

CODIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

División Territorial del Municipio de Aguascalientes

ARTICULO 1º.- Las disposiciones del presente Código son de orden público e interés social y reglamentarias del Artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones que establezca la Ley que en materia Municipal expida el Poder Legislativo del Estado, las cuales otorgan al H. Ayuntamiento la facultad de expedir las bases legales de integración y organización del territorio, población, gobierno y administración, que constituyen normas de observancia general dentro del Municipio de Aguascalientes.

ARTICULO 2º.- El Municipio de Aguascalientes, está conformado por ciudades, villas, poblados y rancherías, que se ubican dentro de su territorio, se organizan políticamente en Delegaciones y Comisarías.

ARTICULO 3º.- El territorio del Municipio de Aguascalientes se divide en ocho Delegaciones y Zona Centro. Las delegaciones son: Calvillito, Cañada Honda, Salto de los Salado, Peñuelas, Los Pocitos, José María Morelos y Pavón, Lic. Jesús Terán Peredo, e Insurgentes.

A la Delegación Calvillito pertenecen las siguientes comunidades: Las Aguilillas, Arroyo Hondo, Azarco, Bajío Los Vázquez, Bella Vista o El Coronel, La Cachucha, El Capirote, Cañada de Las Habas, Cañada Grande, El Caracol, El Cardón, Cobos, La Chiripa, Dolores, El Codo, Colonia Los Pérez, El Colorado o El Soyatal, La Escondida, La Congoja, El Copetillo, Crucero, El Crucero de Calvillito, Los Cuervos o Los Ojos de Agua, Los Dolores, Los Parga, El Duraznillo, Los Durón, Entronque a Calvillito, La Estancia, Fresnos, La Frontera o Los Gavilanes, Gallinas Güeras, Gómez Palacio, El Guarda, Los Hernández, El Hotelito, Jaboneras, El Jagüey, La Laguna de los Adobes, Laguna Verde, El Malacate, Matamoros, La Mesa, El Mirador, El Mitote, Los organos, El Paraíso, La Petaquilla o El Milagro, Potrero Grande, El Potrero Nuevo, El Pozo, La Presa, Rancho Cables, El Ranchito o El Mocho, Rancho El Obraje, Rancho Nuevo, San Miguelito de Arriba, Rancho Sin Nombre, El Refugio 1, El Relicario, El Salero, San Bartolo, San José del Cono, Santa Elena, Sin Nombre, El Socorro, Soledad de Abajo, Soledad de Arriba, El

Tacón, El Trigo o Tanque El Trigo, Tanque Los Gatos, El Tepetate, El Tropezón, Calvillito, Vista Alegre o Bella Vista, Yebaniz y Los Saucitos.

A la Delegación Cañada Honda pertenecen las siguientes comunidades: El Becerro, El Becerro o Javier Gutiérrez, La Biznaga, Cañada Honda, El Chiflido, La Coyotera, Cañada Honda, Jaltomate, Las Jarillas, Las Laminas, La Loma, La Noria o San Nicolás de en medio, Puerta de los Viejos, El Plan del Horno, Rancho Topogigio, San Antonio de los Pedroza, El Sabino o San Román, Sal si puedes, San Isidro, San Isidro de los Esparza, San José de la Ordeña, San Matías, San Nicolás de Arriba, San Nicolás de Abajo, Santa María de Gallardo, Sauce Amarillo y La Tijera.

A la Delegación de Salto de los Salado pertenecen las siguientes comunidades: La Ademe, Los Arbolitos o Ranchos de los Arbolitos, Bugambillas, Cabecita 3 Marías o Rancho Nuevo, Los Caños, Castillo Fontenac, Centro de Arriba o El Taray, El Chiralillo, La Chiripa, Cieneguilla o La Hacienda, Cieneguilla o La Lumbrera, La Cruz, Cuauhtémoc o Las Palomas, Dolores, Exhacienda de Agostaderito, Granja Los Lirios, Granja San Antonio, Granjas Nuevas Fátima, El Mimbres 1, Monte Prieto, El Niágara o Rancho El Niágara, La Noria o Puerta del Río, El Ocote, Piedras Chinas, La Pila o La Morena, Presa de Guadalupe, La Puerta de las Alazanas, Rancho José María, Rancho San Carlos, Rancho San Gerónimo, Rancho San Jacinto, El Rubio, Salto de los Salado, San Isidro, San José de la Esperanza, San Pedro Cieneguilla, San Rafael, Granja Santa Teresa, Las Trojes, Unión Ganadera de Aguascalientes y Las Víboras.

A la Delegación Peñuelas pertenecen las siguientes comunidades: Acapulco, Arellano, Lomas de Arellano, Lomas de Nueva York, Lotes de Arellano, Gigante de Arellano, Las Animas, El Bajío, Bodegas Marisol o Granja Marisol, Buenavista de Peñuelas, Cañada Grande de Cotorina, El Cedazo o Cedazo San Antonio, Centro Deportivo SNTSS, Cotorina Coyotes, Cotorina de Abajo o Peñuelas, Cotorina de Altamira, La Cotorina, Las Crucitas, Entrada de Montoro, La Esperanza, Exhacienda de Montoro, Exhacienda de Peñuelas, La Florida, Los Gallineros, Granja Marisela, Granja San Antonio, Los Hoyos 2 o Puerta de Los Hoyos, El Huizache, Lagunas Cuatas, Legumbres Congeladas, Marisol, Mesa del Salto, El Mirador, Montoro, Montoro o Mesa del Salto, Norias del Cedazo o Cedazo Norias de Morelos, Peñuelas o El Cienegal, La Providencia, Rancho Coyotillos, Rancho El Mitahua, Rancho La Manga, Rancho La Mesa, El Refugio de Peñuelas, El Refugio 3, Rinconada la Escondida, San Antonio de Peñuelas, San Isidro, San Marcos o Avícola San Marcos, Santa Cruz,

Santa Elena o Tres Pelonas, Santa Inés, Santa Teresa, La Soledad 2, Tanque de Guadalupe, Tanque de La Cruz, Tanque de los Jiménez, El Turicate, Villa Su, Viñedos Cuauhtémoc o Churubuscos y El Esfuerzo.

A la Delegación Urbana de Los Pocitos pertenecen las siguientes colonias: Campestre La Herradura, Club Campestre I, Club Campestre II, Club Campestre III, Club Campestre IV, Jardines del Campestre, Los Vergeles, Las Trojes, Condominio Las Trojes, Lomas del Campestre 2ª. Sección, Misión del Campanario, Valle del Campanario, La Troje, Villas del Campestre, Lomas del Campestre 1ª. Sección, Granjas del Campestre, Valle del Campestre, Villas de Montenegro, Valle de Las Trojes, Trojes de Oriente 1ª. Sección, Trojes de Oriente 2ª. Sección, Villas de San Nicolás, Jardines de La Concepción 1ª. Sección, Jardines de La Concepción 2ª. Sección, Condominio Pulgas Pandas, Trojes de Alonso, Talamantes Ponce, Villas de San Francisco, Los Bosques, Bosques del Prado, Condominio Rinconada Los Bosques, El Roble, Independencia, El Plateado, La Rinconada, Circunvalación Norte, Bosques del Prado Sur, Fátima, San José del Arenal, Las Arboledas, Villas de la Universidad, Primo Verdad, Unión Ganadera, San Cayetano, Fundición, Las Brisas, Olivares Santana, La Concordia, Panorama, Los Sauces, Colinas de San Ignacio, Colinas del Río, Colinas del Poniente, Residencial del Valle 2ª. Sección, Fraccionamiento San Marcos, Colonia Curtidores, Del Valle Río San Pedro, Moderno, Colonia San Marcos, Residencial del Valle 1ª. Sección, Colonia Gómez, Villa de las Trojes, Nueva Rinconada, Ejido San Ignacio, La Soledad, Bosques del Prado Oriente, Las Cavas, Cerrada del Valle, Cerrada de la Misión, Condominio Cerrada el Molino, Cerrada la Mezquitera, Colonia la Perla, Panteón Jardines Eternos II, La Querencia, Ejido los Pocitos, Puesta del Sol, Río Viejo, Ejido San Ignacio III, Condominio Jardines del Campestre, Condominio la Paloma, Condominio Santa Fe, Condominio Portón de Santa Julia, Condominio Misión de Santiago I, Misión de Santiago II, Condominio Santiago de Compostela, Condominio Puerta Navarra, Condominio Desarrollo Ecológico Club Campestre, Tecnopolo de los Pocitos y Trojes del Sol, Valle del Real y Palmas del Pedregal. Además le pertenecen las siguientes comunidades: Agua Azul, El Bramadero, Centro de Estudios Especializados, La Esperanza, El Filson o Viñedos Brande Vine, El Gavilán, Granja Changay, Granja de Jesús, Granja Padilla, Granja Providencia, Granjas Cariñan, Granjas del Valle, La Lagunita, La Mascota, Los Membrillos, Mesa Grande, Los Morales, Ojo de Agua, Los Olivos, El Pajonal, Las Palomas, La Perla, Las Playas III, La Puerta, Rancho Don Abraham, Rancho La Estrella, La Primavera, El Rodeo, San Felipe 2ª.

Sección, San Ignacio, San Juan, San Judas, San Miguel, Villa de Monteclaro, Viñedos Aguascalientes y Viñedos San Felipe.

A la Delegación Urbana José María Morelos y Pavón pertenecen las siguientes Colonias: Infonavit Los Volcanes, Bona Gens, Fovissste Ojocaliente I, Fovissste Ojocaliente II, Ojocaliente Las Torres, Jardines de La Luz, Jardines de Aguascalientes, Fuentes de la Asunción, Jardines de la Asunción, Jardines de las Fuentes, Jardines de las Bugambillas, Jardines del Parque, Jesús Gómez Portugal, Vista del Sol I, Vista del Sol II, Misión de Santa Fe, Primo Verdad INEGI, Condominio STEMA, Jardines de la Convención, Fovissste Ojo de Agua, Colonia Ojo de Agua, Colonia La Cruz, Infonavit Ojo de Agua, México, Vista del Sol III, Infonavit Morelos, Salto de Ojocaliente, Solidaridad II, Balcones de Ojocaliente, Tierra Buena, Agua Clara, Solidaridad III, Pirámides, Residencial Del Parque, Casa Blanca, Morelos I, Morelos II, Emiliano Zapata, Solidaridad IV, Rústicos Calpulli, Lomas del Ajedrez, Mujeres Ilustres, Jardines de Casa Blanca, San Sebastián, Vista Alegre, Ciudad Industrial, Lomas del Chapulín, Lomas del Gachupín, Ojo de Agua de Palmitas, Jardines del Sol, Cielo Claro, Periodistas, Bajío de las Palmas, El Cedazo, Cima del Chapulín, Fundadores, Condominio Jardines de Casa Nueva, Condominio Rinconada el Cedazo, La Lomita, Lomas Altas, Lomas de Vista Bella, Lomas de San Jorge I, Lomas de San Jorge II, Lomas del Mirador I, Lomas del Mirador II, Misión de Santa Lucia, Rancho San Francisco de los Arteaga, San Jorge, San Sebastián, Jardines de la Convención II, Cañada Grande de Cotorina, Lomas de Arellano y Villa las Palmas. Además le pertenecen las siguientes comunidades: Rancho Cables, Asturias, El Caracol, Las Crucitas, Garambuyo, El Gavilán, Granja Don Margarito, Los Laureles, Loma Bonita, Media Luna, El Mosco, Ojo de Agua de Palmitas, La Palanca, Rancho El Árbolito, San Martín, Santa Clara, Viñedos Alejandra y Las Violetas.

A la Delegación Urbana Lic. Jesús Terán Peredo pertenecen las siguientes Colonias: Constitución, Soberana Convención Revolucionaria, Conjunto los Naranjos, Libertad, Pozo Bravo Norte, Pozo Bravo Sur, Las Hadas, Los Arcos, Colonia Morelos, Macias Arellano, Alianza Ferrocarrilera, El Cobano, Trojes del Cobano, Villas del Cobano, Parras, Pensadores Mexicanos, Pintores Mexicanos, Las Cumbres, Luis Ortega Douglas, CNOP Oriente, Progreso, Nazario Ortíz Garza, J. Refugio Esparza Reyes, Ejido Las Cumbres, Benito Palomino Dena, C.T.M., La Estrella, Hacienda El Cobano, Municipio Libre, Infonavit Fidel Velázquez, Rodolfo Landeros Gallegos, Ojocaliente I, Ojocaliente II, Ojocaliente III, Ojocaliente INEGI,

Solidaridad I, Santa Anita 1ª. Sección, Unidad Habitacional Licenciado Benito Juárez, S.T.E.M.A., Santa Anita 2ª. Sección, Lomas de Santa Anita, Colonia Del Trabajo, Ex ejido Ojocaliente, Colonia Héroes, Condominio La Hacienda, Condominio La Mancha, El Riego, Los Pericos, Alameda, Villa Bonita, Industrial, Tierra y Libertad, XIV Zona Militar, Parque México, Cartagena 1947, Cerro Alto, Claustro Loma Dorada, Colinas de Oriente, Cumbres II, Ex – Hacienda Ojocaliente, Haciendas de Aguascalientes, J. Guadalupe Peralta Gamez, Las Cañadas, Lomas de Oriente I, Lomas de la Convención, Lomas de Santa Anita III, Lomas de Cobano, Los Laureles I, Los Laureles II, Mirador de las Culturas I, Mirador de las Culturas II, Real de Haciendas, San José de Pozo Bravo, Santa Anita IV, Arroyo de la Hacienda, Villa Loma Dorada, Villa Teresa, Villas de la Convención, Villas de la Loma, Villa de Nuestra Señora de la Asunción Sector San Marcos, Villa de Nuestra Señora de la Asunción Sector Alameda, Villa de Nuestra Señora de la Asunción Sector Encino, Villa de Nuestra Señora de la Asunción Sector Estación, Villa de Nuestra Señora de la Asunción Sector Guadalupe, Villerías, Vista de las Cumbres, Condominio Misión de la Alameda, Condominio Bosques de la Alameda, Lomas de la Asunción, El Rosedal y Vista de Oriente. Además le pertenecen las siguientes comunidades: Las Cuatas, La Herrada, La Higuera, Norias de Ojocaliente, Ojocaliente la Puerta, Rancho El Venado, Rancho Nuevo, El Conejal, El Riego, Salto de Ojocaliente y La Soledad.

A la Delegación Urbana Insurgentes pertenecen las siguientes colonias: Circunvalación Poniente, Colonia Barranca de Guadalupe, Infonavit los Pirules, Residencial los Pirules, España, Colonia Hermanos Carreón, Jardines de Santa Elena, Montebello, Valle Dorado, Villa Jardín I, Villa Jardín II, El Dorado 1ª Sección, Versalles 1ª. Sección, Colonia Francisco Villa, Condominio Jardines del Lago, Canteras de San Javier, Canteras de San José, Loma Bonita, Nueva España, Educación Alamos, José López Portillo, Los Barandales, Versalles 2ª. Sección, Boulevares 1ª. Sección, Boulevares 2ª. Sección, Jardines del Sur, Prados del Sur, Colonia Martínez Domínguez, Infonavit Pilar Blanco, Prados de Villasunción, Trojes del Sur, Unidad Habitacional Potrereros del Oeste, Colonia San Pedro, Villas del Oeste, Villas de Santa Rosa, La Estancia, San Francisco del Arenal, Colonia Insurgentes, Colonia Vicente Guerrero, Villas del Pilar, Casa Sólida, Vista del Sur y Rinconada del Sur, Bosques de las Lomas, Dorado 2ª Sección, Colonia el Edén, Ex – Hacienda la Cantera, Granjas Ciudad de los Niños, Panteón Jardines del Descanso Eterno Sur, Licenciado Manuel Gómez Morín, Veteranos de la Revolución, Villas de Iturbide, Villas del Mediterráneo, Misión de Juan Pablo II, Nuevas

Granjas Fátima, Rinconada San José, Colonia San Francisco del Arenal, Industrial Siglo XXI, Villas de San Antonio, Parque Funeral la Asunción, Condominio los Eucaliptos I, Condominio los Eucaliptos II, Canteras de San Agustín, Condominio de Nuestra Señora de Lourdes, San Martín de la Cantera y Villas de la Cantera. Además le pertenecen las siguientes comunidades: La Adelita, Aguillillas, Buenavista, Camino Real, San Francisco, La Cantera, Casa Blanca, Centro de Estudios Menores, Centro Neuropsicológico, Ciudad de Los Niños, El Copete, La Cotorra, La Coyotera, Coyotes, Cuernavaca, Las Delicias, El Edén, La Florida, La Fortuna, El Gigante, La Gloria, Hilda, Imelda, Las Isabeles, La Josefina, La Lagunita, El Latifundio, Los Lirios, Loma de los Negritos, Lomas del Picacho, Lucero de La Cruz, Marlborito, El Mirador, El Molino, Los Negritos, Noxtli, El Potrerito, Quinta La Jacaranda, Rancho del Carmen, Rancho La Luz, San Andrés, San Gerardo, San José II, San José de Buenavista, San José del Monte, San José de las Petacas, San Luis, San Pascual, Santa Carmen o San Víctor, Santa Cruz de la Presa o Tlacuacha, Santa Cruz, Santa Gertrudis, Santa María Uvasa, Santa Mónica o La Toraya, Santa Mónica o Viñedos de Santa Mónica, Tres Cruces, La Troje o Santa María, El Varal, Las Víboras, Villa Asunción Ecuestre, Viñedos El Tajo, Viñedos San Francisco o Las Cochineras, Viñedos San Pedro, Viñedos Valle Redondo, Viñedos Xoconoxtle y Zoila o Zaida.

La Zona Centro es la que se encuentra dentro del perímetro delimitado por la Avenida de la Convención, Colonia Altavista, Las Américas, Bulevar Buenos Aires, Unidad Habitacional Bugambillas, Caminero, Las Canoas, Del Carmen, Unidad Habitacional IV Centenario, Barrio del Encino, Barrio de la Estación, La Fé, Ferronales, Las Flores, Francisco Guel Jiménez, Los Fresnos, La Fuente, Gamez, Gremial, Colonia Guadalupe, Barrio de Guadalupe, Heleodoro García, Héroes de Aguascalientes, Industrial, Jardines de la Asunción, Jardines de Triana, J. Guadalupe Posada, Unidad Habitacional J. Guadalupe Posada, Jesús Terán Peredo, Unidad Habitacional Lázaro Cárdenas, Lindavista, Luis Gómez Zepeda, Miravalle, El Llanito, Jardines de la Cruz, Modelo, Obraje, Primavera, Barrio de la Purísima, Residencial el Encino, Barrio de la Salud, Infonavit San Fernando, Colonia San Luis, Barrio de San Marcos, San Pablo, El Sol, Las Torres, Triana, Infonavit Las Viñas, Unidad Habitacional Vivienda Popular y Zona Centro.

CAPITULO II

Nombre y Escudo

ARTICULO 4º.- El Escudo del Municipio se describe de la siguiente manera: cuartelado en cruz. El primer cuartel partido en dos palos y en el siniestro hay una columna jónica de oro en campo de gules; en el diestro, una estrella de plata de cinco picos en campo de azur. El segundo cuartel tiene una rueda dentada en colores naturales sobre el campo de oro. El tercer cuartel tiene una granada entreabierta, pintada en colores naturales sobre campo de sinople. El cuarto cuartel una imagen del fuego, pintado en colores naturales sobre campo fajado en dieciséis piezas de azur y plata. El escudo lleva un escusón sobre el todo, el cual tiene una bordura de esmalte púrpura, la cual ostenta en la parte superior la fecha "1575" y lleva, además, doce bezantes de oro, en el escusón, pintada en colores naturales está la Virgen de Nuestra Señora de la Asunción. Remata el escudo un león alado que tiene la pata siniestra sobre los evangelios y está pintado con colores naturales. Bordea el escudo lateral e inferiormente, un listón de colores naturales en el que figura como divisa impresa una inscripción latina que dice: "Virtus in Aquis. Fidelitas in Pectoribus" (Virtudes en las Aguas y Fidelidad en los Pechos). Bajo el escudo se asentará la leyenda "H. Ayuntamiento ... Seguido del Periodo Constitucional".

ARTICULO 5º.- Todas las oficinas públicas municipales deberán exhibir el Escudo del Municipio. Se deberá utilizar además en toda la papelería que utilice el gobierno municipal, pudiendo usarse adicionalmente otro logotipo que distinga a determinada administración municipal. La utilización del Escudo o nombre del Municipio con fines publicitarios o de identificación de negocios, empresas privadas o con cualquier otro objeto, deberá realizarse previo permiso y pago de derechos al Municipio, para tal efecto, deberá llevarse el libro de registros correspondientes.

CAPITULO III

Fines del Municipio

ARTICULO 6º.- El Municipio de Aguascalientes, para lograr un desarrollo armónico y equilibrado de la vida social entre las personas que habitan o se establecen en el mismo, se propone como fines:

- I. Garantizar la tranquilidad, seguridad y bienes de las personas;
- II. Garantizar la moral y el orden público;

III. Prestar adecuadamente los servicios públicos municipales;

IV. Preservar y fomentar la educación y la cultura entre sus habitantes;

V. Promover el desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio;

VI. Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;

VII. Proveer los medios para la aplicación de la justicia en el marco de su competencia; y

VIII. Promover el desarrollo económico y el turismo local, que permita más oportunidades de empleo y el progreso del comercio y los servicios, impulsando la participación de la población del Municipio.

CAPITULO IV

De la Población

ARTICULO 7º.- Son habitantes del Municipio de Aguascalientes, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio. Tendrán las prerrogativas, derechos y obligaciones señalados en la Constitución Política del Estado y en la Legislación Municipal.

ARTICULO 8º.- Se consideran vecinos del Municipio:

- I. Todas las personas nacidas en el Municipio y que radiquen en su territorio; y
- II. Las personas con más de dos años cuando menos con domicilio establecido dentro del Municipio y con residencia efectiva por ese lapso.

ARTICULO 9º.- La calidad de vecino se pierde por:

- I. Renuncia expresa ante la autoridad municipal;
- II. Desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en otro municipio distinto al de su vecindad;
- III. Ausencia de más de dos años del territorio municipal;
- IV. Ausencia o presunción de muerte legalmente declarada por autoridad judicial; y

V. Pérdida de la nacionalidad mexicana.

ARTICULO 10.- No se perderá la vecindad cuando la persona se traslade a residir a otro lugar para desempeñar una comisión o cargo de carácter oficial, no permanente, o con motivo de estudios científicos o artísticos.

LIBRO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

ARTICULO 11.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, es el Órgano Colegiado del Gobierno y de la Administración Pública Municipal, tiene competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población, organización política y administrativa, en los términos que fijen las leyes respectivas, posee en consecuencia personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTICULO 12.- El Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos integran el H. Ayuntamiento de elección popular del Municipio de Aguascalientes, durarán en su encargo tres años, entrando en funciones el día señalado en la Ley que en materia Municipal expida el Poder Legislativo del Estado y en el Código Electoral del Estado; son los encargados de establecer y definir las acciones, criterios y políticas con que deben manejarse los recursos y servicios del Municipio de Aguascalientes, y velar por sus intereses.

ARTICULO 13.- Corresponde a los integrantes del H. Ayuntamiento, la facultad de supervisar y vigilar las dependencias a cargo de sus comisiones, permanente o especiales que se les asignen, pudiendo en todo momento requerir al titular de aquellas, la información necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO I

De las Autoridades del H. Ayuntamiento

ARTICULO 14.- Son Autoridades del Gobierno Municipal, en orden jerárquico, las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;

III. El Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno

IV. Los Secretarios;

V. El Coordinador;

VI. Los Delegados Municipales; y

VII. Los Comisarios Municipales.

ARTICULO 15.- Los organismos auxiliares serán honorarios y ejercerán las atribuciones que les confieran las Autoridades Municipales, siendo los siguientes:

I. El Consejo de Colaboración Municipal;

II. Consejo Municipal de Protección Civil;

III. Las Juntas Vecinales de Colaboración Municipal;

IV. Las Juntas Comunales de Colaboración Municipal;

V. El Comité de Desarrollo Urbano y Rural;

VI. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;

VII. El Comité Técnico de Municipalización;

VIII. El Comité de Fallas Geológicas;

IX. El Comité de Licitación y Obra Pública; y

X. Aquellos Comités o Consejos Ciudadanos que el H. Cabildo apruebe establecer en las áreas que considere convenientes.

CAPITULO II

De las Funciones de las Autoridades Municipales

ARTICULO 16.- El Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del H. Ayuntamiento y el encargado de realizar la Administración del Municipio, con base en los criterios y políticas establecidas, así como las demás atribuciones que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, y la Ley que en materia Municipal expida el Poder Legislativo del Estado.

ARTICULO 17.- Los Síndicos, por sus funciones se clasifican en Síndico Procurador y en Síndico de Hacienda; el primero representa al Municipio legalmente, procura y defiende los intereses municipales; el segundo se encarga de vigilar las finanzas del Municipio, conjuntamente con el Regidor de la Comisión de Hacienda.

ARTICULO 18.- Los Regidores son los encargados de vigilar el buen funcionamiento de los ramos de la Administración Pública Municipal y la prestación de los servicios públicos, conforme a las Comisiones que le sean asignadas por el H. Ayuntamiento, debiendo dar cuenta a éste de las deficiencias detectadas y proponer las medidas adecuadas para corregirlas.

ARTICULO 19.- El Secretario del H. Ayuntamiento tendrá en las Sesiones de Cabildo las siguientes atribuciones:

I. Emitir los citatorios para la celebración de las Sesiones de Cabildo, convocadas legalmente;

II. Asistir a las Sesiones del H. Ayuntamiento, dar fe de lo actuado en las mismas, levantar las actas correspondientes y certificar el quórum legal de las Sesiones;

III. Leer el acta de la sesión anterior;

IV. Recabar la votación de los asuntos tratados en las sesiones;

V. Llevar y conservar el libro de actas de las Sesiones de Cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las mismas, dar seguimiento a los acuerdos turnados e informar al Cabildo de su cumplimiento, así como la presentación del Diario de Debates anualmente; y

VI. Las demás que le otorgue la Ley que en materia Municipal expida el Poder Legislativo del Estado y el presente Código.

CAPITULO III

De la Instalación del H. Ayuntamiento

ARTICULO 20.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, residirá en la Ciudad Capital.

ARTICULO 21.- Para la instalación y toma de protesta constitucional del H. Ayuntamiento, El Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos tanto del Ayuntamiento en funciones como del electo, se reunirán el día 31 de diciembre del año de la elección en el local y hora que determine el H. Ayuntamiento en

funciones, en Sesión Solemne que se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

a) El Secretario del H. Ayuntamiento, dará lectura a la lista de los integrantes del H. Ayuntamiento, que hayan resultado electos y comprobando que se tiene la asistencia que establecen la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley que en materia Municipal expida el Poder Legislativo del Estado y el presente Código, dará la palabra al Presidente Municipal electo.

b) El Presidente Municipal electo solicitará a los Regidores y Síndicos electos asistentes que se pongan de pie, quien rendirá la protesta de ley en los siguientes términos: "Yo protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Aguascalientes y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal de Aguascalientes, que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Municipio, y si así no lo hiciere que el Municipio me lo demande".

c) Permaneciendo todos de pie, el Presidente Municipal, tomará la protesta de Ley a los Regidores y Síndicos electos, a quienes los interrogará en la forma siguiente: "Ciudadanos Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Aguascalientes y las leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente los cargos de Regidores y Síndicos Propietarios respectivamente del Municipio de Aguascalientes que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Municipio"..... "Sí Protesto". Contestan los Regidores y Síndicos.

Dirá entonces el Presidente Municipal: "Si así no lo hicieron que el Municipio se los demande".

Los Regidores y Síndicos que no hubieren asistido a esta Sesión deberán rendir la protesta en la primera sesión a que convoque el Cabildo.

d) Acto continuo el Presidente Municipal hará la declaración de instalación en los términos siguientes:

El H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags., se declara constituido para el Período Constitucional del 1° de enero de al 31 de diciembre de

e) Por último el Presidente Municipal podrá dar a conocer los lineamientos generales de su Administración Pública Municipal.

CAPITULO IV

De las Sesiones del H. Cabildo

ARTICULO 22.- Se denomina Cabildo al Ayuntamiento en Sesión, las que serán presididas por el Presidente Municipal o por quien los sustituya legalmente, constarán en un libro de actas que se levantará llevando el método estenográfico, las cuales conformarán el Diario de Debates, por el período de enero a diciembre de cada año.

ARTICULO 23.- Las Sesiones del H. Ayuntamiento serán: Ordinarias, Ordinarias Abiertas, Extraordinarias, Solemnes y Secretas conforme a la Ley que en materia Municipal expida el Poder Legislativo del Estado; tendrán el carácter de públicas excepto las que señale el presente Código como secretas.

ARTICULO 24.- Las Sesiones Ordinarias deberán celebrarse el primer lunes de cada mes, los Regidores y Síndicos deberán ser citados con tres días naturales de anticipación como mínimo por el Presidente Municipal, a través del Secretario del H. Ayuntamiento, a fin de estar en la posibilidad de que en la sesión se traten todos y cada uno de los asuntos correspondientes, anexándose al citatorio, el orden del día y copia de los dictámenes y proyectos de reglamentos, así como sus respectivos documentos base o soporte, que se presentarán para su discusión y en su caso aprobación. Si fuere el caso, el Secretario certificará, pasados 15 minutos de la hora señalada para la sesión, que no existe quórum legal para los efectos de suspensión de la misma.

Para que exista quórum legal, se requiere la presencia de al menos el cincuenta por ciento, más uno de los miembros del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 25.- Son Sesiones Ordinarias Abiertas, las que se celebrarán en los meses de marzo y agosto, de cada año, con los requisitos y términos del artículo anterior, además se publicará en los periódicos de mayor circulación en el Municipio, en el cuál se hará la invitación expresa a la ciudadanía en general a fin de que participe activamente en la sesión, dado que la misma se constituye como audiencia pública ante el Cuerpo Colegiado del Cabildo.

ARTICULO 26.- Se consideran Sesiones Extraordinarias, las que se celebren entre los períodos de las ordinarias y ordinarias abiertas, y se tratará exclusivamente el o los asuntos para el que fue convocado el H. Cabildo, y serán citados

por el Presidente Municipal o a petición de uno de sus integrantes Regidores o Síndicos.

ARTICULO 27.- Serán Sesiones Solemnes, aquellas que el H. Ayuntamiento les dé ese carácter por la importancia que revistan y de acuerdo a la Ley que en materia Municipal expida el Poder Legislativo del Estado, deberán asistir los integrantes del H. Ayuntamiento, conforme a la reglamentación protocolaria y podrá hacer uso de la palabra un representante del H. Ayuntamiento, previo acuerdo Colegiado.

ARTICULO 28.- El miembro del H. Ayuntamiento que no hubiere sido citado a una Sesión de Cabildo, podrá solicitar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la sesión, que se vuelva a discutir en su presencia, el o los acuerdos tomados en su ausencia y el Secretario del H. Ayuntamiento le informará de los acuerdos tomados, debiendo quedar asentado en el acta respectiva su opinión sobre cada uno de los asuntos tratados.

ARTICULO 29.- Son Sesiones Secretas, aquellas en las que se traten los siguientes:

I. Asuntos de carácter político, económico y social, así como asuntos internos del H. Cabildo, o que exijan reserva de acuerdo a lo establecido en la Ley que en materia Municipal expida el Poder Legislativo del Estado;

II. Asuntos de carácter secreto dirigidos al H. Ayuntamiento, por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto Federal como Estatal, así como por otros Ayuntamientos; y

III. Asuntos que a solicitud de uno o más Regidores o Síndicos, acuerde el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 30.- En determinadas Sesiones tales como Ordinarias y Ordinarias Abiertas, podrá el H. Ayuntamiento utilizar la facultad potestativa de oír al auditorio en sus opiniones sobre el asunto a tratar en el orden del día, previa solicitud que se haga por escrito. Por ningún motivo se permitirá la intervención del público, sin haberse satisfecho este requisito.

ARTICULO 31.- Los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior, deberán hacerlo saber al Secretario del H. Ayuntamiento, antes de iniciarse la sesión para su acuerdo y de haberse aprobado, deberán hablar sobre los temas para los cuales se les concede la intervención.

ARTICULO 32.- En este tipo de sesiones el H. Ayuntamiento escuchará la opinión del

público que participe en la sesión y podrá tomarla en cuenta al dictar las resoluciones.

ARTICULO 33.- En las sesiones con intervención al público, el Secretario del H. Ayuntamiento con la aprobación del Presidente Municipal, podrá suspender en el uso de la palabra al orador y ordenar desalojar el recinto parcial o totalmente en los siguientes casos:

I. Cuando la persona en uso de la palabra desvirtúe el tema que se esté tratando;

II. Cuando se profieran injurias, palabras obscenas, amenazas o serias acusaciones en contra de personas determinadas;

III. Cuando se trate de exaltar el ánimo del auditorio, para presionar la opinión de los Regidores o Síndicos;

IV. Cuando en el auditorio se observe alguna falta de respeto para alguno de los miembros del H. Ayuntamiento o para alguno de los servidores públicos; y

V. Cuando se pretenda discutir asuntos de interés particular.

ARTICULO 34.- Para las Sesiones, Ordinarias y Ordinarias Abiertas, los Regidores y Síndicos deberán ser citados con tres días naturales de anticipación como mínimo, a excepción de las extraordinarias a las cuales se citará de manera inmediata, por el Secretario del H. Ayuntamiento, a efecto de estar en posibilidad de que en la sesión se traten todos y cada uno de los asuntos correspondientes, anexándose el orden del día y copias de los dictámenes o proyectos de reglamentos que se presentarán para su discusión y en su caso aprobación, en los respectivos citatorios. Si fuere el caso, el Secretario certificará, pasados quince minutos de la hora señalada para la sesión, que no existe el quórum legal para los efectos de suspensión de la misma.

Para que exista quórum legal se requiere la presencia de al menos el cincuenta por ciento más uno de los miembros del H. Ayuntamiento, hecha excepción de las sesiones solemnes que se llevarán a cabo con los Regidores y Síndicos que asistan.

ARTICULO 35.- El H. Ayuntamiento podrá ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la Administración Pública Municipal, cuando se discuta algún asunto de su competencia, siempre que así lo requiera la mayoría de los integrantes.

Dichos servidores públicos rendirán los informes solicitados, y se les podrá conceder el uso de la palabra para las aclaraciones correspondientes del caso cuando así lo amerite.

ARTICULO 36.- El Secretario del H. Ayuntamiento, deberá estar presente durante la celebración de las Sesiones de Cabildo, para dar fe y refrendar los acuerdos tomados en la Sesión, pudiendo expedir certificaciones de los acuerdos asentados en el libro de actas. Las faltas temporales del Secretario del H. Ayuntamiento, serán suplidas por el Director de Asuntos Jurídicos.

ARTICULO 37.- Las Sesiones se celebrarán en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal, pudiendo efectuarse en lugar distinto, siempre que el Cuerpo Colegiado en sesión así lo declare, previamente, recinto oficial.

ARTICULO 38.- Es obligación de los integrantes del H. Ayuntamiento, concurrir a las Sesiones de Cabildo a que sean convocados. El Regidor o Síndico que falte sin causa justificada a tres o más sesiones será sancionado de acuerdo a lo que señala la Ley que en materia Municipal expida el Poder Legislativo del Estado y el presente Código.

CAPITULO V

Del Debate en las Sesiones

ARTICULO 39.- El Presidente Municipal, presidirá y dirigirá los debates, en los que podrán participar todos los integrantes del H. Cabildo, en el orden en que soliciten hacer uso de la palabra. Los Regidores y Síndicos que hagan uso de la palabra tendrán absoluta libertad para expresar sus ideas.

ARTICULO 40.- El Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos, podrán proponer, opinar, informar y discutir en forma razonada y respetuosa, sobre los asuntos que conozca el H. Cabildo.

ARTICULO 41.- Las opiniones y propuestas que hagan los comisionados sobre asuntos de su ramo, se discutirán y aquellas que hagan sobre asuntos que no fueren de sus comisiones se pasarán a la comisión correspondiente para dictamen, o que el H. Ayuntamiento por el voto del cincuenta por ciento más uno de los miembros del Cabildo, se acordará poner el asunto a discusión y en su caso a su aprobación.

ARTICULO 42.- Las opiniones o propuestas que se realicen en el punto de asuntos generales establecido en el orden del día de la

sesión, no serán sometidas a votación inmediata, se turnarán a la comisión correspondiente. De estimarse por el H. Cabildo que ameritan análisis, serán incluidos en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

ARTICULO 43.- Durante las discusiones, el Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos guardarán compostura. Las intervenciones serán en todo caso claras y precisas, las que deberán referirse al asunto en análisis; cuando se suscite alguna desviación el Secretario del H. Ayuntamiento, pedirá al expositor que se conduzca exclusivamente al tema en análisis.

ARTICULO 44.- Al ponerse a discusión todo asunto, deberán exponerse las razones y fundamentos que los motiven. Si al término de dicha exposición nadie solicitare el uso de la palabra, o bien cuando se considere suficientemente discutido se someterá a votación.

ARTICULO 45.- Cuando un dictamen o propuesta constare de más de un artículo, se discutirá en lo general y si se declara que ha lugar a votación, podrá discutirse y resolverse en lo particular. Siempre que El Presidente Municipal, un Regidor o Síndico lo pida, podrá el H. Cabildo acordar por mayoría de votos, que se divida en las partes que sea necesario para facilitar la discusión.

Si se propusieran enmiendas a un artículo, el autor o autores de la propuesta, dictamen o promoción que se discuta, manifestarán si están conformes con aquéllas. En este caso se discutirá el artículo enmendado, de lo contrario se discutirá tal como se propuso al principio. Sólo en caso de que el artículo fuere desechado, se discutirá la enmienda.

ARTICULO 46.- Si se propusieran adiciones y las aceptara el autor de la proposición, opinión o dictamen se discutirán conjuntamente; en caso contrario, se discutirán las adiciones en la siguiente sesión.

ARTICULO 47.- Si el dictamen fuere desechado, cualquier integrante del Cabildo podrá proponer los términos en que deba resolverse el asunto, y entonces se pondrá a discusión la nueva propuesta. Si ninguno quisiera hacer la proposición, volverá el dictamen a la Comisión para que lo presente reformado.

ARTICULO 48.- No podrá efectuarse ninguna discusión, ni resolverse ningún asunto, cuando el Regidor o el Síndico del ramo esté ausente, por causa justificada, excepto cuando la persona aludida hubiere expresado su consentimiento por escrito. Cuando la Comisión

esté integrada por dos o más Regidores bastará la presencia de uno de ellos.

ARTICULO 49.- En materia de discusiones, sólo se concederá el uso de la palabra hasta en tres ocasiones a un mismo Regidor o Síndico por un lapso máximo de cinco minutos cada una de ellas, a excepción del o los autores del dictamen o proposición y los comisionados del ramo, quienes podrán intervenir cuando lo deseen, mientras no se declare por el pleno que el asunto está suficientemente discutido. Se exceptúan de lo anterior, aquellos casos en que por la importancia del tema, el cabildo al inicio de la sesión apruebe que no haya limitación en el tiempo y número de participaciones.

ARTICULO 50.- Cuando los integrantes del H. Cabildo fueran objeto de alusiones personales dentro de la sesión, podrán contestarlas si lo desean, haciendo uso de la voz, hasta por cinco minutos.

ARTICULO 51.- Ninguna discusión podrá suspenderse, si no ha concluido, a menos que la mayoría de los integrantes del H. Cabildo así lo dispongan.

ARTICULO 52.- Iniciada la discusión de un asunto, sólo podrá suspenderse:

- I. Por desórdenes graves en el recinto;
- y
- II. Por moción suspensiva a propuesta de uno de los miembros del H. Ayuntamiento, y que sea aprobado por mayoría del mismo.

ARTICULO 53.- En las discusiones generales de los asuntos, terminada la intervención de los oradores, el Presidente Municipal preguntará a los miembros del H. Cabildo si consideran que están suficientemente discutidos, y si así fuere, declarará agotados tales asuntos, sometiéndolos a votación.

ARTICULO 54.- Cuando sea desechado un proyecto o dictamen en lo general el Presidente Municipal cuestionará a los miembros del H. Cabildo, si se devuelve a la comisión respectiva para un nuevo estudio o si se desecha en forma definitiva; esta resolución se tomará en votación nominal.

ARTICULO 55.- La discusión del asunto sólo podrá suspenderse por una sola vez, la discusión deberá continuarse el día y la hora fijada por quien presida la sesión.

ARTICULO 56.- En ningún caso las comisiones tendrán facultades de ejecución, sólo el H. Ayuntamiento podrá ejecutarlos por el conducto establecido.

ARTICULO 57.- Los comisionados deberán, concretarse a vigilar y a observar las actividades que correspondan a sus ramos, comunicando al H. Ayuntamiento las irregularidades detectadas, y proponer en su caso las medidas de solución conducentes.

CAPITULO VI

De las Votaciones en las Sesiones

ARTICULO 58.- Las votaciones serán de tres clases:

I. Económicas: Que consiste en levantar la mano los que aprueben la resolución correspondiente, y no hacerlo, los que voten en contra;

II. Nominales: Consiste en preguntar personalmente a los integrantes del H. Cabildo si aprueba o desaprueba, debiendo contestar a favor o en contra; y

III. Secretas: Consiste en emitir el voto a través de cédulas diseñadas para tal fin y en forma impersonal.

ARTICULO 59.- En caso de empate por cualquiera de los medios de votación el asunto se resolverá por el voto de calidad de quien presida la sesión.

ARTICULO 60.- La votación económica será para la aprobación de: el Orden del Día y la del Acta de la Sesión anterior, la votación nominal será para la aprobación de: Dictámenes y Reglamentos, y la votación secreta, cuando el caso lo amerite.

ARTICULO 61.- Se abstendrán de votar y de discernir los integrantes del H. Cabildo que tuvieren interés personal en el asunto a discusión, los que son apoderados de la persona interesada o parientes de la misma, dentro del tercer grado de consanguinidad o segunda de afinidad.

ARTICULO 62.- La aprobación de cualquier dictamen, o reglamentos podrá darse por unanimidad cuando todos los integrantes del H. Cabildo voten a favor y por mayoría cuando por lo menos el cincuenta por ciento más uno.

ARTICULO 63.- Mientras la votación se verifica, ningún integrante del H. Cabildo podrá salir del Recinto de sesiones, salvo permiso previo de quien preside la misma, en caso contrario se le aplicarán las sanciones que previene la Ley y el presente Código.

ARTICULO 64.- El Presidente Municipal será el responsable de dar cumplimiento a los acuerdos tomados por los integrantes del H. Cabildo, debiendo informar de los resultados en las sesiones posteriores.

ARTICULO 65.- Cuando un miembro del H. Ayuntamiento infrinja las disposiciones contenidas en la Ley que en materia Municipal expida el Poder Legislativo del Estado o el presente Código, se hará acreedor a las siguientes sanciones, atendiendo a la gravedad de la falta:

I. Amonestación por parte de quien preside la sesión, apercibiéndolo al cumplimiento de sus obligaciones;

II. Suspensión en el pago de sus salarios, en caso de reincidencia; y

III. Las sanciones y responsabilidades que resulten aplicables en los términos de la Ley que en materia Municipal expida el Poder Legislativo del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

CAPITULO VII

De la Revocación de Acuerdos

ARTICULO 66.- Los acuerdos del H. Cabildo no podrán revocarse sino en una sesión a la que concurran el cincuenta por ciento más uno de los integrantes del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 67.- No podrán en la misma sesión revocarse las proposiciones o dictámenes en que se consultare la revocación de un acuerdo, sino que se resolverá en la ordinaria o extraordinaria siguiente, expresándose en la cédula citatoria el acuerdo que se trate de revocar.

ARTICULO 68.- El Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos que con causa justificada no pudieran asistir a la sesión en que deba tratarse la revocación de acuerdos, podrán remitir por escrito su voto enviándolo en sobre cerrado, que abrirá el Secretario en el momento de la votación, y que será posteriormente ratificada por el Regidor o Síndico, y deberá constar en el acta correspondiente.

CAPITULO VIII

Del Procedimiento Reglamentario Municipal

ARTICULO 69.- Tienen facultad para presentar iniciativas de Reglamentos Municipales, reformas al presente Código, así como emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general necesarios para organizar y administrar el Municipio y el funcionamiento, sus servicios, establecimientos, y en especial las disposiciones generales que marque la Ley que en materia Municipal expida el Poder Legislativo del Estado:

I. El Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos; y

II. Las Comisiones de Cabildo colegiados o individuales.

ARTICULO 70.- Los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, serán expedidas por el H. Ayuntamiento, de manera excepcional y complementarias al Código.

ARTICULO 71.- Las iniciativas correspondientes al presupuesto de egresos y sus reformas, sólo podrán presentarse por el Presidente Municipal, Regidores y Síndicos.

ARTICULO 72.- En las deliberaciones para la aprobación de la normas y reglamentos municipales únicamente participarán el Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos; el Secretario del H. Ayuntamiento sólo participa con voz.

ARTICULO 73.- Cuando se rechace por el H. Cabildo la iniciativa de una norma municipal no podrá presentarse de nueva cuenta para su estudio, en un término menor de seis meses.

ARTICULO 74.- Para que un proyecto de norma municipal se entienda aprobado, es preciso el voto en sentido afirmativo, tanto en lo general como en lo particular de la mayoría del Cuerpo Colegiado.

ARTICULO 75.- Aprobado por el Cabildo, en los términos del artículo que antecede, el proyecto, pasará al Presidente Municipal para su promulgación.

ARTICULO 76.- Para ser obligatoria toda norma expedida por el H. Ayuntamiento, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y se procurará hacerlo del conocimiento de la población del municipio pegando una copia en los lugares visibles de la cabecera Municipal, Delegaciones y Comisaría Rurales, y a través de

los diversos medios de comunicación que en su momento se consideren convenientes.

ARTICULO 77.- Las normas municipales entrarán en vigor, simultáneamente en todo el Municipio, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo que en la propia disposición se fije una fecha distinta.

ARTICULO 78.- Los Reglamentos emanados del H. Ayuntamiento podrán modificarse en cualquier tiempo, siempre que se cumplan los requisitos de su aprobación, expedición y promulgación.

ARTICULO 79.- En todo lo no previsto en este Código, se recurrirá a las disposiciones de la Ley que en materia Municipal expida el Poder Legislativo del Estado y demás leyes vigentes, aplicables al Municipio.

CAPITULO IX De las Comisiones

ARTICULO 80.- El H. Ayuntamiento nombrará las comisiones que tendrán la obligación de vigilar el ramo de la administración que se les encomiende, se les integran comisiones permanentes, y serán las siguientes:

REGIDORES

- I. Gobernación
- II. Hacienda;
- III. Seguridad Pública y Vialidad;
- IV. Desarrollo Humano;
- V. Desarrollo Económico, Turismo y Asuntos Internacionales ;
- VI. Plantación Urbana y Rural;
- VII. Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- VIII. Obras Publicas;
- IX. Mercados, Rastros y Estacionamientos;
- X. Control Reglamentario y Espectáculos;
- XI. Alumbrado y Limpia;
- XII. Educación y Cultura; Ecología;
- XIII. Ecología;
- XIV. Parques, Jardines y Panteones;
- XV. Juventud y Deporte; y

Todas las que el H. Cabildo considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

SINDICOS

- I. Procurador; y
- II. De Hacienda.

Periódico oficial 10 de enero 2005 y 08 de enero de 2007

ARTICULO 81.- Las comisiones serán integradas a propuesta del Presidente Municipal, a más tardar en la segunda sesión ordinaria del H. Cabildo y, podrán ser modificadas previo acuerdo del mismo y durarán todo el periodo

Constitucional, asumiendo las facultades y obligaciones contempladas en la Ley que en materia Municipal expida el Poder Legislativo del Estado, así como en el presente Código y demás reglamentos que al efecto se expidan.

ARTICULO 82.- Podrá haber Comisiones Colegiadas integradas por dos o más Regidores, y en las cuales el Regidor que la presida será el responsable del buen funcionamiento de la Comisión y de rendir los informes de las actividades al H. Cabildo.

ARTICULO 83.- Para el mejor desempeño de sus funciones los Regidores trabajarán en comisiones cuyas funciones serán las establecidas en el artículo 18 del presente Código, debiendo rendir mensualmente al H. Cabildo un informe de las actividades desarrolladas durante el mes, así como de las incidencias de los ramos a su cargo.

ARTICULO 84.- Para efectos de los informes de que habla el artículo anterior, los titulares de las comisiones deberán entregar al Secretario de Cabildo a más tardar al inicio de la sesión ordinaria mensual el informe por escrito de su comisión a efecto de que pueda ser discutido en la propia sesión. El titular o cualquiera de los miembros de la comisión podrán leer el informe o una síntesis del mismo, no debiendo excederse de más de tres minutos para dicha lectura.

ARTICULO 85.- Los integrantes de una comisión tendrán como obligación el sostener al menos una reunión mensual con los responsables de las áreas a cargo de la comisión, a efecto de estar enterados debidamente del funcionamiento de la administración; Las comisiones colegiadas deberán tener además al menos una reunión interna semanal en la que se traten los asuntos competencia de la Comisión, las cuales deberán ser citadas por el titular, y en la cual se levantará minuta donde se asentará una síntesis del tema tratado, de las propuestas, conclusiones y en general de todas las incidencias de la reunión.

ARTICULO 86.- Las comisiones especiales deberán rendir sus dictámenes, en la siguiente sesión ordinaria a la fecha en que se turnen los asuntos de su competencia, debiendo cumplirse con lo señalado en los artículos 84 y 85 en lo relativo al informe escrito y su lectura en la sesión.

ARTICULO 87.- De las atribuciones, así como el Régimen de Suplencias del H. Ayuntamiento, del Presidente Municipal, de los Regidores y Síndicos, se estará a lo dispuesto en la Ley que en materia Municipal expida el Poder Legislativo del Estado.

CAPITULO X

Del Protocolo

ARTICULO 88.- En las sesiones del H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal ocupará su lugar al centro y el Secretario del H. Ayuntamiento a su derecha, los Regidores y Síndicos ocuparán sus lugares alternativamente.

ARTICULO 89.- Cuando se trate de la asistencia del C. Gobernador del Estado a alguna Sesión del H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal nombrará dos comisiones para que la primera, lo acompañe al lugar donde se encuentra el recinto de sesiones, y la otra, lo acompañe cuando se retire.

ARTICULO 90.- En el lugar de sesiones del H. Ayuntamiento, el C. Gobernador tomará asiento al centro y el Presidente Municipal tomará asiento al lado derecho del C. Gobernador. Si asistiera el C. Presidente de la República o su Representante, ocupará su lugar al centro, tomando asiento a la derecha el C. Gobernador y a la izquierda el C. Presidente Municipal. Para los demás invitados, se reservarán lugares especiales.

ARTICULO 91.- Al entrar al recinto el Presidente de la República, el Gobernador del Estado o sus representantes, los presentes se pondrán de pie, y cuando salgan se hará lo mismo.

ARTICULO 92.- En la sesión de instalación del H. Ayuntamiento y en las solemnes, El Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos deberán asistir vestidos de manera formal, de preferencia de color oscuro.

TITULO SEGUNDO

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

CAPITULO I

De las Dependencias y Unidades Administrativas Municipales

ARTICULO 93.- La Presidencia tiene a su cargo el despacho de asuntos que expresamente le confieren la Ley que en materia Municipal expida el Poder Legislativo del Estado, los acuerdos que emanen de las Sesiones del H. Ayuntamiento y el presente ordenamiento.

ARTICULO 94.- El trámite y resolución de los asuntos, competencia del Municipio de

Aguascalientes, corresponde originalmente al C. Presidente Municipal, quien para su mejor realización, podrá delegar sus facultades en cualquiera de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, sin perder por ello su ejercicio directo y responsabilidad.

Los titulares de cada una de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, acordarán directamente con el Presidente Municipal o con quien éste determine, y deberán cumplir los requisitos señalados en la Ley que en materia Municipal expida el Poder Legislativo del Estado.

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Presidencia Municipal contará con las siguientes Unidades Administrativas:

Secretaría Particular;
Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
Coordinación General de Asesores;
Coordinación General de Comunicación Social;
Contraloría Municipal;
Coordinación de Delegaciones;
Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno;
Secretaría de Finanzas Públicas;
Secretaría de Obras Públicas;
Secretaría de Administración;
Secretaría de Desarrollo Humano;
Secretaría de Desarrollo Urbano;
Secretaría de Servicios Públicos y Ecología; y
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

De las unidades administrativas enunciadas dependerá la estructura siguiente:

Presidente Municipal

- a. Asistente del C. Presidente; y
- b. Secretario Privado.

A. SECRETARIA PARTICULAR

- a. Asistente del Secretario;
 - (i) Departamento de Giras y Eventos; .
 - (ii) Departamento de Atención a la Ciudadanía.
 - (iii) Banda Sinfónica Municipal.
- b) Coordinación Administrativa;
 - 1. Dirección de Atención Institucional:
 - (i) Departamento de Relaciones Públicas.

B. COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORES

- 1.- Dirección de Análisis Político
 - (i) Departamento de Análisis Político;
 - (ii) Departamento de Análisis Social.

- 2. Dirección de Enlace Institucional.
- 3. Dirección de Información y Opinión Pública:
 - a) Coordinación de Estudios de Opinión Pública;
 - (i) Departamento de Información y Documentación; y
 - (ii) Departamento de Opinión Pública.

COMITÉ MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

- Presidente del Sistema D.I.F. Municipal:
- a. Secretario Particular;
 - b. Coordinación Operativa General del Voluntariado.

C. DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA:

- (i) Departamento Jurídico;
- (ii) Departamento de Comunicación Social;
- (iii) Departamento de Trabajo Social y Atención a la Discapacidad.
 - a) Coordinación Administrativa.
 - 1. Dirección de Programas Institucionales:
 - (i) Departamento de Servicios Médicos; y
 - (ii) Departamento de Salud Mental.
 - 2. Dirección de Desarrollo Familiar y Comunitario:
 - (i) Departamento de Atención a Adultos Mayores; y
 - (ii) Departamento de Atención a la Juventud.
 - (iii) Departamento de Desarrollo Infantil.

D. COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

- (i) Departamento de Producción Gráfica;
- (ii) Departamento de Videoproducción;
- (iii) Departamento de Información; y
- (iv) Departamento de Difusión Institucional.

E. COORDINACIÓN DE DELEGACIONES

- (i) Departamento Administrativo;
 - a) Delegación Urbana José María Morelos y Pavón:
 - (i) Departamento de Servicios Públicos;
 - (ii) Departamento de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
 - (iii) Departamento de Desarrollo Humano; y
 - (iv) .Comisaría Municipal
 - b) Delegación Urbana Lic. Jesús Terán Peredo:
 - (i) Departamento de Servicios Públicos;
 - (ii) Departamento de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; /1/
 - (iii) Departamento de Desarrollo Humano; y
 - (iv) Comisaría Municipal
 - c) Delegación Urbana Insurgentes:
 - (i) Departamento de Servicios Públicos;
 - (ii) Departamento de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
 - (iii) Departamento de Desarrollo Humano; y
 - (iv) Comisaría Municipal

- d) Delegación Urbana Pocitos:
 - (i) Departamento de Servicios Públicos;
 - (ii) Departamento de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
 - (iii) Departamento de Desarrollo Humano; y
 - (iv) Comisaría Municipal
- 1. Dirección de Promoción Rural:
 - (i) Departamento de Desarrollo Agropecuario.
 - (ii) Delegación Rural Cañada Honda;
 - a. Comisaría Municipal
 - (iii) Delegación Rural Calvillito;
 - a. Comisaría Municipal
 - (iv) Delegación Rural Peñuelas;
 - a. Comisaría Municipal
 - (v) Delegación Rural Salto de los Salado
 - a. Comisaría Municipal

F. CONTRALORIA MUNICIPAL

- a) Coordinación Jurídica.
 - 1. Dirección de Auditoría Operacional y de Gestión:
 - (i) Departamento de Revisión a Procesos de Control;
 - (ii) Departamento de Auditoría Presupuestal; y
 - (iii) Departamento de Auditoría de Información Contable.
 - 2. Dirección de Auditoría de Obra Pública:
 - (i) Departamento de Auditoría a Obras Públicas; y
 - (ii) Departamento de Auditoría a Servicios Públicos.

II. SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO:

- a. Secretaría Particular;
 - (i) Departamento de Junta Municipal de Reclutamiento; y
 - a) Coordinación Administrativa
 - b) Coordinación de Asuntos Internos de Seguridad Pública:
 - 1. Dirección de Asuntos Jurídicos:
 - a) Coordinación de Justicia Municipal:
 - (i) Departamento de Servicios Médicos.
 - b) Coordinación Jurídico-legislativa;
 - c) Coordinación de Asuntos de Cabildo; y
 - d) Coordinación Jurídica de lo Contencioso.
 - 2. Dirección de Reglamentación:
 - a) Coordinación de Licencias; y
 - b) Coordinación de Verificación.
 - 3. Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales:
 - (i) Departamento de Mercados y Estacionamientos; y
 - (ii) Departamento de Áreas Comerciales.

III. SECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

- (i) Departamento de Ejecución, Apremios e Inspección Fiscal.
 - a) Coordinación de Proyectos Especiales; y
 - b) Coordinación de Auditoría Interna.

- 1. Dirección de Ingresos:
 - (i) Departamento de Impuestos Predial e ISABI;
 - (ii) Departamento de Licencias Comerciales;
 - (iii) Departamento de Control Fiscal;
 - (iv) Departamento de Obras por Cooperación;
 - (v) Departamento de Recaudación; y
 - (vi) Departamento de Control Vehicular.
- 2. Dirección de Egresos:
 - (i) Departamento de Presupuestos;
 - (ii) Departamento de Control Financiero;
 - (iii) Departamento de Control Financiero de la Obra Pública; y
 - (iv) Departamento de Control Presupuestal de la Obra Pública.
- 3. Dirección de Información Financiera:
 - (i) Departamento de Contabilidad;
 - (ii) Departamento de Cuenta Pública; y
 - (iii) Departamento de Administración y Deuda Pública.

IV. SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS:

- (i) Departamento de Atención Ciudadana.
 - a) Coordinación de Calidad y Fallas Geológicas;
 - b) Coordinación Jurídica.
 - 1. Dirección de Proyectos:
 - (i) Departamento de Proyectos; y
 - (ii) Departamento de Expedientes Técnicos y Costos.
 - 2. Dirección de Construcción y Conservación de Obras Públicas:
 - (i) Departamento de Construcción;
 - (ii) Departamento de Parque de Maquinaria; y
 - (iii) Departamento de Conservación y Mantenimiento.
 - 3. Dirección de Supervisión, Licitación y Contratos:
 - (i) Departamento de Supervisión; y
 - (ii) Departamento de Licitación y Contratos.
 - 4. Dirección Administrativa:
 - (i) Departamento de Administración y Finanzas; y
 - (ii) Departamento de Compras y Almacén.
 - 5. Dirección de Vivienda.
 - (i) Departamento de Planeación y Programación; y
 - (ii) Departamento de Edificación y Urbanización.

V. SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN

- a) Coordinación Médica; y
 - (i) Departamento Jurídico.
 - 1. Dirección de Modernización Tecnológica:
 - (i) Departamento de Tecnologías Web;
 - (ii) Departamento de Desarrollo de Sistemas;
 - (iii) Departamento de Soporte Técnico; y
 - (iv) Departamento de Telecomunicaciones.
 - 2. Dirección de Recursos Humanos:
 - (i) Departamento de Remuneración al Personal;
 - (ii) Departamento de Desarrollo de Personal; y
 - (iii) Departamento de Seguridad e integración de Personal.
 - 3. Dirección de Recursos Materiales:
 - (i) Departamento de Archivo General Municipal;

- (ii) Departamento de Control Patrimonial;
- (iii) Departamento de Taller Gráfico; y
- a) Coordinación de Adquisiciones:
- (i) Departamento de Compras.
- 4. Dirección de Servicios Generales:
- (i) Departamento de Mantenimiento;
- (ii) Departamento de Intendencia;
- (iii) Departamento de Mantenimiento y Reparación de Vehículos; y
- 5. Dirección de Aseguramiento de la Calidad:
- (i) Departamento de Auditorías Internas;
- (ii) Departamento de Mejora Continua; y
- (iii) Departamento de Reingeniería y Desregulación.

VI. SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO

- a) Coordinación Administrativa:
- (i) Departamento de Seguimiento y Control de Gestión; y
- (ii) Departamento de Recursos Humanos y control Presupuestal. .
- 1. Dirección de Educación y Cultura:
- (i) Departamento de Cultura; y
- (ii) Departamento de Educación.
- 2. Dirección de Servicio Deportivo Municipal:
- (i) Departamento de Cultura Física y Deporte; y
- (ii) Departamento de Gestión y apoyos Deportivos.
- 3. Dirección de Desarrollo Social:
- (i) Departamento de Promoción;
- (ii) Departamento de Organización;
- (iii) Departamento de Concertación de Obras;
- (iv) Departamento de Programas Federales y Municipales; y
- (v) Departamento de Programas Especiales.
- 4. Dirección de Desarrollo Económico y Turismo:
- (i) Departamento de Bolsa de Trabajo y Capacitación;
- (ii) Departamento de Proyectos Productivos; y
- (iii) Departamento de Turismo.

VII. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO

- (i) Departamento de Atención Ciudadana.
- a) Coordinación Jurídica;
- b) Coordinación Administrativa;
- 1. Dirección de Control Urbano:
- (i) Departamento de Licencias de Construcción;
- (ii) Departamento de Supervisión; y
- (iii) Departamento de Usos de Suelo.
- (iv) Departamento de Imagen Urbana.
- 2. Dirección de Fraccionamientos y Bienes Inmuebles Municipales:
- (i) Departamento de Fraccionamientos;
- (ii) Departamento de Supervisión de Fraccionamientos y Áreas Municipales;
- (iii) Departamento de Bienes Inmuebles Municipales; y
- (iv) Departamento de Cartografía.

VIII. SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y ECOLOGIA

- (i) Departamento de Atención Ciudadana.
- (ii) Departamento de Ahorro de Energía.
- a) Coordinación Jurídica.
- 1. Dirección de Ecología y Salud:
- (i) Departamento de Ecología;
- (ii) Departamento de Educación Ambiental;
- (iii) Departamento de Sanidad; y
- (iv) Departamento de Rastro.
- 2. Dirección Administrativa:
- (i) Departamento de Taller de Mantenimiento;
- (ii) Departamento de Abastecimientos;
- (iii) Departamento de Recursos Humanos y Capacitación; y
- (iv) Departamento de Control Presupuestal.
- 3. Dirección de Limpia y Aseo Público:
- (i) Departamento de Aseo Público;
- (ii) Departamento de Inspección y Concientización;
- (iii) Departamento de Recolección; y
- (iv) Departamento de Residuos Sólidos.
- 4. Dirección de Alumbrado Público:
- (i) Departamento de Operación y Mantenimiento;
- (ii) Departamento de Proyectos y Supervisión; y
- A. Coordinación General de Servicios Públicos:
- 1. Dirección de Panteones.
- 2. Dirección de Parques y Jardines:
- (i) Departamento de Parques y Jardines;
- (ii) Departamento de Producción y Sanidad;
- (iii) Departamento de Operación y Servicios; y
- (iv) Departamento de Parques Públicos.

IX. SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA y TRÁNSITO MUNICIPAL

- a. Secretaría Particular;
- (i) Departamento de Comunicación Social; y
- (ii) Departamento de Asuntos Jurídicos.
- 1. Dirección de Policía Preventiva:
- (i) Jefatura Operativa de Policía Comercial;
- (ii) Jefatura Operativa de la Delegación Jesús Terán;
- (iii) Jefatura Operativa de la Delegación Insurgentes;
- (iv) Jefatura Operativa de la Delegación Área Centro;
- (v) Jefatura Operativa Área Uno;
- (vi) Jefatura Operativa Especial; y
- (vii) Jefatura Operativa de las Delegaciones Suburbanas.
- 2. Dirección de Tránsito:
- (i) Jefatura Operativa;
- (ii) Departamento de Transporte Público y Control de Infracciones;
- (iii) Departamento de Accidentes y Peritajes; y
- (iv) Departamento de Pensión Municipal.
- a) Coordinación de Planeación de Tráfico:
- (i) Departamento de Semáforos; y
- (ii) Departamento de Ingeniería de Tránsito.
- 3. Dirección Administrativa:
- (i) Departamento de Recursos Materiales y Financieros;

- (ii) Departamento de Recursos Humanos; y
- (iii) Departamento de Capacitación y Evaluación.
- 4. Dirección de de Seguridad Civil:
 - (i) Unidad de Seguridad Civil;
 - (ii) Departamento de Bomberos; y
 - (iii) Departamento de Emergencia 080.
- 5. Dirección de Estado Mayor:
 - a) Coordinación de Información:
 - (i) Departamento de Información y Estadística; y
 - (ii) Departamento de Planeación.
 - b) Coordinación de Educación Preventiva y Seguridad Social.
 - c) Coordinación del Centro de Mando C-4:
 - (i) Departamento de Monitoreo de Alarmas;
 - (ii) Departamento de Monitoreo de GPS;
 - (iii) Departamento de Monitoreo de Videocámaras;
- y
- (iv) Departamento de Radio Comunicación.

Periódico oficial 23 de enero 2006, 1ª Secc.

CAPITULO II

De las Funciones y Atribuciones de los Servidores Públicos Municipales

APARTADO PRIMERO

De la Secretaría Particular

ARTICULO 95.- Corresponde a la Secretaría Particular, lo siguiente:

- I. Elaborar y mantener actualizada la agenda del Presidente Municipal;
- II. Recibir a los funcionarios, comisionados, representantes de grupos y demás personas que soliciten entrevista directa con el Presidente Municipal;
- III. Programar y supervisar las giras del Presidente Municipal;
- IV. Encargarse de la política de relaciones públicas de la Presidencia Municipal; y
- V. Las demás que el Presidente Municipal le encomiende.

APARTADO SEGUNDO

Del Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Voluntariado

ARTICULO 96.- El Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y Voluntariado, promoverá el bienestar social para lograr el desarrollo integral de la familia y otorgará asistencia social, con las atribuciones que establece la Ley que en materia Municipal expida el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

APARTADO TERCERO

De la Coordinación de Comunicación Social

ARTICULO 97.- Corresponde a la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas:

I. Coordinar el establecimiento de programas de información por los canales de comunicación adecuados, sobre las actividades del H. Ayuntamiento, de la Presidencia Municipal y sus Dependencias o Unidades Administrativas;

II. Recopilar, procesar y analizar de diversas fuentes, aquella información que resulte de utilidad, tanto para las Autoridades Municipales como para la comunidad;

III. Mantener informado al H. Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a las Dependencias o Unidades Administrativas de la Presidencia, sobre aquellas manifestaciones de expresión pública y social relativa a su actuación;

IV. Mostrar una imagen veraz y adecuada, del H. Ayuntamiento y Administración Municipal ante la sociedad;

V. Emitir la normatividad en materia de comunicación social a que deberán sujetarse las dependencias del Gobierno Municipal;

VI. Garantizar que la información proveniente del gobierno municipal se difunda a toda la población;

VII. Realizar campañas publicitarias para dar a conocer a la ciudadanía los planes de trabajo y acciones emprendidas por el Gobierno Municipal;

VIII. Organizar las conferencias que a los medios de comunicación ofrezcan el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal y funcionarios de la Administración;

IX. Presentar al Presidente Municipal los planes de trabajo, presupuesto y evaluaciones relativos a sus funciones; y

X. Las demás que les confiera la Legislación vigente, o que les encomiende el H. Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal.

APARTADO CUARTO

De las Delegaciones

ARTICULO 98.- Corresponde a las Delegaciones por conducto de sus titulares:

I. Acordar con el Presidente Municipal el despacho de los asuntos que le corresponden;

II. Cuando sea requerido para ello rendir informe de las funciones desempeñadas al Presidente Municipal y al Regidor o Síndico del ramo;

III. Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones legales en todos los asuntos asignados;

IV. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de sus respectivas áreas, con las unidades administrativas correspondientes;

V. Formular y proponer al Presidente los proyectos de Planes y Programas que les correspondan;

VI. Proporcionar información y cooperación técnicas a las dependencias de la Administración Pública Municipal;

VII. Mantener permanente comunicación con la Dirección de Atención Ciudadana y demás Dependencias Municipales, a efecto de responder, atender y dar seguimiento a las demandas y necesidades de la población;

VIII. Participar con la Dirección General de Modernización Tecnológica en la modernización y simplificación de los sistemas administrativos;

IX. Cumplir con la normatividad que emita la Dirección General de Modernización Tecnológica en materia de operación, mantenimiento, aplicación y administración de los sistemas de cómputo;

X. Observar las normas que la Coordinación de Comunicación Social emita respecto a toda comunicación oficial que se genere en las áreas de su competencia; y

XI. Las demás que señale la Ley o el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

APARTADO QUINTO

Contraloría Municipal

ARTICULO 99.- Corresponde a la Contraloría Municipal, como órgano de control interno del Municipio de Aguascalientes, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Evaluar el Sistema de Control Interno en la Administración Pública Municipal;

II. Vigilar el control de los recursos patrimoniales del Municipio de Aguascalientes;

III. Fijar, en su caso, las normas necesarias para el ejercicio del control administrativo y contable;

IV. Requerir para el cumplimiento de sus atribuciones, documentos, datos e información a las Dependencias y Entidades Municipales;

V. Practicar auditorias, revisiones, visitas e inspecciones a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal;

VI. Vigilar el cumplimiento por parte de las Dependencias y Entidades Municipales de las normas jurídicas y administrativas que rigen su funcionamiento;

VII. Investigar de oficio o en atención a las quejas, a las denuncias y a los hechos o elementos detectados en las auditorias, revisiones, visitas e inspecciones practicadas por la Contraloría Municipal, las conductas de los servidores públicos municipales que impliquen presunta responsabilidad administrativa y en su caso, substanciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa e imponer las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes;

VIII. Instruir y resolver los recursos de revisión y demás recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas vigentes, que le corresponda conocer a la Contraloría Municipal;

IX. Dictaminar mensualmente la Cuenta de la Hacienda Pública Municipal que formula la Secretaría de Finanzas Públicas;

X. Informar a la Contraloría General del Estado, sobre los servidores públicos municipales obligados a presentar la Declaración de Situación Patrimonial;

XI. Emitir las observaciones y las recomendaciones que se deriven del cumplimiento de sus atribuciones y darles el seguimiento correspondiente;

XII. Informar al Presidente Municipal sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal;

XIII. Turnar a las Dependencias las quejas y denuncias que de su análisis inicial resulten ser asuntos de mero trámite a efecto de su atención y resolución;

XIV. Interpretar para efectos jurídico-administrativos la Legislación Municipal;

XV. Ejecutar las funciones establecidas en este Código y en la Legislación Federal, Estatal y Municipal aplicables para los órganos internos de control;

XVI. Designar a su personal que auditará a las Dependencias y Entidades Municipales, así como normar y controlar su desempeño;

XVII. Designar, para el adecuado desarrollo del Sistema de Control y Evaluación Interno Gubernamental, en los casos que así lo determine la Contraloría, Delegados de la propia ante las Dependencias de la Administración Pública Municipal;

XVIII. Dictar las disposiciones que requiera la Contraloría Municipal para la adecuada aplicación y cumplimiento de la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal, que previene el presente Código; y

XIX. Las demás que expresamente le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Municipio, el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

APARTADO SEXTO

De la Dirección General de Modernización Tecnológica

ARTICULO 100.- Corresponde a la Dirección General de Modernización Tecnológica lo siguiente:

I. Definir y establecer las políticas y lineamientos en materia de informática que deberán respetar las Dependencias de la Administración Pública Municipal;

II. Definir y establecer las políticas y procedimientos que deberán observar las Dependencias de la Administración Pública Municipal en relación a una Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa;

III. Dar seguimiento al Plan Municipal de Desarrollo en materia de Informática y Simplificación Administrativa;

IV. Apoyar los programas de modernización administrativa sustentados en tecnología de información;

V. Proporcionar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo y periféricos en todas las Dependencias de la Administración Pública Municipal;

VI. Proporcionar el servicio de análisis, diseño, programación e instalación de todo tipo de sistemas computacionales que requieran las Dependencias de la Administración Pública Municipal;

VII. Establecer los criterios para el uso de todo sistema computacional incluyendo los de operación en web y georeferencia;

VIII. Brindar asesoría y soporte técnico que en materia de informática y simplificación administrativa soliciten las Dependencias de la Administración Pública Municipal;

IX. Definir la infraestructura de telecomunicaciones adoptada para resolver el servicio de comunicación de datos que requieren todas las Dependencias de la Administración Pública Municipal;

X. Desarrollar los módulos computacionales de captura, integración, procesamiento y consulta de información referenciable en mapas geográficos digitales;

XI. Proveer herramientas, cursos, manuales y bancos de datos para facilitar y agilizar la consulta y transmisión de la información;

XII. Establecer los criterios para el uso de la infraestructura de servicios en Internet e Intranet, incluyendo los de operación con acceso a sitios cibernéticos y correo electrónico, de las Dependencias de la Administración Pública Municipal;

XIII. Administrar la estructura técnica de todo módulo remoto computarizado de atención;

XIV. Vigilar el uso en los centros municipales de servicios de Internet y videoconferencias, que ofrece el Municipio al público observando los lineamientos que para tal efecto establece el presente Código y demás disposiciones relativas y aplicables;

XV. Conformar, diseñar, programar, publicar, actualizar y administrar la página electrónica del Municipio en Internet, Intranet y módulos de acceso público;

XVI. Analizar, diseñar, adecuar y proponer la estructura orgánica municipal, de las

Dependencias de la Administración Pública Municipal;

XVII. Definir y establecer a las Dependencias, los mecanismos de elaboración, implementación y actualización de los Manuales de Organización definidos por la Secretaría de Administración, que deberán realizar las Dependencias;

XVIII. Definir los mecanismos de elaboración, actualización, simplificación e implementación de trámites y procesos de Servicios Públicos de la Administración Pública Municipal, sometiendo a consideración, las reformas o adiciones y en su caso la abrogación de las disposiciones jurídico-administrativas en las que se sustentan los mismos;

XIX. Diseñar, elaborar y mantener actualizada, con base en la información que emitan las Dependencias, la Guía de Trámites de Servicios Públicos de la Administración Pública Municipal;

XX. Evaluar el impacto de las políticas en materia de Informática y Mejora Regulatoria, presentando informes al Secretario de Administración;

XXI. Dar seguimiento para que las Dependencias cumplan en lo conducente, lo establecido en el presente artículo, informando al Secretario de Administración; y

XXII. Las demás que le señale la Ley o el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

APARTADO SEPTIMO

De las Secretarías

ARTICULO 101.- Corresponde a las Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, y a las Dependencias a que se refiere el artículo 94 del presente Código por conducto de sus Titulares, lo siguiente:

I. Acordar con el Presidente Municipal, el despacho de los asuntos que les corresponden;

II. Cuando sea requerido para ello, rendir informe de las funciones desempeñadas al Cabildo, al Presidente Municipal, a la Comisión del Ramo del H. Ayuntamiento o a la Contraloría Municipal;

III. Cumplir estrictamente con las disposiciones legales y administrativas que rigen su organización y funcionamiento;

IV. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de sus respectivas áreas;

V. Formular y proponer al Presidente Municipal, los proyectos de planes y programas que les correspondan;

VI. Proporcionar información y cooperación técnica, a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal;

VII. Mantener permanente comunicación con la Dirección de Atención Ciudadana, a efecto de responder a las demandas y necesidades de la población;

VIII. Participar con la Dirección General de Modernización Tecnológica, en la modernización y simplificación de los sistemas administrativos;

IX. Cumplir con la normatividad que emita la Dirección General de Modernización Tecnológica, en materia de operación, mantenimiento, aplicación y administración de los sistemas de cómputo;

X. Observar las normas que la Coordinación de Comunicación Social emita respecto a toda comunicación oficial que se genere en las áreas de su competencia;

XI. Asistir a las reuniones a que sea citado por las Comisiones del H. Ayuntamiento, las cuales se celebrarán de acuerdo a la regularidad requerida, y mantener una comunicación constante con los Regidores y Síndicos del Ramo;

XII. Emitir, modificar, actualizar o ratificar las normas, políticas y lineamientos que organicen y regulen la Administración Pública Municipal en el ámbito de su competencia, las que deberán ser difundidas para su debida aplicación;

XIII. Informar por escrito a la Contraloría Municipal sobre la emisión, modificación, actualización, ratificación y difusión de las disposiciones a que se refiere la fracción anterior;

XIV. Proporcionar en tiempo y forma requerido por la Contraloría Municipal, todos los documentos, datos e informes que les sean solicitados; y

XV. Las demás que expresamente les señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Municipio, el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

APARTADO OCTAVO

De la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno

ARTICULO 102.- Son facultades y obligaciones del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno las siguientes:

I. Fungir como Secretario del H. Ayuntamiento;

II. Vigilar el adecuado funcionamiento del archivo general del H. Ayuntamiento;

III. Mantener el orden público, vigilando que las actividades de los particulares se desarrollen dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y a la moral pública;

IV. Organizar, vigilar y coordinar las funciones de la Junta Municipal de Reclutamiento;

V. Expedir, por acuerdo del Presidente Municipal, los nombramientos de los servidores públicos municipales y llevar un registro de los mismos, así como de sus respectivas firmas;

VI. Llevar el Control y distribución de la correspondencia oficial y dar cuenta diaria al Presidente Municipal, de todos los asuntos que deban acordarse para su inmediato trámite;

VII. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente proceden, o los que acuerde el H. Ayuntamiento;

VIII. Validar con su firma todos los documentos oficiales emanados del H. Ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros; sin este requisito los acuerdos tomados no serán válidos;

IX. Solicitar la publicación de leyes, decretos, bandos y reglamentos, y tener una colección ordenada y anotada de éstos, así como Periódicos Oficiales del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos ramos de la Administración Pública Municipal;

X. Elaborar con la intervención de los Síndicos el inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, de los destinados a un servicio público y los de uso común, expresando en el mismo todas las características de identificación; y

XI. Las demás que señale la Ley que en materia Municipal expida el Poder Legislativo del Estado o le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

APARTADO NOVENO

De la Secretaría de Finanzas Públicas

ARTICULO 103.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas Públicas lo siguiente:

I. Ejercer las funciones que le señala la Ley que en materia Municipal expida el Poder Legislativo del Estado;

II. Ejercer las funciones que le señala la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, el presente Código y las demás disposiciones legales municipales aplicables; y

III. Las demás que le señale la Ley o le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

APARTADO DECIMO

De la Secretaría de Obras Públicas

ARTICULO 104.- Corresponde a la Secretaría de Obras Públicas:

I. Ejecutar el Programa Municipal de Obra Pública, de acuerdo a los lineamientos, directrices y prioridades que le señale el C. Presidente Municipal;

II. Realizar directamente o a través de terceros, las obras públicas del Municipio, formulando los estudios, proyectos y presupuestos correspondientes, así como las obras relativas al alumbrado público y electrificación;

III. Realizar e inspeccionar los trabajos de mantenimiento o conservación de las obras públicas y de alumbrado público municipales;

IV. Proponer las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras públicas del Municipio;

V. Asesorar técnicamente a los Comités Vecinales que lo requieran, en lo concerniente a la realización de obras públicas municipales;

VI. Supervisar y controlar las actividades de las diferentes áreas que integran esta Secretaría;

VII. Expedir las convocatorias y bases a que deben ajustarse los concursos de obra pública que se celebren en el ámbito municipal, así como vigilar la estricta aplicación de las disposiciones legales vigentes en la materia; y

VIII. Las demás que señale la Ley o le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

APARTADO DECIMO PRIMERO

De la Secretaría de Administración

ARTICULO 105.- Corresponde a la Secretaría de Administración Municipal, lo siguiente:

I. Planear, programar, coordinar y dirigir las actividades que tienen por objeto el reclutamiento, la contratación, las remociones, las renunciaciones, las licencias, las jubilaciones, la capacitación, el desarrollo y el control del personal de la Presidencia Municipal;

II. Adquirir, administrar y abastecer los recursos materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, a las Dependencias o Unidades Administrativas de la Presidencia;

III. Dirigir las acciones que tiendan a proporcionar a las dependencias de la Presidencia Municipal, los elementos de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;

IV. Presidir el Comité Municipal de Adquisiciones;

V. Administrar y controlar los bienes patrimoniales de la Presidencia Municipal;

VI. Encargarse del resguardo de los documentos de la administración municipal, a través de la organización y Dirección del Archivo General Municipal;

VII. Implementar políticas, lineamientos y desarrollar programas para el mejor aprovechamiento de edificios e instalaciones, vehículos, combustibles y todo lo relacionado con su uso, control y mantenimiento;

VIII. Mantener el correcto desarrollo de las relaciones con los trabajadores del Municipio, y la vigilancia del cumplimiento del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado, sus Municipios y Órganos Descentralizados;

IX. Intervenir en la elaboración de presupuestos de las Dependencias municipales y

en la adquisición de bienes y servicios, dando seguimiento para el control de los mismos;

X. Presidir el Comité del Servicio Civil de Carrera;

XI. Desarrollar y establecer los planes, programas y proyectos necesarios para la adecuada seguridad e higiene de todas las áreas de trabajo;

XII. Establecer las normas, criterios y procedimientos que deberán observar las dependencias de la administración municipal en materia de simplificación y modernización administrativa y asesorarles para optimizar el funcionamiento interno y mejorar el servicio al público;

XIII. Analizar, diseñar y adecuar la estructura orgánica municipal garantizando el correcto funcionamiento y administración de las diferentes dependencias de la Presidencia;

XIV. Definir y establecer los mecanismos de planeación, coordinación, programación, información, control, evaluación y mejoramiento de la eficacia y eficiencia administrativa y operativa de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XV. Elaborar y mantener actualizados los manuales de organización, de procedimientos y el directorio de trámites y servicios públicos de la administración municipal;

XVI. Apoyar y participar en los proyectos de reorganización que formulen las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XVII. Definir y establecer mecanismos y/o metodología que fomenten en el servidor público una cultura de mejoramiento continuo; y

XVIII. Las demás que señale la Ley o le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

APARTADO DECIMO SEGUNDO

De la Secretaría de Desarrollo Social

ARTICULO 106.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, lo siguiente:

I. Promover la concertación de acuerdos de carácter social, político y económico entre el Municipio y grupos sociales;

II. Fomentar la participación social para la concertación de intereses, esfuerzos y

voluntades para lograr el desarrollo integral de la comunidad;

III. Promover y apoyar la participación ciudadana, para lograr un mejoramiento de las condiciones de vida a través de las obras y servicios públicos que proporciona el Municipio;

IV. Recibir y canalizar las iniciativas de la población tendientes a satisfacer sus necesidades, así como inducir su colaboración en la realización de obras y la prestación de los servicios públicos municipales;

V. Elaborar, supervisar, evaluar y actualizar los planes y programas de Desarrollo Social Municipal;

VI. Diseñar y aplicar procedimientos técnico administrativos en la realización de los programas de inversión municipales que tengan por fundamento el presupuesto por programas y observar lo dispuesto en los programas de transferencias de recursos federales y estatales;

VII. Participar en el Consejo de Desarrollo Municipal como Secretario Técnico;

VIII. Coordinar la prestación de los servicios de educación, cultura, deporte y recreación que la Presidencia Municipal proporciona a la ciudadanía;

IX. El fomento al empleo e impulso a la actividad económica en el comercio y los servicios, para el logro del bienestar social, del Municipio de Aguascalientes, que permita la participación de la juventud, de las mujeres y las personas con capacidades diferentes;

X. Promover el autoempleo y el fortalecimiento de las micro y pequeñas empresas en el comercio y los servicios;

XI. Promover proyectos productivos en el área rural;

XII. Impulsar la comercialización directa de productos y servicios en las zonas urbanas y rurales más desprotegidas;

XIII. Coadyuvar, fomentar y promover, en los términos de las leyes y reglamentos de la materia la ejecución de políticas y programas del Municipio de Aguascalientes en lo referente a la actividad económica, que permita más empleo y el desarrollo del comercio y los servicios;

XIV. Formular, evaluar e implementar proyectos de unidades generadoras de ingresos para los habitantes del Municipio de Aguascalientes;

XV. Establecer una coordinación con el ramo empresarial en los sectores del comercio y los servicios;

XVI. Aprovechar la infraestructura comercial subutilizada, con el propósito de fomentar el empleo, el abasto para el logro de la economía familiar;

XVII. Fomentar la generación y promoción de programas tendientes a la creación de fuentes de trabajo y mantenimiento de las ya existente a través de la micro y pequeña empresa;

XVIII. Coordinar, organizar y promover las acciones necesarias para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos federales, estatales y municipales;

XIX. Ampliar los convenios en los términos de las leyes con el Estado y la Federación;

XX. Promover la vinculación con las instituciones de educación superior para el fortalecimiento de la actividad económica del Municipio;

XXI. Promover la infraestructura, así como la creación de nuevas empresas en las zonas rurales;

XXII. Fortalecer la relación con la Dirección de Mercados;

XXIII. Promover el programa restaura a mercados municipales;

XXIV. Brindar consultas y capacitación en materia empresarial;

XXV. Promover y difundir las actividades artesanales, maquilas de mano de obra, así como la comercialización de productos propios del Municipio;

XXVI. Organizar, participar y patrocinar exposiciones, eventos y ferias, que coadyuven al desarrollo empresarial, comercial y al fomento del empleo;

XXVII. Fomentar la capacitación y asistencia técnica integral en las micro y pequeñas empresas;

XXVIII. Apoyar a las micro y pequeñas empresas en las gestiones para la obtención de servicios, insumos, financiamientos y demás elementos necesarios para el desarrollo de sus actividades;

XXIX. Fomentar e impulsar las actividades turísticas en el municipio de conformidad con las Leyes Federales y Estatales en la materia; y

XXX. Las demás que señale la Ley o le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

APARTADO DECIMO TERCERO

De la Secretaría de Desarrollo Urbano

ARTICULO 107.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano:

I. Participar en la elaboración de los proyectos de reglamentación de zonificación y usos del suelo, de construcciones y de protección al ambiente;

II. Ejercer las atribuciones que le otorga el Código Urbano al Municipio, en cuanto a la creación de condominios, creación de fraccionamientos y su municipalización, así como el control del cumplimiento de las obligaciones de los fraccionadores y promoventes de los condominios;

III. Coordinar la participación del Comité de Desarrollo Urbano y Rural en cuanto a las atribuciones que le otorga el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, así como del Comité Técnico de Municipalización.

IV. Administrar el control urbano con el otorgamiento de las siguientes autorizaciones:

- a) Alineamiento y Compatibilidad Urbanística;
- b) Anuncios;
- c) Fusión de Predios;
- d) Subdivisión de predios
- e) Relotificación de Predios;
- f) Licencias para la construcción, reparación, remodelación y demolición de fincas;
- g) Realización de obras, instalaciones y reparaciones en la vía pública;
- h) Números oficiales para las fincas.

V. Determinar el tipo de construcciones que se puedan edificar en el municipio;

VI. Fijar los requisitos técnicos y arquitectónicos a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y uso de la vía pública;

VII. Coordinar la Comisión de Admisión de Peritos, llevar el registro de los peritos, así como asignar peritajes por servicio social en los casos que prevé éste Código;

VIII. Inspeccionar obras, edificios y construcciones en general;

IX. Verificar el uso que se está dando a un predio, edificio o construcción, y que éste se ajuste a las características previamente registradas;

X. Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones peligrosas, que generen insalubridad o causen molestias;

XI. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas, así como la desocupación de los inmuebles en los casos previstos en este Código;

XII. Aplicar medidas de seguridad en inmuebles, en los casos previstos en este Código;

XIII. Ordenar y ejecutar demoliciones en inmuebles en los casos previstos por este Código;

XIV. Autorizar la ocupación de una construcción siempre que se hayan cumplido los requisitos de este Código, o en caso contrario negarla;

XV. Imponer sanciones a las que se hagan acreedores los infractores;

XVI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones;

XVII. Expedir normas técnicas complementarias para el debido cumplimiento en lo relativo a las construcciones;

XVIII. Determinar los requisitos y procedimientos para la asignación, forma de instalación, rectificación y cambio de nomenclatura de fraccionamientos, vialidades, parques, jardines, plazas, sitios y monumentos históricos y todo aquel lugar factible de otorgársele denominación;

XIX. Ejercer las atribuciones que otorga al Municipio el Código Urbano, en cuanto al desarrollo urbano y asentamientos humanos;

XX. Proponer las obras y servicios Públicos que sean necesarios para el desarrollo urbano;

XXI. Proveer los elementos para la exacta observancia de la planeación Urbana;

XXII. Establecer una adecuada coordinación con las Dependencias y Organismos del Gobierno Federal y Estatal, que realicen acciones de desarrollo urbano y vivienda;

XXIII. Realizar el procedimiento a que hace referencia el artículo 1247 del presente Código; y

XXIV. Las demás que señale la Ley o le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

APARTADO DECIMO CUARTO

De la Secretaría de Servicios Públicos y Ecología.

ARTICULO 108.- Corresponde a la Secretaría de Servicios Públicos y Ecología lo siguiente:

I. La prestación por sí o por conducto de terceras personas a través de concesiones, los servicios de rastro municipal, control de rabia y de población canina, limpia y aseo público, panteones, parques y jardines. En cuanto al control de rabia y de población canina, el servicio no puede concesionarse;

II. Vigilar que los servicios que proporciona el rastro a los usuarios se hagan en condiciones que garanticen la higiene en el sacrificio y transportación de los productos cárnicos;

III. Regular la introducción de ganado y el abastecimiento de carne para el consumo humano;

IV. Impedir la comercialización de productos cárnicos que no hayan sido previamente inspeccionados en cuanto a sus condiciones sanitarias o no hayan cubierto los impuestos y/o derechos municipales;

V. Determinar el destino de las carnes no apropiadas para el consumo de la población de acuerdo a la Ley General de Salud;

VI. Promover, fortalecer y apoyar las acciones en materia de salubridad local y regulación sanitaria, ejerciendo las atribuciones que correspondan al Municipio y en base a los acuerdos y políticas estatales y federales para esta cuestión;

VII. Vigilar de acuerdo a su competencia, el cumplimiento de la Ley Estatal de Salud y las disposiciones legales que correspondan, coordinándose con las autoridades estatales y federales en materia de salud, a efecto de

instrumentar y desarrollar programas que mejoren los niveles de salud en el Municipio;

VIII. Supervisar el correcto funcionamiento y prestación del servicio público de los mercados y áreas comerciales;

IX. Ejercer las atribuciones que le correspondan al municipio en materia de regulación, control ambiental y ecología de acuerdo a la ley;

X. Verificar y ejercer el control sobre desechos líquidos o sólidos que pudieran contaminar el medio ambiente;

XI. Regular y vigilar la emisión de ruidos que afecten el medio ambiente así como la salud de las personas;

XII. Participar en la creación y administración de reservas ecológicas;

XIII. Ejercer las atribuciones que le corresponde al Municipio de la Regulación Sanitaria en materia de salud local, a través del Secretario de Servicios Públicos y Ecología, el Director de Ecología y Salud y el Jefe del Departamento de Sanidad, con base en los acuerdos de descentralización que se hayan celebrado con el Ejecutivo Estatal; y

XIV. Las demás que señale la Ley o le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

APARTADO DECIMO QUINTO

Del Comité de Adquisiciones

ARTICULO 109.- El Comité de Adquisiciones, registrará las adquisiciones de bienes muebles y servicios, cuyo monto sea superior a tres mil veces el salario mínimo general vigente en Aguascalientes, buscando la racionalización y transparencia en el gasto público.

Las adquisiciones de bienes muebles y servicios cuyo monto sea inferior a tres mil veces el salario mínimo general vigente en Aguascalientes se realizarán por la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración Municipal, a través del procedimiento de compra directa, cuyas políticas y lineamientos se establecen en el Sistema de Compras correspondiente, el cual ha de ser analizado, evaluado y autorizado en primera instancia por el Comité, y posteriormente por el H. Cabildo.

Lo dispuesto en el presente capítulo, no será aplicable a los contratos que se celebren con

otras dependencias de gobierno incluyendo los organismos descentralizados y desconcentrados, municipales, estatales y federales.

ARTICULO 110.- El Comité de Adquisiciones será integrado de la siguiente manera:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Regidor de Hacienda;
- III. El Síndico de Hacienda;
- IV. El Secretario de Finanzas;
- V. El Secretario de Administración, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- VI. El Contralor Municipal;
- VII. Un representante de la Cámara Nacional de Comercio;
- VIII. Un representante de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación; y
- IX. Cada uno de los integrantes nombrará a un suplente, hecha excepción del Síndico de Hacienda.

ARTICULO 111.- Dentro de los 60 días de iniciada cada Administración Municipal, el Presidente Municipal, proveerá a la integración de este Comité.

ARTICULO 112.- El Comité funcionará bajo la dirección del Secretario Ejecutivo y para sesionar se requiere la presencia de la mayoría de los integrantes del mismo.

ARTICULO 113.- Todos los integrantes del Comité tendrán voz y voto en las decisiones del mismo, a excepción del Contralor Municipal quien únicamente tendrá voz.

ARTICULO 114.- El Comité de Adquisiciones, sesionará cuantas veces sea necesario, previa convocatoria por escrito, con anticipación de 24 horas, que formule el Secretario Ejecutivo del mismo, debiéndose señalar el Orden del Día, a que se sujetará la sesión.

ARTICULO 115.- Para que tengan validez las decisiones del Comité, será necesario el voto favorable de la mayoría de los integrantes del mismo; en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

ARTICULO 116.- Las sesiones del comité se realizarán en el lugar que se indique en

la convocatoria, debiéndose levantar un acta por el Secretario del mismo, a la que se agregarán los documentos relacionados con las decisiones tomadas.

ARTICULO 117.- En la primera sesión del Comité de Adquisiciones, se darán a conocer los nombres de las personas que fungirán como titulares y los suplentes designados por éstos.

ARTICULO 118.- Son facultades del Comité de Adquisiciones, las siguientes:

- I. Seleccionar al proveedor de los bienes y servicios de cada adquisición, hecha a través del procedimiento de invitación o licitación pública;
- II. Aplicar políticas, sistemas, procedimientos y normas que regulen las adquisiciones, las cuales deberán plasmarse, analizarse y aprobarse por todos los miembros del Comité;
- III. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del Comité;
- IV. Elaborar programas de adquisiciones, de acuerdo a los planes y programas Municipales; Solicitar a las Dependencias Usuarias, durante los primeros dos meses de cada año, el programa anual de adquisiciones con el fin de Planear, Organizar, Dirigir, Implementar, Controlar y Evaluar las adquisiciones consolidadas Municipales, y así procurar obtener economías a escala;
- V. Integrar y conservar actualizado el padrón de proveedores;
- VI. Expedir las convocatorias, de acuerdo a lo establecido en el presente Código, aprobando los plazos de los actos de las licitaciones públicas y concursos por invitación; y
- VII. Las demás que le asigne el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

ARTICULO 119.- Son obligaciones del Secretario Ejecutivo del Comité, las siguientes:

- I. Convocar a sesiones a los integrantes del Comité;
- II. Presidir el desarrollo de las sesiones del Comité;
- III. Autorizar, conjuntamente con el Presidente Municipal, las adquisiciones urgentes;
- IV. Rendir informe trimestral al Cabildo, respecto a la conclusión de los casos

dictaminados, así como los resultados generales de las adquisiciones, arrendamientos y servicios; y

V. Las demás que le sean asignadas por el Cabildo, por el Presidente Municipal o por el Comité.

ARTICULO 120.- Las adquisiciones de bienes y servicios, a que se refiere este Ordenamiento, podrán ser ordinarias y urgentes.

ARTICULO 121.- Son adquisiciones ordinarias las que en forma regular y periódica, se puedan proveer para las diversas Dependencias, de acuerdo a los programas previamente establecidos.

ARTICULO 122.- Son adquisiciones urgentes, aquéllas que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior y que al no hacerlas con rapidez se corra en riesgo la suspensión de un servicio público o se demerite la calidad de este.

ARTICULO 123.- Para que una cotización pueda ser discutida y en su caso aprobada por el Comité, debe cubrir los siguientes requisitos:

I. Que no sea una compra efectuada fuera del procedimiento, esto es, que el usuario realice de mutuo propio y en forma directa la adquisición, y posteriormente solicite ante la Dirección de Recursos Materiales sólo el trámite administrativo para pago;

II. Que la solicitud de adquisición se formalice a través de una requisición de compras, y que esta sea registrada exclusivamente ante la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración;

III. Que sea cotizada por la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, en apego al sistema de compras establecido y autorizado;

IV. Que la Dirección de Recursos Materiales entregue la documentación correspondiente al Secretario Ejecutivo del Comité, con anticipación a la sesión en la que se vaya a discutir;

V. Que el Secretario Ejecutivo del Comité, entregue un estado comparativo que ampare por lo menos tres cotizaciones, salvo el caso en el que no exista en la entidad igual número de proveedores, o se trate de artículos con precio controlado; y

VI. Que las cotizaciones provengan de proveedores inscritos previamente en el Padrón

Municipal, a excepción hecha de proveedores únicos o que la compra se requiera de inmediato, o cuando exista ventaja competitiva significativa en el precio o servicio.

ARTICULO 124.- Las adquisiciones ordinarias de bienes y servicios, se realizarán bajo las siguientes bases:

I. Que se justifique la compra;

II. Que sea oportuna la compra con relación a los recursos financieros;

III. Que sea oportuna la prestación de servicios;

IV. Que exista una partida expresamente señalada en el presupuesto para tal fin; y

V. Que por lo menos se apruebe la compra por la mitad más uno de los integrantes del Comité.

ARTICULO 125.- Los actos por los que se adquiriera, se formarán conforme a los siguientes procedimientos:

I. Por compra directa, cuando se trate de un artículo o bienes de fabricación exclusiva o cuando su monto no exceda el equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes;

II. La Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración es la única dependencia facultada para analizar, evaluar y seleccionar al proveedor que habrá de suministrar los bienes y servicios requeridos. Esta facultad podrá ser delegada al Taller Mecánico Municipal debido a la naturaleza de sus funciones, quien forzosamente deberá implementar un subsistema de compras emanado de la Dirección de Recursos Materiales;

III. Por concurso por invitación del Comité Municipal de Adquisiciones a proveedores principales en el giro a que corresponda la operación, desde un monto equivalente de tres mil un días de salario mínimo general y hasta por un monto equivalente a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes, sin límite del monto cuando las adquisiciones sean urgentes;

IV. Por Licitación Pública en operaciones con valor superior al equivalente a quince mil un días de salario mínimo general diario vigente en el Estado de Aguascalientes; y

V. Únicamente para los casos de las fracciones I y III, se podrán realizar adquisiciones urgentes que no rebasen el equivalente a quince mil un días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes, salvo las excepciones hechas y se regirán de acuerdo a lo estipulado en el presente Ordenamiento.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el impuesto al valor agregado u otros impuestos aplicables y demás gastos accesorios a las adquisiciones.

ARTICULO 126.- Las licitaciones se realizarán de acuerdo a los siguientes lineamientos:

I. Las convocatorias podrán referirse a una o a varias licitaciones, y se publicarán, por una sola vez, en por lo menos en un diario de los de mayor circulación y deberán de contener;

II. La descripción general, cantidad y unidad de medida, de cada uno de los bienes y servicios que sean objeto de licitación;

III. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y en su caso, el costo de las mismas;

IV. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de inscripción, apertura de propuesta técnica, fallo de la propuesta técnica, apertura de propuesta económica y fallo económico; y

V. En el acto de apertura de ofertas, se procederá a dar lectura en voz alta a las propuestas presentadas por cada uno de los interesados, informando de aquéllas que en su caso se desechen y las causas que motiven tal determinación.

ARTICULO 127.- El Comité, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá un dictamen que servirá de fundamento para el fallo, mediante el cual se adjudicará el pedido o contrato a la persona que dentro de las proponentes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos, el pedido o contrato se adjudicará a quien presente la postura más baja.

La forma en que se emitirá el fallo económico, que puede ser por escrito o en junta pública se hará saber a cada uno de los

participantes, en el acto de apertura de ofertas, en el cual se darán todos por enterados.

El Secretario Ejecutivo levantará acta circunstanciada del acto de apertura de ofertas, que firmarán las personas que en él hayan intervenido.

Contra la resolución que contenga el fallo, no procederá recurso alguno.

ARTICULO 128.- Los pedidos o contratos que deban formalizarse, como resultado de su adjudicación, deberán suscribirse en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiese notificado al proveedor el fallo o decidido la adjudicación.

ARTICULO 129.- El Comité, en los actos, pedidos o contratos que celebre respecto a adquisiciones de bienes y servicios, deberá estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; la obtención de las pólizas de seguro del bien o bienes de que se trate para garantizar su integridad, así como la fianza para garantizar la ausencia de vicios ocultos y cumplimiento del contrato o pedido cuando a juicio del Comité la adquisición así lo requiera.

ARTICULO 130.- Las adquisiciones urgentes, serán aprobadas directamente por el Presidente Municipal y por el Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones, quienes determinarán tal extremo.

ARTICULO 131.- La selección de proveedores se hará tomando en cuenta los siguientes factores:

- I. El costo / beneficio del bien y/o servicio;
- II. Su calidad;
- III. La existencia del bien;
- IV. El servicio que ofrece el proveedor;
- V. Las condiciones de pago;
- VI. La garantía que ofrece;
- VII. El tiempo y condiciones de entrega;y
- VIII. Disponibilidad de refacciones, para el caso de adquisición de equipo.

ARTICULO 132.- Será requisito indispensable para la selección del proveedor, que éste se encuentre previamente inscrito en el Padrón Municipal de Proveedores.

Para ser inscrito en el Padrón, se presentará por escrito la solicitud ante el Secretario Ejecutivo del Comité y éste resolverá en un término máximo de 15 días, sin que proceda recurso alguno contra dicha resolución.

Asimismo, se procederá a la cancelación del registro al proveedor que solicite la declaración de quiebra, concurso o suspensión de pagos o al que no cumpla con los términos y condiciones de un pedido o contrato.

ARTICULO 133.- Se preferirá como proveedor de bienes y servicios, en igualdad de circunstancias en el orden señalado, a:

- I. Sociedades Cooperativas;
- II. Empresas Privadas locales sobre las foráneas; y
- III. Empresas Extranjeras.

ARTICULO 134.- Cuando se celebren contratos abiertos e indexados a indicadores económicos publicados por el Banco de México, el monto del contrato podrá modificarse dentro de los doce meses siguientes a su firma, siempre que el incremento no represente una cantidad mayor al treinta por ciento de la señalada originalmente en el contrato.

Dentro de su presupuesto aprobado y disponible, el Comité bajo su responsabilidad y por razones fundadas, podrá acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes o pedidos, dentro de los doce meses posteriores a su firma o al pedido, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el treinta por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente. Igual porcentaje se aplicará a las modificaciones o prórrogas que se hagan respecto de la vigencia de los contratos de arrendamientos o servicios. Tratándose de contratos o pedidos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate. Cualquier modificación a los contratos o pedidos deberá hacerse por escrito.

ARTICULO 135.- A los infractores del procedimiento de adquisiciones, se les impondrán las sanciones siguientes:

- I. Si se trata de servidores públicos, les será aplicable la Ley de Responsabilidades de

los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Aguascalientes; y

- II. Si el infractor no es Servidor Público, será cancelado del padrón de proveedores.

ARTICULO 136.- Las decisiones del Comité de Adquisiciones, tienen el carácter de definitivas y sobre ellas no procede recurso alguno.

ARTICULO 137.- Todas las adquisiciones se sujetaran a lo dispuesto en el presente capítulo, y en todo aquello que no esté previsto se aplicará de manera supletoria lo señalado en la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes.

TITULO TERCERO

DE LA NORMATIVIDAD INTERNA MUNICIPAL

CAPITULO I

De las Normas que Regulan las Actividades de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal

APARTADO PRIMERO

Disposiciones Generales del Trabajo

ARTICULO 138.- La relación entre el Ayuntamiento y sus trabajadores de base y eventuales se regirá por:

I. El Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y organismos descentralizados;

II. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y

III. Supletoriamente La Ley Federal del Trabajo;

ARTICULO 139.- Las disposiciones que contiene este capítulo son de observancia general y de carácter obligatorio para los trabajadores de base, de confianza, eventuales y para los funcionarios públicos.

ARTICULO 140.- Es obligación de todo el personal que ingrese a laborar al servicio del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, enterarse del contenido de las presentes disposiciones. El H. Ayuntamiento tendrá la obligación de fijar ejemplares de este capítulo en todos los centros de trabajo.

ARTICULO 141.- Toda persona interesada en prestar sus servicios a favor del H. Ayuntamiento deberá de reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mayor de 16 años;
- II. Saber leer y escribir;
- III. Presentar solicitud, proporcionando los datos que le requiera El H. Ayuntamiento;
- IV. Haber cumplido o estar cumpliendo con el servicio militar;
- V. Aprobar satisfactoriamente el examen médico que designe el H. Ayuntamiento; y
- VI. No tener antecedentes penales por delito doloso.

Quando se trate de puestos que requieran conocimientos técnicos o profesionales, el solicitante, además de los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, deberá presentar constancias fehacientes de sus conocimientos y estudios de la materia.

ARTICULO 142.- Los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento se clasifican en tres:

- I. De confianza;
- II. De base; y
- III. Eventuales.

ARTICULO 143.- Los trabajadores de base deberán de ser preferentemente aguascalentenses, o en todo caso, de nacionalidad mexicana.

ARTICULO 144.- Los trabajadores de base, con mas de seis meses de servicios, no podrán ser cambiados ni removidos de adscripción, sino en los siguientes casos:

- I. Por organización o necesidad del servicio debidamente justificada, previo acuerdo de las partes;
- II. Porque desaparezca la plaza de su nombramiento;
- III. Por solicitud del trabajador, si hubiese plazas disponibles; y
- IV. Cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

APARTADO SEGUNDO

De las Condiciones de Trabajo

ARTICULO 145.- La jornada laboral no podrá exceder de cuarenta horas semanales, la cual será distribuida dependiendo de los requerimientos, necesidades, y a la naturaleza de las actividades de cada Dependencia o Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento, siempre que ello no contravenga disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 146.- Los trabajadores de base y eventuales tendrán la obligación de marcar en forma individual, su tarjeta de asistencia a la hora de entrada y de salida, y mantenerla en el tarjetero correspondiente. Sólo con la autorización expresa del Director de la Dependencia o Unidad Administrativa que corresponda, podrá dispensarse la obligación de checar tarjeta.

ARTICULO 147.- Las incapacidades expedidas por el I.M.S.S. o por el Coordinador de Servicios Médicos Municipales según corresponda serán los únicos elementos que justifiquen las faltas del trabajador.

ARTICULO 148.- Los trabajadores deberán de iniciar sus labores precisamente a la hora de entrada señalada para tal efecto, y en el lugar que les corresponda, o en donde así lo indique su superior inmediato.

ARTICULO 149.- Todos los trabajadores tendrán la obligación de mantener, sus lugares y equipos de trabajo, en un estado permanente de orden y limpieza, salvo los casos que correspondan al personal contratado para tal efecto.

ARTICULO 150.- Los trabajadores están obligados a observar las disposiciones administrativas que dicta el H. Ayuntamiento para prevenir los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como, observar y practicar las medidas de seguridad e higiene que sean dictadas por las autoridades laborales, por el Instituto de Seguridad Social competente, y por los demás reglamentos de la materia y que sean de aplicación Municipal.

ARTICULO 151.- Para prevenir los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales los trabajadores estarán obligados a usar debidamente el equipo de protección y seguridad que el H. Ayuntamiento les proporcione.

ARTICULO 152.- El salario es la retribución que debe de pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. Su pago se hará quincenalmente, efectuándose los días 15 y 30 de cada mes, en el lugar de trabajo o en las instalaciones del propio Ayuntamiento, en moneda

del curso legal, cheque nominativo o a través del sistema electrónico de pagos que establezca la Secretaría de Finanzas, teniendo la obligación de firmar los recibos de sueldos o cualquier documento que tenga el Ayuntamiento como comprobante del pago.

ARTICULO 153.- El salario será uniforme para cada una de las categorías de los trabajadores de base de acuerdo al tabulador que establezca la Secretaría de Administración y será fijado legalmente en los presupuestos respectivos, no pudiendo ser menor, atendiendo a condiciones de sexo, edad, nacionalidad o estado civil.

APARTADO TERCERO

De las Obligaciones de los Trabajadores

ARTICULO 154.- Son obligaciones de los trabajadores, las siguientes:

I. Ejecutar el trabajo con honestidad, eficiencia, cuidado y esmero apropiado, en la forma, tiempo y lugares convenidos;

II. Sujetarse a las instrucciones recibidas de sus respectivos jefes para efectuar los trabajos que se le encomienden;

III. A tratar con mutuo respeto a sus subordinados, superiores, compañeros de trabajo y público en general, absteniéndose de cualquier abuso, actitud prepotente, maltrato de palabra u obra y demás conductas que deterioren la imagen del H. Ayuntamiento;

IV. Dar buen uso a los muebles, inmuebles, materiales, máquinas y equipos que utilicen o que estén a su resguardo y dar aviso inmediato a su superior de cualquier falla o defecto que estos presente a fin de que se reparen o repongan. La falta de este aviso al trabajador le será atribuible la responsabilidad;

V. Checar personalmente su tarjeta de control de asistencia;

VI. Dar aviso oportuno a la Dirección de recursos Humanos, del cambio de domicilio, de estado civil, y/o nacimiento de sus nuevos hijos;

VII. Usar los gafetes, la ropa de trabajo y/o equipo que se le encomiende para su identificación y seguridad durante las horas de trabajo o cuando así lo requieran;

VIII. Asistir y participar en los cursos internos de capacitación y adiestramiento que les indiquen sus superiores. Cuando los cursos sean externos, el H. Ayuntamiento pagará los cursos en proporción al nivel de aprovechamiento tenido en

el curso, y se cursarán siempre y cuando tengan relación directa con su área de trabajo y sean necesarios para un mejor desempeño de sus funciones, debiendo ser autorizados previamente por el Comité de Capacitación; y

IX. Cumplir con las demás normas de trabajo que le son aplicables y que contengan la Ley Federal del Trabajo, el Estatuto Jurídico de los Servidores Públicos de los Gobiernos del Estado, Municipios y Organismos descentralizados y La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 155.- A los trabajadores les queda estrictamente prohibido:

I. Hacer rifas, tandas, cobros, colectas, apuestas, prestamos de dinero, cualquier acto de comercio y cualquier actividad ajena a su trabajo, en horas laborables y dentro de los inmuebles del H. Ayuntamiento;

II. Hacer llamadas foráneas del sistema telefónico de la presidencia Municipal, para asuntos personales, excepto en aquellos casos que surjan de una fuerza mayor;

III. Platicar excesivamente con cualquier persona, leer cualquier tipo de lectura, salvo sea de estudio de asuntos de trabajo, dormir en horas laborables y descuidar la atención al público;

IV. Checar la tarjeta de control de asistencia de otra persona o dejar que chequen la propia;

V. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del jefe inmediato;

VI. Fumar en las áreas de trabajo prohibidas por la Coordinación de Servicios Médicos Municipales;

VII. Conducir sin licencia cualquier vehículo propiedad Municipal;

VIII. Sustraer de las instalaciones Municipales útiles de trabajo o materia prima elaborada o cualquier objeto propiedad Municipal;

IX. Abandonar, aunque sea momentáneamente, sus labores, sin la autorización de su jefe inmediato;

X. Presentarse a sus labores con aliento alcohólico, bajo los efectos de bebidas embriagantes o bajo los efectos de narcóticos, enervantes o psicotrópicos, salvo que exista

prescripción médica, en cuyo caso deberá hacerlo del conocimiento de su jefe superior;

XI. Portar armas de cualquier naturaleza, durante las horas de trabajo y dentro de las instalaciones del H. Ayuntamiento, salvo que la naturaleza de sus actividades así lo exija; y

XII. Las demás prohibiciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, El Estatuto Jurídico para los servidores Públicos de los Gobiernos del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 156.- Los trabajadores tendrán derecho a solicitar por escrito y obtener, a juicio de la presidencia municipal, permisos sin goce de sueldo, hasta por tres meses después de un año laborado.

ARTICULO 157.- Todo lo relacionado con los Riesgos profesionales y accidentes de trabajo, será regido por la Ley Federal del Trabajo y será incrementado con las prestaciones obtenidas a través de los convenios celebrados entre el H. Ayuntamiento y el Sindicato respectivo.

ARTICULO 158.- Las faltas de asistencia injustificadas que tengan los trabajadores se sancionarán, reduciendo de su salario el día no trabajado, y en caso de que compute mas de tres faltas en el termino de treinta días será motivo suficiente para rescindir la relación laboral, sin responsabilidad para el H: Ayuntamiento.

APARTADO CUARTO

Medidas Disciplinarias

ARTICULO 159.- Para la imposición de Medidas disciplinarias, el H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, será la unidad administrativa que conocerá y determinará los alcances de la sanción, no sin antes escuchar en defensa al trabajador.

ARTICULO 160.- Las infracciones a los deberes y obligaciones que impone el presente Código a los funcionarios municipales, se castigarán de acuerdo a los antecedentes del trabajador, a su jerarquía y a la magnitud de la falta, sin perjuicio de cualquier responsabilidad penal o civil que pudiera resultar.

ARTICULO 161.- Cuando algún trabajador viole alguna de las disposiciones contenidas en este o en los demás reglamentos o leyes de aplicación Municipal, su Superior levantará acta administrativa, pudiendo registrar

escritorios, archiveros, maletines, y equipos de su trabajo ante dos testigos en la cual se harán constar los hechos en forma concreta asentando la infracción o causas que la motivaron, firmándola el trabajador, o en su caso, se le notificará al trabajador en el domicilio que tenga registrado, remitiendo dicha acta a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, quien podrá imponer fundadamente las siguientes medidas disciplinarias:

I. Amonestación verbal o por escrito;

II. Suspensión del trabajo de uno a quince días, sin goce de sueldo;

III. Rescisión de la relación de trabajo; y

IV. Denunciar los hechos ante las Autoridades competentes, en caso de que su conducta entrañe la comisión de algún ilícito.

APARTADO QUINTO

Obligaciones del H. Ayuntamiento Hacia sus Trabajadores

ARTICULO 162.- Son obligaciones del H. Ayuntamiento hacia los trabajadores de la administración Publica Municipal, las siguientes:

I. Pagar los salarios pactados y prestaciones a que tienen derecho;

II. Proporcionar los útiles, instrumentos, materiales y equipo de trabajo para la ejecución eficiente de su trabajo contratado;

III. Tener a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra y obra;

IV. Conceder los mismos derechos independientemente de su sexo, religión, raza, condición social o política;

V. Conceder el tiempo necesario para el ejercicio del voto en elecciones populares;

VI. Proporcionar capacitación y adiestramiento de conformidad a las necesidades del H. Ayuntamiento y de sus trabajadores

VII. Adoptar las medidas de higiene y seguridad previstas por las leyes de la materia; y

VIII. Las demás establecidas y que le imponen las Leyes y reglamentos de la materia.

ARTICULO 163.- Son días de descanso para los trabajadores del Municipio los siguientes:

1º de enero, 5 de febrero, jueves y viernes santos, 21 de marzo, 25 de abril, lo. de mayo, 23 de junio, 16 de septiembre, 2 de noviembre, 20 de noviembre, 12 y 25 de diciembre, así como el primero de diciembre cada seis años que sea toma de posesión del Ejecutivo Federal.

CAPITULO II

Del Servicio Civil de Carrera

ARTICULO 164.- El Ayuntamiento institucionalizará el servicio civil de carrera, el cuál tendrá los siguientes propósitos:

I. Garantizar la seguridad y estabilidad en el empleo;

II. Fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada;

III. Promover la capacitación permanente del personal;

IV. Procurar la lealtad a la institución municipal;

V. Promover la eficiencia y eficacia de los servidores públicos municipales;

VI. Mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos municipales;

VII. Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral, con base en sus meritos;

VIII. Garantizar a los servidores públicos municipales, el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos; y

IX. Contribuir al bienestar de los servidores públicos municipales y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, de asistencia, culturales, deportivas, recreativas y sociales.

ARTICULO 165.- Para la institucionalización del servicio civil de carrera, el Ayuntamiento establecerá:

I. Un plan de objetivos que medirán el proceso de institucionalización del servicio civil de carrera;

II. Las normas, políticas y procedimientos administrativos, que definirán que servidores públicos municipales participarán en el servicio civil de carrera;

III. Un estatuto del personal regulado por una metodología pedagógica y de medición del desempeño del trabajador;

IV. Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad personal;

V. Una estructura administrativa que realice la planeación y ejecución del servicio civil de carrera;

VI. Un sistema de clasificación de puestos;

VII. Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos; y

VIII. Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo de personal.

ARTICULO 166.- El H. Ayuntamiento creará una comisión del servicio civil de carrera, como organismo auxiliar de éste, en el que participarán por parte del Ayuntamiento tres personas designadas por el Presidente Municipal a través de la Secretaría de Administración y otros tres representantes de los trabajadores integrados al servicio civil.

ARTICULO 167.- La comisión del servicio civil de carrera tendrá las siguientes funciones:

I. Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la realización de los programas específicos del servicio civil de carrera;

II. Promover mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para uniformar y sistematizar los métodos de administración y desarrollo personal, encaminados a instrumentar el servicio civil de carrera;

III. Determinar y proponer los elementos que permitan la adecuación e integración del marco jurídico administrativo que requiera la instauración del servicio civil de carrera;

IV. Promover mecanismos de participación permanente, para integrar y unificar los planteamientos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como los correspondientes a las representaciones sindicales, en la instrumentación del servicio civil de carrera;

V. Estudiar y emitir las recomendaciones necesarias para asegurar la congruencia de normas, sistemas y

procedimientos del servicio civil de carrera, con los instrumentos del plan de desarrollo municipal;

VI. Evaluar periódicamente los resultados de las acciones orientadas a la administración del servicio civil de carrera; y

VII. Las demás que señale el Ayuntamiento, que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 168.- En la aplicación del presente capítulo, se atenderá en lo conducente lo dispuesto por el estatuto jurídico de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y del Municipio de Aguascalientes.

CAPITULO III

De la Entrega y Recepción de la Administración Pública Municipal

ARTICULO 169.- Las normas contenidas en este Capítulo, regulan el proceso de Entrega-Recepción de las Oficinas de las Dependencias, Unidades Administrativas y Entidades de la Administración Pública Municipal, con objeto de asegurar la continuidad de sus trabajos y programas emprendidos.

La Entrega-Recepción de la Administración Municipal, es el proceso a través del cual los servidores públicos, al separarse de su empleo, cargo o comisión, preparan y entregan a quienes los sustituyan en sus funciones, los asuntos de su competencia, así como los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTICULO 170.- La Entrega-Recepción de los asuntos y recursos que se encuentran a cargo de los servidores públicos salientes, constituyen un procedimiento legal-administrativo de orden informativo, de cumplimiento obligatorio y formal.

ARTICULO 171.- Los sujetos al proceso de Entrega-Recepción serán el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, los Secretarios, los Coordinadores, los Delegados Municipales, los Comisarios Municipales, los que ocupen cargos hasta el nivel de Jefes de Departamento o equivalentes y aquellos de nivel inferior que por la naturaleza e importancia de sus funciones y por la responsabilidad del puesto o encargo que realizan, les sea solicitado por el titular de la Dependencia, Unidad Administrativa o Entidad y/o por la Contraloría Municipal.

Tratándose de Entidades, son sujetos al proceso de Entrega-Recepción, los Directores Generales y los que dentro de ellas ocupen cargos con las características establecidas en el párrafo anterior.

ARTICULO 172.- La Entrega-Recepción de los asuntos y recursos públicos, se realizará cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Al término del periodo constitucional de la Administración Pública Municipal de Aguascalientes; y

II. Por cualquier otra causa distinta al término del periodo constitucional que implique separación temporal o definitiva del cargo y cese de sus funciones de los servidores públicos señalados en el artículo 171 del presente Código.

ARTICULO 173.- La Entrega-Recepción se formalizará mediante Acta Administrativa que se acompañará de un informe escrito del servidor público saliente, autorizado bajo su firma, de las actividades principales realizadas por la Oficina a su cargo, así como del estado que guarde, formando parte de la misma los informes, formatos, documentos y elementos anexos que señale la Contraloría Municipal en las disposiciones que al efecto expida. El acta será firmada por el servidor público saliente y el entrante, ante la presencia de dos testigos y la representación de la Contraloría Municipal.

Cuando así proceda, los servidores públicos salientes harán constar en el Acta la renuncia o la causa o motivo de separación del empleo, cargo o comisión.

El servidor público que entrega la Oficina a su cargo deberá elaborar, requisitar y suscribir el Acta Administrativa.

Los servidores públicos encargados de la recepción tendrán el derecho de que en el mismo acto de Entrega se anoten al final del acta las observaciones que estimen pertinentes.

ARTICULO 174.- La Entrega-Recepción se realizará en la fecha en que el servidor público saliente concluya su empleo, cargo o comisión o se de cualquiera de los supuestos contenidos en el Artículo 172 del presente Código.

La Entrega-Recepción del Municipio y del H. Ayuntamiento se llevará a cabo ante Notario Público, una vez terminada la ceremonia de instalación y toma de protesta constitucional del H. Ayuntamiento electo.

ARTICULO 175.- En la entrega de los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Municipal, se observarán las disposiciones que previene el presente capitulo, el carácter legal que ostentan y al acuerdo que en tal sentido tome su órgano de gobierno.

Al término del período constitucional de la Administración Pública Municipal de Aguascalientes, los Organismos Públicos Descentralizados elaborarán, requisitarán y suscribirán el Acta Administrativa de su situación actual y de los recursos humanos, financieros, y materiales que tienen asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales, conforme a las disposiciones que para la Entrega-Recepción establece este Código. Esta Acta tendrá sólo carácter informativo.

Al Acta Informativa del organismo municipal regulador del agua potable y alcantarillado se deberá integrar la documentación relativa al manejo de la Concesión del Servicio por parte de la empresa concesionaria.

ARTICULO 176.- Cuando el servidor público saliente no efectúe la entrega que señala este ordenamiento, será requerido por la Contraloría Municipal, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de su separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación.

En este supuesto, el servidor público entrante, al tomar posesión, levantará acta circunstanciada con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentran los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento de su jefe inmediato, del titular de la Dependencia, Unidad Administrativa o Entidad y de la Contraloría Municipal para efecto de que inicie el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades.

ARTICULO 177.- En el caso en que el servidor público que deba recibir aún no haya sido designado o nombrado, el Presidente Municipal en funciones o el electo en su caso o el titular de la Dependencia, Unidad Administrativa o Entidad de su adscripción, designará al que recibirá la oficina, comunicando a la Contraloría Municipal tal designación.

ARTICULO 178.- A partir de la fecha en que el servidor público saliente proporcione la información y documentación correspondiente, en los términos y forma establecidos en el Artículo 173 de este Código, se tendrá por formalmente realizada la entrega, aún y cuando el ciudadano habilitado para recibir, se rehúse a hacerlo, quedando el saliente relevado por ello de

responsabilidad por lo que se refiere al acto de Entrega.

En este caso, el servidor público saliente deberá entregar los asuntos y recursos a su cargo al titular de su área de adscripción o a quien, en su caso, designe éste o el Presidente Municipal.

Tal situación, el servidor público saliente la asentará en el Acta correspondiente y la hará del conocimiento de la Contraloría Municipal, a fin, de que ésta registre el hecho para los efectos legales procedentes.

ARTICULO 179.- Las observaciones que surjan de la revisión al Acta y sus anexos a que se refiere el Artículo 173 de este Capítulo, deberán formularse por escrito ante la Contraloría Municipal por los servidores públicos entrantes, dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha de Entrega-Recepción; para tal efecto, la Contraloría Municipal requerirá de inmediato la presencia dentro de los tres días hábiles siguientes del servidor público saliente, el que estará obligado a realizar las aclaraciones que le sean requeridas en el tiempo señalado por la Contraloría, la que deberá levantar el Acta correspondiente.

ARTICULO 180.- Con el propósito de facilitar el proceso de Entrega-Recepción, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas y Entidades tomarán las medidas necesarias a fin de que se mantengan ordenados y permanentemente actualizados los informes, registros, controles y demás documentación relativa a los asuntos de su competencia y la información de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponen para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 181.- Con motivo de la Entrega, el servidor público saliente no queda eximido de las responsabilidades en que hubiese incurrido durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

ARTICULO 182.- El incumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo denominado "De la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal" o de las que deriven del mismo, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en la que pudieran incurrir los servidores públicos.

ARTICULO 183.- La Contraloría Municipal, en el ámbito de su competencia, queda facultada para:

I.- Dictar las disposiciones que se requieran para la adecuada aplicación y cumplimiento de este Capítulo; y

II.- Vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Capítulo, así como de las disposiciones complementarias dictadas.

ARTICULO 184.- Para los gastos preoperativos de la nueva administración municipal, se asignará al Presidente Municipal electo, una partida especial que deberá establecerse en el Presupuesto de Egresos del último año de la administración, la cual deberá aplicarse conforme a las disposiciones administrativas que al efecto dicte la Contraloría Municipal en apoyo y cumplimiento de lo establecido en el artículo 99 fracción II de este Código. La partida, así como su manejo y entrega, se deberá ceñir a las siguientes reglas generales.

I. Con cargo a la partida especial asignada, la autoridad municipal sujetará las adquisiciones de bienes muebles y servicios requeridos por la Administración electa al sistema de compras regulado en los Artículos 109 al 137 de este Código Municipal de Aguascalientes, bienes que deberán ser registrados en el tiempo y forma establecidos por los numerales 227 al 235 del Código en cita, ante el Departamento de Control Patrimonial, a fin de que pasen a formar parte del patrimonio del Municipio.

El resguardante de estos bienes lo será el Presidente Municipal electo.

II. Los gastos menores e imprevistos que con cargo a la partida especial asignada realice la Administración electa quedan sujetos a las disposiciones que al efecto emita la Contraloría; y

III. El personal requerido, será dado de alta en la nómina municipal, con cargo a la partida especial asignada.

CAPITULO IV

Descentralización y Desconcentración Administrativa.

ARTICULO 185.- Para la más eficaz atención y despacho de los asuntos de la competencia de la Presidencia, ésta contará con los Organos Administrativos desconcentrados y descentralizados, que resulten necesarios, los que tendrán las facultades y obligaciones que se establezcan en las Leyes de su creación.

ARTICULO 186.- Las autoridades municipales por sí o en coordinación podrán para

otorgar un mejor servicio a la ciudadanía establecer un sistema de ventanilla única para trámites de licencias, permisos o autorizaciones, o apertura de negocios o industrias, en la cual se entregará toda la documentación y se le dará respuesta a los ciudadanos.

CAPITULO V

De la Participación Social

APARTADO PRIMERO

De las Asociaciones de Vecinos y de las Obras por Cooperación

ARTICULO 187.- El H. Ayuntamiento reconocerá la representatividad a las asociaciones de vecinos o comités de colonos que se constituyan para lograr el mejoramiento de su fraccionamiento, colonia o barrio mediante la promoción de obras de beneficio social.

ARTICULO 188.- Ninguna autoridad municipal deberá intervenir en la vida interna de las asociaciones de vecinos o comités de colonos.

ARTICULO 189.- El H. Ayuntamiento se coordinará con estas asociaciones para la promoción de obras por cooperación, en la cual los vecinos pagaran una parte del costo de la obra, y la otra deberá ser cubierta por el propio municipio o por otras entidades de gobierno.

ARTICULO 190.- El H. Ayuntamiento, a través de la Secretaría de Desarrollo Social se coordinará con las asociaciones de vecinos para la promoción y análisis de obras por cooperación, las cuales deberán ser aprobadas por los vecinos en términos de los siguientes artículos.

ARTICULO 191.- Una vez realizada la fase de procedimiento de estudios y proyección técnica, previo a la ejecución de las obras mencionadas, se citará a los integrantes de la asociación de vecinos, así como a todos los dueños de predios que resulten beneficiados con la obra a una reunión en la que se les informará ampliamente sobre los diversos aspectos de la obra u obras o servicios, así como de los contratos que se hubieren proyectado para la construcción de las mismas.

ARTICULO 192.- En esa reunión se oír a los propietarios o beneficiarios con amplitud, los que podrán alegar en defensa de sus intereses respecto de todos los puntos de la obra o servicio, repercusión de su costo, precios unitarios bases para calcular la cuota de cooperación que a cada uno le corresponda cubrir, así como todo aquello que a su derecho convenga en relación con los

puntos antes señalados y que impliquen su defensa.

Se citará a las reuniones con lo menos dos días hábiles de anticipación.

El citatorio señalará hora, día y lugar de la reunión, así como el asunto a tratar.

ARTICULO 193.- La reunión será presidida por la persona que al efecto acredite la Presidencia Municipal celebrará con el número de propietarios o beneficiarios que asistan.

ARTICULO 194.- Para tener derecho a concurrir a las reuniones de propietarios o beneficiarios y participar en ellas con voz y voto, el interesado deberá exhibir los últimos títulos que lo acrediten como propietario o en su defecto, un certificado de la Secretaria de Finanzas del Estado o del receptor de rentas respectivo en que conste que la persona de que se trate, es propietaria de uno o más inmuebles dentro de la zona beneficiada con las obras de cooperación.

ARTICULO 195.- Cada propietario o beneficiario representará un voto, aún cuando fuere propietario de varios inmuebles dentro de la zona. El poseedor legítimo podrá asistir a las reuniones con voz pero sin voto.

Los interesados podrán concurrir personalmente o bien por medio de apoderado, acreditado por simple carta poder ante dos testigos.

ARTICULO 196.- La ejecución de los proyectos de obras o servicios, su precio, contratación, derrama de su costo, precios unitarios, bases para calcular las cuotas de cooperación que a cada propietario o poseedor le corresponde cubrir y el plazo para su pago, se tendrán por aprobados cuando:

I. No hubiere concurrido ningún propietario o poseedor a pesar de las notificaciones hechas de acuerdo con el presente Código;

II. La mayoría de los que concurren otorguen su consentimiento; y

III. Cuando hubiere oposición de un sector de propietarios concurrentes que representen menos del 40% de los propietarios o poseedores comprendidos en la zona

ARTICULO 197.- Las obras o servicios por cooperación podrán ser ejecutados por el Ayuntamiento o por terceros contratados en los mismos términos señalados por este código para obra pública.

Cuando el Ayuntamiento o un tercero ejecuten las obras, los beneficiarios iniciarán la aportación de sus cuotas a la terminación de las mismas obras, lo que se hará constar en un acta de entrega recepción debidamente circunstanciada, verificando que las obras cumplan con la calidad estipulada en el presupuesto respectivo.

Asimismo los beneficiarios supervisarán la ejecución correcta de los proyectos mediante los vocales de contraloría social que formen parte de los comités o asociaciones.

APARTADO SEGUNDO

De los Comités de participación ciudadana

ARTICULO 198.- Los comités de participación ciudadana son órganos de consulta y de enlace entre la autoridad municipal y la sociedad.

ARTICULO 199.- La composición de dichos comités será la siguiente: Se integrará por el Presidente Municipal, quien presidirá los comités, así como por el Secretario del H. Ayuntamiento, quien fungirá como Secretario Técnico, así como por el Secretario del área respectiva y el Regidor o Síndico responsable del área.

Por parte de la ciudadanía participarán los representantes de los organismos empresariales, organismos no gubernamentales y en general, organismos representativos de la sociedad que tengan injerencia directa en el asunto.

ARTICULO 200.- Los comités deberán integrarse a más tardar dentro del tercer mes de que tome posesión el cabildo y la administración municipal, y deberán establecer su propio reglamento interno.

ARTICULO 201.- El propio comité determinará la periodicidad de las sesiones así como el lugar en que las mismas se lleven a cabo. Las sesiones serán públicas.

ARTICULO 202.- Son funciones de los comités las siguientes:

I. Servir como vínculo de comunicación entre la administración municipal y la sociedad;

II. Proponer medidas y reformas necesarias, a fin de mejorar los sistemas administrativos y la mejor prestación de los servicios públicos municipales;

III. Vigilar la correcta prestación de los servicios públicos municipales así como el buen desempeño de los servidores públicos, señalando en concreto los defectos del mal funcionamiento del área de que se trate, o el mal desempeño de los servidores; y

IV. Mantener informada a la sociedad de todos aquellos cambios que se den dentro de la administración municipal en la prestación de los servicios públicos a efecto de que sean aprovechados por la ciudadanía.

CAPITULO VI

Del Archivo General Municipal

APARTADO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 203.- El Archivo General Municipal de Aguascalientes, es la dependencia encargada de resguardar y difundir el acervo histórico existente en la misma, así como rescatar y recopilar aquellos documentos que deban permanecer en él. Es la entidad central de consulta del H. Ayuntamiento en el manejo de archivos administrativo e históricos de la administración municipal para lograr una mejor coordinación, eficiencia y uniformidad normativa en esta materia, dependerá de la Secretaría de Administración, y su director será nombrado por el Secretario de Administración previo acuerdo con el Presidente Municipal.

ARTICULO 204.- El presente capítulo tiene como finalidad normar el desplazamiento, conservación, y clasificación de los documentos generados por la administración pública municipal.

ARTICULO 205.- El Archivo General Municipal tendrá por objeto:

I. Buscar las formas más adecuadas para administrar la documentación generada por la administración Pública Municipal;

II. Asesorar y apoyar a las unidades administrativas en el diseño de sus procedimientos internos, para el manejo y administración de documentos;

III. Vigilar y evaluar el cumplimiento de las normas expedidas para regular el manejo, transferencia, conservación o eliminación de los documentos que integran los archivos con motivo de la gestión administrativa;

IV. Ser el órgano de apoyo, supervisión y promoción de la formación de archivos de área;

V. Realizar tareas que ayuden a incrementar y preservar su acervo histórico a través del rescate y/o adquisición de material que permita integrar la evidencia histórica Municipal, estatal y regional; y

VI. Formar parte del Sistema Estatal de Archivos.

ARTICULO 206.- Los fondos documentales que integran el Archivo General Municipal son:

I. Fondo Administrativo: Su documentación tiene una vida útil de 30 a 35 años, a partir de su expedición, dependiendo del documento que se trate, su consulta y utilización necesaria para el trámite de asuntos relacionados con la gestión Municipal. La consulta de este material, queda reservada para el personal de la dependencia que lo generó.

II. Fondos Gráficos e Impresos: esta integrado por:

a) Planoteca: Contiene planos y mapas, su consulta requiere de autorización por escrito de la oficina generadora.

b) Biblioteca: Se compone de obras dedicadas principalmente a historia regional; su consulta está a disposición del público en general y ésta solo se hará dentro del edificio;

c) Hemeroteca: Se compone de diarios, periódicos oficiales y de prensa comercial; su consulta está a disposición del público en general y esta se hará solo dentro del edificio. La instrumentación para su consulta deberá ser sistemáticamente actualizada. Así mismo, deberá contar con una recopilación actualizada de leyes, decretos, reglamentos y bandos, que tengan relación con el Estado y Municipio de Aguascalientes;

d) Fototeca: Esta formada por fotografías de administraciones pasadas; su consulta es abierta al público; y

e) Fondo Histórico: Esta integrado por la documentación que concluyo su vida para la administración Municipal, su consulta queda abierta al público en general, no permitiendo la salida de ningún documento, salvo en casos especiales como exposiciones o intercambios culturales. Este fondo se enriquece con compras, donaciones y microfilms.

Además de mencionar el Archivo General Municipal como fuente de información, los autores de investigaciones realizadas en base al material que aquí se localiza, deberán donar un ejemplar de su publicación al mismo archivo.

ARTICULO 207.- El Archivo General Municipal estará bajo la responsabilidad de un titular con los conocimientos archivonómicos necesarios, que le permitan conocer la normatividad y objetivos de la documentación a su cargo, para su eficaz servicio a las dependencias municipales y a la comunidad en general.

El titular del Archivo General Municipal será auxiliado por el personal que a esa dependencia asigne el organigrama y el presupuestos de egresos y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Planear, programar, organizar, dirigir controlar y evaluar el desarrollo de las funciones correspondientes al Archivo General Municipal;

II. Dictar las políticas generales de administración y funcionamiento del archivo;

III. Formular los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por la superioridad;

IV. Presentar proyectos de programas y presupuestos para esa dependencia, así como gestionar la dotación de recursos necesarios para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas;

V. Emitir opinión previa a la contratación de personal para servicio del archivo, procurando que reúna los conocimientos profesionales necesarios para garantizar su eficaz desempeño;

VI. Asesorar técnicamente, en asuntos de su especialidad, a los servidores públicos de la administración Municipal;

VII. Comunicar a los titulares de las dependencias que le envían documentación, de las irregularidades que detecte y las recomendaciones sobre su manejo;

VIII. Vigilar, para efectos de préstamo y consulta de documentos, que su tramite sea realizado directamente por el titular de la dependencia solicitante o en su defecto, por la parte interesada, en los términos del presente capítulo;

IX. Constatar el ingreso de documentos, responsabilizándose, con su aval, del préstamo y/o salida de los mismos;

X. Realizar periódicamente la depuración de los acervos documentales de las distintas dependencias Municipales;

XI. Convocar a sesión del consejo consultivo de depuración; y

XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables o le delegue el H. Ayuntamiento a través del Presidente Municipal o del Secretario de Administración.

ARTICULO 208.- En el Archivo General Municipal se concentrará la documentación de los archivos inmediatos o de área, de las Dependencias o Unidades que integran la administración pública municipal.

Las dependencias harán entrega al Archivo General Municipal dentro de los cuatro primeros meses del año, la documentación concluida, inactiva o semi-activa, debidamente relacionada; si alguna de las dependencias municipales considera necesario hacer una depuración previa al envío, esta deberá de realizarse ante un representante del Archivo General Municipal.

ARTICULO 209.- Las solicitudes de préstamo de documentación deberán formularse por medio de vale que el Archivo General Municipal proporcione, el cual deberá de contener la descripción exacta del documento requerido, la firma del titular de la dependencia solicitante y de quien lo recibe.

ARTICULO 210.- La documentación que se proporcione a las diversas dependencias, deberá ser devuelta en un plazo máximo de 7 días hábiles a partir de la fecha de entrega, salvo pedimento de ampliación de plazo razonable y de no hacerlo podrá iniciarse contra del servidor público solicitante el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria a que se refiere el artículo 72, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 211.- El Archivo General Municipal proporcionará al publico, servicios como banco de datos, fotocopiado, expedición de certificaciones o información de documentos históricos.

ARTICULO 212.- Queda estrictamente prohibido al personal que preste sus servicios en

el Archivo General Municipal la sustracción de todo tipo de documentos.

APARTADO SEGUNDO

De las Transferencias y Depuración Documental

ARTICULO 213.- Las dependencias generadoras de documentos deberán conservarlos en sus archivos de trámite hasta que concluyan su vida útil, que será cuando menos de dos años. Posteriormente se transferirá al Archivo General Municipal dentro de los primeros cuatro meses de cada año, debidamente ordenada y relacionada, de acuerdo al formato y calendario que les será permitido por el jefe del Archivo Municipal.

ARTICULO 214.- La transferencia que se haga al Archivo Municipal, solamente deberá referirse a la documentación en el estricto sentido del termino, quedando prohibido el envío de materiales de deshecho, muebles y equipo de oficina.

ARTICULO 215.- Para los efectos de depuración de documentos, funcionara un consejo consultivo de depuración documental, integrado por el Secretario Administrativo como Presidente, por el jefe del Archivo General Municipal como secretario por un historiador y el titular de la dependencia generadora de la documentación como vocales.

ARTICULO 216.- El procedimiento para la depuración de documentos, se sujetara a los lineamientos siguientes:

I. El Consejo Consultivo Documental, es el único órgano facultado para autorizar la baja de documentos;

II. En caso de empate a la votación del Consejo Consultivo, el presidente del mismo tendrá voto de calidad.

III. El Archivo General Municipal deberá de elaborar una relación de la documentación a depurar, que incluirá el asunto, año, y volumen de la documentación, informando de ello a la dependencia generadora, y convocara al Consejo Consultivo de depuración Documental.

IV. Si procede, el Consejo levantará un acta, autorizando la depuración al Archivo General Municipal para que sea cotejada con la relación a que se hace mención él la facción que antecede;

V. Concluida la revisión y confirmando el cotejo, el personal del archivo procederá a la destrucción física de la documentación mencionada.

ARTICULO 217.- Las infracciones a este capitulo serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y la Legislación Penal Vigente en el Estado de Aguascalientes.

CAPITULO VII

Sobre el Uso y Usufructo de Bienes Muebles, Propiedad Municipal o al Servicio Municipal

ARTICULO 218.-El presente Capítulo es de observancia general en todo el territorio del Municipio de Aguascalientes y sus disposiciones son de carácter obligatorio para los servidores públicos de las Dependencias de dicho Municipio y tiene por objeto establecer las disposiciones a que deberán sujetarse todos los resguardantes y usuarios de bienes muebles y vehículos automotores propiedad o al servicio del Municipio de Aguascalientes, en cuanto a su control, uso, organización sistemática, entrega, recepción, asignación, reasignación, transferencias, registro, altas, bajas, custodia, resguardo, mantenimientos preventivos y correctivos, suministro de combustible, accesorios, lugares de resguardo, horarios de circulación, daños, robos parciales o totales, valuación, adquisición, reposición, sanciones y enajenación

APARTADO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 219.- Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

I. Capítulo: Al presente Capítulo Séptimo, del Título Tercero, del Libro Segundo, del Código Municipal de Aguascalientes;

II. Municipio: Al Municipio de Aguascalientes;

III. Bien Mueble: A todo artículo propiedad o al servicio del Municipio, que pueda ser inventariado y registrado por el Departamento de Control Patrimonial, a través de etiquetas con código de barras o similares y que no sea clasificado por dicho Departamento como bien consumible;

IV. Control Patrimonial: Al Departamento de Control Patrimonial, dependiente de la Dirección de Recursos

Materiales, de la Secretaría de Administración del Municipio;

V. Resguardante: Al Servidor Público del Municipio, custodio de un bien mueble y cuya responsabilidad sobre el mismo, ha quedado registrada mediante su firma en el Resguardo correspondiente;

VI. Usuario: Al Servidor Público del Municipio, que utiliza de manera temporal o permanente un Bien Mueble y siempre inherente a la función que desempeñe;

VII. Subdirección: A la Subdirección de Adquisiciones, de la Dirección de Recursos Materiales, de la Secretaría de Administración del Municipio;

VIII. Verificador Almacenista: Al Servidor Público adscrito a Control Patrimonial, cuya función principal es la de verificar que lo adquirido y entregado cumpla con todos los requisitos establecidos en la Orden de Compra y en la factura correspondientes;

IX. Técnico Operativo: Al Servidor Público adscrito a Control Patrimonial, cuya función principal es el levantamiento físico de inventarios en las diversas áreas municipales y vehículos automotores;

X. Bien de Desecho: Al Bien mueble que por su naturaleza ha terminado su vida útil;

XI. Bien Obsoleto: Al Bien mueble que no obstante que no haya terminado su vida útil y se encuentre en condiciones de uso, resulta obsoleto para el Municipio su utilización por razones técnicas o económicas;

XII. Bien de Uso Común: Al Bien mueble ubicado en áreas municipales de uso común y de utilidad general y que por lo mismo no posee resguardo;

XIII. Bien de uso Público: Al Bien mueble ubicado en lugares públicos y que por lo mismo no posee un resguardo y que son vigilados por los elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

XIV. Resguardo: Al Documento Público expedido por Control Patrimonial, en el que consta la firma del resguardante y que contiene los datos del bien mueble;

XV. Comisión: A la Comisión de Bienes Muebles, integrada por el Síndico Procurador, Síndico de Hacienda, Regidor de Hacienda, Secretario de Administración, Contralor

Municipal, Director Jurídico. Director de Recursos Materiales, Director de Servicios Generales y por el Jefe del Departamento de Control Patrimonial;

XVI. Palacio: Al Palacio Municipal, sede del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, sito en Plaza de la Patria S/n, esquina Calle Colón;

XVII. Dependencia Municipal o Unidad Administrativa: A las señaladas con tal carácter en este Código Municipal de Aguascalientes;

XVIII. Vehículo Automotor: A todo medio de transporte impulsado mediante una fuerza mecánica o motriz, propiedad o al servicio del Municipio; Y

XIX. Taller: Al Departamento de Mantenimiento y Reparación de Vehículos, de la Dirección de Servicios Generales, de la Secretaría de Administración del Municipio;

ARTICULO 220.- La aplicación e interpretación de este Capítulo corresponde a Control Patrimonial y a la Comisión.

ARTICULO 221.- Todos los Bienes Muebles deberán usarse exclusivamente por personal adscrito a las Dependencias Municipales y su uso será únicamente para desempeñar actividades propias de sus funciones.

Cualquier incumplimiento a esta disposición, será sancionado en los términos que se precisa en el Apartado correspondiente de este Capítulo.

ARTICULO 222.- Control Patrimonial realizará el levantamiento de inventarios físicos de bienes muebles y vehículos automotores en las distintas áreas municipales, cada vez que lo determine necesario y cuando menos una vez al año.

Es obligación del titular Administrativo de cada Dependencia o del titular de Área, brindar el apoyo y asistencia solicitada por Control Patrimonial para la realización de los levantamientos de inventario físico.

ARTICULO 223.- Es responsabilidad del titular Administrativo de cada Dependencia Municipal, remitir a Control Patrimonial, un reporte mensual de movimientos sobre bienes muebles, independientemente de que no se hubiese suscitado movimiento alguno.

ARTICULO 224.- La salida de bienes muebles ubicados en Dependencias Municipales y Unidades Administrativas, cuyas oficinas se

encuentren fuera de Palacio, deberá efectuarse mediante el mismo procedimiento implementado en Palacio. Esto es, el responsable y/o titular del área deberá expedir y autorizar el Vale de Salida correspondiente.

ARTICULO 225.- Los reportes de ciudadanos en relación al mal uso, abuso o excesos propinados sobre bienes muebles, serán atendidos por Control Patrimonial y se les dará el debido seguimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 226.- El Municipio bajo ninguna circunstancia, se hace responsable de ningún bien mueble propiedad particular; parcial o totalmente. El posible robo, mal uso o cualquier situación adversa al bien, será por cuenta y riesgo de su propietario.

ARTICULO 227.- Todos los bienes no inventariados y no registrados por Control Patrimonial, que formen parte intrínseca de un bien inmueble, serán responsabilidad exclusiva del titular del área correspondiente.

ARTICULO 228.- Toda Dependencia Municipal o Unidad Administrativa que posea un almacén para la custodia de bienes muebles, deberá implementar forzosamente, un sistema de almacén que permita el manejo ágil, eficiente y controlado del mismo. La responsabilidad para el desarrollo e implementación del sistema recaerá en el Director de Área de que se trate.

ARTICULO 229.- Toda detección de bienes muebles que no ostenten el registro patrimonial y que no exista en el Inventario General, será sujeto a una sanción administrativa, a quien haya ordenado la compra, por haber evadido el trámite administrativo correspondiente.

Los responsables de este hecho serán el Administrador del Área y el Director de Área en su conjunto.

APARTADO SEGUNDO

De las Funciones de Control Patrimonial

ARTICULO 230.- Corresponde exclusivamente a Control Patrimonial las siguientes funciones:

- I. Registrar Bienes Muebles;
- II. Elaborar, conservar, custodiar y tramitar para su firma, los resguardos correspondientes;
- III. Mantener actualizado el Inventario General de Bienes Muebles;

IV. Detectar la ausencia de bienes muebles y proceder en consecuencia;

V. Revisar que lo señalado en la Orden de Compra y lo recibido coincidan con la factura;

VI. Determinar y aplicar sanciones sobre el uso y usufructo de bienes muebles, con base en lo señalado por el presente Reglamento;

VII. Dictaminar la Obsolescencia de bienes muebles;

VIII. Reasignar bienes muebles puestos a su disposición;

IX. Realizar las enajenaciones de bienes muebles que autorice el H. Cabildo del Municipio;

X. Expedir Vales de Salida de Palacio de bienes muebles;

XI. Registrar y autorizar las transferencias o reubicaciones solicitadas sobre bienes muebles;

XII. Realizar Altas de bienes muebles en el Inventario General;

XIII. Analizar, evaluar y dictaminar la baja de bienes muebles en función de la operatividad de éstos, de la obsolescencia y del costo/beneficio;

XIV. Detectar bienes muebles no clasificados como tales y proceder a su registro;

XV. Emitir Avalúos sobre bienes muebles;

XVI. Determinar valores de reposición sobre bienes muebles;

XVII. Determinar la vida útil de bienes muebles;

XVIII. Analizar, evaluar y determinar la viabilidad de uso sobre bienes muebles (por parte de resguardantes o usuarios solicitantes en situaciones restringidas);

XIX. Turnar a la Contraloría Municipal, los asuntos que estime para el fincamiento de responsabilidades, en cuanto al uso y usufructo de bienes muebles;

XX. Realizar los levantamientos de inventarios físicos a los bienes muebles y vehículos automotores;

XXI. Participar en la Comisión, en los términos que señale este Capítulo; Y

XXII. Las demás que le señale expresamente este Capítulo, el C. Presidente Municipal de Aguascalientes y el C. Secretario de Administración.

APARTADO TERCERO

Del Registro de Bienes Muebles

ARTICULO 231.- Por cada bien mueble deberá existir un resguardo, con excepción de los bienes muebles de usos común y público.

ARTICULO 232.- Todo resguardo de bienes muebles deberá contener la siguiente información:

- a) Fecha;
- b) Clave de adscripción;
- c) Descripción del bien;
- d) Nombre y firma del Resguardante;
- e) Fecha de adquisición;
- f) Valor histórico de adquisición; y
- g) Estado del bien.

ARTICULO 233.- Todo bien mueble de nueva adquisición deberá ser entregado en Control Patrimonial para su registro en el Inventario General y para la elaboración y tramitación del resguardo correspondiente.

ARTICULO 234.- Es responsabilidad y obligación de todo servidor público municipal, firmar dentro de los tres días hábiles posteriores al día de su recepción, los Resguardos emitidos por Control Patrimonial; el incumplimiento a ésta disposición dará lugar a la aplicación de la sanción que determine Control Patrimonial e inclusive, a la reasignación de los bienes muebles objeto de los resguardos.

ARTICULO 235.- Control Patrimonial mantendrá listados actualizados y pormenorizados de todos y cada uno de los bienes muebles adscritos a cada Dependencia Municipal.

ARTICULO 236.- Control Patrimonial deberá verificar que la descripción de las partidas descritas en la Orden de Compra corresponda al bien mueble recibido y facturado, en caso de que exista discrepancia, no recibirá el bien ni sellará la factura, comunicándolo al proveedor para los efectos correspondientes.

ARTICULO 237.- Queda estrictamente prohibido recibir bienes muebles directamente en la Dependencias Municipales, cuando la Orden de

Compra señale que la entrega deberá realizarse en Control Patrimonial.

ARTICULO 238.- Es responsabilidad del titular administrativo o Director de Área que recibió directamente de un proveedor un bien mueble, notificar inmediatamente a Control Patrimonial la entrega-recepción a satisfacción de los bienes requisitados, para su alta y registro en el Inventario General.

ARTICULO 239.- Todo bien mueble adquirido por un procedimiento ajeno al efectuado por la Subdirección, deberá ser registrado ante Control Patrimonial. Para tal efecto, es responsabilidad de cada comprador o administrador que hubiese incurrido en esa práctica, dar aviso dentro de los cinco días hábiles siguientes a Control Patrimonial, señalando el nombre del servidor público municipal que deberá suscribir el resguardo. En caso de incumplimiento, incurrirá en responsabilidad administrativa y se turnará el caso a la Contraloría Municipal para lo conducente.

ARTICULO 240.- Independientemente de la fuente del recurso con que se adquiere un bien mueble y del procedimiento de adquisición adoptado, es obligación del comprador, del administrador del área o del titular de la misma, según sea el caso, dar aviso inmediato a Control Patrimonial, para la alta y registro de bien.

APARTADO CUARTO

De las Obligaciones de los Resguardantes y Usuarios

ARTICULO 241.- Son obligaciones de los Resguardantes y Usuarios las siguientes:

I. Hacer buen uso y usufructo de los bienes muebles, en apego al manual de instrucciones del fabricante o a las indicaciones generales de uso, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento y máximo aprovechamiento de los mismos. En caso de no existir indicaciones de uso, deberán solicitar asistencia y asesoría a servidores públicos conocedores de dichos bienes o al proveedor de los mismos;

II. Notificar a Control Patrimonial a través del Formato correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a cuando ocurra el hecho, cuando un bien mueble se encuentre en forma permanente fuera de servicio y a su juicio deba ser dado de baja;

III. Reportar a su superior jerárquico, dentro de los tres días hábiles siguientes a cuando ocurra el hecho, todo desperfecto sobre bienes

muebles que impida la operatividad de los mismos;

IV. Solicitar a Control Patrimonial el registro de bienes muebles de su propiedad, con el carácter de particular, a fin de que puedan hacer uso de los mismos en su área de trabajo.

V. Solicitar en tiempo y forma el mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles a su cargo;

VI. Garantizar la custodia de los bienes muebles bajo su responsabilidad;

VII. Utilizar los bienes muebles única y exclusivamente para las funciones operativas del Municipio.

VIII. Evitar transferencia o reubicaciones de los bienes muebles y en su caso, notificarlas a Control Patrimonial a través del formato correspondiente;

IX. Responder sobre cualquier situación que se presente, en relación con el bien mueble bajo su responsabilidad y en el supuesto de que un bien este resguardado por determinada persona y sea utilizado por otra, ambos fungirán como corresponsables del mismo y la Comisión determinará el grado de responsabilidad de cada uno para la aplicación de las sanciones correspondientes;

X. Atender en tiempo y forma, los comunicados que Control Patrimonial les notifique en relación a los bienes muebles bajo su responsabilidad; y

XI. Dar aviso a Control Patrimonial, cuando detecten que una etiqueta de registro patrimonial, se encuentre en malas condiciones.

APARTADO QUINTO

De las Prohibiciones de los Resguardantes y Usuarios

ARTICULO 242.- Queda estrictamente prohibido a los resguardantes y usuarios de bienes muebles y en general a los servidores públicos municipales lo siguiente:

I. Utilizar los bienes muebles en actividades de carácter particular, dentro o fuera de los horarios y lugares de trabajo;

II. Causar intencionalmente daños o desperfectos en los bienes muebles;

III. Enajenar bienes de desecho o consumibles, independientemente de la naturaleza y estado de los mismos;

IV. Intercambiar piezas que formen parte de los bienes muebles, ya sea entre éstos o de los mismos a un bien particular;

V. Reubicar o transferir bienes muebles sin conocimiento de Control Patrimonial; y

VI. Retirar, rayar, maltratar e intercambiar las etiquetas patrimoniales de los bienes muebles

APARTADO SEXTO

De la Salida de Bienes Muebles de Palacio

ARTICULO 243.- En Palacio toda salida de bienes muebles al exterior, deberá ser solicitada ante Control Patrimonial, única Dependencia autorizada para expedir el vale de salida correspondiente. Quien no acate la presente disposición incurrirá en responsabilidades.

ARTICULO 244.- Los Directores o Jefes Administrativos de las Dependencias y áreas ubicadas en Palacio, deberán registrar ante Control Patrimonial, el nombre, puesto y firma de las personas autorizadas para firmar Vales de Salida de Palacio. (dos personas como máximo por cada Dependencia de nivel Jefe de Departamento o Director de Área).

ARTICULO 245.- Se solicitará ante Control Patrimonial y en forma económica el Vale de Salida del bien mueble, debiendo personal del área solicitante, anotar los datos requeridos en el mismo con letra de molde y legible y procederá a obtener la firma de la persona autorizada y previamente registrada y de quien tramita el mismo. (éste último puede ser cualquier trabajador del área solicitante).

Firmado el Vale de Salida por la persona que lo tramita y por el Jefe de Departamento o Director del Área solicitante, se obtendrá la firma del responsable de Control Patrimonial, ya que sin ésta, el personal de seguridad de Palacio no permitirá la salida del bien mueble.

ARTICULO 246.- Toda salida de bienes muebles deberá realizarse única y exclusivamente por la puerta de acceso principal a Palacio, a excepción de los vehículos que se encuentren en el Estacionamiento de Palacio.

ARTICULO 247.- El Vale de salida es un documento único, por lo tanto, no podrá ser reemplazado por ningún otro documento análogo

ARTICULO 248.- Los Vales de Salida se expedirán de las 8:00 a las 15:00 horas en días hábiles.

ARTICULO 249.- El Vale de Salida deberá contener la siguiente información:

- I. Fecha;
- II. Bien o bienes solicitados a salir de Palacio;
- III. Registro patrimonial del bien o bienes;
- IV. Adscripción de la Dependencia;
- V. Nombre y firma del solicitante;
- VI. Motivo y justificación de la solicitud;
- VII. Período de ausencia del bien, no mayor a 15 días naturales;
- VIII. Nombre y firma de autorización por parte del Director de Área o del Jefe del Departamento solicitante y del personal autorizado de Control Patrimonial; y
- IX. Adscripción a donde va el bien mueble.

ARTICULO 250.- Todo Vale de Salida:

- I. Perderá vigencia si al tratar de extraer el bien mueble de Palacio, la fecha de expedición es mayor de tres días hábiles;
- II. Deberá ser expedido en los formatos que emita Control Patrimonial;
- III. Tendrá una vigencia de 15 días naturales máximo y podrá ser renovado en casos excepcionales por una sola ocasión;
- IV. Control Patrimonial exigirá la devolución del bien mueble al vencimiento del Vale; y
- V. Deberá ser hecho efectivo en horarios y días hábiles.

ARTICULO 251.- En los supuestos que la salida del bien mueble obedezca a la reubicación o transferencia temporal o permanente a otra Dependencia o a la misma, además del Vale de Salida, se deberá anexar el formato correspondiente. La salida del bien podrá autorizarse, sin embargo, la autorización sobre la transferencia o reubicación del bien podrá negarse, en cuyo caso, Control Patrimonial exigirá

la devolución del bien mueble a su lugar de origen.

ARTICULO 252.- La falta de alguno de los requisitos señalados, dará lugar a negar la salida del bien mueble por parte de Control Patrimonial.

APARTADO SÉPTIMO

De las Transferencias y Reubicaciones de Bienes Muebles

ARTICULO 253.- Todo bien mueble posee un determinado resguardante y una ubicación determinada. La ubicación y transferencia de un bien mueble no podrán cambiar a menos que se soliciten en los formatos correspondientes ante Control Patrimonial.

ARTICULO 254.- Se entiende por transferencia de un bien mueble, el cambio de un resguardante a otro, no obstante estén adscritos en la misma Dependencia o en otra.

ARTICULO 255.- Se entiende por reubicación de un bien mueble, el cambio del lugar en que se encuentra a otro, no obstante sea dentro de la misma Dependencia o a otra.

ARTICULO 256.- Para que un bien mueble pueda ser reubicado o transferido, deberá solicitarse ante Control Patrimonial en los formatos previamente autorizados por éste y señalando claramente la causa o justificación del cambio.

ARTICULO 257.- La solicitud será analizada, evaluada y autorizada por Control Patrimonial, única Dependencia en la materia.

ARTICULO 258.- Transcurridos 15 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud en Control Patrimonial, sin que exista notificación de éste, se entenderá que la solicitud fue autorizada.

ARTICULO 259.- En los supuestos en que no sea autorizada la solicitud, Control Patrimonial lo notificará a la Dependencia solicitante y exigirá la ubicación del bien mueble en su lugar de origen y/o continuará la vigencia de la firma en el resguardo correspondiente, del resguardante anterior.

ARTICULO 260.- Es responsabilidad de todo resguardante y usuario, dar aviso a Control Patrimonial sobre las transferencias y reubicaciones de los bienes muebles a su cargo, independientemente de que el bien mueble vaya a ser utilizado en el mismo centro de costos o que el usuario o resguardante continúe siendo el mismo. pero hubiese cambiado su centro de trabajo y por cambio de adscripción.

APARTADO OCTAVO

De los Accidentes, Siniestros, Robos y Pérdidas Parciales ó Totales

ARTICULO 261.- Quién ocasiones daños, perdidas o desperfectos a los bienes muebles, por el horario, las funciones que estuviese desempeñando o el grado de responsabilidad, cuando así lo juzgue conveniente la Comisión, deberá reparar el daño al Municipio en función de la cuantía del desperfecto y a lo establecido en el presente Capítulo. Se exceptúa de lo anterior, cuando exista robo o porque el hecho se dé por causas de fuerza mayor o fortuita sin que haya negligencia del resguardante o usuario.

ARTICULO 262.- Las actas administrativas que sean levantadas por el resguardante o usuario, de ninguna manera lo liberan de la responsabilidad correspondiente, no obstante lo anterior, el responsable afectado deberá forzosamente levantar el acta correspondiente ante el Agente del Ministerio Público, acompañado del Síndico Procurador; en su caso, se analizará y evaluará por la Comisión, quien tomará una decisión al respecto y cuya resolución será inapelable.

ARTICULO 263.- La reparación del daño al Municipio por robos o extravíos parciales o totales de los bienes muebles, será responsabilidad absoluta, en primera instancia del resguardante y previo análisis y resolución del caso por parte de la Comisión, del usuario; quienes deberán indemnizar al Municipio en función a lo establecido en el presente Capítulo, salvo la excepción hecha en el artículo 261 del presente Código.

ARTICULO 264.- Las perdidas parciales sobre bienes muebles parte de un bien mueble mayor, deberán ser reintegradas por un bien de similares características del bien mueble perdido o extraviado, bajo la supervisión de Control Patrimonial, quién podrá o no aceptar en reposición el bien mueble de que se trate.

ARTICULO 265.- En caso de detectarse la falta de partes o el total de un bien mueble resguardado, por cualquier causa robo, préstamo, extravío, Control Patrimonial solicitará inmediatamente al resguardante su reposición, en condiciones de operación y características similares. El plazo de reposición no deberá

exceder de 10 días naturales a partir de la detección del faltante.

ARTICULO 266.- Si el resguardante se negó a firmar de recibido el oficio por el que se solicita la reposición o no repone el bien, Control Patrimonial determinará el valor de reposición considerando el precio actual de un bien mueble de las mismas características del extraviado o de uno similar si éste ya no existe en el mercado, vida útil, vida útil consumida, fecha de adquisición, fecha de detección de la pérdida y depreciación. Posteriormente, turnará el caso a la Comisión para que previo acuerdo de ésta, se solicite a la Dirección General de Recursos Humanos, la indemnización correspondiente, mediante descuentos en nómina al salario del trabajador usuario o resguardante, en el número y monto de los descuentos que determine la Comisión, hasta la amortización total de valor de reposición.

ARTICULO 267.- A la solicitud de descuentos, deberá acompañarse copia del Acta de la Sesión de la Comisión en la que se acordaron tales descuentos y la cual deberá señalar entre otros elementos, el bien por indemnizar, el precio de venta actual de un bien mueble nuevo de las mismas características que el extraviado, vida útil de bien, vida útil consumida, fecha de adquisición, fecha de detección de la pérdida, valor de reposición, forma de pago y nombre del resguardante o usuario responsable.

APARTADO NOVENO

De las Bajas y Reasignación de Bienes Muebles

ARTICULO 268.- Cuando por razones de su operatividad, obsolescencia, daños, desperfectos o terminación de su vida útil, deban ser dados de baja bienes muebles de desecho, obsoletos o consumibles, los mismos se pondrán a disposición de Control Patrimonial, mediante la elaboración y llenado del formato correspondiente.

ARTICULO 269.- La solicitud de baja deberá ser suscrita por el resguardante y por el Director o Jefe Administrativo de la Dependencia de que se trate y será responsabilidad exclusiva de cada Dependencia, hacer entrega de los bienes muebles sujetos a baja, en Control Patrimonial o en el domicilio que éste señale para tal efecto y considerando las características, peso y volumen de los bienes muebles de desecho, obsoletos o consumibles, Control Patrimonial determinará su ubicación hasta su enajenación.

ARTICULO 270.- La entrega de la solicitud de baja ante Control Patrimonial, no libera a la Dependencia Municipal, Unidad Administrativa y/o resguardante, de los daños, desperfectos, robos o perdidas totales o parciales

que sufran los bienes muebles sujetos a ser dados de baja, mientras se encuentren en posesión de las mismas.

ARTICULO 271.- Recibidos los bienes muebles para baja por Control Patrimonial, éste procederá a determinar su posible enajenación o reasignación.

ARTICULO 272.- En los supuestos de enajenación de bienes muebles, Control Patrimonial integrará un expediente, que contenga mínimo lo siguiente:

I. Dictamen de Baja;

II. Avalúo;

III. Solicitud de Baja; y

IV. Fotografías del estado de uso y conservación en que se encuentra el bien mueble.

ARTICULO 273.- Integrado el expediente, el mismo se remitirá a la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, a fin de que de estimarlo conveniente, se canalice al H. Cabildo del Ayuntamiento para la autorización correspondiente.

ARTICULO 274.- Autorizada la enajenación, Control Patrimonial procederá a llevarla a cabo en los términos que dicte dicha autorización y operará en su caso, la baja definitiva de los bienes muebles enajenados, en el Inventario General, a fin de que ya no integren patrimonio del Municipio.

ARTICULO 275.- En los casos en que Control Patrimonial determine que los bienes muebles puestos a su disposición por baja, pueden ser sujetos de seguirse aprovechando; periódicamente comunicará a las áreas municipales y por los medios que considere adecuados, la existencia de tales bienes muebles y en los supuestos que hubiese Dependencias interesadas en los mismos, lo harán del conocimiento de Control Patrimonial para que éste proceda a su reasignación, mediante la emisión de los resguardos correspondientes.

ARTICULO 276.- Los criterios de reasignación de bienes muebles por parte de Control Patrimonial son:

I.- La subsidiariedad de las áreas;

II.- La justificación de la solicitud; y

III.- Los mutuos acuerdos entre las áreas.

APARTADO DECIMO

Del Uso de Vehículos Automotores.

ARTICULO 277.- Los Resguardantes y Usuarios, serán responsables del menoscabo que sufran los Vehículos Automotores, por el mal uso que se les dé o falta de mantenimiento, así mismo, serán responsables de los accidentes, siniestros, robos o pérdida de sus auto partes o accesorios, cuando los daños se deriven de su negligencia, en los términos que prevé el presente Capítulo.

ARTICULO 278.- El incumplimiento a las disposiciones previstas en este Capítulo, será determinado por Control Patrimonial, aplicando las sanciones que correspondan de conformidad con lo dispuesto por el propio Capítulo.

ARTICULO 279.- Todo Vehículo Automotor deberá ser utilizado por el Resguardante o Usuario, única y exclusivamente para funciones de carácter oficial derivadas de la actividad pública que desempeñan.

ARTICULO 280.- Son obligaciones de los Resguardantes y Usuarios en el uso de Vehículos Automotores las siguientes :

I. Portar su Licencia de Conducir vigente;

II. Portar la Póliza de Seguros del vehículo automotor y su Tarjeta de Circulación;

III. Depositar el Vehículo Automotor en el lugar designando ante Control Patrimonial, para pernoctar los días y horarios que no este autorizada su circulación;

IV. Verificar que las placas de circulación, estén colocadas en el lugar previsto por los reglamentos oficiales;

V. En caso de robo, pérdida o extravío de alguna o las dos placas de circulación, presentarse a la brevedad posible, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, para levantar el acta correspondiente, la cual tendrá que entregar en un término de tres días naturales a Control Patrimonial; de no ser así, el vehículo automotor podrá ser reasignado de manera inmediata por Control Patrimonial a otro Resguardante designado por el titular del Área correspondiente o superior;

VI. Mostrar una identificación con fotografía que lo acredite como Servidor Público adscrito al Municipio, cuando se lo requiera personal de Control Patrimonial;

VII. Cubrir el importe de las multas que le sean impuestas por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

VIII. Acudir al Centro de Verificación Vehicular en tiempo y forma según el vale expedido por el Taller, de no ser así, deberá pagar la multa que origina su falta;

IX. Asegurarse que el vehículo automotor cuente con todas las calcomanías de identificación Institucional para su fácil detección y engomados correspondientes, que permitan su circulación;

X. Reportar de inmediato a la Compañía de Seguros y al encargado de siniestros de la Dirección de Recursos Materiales, los siniestros o colisiones que sufran los vehículos automotores; y

XI. Las demás que determinen este Capítulo.

ARTICULO 281.- Los Directores o Jefes Administrativos de las Dependencias Municipales o Unidades Administrativas, deberán cerciorarse que los vehículos automotores a cargo de ellas, cuenten con la póliza vigente del seguro, copia de la tarjeta de circulación que corresponda, juego de placas y engomados.

ARTICULO 282.- Todo los vehículos automotores, deberán portar las calcomanías que permitan su identificación como propiedad o al servicio del Municipio, así como la de identificación de días y horarios de circulación autorizados.

Queda prohibido a los Resguardantes y Usuarios el retirar, rasgar o cubrir de cualquier forma las calcomanías a que se refiere el párrafo anterior.

La única autoridad facultada para retirar y colocar las calcomanías de imagen institucional y de identificación de días y horarios de circulación autorizados, será el Taller.

ARTICULO 283.- Solo el Presidente Municipal o el Secretario de Administración, podrán por razones debidamente justificadas, autorizar por escrito la no portación de calcomanías de la Imagen Institucional en vehículos automotores.

La autorización deberá ser solicitada por el Secretario o Titular de la Dependencia a la que se encuentre adscrito el vehículo automotor del cual se solicita la no portación de calcomanías de la Imagen Institucional y una vez otorgada la

autorización por escrito, deberá turnarse el original al Taller para que éste proceda a retirarla y se deberá de enviar copia simple a Control Patrimonial.

ARTICULO 284.- Queda estrictamente prohibido a los Resguardantes y Usuarios lo siguiente:

I. Circular en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo la influencia de cualquier tipo de droga.

II. Circular en los días y horarios no autorizados por Control Patrimonial.

III. Pernoctar el vehículo automotor en lugares distintos al señalado ante Control Patrimonial;

IV. Incumplir la Ley de Vialidad para el Estado de Aguascalientes y demás normas, reglamentos o leyes estatales y federales en materia de circulación vehicular;

V. Utilizar el vehículo automotor en actividades de carácter particular dentro o fuera de horarios y lugares de trabajo;

VI. Permitir que personal no adscrito al Municipio o particulares conduzcan el vehículo automotor;

VII. Colocar engomados distintos a los oficiales o cubrir éstos;

VIII. Hacer modificaciones al vehículo automotor ya sean mecánicas o de estética en interiores o exteriores no autorizadas previamente por el Taller;

IX. Utilizar placas que no le corresponden al vehículo automotor;

X. Sobrepasar el límite de pasajeros;

XI. Circular fuera de los límites territoriales del Municipio, sin permiso previo y por escrito de Control Patrimonial, a excepción de aquellos cuyo centro de trabajo se ubique fuera de los límites territoriales del Municipio; y

XII. Las demás que determinen este Capítulo.

ARTICULO 285.- El Resguardante tendrá la obligación de llevar una bitácora de uso del vehículo, la cual deberá ser autorizada por Control Patrimonial, con base en el formato que expida, para el control de usuarios.

El Usuario deberá entregar el vehículo automotor en las mismas condiciones en las que lo recibió, de no ser así, el Usuario está obligado a reparar las fallas, desperfectos o faltantes que se detecten y determinen por el Taller o Control Patrimonial, en un plazo máximo de 10 días naturales, posteriores a la detección.

ARTICULO 286.- En caso de un accidente vial, siniestro, robo o pérdida de auto partes el Resguardante o Usuario estarán sujetos a la responsabilidad administrativa que determine la Comisión, en los términos establecidos en el presente Capítulo.

ARTICULO 287.- Queda estrictamente prohibido a todos Resguardantes y Usuarios, celebrar convenios en materia de accidentes viales.

La única autoridad facultada para celebrar convenios, será el Síndico Procurador del Municipio.

APARTADO DECIMO PRIMERO

Del Mantenimiento Preventivo y Suministro de Combustible

ARTICULO 288.- Todo Resguardante o Usuario tendrá la obligación de cumplir con las fechas y servicios de mantenimiento preventivo calendarizadas en la guía de servicios asignada para cada vehículo automotor por el Taller.

ARTICULO 289.- Todo Resguardante o Usuario del vehículo automotor, al momento de abastecerlo de combustible, tendrá la obligación de llenar la ficha técnica de mantenimiento.

ARTICULO 290.- Todo Resguardante o Usuario deberá reportar de inmediato al Taller cualquier falla, ruido o comportamiento anormal del vehículo automotor, presentando su solicitud de servicio autorizada.

Cualquier descompostura que se genere intencionalmente, por negligencia o por la falta de revisión y llenado de la ficha técnica de mantenimiento, previo dictamen que emita el Taller, será atribuida al Resguardante o Usuario, quien deberá resarcir al Municipio del pago de la erogación efectuada por concepto de reparación.

ARTICULO 291.- Únicamente los vehículos automotores tendrán derecho a que se suministre combustible, mediante el procedimiento que para tal efecto establezca la Dirección de Recursos Materiales, de la Secretaría de Administración del Municipio.

Queda estrictamente prohibido el suministro de combustible a vehículos propiedad de particulares, salvo autorización discrecional y por escrito del C. Presidente Municipal de Aguascalientes o del C. Secretario de Administración.

ARTICULO 292.- A ningún vehículo automotor le podrá ser suministrado combustible si el Resguardante o Usuario no ha efectuado el llenado de la ficha técnica de mantenimiento.

ARTICULO 293.- Cuando durante el abastecimiento de combustible se detecte que el odómetro este descompuesto, únicamente se le suministrarán 20 litros como máximo, debiendo el Resguardante o Usuario llevar de inmediato la unidad al Taller para su reparación.

El Taller revisará el odómetro y determinará las causas que originaron la descompostura, de lo cual, emitirá un dictamen en el que se señale si la descompostura fue por negligencia o por falla de origen. Si resulta que se debió a una negligencia, se reportará de inmediato a Control Patrimonial para la aplicación de la sanción que proceda.

ARTICULO 294.- Únicamente el Resguardante o Usuario, podrán trasladar a suministrar combustible al vehículo automotor.

ARTICULO 295.- Solo personal de Control Patrimonial puede realizar trámites sobre cambio de placas, altas, bajas o cambio de adscripción del vehículo automotor.

ARTICULO 296.- El Resguardante o Usuario a quien se le agote el combustible del vehículo automotor que utiliza, en la vía pública o en cualquier otro lugar, tendrá la obligación de trasladarlo a la Estación de Servicio de PEMEX autorizada y más cercana, para abastecerlo de combustible y los gastos originados serán cubiertos por el Usuario o Resguardante sin derecho a reembolso.

APARTADO DECIMO SEGUNDO

Del Mantenimiento Correctivo

ARTICULO 297.- Para efecto del mantenimiento correctivo del vehículo automotor, el Usuario o Resguardante deberá de:

I. Llenar la solicitud de servicio debidamente firmada y descrita la falla del vehículo automotor;

II. El Taller revisará el vehículo automotor y determinará las causas que originaron la falla para proceder a dictaminar si es

imputable al Resguardante o Usuario o la falla fue a consecuencia del uso normal. Si la descompostura fue imputable al Resguardante o Usuario, éste deberá resarcir el pago al Municipio de la erogación efectuada por concepto de reparación; y

III. Anexo a la solicitud de servicio, deberá enviarse un Inventario del vehículo automotor, a fin de determinar a la entrada y salida del Taller, las condiciones generales y accesorios del mismo.

ARTICULO 298.- Queda prohibido al Resguardante o Usuario enviar los vehículos automotores a talleres externos sin la autorización escrita del Director de Servicios Generales de la Secretaría de Administración del Municipio o del Jefe del Taller.

Si el Resguardante o Usuario traslada el vehículo automotor a un taller externo sin contar con la autorización a que se refiere el párrafo anterior, el costo de la reparación será atribuida al Resguardante o Usuario, debiendo el Taller verificar la bitácora del vehículo para revisar que no se le hayan sustituido piezas.

ARTICULO 299.- Queda estrictamente prohibido que el Resguardante o Usuario haga intercambio de refacciones o accesorios entre vehículos automotores o entre éstos y un particular.

APARTADO DECIMO TERCERO

De los Accesorios

ARTICULO 300.- Los vehículos automotores únicamente llevarán los accesorios que estén descritos en el Resguardo o en el Inventario anexo al mismo.

ARTICULO 301.- El Taller únicamente reparará o cambiará los accesorios descritos en el Resguardo o en su anexo.

En caso de que el Resguardante o Usuario coloque un accesorio distinto al descrito en el Resguardo o en su anexo y este sufra algún daño o deterioro, el Taller no se hará cargo de la reparación o reposición.

ARTICULO 302.- El Resguardante o Usuario será responsable de los gastos originados por alguna falla o desperfecto causado al vehículo automotor por algún accesorio diferente al descrito en el Resguardo o su anexo, teniendo que resarcir el pago al Municipio por la erogación efectuada por el concepto de la reparación.

ARTICULO 303.- Queda estrictamente prohibido la colocación de polarizado en los cristales del vehículo automotor.

APARTADO DECIMO CUARTO

De los Operativos de Supervisión o Detección de Vehículos Automotores.

ARTICULO 304.- A efecto de cumplir y hacer cumplir lo establecido en el presente Capítulo, personal de Control Patrimonial, podrá efectuar en cualquier momento, operativos de supervisión o detección sobre el uso o usufructo de vehículos automotores, los cuales consistirán en la revisión que se haga a los vehículos automotores que se encuentren en circulación o estacionados dentro del territorio del Municipio.

El objetivo de estos operativos, es supervisar el debido cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo e identificar posibles irregularidades en el uso de los vehículos automotores por parte de los Resguardantes y Usuarios.

ARTICULO 305.- Para efectuar un operativo de supervisión o detección de vehículos automotores, se requiere un oficio de habilitación para que determinado personal supervise el debido cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo. El oficio será suscrito por el Jefe del Departamento de Control Patrimonial para los casos en que el operativo sea realizado por personal adscrito a dicho Departamento y suscrito por el Director de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, para los casos en que el operativo lo realice directamente el Jefe del Departamento de Control Patrimonial y en los que como mínimo se señalen los siguientes datos:

- I. Fecha y lugar de expedición del oficio;
- II. El nombre y cargo de las personas habilitadas para la práctica del operativo;
- III. Fundamento legal y motivación;
- IV. Fecha y hora en la que se efectuará el operativo;
- V. Lugar en el que se practicara el operativo;
- VI. Vehículo o vehículos automotores autorizados para llevar a cabo el operativo; y

VII. La firma autógrafa del servidor público que instruye el operativo.

ARTICULO 306.- El personal habilitado (tres personas mínimo) para practicar operativos de supervisión o detección de vehículos automotores, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Requisitar el formato denominado "Operativo" expedido por el Departamento, en el que se señale lo siguiente:

a) Fecha, hora y lugar en la que se inicia el operativo;

b) Fundamento legal y motivación del acto;

c) Nombre y edades de las personas que intervienen y la descripción del oficio de habilitación;

d) Domicilio del lugar donde se detectó el vehículo automotor;

e) Descripción completa del vehículo supervisado;

f) Datos de identificación del Resguardante o Usuario con quienes se atiende, si lo hubiere en el momento de realizar el operativo o la razón de la negativa a identificarse, asentándose en éste caso su media filiación;

g) Relación de los hechos respecto del vehículo automotor;

h) Otorgar el uso de la voz y de prueba de sus afirmaciones al Resguardante o Usuario;

i) Observaciones del personal habilitado;

j) Fecha, hora y lugar en que se da por terminado el operativo al vehículo automotor;

k) Las firmas autógrafas de quienes intervinieron y en su caso, la razón de la negativa a firmar del Resguardante o Usuario.

II. En caso de que el vehículo automotor supervisado o detectado cumpla con el presente Capítulo, se permitirá que el Resguardante o Usuario continúe con sus labores normales.

III. Cuando el Resguardante o Usuario de un vehículo automotor supervisado o detectado, incumpla cualquier disposición del presente Capítulo, personal de Control Patrimonial podrá

remitir el vehículo automotor al lugar de resguardo designado por la Dirección de Servicios Generales para tal efecto y a la brevedad el Titular de Control Patrimonial, determinará y aplicará la sanción que corresponda, de acuerdo con lo señalado en el Apartado correspondiente de este Capítulo.

Cuando el personal autorizado para realizar operativos solicite a un vehículo automotor en circulación que se detenga y el Usuario o Resguardante haga caso omiso, deberá asentarse en el formato correspondiente los datos completos del vehículo y podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para lograr la detención del vehículo automotor o en su caso, Control Patrimonial a la brevedad posible, determinará la sanción que corresponda.

APARTADO DECIMO QUINTO

De la Circulación de Vehículos Automotores.

ARTICULO 307.- Todos los vehículos automotores sin excepción alguna, se encuentran sujetos a un horario de circulación, el cual estará identificado con una calcomanía adherible colocada en lugar visible en la parte posterior del vehículo, de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. La calcomanía color verde, tendrá un horario de circulación de lunes a domingo durante las 24 horas del día, hábiles e inhábiles;

II. La calcomanía color amarilla tendrá un horario de circulación de lunes a sábado de 8:00 a 20:00 horas; y

III. La calcomanía color rojo tendrá un horario de circulación de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas.

Los titulares de cada Dependencia Municipal o Unidad Administrativa, comunicarán a Control Patrimonial, debidamente justificado, el horario de circulación y lugar de resguardo para cada uno de los vehículos automotores bajo su adscripción. Este horario deberá ser respetado forzosamente por los Resguardantes o Usuarios.

ARTICULO 308.- Cuando por necesidades del servicio se requiera que un vehículo automotor cambie del horario que tenía asignado a otro permanentemente, la solicitud de cambio deberá efectuarla el Director o Jefe Administrativo de la Dependencia Municipal o Unidad Administrativa, con el visto bueno del titular de ésta. Para cambios de horario temporales, se otorgará permiso provisional por escrito firmado por el Jefe de Control Patrimonial, previa solicitud y justificación del Director o Jefe Administrativo correspondiente.

ARTICULO 309.- Para la expedición de permisos de circulación fuera del territorio del Municipio, las áreas solicitantes deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Solicitar por escrito con 48 horas de anticipación ante Control Patrimonial el permiso para circular con los siguientes datos:

- a. Descripción del vehículo;
- b. Dependencia a la que pertenece;
- c. Nombre del Resguardante o Usuario del vehículo;
- d. Número de placa de circulación;
- e. El Estado y Municipio a los que se dirigirá; y
- f. El motivo, fecha y horario de la comisión.

II. El Titular de Control Patrimonial expedirá el permiso correspondiente, por el horario, fecha y comisión solicitados y a nombre del resguardante o usuario correspondiente.

ARTICULO 310.- Queda estrictamente prohibido a los Resguardantes o Usuarios hacer uso del vehículo automotor fuera de los horarios que correspondan al color de la calcomanía que porten y fuera del Municipio, sin el permiso correspondiente.

APARTADO DECIMO SEXTO

De la Comisión

ARTICULO 311.- Los titulares de las Dependencias Municipales que integran la Comisión, tendrán los siguientes cargos honoríficos dentro de la misma:

- I. Presidente: Secretario de Administración
- II. Secretario Ejecutivo: Contralor Municipal.
- III. Vocal: Sindico Procurador
- IV. Vocal: Sindico de Hacienda.
- V. Vocal: Regidor de la Comisión de Hacienda.
- VI. Vocal: Director de Asuntos Jurídicos.

VII. Vocal: Director de Recursos Materiales.

VIII. Vocal: Director de Servicios Generales.

IX. Secretario Técnico: Jefe del Departamento de Control Patrimonial.

ARTICULO 312.- Todos los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto y para el caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 313.- Los integrantes de la Comisión podrán nombrar un suplente que los represente en casos de ausencia. Dichos suplentes tendrán derecho a voz y voto.

ARTICULO 314.- La Comisión celebrará sus sesiones en el recinto que el Presidente señale para tal efecto. Este lugar será inviolable, en consecuencia, se impedirá el acceso al mismo de la fuerza pública, salvo que lo solicite el Presidente.

ARTICULO 315.- La Comisión celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 316.- La Comisión podrá celebrar sesiones ordinarias las veces que estime necesarias y cuando menos una vez al mes, el día y hora que para tal efecto señale el Presidente. En dichas sesiones se tratarán los asuntos en cartera y generales.

Los integrantes deberán ser convocados al menos con 48 horas de anticipación, anexándose a la convocatoria el Orden del Día respectivo.

ARTICULO 317.- Las sesiones extraordinarias serán aquellas que se convoquen con 24 horas de anticipación y en ellas se tratan exclusivamente los asuntos de carácter urgente para los que fueron convocados sus integrantes.

ARTICULO 318 .- Para que exista Quórum legal, se requiere la asistencia de al menos del cincuenta por ciento más uno de los integrantes de la Comisión.

ARTICULO 319.- Las sesiones tendrán el carácter de secretas, por lo tanto, no se permitirá el acceso a persona alguna, salvo que sea invitada de manera expresa por la Comisión.

ARTICULO 320.- Las votaciones podrán ser económicas y nominales, de acuerdo a lo siguiente:

I. Económicas, consistirán en levantar la mano derecha, para los miembros que aprueben el Acuerdo y no hacerlo los que voten en contra.

Esta votación se utilizará para la aprobación del Orden del Día y del Acta de la sesión anterior.

II. Nominales, consistirán en preguntar de manera personal a cada uno de los integrantes de la Comisión si aprueba o desaprueba el Acuerdo respectivo, debiendo contestar los miembros si están a favor o en contra.

Esta votación se utilizará para todos los Acuerdos distintos a los señalados en el punto anterior.

ARTICULO 321.- Los integrantes de la Comisión se abstendrán de conocer de los asuntos que involucren a cualquiera de las personas señaladas en el artículo 70 fracción XIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 322.- La aprobación de cualquier resolución podrá darse por unanimidad cuando todos los integrantes de la Comisión voten a favor y por mayoría cuando por lo menos el cincuenta por ciento más uno lo hagan.

ARTICULO 323.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que se cumpla lo dispuesto en el presente Capítulo;

II. Determinar la responsabilidad administrativa de los resguardantes y usuarios de bienes muebles, por los accidentes, robos y pérdidas totales o parciales y siniestros que sufran éstos, a fin de obtener la reparación del daño mediante la reposición de un bien de similares características y operatividad o la indemnización correspondiente.

III. Determinar la responsabilidad de los servidores públicos municipales, por el intercambio de piezas en los bienes muebles.

IV. Proponer al Presidente Municipal las normas, políticas y lineamientos en materia de bienes muebles, así como autorizar los supuestos no previstos en éstos;

V. Recomendar las medidas necesarias para evitar el probable incumplimiento de alguna disposición jurídica y/o administrativa relativa y aplicable a los bienes muebles.

VI. Acordar a favor o en contra los Dictámenes propuestos por Control Patrimonial,

con relación al uso y usufructo de bienes muebles así como de cualquier otra situación que se presente.

VII. Las demás que le sean conferidas por el Presidente de la Comisión y leyes aplicables.

ARTICULO 324.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión a través del Secretario Ejecutivo;

II. Autorizar el proyecto de Orden del Día y analizar previamente los expedientes correspondientes a los asuntos que se tratarán en cada sesión;

III. Coordinar y dirigir las reuniones de la Comisión;

IV. En casos de empate emitir su voto de calidad, tomando las decisiones que juzgue adecuadas; y

V. En general, llevar a cabo todas aquellas funciones que se relacionen con la coordinación y dirección de la Comisión.

ARTICULO 325.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias por acuerdo del Presidente;

II. Elaborar el Orden del Día de cada sesión y levantar las actas correspondientes que serán un resumen concreto y preciso del asunto;

III. Coordinarse con el Secretario Técnico, para la obtención de los expedientes que se requiera analizar;

IV. Ejecutar y vigilar que se realicen a través de las distintas áreas los acuerdos y resoluciones que se tomen y los compromisos que se adquieran; y

V. Vigilar el oportuno cumplimiento de las sanciones que acuerde la Comisión, informando mensualmente los avances o retrasos de las mismas.

ARTICULO 326.- El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recabar toda la documentación que contenga la información de los casos que se dictaminarán en las sesiones de la Comisión;

II. Proponer a la Comisión los dictámenes correspondientes de cada asunto, llevando a la sesión la documentación adicional que pueda requerirse; y

III. Organizar y resguardar el archivo de la Comisión.

ARTICULO 327.- Los Vocales de la Comisión tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Analizar los casos y asuntos que se sometan a su consideración y se consignen en el Orden del Día, apoyando su análisis sobre los dictámenes y documentos que lo sustenten;

II. Manifiestar con objetividad e imparcialidad sus puntos de vista, sus propuestas y alternativas de solución, emitir su votación de aprobación o desaprobación de los asuntos tratados, a fin de que se pueda llegar a una resolución; y

III. Firmar las actas, dictámenes y resoluciones que se decidan en la Comisión siempre y cuando hubiera asistido a la sesión correspondiente.

APARTADO DECIMO SEPTIMO

De las Dependencias Rectoras en Diversas Materias

ARTICULO 328.- La Dirección de Servicios Generales, la Dirección General de Modernización Tecnológica y la Dirección de Recursos Materiales, de la Secretaría de Administración del Municipio, son las Dependencias Municipales Rectoras en materias de usos y usufructo de vehículos automotores, equipos de cómputo y radiocomunicación respectivamente: A tal efecto están facultadas para dictar e implementar Políticas y Lineamientos en la materia. Dichas Dependencias mantendrán un estrecho contacto con Control Patrimonial y con la Comisión, para coordinar esfuerzos y salvaguardar el buen uso de los bienes muebles.

APARTADO DECIMO OCTAVO

De las Sanciones

ARTICULO 329.- Cuando el Resguardante o Usuario infrinjan alguna de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, Control Patrimonial podrá determinar y aplicar las sanciones siguientes:

A). AMONESTACIÓN POR ESCRITO, CON APERCIBIMIENTO DE SANCION MAYOR, por violación a lo dispuesto en los artículos 222, segundo párrafo, 223,224,229,237, 241 fracciones de la I a la V, VIII y X; 242 fracciones V y VI, 260, 278, 280 fracciones I, II, III, IV, VI y IX; 284 fracción X; 285 primer párrafo; 288, 289, 290 primer párrafo, 293 primer párrafo y 303.

B). REASIGNACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES, A RESGUARDANTE DIVERSO DENTRO DE LA MISMA DEPENDENCIA MUNICIPAL, por violación a lo dispuesto por los artículos 234, 241 fracción VII y 242 fracción I; 280 fracciones V y X; 282 segundo párrafo y 284 fracción V.

C). REASIGNACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES A RESGUARDANTE DIVERSO EN OTRA DEPENDENCIA MUNICIPAL, por violación a lo dispuesto por los artículos 242 fracción II; 284 fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI; 287, 298, 307 párrafo final y 310.

D). REPOSICIÓN DE BIENES MUEBLES IGUALES O DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS Y OPERATIVIDAD, por incurrir en los supuestos que señalan los artículos 261, 263, 264, 265, 270 y 277.

E). DESCUENTOS VIA NOMINA EN SU SALARIO, PARA CUBRIR EL IMPORTE DEL VALOR DE REPOSICIÓN DE BIENES MUEBLES, cuando éstos no hayan sido repuestos en los términos del inciso anterior y para el pago de multas a que se refieren los artículos 280 fracciones VII y VIII; así como para el pago de las reparaciones que se señalan en los artículos 288 segundo párrafo; 290 segundo párrafo; 293 segundo párrafo y 298 segundo párrafo. Siempre que el responsable se niegue a cubrir voluntariamente el importe señalado.

F). TURNO DEL CASO A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, para el fincamiento de responsabilidades administrativas y/o económicas, por violación a lo dispuesto en los artículos 238, 239,240, 242 fracción III y 243.

ARTICULO 330.- Todo lo no previsto en el presente Capítulo, será resuelto por la Comisión.

CAPITULO VIII

Del Departamento de Jueces Calificadores de Seguridad Pública y Tránsito.

APARTADO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 331.- En el Municipio de Aguascalientes a efecto de llevar a cabo el control necesario de los detenidos y de multas, que por faltas administrativas haga la policía preventiva o de tránsito, existirá un Departamento de Jueces Calificadores de Seguridad Pública y Tránsito respectivamente, que dependerá de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a través de un coordinador.

ARTICULO 332.- Será facultad exclusiva del Departamento de Jueces Calificadores de Seguridad Pública Municipal, la aplicación de sanciones y medidas de seguridad por la violación y contravención a las disposiciones del presente Capítulo.

De los Jueces Calificadores de Tránsito será la de calificación, reclasificación y reconsideración, según proceda, de las multas y sanciones por la contravención de la Ley de Vialidad del Estado y de las disposiciones de Tránsito del Municipio de Aguascalientes y demás aplicables.

ARTICULO 333.- El departamento de Jueces Calificadores, estará integrado por:

- I. Un Coordinador;
- II. Un cuerpo de jueces calificadores; y
- III. Demás personal autorizado.

ARTICULO 334.- Para ser Coordinador, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser Licenciado en Derecho, debidamente titulado;
- III. No tener antecedentes penales por delitos dolosos; y
- IV. Tener residencia no menor de dos años en el Municipio de Aguascalientes.

ARTICULO 335.- Son facultades y obligaciones del Coordinador del Departamento de Jueces Calificadores:

I. Vigilar el buen funcionamiento administrativo y operativo del Departamento de Jueces Calificadores;

II. Examinar y proponer al Director de Asuntos Jurídicos, el personal a que se refiere el artículo 333 fracciones II y III, para reclutamiento y contratación;

III. Establecer el rol de turnos de los jueces calificadores;

IV. Informar por escrito al Director de Asuntos Jurídicos, sobre los eventos relevantes;

V. Capacitar permanentemente a los jueces calificadores, respecto de la normatividad y reglamentación aplicable;

VI. Elaborar programas y planes de trabajo, en un marco de derecho, para contribuir a la mejor aplicación de sanciones a los infractores que contravengan disposiciones del capítulo de faltas de Policía, de la Ley Estatal de Vialidad, y de las disposiciones del presente Código;

VII. Expedir constancia, rendir informes, contestar quejas y dar trámite a cualquier asunto relacionado con el Departamento de jueces calificadores;

VIII. Solicitar el inicio del procedimiento de remate conforme a las disposiciones del presente Código y de las demás disposiciones aplicables, objetos cuyo dueño se ignore o sean abandonados en la vía pública, o en la Barandilla y no fueren reclamados en un término de treinta días; y

IX. Aplicar medidas disciplinarias señaladas en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores del Estado, sus Municipios y Organismos descentralizados, a los Jueces Calificadores, cuando por su actuación proceda.

APARTADO SEGUNDO

De los Jueces Calificadores de Seguridad Pública

ARTICULO 336.- Para ingresar al cuerpo de jueces calificadores de Seguridad Pública se requiere:

- I. Ser mexicano;

II. Aprobar el examen de conocimientos que aplique el Coordinador. Dicho examen deberá ser revisado por la comisión de Regidores de Gobernación;

III. Contar con buena reputación, honorabilidad, y tener dos años de residencia en la Capital;

IV. Ser Licenciado en Derecho; y

V. No tener antecedentes penales por delitos dolosos.

ARTICULO 337.- Son facultades y obligaciones de los Jueces Calificadores:

I. Llevar el control de detenidos y funcionamiento administrativo del turno que se le asigne en Barandilla;

II. Aplicar las medidas necesarias para la tutela y protección de los menores puestos a disposición;

III. Imponer oportunamente las sanciones y medidas de seguridad aplicables a los infractores del capítulo de Faltas de Policía;

IV. Ejercer funciones de conciliación, cuando con motivo de la comisión de la falta de policía perpetrada, se causen daños a terceros, y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, siempre y cuando no se trate de delitos que se persigan de oficio;

V. Autorizar con su firma las actuaciones en que intervengan en ejercicio de sus funciones;

VI. Expedir boletas de egreso, cuando el infractor haya cubierto el monto de su infracción, haya cumplido su arresto, o cuando sea remitido a la autoridad competente;

VII. Llevar el control de la correspondencia y registro de todos los oficios en que intervenga con motivo del ejercicio de sus funciones;

VIII. Llevar el control y registro de infractores;

IX. Rendir diariamente al Coordinador informe de los hechos de mayor relevancia, respecto de los infractores puestos a su disposición y de las sanciones aplicadas;

X. Dictar las medidas y lineamientos necesarios al personal de Seguridad Pública y Tránsito para el buen funcionamiento del Juzgado Calificador;

XI. Remitir a las autoridades competentes las armas, objetos peligrosos, o que sean motivo o estén afectos a la comisión de algún ilícito, así como las sustancias psicotrópicas, enervantes y estupefacientes que se hayan asegurado a los infractores;

XII. No abandonar su área de trabajo, aún concluido su turno, hasta que sea relevado por el Juez Calificador entrante; y

XIII. Las demás que se desprendan del capítulo de Faltas de Policía y del presente Código.

ARTICULO 338.- Los Jueces Calificadores, dentro del ámbito de sus funciones, cuidará estrictamente que se respeten las garantías individuales de los infractores y su dignidad humana, quedando bajo su responsabilidad cualquier atentado en que incurra el personal del juzgado calificador.

ARTICULO 339.- El Juzgado Calificador actuará por turnos que, de tal forma, cubran las veinticuatro horas del día los 365 días del año.

ARTICULO 340.- Los asuntos serán atendidos sucesivamente, según el orden en que se pongan a disposición de los Jueces Calificadores.

ARTICULO 341.- Los Jueces Calificadores en turno impondrá las sanciones correspondientes a todos los infractores que se pongan a su disposición y el juez calificador entrante, por ningún motivo podrá aumentar o disminuir dicha sanción.

ARTICULO 342.- El Juez Calificador al hacer su cambio de turno, deberá entregar documental y físicamente, al Juez Calificador entrante, los arrestados que aún se encuentran cumpliendo su sanción impuesta, así como informarle sobre la situación jurídica.

ARTICULO 343.- El Juez Calificador, a efecto de aplicar las sanciones administrativas que señala el Capítulo de Faltas de Policía, principalmente deberá de verificar si existe una adecuación de la conducta del infractor con la falta descrita por dicho Capítulo.

ARTICULO 344.- Para fijar el importe de la multa económica, el juez calificador tomará en cuenta, la situación económica del infractor, su peligrosidad, la conducta desplegada al momento de ser detenido, y los antecedentes del infractor.

ARTICULO 345.- Los Jueces Calificadores, al tener conocimiento de los hechos, si presume que son delictivos,

suspenderá al momento su intervención y pondrá al detenido y los objetos afectos al asunto, a disposición de la autoridad competente de inmediato.

ARTICULO 346.- Una vez notificada la multa económica impuesta al infractor, se le requerirá por el pago inmediato de la misma. En caso de no hacerlo, se le conmutará por arresto que no excederá de treinta y seis horas.

Cuando el infractor alegue su calidad específica de obrero, jornalero o asalariado así deberá de acreditarlo, a efecto de que sea procedente la reconsideración de la multa impuesta.

Inmediatamente que el infractor pague la multa, por su conducto o por interpósita persona, será puesto en absoluta libertad.

Por ningún motivo el Juez Calificador podrá liberar al detenido, sin el cumplimiento de la sanción a que se hubiere hecho acreedor. Solamente que medie una disposición expresa del Presidente Municipal se podrá liberar al infractor que se encontrara detenido en los separos de la policía preventiva, sin pagar la multa correspondiente.

ARTICULO 347.- Para los efectos de conmutar la multa impuesta por horas de arresto se estará a lo dispuesto en el siguiente tabulador:

**TABULADOR DE EQUIVALENCIA DE
CONMUTACION DE MULTA ECONOMICA POR
HORAS DE ARRESTO**

MULTA ECONOMICA-ARRESTO	
UN DIA DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO	
CUATRO HORAS	
CINCO HORAS	
SEIS HORAS	
DOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO	
SIETE HORAS	
OCHO HORAS	
NUEVE HORAS	
DIEZ HORAS	
TRES DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO	
ONCE HORAS	
DOCE HORAS	
TRECE HORAS	
CUATRO DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO	
CATORCE HORAS	

QUINCE HORAS
DIECISÉIS HORAS
DIECISIETE HORAS

CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO
GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO
DIECIOCHO HORAS
DIECINUEVE HORAS
VEINTE HORAS

SEIS DIAS DE SALARIO MINIMO
GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO
VEINTIUN HORAS
VEINTIDÓS HORAS
VEINTITRÉS HORAS
VEINTICUATRO HORAS

SIETE DIAS DE SALARIO MINIMO
GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO
VEINTICINCO HORAS
VEINTISEIS HORAS
VEINTISIETE HORAS
VEINTIOCHO HORAS

OCHO DIAS DE SALARIO MINIMO
GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO
VEINTINUEVE HORAS
TREINTA HORAS
TREINTA Y UN HORAS

NUEVE DIAS DE SALARIO MINIMO
GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO
TREINTA Y DOS HORAS
TREINTA Y TRES HORAS
TREINTA Y CUATRO HORAS
TREINTA Y CINCO HORAS

DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO
GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO
TREINTA Y SEIS HORAS

ARTICULO 348.- El infractor, al momento que se determine su arresto, por ningún motivo quedará incomunicado, teniendo derecho a comunicarse al exterior vía telefónica.

ARTICULO 349.- Una vez cumplida la sanción administrativa impuesta, el infractor obtendrá su libertad, e inmediatamente deberá de entregársela sus pertenencias depositadas.

ARTICULO 350.- El Juez Calificador también podrá imponer como medida de seguridad a los infractores, en el caso de que se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias que causen efectos similares, clínicamente comprobable, o cuando su conducta sea agresiva, el arresto hasta en tanto cesen dichos efectos o mejore su comportamiento. El arresto como medida de seguridad tampoco podrá exceder de treinta y seis horas.

APARTADO TERCERO

Del Receptor de Presuntos Infractores

ARTICULO 351.- El receptor de presuntos infractores, estará bajo la supervisión del Juez Calificador y tendrá, en orden progresivo, las siguientes obligaciones:

I. La recepción de los detenidos que sean puestos a su disposición;

II. Recabar los datos de los presuntos infractores, de la falta en que incurrió, de su perfil económico, de su detención y del denunciante, en caso de existir, así como cualquier otra circunstancia que revista interés para el caso;

III. Remitir al infractor, al depósito de pertenencias a fin de que resguarden sus objetos personales;

IV. Solicitar y recabar de Servicios Médicos el examen psicofísico de los presuntos infractores puestos a disposición del juez calificador;

V. Entregar la documentación necesaria al Juez Calificador en turno, a efecto de que imponga las sanciones correspondientes a los infractores; y

VI. Llevar el control administrativo de su área.

ARTICULO 352.- En caso de que, el receptor o el Juez Calificador constatará que el infractor, al momento de su presentación, fue objeto de malos tratos, de abuso, golpes o merma en sus pertenencias, por parte del policía que lo detuvo. Aquel deberá de elaborar informe de los hechos, para los efectos de remitirlo a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, con el objeto de proceder a los correctivos a que haya lugar, o en su caso dar vista al Ministerio Público.

Si el médico de guardia constatará que el infractor, al momento de su detención, fue objeto de malos tratos, de abuso, golpes o merma en sus pertenencias, por parte del policía que lo detuvo, deberá elaborar informe de los hechos y proceder en términos de lo establecido en el párrafo anterior.

APARTADO CUARTO

Del Depósito de Pertenencia de los infractores

ARTICULO 353.- El encargado del depósito de pertenencias tendrá bajo su más

estricta responsabilidad recibir, custodiar y devolver cuando proceda, todos los objetos, valores, dinero y documentos que depositen los infractores, previo recibo inventario que se le expida.

ARTICULO 354.- Cuando se recojan armas, objetos peligrosos, enervantes, psicotrópicos, estupefacientes o cualquier tipo de droga prohibida, u objeto motivo de la comisión de algún ilícito o cualquier objeto utilizado para delinquir, se pondrán inmediatamente a disposición del Juez Calificador para que proceda a su remisión, mediante oficio, a la autoridad competente.

ARTICULO 355.- Al infractor, al dejar sus pertenencias en el depósito, se le entregará el recibo inventario debidamente firmado y sellado por el encargado del depósito. Dicho recibo será reintegrado al encargado, una vez que las cosas sean recibidas por los familiares, personas expresamente autorizadas, o por el propio infractor.

Al infractor se le notificará que cuenta con el término de treinta días naturales para reclamar la devolución de sus pertenencias, a partir del día siguiente al de su egreso.

En caso de no recogerlas dentro de dicho término, se tendrá como abandonadas y se procederá, por conducto del Departamento de Jueces Calificadores de Seguridad Pública, a su donación y entrega del Sistema D.I.F. Municipal para la beneficencia pública, cuando el valor de los objetos no exceda de diez días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Cuando el valor de los objetos exceda de dicho valor se procederá a solicitar su venta en almoneda pública conforme a las disposiciones del presente Código y el producto quedará a disposición del legítimo propietario en la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes. El término para reclamar dicho producto prescribe en un año después de fincado el remate.

APARTADO QUINTO

De los Jueces Calificadores de Tránsito

ARTICULO 356.- Es facultad exclusiva de los jueces calificadores de Tránsito, la calificación, reclasificación y reconsideración de las multas a que se hagan acreedores los infractores de la Ley de Vialidad del Estado.

ARTICULO 357.- Para ingresar al cuerpo de Jueces Calificadores de Tránsito, se deberán

de cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 336 del presente Código.

ARTICULO 358.- Los jueces calificadoros de tránsito cubrirán los horarios y turnos, según las necesidades de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTICULO 359.- El Juez Calificador de Tránsito llevará el control y funcionamiento administrativo del turno asignado, debiendo rendir informe al Coordinador de su actividad.

ARTICULO 360.- Los infractores que no estén de acuerdo con la imposición de una o más infracciones, por contravenir disposiciones de la Ley de Vialidad del Estado o disposiciones Reglamentarias de tránsito, podrán recurrir ante el Juez Calificador de Tránsito a formular instancia de reconsideración, y se substanciará conforme a las siguientes disposiciones:

I. Deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes, al inmediato posterior a que fue impuesta, verbalmente o por escrito, una relación breve y concreta de los hechos, sus alegatos, y exhibiendo la infracción correspondiente;

II. El Juez Calificador resolverá por escrito y de inmediato, conforme a los hechos y alegatos presentados;

III. En la resolución, del Juez Calificador resolverá fundada y motivadamente si es procedente la reclasificación, confirmación o reconsideración de la multa de que se trate; y

IV. Cuando el infractor alegue su calidad específica de obrero, jornalero o asalariado así deberá de acreditarlo, a efecto de que sea procedente la reconsideración de la multa impuesta.

ARTICULO 361.- En caso de ser procedente la imposición de la multa, la calificará conforme las disposiciones aplicables y la notificará personalmente.

Para calificación, reclasificación y reconsideración de las multas de tránsito, el Juez Calificador de Tránsito, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional.

Los jueces calificadoros sólo atenderán las gestiones que provengan directamente de los interesados y en ningún momento podrán emitir resoluciones respecto a flotillas de parques vehiculares públicos o privados.

Se considera reincidencia para los efectos de éste capítulo la aplicación de una

sanción de un mismo grupo y por la misma causa en un periodo de doce meses anteriores inmediatos a la nueva sanción.

ARTICULO 362.- Las resoluciones que se dicten podrán ser recurridas conforme a los recursos que señala el presente Código.

LIBRO TERCERO

DE LOS SEVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

TITULO UNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 363.- El Ayuntamiento tendrá a su cargo la planeación, ejecución, administración y control de los servicios públicos que requiera la población del Municipio, tales como:

- I. Agua Potable y Alcantarillado;
- II. Alumbrado Público;
- III. Limpia;
- IV. Mercados y Centros de Abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Calles, Parques y Jardines;
- VIII. Seguridad Pública y Tránsito;
- IX. Control de Rabia y Población Canina; y
- X. Las demás que se pudieran crear para la buena organización, administración e imagen del Municipio.

ARTICULO 364.- Para la adecuada prestación de los servicios, el Ayuntamiento elaborará y ejecutará planes y programas, para la conservación y reconstrucción de la infraestructura y equipamiento urbano, establecerá y controlará los sistemas apropiados y vigilará que se cumpla con lo estipulado en los ordenamientos municipales que regulen esta materia.

ARTICULO 365.- El H. Ayuntamiento reglamentará la organización, administración, funcionamiento, conservación, explotación y concesiones de los servicios públicos, en los términos de la Ley en materia Municipal que expida el Poder Legislativo del Estado.

ARTICULO 366.- Los servicios públicos municipales pueden prestarse:

- I. Por el municipio y otro municipio, en forma intermunicipal;
- II. Por particulares a través de concesiones;
- III. Por el Municipio y los particulares;
- IV. Por el Municipio y el Estado;
- V. Por el Municipio y la Federación; y
- VI. Por el Municipio, el Estado y la Federación.

ARTICULO 367.- Se requerirá acuerdo del H. Ayuntamiento para celebrar convenios y otorgar concesiones a particulares para la prestación de los servicios públicos municipales, los que podrán darse por concluidos cuando el propio Ayuntamiento lo desee o se encuentre en posibilidad de prestarlos.

ARTICULO 368.- Corresponde a la Secretaría de Servicios Públicos y Ecología la prestación, por sí o por conducto de terceras personas a través de contratos o concesiones, de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, de Rastro Municipal, Control de Rabia y Población Canina, Limpia y Aseo Público, Panteones, Parques y Jardines, Alumbrado Público, Mercados y Estacionamientos

De conformidad como lo establece el Artículo 108 en su fracción primera del presente ordenamiento, el control de rabia y población canina no es concesionable.

CAPITULO I

Del Alumbrado Público

ARTICULO 369.- Son materia de regulación de este capítulo los sistemas de alumbrado, que los particulares, el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como los organismos descentralizados, instalen en áreas públicas y vialidades.

Estos sistemas deberán apegarse a la Norma Oficial Mexicana vigente aplicable a éste tipo de instalaciones. NOM-001-SEDE-1999.

Para la elaboración de todo proyecto de alumbrado público se considerará el ahorro de energía sin demeritar la calidad de la iluminación.

ARTICULO 370.- En la zona urbana, sub-urbana, rural y para todo tipo de vialidad, deberán utilizarse luminarias que cumplan con las normas internacionales para la construcción de sistemas de iluminación, que emite la Asociación Internacional de Construcciones Eléctricas. NOM-064-SCFI-2000;NMX-J-057/1-1998-ANCE. De tipo OV-15 autobalastro y con difusor de cristal prismático.

Sólo se permitirá el uso de otro tipo de luminaria cuando técnica y/o arquitectónicamente se justifique.

ARTICULO 371.- Todos los balastos a instalar en los sistemas de iluminación deberán ser de alto factor de potencia y bajas pérdidas. NOM-058-SCFI-1994;NMX-J-510-1997-ANCE.

ARTICULO 372.- El conductor a utilizar en los sistemas de iluminación deberá cumplir con la NOM aplicable vigente. El calibre del conductor a instalar deberá de ser calculado para garantizar una caída de tensión máxima del 5% desde el punto de entrega al ultimo luminario. Todas las conexiones entre conductores se llevarán a cabo por medio de conectores de compresión de tipo calibre de los mismos y debidamente aislados. NOM O63-SCFI-1994.

ARTICULO 373.- La instalación del conductor de los sistemas de iluminación podrá ser aérea o subterránea:

Instalación aérea.- Se usará este tipo de instalación exclusivamente cuando se utilicen postes de concreto, para la cual se usará cable tipo múltiple soportado en herrajes de tipo y norma CFE.

Instalación subterránea.- Se usará este tipo de instalación cuando se utilicen postes metálicos. El conductor deberá ser cable de cobre electrolítico suave, con aislamiento de PVC y se alojará en ductos de PVC de diámetro calculado conforme a los calibres de los conductores que alojará, el ducto deberá colocarse a una profundidad mínima de treinta centímetros del nivel de arroyo de calle, guarniciones de banquetas y camellones, debiendo instalar registros a una distancia máxima de treinta centímetros de la base del poste. Para los cruces de calles se deberá instalar doble canalización para efectos de mantenimiento siendo ésta de PVC tipo R-1 pesado, encofrado en concreto.

ARTICULO 374.- En ningún caso la distancia radial del circuito excederá quinientos metros del punto de entrega de energía al luminario más lejano.

ARTICULO 375.- Para la instalación de luminarios se podrán utilizar:

- I. Los postes de la C.F.E.;
- II. Postes metálicos cónico-octagonales de altura estandar de 8.5 metros fondeados de anticorrosivo y pintados con esmalte alquidálico anticorrosivo en el color señalado por la Dirección de Alumbrado Público; y
- III. Brazos metálicos de longitud estandar de 1.8 y 2.4 metros fondeados de anticorrosivo y pintados con esmalte alquidálico anticorrosivo en el color señalado por la Dirección de Alumbrado Público.

ARTICULO 376.- Las luminarias instaladas en postes de C.F.E. deberán de tener una altura mínima de 7 metros cuando el circuito lo permita.

ARTICULO 377.- El espesor mínimo de la lámina de los arbotantes será de calibre 11. Los brazos deberán ser de tubo de acero cédula 30, de 51 milímetros de diámetro.

ARTICULO 378.- El brazo deberá mantener el luminario en una posición mínima de 5 grados con respecto a la horizontal.

ARTICULO 379.- Las dimensiones estándar especificadas de los brazos y arbotantes podrán variar sólo en los siguientes casos:

- I. Que interfieran con líneas de alta tensión o alguna otra instalación; y
- II. Que se justifique a través de un análisis técnico y fotométrico.

ARTICULO 380.- Cuando se utilicen los postes de C.F.E. deberá garantizarse la iluminación uniforme y adecuada, debiendo prever intercalaciones de postes cuando la distancia entre los existentes exceda de 60 metros. En cualquier otro caso la distancia máxima interpostal será de 35 metros.

ARTICULO 381.- En todo sistema de alumbrado público de vialidades, se utilizará lámparas de vapor de sodio de alta presión.

ARTICULO 382.- La utilización de lámparas de vapor de mercurio, luz mixta, yodo-cuarzo, aditivos metálicos o incandescentes, sólo se autorizarán con fines ornamentales o de refuerzo en donde se justifique con análisis técnicos y estudio fotométrico.

ARTICULO 383.- La potencia de las lámparas será de 150 Watts en zona rural y

urbana, excepto en vías principales y ejes viales en cuyo caso será de 250 Watts.

Sólo se permitirán valores de potencia diferentes a los especificados en casos especiales y justificados con estudios fotométricos.

En cruces de vías principales y ejes viales se instalarán reflectores de acuerdo a análisis fotométricos.

ARTICULO 384.- Los luminarios de las vialidades serán distribuidas sobre la base de las siguientes especificaciones:

I. En calles de hasta diez metros de ancho de arroyo, los luminarios serán instalados en una sola acera. En caso de existir líneas de C.F.E., los luminarios se instalarán en la acera opuesta a la que ocupan estas líneas;

II. En las calles de ancho de arroyo entre diez y quince metros, los luminarios serán instalados en ambas aceras en forma alternada (tresbolillo);

III. En las calles de ancho de arroyo mayor a quince metros, los luminarios se instalarán en ambas aceras frente a frente (bilateral pareada);

IV. En las calles con camellón central menor a 3.5 metros, sin interferencia de árboles, se utilizará un arbotante con doble luminario, ubicado al centro del mismo;

V. En las calles con camellón central mayor a 3.5 metros o con interferencia de árboles, se instalarán luminarios en forma bilateral pareada o en tresbolillo en ambas guarniciones del camellón. Se usará un arbotante reforzado con doble luminaria en brazo tipo "ATLANTA" de 3 a 5 metros en los casos que la Dirección de Alumbrado Público lo determine; y

VI. El alumbrado en túneles viales deberá cumplir con lo especificado en el artículo 930 de la NOM 001 SEDE 1999.

ARTICULO 385.- Todo proyecto de alumbrado público, con instalación subterránea deberá contar con registro de paso, de conexión y cruce de calles; con el objeto de poder cambiar la dirección de los ductos, librar obstáculos naturales, limitar las longitudes de ductos y realizar la conexiones.

ARTICULO 386.- Los registros pueden ser prefabricados de concreto armado con malla electro soldada o contruidos en el sitio de instalación, deberán tener una dimensión interior mínima de 30x30x60 centímetros, sin fondo y

con una capa de grava triturada $\frac{3}{4}$ " y de 15 centímetros de espesor; deberán contar con una tapa abatible de concreto armado con marco y contra marco metálicos a 45 grados.

Los registros en los cruces de calles deberán tener la profundidad necesaria para que el ducto tenga una altura superior a la capa de grava para evitar que esta obstruya el paso del conductor.

Cuando los registros se construyan con tabique el espesor de los muros será de quince centímetros en jardines y camellones y podrá ser de diez centímetros en banquetas cuando éstas sean de concreto. Los registros deberán quedar a nivel de la guarnición en todos los casos, el terminado interior será aplanado pulido con cemento.

ARTICULO 387.- Las bases para los arbotantes y faroles deberán de ser de concreto. Para arbotantes para farol de hasta 4.5 metros el concreto deberá tener una resistencia de doscientos kilogramos sobre centímetro cuadrado ($f'c = 200 \text{ Kg/Cm}^2$) y tendrán una dimensión de 30X30X75 centímetros.

Para arbotantes hasta de nueve metros el concreto deberá tener una resistencia de doscientos kilogramos sobre centímetro cuadrado ($f'c = 200 \text{ Kg/cm}^2$) y tendrán una dimensión de 40X40X100 centímetros.

Para arbotantes hasta de 9 metros el concreto deberá tener una resistencia de doscientos kilogramos sobre centímetro cuadrado ($f'c = 200 \text{ Kg/cm}^2$) y tendrán una dimensión de 40X40X100 centímetros.

Para arbotantes cuya altura sea entre 9 y 12 metros el concreto de la base deberá tener una resistencia de doscientos cincuenta kilogramos sobre centímetro cuadrado ($f'c = 250 \text{ Kg/cm}^2$) y tendrán una dimensión de 60X60X100 centímetros.

Las anclas para arbotantes de hasta 4.5 metros de altura serán de 13 milímetros de diámetro y 45 centímetros de longitud. Para arbotantes de hasta 9 metros serán de 19 milímetros de diámetro 75 centímetros de longitud. Para arbotantes de 9 a 12 metros las anclas serán de 25 milímetros por 90 centímetros. En todos los casos la cuerda deberá de ser estándar y galvanizada.

En toda base deberá considerarse la inclusión de un codo de 90° de PVC para el cableado en los postes. En todos los casos el nivel superior de las bases será de 3 centímetros arriba del nivel de la guarnición más cercana.

ARTICULO 388.- El eje de las bases de arbotantes y faroles deberá quedar a una distancia de 50 centímetros del paño interior de la guarnición cuando se instalen en jardines, camellones y banquetas anchas (de más de 1.8 metros). En banquetas angostas (menores a 1.8 metros), quedarán a 20 centímetros del paño interior de la guarnición. En la elaboración de la base deberá contemplarse la inclusión de ductos para el cableado de los postes, el cual deberá de ser de PVC.

ARTICULO 389.- Para la alimentación de los sistemas de alumbrado se deben utilizar subestaciones monofásicas (240 volts) o unicornio (YT) con su respectivo protocolo e instalaciones conforme a las normas de CFE. NMX-J-116-1996-ANCE.

Las capacidades normalizadas de los transformadores que se utilizarán en sistemas de alumbrado público serán las siguientes: 5, 10, 15, 25, 37.5 KVA con valores de voltaje 13200-120/240 ó 13200 YT/7620-120/240.

Sólo se permitirán capacidades diferentes a las mencionadas en proyectos especiales que lo requieran y se justifique técnicamente.

ARTICULO 390.- Los transformadores deberán contar con protecciones en alta y baja tensión conforme a las normas de CFE.

Los gabinetes que arrojen los interruptores serán tipo nema 3R (para intemperie) y deberán fijarse al poste mediante abrazaderas o fleje de acero inoxidable a una altura de 3 metros.

ARTICULO 391.- Queda prohibida la utilización de transformadores reconstruidos y la operación en rangos superiores al 80% de su capacidad nominal.

ARTICULO 392.- Todo sistema de alumbrado público deberá contar con equipos de control de encendido y apagado automático. Dispositivos de protección del sistema, que incluyan un sistema de tierra física por poste si la sub-estación está en postes metálicos y unidades de medición de energía en los puntos de entrega deben ser de siete terminales por 100 amperes para sub-estaciones hasta de 15 KVA, y 200 amperes en sub-estaciones de 25 a 37.5 KVA.

ARTICULO 393.- En las vías principales y ejes viales se incluirán circuitos ahorradores de energía, previa validación de la Dirección de Alumbrado Público, que permitan dejar fuera de operación una parte del sistema o disminuir la intensidad lumínica en las horas en que la

densidad del tránsito vehicular o peatonal se reduzca.

ARTICULO 394.- Se consideran áreas públicas: las calles, los parques, jardines, pasajes, andadores, plazas y plazoletas. Para la realización de proyectos de luminación de éstas áreas se deberán considerar todos los artículos mencionados con anterioridad, exceptuando el tipo de luminaria, la potencia de la lámpara y el tipo de la misma, además de considerar:

- I. Arquitectura del paisaje;
- II. Niveles de iluminación; y
- III. Ahorro de energía.

ARTICULO 395.- Todos los proyectos de alumbrado público previamente a su ejecución deberán ser autorizados por la Dirección de Alumbrado Público Municipal. Debiendo presentar memoria de cálculo correspondiente que esté acorde a lo dispuesto en el artículo 9 sección 4.9 instalaciones destinadas al servicio público de la NOM-001-SEDE-1999.

Todo nuevo sistema de alumbrado público deberá cumplir con lo especificado en la NOM-013-ENER-1996 y con la NOM-001-SEMP-1994 en los apartados correspondientes a los valores de eficiencia energética. Para lo cual se deberán presentar los estudios correspondientes a la Dirección de Alumbrado Público para su valoración y aprobación que, debidamente avale un perito responsable.

Los nuevos fraccionamientos deberán cumplir con las disposiciones que establece el presente Código relativas al alumbrado público, para la municipalización correspondiente al servicio.

CAPITULO II

Del Servicio de Rastro Municipal

ARTICULO 396.- En los rastros que estén a cargo del H. Ayuntamiento corresponde al Departamento de Rastros lo siguiente:

- I. Vigilar el orden y buen uso de las instalaciones;
- II. Vigilar que los servicios que proporciona el rastro a los usuarios, se hagan en condiciones que garanticen la higiene en el sacrificio y transportación de los productos cárnicos;
- III. Regular la introducción de ganado y el abastecimiento de carnes para el consumo humano;

IV. Impedir la comercialización de productos cárnicos que no hayan sido previamente inspeccionados en cuanto a sus condiciones sanitarias o no hayan cubierto los impuestos y/o derechos municipales;

V. Impedir que se realicen operaciones de compraventa de ganado y productos cárnicos dentro de las instalaciones del rastro;

VI. Determinar el destino de las carnes no apropiadas para el consumo de la población de acuerdo a la Ley General de Salud; y

VII. Las demás facultades que le otorgue el presente Código.

ARTICULO 397.- Toda persona tiene el derecho de introducir al rastro el ganado que desee sacrificar, sujetándose a las disposiciones siguientes:

I. Respetar el horario y disposiciones administrativas que determine el H. Ayuntamiento en lo concerniente a la recepción, sacrificio y reparto de productos cárnicos;

II. Efectuar previamente, los pagos de derechos e impuestos correspondientes al servicio;

III. Respetar las disposiciones sanitarias que establece el presente Código así como las demás disposiciones legales aplicables;

IV. Abstenerse de intervenir en el manejo de las instalaciones y equipo con los que se presta el servicio;

V. Abstenerse de realizar operaciones de compraventa de ganado y productos cárnicos dentro del rastro; y

VI. Cumplir además con las obligaciones que le imponga este Código así como las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 398.- El Departamento de Salubridad Municipal, será la dependencia encargada de la verificación sanitaria de los productos emanados del rastro, por lo que tendrá las siguientes funciones:

I. Supervisar la higiene y el aseo del Rastro municipal, debiendo suspender la operatividad cuando no se cumplan los requisitos sanitarios de las instalaciones y/o del personal de sacrificio;

II. Vigilar en forma coordinada con la administración del rastro y con las demás autoridades competentes la introducción de ganado para sacrificio y el abasto de carnes propias para el consumo humano;

III. Verificar que la calidad sanitaria de los productos cárnicos sea apta para el consumo humano, aplicando para su efecto el sello de certificación sanitaria que así lo indique, de acuerdo a cada especie, y en términos de la Ley Federal de Sanidad Animal y de la NOM-EM-009-ZOO-1994;

IV. Declarar el tipo de carne apta para industrialización, aplicando el sello de verificación correspondiente de acuerdo a la norma oficial señalada en la fracción anterior;

V. Asegurar el producto cárnico que no deba ser utilizado para consumo humano, debiendo ser desnaturalizado con ácido fénico crudo y/o diesel para su incineración;

VI. Prestar a los usuarios del rastro todos los servicios en las mejores condiciones sanitarias;

VII. Verificar que el proceso de sacrificio se lleve a cabo siguiendo las normas sanitarias vigentes y que se aplique la NOM-EM-009-ZOO-1994;

VIII. Vigilar que el transporte de toda clase de carne producto del sacrificio de animales, se realice de acuerdo a normas que garanticen la higiene y preserven la salud de la población, y que los vehículos que sirvan de transporte de dichos productos cuenten con licencia sanitaria expedida por el H. Ayuntamiento;

IX. Autorizar el sacrificio de ganado, sometiéndolo a inspección ante-mortem, dentro de las veinticuatro horas anteriores que precedan al sacrificio;

X. Inspeccionar y controlar en coordinación con las autoridades sanitarias a los establecimientos dedicados a la venta de carne, certificando las condiciones sanitarias y de higiene de ésta, que la hagan apta para el consumo humano;

XI. Infracionar a las personas que violen cualquiera de las obligaciones de este capítulo en los términos establecidos en el presente Código; y

XII. Las demás que establezcan las leyes sanitarias.

ARTICULO 399.- La recepción de ganado en los corrales del rastro, deberá hacerse certificándose la propiedad y sanidad, previamente al sacrificio.

Cuando no sea posible acreditar fehacientemente la propiedad del ganado, se asegurará éste y se dará aviso al Agente del Ministerio Público para la investigación que corresponda.

ARTICULO 400.- El proceso de sacrificio no podrá dar inicio si no se encuentra presente el verificador sanitario en turno, y si las instalaciones no están en las mejores condiciones de higiene.

ARTICULO 401.- Los corrales recibirán ganado que se destine al sacrificio, incluyendo su inscripción de acuerdo al horario que señale la administración.

ARTICULO 402.- El ganado será sacrificado por riguroso turno, siguiendo el orden con que fue inscrito, dándose en todo caso prioridad al sacrificio destinado al abasto local, y el destinado al anfiteatro.

ARTICULO 403.- Los encargados de la conducción y reparto de productos cárnicos, tienen bajo su responsabilidad los productos que se aseguren por razones sanitarias.

ARTICULO 404.- Si los productos cárnicos no son recibidos por sus destinatarios debido a causas no imputables al servicio de reparto, el propietario deberá pagar el derecho de refrigeración y recogerlos directamente en las instalaciones del rastro o efectuar nuevamente el pago de entrega a domicilio.

ARTICULO 405.- La carne de animales muertos por accidentes que se lleve al rastro para su inspección sanitaria, sólo podrá destinarse al consumo cuando a juicio del servicio médico veterinario reúna las condiciones necesarias y en caso contrario, deberá destruirse apropiadamente.

ARTICULO 406.- Las canales de animales sacrificados, así como las pieles y vísceras, serán inspeccionadas y selladas por personal autorizado, sin este requisito queda prohibido su traslado, comercialización y consumo.

ARTICULO 407.- El pago del derecho de uso de rastro, incluye la refrigeración de los productos hasta por veinticuatro horas, luego de lo cual se causará un costo extra, mismo que será determinado por la administración.

ARTICULO 408.- En los rastros o lugares de sacrificio en que se practique la Inspección

Sanitaria, no se permitirá la entrada al público, salvo autorización expresa de la autoridad sanitaria municipal. Teniendo acceso únicamente el personal de vigilancia, verificación sanitaria, así como las personas expresamente autorizadas por la administración.

ARTICULO 409.- La administración del rastro podrá hacer el reparto a domicilio de los productos cárnicos, para lo cual se deberá hacer previa solicitud, señalándose el tipo de servicio que se solicita, de parte de los interesados a la administración del rastro. El reparto se verificará dentro del horario que sea determinado por la propia administración y siguiendo el orden en que se presenten las solicitudes.

ARTICULO 410.- El conductor encargado del transporte es responsable del vehículo de entrega, así como de mantenerlo en óptimas condiciones físicas y de higiene.

ARTICULO 411.- Los conductores encargados del reparto son responsables de los productos que se les confiere, y no podrán transportar carne de equino o para industrialización, ni productos no procesados en el rastro municipal.

ARTICULO 412.- Si al efectuarse el reparto los productos no son recibidos por causas imputables a los solicitantes, los mismos serán regresados a los refrigeradores del rastro y será obligación del propietario pasar a recogerlos, así como de cubrir en su caso la cuota extra que se llegase a generar.

APARTADO PRIMERO

De los Introdutores

ARTICULO 413.- Se entiende por introductor, toda aquella persona física o moral que introduzca al rastro ganado para su sacrificio.

ARTICULO 414.- En caso de decomiso por resultar la carne no apta para el consumo humano, el introductor deberá pagar el servicio generado, y en caso de haber realizado dicho pago no tendrá derecho a la devolución del mismo.

ARTICULO 415.- Son obligaciones de los introductores:

I. Sujetarse al horario señalado por la administración para la recepción, sacrificio, entrega y transporte de los productos obtenidos del sacrificio;

II. Respetar la normatividad impuesta por la administración del rastro con relación a los procesos señalados en la fracción anterior;

III. Previo a la solicitud del servicio hacer el pago correspondiente a impuestos y derechos;

IV. Guardar el orden dentro de las instalaciones del rastro; y

V. Registrarse a la entrada de las instalaciones e identificarse en cualquier momento, con la credencial que le expida la Secretaría de Servicios Públicos y Ecología y la Dirección de Salubridad Municipal.

ARTICULO 416.- Queda prohibido a los introductores:

I. Portar armas de fuego al interior del rastro;

II. Presentarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún psicotrópico, salvo que en este último caso exista prescripción médica, debiendo darlo a conocer a su jefe inmediato antes de iniciar labores; así como introducir bebidas alcohólicas;

III. Faltar al respeto o agredir, amenazar a cualquier persona dentro de las instalaciones del rastro;

IV. Intervenir en el manejo de instalaciones y equipo o girar ordenes a los trabajadores, así como entorpecer las labores del mismo;

V. Celebrar reuniones, manifestaciones o juntas en el interior del rastro;

VI. Causar daño a las instalaciones y equipo del rastro;

VII. Sacar productos cárnicos del rastro sin haber sido verificados sanitariamente, sin haber cubierto los impuestos o derechos correspondientes, y sin portar el pase de salida;

VIII. Sacar los animales del establecimiento sin autorización de la administración;

IX. Otorgar dádivas al personal que opera en el rastro o productos obtenidos del sacrificio sin antes notificarlo a la administración;

X. Cometer actos inmorales en el establecimiento;

XI. Permanecer en áreas señaladas, sin previa autorización y fuera del horario establecido para el efecto; y

XII. Retirar los sellos de verificación sanitaria que identifiquen la especie y destino de los productos cárnicos.

CAPITULO III

Del Control de Rabia y Población Canina

ARTICULO 417.- Para efectos de este capítulo se entiende por centro antirrábico municipal, al establecimiento destinado a contribuir en la prevención y control de la rabia animal; así como de la población canina, coadyuvando acciones con las autoridades sanitarias competentes.

ARTICULO 418.- Será objeto de las disposiciones contenidas en este capítulo, todos los animales cánidos, quedando facultadas las autoridades municipales para hacer extensiva a otras especies que entre ellas o por medio de ellas

ARTICULO 419.- La rabia es una enfermedad infecto-contagiosa aguda y mortal que ataca al sistema nervioso central provocada por un virus del genero Lissavirus y de la familia Rabdoviridae, transmitida al hombre o animales por la saliva de animales enfermos a partir de una mordedura, rasguño o lamedura sobre mucosa o piel con solución de continuidad o material contaminado.

ARTICULO 420.- El centro antirrábico municipal estará constituido por las siguientes áreas:

- I. Dirección;
- II. Captura o aseguramiento y observación clínica;
- III. Equipo y Asistencia Médica;
- IV. Educación y fomento sanitario;
- V. Investigación;
- VI. Sacrificio humanitario; y
- VII. Anfiteatro.

ARTICULO 421.- El personal administrativo y operativo del centro antirrábico, deberá recibir inmunización previa a la exposición a animales.

ARTICULO 422.- El centro antirrábico municipal está obligado a prestar el servicio de vacunación antirrábica a perros y gatos de manera gratuita; para el efecto se entregara el certificado de vacunación y la placa correspondiente, el cual el propietario o responsable esta obligado a presentar a la autoridad sanitaria cuantas veces sea requerido.

ARTICULO 423.- El centro antirrábico hará constar en el certificado de vacunación antirrábica el nombre y domicilio del propietario; nombre, color, sexo y raza de cada animal; fecha de vacunación y el número de control, estos datos quedaran asentados en los registros de vacunación antirrábica del establecimiento.

ARTICULO 424.- Los perros y gatos de tres meses de edad en adelante deberán ser presentados por sus propietarios o responsables ante la autoridad sanitaria a fin de que sean vacunados contra la rabia la cual deberá ser con reaplicación animal.

ARTICULO 425.- Los propietarios de establecimientos donde se vendan mascotas y se presten servicios de atención médica a animales están obligados a vacunar contra la rabia a las especies susceptibles, con la opción de apegarse al artículo anterior, debiendo entregar el certificado y placa a la persona que adquiera estas mascotas. Además deberán llevar un libro de control en donde hagan las anotaciones de las vacunas y tratamientos que reciba cada animal, el cual podrá ser revisado periódicamente por la autoridad.

ARTICULO 426.- El centro antirrábico municipal deberá establecer programas de control y vigilancia epidemiológica de la rabia, así como realizar investigaciones epizooticas en casos de rabia animal, y promover campañas de concientización, prevención y promoción de la rabia.

ARTICULO 427.- Es obligación de los verificadores municipales en materia de control canina capturar y/o asegurar los perros que deambulen libremente en vía pública; tengan o no propietario; vacunados o no contra la rabia; con o sin placa.

ARTICULO 428.- Todo animal que se encuentre sujetado o no en vía pública, no se le dé un hábitat digno o se encuentre en condiciones insalubres y pueda transmitir enfermedades a personas y/o animales no se le provea de alimento y agua o defeque habitualmente en propiedad ajena o cause molestia a terceros, podrá ser asegurado por los verificadores sanitarios del municipio.

ARTICULO 429.- Los perros capturados y/o asegurados de acuerdo a lo estipulado en los dos artículos precedentes serán remitidos al centro antirrábico donde permanecerán en depósito durante 72 horas. Si durante este período el perro es reclamado y quien lo reclama acredita el carácter de propietario a satisfacción de la autoridad sanitaria correspondiente le será devuelto después de cubrir la multa que se le imponga y los gastos erogados en su alimentación.

ARTICULO 430.- Si durante el periodo de setenta y dos horas posterior al aseguramiento del perro, éste no es reclamado o quien lo reclama no acredita el carácter de propietario a satisfacción de la autoridad sanitaria o si no es cubierta la multa dentro del plazo señalado dicha autoridad podrá sacrificarlo o donarlo a instituciones educativas para practicas o destinarlo para adopción siempre y cuando reúna las características para dicho fin.

ARTICULO 431.- La autoridad sanitaria correspondiente se reservará el derecho de disponer de los animales asegurados en las instalaciones del centro antirrábico.

ARTICULO 432.- Es obligación del centro antirrábico municipal recibir e investigar todo reporte de animal agresor y/o sospechoso de rabia.

ARTICULO 433.- Todo animal que muerda a una persona deberá ser asegurado por los verificadores municipales y enviado al centro antirrábico para su observación por el tiempo que sea necesario.

En caso de que el animal resulte sano, será devuelto únicamente cuando su propietario lo solicite en el transcurso de 72 horas posteriores al periodo de observación, previo pago de los daños que hubiera ocasionado y así lo manifiesta ante la autoridad sanitaria el afectado, además de los gastos de alimentación y multa impuesta por la autoridad municipal debido a dicha agresión.

ARTICULO 434.- Todo animal que presente síntomas de rabia aún cuando no haya mordido a persona alguna, será asegurado por los verificadores municipales y enviado al centro antirrábico para su observación; en el supuesto de que no se comprueben dichos síntomas, se procederá a lo estipulado en el último párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 435.- Los perros que hayan sido mordidos por otros perros serán sacrificados a menos que sus propietarios decidan recuperarlos y los hagan vacunar.

ARTICULO 436.- Cuando se compruebe que un animal ha sido reportado como agresor por segunda ocasión, la autoridad sanitaria municipal podrá disponer de el después del periodo de observación, según sea conveniente y sin sujetarse a trámite o término alguno.

ARTICULO 437.- La existencia de uno o varios perros presuntamente rabiosos que por las circunstancias en que se presentan constituyen un peligro sanitario, faculta a los verificadores municipales para asegurar dichos perros; en caso de negativa o de oposición de sus propietarios o responsables, podrá usarse la fuerza pública y el rompimiento de chapas y/o cerraduras si fuera necesario para lograr dicho fin.

ARTICULO 438.- Si durante el período de observación el animal manifiesta signos de rabia y no muere, será sacrificado humanitariamente al término de dicho período y su encéfalo será remitido al laboratorio oficial para confirmación del diagnóstico clínico de rabia.

ARTICULO 439.- Toda persona que tenga conocimiento de que un perro a mordido a una persona esta obligada a denunciar de inmediato el hecho al centro antirrábico o en su defecto al centro de salud u hospital más cercano o módulo de información y seguridad.

ARTICULO 440.- El reporte de observación del animal será manejado por la autoridad sanitaria municipal y lo informara a los afectados, al propietario y/o a la institución de salud interesada siempre y cuando sea solicitada.

ARTICULO 441.- Queda estrictamente prohibido el fomento y práctica de peleas de perros y por tanto las personas que realicen este tipo de acciones o les den trato cruel a los animales serán sancionadas en los términos de este Código; además se procederá al decomiso de sus perros quedando a disposición de la autoridad del centro antirrábico.

ARTICULO 442.- Son obligaciones de todo propietario o poseedor de un perro o gato:

I. Vacunar a su animal contra la rabia en los términos de este Código y de la demás legislación aplicable;

II. Tener su certificado de vacunación vigente;

III. Pasear al animal solo si este lleva puesto el collar o pechera con su respectiva correa o cadena y en manos de su propietario o poseedor. El animal que sea considerado como agresivo deberá usar bozal; y

IV. Dar un trato digno al animal y en su momento la atención clínica veterinaria adecuada.

ARTICULO 443.- Las unidades de transporte del centro antirrábico serán consideradas como vehículos de emergencia y deberán de estar dotadas de una torreta color ámbar.

ARTICULO 444.- En el transporte de los animales capturados y que sean potencialmente transmisores de la rabia se deberán de cubrir los siguientes requisitos mínimos:

I. El exterior del transporte deberá estar pintado en color blanco uniforme, con pintura lavable debiendo ostentar la leyenda siguiente: Centro Antirrábico Municipal;

II. Las jaulas deben estar separadas de la cabina;

III. Las jaulas donde se transporten los animales para su confinamiento deberán ser independientes y de tamaño adecuado;

IV. Deberán tener ventilación suficiente y estar acomodados de tal forma que permitan su fácil aseo y desinfección; y

V. Deberán mantenerse en buen estado los vehículos y todos los accesorios, debiendo asearse antes y después de las labores propias.

CAPITULO IV

De la Limpia y Aseo Público

ARTICULO 445.- El servicio de limpia y recolección de residuos sólidos constituye un servicio público municipal, cuya prestación será realizada directamente por el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Limpia y Aseo Publico, o por particulares a través de concesión o convenio, las disposiciones del presente capítulo son de orden público e interés social y tiene por objeto:

I.- Proponer la expedición de lineamientos y criterios en materia de generación, recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, estaciones de transferencia y centros de confinamiento temporal y disposición final de residuos sólidos, líquidos y gaseosos que se pudieren generar;

II.- Establecer los mecanismos, instrumentos y procedimientos para la prestación de los servicios de limpia y recolección, transportación, alojamiento, reuso, tratamiento,

confinamiento y disposición final de residuos no peligrosos;

III.- Promover y fomentar la participación corresponsable de la sociedad, tendientes a mantener la limpieza y recolección de residuos sólidos que se generen;

IV.- Establecer las facultades de la autoridad municipal en materia del servicio público de limpia, generación, recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, reuso, estaciones de transferencia, centros de confinamiento temporal y disposición final de residuos no peligrosos; y

V.- Inspeccionar, vigilar y establecer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas que correspondan para garantizar su cumplimiento y aplicación de este Código y demás disposiciones que establezcan otros ordenamientos jurídicos en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 446.- Son de observancia obligatoria para la aplicación del presente Código, las disposiciones y competencias que en materia de ambiente y salubridad deleguen al Ayuntamiento la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Protección Ambiental del Estado de Aguascalientes, Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, el presente Código y demás normatividad vigente aplicable en la materia.

ARTICULO 447.- Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

I. Dirección: La Dirección de Limpia y Aseo Público municipal;

II. Residuo: Material o materiales en estado sólido, líquido generados en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control y tratamiento de cualquier producto cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó; provenientes de actividades que se desarrollen en domicilios, mercados, establecimientos comerciales e industriales, vías públicas o áreas de uso común y que no se encuentre considerado como residuo peligroso dentro de la normatividad emitida por autoridad competente o enumerado en el listado de residuos peligrosos o que luego de las pruebas y análisis necesarios conforme a las disposiciones ecológicas correspondientes y la opinión de las autoridades competentes, se les catalogue como no peligroso;

III. Residuo peligroso: Material o materiales en estado sólido, líquido y que se encuentra considerado como residuo peligroso dentro de la

normatividad emitida por la autoridad competente o enumerado en el listado de residuos peligrosos o que luego de las pruebas y análisis necesarios conforme a las normas ecológicas correspondientes y la opinión de las autoridades competentes se le catalogue como peligroso;

IV. Vías Públicas: Son las calles, avenidas, boulevares, camellones, puentes, pasos a desnivel, sin ser limitativo, las carreteras, caminos vecinales;

V. Áreas de Uso Común: Son los espacios tales como: parques, plazas, jardines, unidades deportivas y zonas de esparcimiento tanto urbanas como rurales;

VI. Áreas de Interés Común: Presas, ríos, arroyos, bordos y cañadas;

VII. Medianería: En calles de la fachada a la mitad del arroyo y en avenidas y boulevares de más de dos carriles, la banqueta y el primer carril;

VIII. Colindancias: Límites de la propiedad en línea imaginaria hasta la medianería;

IX. Almacenamiento: Acción de retener temporalmente residuos, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se dispone de ellos;

X. Barrido manual: Recolección de desechos sólidos dispersos en vía pública, áreas de uso común y medianerías en el interior del municipio que realiza manualmente el personal de la Dirección;

XI. Barrido mecánico: Recolección de desechos sólidos dispersos en vía pública, áreas de uso común, áreas de interés común y medianerías en el interior del municipio por medio de cualquier tipo de máquina barredora;

XII. Camión recolector: Vehículo adaptado para la recolección y transporte de desechos sólidos depositados en los contenedores;

XIII. Contenedor: Caja o cilindro móvil de variada capacidad, que se usa para el depósito y transportación de residuos sólidos exclusivamente;

XIV. Disposición final: Acción de depositar confinar los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente;

XV. Estación de transferencia: Se refiere al Centro de Compactación y Transferencia de Residuos Sólidos Municipales, que es una escala técnica en el proceso de recolección de residuos

sólidos en la que éstos pasan de los camiones recolectores, contenedores de mayor capacidad hasta el lugar autorizado para su confinamiento final;

XVI. Quema: Combustión no controlada de cualquier sustancia o materia;

XVII. Reciclaje: Método de tratamiento preferentemente industrial, que consiste en la transformación de los residuos en nuevos objetos o materiales con fines productivos;

XVIII. Relleno sanitario: se refiere al Relleno Sanitario de San Nicolás de Arriba, único lugar autorizado por el municipio para el confinamiento o disposición final de residuos sólidos;

XIX. Reuso: acción de aprovechar un residuo sin un proceso previo de transformación;

XX. Ruta: Trazo rectilíneo en un plano de vialidades o mapa que seguirán los camiones recolectores para captar los desechos depositados en los contenedores; y

XXI. Separación de basura: Clasificación de desechos sólidos de acuerdo a distintas variables, como son: por nivel de degradación en degradable, no degradable o biodegradable, por el tipo de materia prima que integra el desecho, o por su susceptibilidad a la descomposición en orgánico e inorgánico.

ARTICULO 448.- El H. Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar las tarifas para el cobro de todos o parte de los servicios que preste en la materia.

ARTICULO 449.- Deberán de sufragar los costos de recolección, transportación y confinamiento de sus residuos sólidos en los lugares que determine la Dirección, los establecimientos comerciales, industriales de servicio o similares.

En caso de que los establecimientos señalados, opten por contratar con la Dirección la prestación de los servicios, deberán cubrir las tarifas que al efecto establezca el H. Ayuntamiento por conducto de la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales.

ARTICULO 450.- Son propiedad del Municipio, los residuos sólidos recolectados directamente por la Dirección o por particulares a través de concesión o convenio, quienes podrán aprovecharlos comercial o industrialmente, en forma directa o indirecta; cuando el servicio de recolección sea concesionado, en el contrato correspondiente se determinará el uso y el

beneficio del aprovechamiento de los residuos sólidos recolectados.

ARTICULO 451.- La Dirección podrá contratar todo o parte del servicio de recolección, transportación y confinamiento de residuos con particulares.

ARTICULO 452.- La Dirección prestará el servicio de limpia con las modalidades que considere adecuadas.

ARTICULO 453.- La Dirección deberá promover ante la ciudadanía una nueva cultura con relación a la separación de los residuos sólidos, desde el lugar de origen de los mismos, adoptando las medidas y estrategias necesarias para propiciar la formación, concientización y fortalecimiento de nuevos valores y actividades en relación con el entorno, utilizando para ello en lo posible los medios de comunicación masiva.

ARTICULO 454.- El Ayuntamiento instrumentará las acciones necesarias para la instalación y operación de plantas procesadoras de residuos sólidos no peligrosos observando lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y Normas Oficiales Mexicanas.

ARTICULO 455.- Cuando el manejo de residuos no peligrosos genere impactos negativos al suelo independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, los responsables estarán obligados a :

I. Llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del suelo con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable para el predio o zona respectiva; y

II. En caso de que la recuperación y restablecimiento no sean factibles, deberá reparar los daños causados.

Son responsables solidarios por los daños que se produzcan tanto el generador como las empresas que presten los servicios para el manejo de los residuos no peligrosos.

ARTICULO 456.- Para la prestación del servicio, la Dirección de Limpia y Aseo Público tendrá las siguientes funciones:

I. El servicio de limpia y recolección de desechos sólidos domésticos, dentro del Municipio de Aguascalientes;

II. Establecer a los particulares los horarios, días, lugares y condiciones en los que podrá depositar los residuos sólidos;

III. Verificar e inspeccionar el diseño y buen funcionamiento de los sitios de tratamiento y disposición final ;

IV. Establecer horarios de servicio y operación de los rellenos sanitarios;

V. Diseñar programas y campañas de limpieza a realizarse dentro del Municipio;

VI. Coordinar con autoridades estatales y federales las medidas sanitarias y programas para el mejoramiento ambiental, que deben de operar los sitios de tratamiento y disposición finales de residuos domésticos;

VII. Autorizar el diseño, resistencia y características de los contenedores para el depósito de residuos domésticos;

VIII. Realizar inspecciones periódicas a los establecimientos que generen residuos peligrosos;

IX. Denunciar ante las autoridades federales, a las empresas o establecimientos que generen residuos peligrosos y no cumplan con las disposiciones normativas aplicables;

X. Exigir a los establecimientos comerciales industriales y de servicios, hospitales, mercados y demás establecimientos que por disposición legal lo requieran, la adquisición o construcción de depósitos apropiados y especiales para el almacenamiento temporal de residuos sólidos no peligroso;

XI. Promover una nueva cultura con relación a la separación de los residuos sólidos, y cuando fuere necesario, obligar a las personas físicas o morales, la clasificación de desechos sólidos que generen, en orgánicos, inorgánicos y confinables, para su aprovechamiento;

XII. Realizar campañas de concientización y promoción del manejo adecuado de la basura y de mantener limpia la ciudad; y

XIII. Las demás que le sean encomendadas por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 457.- El servicio de limpia y recolección de residuos sólidos domésticos comprende:

I. Barrido de vía pública, áreas de uso común, áreas de interés común y medianerías en el interior del municipio;

II. Recolección de residuos sólidos domésticos depositados en los contenedores colocados en la vía pública, en los días y horas que fije la Dirección.

La dirección a petición de la ciudadanía podrá recolectar de acuerdo a su capacidad en el domicilio del solicitante, todo tipo de muebles domésticos y animales muertos para su disposición final en el confinamiento autorizado;

III. Diseño, instrumentación y operación de sistemas de almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento de los residuos sólidos a los sitios fijados por el H. Ayuntamiento para su disposición final;

IV. El barrido de avenidas, boulevares y áreas de uso común, se realizará conforme a los horarios y métodos que señale la Dirección; asimismo el barrido en avenidas y boulevares, se hará exclusivamente en los carriles anexos al camellón; y

V. Las actividades de selección de subproductos en el lugar de confinamiento, sólo podrán hacerlo las personas, empresas u organizaciones que para el efecto sean concesionadas por el H. Ayuntamiento o autorizadas por la Dirección, quien tendrá a su cargo la supervisión correspondiente.

ARTICULO 458.- Son obligaciones de los particulares la recolección y aseo de los lugares y vías comunes, así como su transporte al sitio autorizado en los siguientes casos:

I. En los fraccionamientos mientras no sean municipalizados;

II. En los condominios habitacionales, comerciales, industriales o de servicio;

III. Las industrias, comercios u oficinas de prestadores de servicios; y

IV. Los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal y estatal.

En relación a las fracciones de la II a la IV, se observará en lo conducente las siguientes obligaciones:

a) Aseo inmediato y en su caso lavado de la vía pública si con motivo de la carga o descarga, de la venta o consumo inmediato de sus productos, llegan a ensuciarla;

b) Barrer diariamente el frente de sus establecimientos hasta las medianerías de sus colindancias;

c) Disponer de recipientes adecuados en capacidad y ubicación para el depósito temporal de residuos generados;

d) Contar con la aprobación de la Secretaría de Servicios Públicos y Ecología, para la implementación de los métodos de almacenamiento, recolección, transportación, tratamiento y confinamiento de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos; y

e) Sujetarse a los lineamientos y especificaciones contenidas en el presente Código y demás disposiciones relativas y aplicables en materia de depósito, transportación y confinamiento de desechos.

ARTICULO 459.- Cualquier persona ubicada en la hipótesis del artículo anterior, podrá celebrar convenio con el H. Ayuntamiento para que éste se encargue de la prestación de los servicios de recolección, manejo y disposición final de residuos sólidos, previo pago de derechos que determine la Ley de Ingresos Municipal.

ARTICULO 460.- Las personas físicas o morales que generen residuos, que sean clasificados como peligrosos, por las autoridades, serán responsables directamente de su manejo, confinamiento y disposición final, de acuerdo a la normatividad existente.

ARTICULO 461.- Son obligaciones de todos los habitantes del Municipio, así como de las personas que transitoriamente se encuentren en él, a fin de evitar la contaminación del ambiente, problemas de salubridad y sanitarios, las siguientes:

I. Entregar a los prestadores de servicio de recolección o depositar en los contenedores establecidos para tal fin, los residuos sólidos en la forma, lugar y tiempo que fije la Dirección.

II. Depositar los desechos sólidos domésticos separados o clasificados en bolsa o empaque cerrado;

III. Barrer diariamente, los propietarios o poseedores de predios el frente de los mismos, hasta la medianería de sus colindancias;

IV. Mantener las condiciones funcionales de los contenedores para desechos sólidos domésticos; y

V. Llevar al relleno sanitario o lugar que determine la Dirección, todo aquel desecho sólido doméstico que rebase la capacidad de los contenedores para este fin, así como; animales muertos, ramazón, hojarasca y demás residuos procedentes de jardines o huertas; en estos casos las personas físicas, quedarán exentas de cualquier tipo de contribución al Municipio;

ARTICULO 462.- Son obligaciones de los particulares con concesión o contrato para el servicio de recolección, transporte y confinamiento de residuos sólidos municipales las siguientes:

I. Estar dotados con cuadrillas completas de personal capacitado para la prestación del servicio, según lo establezca la Dirección; igualmente con el equipo de trabajo, seguridad e higiene, así como con las herramientas necesarias para realizar su labor, de acuerdo al método establecido por la Dirección;

II. Recolectar la basura y los desperdicios en los sitios contratados;

III. Transportar y depositar los desechos recolectados en el lugar que específicamente les señale la Dirección;

IV. Evitar que los residuos recolectados se diseminen durante el trayecto a su lugar de destino;

V. Participar en los programas de separación residual establecidos por la Dirección;

VI. Solicitar cualquier tipo de asesoría técnica a la Dirección para la correcta recolección, transportación y confinamiento final de los desechos con que se trabajen; y

VII. Respetar los horarios y rutas que por su actividad o tipo de desecho que se maneje, le señale la Dirección.

ARTICULO 463.- Los concesionarios, sus representantes legales y los encargados de terminales de autobuses y camiones para el transporte de pasajeros y carga, tanto foráneos como locales están obligados a:

I. Mantener aseado el interior de sus instalaciones, así como el de sus frentes y colindancias;

II. Fijar en las terminales, letreros indicativos de no tirar basura o desperdicios; y

III. Proporcionar los recipientes necesarios y adecuados en capacidad y ubicación para almacenar los residuos generados en sus instalaciones y vehículos.

ARTICULO 464.- Los taxis, combis, autobuses y en general los vehículos destinados al transporte de personas, contarán con recipientes adecuados en capacidad y ubicación, instalados en su interior, donde se depositarán temporalmente los desperdicios generados por los pasajeros. Posteriormente se depositarán separados o clasificados en los contenedores que para tal efecto se instalen en las terminales respectivas para su adecuada recolección.

Los automovilistas que circulen en el interior del Municipio están obligados a mantener en el interior de la unidad o en algún lugar de su estructura, un recipiente adecuado en capacidad y ubicación para el almacenamiento temporal de residuos.

ARTICULO 465.- Los vendedores y prestadores de servicios, ambulantes y semifijos, así como los organizadores de ferias populares, atracciones mecánicas, espectáculos y bailes populares en la vía pública y demás áreas definidas en este Código, o salones en el área de su circunscripción diferentes a los referidos en el artículo 468, están obligados a :

I. A los comerciantes, a mantener limpia un área mínima de dos metros a la redonda, del lugar que ocupen para sus actividades;

II. A los organizadores de espectáculos públicos a mantener limpia el área mínima autorizada, comprendiendo también los alrededores que por causa de la actividad autorizada se vean afectados;

III. Colocar los depósitos necesarios y adecuados en capacidad y ubicación para almacenar temporalmente los desechos que se generen por su actividad; y

IV. Entregar separados o clasificados los residuos sólidos que se generen a los camiones recolectores.

La Dependencia que otorgue el permiso correspondiente, emitirá copia a la Dirección para que en caso de incumplimiento sancione al solicitante del mismo, en los casos de espectáculos cuyo organizador no tenga domicilio en esta ciudad, deberá previamente acreditar que ha pagado el servicio de recolección a la Dirección.

ARTICULO 466.- Los propietarios, contratistas y los transportistas de materiales para construcción, escombros, materiales a granel, materias primas y todo tipo de productos y desechos se obligan a:

I. Evitar la diseminación en la vía pública, del producto transportado; y

II. Aseo inmediato de la vía pública, con motivo de la diseminación del producto transportado.

ARTICULO 467.- Los encargados, responsables o administradores de mercados públicos, están obligados a:

I. Instalar muros de separación en el caso de que las áreas de abasto de mercancía, queden adjuntas a las de acumulación y salida de desechos;

II. En los proyectos de mercados a construir, se separarán la ubicación de las áreas de abasto a las de acumulación y salida de desechos; y

III. En los mercados propiedad del municipio, la Dirección fijará las normas para el uso de las áreas o depósitos de desechos y el servicio de recolección se hará con la frecuencia y el horario que al efecto la misma determine.

ARTICULO 468.- Los representantes reconocidos de los comerciantes de cualquier giro agrupados en los tianguis, están obligados a vigilar que los comerciantes separen o clasifiquen sus desechos y dejen limpio y aseado el lugar o espacio de vía pública que ocupan antes de retirarse; el incumplimiento a lo señalado dará lugar a la multa que se establezca, independientemente de que la Dirección de Mercados revoque la autorización correspondiente. Igualmente se obligan a sufragar los costos de recolección, transportación y confinamiento de los residuos sólidos que generen.

ARTICULO 469.- Los Propietarios, poseedores o encargados de casas-habitación, edificios, clubes deportivos y sociales e instalaciones en general, que tengan jardines o huertas, están obligados por cuenta propia a transportar la ramazón, hojarasca y demás residuos procedentes de dichos jardines o huertas, a los sitios, en los horarios y con la frecuencia que señale la Dirección.

ARTICULO 470.- Corresponde a los Delegados Municipales, la aplicación de las presentes disposiciones, dentro del territorio que corresponda a su comunidad, en lo conducente a la zona rural, hecha excepción de la calificación de las sanciones que son competencia de la Dirección.

ARTICULO 471.- La Dirección y la Coordinación de Delegaciones capacitarán y apoyarán a los Delegados, para la interpretación, funcionamiento y aplicación de las disposiciones que competen a la zona rural.

ARTICULO 472.- La Dirección prestará el servicio de limpia y recolección, con las modalidades que considere adecuadas en Comunidades en general.

ARTICULO 473.- La Dirección y la Coordinación de Delegaciones, deberán dentro de sus respectivos presupuestos, procurar las condiciones para que las comunidades cumplan de la manera más eficiente con las presentes disposiciones, buscando incluso la participación ciudadana, las soluciones alternas más viables para cada comunidad en lo particular, que permita la aplicación más justa y equitativa que en derecho corresponda.

ARTICULO 474.- Los habitantes de las comunidades rurales están obligados a mantener limpias sus vías públicas, sus áreas de uso común y sus áreas de interés público, en el perímetro que corresponde a su propiedad.

ARTICULO 475.- A los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que se encuentren en la zona rural, les serán aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la zona urbana.

ARTICULO 476.- Cuando se tenga conocimiento de que se están infringiendo las presentes disposiciones y demás relativas y aplicables, se deberá de reportar de inmediato al Delegado, en los casos de Ejidos, el Presidente del Comisariado Ejidal se coordinará con el Delegado.

ARTICULO 477.- En las vías públicas, áreas comunes y áreas de interés público, queda estrictamente prohibido:

- a) Tirar desechos sólidos industriales;
- b) Desechar sólidos domésticos inorgánicos; y
- c) Tirar animales muertos.

ARTICULO 478.- Se prohíbe a los particulares:

- I. Arrojar, abandonar en lotes baldíos o en la vía pública residuos en cualquier estado y de cualquier especie;
- II. Depositar en los contenedores desechos de construcción;

III. Dañar, maltratar o destruir los recipientes para depósito de basura y/o desechos sólidos domésticos que coloque o mande colocar la Dirección, así como los que hayan sido instalados por particulares;

IV. Limpiar, lavar, reparar, fabricar o dar mantenimiento a: vehículos, herramientas, animales o a cualquier tipo de objeto, en la vía pública, que arroje al suelo, agua o aire algún tipo de desecho o elemento, que de tal forma produzcan contaminación ambiental;

V. Quemar el contenido de los contenedores;

VI. Arrojar desechos fuera de los contenedores para residuos sólidos domésticos;

VII. Depositar muebles o cualquier otro tipo de objeto que rebase la capacidad de los contenedores para residuos sólidos domésticos; asimismo queda prohibido depositar cualquier tipo de animal muerto, ramazón, hojarasca y demás residuos procedentes de jardines o huertas;

VIII. Depositar cualquier tipo de desecho líquido o de índole diferente a la doméstica en los contenedores para desechos sólidos domésticos;

IX. Arrojar cualquier tipo de desecho desde el interior de los vehículos automotores; y

X. En general, cualquier conducta que provoque el desaseo de la vía pública.

ARTICULO 479.- La Dirección contará con un departamento de inspectores, mismos que tendrán la facultad de realizar actos de inspección y vigilancia, para el debido cumplimiento de las disposiciones de este Código y demás relativas y aplicables previstas en otros ordenamientos jurídicos, dicho personal deberá estar provisto de la identificación oficial que acredite el cargo o función.

Para tal efecto, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligado a permitir el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las disposiciones que establece este Código y demás relativas y aplicables previstas en otras leyes. En caso de negativa por parte de las personas físicas, morales o en su caso, se opondrán a la práctica de la misma, se podrá facultar el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las penas en que incurran cuando se configuren delitos.

ARTICULO 480.- Son autoridades auxiliares, en los términos de este Código:

a) Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

b) Los elementos de la Dirección de Control Reglamentario;

c) Los elementos de la Dirección de Ingresos;

d) Los elementos de la Dirección de Mercados y Estacionamientos;

e) Los Delegados Municipales; y

f) Todos los demás que faculte el presente Código.

ARTICULO 481.- Los habitantes del Municipio con calidad de ciudadanos y que sean aprobados por el Cabildo o la Dirección, se consideran facultados como inspectores honorarios, el cargo será de servicio social y su función no será considerada como administrativa, no percibirá remuneración alguna y en ningún caso podrá aplicar sanciones ni intervenir directamente con carácter ejecutivo, en la aplicación de las presentes disposiciones y demás relativas y aplicables, por lo que les corresponde lo siguiente :

I. Proponer, promover y apoyar campañas y acciones que sean aprobadas por la Dirección, para concientizar y fomentar la cultura ciudadana en el hábito de la limpieza, el aseo público y la separación de desechos;

II. Informar a la Dirección sobre la existencia de sitios no autorizados en los que se depositen residuos sólidos, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes;

III. Comunicar a la Dirección, los nombres o manera de identificar a las personas, que depositen residuos de cualquier índole en sitios no autorizados;

IV. Desempeñarse como auxiliares para la supervisión en la vía pública, áreas de uso común, áreas de interés común y medianerías en el interior del Municipio y las demás específicamente asignadas en tiempo, forma y mediante los métodos, mecanismos y lineamientos que sean establecidos y autorizados por la Dirección; y

V. La inspección en el caso de industrias, se realizará exclusivamente por el personal asignado para tal efecto por la Dirección.

ARTICULO 482.- Los inspectores honorarios serán removidos de sus cargos, en los casos siguientes:

I. A propuesta de Cabildo o la Dirección y mediante aprobación de éste;

II. Cuando la Dirección tenga elementos probatorios de que el inspector honorario hace mal uso de sus facultades, hace denuncias y presenta datos falsos;

III. Por utilizar el nombramiento en beneficio particular o no encaminado al beneficio de los habitantes del Municipio; y

IV. Cuando la Dirección considere que ha incurrido en el incumplimiento de las tareas asignadas en el presente capítulo.

ARTICULO 483.- La Secretaría de Servicios Públicos y Ecología a través de la Dirección, sancionará en los términos de este Código, a quienes resulten responsables de las infracciones cometidas a las presentes disposiciones; la imposición y cumplimiento de las sanciones, no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la sanción; sin perjuicio de las penas que impongan las autoridades competentes, cuando aquellas sean constitutivas de delitos.

CAPITULO V

De los Mercados y las Actividades Comerciales

ARTICULO 484.- El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público de interés social y tiene por objeto facilitar a la población del Municipio el acceso a la oferta de productos de consumo generalizado que satisfagan sus necesidades básicas, cuya prestación deberá supervisar y reglamentar el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 485.- Corresponde a la Secretaría de Servicios Públicos y Ecología, a través de la Dirección de Mercados y Estacionamientos, regular y organizar la actividad del comercio en los mercados públicos municipales.

Este servicio podrá otorgarse de manera directa o por conducto de particulares a través de concesión, entendiéndose que el uso de las concesiones de los espacios para el giro comercial a que tenga derecho el locatario, no crea derechos reales, por lo que no será objeto de gravamen.

ARTICULO 486.- La Dirección de Mercados tendrá en forma general las obligaciones del presente Código y en especial las de este Capítulo.

ARTICULO 487.- Para los efectos de este Código se considera:

I. Mercado Público: Al lugar o local que sea propiedad del Municipio, donde concurra una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran primordialmente a artículos de primera necesidad;

II. Locatarios: Se les denominará así, a quienes con capacidad legal y autorización Municipal, ejercen el comercio como ocupación ordinaria en algún local o espacio dentro de los límites del mercado, ya sea en forma temporal o permanentemente;

III. Comedores Populares: Los locales especiales dentro de un mercado, que el H. Ayuntamiento destine para giros de cocinas, fondas, loncherías, alimentos preparados y similares;

IV. Padrón de Locatarios: Es el registro de comerciantes o locatarios de mercado, en donde se especifica su nombre, domicilio, ubicación, número de local, piedra o mesa, giro y demás datos relevantes;

V. Permiso: Documento público intransferible que autoriza a su titular, a ejercer el comercio por tiempo determinado, en un lugar asignado en la vía pública con los derechos y obligaciones que en el mismo se especifiquen;

VI. Licencia: Documento público intransferible que otorga a su titular, ejercer el comercio por tiempo determinado, en un local o piedra, dentro de un mercado, con los derechos y obligaciones que en el mismo se especifiquen;

VII. Local: Lugar o espacio asignado al titular de un permiso dentro del mercado para ejercer actividad o giro comercial; y

VIII. Zonificación de Giros: Agrupamiento de locatarios que en un área del mercado comercialicen productos o mercancías similares.

ARTICULO 488.- La Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, es la autoridad responsable del funcionamiento, vigilancia y administración de los mismos, para lo cual cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y del Código;

II. Limitar, restringir o prohibir giros comerciales o de servicios que están ubicados en lugares inadecuados, o que por su naturaleza representan un riesgo para la seguridad de los locatarios y del público en general;

III. Elaborar un padrón de locatarios, mantenerlo actualizado y establecer programas de regularización del mismo;

IV. Mantener en buen estado las instalaciones e inmuebles de los mercados públicos y realizar en coordinación con los locatarios y el sector salud, dos fumigaciones por año;

V. Determinar horarios y ubicaciones, según los giros comerciales;

VI. Atender quejas de los locatarios, vecinos y público en general y levantar actas administrativas e imponer infracciones por el incumplimiento del presente capítulo;

VII. Mantener la seguridad y el orden público dentro de los mercados, así como en buen estado y funcionamiento el servicio sanitario;

VIII. Otorgar licencias para uso de los locales de los mercados, así como concesionar el servicio sanitario; y

IX. La donación de bienes perecederos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1742.

Periódico Oficial 16 de octubre 2006

ARTICULO 489.- Toda persona que ejerza el comercio en locales comerciales, en forma ambulante o móvil, en puestos fijos o semifijos y en tianguis, podrá asociarse según convenga a sus intereses, para hacer propuestas únicamente para el mejor funcionamiento de sus actividades a la autoridad municipal; sin embargo para los efectos de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere éste Código, se estará a lo siguiente:

I. Sólo las personas habilitadas para ejercer directamente el comercio podrán ser titulares de las licencias, permisos o autorizaciones que expida la autoridad municipal por todo el tiempo a que expresamente se refiera el documento acreditante;

II. A ninguna persona podrá coaccionársele para que pertenezca a organización alguna, pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones, pague sumas en cualquier concepto a persona u organización alguna, o se obligue a hacer, no hacer o a permitir alguna cosa a favor de persona u organización, como condición o requisito para que pueda disfrutar de una licencia, permiso o autorización;

III. La autoridad municipal proveerá de información suficiente, asistirá y dará todos los elementos que estime pertinentes a los interesados para que éstos estén en aptitud de realizar sus gestiones y trámites directa e individualmente; y

IV. Es facultad exclusiva de la Dirección de Mercados: expedir, suspender y cancelar las licencias, permisos o autorizaciones.

ARTICULO 490.- Para los locatarios de los mercados, los derechos derivados de la licencia, deberán ser ejercidos en forma personal y directa por el titular; en caso de ausencia éste podrá ser sustituido ocasionalmente por cualquiera de los suplentes acreditados. Salvo lo establecido en el artículo 494 y en la presente disposición, son intransferibles por cualquier otro acto jurídico.

Será nulo de pleno derecho y no producirá efecto jurídico alguno, los actos o hechos que se realicen en contravención del presente artículo.

La autoridad municipal, procederá desde luego con audiencia de los afectados a la cancelación de la licencia o permiso que otorgue cuando la sustitución de los titulares de los establecimientos, se realice en fraude, abuso de confianza o en abuso del espíritu de ésta disposición.

ARTICULO 491.- Los permisos de suspensión de actividades serán otorgados por un máximo de cuarenta y cinco días al año, justificando el motivo de la suspensión; en tal caso, el local quedará a disposición de la Dirección de Mercados para utilizarlo durante el lapso del permiso.

ARTICULO 492.- Los locatarios de los mercados, podrán efectuar cambio de giro que será de actividad legal, previa autorización de la autoridad municipal.

ARTICULO 493.- Los locatarios tendrán derecho de hacer uso adecuado de las instalaciones con que se cuenta en los mercados, además gozarán de servicio de aseo y limpieza de áreas comunes, de reparaciones y mantenimiento del equipamiento del mercado, y de vigilancia o seguridad.

ARTICULO 494.- La autoridad municipal podrá autorizar el traspaso de la licencia única y exclusivamente en los casos previstos en este artículo, debiendo realizar el pago correspondiente al municipio en los siguientes casos:

I. Cuando el locatario titular presente deterioro en su estado de salud previo diagnóstico médico que justifique el impedimento para ejercer la actividad; y

II. Cuando el locatario titular sobrepase los sesenta años de edad y/o más de quince años dedicado a la actividad comercial en ese sitio.

En casos distintos quedará al frente el suplente.

Los casos de traspaso a familiares consanguíneos o en primer grado, ya por incapacidad o incluso por fallecimiento del locatario, se efectuarán a petición de la parte interesada y no causarán el pago de derechos correspondientes, una vez acreditada la transacción a satisfacción de la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 495.- Los locatarios tendrán a su cargo las obligaciones siguientes:

I. Renovar su licencia anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año;

II. Tener la licencia municipal vigente y recibos correspondientes en un lugar visible;

III. Respetar los horarios fijados por la Dirección de Mercados. En caso de requerir ampliación de horario será necesario solicitarlo por escrito para su autorización ante el Departamento de Mercados, con el consenso de la mayoría;

IV. Mantener aseados sus locales y áreas donde ejecuten su actividad comercial;

V. Cumplir con los pagos correspondientes de Agua y Energía Eléctrica, así como el pago puntual de derechos de uso de piso, ante la Secretaría de Finanzas;

VI. Contar con la autorización de las autoridades competentes para la utilización de básculas, las cuales podrán ser supervisadas por los verificadores de la Dirección de Mercados;

VII. Fijar en lugar visible la lista de precios autorizados, para la venta de sus productos;

VIII. Destinar el local exclusivamente al giro o giros señalados en la licencia;

IX. Respetar los límites de sus locales o lugar y no utilizar áreas comunes ni pasillos o corredores para exhibir o vender sus mercancías o productos;

X. Permitir el libre acceso a los verificadores de mercados o áreas correspondientes;

XI. Cumplir con las normas de: seguridad, protección civil, sanidad e higiene y demás que le impongan otras autoridades municipales, estatales y federales competentes;

XII. En los puestos, en donde se expendan comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos vigentes en materia de salubridad.

Su inobservancia será motivo de infracción y en su caso de clausura, hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y las directrices que se implanten como obligatorias, tanto en materia de seguridad por el uso de combustibles, como de higiene y sanidad.

XIII. Será responsabilidad exclusiva del locatario, la instalación, el uso, manejo y destino de productos inflamables, así como las instalaciones o material eléctrico que estén a su cargo, debiendo aplicar todas las normas de seguridad que previene la fracción anterior; la autoridad municipal verificará el cumplimiento de esta obligación;

XIV. Cumplir con las normas fiscales que le imponga la autoridad competente;

XV. Empadronarse y efectuar sus obligaciones de pago de derechos e impuestos que determina la Ley de Ingresos y demás disposiciones fiscales del Municipio;

XVI. Presentar los documentos que le requiera el personal de verificación del departamento de Mercados; y

XVII. Respetar los horarios de carga y descarga de mercancías que determine la autoridad municipal, a través de la Dirección de Mercados.

APARTADO UNICO

De las Prohibiciones

ARTICULO 496.- Se prohíbe a los locatarios:

I. Realizar modificaciones a los locales o piedras, mismas que deberán de tener la forma, color y dimensiones que determine el departamento de mercados, sin embargo, cualquier modificación en las instalaciones de gas, de electricidad, conexiones de drenajes, tomas de

agua sólo podrá realizarse con la previa y expresa autorización del departamento de mercados;

II. Vender cualquier especie de animales, sin el permiso respectivo de las autoridades competentes;

III. Utilizar colores y símbolos nacionales en la publicidad y decoración de los locales o establecimientos;

IV. Permanecer en su local o lugar asignado en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas o narcóticos o que causen efectos similares;

V. Permitir la estancia de personas que ejerzan la prostitución dentro de los mercados;

VI. Permitir o tomar parte en juegos de azar o de apuestas de cualquier tipo dentro del mercado;

VII. Exceder el volumen de 68 decibeles, según la Norma Oficial Mexicana (NOM) 081 de los altoparlantes, estéreos y radios;

VIII. Adoptar actitudes obscenas o utilizar lenguaje que sea contrario a las buenas costumbres o que afecte a la moral de las personas;

IX. Vender, arrendar, prestar, de cualquier forma total o parcialmente las piedras o locales;

X. Cambiar de giro sin la autorización expresa del departamento de mercados y cesionar o traspasar piedra o local sin cumplir lo estipulado en el artículo 494 de este Código;

XI. Vender productos explosivos, inflamables o juegos pirotécnicos;

XII. Venta de artículos prohibidos por la Ley; y

XIII. Expende bebidas embriagantes. No se considerarán para los efectos de ésta disposición como bebidas embriagantes ni el aguamiel, jerez y rompopo que se utilice para preparar bebidas típicas, atendiendo los usos y la costumbre.

CAPITULO VI

De los Panteones

ARTICULO 497.- El presente capítulo regula el establecimiento, operación, funcionamiento, y vigilancia de las inhumaciones,

exhumaciones, traslados y cremaciones que se realicen en el Municipio de Aguascalientes.

ARTICULO 498.- El servicio de panteones es de interés público, el H. Ayuntamiento siempre tendrá la rectoría del mismo, pudiendo prestarlo en forma directa o por conducto de particulares.

ARTICULO 499.- En todo panteón deberá cumplirse con las obligaciones siguientes:

I. Donar al H. Ayuntamiento áreas, que quedarán afectadas permanentemente a:

a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;

b) Estacionamiento para vehículos;

c) Fajas de separación entre las fosas en su caso;

d) Servicios generales; y

e) Faja perimetral.

II. Instalar en forma adecuada, a los fines del panteón, los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado, así como pavimentar las vías internas de circulación de peatones y vehículos y áreas de estacionamiento;

III. Construir barda circundante;

IV. Arbolar la franja perimetral y las vías internas de vehículos en su caso;

V. Conservar y mantener los servicios, instalaciones y elementos generales del panteón; y

VI. Cumplir con las normas básicas de salubridad vigentes.

ARTICULO 500.- Son facultades de la autoridad municipal, en los panteones cuyo servicio se preste por conducto de particulares las siguientes:

I. Realizar visitas de inspección por conducto de los verificadores municipales a los panteones, a fin de comprobar que se cumpla con las obligaciones a que se refiere este Código;

II. Solicitar informes de los servicios prestados y del número de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones;

III. Revisar los libros de registro que están obligados a llevar las administraciones de los panteones; y

IV. Declarar la caducidad, extinción o revocación de las concesiones que otorgue a particulares o la rescisión de los contratos de servicios.

ARTICULO 501.- Son obligaciones de la Autoridad Municipal en el servicio de panteones, independientemente que se preste de manera directa o por conducto de particulares, las siguientes:

I. Ordenar el traslado de restos humanos, cuando el panteón sea desafectado del servicio a que está destinado;

II. Exhumar o autorizar en su caso el depósito en el osario común, o la incineración de los restos humanos que hayan cumplido cinco años en la sepultura y los deudos no hayan gestionado la renovación contractual;

III. Retirar o derrumbar con cargo al propietario los monumentos o cualquier otra construcción que no se encuentre dentro del alineamiento que debe tener la fosa o cripta;

IV. Fijar la tarifa que deberá cobrarse por los servicios funerarios, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio;

V. Declarar previa opinión de las autoridades sanitarias, que un panteón se encuentra saturado, para el efecto de que ya no se realicen en él más inhumaciones; y

VI. Imponer las sanciones a los infractores del presente Código.

ARTICULO 502.- Queda prohibido dentro y en los límites de los panteones, el establecimiento de locales comerciales, de puestos semi-fijos y comerciantes ambulantes, así como la introducción o venta de bebidas alcohólicas, o de personas en estado de ebriedad.

ARTICULO 503.- Son obligaciones de la autoridad municipal en los panteones en los que preste el servicio directamente las siguientes:

I. Mantener en buen estado los panteones del Municipio;

II. Procurar la exhumación de cadáveres que hayan sido sepultados en fosas arrendadas por tiempo determinado;

III. Mantener el servicio de vigilancia permanente, con el fin de evitar la introducción de personas en horas no permitidas;

IV. Evitar por todos los medios, la profanación de fosas o cualquier atentado contra sus accesorios;

V. Evitar la introducción de personas en estado de ebriedad y bajo los efectos de narcóticos o sustancias psicotrópicas, y en su caso, desalojar y consignar a quienes alteren el orden de los panteones; y

VI. Procurar el buen estado de los jardines que se encuentran dentro de los panteones.

ARTICULO 504.- Los panteones deben estar limpios de basura o desperdicios, ya sea en las calzadas o jardines, como en las propiedades fúnebres, debiendo la administración instalar depósitos de basura. También deben de mantener limpios de materiales de construcción por lo que, una vez dejados de utilizar, deberán ser removidos por la administración del panteón.

ARTICULO 505.- La administración de los panteones, deberá tener vigilancia las 24 horas del día.

ARTICULO 506.- Son obligaciones de los administradores de los panteones, las siguientes:

I. Especificar el número de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones, así como la localización de los mismos;

II. Llevar libro de registro de inhumaciones, en el cual se anotará el nombre, apellido, edad, nacionalidad, sexo y domicilio que tuvo el difunto, la causa que determinó la muerte y la oficialía del Registro Civil que expide el acta correspondiente, asentando el número de ésta y la ubicación de la fosa que ocupa;

III. Llevar un registro de los actos jurídicos, que realice la Administración con los particulares y de las resoluciones de autoridad judicial;

IV. Llevar un registro de exhumaciones, reinhumaciones y cremaciones;

V. Rendir a las autoridades municipales, un informe mensual de la operación de los servicios funerarios;

VI. Mantener el número de trabajadores necesarios dentro del panteón, hasta

que haya realizado todos los servicios iniciados durante las horas reglamentarias;

VII. Establecer como horas reglamentarias de las 7:00 a las 18:00 horas;

VIII. Inhumar en las fosas seleccionadas por el difunto o sus familiares; y

IX. Cumplir con las tarifas que determine la autoridad municipal, para el cobro de los servicios funerarios, de acuerdo con la Ley de Ingresos y de Hacienda Municipal.

ARTICULO 507.- Sólo por causas de fuerza mayor o en caso fortuito se permitirá que la administración del panteón señale para la inhumación, una fosa distinta a la que deba hacerse, tal situación será temporal si la causa es superable.

ARTICULO 508.- La administración de un panteón, solo podrá negarse a realizar los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación y cremación de cadáveres, si su registro no coincide con el de la autoridad municipal o se desprende que quien solicita el servicio, no tiene derecho que derive de algún acto jurídico.

ARTICULO 509.- En los casos de interés social, para realizar los servicios funerarios, bastará con que exhiba el acta de defunción y la boleta de pago de derechos municipales, y el título de propiedad en su caso.

ARTICULO 510.- Las ventas de lotes a perpetuidad serán otorgadas por medio de títulos, los que deberán contener el derecho de uso para fines de inhumación y el nombre del propietario.

ARTICULO 511.- La realización de cualquier acto jurídico, respecto a derechos o propiedad de los lotes de terreno en panteones, se efectuará en la forma en que señalen las leyes, debiendo avisar a la administración del panteón, del cambio de situaciones, a fin de que se anote en los registros.

ARTICULO 512.- La inhumación, incineración o cremación cuando la haya, se efectuará en los panteones legalmente establecidos, mediante autorización escrita del Director del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas y exigirá presentación del certificado de defunción; previo pago correspondiente de los derechos al Municipio.

ARTICULO 513.- Los restos humanos remitidos a los panteones de interés social para su inhumación, por hospitales dependientes del Estado o del Municipio, no causarán el pago de

los derechos correspondientes, requiriéndose en todo caso la exhibición del certificado médico y la orden del Director del Registro Civil. La inhumación se llevará a cabo en fosa común o según lo ordene la autoridad competente.

ARTICULO 514.- Los cadáveres deberán embalsamarse, inhumarse, incinerarse o cremarse dentro de las 48 horas posteriores al fallecimiento, salvo autorización de la autoridad sanitaria, disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

ARTICULO 515.- Ninguna exhumación podrá verificarse antes de transcurrido el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de inhumación, salvo en los casos que señale el presente Código, o por orden de la Autoridad Judicial, en asuntos de su competencia.

ARTICULO 516.- Cuando la exhumación obedezca al traslado de los restos de un lugar a otro del panteón, la reinhumación se hará inmediatamente previo pago de derechos de exhumación.

ARTICULO 517.- Cuando la inhumación se realice al concluir los plazos a que se refiere este Código, se considerará como restos áridos, por lo que no requerirá de autorización alguna, debiendo depositar los restos en el lugar que señalen los deudos, o en el osario común si se trata de restos no reclamados por persona alguna.

ARTICULO 518.- Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán objeto de respeto y consideración.

ARTICULO 519.- Para los efectos de este Código, los cadáveres se clasifican de la siguiente manera:

- I. De personas conocidas; y
- II. De personas desconocidas.

Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores al fallecimiento y aquellos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas y podrán ser donados a instituciones educativas con fines de docencia e investigación, previa autorización de la Autoridad Sanitaria. También podrán ser donados los cadáveres en los que el disponente originario haya otorgado su consentimiento por escrito, mismo que no podrá ser revocado por los disponentes secundarios.

ARTICULO 520.- Será la Secretaría de Salud y el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes en el ámbito de su competencia, quienes determinarán las técnicas y

procedimientos que deberán aplicarse para la conservación, depósito y manejo de cadáveres y supervisarán las condiciones sanitarias de los locales en que se presten estos servicios.

ARTICULO 521.- La internación de cadáveres al territorio del Municipio y su traslado a otro Municipio, Entidad Federativa o al extranjero, sólo podrán hacerse mediante autorización de la Secretaría de Salud y previa satisfacción de los requisitos que establezcan los tratados y convenios internacionales, los reglamentos de esa Ley y otros previstos en la Legislación Federal, así como el pago de derechos municipales.

ARTICULO 522.- Para la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos, se requiere la orden del Ministerio Público, de la Autoridad Judicial o autorización del disponente secundario correspondiente, salvo que exista orden por escrito del disponente originario.

ARTICULO 523.- Las Instituciones Educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas, serán depositarias de ellos durante diez días, con objeto de dar oportunidad al cónyuge, concubinario, concubina o familiares para reclamarlos. En este lapso los cadáveres permanecerán en las instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que señalen las disposiciones respectivas.

Una vez concluido el plazo correspondiente, sin reclamación, serán consideradas las instituciones educativas como disponentes secundarios.

ARTICULO 524.- Sólo podrá darse destino final a un feto previa expedición del certificado de muerte fetal.

ARTICULO 525.- Los derechos sobre inspección y vigilancia de las exhumaciones, de las operaciones relativas a la conservación y al traslado de los cadáveres, serán fijados por la Ley de Ingresos y cubiertos por los interesados en la forma que la misma Ley o disposiciones generales establezcan.

ARTICULO 526.- Los gastos que originen las inhumaciones, exhumaciones, conservación y traslado de cadáveres, inspección de panteones y en general todos los que cause la aplicación de este Código, en horas reglamentarias, serán por cuenta de las autoridades corporacionales o personas interesadas en ello y se cubrirán en los términos que determine la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTICULO 527.- Se aplicarán las sanciones que previene este Código, a las

personas que infrinjan cualquiera de las obligaciones que impone este capítulo, independientemente de lo dispuesto en el Código Penal, en caso de tratarse de delito.

CAPITULO VII

De los Parques y Jardines

ARTICULO 528.- Las áreas verdes públicas municipales representan sitios de esparcimiento, recreación, imagen urbana y equilibrio ecológico. Comprenden lo siguiente:

- I. Los Parques Urbanos y Rurales;
- II. Los Jardines, Plazas y Fuentes Públicas;
- III. Camellones, Triángulos y Glorietas; y
- IV. Banquetas y Andadores Arbolados.

ARTICULO 529.- La Dirección de Parques, Jardines y Panteones es la instancia encargada de construir, contratar o concesionar la construcción de las áreas verdes públicas, en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas, así como el mantenimiento de las mismas. Lo anterior comprende la selección de especies, su propagación, plantación, riego, poda, fertilización, control de plagas y demás actividades necesarias para el buen desarrollo de las especies vegetales de dichas áreas verdes.

También es la responsable de promover y regular entre los distintos sectores de la población y autoridades, la participación en los programas de forestación y reforestación, vigilancia y conservación de las áreas verdes públicas.

ARTICULO 530.- Las áreas verdes urbanas privadas, excepto las de casas habitación, serán objeto de vigilancia y control del Municipio, a través de la Dirección competente, por lo que cualquier acción como creación, manejo, cambio de uso del suelo, derribe de árboles y remoción de la cubierta vegetal, tendrán que ser previamente autorizados por el Municipio.

Las acciones de derribo y remoción de vegetación, así como la disposición de los residuos vegetales producto de éstas, una vez autorizadas por el Municipio, serán responsabilidad del interesado, a quien sólo se dará asesoría al respecto.

ARTICULO 531.- La adecuada forestación de banquetas, camellones y aquellas

áreas de donación que el Municipio determine en el proceso de autorización de Fraccionamientos de nueva creación, deberá ser por cuenta del fraccionador y se apegará a lo siguiente:

I. Utilizar sólo especies adecuadas según el Manual de Forestación y Manejo de Áreas Verdes Urbanas del Municipio de Aguascalientes que emita la Secretaría de Servicios Públicos y Ecología;

II. La planta utilizada deberá cumplir las características en cuanto a tamaño, salud y estado físico, que marca el mencionado Manual de Forestación y Manejo de Áreas Verdes; y

III. Las dimensiones y distancia entre las cepas, la preparación de las mismas, y la tierra a utilizar deberá ser según lo marca dicho Manual de Forestación y Manejo de Áreas Verdes.

ARTICULO 532.- El derribo, poda, extracción o remoción de vegetación de un área verde pública sólo podrá efectuarse en los siguientes casos, previa autorización de la Dirección competente:

I. Cuando se ponga en riesgo la integridad física de personas, bienes o la infraestructura urbana;

II. Cuando se halla comprobado que el vegetal está muerto o en caso de enfermedad o plaga severa y con riesgos de contagio;

III. Cuando la imagen urbana se vea afectada significativamente; y

IV. Cuando se compruebe que es de utilidad pública.

ARTICULO 533.- Para efectos de la autorización a que se refiere el Artículo anterior los interesados deberán presentar solicitud por escrito, en la que expresarán los motivos y circunstancias de su petición. Posteriormente la Dirección de Parques, Jardines y Panteones, realizará inspección en el lugar correspondiente, dictaminando lo conducente para proceder a otorgar o no la autorización.

Siempre que se hubiere otorgado una autorización para el derribo, extracción o remoción de vegetación, ésta quedará condicionada a la reposición del mismo con otra u otras especies vegetales propias para el área en cuestión.

ARTICULO 534.- No se permitirá plantar árboles o arbustos en banquetas menores de 80 centímetros de ancho, ni en camellones menores de 60 centímetros de ancho, a excepción de pastos. Tampoco se permitirá la plantación de

especies que por la raíz que desarrollen puedan dañar las redes de conducción de agua potable y alcantarillado, o de banquetas y guarniciones.

ARTICULO 535.- Tratándose de una misma vialidad, con la finalidad de facilitar el mantenimiento que, las especies mantengan una altura uniforme y que no se afecten los cableados aéreos en dicha calle, siempre se deberá plantar como máximo tres diferentes especies o variedades de plantas y en un estado de desarrollo similar, en ambas aceras.

En el camellón de las Avenidas sólo deberá plantarse de una a tres especies, preferentemente perennifolias y que demanden poco mantenimiento.

ARTICULO 536.- La distancia entre los árboles no deberá ser menor que la anchura de sus copas en estado de madurez, excepto en el caso de setos o cortinas rompevientos, para lo cual deberá consultarse el Manual de Forestación y Manejo de Áreas Verdes.

ARTICULO 537.- La Dirección autorizará y supervisará el derribo y desrame de árboles en espacios públicos y en predios urbanos de propiedad particular, condicionando la autorización a la reposición del doble de la cobertura vegetal perdida.

La poda de los árboles deberá realizarse tomando en cuenta las características biológicas de la especie y el objetivo de dicha poda, para lo cual se deberá apegar a lo especificado en el Manual mencionado en el artículo anterior.

ARTICULO 538.- El personal que participe en el manejo y mantenimiento de las áreas verdes públicas deberá recibir su capacitación respectiva que asegure su adecuado desempeño y la conservación de las áreas verdes públicas.

ARTICULO 539.- Dentro de los programas de forestación preferentemente deberán utilizarse especies propias de la región o que se ha comprobado su adaptación y con bajo requerimiento de agua, tomando como base las reportadas en el Manual de Forestación y Manejo de Áreas Verdes emitido por la Secretaría de Servicios Públicos y Ecología.

ARTICULO 540.- Toda persona que solicite un árbol para el frente de su propiedad será responsable de su cuidado y mantenimiento.

ARTICULO 541.- Para la autorización de funcionamiento de viveros, centros reproductores y comercializadoras de plantas, se exigirá la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente,

Recursos Naturales y Pesca, y deberá sujetarse a las especies reportadas en el Manual de Forestación y Manejo de Áreas Verdes Urbanas del Municipio de Aguascalientes antes citado. En caso de comercializar otras especies deberá comprobar su adaptación a las características ambientales del Municipio de Aguascalientes. Queda estrictamente prohibido, con base en lo dispuesto por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la reproducción, reforestación y comercialización del alamillo (*Populus Canadensis*) del olmo chino (*Ulmus parvifolia*) y de las especies que en futuro presente problemática similar a los anteriores.

ARTICULO 542.- Bajo líneas de alta tensión, sólo deberán plantarse árboles de poca altura, arbustos y herbáceas.

ARTICULO 543.- La Dirección de Parques, Jardines y Panteones podrá nombrar como inspectores honorarios a vecinos de este Municipio que coadyuven a la conservación de las áreas verdes públicas, los cuales tendrán las siguientes facultades:

I. Participar en las campañas de concientización, forestación y mantenimiento de las áreas verdes públicas;

II. Fomentar la participación de los vecinos en el cuidado y creación de áreas verdes; y

III. Informar a las autoridades municipales, o en su caso a las estatales y/o federales sobre cualquier uso inadecuado o daño a las áreas verdes. Proporcionando los datos de las personas, vehículos o cualquier otro agente que atente contra dichas áreas verdes.

CAPITULO VIII

De la Seguridad Pública y Tránsito

APARTADO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 544.- El presente capítulo tiene por objeto establecer las bases para regular la actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito y es de observancia obligatoria para todos los elementos que la conforman, en el área geográfica de competencia municipal.

ARTICULO 545.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, es una Unidad Administrativa, dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento, destinado en un marco de respeto a las garantías individuales, a:

I. Mantener la tranquilidad y el orden público, vigilando permanentemente todo el territorio del Municipio, apegándose a la división de sectores que consigna el presente Código; en la zona rural del territorio del Municipio, deberá apoyar en sus funciones a los Delegados y Comisarios Municipales y efectuar una estrecha vigilancia en todos los poblados y rancherías;

II. Proteger la integridad física, la seguridad y bienes de las personas, que transitoria o permanentemente radiquen en el Municipio, a través de medidas concretas y adecuadas que prevenga todo acto que perturbe o ponga en peligro esos bienes jurídicamente tutelados;

III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos a través de disposiciones y acciones concretas para preservar la paz social;

IV. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, siendo auxiliar del Ministerio Público, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, tanto Federales como del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Auxiliar a la población en casos de siniestros y desastres;

VI. Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito de vehículos, semovientes y peatones dentro del Municipio;

VII. Auxiliar a las autoridades municipales, estatales y federales, en los casos en que se requiera el uso de la fuerza pública; y

VIII. Practicar inspección anual a los vehículos registrados, para verificar el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente Código.

ARTICULO 546.- La Subdirección del Estado Mayor depende de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

I. Proponer las políticas en materia de prevención del delito, a fin de implementar modelos educativos que permitan combatir y abatir la delincuencia, fomentando en la población una cultura de prevención y seguridad, que restaure y conserve el orden social y reduzca el daño causado por la delincuencia; promoviendo una participación corresponsable entre autoridades y ciudadanía, a fin de incrementar la seguridad personal y patrimonial de los habitantes del Municipio de Aguascalientes;

II. Desarrollar y aplicar las políticas, programas y acciones en materia de prevención del delito, mediante procesos conjuntos, que permitan la coparticipación de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y la sociedad;

III. Promover la concertación Institucional y sectorial en los ámbitos público, privado y social, participando en programas de prevención delictiva;

IV. Establecer diagnósticos delictivos, que definan prioridades de atención en el Municipio;

V. A partir de los resultados de las investigaciones, analizar los factores criminalísticos, tales como las zonas geográficas de mayor incidencia delictiva, los modos de operar de la delincuencia, horarios y conductas que propician la comisión de delitos, manteniendo informada a la ciudadanía de las medidas preventivas pertinentes y oportunas;

VI. Establecer modelos de prevención delictiva, en los que participe la población en forma individual, grupal, comunitaria o institucional, llevando a cabo acciones tendientes a evitar o reducir los daños causados por delitos o infracciones cívicas;

VII. Promover la comunicación y el intercambio de experiencias con instituciones estatales, nacionales e internacionales en materia de prevención del delito;

VIII. Difundir las medidas que en materia de prevención del delito, recomienden los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

IX. Promover cursos de capacitación y talleres de formación de difusores y multiplicadores, a fin de dar a conocer medidas de seguridad y vigilancia vecinal, así como fomentar la cultura cívica y jurídica, para la prevención delictiva, teniendo como objetivo a toda la ciudadanía;

X. Fomentar programas de prevención en instituciones de enseñanza, con la participación de alumnos, maestros, autoridades y padres de familia, así como adicionar programas y contenidos en materia de prevención del delito en los planes de estudio correspondientes, procurando el rescate de los valores personales, familiares y sociales; y

XI. Promover y asesorar a los comités, organizaciones vecinales, instituciones y sectores respecto de programas y acciones en materia de

seguridad vecinal y prevención del delito, fomentando la cultura del autocuidado.

ARTICULO 547.- El mando operativo de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal corresponde al Presidente Municipal, quien lo ejerce por sí o a través del Secretario del H. Ayuntamiento o por el Director General de la dependencia mencionada.

ARTICULO 548.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal se sujetará a un régimen policial.

Para la observancia de dicho régimen, las Direcciones de Policía Preventiva y de Tránsito Municipal, deberán estar concentradas en un cuartel general, que contará con los siguientes servicios:

I. Central de radio;

II. Guardia en prevención;

III. Servicio de cuartel;

IV. Cuartel de bomberos;

V. Cárcel preventiva;

VI. Control de Detenidos;

VII. Trabajo Social;

VIII. Servicio Médico;

IX. Estrados para la fijación de avisos y circulares; y

X. Juzgado Calificador y lugar para el depósito de pertenencias de los detenidos.

ARTICULO 549.- Para los efectos del servicio del personal operativo se considera horario normal, la jornada que comprende 12 horas continuas de labores, con su descanso inmediato de 24 horas; excepción hecha de los casos en que se dicten disposiciones de acuartelar a una parte o a la totalidad de la corporación.

No podrán gozar del descanso de 24 horas señalado en el párrafo que antecede, si el elemento operativo no ha realizado su jornada previa de 12 horas o si ha faltado a laborar en la jornada que le corresponde, deberá presentarse en el turno siguiente al que pertenece contabilizándose con ello dos faltas consecutivas debido a que se suman las 12 horas de la falta más las 24 horas de descanso a las que sólo tiene derecho si hubiese laborado, por lo que la falta a laborar por dos jornadas consecutivas implica la

suma total de cuatro faltas, considerándose que el elemento operativo incurre en la falta prevista en el artículo 605 del presente Código.

ARTICULO 550.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I. Dirección General: a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la cual se integra por el personal administrativo y operativo de la Dirección de Policía Preventiva, Dirección de Tránsito Municipal, Subdirección de Estado Mayor, Coordinación de Protección Civil, Subdirección Administrativa y demás personal adscrito directamente a la Dirección General;

II. Director General: al titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

III. Comisión de Honor y Justicia: Es el Órgano Colegiado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, encargado de conocer, resolver y sancionar los casos de faltas cometidas por los elementos operativos de los Cuerpos de Seguridad Pública en servicio o fuera de él, por actos u omisiones que de cualquier forma infrinjan los principios de actuación y normas disciplinarias previstos en el presente ordenamiento, así como otorgar reconocimientos a las acciones relevantes en que intervinieron los miembros de la Dirección General;

IV. Director de Policía Preventiva: Es el Subalterno del Director General y quien esta a cargo de la Dirección de Policía Preventiva;

V. Director de Tránsito Municipal: Es el subalterno del Director General y quien esta a cargo de la Dirección de Tránsito Municipal;

VI. Coordinador de Protección Civil: Es el subalterno del Director General y quien esta a cargo del Departamento de Emergencia 080, del Departamento de Bomberos y de Protección Civil Municipal;

VII. Por Cuerpos de Seguridad Pública: a todos los elementos operativos que conforman la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

VIII. Elemento operativo: Es el personal que compone el área operativa, está integrada por los empleados municipales adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quienes están bajo el mando de ésta y del Director de área correspondiente; sus funciones son aquellas inherentes a la prestación del servicio de seguridad pública en forma directa,

no desempeñan funciones estrictamente administrativas y no forman parte del área administrativa. Asimismo se regirán por el Primer Apartado, Capítulo VIII, del Libro Tercero de este Código; y

IX. Personal Administrativo: Es el personal que compone el área administrativa, está integrada por los empleados municipales adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; quienes desarrollan actividades de carácter estrictamente administrativas, tienen como funciones atender al público, dar el apoyo administrativo, asesoría, organización y control necesarios al personal operativo, para que éste pueda desarrollar en forma eficiente los programas asignados. Este personal no formará parte del área operativa de los cuerpos de Seguridad Pública. Asimismo se regirán por el Primer Apartado, Capítulo VIII, del Libro Tercero de este Código y lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

APARTADO SEGUNDO

Principios que Regulan la Actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública

ARTICULO 551.- El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad son principios normativos y que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación.

ARTICULO 552.- Los Cuerpos de Seguridad Pública deberán:

I. Actuar dentro del orden jurídico respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley que en materia Municipal expida el Congreso del Estado, el presente Código y demás disposiciones relativas aplicables;

II. Servir con eficiencia, fidelidad, honor y disciplina y cuidar del entorno ecológico del área a su cuidado;

III. Respetar y proteger los derechos humanos, así como la dignidad de las personas;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social,

preferencia sexual, ideología política, capacidades diferentes o por cualquier otro motivo que dañe o menoscabe la integridad física o moral, así como la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción o faltas a la ética, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar y obtener beneficio alguno por medio del tráfico de influencias;

VII. Respetar estrictamente los derechos elementales del ser humano, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento; debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la ciudadanía, salvo que con ella se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;

IX. Prestar auxilio a quienes estén amenazados de un peligro y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia, cuando dichas personas se encuentren heridas o enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;

X. Coordinar sus acciones con otras autoridades para prevenir y combatir la delincuencia; y

XI. Ejercer las facultades y obligaciones previstas en la reglamentación vigente.

ARTICULO 553.- Para el correcto desempeño de los cuerpos encargados de la seguridad pública, la Dirección General contará con un Departamento de Asuntos Internos y Denuncias, que tiene las siguientes funciones:

I. Realizar visitas periódicas con el objeto de verificar que el personal operativo limite su actuación conforme al presente Código y demás disposiciones legales aplicables, se localice en el lugar físico indicado, de acuerdo con las órdenes superiores de trabajo asignado;

II. Coordinar la integración de expedientes sobre asuntos sujetos a investigación, inspección y seguimiento, contemplados en los programas ordinarios y extraordinarios de inspección;

III. Atender quejas ciudadanas en contra de la actuación del personal operativo a cargo de la Dirección General dando conocimiento a las instancias correspondientes;

IV. Promover una cultura de respeto a los Derechos Humanos, en las acciones de Seguridad Pública, específicamente en los procesos de detención y mantenimiento del orden público, a través de la difusión y promoción de los mismos hacia el interior de la Dirección General y la ciudadanía; y

V. Las demás que le indique el Director General en auxilio de los Directores de área.

ARTICULO 554.- Para el correcto desempeño de los cuerpos encargados de la seguridad pública, la Dirección General contará con un Departamento de Asuntos Jurídicos, que tiene las siguientes funciones:

I. Asesorar al Director General, Directores de Policía Preventiva y de Tránsito y demás personal de la Corporación, en los aspectos jurídicos relacionados con las diferentes intervenciones que realicen en el desempeño de sus funciones y los demás inherentes a la naturaleza de la corporación;

II. Atender las controversias legales relacionadas con el funcionamiento de la Dirección General;

III. Realizar los estudios tendientes a proponer reformas para el buen funcionamiento de la Dirección General; y

IV. Las demás que le indique el Director General en auxilio de los Directores de área.

APARTADO TERCERO

Personal que Integra la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito

ARTICULO 555.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal estará a cargo de un Director General y conformada por: un Director de Policía Preventiva, un Director de Tránsito, un Coordinador de Protección Civil; un Subdirector Administrativo y un Subdirector de Estado Mayor, además de estar constituida por dos áreas:

I. Administrativa; y

II. Operativa.

ARTICULO 556.- El Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, será nombrado por el H. Ayuntamiento, a propuesta de

una terna que presentará el Presidente Municipal, de entre los cuales se designará al Titular y tendrá las facultades y obligaciones que le señalen las Leyes, además de las siguientes:

I. Organizar en el aspecto operativo, los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito;

II. Preservar el orden público, combatir y prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas;

III. Llevar un registro y control de escuelas de manejo que funcionen en el Municipio;

IV. Realizar campañas permanentes para vigilar que los señalamientos de tránsito se encuentren en óptimas condiciones, ordenando la reposición de los destruidos o la instalación de los que resulten necesarios;

V. Tener el personal de vigilancia necesario en las casetas o módulos ubicados en el Municipio y personal de guardia en el cuartel general; y

VI. Las demás que le señale este Código o le asigne el Presidente Municipal.

ARTICULO 557.- El Director de Policía Preventiva, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Sustituir al Director General en sus faltas y ausencias temporales;

II. Auxiliar al Director General, en las funciones que éste le encomiende;

III. Acatar las disposiciones que en el ejercicio de su desempeño emanen del Director General;

IV. Planear la operación y regulación de los servicios de la Policía Preventiva, a fin de que sean sometidos a la consideración del Director General para su aprobación;

V. Ejecutar y regular los programas y servicios relativos a la Seguridad Pública en el territorio del Municipio de Aguascalientes;

VI. Analizar y evaluar las operaciones que realice la corporación para mejorar los servicios de seguridad, inspección y vigilancia preventiva;

VII. Apoyar e intervenir en situaciones de contingencia con el propósito de prevenir y mitigar situaciones de emergencia;

VIII. Dirigir, coordinar y supervisar las Jefaturas Operativas de los Destacamentos;

IX. Transmitir las órdenes del Director General al personal de la Dirección de Policía Preventiva; y

X. Las demás que le asigne el Director General.

ARTICULO 558.- El Director de Tránsito tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Planear la operación y regulación de los Servicios de Tránsito;

II. Ejecutar y regular los programas y servicios relativos a la vigilancia de sistemas viales y de tránsito del Municipio de Aguascalientes;

III. Analizar y evaluar las operaciones que realice la corporación, para mejorar los servicios de seguridad vial, inspección y vigilancia preventiva;

IV. Apoyar e intervenir en situaciones de contingencia con el propósito de prevenir y mitigar situaciones de emergencia;

V. Sustituir al Director General en sus faltas y ausencias temporales;

VI. Dirigir, coordinar y supervisar las Jefaturas Operativas de los Destacamentos;

VII. Transmitir las órdenes del Director General al personal de la Dirección de Tránsito; y

VIII. Las demás que le sean encomendadas por el Director General.

ARTICULO 559.- El personal que compone el área administrativa está integrado por los empleados municipales adscritos a la Dirección General a excepción de los que conforman el área operativa.

El personal administrativo tiene como funciones atender al público, dar el apoyo administrativo, asesoría, organización y control necesarios al personal operativo para que éste pueda desarrollar en forma eficiente los programas asignados. Las personas que desempeñen funciones estrictamente administrativas, no formarán parte del área operativa de los Cuerpos de Seguridad Pública, aún cuando laboren en las áreas en donde se presta dicho servicio. Asimismo se registrarán por el Primer Apartado, Capítulo VIII, del Libro Tercero de este Código y lo previsto en la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 560.- El personal que compone el área operativa está integrado por los empleados municipales adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que no tienen funciones estrictamente administrativas en términos de lo indicado en el artículo que antecede, quienes están bajo el mando de ésta y del Director de área correspondiente según la jerarquía que se establece en este Capítulo; sus funciones son aquellas inherentes a la prestación del servicio de seguridad pública en forma directa. Asimismo se regirán por el Primer Apartado, Capítulo VIII, del Libro Tercero de este Código.

ARTICULO 561.- El Presidente Municipal relevará a todo el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que considere necesario, para el mejor funcionamiento de esta corporación.

APARTADO CUARTO

Cargos, Grados y Mandos Jerárquicos

ARTICULO 562.- La subordinación debe ser mantenida rigurosamente entre el personal de los Cuerpos de Seguridad Pública, de acuerdo con la jerarquía a que se refiere este Código. Entre funcionarios de igual rango, existirá la subordinación cuando alguno de ellos esté investido de un mando especial.

ARTICULO 563.- Para mantener la disciplina, el control y el mando en los Cuerpos de Seguridad Pública, se requiere de personal con cargo y grado, entendiéndose por éstos:

I. Personal con cargo; aquél que tiene un puesto administrativo en la estructura orgánica de la Dirección; su cargo determina la jerarquía de mando dentro de dicha dependencia y es independiente del grado del elemento; y

II. Personal con grado; aquél que ostenta un rango policíaco, independientemente del cargo que ocupa en la estructura orgánica de la Dirección General y que de acuerdo con dicho grado, tiene un mando jerárquico, exclusivamente sobre el área operativa.

ARTICULO 564.- El mando de los Cuerpos de Seguridad Pública está a cargo del Presidente Municipal, quien lo ejerce a través del Secretario del H. Ayuntamiento y del Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la jerarquía de mando se establece de la siguiente manera:

- I. Presidente Municipal;
- II. Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno;
- III. Director General;
- IV. Directores;
- V. Subdirectores y Coordinadores;
- VI. Jefes Operativos;
- VII. Primeros Comandantes;
- VIII. Comandantes;
- IX. Subcomandantes;
- X. Oficiales; y
- XI. Suboficiales de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

APARTADO QUINTO

De la Policía Comercial, Bancaria y Residencial

ARTICULO 565.- La Policía Comercial, Bancaria y Residencial es un Cuerpo de Seguridad Pública integrante de la Dirección General y estará sujeta al mando inmediato del Director de Policía Preventiva a través de la Jefatura Operativa correspondiente.

ARTICULO 566.- Los elementos de la Policía Comercial, Bancaria y Residencial están obligados a llevar el curso de formación básica establecido en el apartado Quinto.

ARTICULO 567.- Los integrantes de la Policía Comercial, Bancaria y Residencial tienen la obligación, de adoptar las normas disciplinarias establecidas en el presente capítulo en los mismos términos que los elementos Preventivos y de Tránsito.

ARTICULO 568.- El H. Ayuntamiento esta facultado para celebrar contratos con particulares para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad a través de la Policía Comercial, Bancaria y Residencial. En cada contrato se fijarán las condiciones específicas del servicio tales como número y grado de los elementos, horario, así como las condiciones especiales que requieran los particulares, conforme a las restricciones y modalidades que señala el presente Código y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 569.- Los elementos de la Policía Comercial, Bancaria y Residencial en cualquier momento podrán gozar de un ascenso de grado.

ARTÍCULO 570.- A los elementos de Seguridad Pública que pertenezcan a Policía Comercial, Bancaria y Residencial para efectos de determinar si incurrieron en alguna falta leve o grave y para la aplicación de alguna sanción, se les realizará la investigación correspondiente a través del Departamento de Asuntos Internos y Denuncias, quien remitirá a su vez el expediente respectivo al Director General para la aplicación de las sanciones que señalan los artículos 601 fracciones I y II y 604 del presente Código. Asimismo el Departamento de Asuntos Internos y Denuncias remitirá a la Comisión de Honor y Justicia, el expediente correspondiente en los casos previstos en los artículos 509 fracciones III, IV, VI y 605 del presente Código.

ARTICULO 571.- Para los efectos de los derechos y obligaciones de los elementos de Policía Comercial, Bancaria y Residencial se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 552, 553, 563, 564, 588, 589, 596, 597 y 598 del presente ordenamiento.

En caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo anterior los elementos de Policía Comercial, Bancaria y Residencial serán sancionados en términos de lo indicado por el párrafo segundo del artículo que antecede, sanción que será impuesta en los términos señalados en los artículos del 613 al 621 del presente Código.

APARTADO SEXTO

Profesionalización de los Cuerpos de Seguridad Pública

ARTICULO 572.- Para lograr una óptima y eficaz prestación del servicio de seguridad pública y con el objeto de alcanzar el desarrollo integral de sus elementos, se establece el Programa de Formación Policiaca Permanente para el Municipio de Aguascalientes.

ARTICULO 573.- Este programa tendrá como finalidad la de alcanzar un desarrollo profesional, técnico, científico, humano y cultural a través de la capacitación teórica y práctica de los elementos que conforman los Cuerpos de Seguridad Pública, en un marco de respeto a los derechos humanos y al estado de derecho.

Para tal efecto la autoridad municipal, destinará los fondos suficientes que quedarán en una partida especial dentro del Presupuesto de

Egresos Anual, para el debido cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 574.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, se institucionaliza el Sistema de Carrera Policiaca, que tiene como objetivo profesionalizar la formación de los elementos que componen los Cuerpos de Seguridad Pública.

SECCION PRIMERA

Programa de Formación Policiaca

ARTICULO 575.- El Programa permanente de Formación Policiaca para el Municipio de Aguascalientes, cuenta con los siguientes niveles:

I. Formación Básica: Todos los aspirantes a pertenecer a los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán ser capacitados en el Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes para incorporarse a la carrera policiaca, a fin de que se encuentren aptos para realizar las actividades de su función, en una forma profesional;

II. Actualización: Los Cuerpos de Seguridad Pública deberán actualizarse en forma obligatoria y permanente sobre los conocimientos y habilidades que se requieren para el ejercicio de sus funciones, mediante cursos y programas de evaluación llevados por el Departamento de Recursos Humanos, el cual fijará el curso, la forma y el tiempo;

III. Especialización Técnica y Profesional: La formación técnica consiste en lograr la capacitación de los Cuerpos de Seguridad Pública para trabajos específicos, orientados a la realización de actividades en donde se requieran conocimientos, aptitudes y habilidades especiales en un área determinada de la actividad policiaca. La capacitación también determinará qué especialidades son compatibles entre ellas para destinarse a diversas áreas de trabajo. La finalidad de la formación profesional es la de obtener un título o grado académico a nivel profesional, en alguna materia de carrera policiaca expedido o reconocido por una institución educativa;

IV. Promoción: Permite a los Cuerpos de Seguridad Pública que aspiren a ascender dentro de la carrera policiaca, contar con los conocimientos y habilidades propias del nuevo grado, mediante el proceso de capacitación; y

V. Formación de Mandos: Tiene por objetivo la preparación de los mandos medios y superiores a fin de desarrollar integralmente al

personal en la administración y organización policíaca.

ARTICULO 576.- Los elementos que conforman los Cuerpos de Seguridad Pública, tienen como obligación asistir al Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, para adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización, dentro del programa de formación.

ARTICULO 577.- Es obligación de la Subdirección Administrativa encargarse de elaborar, poner en práctica y evaluar el programa de formación policíaca. Los colaboradores de dicha área serán designados por el Director General, pudiendo participar las instituciones académicas de nivel medio o superior, nacional o extranjeras que se interesen en dicho programa, previa convocatoria de esa Subdirección.

SECCION SEGUNDA

Sistema de Carrera Policiaca

ARTICULO 578.- El Sistema de Carrera Policiaca se establece con el objeto de determinar la participación de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública dentro de las jerarquías y niveles que componen a la Dirección General, los requisitos para participar en dicho sistema y sus formas de acreditación.

ARTICULO 579.- La ejecución del sistema de carrera policíaca queda a cargo de la Comisión de Selección y Promoción de los Cuerpos de Seguridad Pública, la cual es autónoma en su funcionamiento y gozará de amplias facultades para examinar a los elementos participantes, sus expedientes y sus hojas de servicio a fin de determinar los ascensos de grado y de jerarquía correspondientes. Dicha Comisión estará integrada y presidida por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o por quien él designe, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la misma dependencia, por dos de los oficiales de más alto grado y con mayor antigüedad en la prestación del servicio dentro de los Cuerpos de Seguridad Pública, y por cinco elementos de los cuerpos de seguridad Pública, que serán seleccionados a propuesta de los elementos operativos de la misma Dirección General.

ARTICULO 580.- Los aspirantes a formar parte de los cuerpos de Seguridad Pública, deberán someterse a un proceso de evaluación, previa convocatoria emitida por el Subdirector

Administrativo, cumpliendo los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos;

II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;

III. Contar con el Certificado de Educación Secundaria, como mínimo requerido para el puesto en concurso;

IV. No estar sujeto a proceso penal, ni tener antecedentes penales por delito grave o doloso;

V. Tener una edad no mayor de cuarenta años y contar con el perfil físico, ético y psicológico, necesarios para la realización de las actividades policíacas;

VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes y otras que produzcan efectos similares;

VII. No ser afecto a bebidas embriagantes de forma consuetudinaria;

VIII. Tener acreditado el servicio militar nacional;

IX. No estar suspendido del mismo o de otro cuerpo policíaco por causa justificada;

X. En el supuesto de solicitar el reingreso a los Cuerpos de Seguridad Pública, deberá haber observado buena conducta durante el tiempo que permaneció fuera de servicio de la Corporación y no tener antecedentes penales por delito doloso en el ejercicio de sus funciones o delito considerado grave;

XI. Haber observado buena conducta durante su servicio en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito o una corporación similar;

XII. No haber sido cesado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o tener en su expediente acta administrativa por la comisión de alguna falta grave; y

XIII. Presentar la documentación que le sea requerida.

El Subdirector Administrativo remitirá al Departamento de Recursos Humanos, previo acuerdo de la Comisión de Selección y Promoción, los nombres de los aspirantes a formar parte de los Cuerpos de Seguridad Pública,

quienes acreditaron los conocimientos y aptitudes que se requieren para formar parte de los mismos y someterse al proceso a que se refiere este Código.

ARTICULO 581.- Los aspirantes que resulten seleccionados cursarán el nivel de formación básica que imparte el Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes y durante el tiempo de dicho curso gozarán de los apoyos y beneficios necesarios para desarrollar en forma digna y eficiente su preparación. Los aspirantes que sean expulsados, los que abandonen los estudios injustificadamente o los que reprueben el curso básico no podrán pertenecer a los Cuerpos de Seguridad Pública.

ARTICULO 582.- La Comisión de Selección y Promoción de los Cuerpos de Seguridad Pública, elegirá dentro de los egresados del curso de formación básica, a aquellos que de acuerdo a una evaluación objetiva cumplan con los requisitos para ocupar las plazas vacantes de agentes de los Cuerpos de Seguridad Pública.

ARTICULO 583.- Los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública solo podrán ascender a las plazas vacantes de las jerarquías inmediatas superiores, mediante evaluación curricular y concurso de la promoción, dependiendo de la jerarquía a la que aspiren y conforme al Sistema de Carrera Policiaca, teniendo cuando menos un año en el grado actual, cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento Interno de la Dirección General.

ARTICULO 584.- Por lo que respecta a la evaluación curricular o concurso de promoción, se deberán valorar entre otros, los siguientes requisitos:

I. La conservación de los requisitos de ingreso a los Cuerpos de Seguridad Pública;

II. La escolaridad y la formación adquirida dentro de su estancia en los Cuerpos de Seguridad Pública;

III. La eficiencia dentro del desempeño de sus funciones asignadas;

IV. El comportamiento ético y profesional;

V. La antigüedad y la jerarquía dentro de los Cuerpos de Seguridad Pública;

VI. El conocimiento que se tenga de las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de

Aguascalientes, las leyes y reglamentos que rigen a los Cuerpos de Seguridad Pública; y

VII. En el Sistema de Carrera Policiaca se determinarán los puntos de mérito y los puntos de demérito que deberán considerarse en los concursos, mediante parámetros objetivos de evaluación.

ARTICULO 585.- De acuerdo con las necesidades de la Dirección General, la Comisión de Promoción y Selección de los Cuerpos de Seguridad Pública, lanzará una convocatoria donde se señalen los requisitos de ingreso al concurso de promoción respectivo, la jerarquía y las plazas vacantes.

ARTICULO 586.- La Comisión de Selección y Promoción de los Cuerpos de Seguridad Pública, evaluarán las actividades desarrolladas por los Cuerpos de Seguridad Pública, como mínimo cada seis meses. Dicha evaluación se llevará a cabo a través de Exámenes teóricos, prácticos y psicométricos, analizándose además, la actuación policiaca de cada uno de los elementos desde un punto de vista ético, la eficiencia de los servicios prestados por el mismo, su asistencia y puntualidad, las sanciones a que se hizo acreedor durante su desempeño en la prestación del servicio, y demás elementos necesarios para la debida evaluación de la actuación de los elementos, cuyos resultados ingresarán al expediente de cada uno de los mismos, tomándose en consideración para futuros procedimientos de promoción y selección.

APARTADO SEPTIMO

Derechos y Obligaciones de los Elementos que Integran los Cuerpos de Seguridad Pública

ARTICULO 587.- Son derechos de todos los elementos que conforman los Cuerpos de Seguridad Pública, aquellos que por naturaleza de su grado o cargo le son conferidos en forma explícita por este Código y demás leyes y reglamentos.

ARTICULO 588.- Son derechos de los elementos del área operativa de los Cuerpos de Seguridad Pública, los siguientes:

I. Percibir un salario digno y remunerador, acorde con las características del servicio;

II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;

III. Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirve;

IV. Contar con la capacitación y el adiestramiento para ser un policía de carrera;

V. Recibir tanto el equipo como el uniforme reglamentario sin costo alguno dos veces al año;

VI. Participar en los concursos de promoción y someterse a evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;

VII. Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y reconocimientos policíacos cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;

VIII. Tener jornadas de trabajo conforme a las necesidades del servicio, así como disfrutar de las prestaciones, establecidas en la Ley;

IX. Ser asesorados y defendidos jurídicamente por la Dirección General a través del Departamento de Asuntos Jurídicos, en forma gratuita, en el supuesto de que por motivos del servicio, sean sujetos a algún procedimiento que tenga por objeto fincarles una responsabilidad jurídica, siempre y cuando la denuncia o querrela no haya sido presentada por alguna autoridad municipal;

X. Recibir oportuna atención médica sin costo alguno para el elemento policíaco, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber; en caso de extrema urgencia o gravedad, ser atendidos en la institución médica pública o privada más cercana al lugar en donde se produjeron los hechos;

XI. Ser reclusos en áreas especiales para elementos policíacos en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva;

XII. En caso de maternidad, gozarán de las prestaciones establecidas a favor de los empleados del Municipio;

XIII. Disfrutar de un seguro de vida colectivo de la siguiente manera:

a) Muerte natural.- 1050 salarios mínimos vigentes en el Estado de Aguascalientes;

b) Muerte con motivo del ejercicio de su trabajo.- 2100 salarios mínimos vigentes en el Estado de Aguascalientes;

c) Muerte colectiva por motivo de trabajo.- 3150 salarios mínimos vigentes en el Estado de Aguascalientes, entendiéndose por muerte colectiva cuando dos o más elementos mueren en un suceso común en el ejercicio de sus funciones; y

XIV. Los demás que señale la Legislación en la materia.

ARTICULO 589.- Son obligaciones de los integrantes de la corporación:

I. Tomar las medidas de seguridad y de orden urgentes y necesarios en los casos de emergencia, tales como: incendios, accidentes, inundaciones, siniestros y en general, toda clase de catástrofes o calamidades;

II. Evitar cualquier conducta que pueda ocasionar peligro para las personas, tales como: juegos en vías públicas y realizar el servicio ordinario de vigilancia en las vías y demás lugares públicos, atendiendo a las necesidades de la población;

III. Efectuar los servicios de vigilancia extraordinaria que le sean solicitados por acontecimientos o eventos especiales;

IV. Realizar la vigilancia y resguardo de las personas y bienes que les sean encargados bajo custodia por autoridad competente, mediante orden debidamente fundada y motivada;

V. Impedir la ejecución de actos contrarios a la moral y a la tranquilidad pública, así como los demás que tiendan a dañar a personas, animales o cosas;

VI. Cuidar la conservación y buen uso de los bienes afectos al servicio público, propiedad de las entidades públicas y órganos de gobierno;

VII. Tomar las medidas de protección y aseguramiento respecto de personas con deficiencias mentales, ebrios, intoxicados o drogados, vagos y malvivientes, inválidos, mendigos, personas extraviadas o menores de edad, debiendo en todo caso, inmediatamente poner en conocimiento o a disposición de las autoridades competentes;

VIII. Informar a las personas, visitantes o vecinos, sobre los lugares y servicios que se prestan en el Municipio, para lo cual deberán conocer la lista de médicos, hospitales, sanatorios, farmacias de guardia, museos y demás lugares de interés o de utilidad pública;

IX. Cuidar los monumentos, recintos oficiales, lugares históricos, culturales o públicos, así como el respeto a los símbolos de nuestra Patria, tales como: La Bandera, el Himno y Escudo Nacional;

X. Acudir en auxilio de las autoridades municipales, estatales y federales,

cuando sean requeridos para ello, mediante solicitud debidamente fundada y motivada;

XI. Detener a los delincuentes e infractores que sorprendan en flagrante delito, los que consignarán a la autoridad competente en forma inmediata, asimismo entregarán un inventario con la descripción detallada de los objetos asegurados a los mismos;

XII. Poner a disposición del Agente del Ministerio Público los objetos o instrumentos que aseguren a particulares relacionados con hechos delictivos, elaborar partes de novedades de los hechos de que tenga conocimiento y comparecer, a rendir informes y declaraciones que soliciten las autoridades;

XIII. Elaborar las boletas de infracción a los particulares que violen cualquiera de las obligaciones que contiene este capítulo;

XIV. Prestar sus servicios de manera personal, quedando prohibido delegarlo a terceros;

XV. Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, deben portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su cargo;

XVI. Portar los uniformes, insignias, divisas y equipos reglamentarios correspondientes en todos los actos y situaciones de servicios, a menos de que por razones debidamente justificadas y para los efectos de un operativo especial, sean autorizados para ello por el Director, bajo su más estricta responsabilidad;

XVII. Portar los aditamentos señalados en la fracción anterior fuera de los horarios de trabajo, debiendo ser diferentes a los utilizados por el ejército o fuerzas armadas de México;

XVIII. Portar el uniforme con toda dignidad y pulcritud, así como mantenerse debidamente aseados, mantener el personal masculino su cabello corto, calzado debidamente lustrado, no usarán lentes oscuros salvo los de prescripción médica, evitando asimismo portar cualquier tipo de joyas en su persona, tales como cadenas, anillos, dijes, a excepción del reloj de pulso;

XIX. Mantener el equipo que porten siempre limpio y en buenas condiciones, debiendo reportar de inmediato cualquier falla o descompostura al departamento que corresponde. De la misma forma deberán hacerlo con los vehículos que utilizan en su servicio. En acatamiento a las disposiciones ecológicas sobre el ruido, se abstendrán de hacer funcionar las

sirenas de los vehículos, salvo que las necesidades del servicio así lo requieran;

XX. Abstenerse de utilizar otros uniformes, combinarlos con ropa inadecuada, utilizar insignias o divisas diferentes a las que proporciona la Dirección;

XXI. Llevar a cabo las detenciones de los vehículos en cumplimiento a lo que ordene la autoridad competente; y

XXII. Las demás que señalen las distintas leyes y ordenamientos aplicables.

ARTICULO 590.- La Dirección General les proporcionara a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, el uniforme consistente en: Pantalón o falda, camisa o blusa, chamarra, calzado, cinturón, insignias y divisas; armas de fuego en sus formas corta y larga, conforme lo determine la Dirección General, según lo dispuesto por el artículo 586 del presente Código; fornituras, toletes, moscoba y dotación de municiones.

ARTICULO 591.- Los elementos del cuerpo operativo de seguridad pública que utilizan para su función vehículos dotados con accesorios consistentes en sirena, altavoces y torretas con luces intermitentes, deben de observar de manera estricta y cuidadosa todas y cada una de las normas previstas en la legislación vigente.

ARTICULO 592.- En el ejercicio de su desempeño, los elementos de Seguridad Pública llevarán a efecto conforme lo establece el presente Código y demás leyes aplicables sus funciones; tratándose de domicilios privados, se respetará en todo caso su inviolabilidad y sólo podrán tener acceso por virtud de mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, de autoridad competente.

ARTICULO 593.- Si en cumplimiento de sus funciones los elementos de la Dirección de Policía Preventiva y Tránsito tuvieran necesidad de penetrar en casa habitación, ya fuere con objeto de realizar alguna detención o cualquier otro acto de carácter legal, recabará previamente el permiso por escrito de los habitantes del domicilio en cuestión.

Cuando la autoridad competente solicite la intervención de los Cuerpos de Seguridad Pública, deberá formular su petición por escrito debidamente fundada y motivada.

ARTICULO 594.- No se considerarán como domicilios particulares o privados, los patios, escaleras, corredores de uso común de edificios públicos y de oficinas, de casas de huéspedes,

hoteles, mesones o vecindades, cines, teatros, mercados, parques, canchas deportivas, carreteras, caminos, avenidas, calles, calzadas, plazas o lugar en el que se presente algún espectáculo público.

APARTADO OCTAVO

Régimen Disciplinario

ARTICULO 595.- El régimen disciplinario se basa en el conjunto de normas que los cuerpos de seguridad deberán observar en el servicio, cualquiera que sea su jerarquía. Esas normas disciplinarias tienen como fundamento la obediencia, alto concepto de honor, la justicia y la moral, así como la subordinación a que deben sujetarse los miembros de la corporación a sus superiores.

ARTICULO 596.- Las obligaciones derivadas de la disciplina para los Cuerpos de Seguridad Pública, son las siguientes:

I. La observancia de las obligaciones que a los Cuerpos de Seguridad Pública les impone el presente Código;

II. Los Cuerpos de Seguridad Pública deben normar su conducta bajo los siguientes aspectos:

a) Obediencia y Disciplina;

b) Equidad y Justicia;

c) Valor, audacia e iniciativa en el servicio;

d) Lealtad, abnegación e interés para con la corporación; y

e) Consideración y Urbanidad para con toda la ciudadanía.

III. Mantener rigurosamente la subordinación entre los grados de la jerarquía existente entre los elementos que componen los Cuerpos de Seguridad Pública;

IV. Acatar, cumplir con diligencia, prontitud y exactitud las ordenes verbales y por escrito que le emitan los mandos, salvo que evidentemente se violen alguna disposición legal en cuyo caso se pondrán en conocimiento de inmediato a la superioridad;

V. Realizar el saludo militar y civil, según se porte o no el uniforme para con la bandera nacional y/o con sus superiores jerárquicos;

VI. Guardar celosamente la jurisdicción por departamento, sección, distrito, sector y demás demarcaciones jurisdiccionales, etc., respetando la de otros compañeros o la de otras autoridades;

VII. Guardar absoluta discreción en las áreas específicas asignadas, así como en las comisiones y funciones desarrolladas y en todo lo que con ellas se relacione;

VIII. Solicitar por los conductos jerárquicos que corresponda en forma respetuosa y atenta, cualquier cosa relacionada con el servicio o que en forma alguna lo afecte;

IX. Los elementos que conforman los Cuerpos de Seguridad Pública deben apearse al uso de las claves y al Código Fonético autorizado en los medios de comunicación policíaca;

X. Comunicar de inmediato a un oficial de mayor grado y jerarquía, cuando en ausencia de quien tiene el mando reciba una orden dirigida a su superior;

XI. No aceptar un compromiso que vaya en detrimento de su honor y la reputación de la corporación; y

XII. Respetar el honor familiar de los particulares y de los miembros de la corporación, así como el suyo propio.

ARTICULO 597.- Las obligaciones de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública con mando, derivadas de la disciplina, son las siguientes:

I. Conocer a sus subordinados, su mentalidad, proceder, actitudes, salud, cualidades y defectos, con la finalidad de asignar adecuadamente las misiones en las que intervengan;

II. Supervisar las acciones de sus subalternos durante el servicio;

III. Revisar en forma cuidadosa la documentación relativa al servicio, antes de otorgar el visto bueno, remitiéndola al superior jerárquico;

IV. Expresar las ordenes sólo en forma general, definiendo el objetivo por alcanzar, sin entrar en detalles de ejecución, salvo que así lo requiera la orden, que entorpezcan la iniciativa de los subordinados;

V. Respetar el ejercicio del derecho de opinión y petición de sus subordinados, siempre que sea en forma respetuosa y atenta;

VI. Poner a disposición de la autoridad competente todo objeto o persona que en el ejercicio de sus funciones sean retenidas por él o sus subordinados; y

VII. Realizar juntas generales con el personal a su cargo una vez al mes para escuchar en forma directa, quejas o sugerencias relacionadas con el servicio.

ARTICULO 598.- Queda estrictamente prohibido a los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, lo siguiente:

I. Utilizar rigor innecesario y toda palabra, acto o ademán ofensivo para con la ciudadanía y miembros de la corporación;

II. Asistir uniformados a espectáculos públicos, por iniciativa propia y sin motivo de trabajo oficial;

III. Salvo orden expresa de la superioridad, desempeñar las funciones propias de otro elemento de la misma jerarquía o condición;

IV. Efectuar sus funciones fuera de la jurisdicción que le haya sido asignada, salvo orden expresa de la superioridad;

V. Abandonar el servicio o la comisión que desempeñe antes de que llegue su relevo y obtenga la autorización correspondiente;

VI. Tomar parte activa en su carácter de servidor público en servicio y otro tipo de actividades de carácter político o religioso;

VII. Realizar en cualquier forma la comisión de un delito o falta administrativa;

VIII. Apropiarse de los objetos o armas a que tiene acceso en el desempeño de su trabajo, aún cuando sea propiedad del infractor o le sean ofrecidas como dádiva;

IX. Poner en libertad a los responsables de un hecho delictivo o de una falta administrativa, después de haber sido detenidos, a menos que medie orden judicial o acuerdo de la autoridad con facultades para ello;

X. Portar el uniforme o insignias dentro de un establecimiento en donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas, salvo que esté en comisión de servicio;

XI. La actitud negligente e indiferente en el servicio;

XII. Toda circunstancia de servilismo. Así como de hostilidad o supervisión policiaca innecesaria;

XIII. Castigar o golpear a los detenidos, así como recomendar o sugerir alguna forma de castigo, debiendo limitarse a su detención y conducción a la autoridad competente;

XIV. Aceptar favores o gratificaciones en el desempeño de sus labores o con motivo de éstas;

XV. Usar lenguaje obsceno e injurioso;

XVI. Tutear o tratar con altivez y despotismo a los ciudadanos; y

XVII. Atender en horas de servicio asuntos particulares.

ARTICULO 599.- Las obligaciones de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública con mando son:

I. Mantener el orden y la disciplina para con los subordinados;

II. Dar el ejemplo a sus subordinados con su conducta, sus actos, palabras, puntualidad, honestidad y justicia inspirándoles confianza y aprecio a los mismos; y

III. Propiciar el buen entendimiento, la solidaridad y la amistad entre el personal a su cargo y entre éstos y el de otros miembros y corporaciones, a fin de evitar intrigas y discordias.

APARTADO NOVENO

La Función Policiaca ante la Sociedad

ARTICULO 600.- Los Cuerpos de Seguridad Pública, deben realizar en el cumplimiento de su deber:

I. Un servicio eficaz y consciente, haciendo uso del buen juicio para poder ganarse la estimación, respeto y confianza del público para con él y para la institución que él representa;

II. Estando en servicio o franco, deberán asumir un elevado sentido de responsabilidad, en su apariencia y conducta, manifestando un ejemplar respeto y apego a las leyes y las buenas costumbres; y

III. Actuar con imparcialidad, cortesía y firmeza, sin discriminar por causa de edad, raza, credo, posición económica, sexo, nacionalidad o por razones de amistad.

APARTADO DECIMO

Sanciones y Correctivos Disciplinarios

ARTICULO 601.- Para los Cuerpos de Seguridad Pública, se considera falta, cualquier conducta contraria a las normas disciplinarias o a los principios de actuación previstos en este capítulo. Tomando en consideración la gravedad de la falta, se aplicarán las siguientes sanciones y correctivos disciplinarios:

I. Amonestación: es el acto por el cual el superior advierte al inferior la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse, a fin de que no incurra en falta y se haga acreedor a un arresto. La amonestación puede hacerse de palabra o por escrito. En ambos casos, se harán de manera que ningún individuo de menor jerarquía al del aludido se aperciba de ella, procurando observar en estos casos la discreción que les exige la disciplina;

II. Arresto, con o sin perjuicio del servicio: Es el confinamiento que dentro o fuera de las instalaciones de su corporación, respectivamente, se hace acreedor el subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres amonestaciones. La orden de arresto deberá hacerse por escrito especificando el motivo, lugar y duración del mismo, la cual no podrá exceder de treinta y seis horas;

III. Cambio de adscripción: Es la reubicación del elemento de su grupo, turno, servicio o comisión que se decretará cuando su comportamiento afecte la disciplina y desempeño laboral en su adscripción original o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña;

IV. Suspensión temporal: Es la separación del elemento al cargo por el incumplimiento de sus funciones por el tiempo que determine el reglamento de cada una de las Corporaciones de Seguridad. Esta suspensión no podrá exceder de quince días;

V. Destitución o Rescisión: Es la separación del elemento al cargo de acuerdo con las normas disciplinarias reglamentarias.

En todos los casos que se señalan en el presente artículo los correctivos disciplinarios que se impongan a los elementos de las Corporaciones deberán constar por escrito y estar debidamente fundados y motivados.

Los titulares de las Corporaciones podrán imponer a los elementos los correctivos disciplinarios que establecen las fracciones I y II

de este artículo, informando a la Comisión de Honor y Justicia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, exponiendo las causas que lo motivaron.

En el supuesto de las fracciones III, IV y V corresponde a la Comisión de Honor y Justicia la aplicación de los correctivos disciplinarios.

ARTICULO 602.- La aplicación de los correctivos disciplinarios corresponde al Director General o a los titulares de las corporaciones en los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior; a excepción de las fracciones III, IV y V que será facultad exclusiva de su aplicación a la Comisión de Honor y Justicia; cuando ésta última resuelva sobre la destitución o rescisión de algún elemento operativo de Seguridad Pública, la ejecutará el Director General.

ARTICULO 603.- Las sanciones o correctivos disciplinarios a que se hace mención deberán incluirse en el expediente personal de los elementos.

APARTADO DECIMO PRIMERO

Causas de Destitución

ARTICULO 604.- Son faltas leves por las que podrán ser sancionados los elementos que conforman los Cuerpos de Seguridad Pública y que conocerán y aplicarán el Director General y los Titulares de las Corporaciones, las siguientes:

I. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;

II. Revelar claves del servicio, asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento;

III. Aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios, sin tener facultad para ello o sin causa justificada;

IV. Por utilizar los vehículos oficiales para uso particular o de manera negligente.

ARTICULO 605.- Son faltas graves por las que podrán ser sancionados los elementos que conforman los Cuerpos de Seguridad Pública y que conocerá y aplicará la Comisión de Honor y Justicia, las siguientes:

I. Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada;

II. Que se le dicte sentencia condenatoria por la comisión de un delito doloso

en el ejercicio de sus funciones o delito considerado grave;

III. Disparar el arma de fuego sin causa justificada;

IV. Poner en peligro a los particulares o a sus compañeros por causa de imprudencia, descuido, negligencia, pánico o abandono del servicio;

V. Asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;

VI. Presentar documentación alterada, informes alejados a la verdad o realidad de los hechos de los que tenga conocimiento o que se le hayan encomendado;

VII. Obligar o sugerirle a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;

VIII. Por falta grave a los principios de actuación y a las normas disciplinarias, según calificación de la Comisión de Honor y Justicia: y

IX. Las demás que señale el presente Código.

APARTADO DECIMO SEGUNDO

Condecoraciones y Reconocimientos Policiacos

ARTICULO 606.- La Dirección General manifestará públicamente el reconocimiento a las personas que siendo miembros de la corporación, sean un ejemplo positivo de comportamiento y trabajo en beneficio de la seguridad pública y aún a aquellas que no sean miembros de alguna corporación.

ARTICULO 607.- Las formas de reconocimiento, tal y como se señala en el artículo anterior, son otorgadas a nombre del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, por el Presidente Municipal o por el Director General o bien por la persona que designe el primero.

ARTICULO 608.- Las formas de reconocimiento son las siguientes:

- I. Medallas;
- II. Diplomas;
- III. Cartas laudatorias; y
- IV. Otros reconocimiento y estímulos.

Su otorgamiento podrá hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del integrante de los Cuerpos de Seguridad Pública.

ARTICULO 609.- Anualmente, el H. Ayuntamiento, con base en el reglamento que para tal efecto expida, valorará el otorgamiento de los siguientes reconocimientos a los Cuerpos de Seguridad Pública, mismos que se entregarán en el marco de la conmemoración del Aniversario de la Fundación de la Ciudad de Aguascalientes:

I. Medalla de Heroísmo: Se otorga por el gran valor demostrado, ya sea a uno o varios elementos por su acción coordinada al exponer su vida o integridad física al rescatar a personas de peligros graves o en siniestros. Se requiere solicitud escrita a la Dirección General por parte de quien desee promoverla, debiendo contener los relatos o testimoniales del suceso. Se otorga a miembros de cualquier jerarquía;

II. Medalla de Honor: Se otorga por el constante y ejemplar comportamiento durante el servicio, así como por haber participado en situaciones hostiles o adversas, donde la magnitud de dichas situaciones hayan sido mayor que los recursos disponibles para hacerle frente;

III. Medalla a la Perseverancia: Se otorga al personal de cualquier nivel jerárquico que cumpla quince años en servicio activo, con o sin interrupción. Corresponde al Departamento de Recursos Humanos certificar la antigüedad y a la Dirección emitir la constancia respectiva;

IV. Medalla de Eficiencia: Se otorga a elementos de los cuerpos de seguridad con dos años o más de servicio que en el desarrollo de su trabajo se advierta claramente en el área de su jurisdicción la disminución de hechos delictivos. Corresponde al superior jerárquico iniciar el procedimiento por medio de escrito dirigido al Director General; y

V. Medalla de Servicio Distinguido: Se otorga a los elementos con más de cinco años en puestos de mando y que siendo poseedores de la Medalla de Eficiencia, hayan aumentado de forma destacada el índice de aprovechamiento eficaz y la calidad del servicio en el área de su jurisdicción. El promovente será el superior jerárquico quien a la petición por escrito dirigida al Director General adjuntará las constancias necesarias para el efecto de su evaluación.

ARTICULO 610.- El H. Ayuntamiento podrá otorgar una medalla a nombre del Municipio de Aguascalientes a personas que no son miembros de la Dirección General, que sin embargo han realizado acciones concretas, que

hayan hecho posible la prestación de un mejor servicio por parte de la corporación. La propuesta deberá ser hecha por la Dirección General de Gobierno al Ayuntamiento y se le denomina Medalla de Gracitud.

ARTICULO 611.- Los diplomas se entregarán con motivo de acciones sobresalientes que enaltezcan a la corporación, tales como espíritu de servicio, triunfos deportivos y todas aquéllas que a juicio de la Dirección General sean merecedoras de reconocer mediante esta presea.

ARTICULO 612.- Las cartas laudatorias se entregan por una actividad específica que haya contribuido a la ejecución de una misión importante o bien que la actividad fue ejemplar por su entrega y determinación. Consiste en la entrega de una carta a la persona distinguida donde se describe en forma breve elocuente el mérito alcanzado y es firmada por el Presidente Municipal, por el Secretario del H. Ayuntamiento y por los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento. Se entregará mensualmente a propuesta del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Tránsito. Se le designará policía del mes y tendrá derecho a un estímulo económico.

APARTADO DECIMO TERCERO

Comisión de Honor y Justicia

ARTICULO 613.- La Comisión de Honor y Justicia es el órgano colegiado, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, encargado de conocer, resolver y sancionar los casos de faltas cometidas por los elementos operativos de los Cuerpos de Seguridad Pública en servicio o fuera de él, por actos u omisiones que de cualquier forma infrinjan los principios de actuación y normas disciplinarias previstos en el presente ordenamiento, así como otorgar reconocimientos a las acciones relevantes en que intervinieron los miembros de la Dirección General.

ARTICULO 614.- La Comisión de Honor y Justicia tiene por objeto que los Cuerpos de Seguridad Pública se mantengan dentro de las prescripciones legales propias de su función de servicio eficiente y honorable a la comunidad; para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes de los elementos operativos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

ARTICULO 615.- La Comisión de Honor y Justicia, debe de actuar en coordinación con el Secretario del H. Ayuntamiento y el Director

General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para proteger los intereses de la sociedad y salvaguardar la tranquilidad y el orden público.

ARTICULO 616.- El Director General, deberá turnar a la Comisión de Honor y Justicia, el o los casos de los elementos de Seguridad Pública, que hayan infringido las disposiciones del presente Código o que estén sujetos a una investigación por parte del Departamento de Asuntos Internos, haciendo entrega al Presidente de la Comisión, los antecedentes que se hayan logrado reunir con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de celebración de la sesión.

ARTICULO 617.- La Comisión de Honor y Justicia proporcionará con veinticuatro horas de anticipación, al elemento objeto de citación las copias de los documentos que integran el expediente por el que se ordenó la citación, para que se presente aportando los elementos de prueba que juzgue convenientes.

ARTICULO 618.- La Comisión de Honor y Justicia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Conocer, proponer y resolver sobre las faltas previstas en el artículo 605, del presente ordenamiento, en que incurran los elementos a los principios de actuación previstos en este Código y las normas disciplinarias de cada una de las Corporaciones de Seguridad, sobre las quejas o denuncias que le sean presentados por cualquier persona o cualquier autoridad;

II. Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos operativos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, por la comisión de una falta previstas en el presente ordenamiento;

III. Aprobar en su caso el otorgamiento de las condecoraciones, estímulos y recompensas, previstos en este Código;

IV. Sesionar por lo menos una vez al mes;

V. Rendir informes trimestrales al Secretario del H. Ayuntamiento;

VI. Levantar las actas de cada sesión en el momento en que se celebren éstas, las cuales deberán quedar asentadas en el libro correspondiente y firmadas por el Presidente, el Secretario y demás integrantes de la Comisión, así como las personas que en ella intervengan. El libro quedará a disposición de la Secretaria del H. Ayuntamiento para los efectos conducentes; y

VII. Solicitar a la Dirección General la presencia del elemento cuyo caso se vaya a analizar, indicándole la fecha, hora y lugar en que habrá de celebrarse la sesión de dicha Comisión, por lo menos con cinco días naturales de anticipación.

ARTICULO 619.- La Comisión de Honor y Justicia se integrará por:

I. Un Presidente: Será el Regidor titular de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito;

II. Un Secretario: Que será el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento o cualquiera de los Subdirectores Jurídicos, que éste designe en su representación, quienes sólo realizarán funciones administrativas, contando con voz y no con voto;

III. Seis Vocales:

a) Tres de la Dirección de Policía Preventiva;

b) Dos de la Dirección de Tránsito; y

c) Uno del Departamento de Bomberos.

IV. Un Fiscal: Que será el Jefe del Departamento de Asuntos Internos y Denuncias quien contará sólo con voz y no con voto.

Para cada uno de estos cargos también se designará un suplente.

Los anteriores cargos son honorarios y no percibirán sueldo alguno por sus funciones.

Todos los vocales que integran la Comisión de Honor y Justicia, deberán estar en servicio activo en el momento de su designación.

Los vocales y los suplentes, que integran la Comisión de Honor y Justicia serán elegidos por los integrantes de las corporaciones correspondientes, mediante el proceso que determine la propia Comisión y a falta de éste los designará el Presidente de la misma.

ARTICULO 620.- La Comisión de Honor y Justicia seguirá el procedimiento sencillo que previene el presente Libro de éste ordenamiento para el trámite de los asuntos de su competencia y cuidando respetar la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal modo que se conceda al presunto infractor el derecho a ser oído y probar sus afirmaciones. Previamente se solicitarán a la Dirección General todos los

antecedentes del caso, que deberán entregarse al Presidente de la Comisión, por lo menos veinticuatro horas antes de la fecha de la sesión; y sujetarse al siguiente procedimiento:

I. La Comisión de Honor y Justicia, abrirá un expediente con las constancias o antecedentes que existan a que se refiere el párrafo primero;

II. La Comisión de Honor y Justicia hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse, notificándole de la celebración de la sesión con 24 horas hábiles de anticipación a la misma para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la sesión de pruebas y alegatos.

Serán admisibles toda clase de pruebas que se puedan desahogar en el momento de la diligencia y aquellas que por su naturaleza no se puedan desahogar dentro de esta sesión, se celebrará dentro de los 15 días hábiles siguientes para su oportuno desahogo; excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres;

III.- En dicha sesión se desahogarán las pruebas ofrecidas y no estando pendiente probanza alguna por desahogar, el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convengan;

IV. La resolución tomará en consideración la falta cometida y la jerarquía del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas;

V. De todo lo actuado en la sesión se levantará constancia por escrito;

VI. La Comisión dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes y la notificará personalmente al interesado;

VII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia no admitirán recurso alguno; y

VIII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública.

ARTICULO 621.- Las decisiones de la Comisión de Honor y Justicia se tomarán por mayoría de votos, la votación en el seno de la Comisión, será de manera abierta y razonada por sus integrantes, el Presidente tendrá voto de

calidad y los fallos que emitan serán inapelables y no admitirán recurso alguno.

Sólo podrá sesionar con la presencia del Presidente, del Secretario y un mínimo de tres vocales y en caso de que no se reúnan tres vocales o sus suplentes para sesionar, el Presidente suspenderá la sesión, señalando nueva fecha para la celebración de la misma y en caso de no presentarse los vocales o suplentes, la determinación que recaiga será obligatoria y surtirá los efectos legales conducentes.

Las facultades de la Comisión de Honor y Justicia se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al Presidente Municipal, al Secretario del H. Ayuntamiento, al Director General de Seguridad Pública y Tránsito y al Contralor Municipal.

CAPITULO IX

De las Faltas de Policía.

APARTADO PRIMERO

Reglas Generales

ARTICULO 622.- El presente capítulo contiene disposiciones de observancia general obligatoria en el Municipio de Aguascalientes y sanciona las faltas administrativas que alteran o ponen en peligro el orden público.

ARTICULO 623.- Constituye una falta administrativa la acción u omisión, individual o de grupo, realizada en un lugar público o cuyos efectos se manifiesten en él y se altere o ponga en peligro el orden público o la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades en los términos de este capítulo.

ARTICULO 624.- Son "Lugares Públicos", todo espacio de uso común y de libre tránsito, incluyendo las plazas, los mercados y los jardines; los inmuebles de acceso general tales como centros de espectáculos, diversión o recreo, así como los transportes de servicio público.

ARTICULO 625.- El daño o perjuicio que pudiera causar una falta administrativa deberá reclamarse ante las autoridades judiciales o en la vía que corresponda, pero el Juez Calificador podrá hacer uso de las facultades conciliatorias que señala su capítulo, para lograr la reparación del daño causado.

ARTICULO 626.- Las sanciones administrativas previstas en este capítulo, serán aplicables cuando corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que con motivo de los mismos hechos de que se trata hayan incurrido los infractores.

APARTADO SEGUNDO.

De las Faltas Contra la Seguridad Pública

ARTICULO 627.- Son faltas contra la seguridad general y se sancionarán con multa de uno a cinco días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas, las siguientes:

I. Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes;

II. Almacenar, detonar cohetes, utilizar material peligroso, inflamable, explosivo, corrosivo, pólvora fría, hacer fogatas o utilizar negligentemente cualquier combustible o material inflamable, que pongan en peligro a la población y que no cuenten con los permisos correspondientes;

III. Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios de éstas;

IV. Encender o pretender detonar o utilizar material pirotécnico explosivo o peligroso o elevar globos de fuego, sin permiso de las autoridades correspondientes y sin la presencia del titular del permiso o cuando contando con el permiso, éste sea violentado o utilizado negligentemente;

V. Fumar dentro de salones de espectáculos o en cualquier lugar en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo;

VI. Penetrar o invadir, sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o recreo;

VII. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habitan en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos;

VIII. Solicitar los servicios de la policía, de los bomberos o de establecimientos médicos o asistencias de emergencia, invocando hechos falsos;

IX. Transportar en vehículos no autorizados, sustancias inflamables, peligrosas, contaminantes o de fácil combustión, explosivas, radioactivas o químicas que importen peligro para la población;

X. Traer consigo el infractor cualquier instrumento, que solo puede ser utilizado para agredir o causar algún daño y que no tenga aplicación en actividades laborales o recreativas.

La autoridad administrativa llevará a cabo un procedimiento que garantice la transparencia del destino de las armas.

En el supuesto de la fracción IX, del presente artículo, el conductor será puesto a disposición del Juez Calificador, quedando inmediatamente el vehículo bajo el resguardo de la Coordinación de Protección Civil.

APARTADO TERCERO.

De las Faltas Contra el Civismo

ARTICULO 628.- Son faltas contra el civismo y se sancionarán con multa de cinco a diez días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas, las siguientes:

I. Ocasionar disturbios en lugares cerrados o abiertos en donde se esté celebrando un acto oficial con Honores a la Bandera;

II. Emitir gritos o cualquier otra acción que interrumpa un acto público o privado donde se estén rindiendo Honores a la Bandera;

III. Hacer burla, signos de desprecio o cualquier otro que implique falta de respeto hacia los Símbolos Patrios; y

IV. No guardar el debido silencio o no hacer el saludo a la Bandera en actos públicos o privados en donde se celebre un acto de esta naturaleza.

APARTADO CUARTO

De las Faltas Contra la Propiedad Pública

ARTICULO 629.- Son faltas contra la propiedad pública y se sancionarán con multa de cinco a diez días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas, las siguientes:

I. Deteriorar bienes destinados al uso común, o hacer uso indebido de los servicios públicos;

II. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, expendios de timbres, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública;

III. Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, así como abrir las llaves de ellos sin necesidad;

IV. Utilizar, remover o transportar césped, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin autorización para ello;

V. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o lugares públicos;

VI. Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, paseos o lugares públicos;

VII. Cortar las ramas de los árboles de las calles y avenidas, sin autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera; y

VIII. Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase.

APARTADO QUINTO

De las Faltas Contra la Salubridad

ARTICULO 630.- Son faltas contra la salubridad y el ornato público y se sancionarán con multa de uno a diez días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas, las siguientes:

I. Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio;

II. Arrojar en lugar público animales muertos, escombros o cualquier sustancia que contamine el ambiente;

III. Arrojar a los drenajes basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento;

IV. Arrojar o abandonar en lugar público fuera de los depósitos colocados para tal fin, residuos o cualquier otro objeto;

V. Arrojar en predios baldíos, residuos en cualquier estado y de cualquier especie;

VI. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para ese efecto;

VII. Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirar desechos o desperdicios sobre la misma o en cualquier predio o lugar no autorizado;

VIII. Tener animales que originen mal olor, fauna nociva, ruidos o que causen cualquier otro tipo de molestia en zonas habitacionales; y

IX. Realizar la quema de basura, pasto seco, llantas o cualquier sustancia que cause contaminación al ambiente.

APARTADO SEXTO

De las Faltas Contra el Bienestar Colectivo

ARTICULO 631.- Son faltas contra el bienestar colectivo y se sancionarán con multa de uno a cinco días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas, las siguientes:

I. Causar escándalo en lugar público;

II. Conducir en lugar público animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad; o dejar el poseedor o el propietario del animal que éste transite libremente en lugar público sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros;

III. Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzcan disturbio o grave alteración del orden de un espectáculo o acto público;

IV. Exigir gratificaciones por protección de automóviles estacionados en lugar público;

V. Alterar el orden, arrojar cojines, líquidos o cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o en la entrada de ellos;

VI. Producir ruido que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonido;

VII. Ensayar las bandas de guerra o conjuntos musicales en lugares públicos, careciendo del permiso correspondiente o en lugares privados cuando el ruido generado ocasione molestias a los vecinos;

VIII. Proferir palabras obscenas en lugar público; y

IX. Causar daños a vecinos, transeúntes o vehículos, por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de tiestos, plantas u otros objetos.

APARTADO SÉPTIMO

De las Faltas Contra la Integridad de las Personas y sus Bienes

ARTICULO 632.- Son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares y se sancionarán con multa de tres a diez días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas, las siguientes:

I. Provocar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona;

II. Causar molestias por cualquier medio, que impida el legítimo uso o disfrute de un inmueble;

III. Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental que éste deambule libremente en lugar público;

IV. Arrojar contra una persona líquidos, polvos u otras sustancias, que puedan mojarla, ensuciarla, mancharla o causarle malestar;

V. Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos aún cuando éstos los provoquen animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo, no lo haga;

VI. Hacer bromas indecorosas o mortificantes o en cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso del teléfono;

VII. Dirigirse a una persona con frases o ademanes que afecten su integridad, asediario, intimidarlo o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;

VIII. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular;

IX. Maltratar o ensuciar los vehículos automotores o cualquier otro bien mueble propiedad privada;

X. Deambular en lugar público en notorio estado de intoxicación producido por sustancias estimulantes o depresores del sistema nervioso central, contrariando el orden público o turbando la tranquilidad de los vecinos, o realizando actos temerarios que pongan en riesgo su propia integridad física; y

XI. Poner en peligro la integridad de las personas o patrimonio por la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos u otras sustancias, que produzcan efectos similares.

APARTADO OCTAVO

De las Faltas Contra la Integridad Moral del Individuo

ARTICULO 633.- Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia y se sancionarán con multa de cinco a diez días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas, las siguientes:

I. Usar drogas, sustancias, plantas o semillas enervantes o tomar bebidas embriagantes en la Vía Pública;

II. Invitar, inducir, promocionar o facilitar en lugar público el comercio carnal;

III. Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión;

IV. Faltar, en lugar público, al respeto o consideración que se debe a los senectos, mujeres, niños, desvalidos, personas con capacidades especiales o a cualquier otra persona;

V. Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público, vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina;

VI. Ejecutar, exhibir o asumir actitudes obscenas, de manera pública y por cualquier medio, que atente contra la moral y las buenas costumbres; y

VII. Asistir los menores de dieciocho años de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su permanencia, esto con independencia de la sanción correspondiente a los establecimientos, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que las rijan.

APARTADO NOVENO

De la Aplicación de Sanciones

ARTICULO 634.- En caso de que la multa impuesta no fuere cubierta por el infractor, aquélla se permutará por arresto hasta treinta y seis horas.

ARTICULO 635.- La vigilancia sobre la comisión de faltas administrativas queda a cargo de las Direcciones de Policía Preventiva, de Tránsito Municipal y de la Coordinación de Protección Civil en el ámbito de su competencia, en los centros de espectáculos, además del Inspector dependiente de la Dirección de Control Reglamentario. La aplicación de las sanciones es facultad exclusiva de los Jueces Calificadores.

ARTICULO 636.- Los elementos de las Direcciones de Policía Preventiva, de Tránsito Municipal y de la Coordinación de Protección Civil en el ámbito de su competencia, deberán tomar las medidas necesarias para presentar ante el Juez Calificador competente al infractor. Si las circunstancias así lo ameritan, solicitarán el auxilio de los servicios médicos.

ARTICULO 637.- En el caso de comisión de una falta no flagrante, que deberá presentarse ante el Juez Calificador, éste mandará citar a su presencia a los implicados, y en caso de desobediencia a dicha cita podrá hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública, previo acuerdo que éste emita a la Dirección de Policía Preventiva, mediante escrito debidamente fundado y motivado en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 638.- Son inimputables los menores de 16 años de edad, los locos, los idiotas, los imbéciles y los que sufran cualquier debilidad, enfermedad o anomalía mentales.

ARTICULO 639.- Los ciegos, sordomudos y personas con graves incapacidades físicas, serán sancionados por las faltas que

cometan, siempre que aparezca que su impedimento no ha influido determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos, pero el Juez podrá reducir hasta la mitad la sanción que señala este capítulo, si aparecieron circunstancias que ameriten dicho tratamiento.

ARTICULO 640.- Las faltas cometidas por los descendientes contra sus ascendientes o por un cónyuge contra otro, sólo podrá sancionarse a petición expresa del ofendido, a menos que la falta se cometa en vía pública y con escándalo.

ARTICULO 641.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

APARTADO DECIMO

Complicidad, Concurso y Reincidencia

ARTICULO 642.- Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la falta señale este capítulo; pero el Juez Calificador, discrecionalmente podrá duplicar la sanción pecuniaria si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer en común la falta. Cuando se duplique la sanción, el arresto no podrá exceder de treinta y seis horas.

ARTICULO 643.- Cuando el infractor cometa varias faltas, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas, pero el arresto directo no podrá exceder de treinta y seis horas y el arresto como permuta de la multa no pagada no podrá ser mayor de treinta y seis horas.

Quando una falta puede ser considerada bajo dos o más aspectos y cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor.

ARTICULO 644.- El Juez Calificador podrá, a su juicio, amonestar o advertir; o bien reducir hasta la mínima las sanciones señaladas en este capítulo por la comisión de faltas de policía, de acuerdo con la peligrosidad en la conducta del infractor.

ARTICULO 645.- En caso de reincidencia, el Juez Calificador podrá duplicar el máximo de las sanciones pecuniarias que establece este capítulo.

Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta dentro de los tres meses de ejecutada la primera u otra incluida dentro de la misma clasificación de protección de valores que indica este capítulo.

APARTADO DECIMO PRIMERO

De la Prescripción

ARTICULO 646.- La acción para imponer las sanciones por las faltas señaladas en este capítulo, prescribirán en seis meses, que se contarán a partir del día en que se cometa la falta.

CAPITULO X

El Departamento de Bomberos

APARTADO PRIMERO

De su Objeto y Funcionamiento

ARTICULO 647.- El Departamento de Bomberos es una institución creada para salvaguardar y proteger vidas o bienes materiales de la comunidad y para garantizar el buen desempeño de éste tiene como objetivos:

- I. La prevención y extinción de incendios; y
- II. Las demás que le señalen el presente Código y demás leyes.

ARTICULO 648.- El Departamento de Bomberos para la prevención de incendios contará con un área preventiva la cual realizará las siguientes funciones:

- I. Supervisar y ordenar las actividades de inspección;
- II. Impartir temas sobre materiales, evacuaciones y dispositivos de seguridad en coordinación con Protección civil;
- III. Realizar simulacros de incendios y prácticas de evacuación; y
- IV. Atender al personal que solicite el servicio preventivo.

ARTICULO 649.- Para la prevención de incendios, el Jefe del Departamento de Bomberos o las personas que éste designe, en coordinación con la Unidad Municipal de Protección Civil, sostendrán conferencias o pláticas en las escuelas o instituciones de enseñanza, sindicatos, plantas industriales y en todas aquellos sitios en que se estime necesario, ilustrando así a

escolares, maestros y público en general sobre la forma de evitar incendios causados por descuido, imprudencia o indicarán también la forma correcta para desalojar las salas de espectáculos y lugares públicos con el fin de evitar los accidentes que se originen por miedo colectivo.

ARTICULO 650.- El Departamento de Bomberos, para la extinción de incendios deberá contar con el personal suficiente, el equipo y herramientas necesarias y efectos que se requieran.

El personal deberá estar debidamente capacitado tanto teórica como prácticamente sobre el equipo, herramienta, maquinaria, efectos, técnicas y estrategias de combate de incendios.

ARTICULO 651.- El Departamento de Bomberos abarca entre otras, las siguientes actividades y funciones:

- I. Prevención, Combate y extinción de Incendios;
- II. Explosiones;
- III. Inundaciones;
- IV. Derrumbes;
- V. Demoliciones;
- VI. Supresión de fugas de diferentes tipos de gases;
- VII. Cortos circuitos y accidentes causados por equipo y material eléctrico;
- VIII. Rescate y salvamento de personas o de cuerpos inertes;
- IX. Auxilio a otros Estados o Naciones en caso de desastre;
- X. Desagües;
- XI. Colaboración para el ataque de plagas, flora y fauna nociva;
- XII. Control de sustancias químicas en fugas, derrames y control de materiales radiactivos y otros; y
- XIII. Todo tipo de eventos en que a juicio de la Coordinación de Protección Civil deba intervenir.

ARTICULO 652.- El Departamento de Bomberos es un cuerpo de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,

dependiente de la Coordinación de Protección Civil.

ARTICULO 653.- El Departamento de Bomberos contará con auxiliares y voluntarios que no percibirán retribución alguna; a quienes entrenará el propio departamento. Los auxiliares crearán derechos de antigüedad y tendrán prioridad para ocupar las plazas de base dentro de la misma Dependencia.

APARTADO SEGUNDO

De la Organización de su Personal

ARTICULO 654.- El personal del Departamento de Bomberos estará organizado en tal forma que prestará servicios continuos durante las 24 horas los 365 días del año, por lo que su personal laborará las jornadas conforme se indica en el artículo 549 del presente ordenamiento.

ARTICULO 655.- El personal del Departamento de Bomberos estará constituido de la siguiente manera:

- I. Un 1er. Superintendente que será el Jefe del Departamento;
- II. Un 2do. Superintendente que será el Subjefe del Departamento y quien suplirá en sus ausencias al 1er. Superintendente;
- III. Tres Primeros Inspectores;
- IV. Oficiales;
- V. Suboficiales;
- VI. Bomberos Terceros;
- VII. Bomberos Rasos; y
- VIII. Personal de apoyo administrativo.

ARTICULO 656.- El 1er. Superintendente, es el responsable general del Departamento y tiene las siguientes funciones enunciadas, más no limitativas:

- I. Establecer políticas y planes necesarios para cumplir con los objetivos implementados;
- II. Establecer los medios necesarios para cuidar al personal, equipo y presupuesto asignado;
- III. Atender y resolver los problemas que por su importancia requieran la atención del titular;

IV. Informar al Coordinador de Protección Civil, sobre los asuntos más sobresalientes ocurridos en el Departamento;

V. Coordinar al personal en los operativos que por su magnitud lo requieran;

VI. Asegurar el cumplimiento de los objetivos y políticas establecidas para el Departamento;

VII. Revisar y autorizar la documentación oficial emanada del Departamento; e

VIII. Implementar las gestiones pertinentes para proveer al Departamento de equipo y suministros.

ARTICULO 657.- Para cada unidad extinguidora se destinará un equipo de ocho bomberos que estarán a las órdenes de los oficiales.

ARTICULO 658.- Con independencia del personal a que se refiere el artículo inmediato anterior, habrá un bombero extra por cada estación de servicio y turno, para que haga la guardia y se encargue de atenderla cuando el personal se encuentra fuera en el desempeño de sus labores.

APARTADO TERCERO

De las Obligaciones del Personal del Departamento de Bomberos

ARTICULO 659.- Son obligaciones de los elementos operativos del Departamento de Bomberos:

I. Rendir el parte diariamente al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

II. Presentarse puntualmente al desempeño de sus labores;

III. Portar el uniforme debidamente limpio y ser aseado en su persona;

IV. Permanecer en la estación en donde esté comisionado durante su jornada;

V. Ocurrir con la mayor rapidez a los sitios en donde se haya iniciado un incendio, para extinguirlo, salvar vidas o bienes e impedir su propagación y tomar las medidas preventivas que estén a su alcance;

VI. Hacer uso de todos los elementos a su disposición para sofocar el fuego en el menor

tiempo posible por causas o consecuencias del siniestro;

VII. Prestar atención preferente al rescate o salvamento de personas que se encuentren en peligro por causas o consecuencias del siniestro;

VIII. En el caso de haber lesionados en los incendios y en otros accidentes, suministrar preferentemente los primeros auxilios a la persona o personas que resulten afectadas, enviando inmediatamente al Hospital, a los Servicios de Atención Prehospitalaria o enfermería más cercana al lugar del incendio o siniestro;

IX. Vigilar los muebles, mercancías afectadas o valores que hayan quedado expuestos con motivo del siniestro, ya sea que se conserven en el mismo lugar o en sitio que ofrezca mayores garantías para su seguridad;

X. Levantar por escrito un informe circunstanciado terminadas las maniobras de cada incendio, conato o simple alarma, haciendo constar los siguientes datos:

a) Hora de llamada de auxilio;

b) Calle, número y orientación correspondiente;

c) Usos a que está destinado el inmueble afectado como: casa habitación, bodega, despacho, comercio, etc. Si se trata de un bien mueble se señalarán las circunstancias que lo identifican y establezcan el uso a que estaba destinado;

d) Nombre del propietario o encargado;

e) Anotación de la existencia de lesionados o pérdidas de vida;

f) Valor aproximado de los daños causados;

g) Si el edificio, efectos, mercancías o lo que haya sido destruido o dañado estaba asegurado;

h) Valor de la póliza y nombre de la compañía asegurada;

i) Causas ciertas o probables que originaron el siniestro;

j) Siempre que haya sospechas de que un siniestro pudo haber sido provocado intencionalmente, se harán los hechos del conocimiento a la Autoridad competente.

k) La hora en que se terminaron las maniobras motivadas por el siniestro; y

l) La mención de los demás cuerpos de seguridad que hayan intervenido en el hecho.

XI. Siempre que regresen las unidades extinguidoras a su estación después de haber atendido un servicio de su incumbencia, el 1er Superintendente y personal comisionado en cada unidad, procederá a efectuar una revisión general de la máquina y demás equipo con objeto de que todo se conserve en el mejor estado, realizando la limpieza, lubricación, arreglo o reparación que proceda;

XII. Mantener en perfecto orden y listas para funcionar con la mayor eficacia y precisión las bombas extinguidoras, máquinas auxiliares, camiones, automóviles y en general el equipo que se destine para la extinción del incendio;

XIII. Poner particular empeño en la conservación y buen estado tanto de las mangueras como de las conexiones para las mismas y si la longitud de las primeras llegará a reducirse por el uso o daño de los incendios o en las prácticas de la profesión, notificar al Superior Jerárquico para que éste informe al Jefe de Departamento y se pida la reposición inmediata;

XIV. Destinar los inmuebles y mobiliario de la Estación Central y demás estaciones, a usos relacionados con el servicio y mantenerse debidamente aseados;

XV. El servicio que se preste para la protección en caso de siniestros, de la vida y patrimonio de los ciudadanos, requiere de una estricta disciplina que el Cuerpo de Bomberos debe de observar en sus actividades; y

XVI. Las demás que señale el Capítulo relativo a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que previene el presente Código.

APARTADO CUARTO

Del Mando del Cuerpo de Bomberos

ARTICULO 660.- El Jefe del Departamento de Bomberos será designado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTICULO 661.- El titular del Departamento de Bomberos o quien lo sustituya en sus ausencias en coordinación con Protección Civil tendrá facultades para solicitar el auxilio de las fuerzas de Seguridad Pública en los casos de

siniestro, actuando estas fuerzas como auxiliares de los bomberos, cuidando de ejercer estricta vigilancia para impedir que el público que acude curiosamente a los incendios u otras maniobras obstruya las labores de los bomberos, efectuando una vigilancia completa y eficaz para que la maquinaria, equipo y herramientas que se utilicen no sea robada o dañada.

Cuidará también que los automovilistas no crucen con sus vehículos por encima de las mangueras de servicio o cuando esto ocurra, los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal detendrá al o a los automovilistas, poniéndolos a disposición del Juez Calificador para que sean consignados a la Autoridad correspondiente.

Las autoridades que colaboren con los bomberos, estarán en su caso bajo la Dirección del 1er Superintendente o por quien designe éste.

El 1er Superintendente hará del conocimiento del Coordinador de Protección Civil y del Director General, las deficiencias que pudieran poner en peligro el buen funcionamiento del Departamento.

APARTADO QUINTO

Del Reclutamiento

ARTICULO 662.- Para ingresar como elemento operativo del Departamento de Bomberos, se requerirá cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 580 de este Código.

ARTICULO 663.- El personal de bomberos deberá estar constituido por personas capacitadas y sin vicios, que sientan verdadero cariño por su profesión, desde el momento de causar alta como bombero. Deberán tener plena conciencia del deber y reconocer que sus vidas estarán dispuestas al sacrificio por la colectividad.

ARTICULO 664.- La enseñanza de la profesión a quienes ingresen al personal del Departamento de Bomberos, se les suministrará intensivamente a todos por igual, en las horas y lugares que determine el 1er Superintendente.

APARTADO SEXTO

De los Uniformes e Insignias

ARTICULO 665.- Los uniformes e insignias serán suministradas por la Presidencia Municipal y consistirán en dos uniformes de trabajo por año y un uniforme de gala para cuando se requiera; el uso de dichos uniformes se regirá de acuerdo a lo siguiente:

I. El uniforme de gala será usado por el personal de bomberos en las celebraciones cívicas que así lo requiera y en ocasiones solemnes;

II. El uniforme de trabajo para el uso diario será de dril color beige o azul marino con chapetón, dorado en el cinturón y la insignia del Departamento de Bomberos, el kepi será de color azul marino, saco impermeable, casco metálico y botas de hule, las cuales deben reunir las especificaciones técnicas de seguridad. El uniforme de gala será de paño azul marino, gorra azul y chapetón dorado con escudo del Departamento, la guerrera será larga y el cuello alto y cerrado;

III. Las insignias del Jefe del Departamento, serán cuatro escuadras doradas que llevará en las hombreras de su camisa o guerrera;

IV. Las insignias para los Capitanes deberán de ser tres escuadras doradas que llevarán en las hombreras de su camisa o guerrera; y

V. La insignia del bombero será el escudo del Departamento de Bomberos en la gorra.

ARTICULO 666.- En todo lo relativo a derechos y obligaciones de los elementos del Departamento de Bomberos, correctivo disciplinarios, régimen disciplinarios y causas de destitución de los elementos; serán aplicables los artículos relativos del capítulo de Seguridad Pública y Tránsito.

CAPITULO XI

Del Departamento de Emergencia 080

APARTADO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 667.- Las disposiciones del presente capítulo tenderán a brindar oportuna y eficientemente la atención a los reportes de la ciudadanía, canalizándolos a la Dirección de Policía Preventiva, Dirección de Tránsito Municipal, Atención Médica Prehospitalaria, Departamento de Bomberos, Servicios Públicos y toda entidad gubernamental de Asistencia Pública o Privada encargada de salvaguardar la vida, integridad, derechos y bienes de las personas así como el entorno ecológico y tendrán como objetivos:

I. Recibir de la ciudadanía, los reportes hechos a través de llamadas telefónicas de situaciones de Emergencia;

II. Coordinar acciones para brindarle al público usuario una pronta atención a su llamada de auxilio y reducir o eliminar el riesgo de pérdida de vidas;

III. Dar instrucciones al reportante antes del arribo de la unidad o unidades de emergencia, para que informe de los detalles de la situación reportada, ponerse a salvo del peligro, reducir o eliminar el riesgo que prevalece en el lugar y cuando sea posible, interactuar para proporcionar atención de primer contacto hacia la enfermedad o lesión;

IV. Establecer una comunicación y entendimiento mutuo entre las dependencias que participan en la atención de emergencias, con el fin de brindar un servicio confiable y de calidad al usuario;

V. Recabar los datos con la Dependencia encargada de atender el evento, referente a su intervención y resultados;

VI. Notificar a los responsables de las corporaciones de emergencias, acerca de toda mala atención o intervención inoportuna que se traduzca en aumento del riesgo en el lugar de la emergencia o la pérdida de vidas humanas y bienes materiales;

VII. Colaborar con las autoridades de Seguridad Pública, el Poder Judicial, tanto federal como estatal, Protección Civil y demás instituciones que requieran información derivada de la atención de los reportes;

VIII. Proporcionar servicios de atención prehospitalaria de urgencia, de acuerdo al equipamiento de sus unidades y el nivel de Certificación de su personal Técnico en Urgencias Médicas de acuerdo a lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana que rige la operación de las unidades móviles tipo ambulancia;

IX. Dar cobertura a los Planes y Operativos especiales que consideren necesarios las Autoridades Municipales encaminados a la Prevención o donde se evalúe la existencia de riesgos;

X. Difundir entre la población los métodos de intervención de primer contacto en casos de emergencia, así como promover la cultura de la auto-protección, haciendo conciencia de la utilización de labores preventivas para evitar accidentes, siniestros y/o ser víctima de actos delictivos; y

XI. Proporcionar orientación a la ciudadanía o canalizarla con la dependencia adecuada en los casos que sus reportes no constituyan una situación de emergencia.

ARTICULO 668.- Para efectos de éste capítulo se entenderá por:

I. Servicio de Emergencia: El servicio que proporcionan las Instituciones de Seguridad Pública, de atención médica prehospitalaria de urgencia y otros organismos públicos y de asistencia privada en apoyo a las situaciones que pongan en riesgo inmediato la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o bien las situaciones que pueden ser controladas sólo por las corporaciones de emergencias mencionadas por poseer los conocimientos, técnicas y equipos para controlar de manera segura la situación o las facultades otorgadas por la ley; y

II. Central de comunicaciones (CECOM): El lugar donde se maneja el sistema de comunicaciones de servicio de emergencia 080.

ARTICULO 669.- Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer las bases que regulan la actuación del personal adscrito al servicio de emergencia 080, son de observancia obligatoria para todos los elementos que lo conforman, siendo complementarias de las Leyes y Reglamentos aplicables al personal del Servicio de Emergencia 080 en su calidad de empleados municipales y/o servidores públicos.

ARTICULO 670.- La operación del Servicio de Emergencia 080 es responsabilidad del Municipio de Aguascalientes, a través de las siguientes autoridades :

I. El Presidente Municipal de Aguascalientes;

II. El Secretario del H. Ayuntamiento y Director de General de Gobierno;

III. El Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

IV. El Coordinador de Protección Civil Municipal; y

V. El Jefe del Departamento de Emergencias 080.

ARTICULO 671.- El adecuado funcionamiento corresponde a la organización interna del Servicio de emergencia 080.

APARTADO SEGUNDO

Principios que Regulan la Actuación del Personal del Servicio de Emergencia 080

ARTICULO 672.-El servicio a la comunidad, respeto a los Derechos Humanos, el interés por preservar la vida, integridad y los bienes de los ciudadanos del Municipio de Aguascalientes, son principios normativos del personal que conforma el Servicio de Emergencia 080, debiendo dar muestra de lo anterior a la ciudadanía, cumpliendo con lo siguiente:

I. Servir con eficiencia, interés, espíritu de servicio y prontitud a los solicitantes de servicios;

II. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de las personas;

III. Actuar con la decisión necesaria, apegados a los procedimientos establecidos y sin demora en la protección de las personas, de sus derechos y sus bienes;

IV. No discriminar en el cumplimiento de sus funciones, a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política, enfermedad u otro motivo que se considere un atentado contra la moral y dignidad de las personas;

V. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto que implique faltas a la ética, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar y obtener beneficio alguno para sí o para otros;

VI. Observar un trato respetuoso hacia sus compañeros iguales en jerarquía, superiores y ciudadanía en general;

VII. Cumplir con los principios de neutralidad, imparcialidad, protección de la vida, altruismo, humanidad y todos los valores característicos de los cuerpos de emergencias y atención prehospitalaria; y

VIII. Apoyar a las autoridades municipales en el servicio a la ciudadanía, cumpliendo diligentemente y sin demora toda instrucción o política que de ellas emane con el objetivo de eficientar la calidad de los Servicios de Emergencias.

APARTADO TERCERO

Derechos y Obligaciones

ARTICULO 673.- Las funciones que desempeña el personal adscrito al Servicio de Emergencia 080 son administrativas en apoyo operativo, entendiéndose por esto, que se han contratado para desempeñar sus funciones dentro del Municipio de Aguascalientes con una categoría administrativa, conforme el artículo 676, del presente Código, acatando las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTICULO 674.- El personal adscrito al Servicio de Emergencia 080, desempeñaran sus servicios, en el lugar que sus superiores jerárquicos les señalen, ya sea en la central de comunicaciones, en ambulancias o en servicios especiales que requieran su presencia.

ARTICULO 675.- El Jefe del Departamento del Servicio de Emergencia 080 con el visto bueno del Coordinador de Protección Civil podrá cambiar al personal de lugar o del turno, cuando las necesidades del servicio así lo requieran siempre y cuando éste no sea perjudicado en su salario, mediante notificación al trabajador con 24 horas previas al cambio que se pretende realizar.

ARTICULO 676.- Con el objetivo de que el Servicio de Emergencia 080 proporcione a la ciudadanía sus servicios, el personal laborará los 365 días del año las 24 horas, conforme al rol de turno que determine la Dirección General.

ARTICULO 677.- El personal que integra el Servicio de Emergencia 080, deberá asistir a los cursos y programas de capacitación que convoque la Dirección General, Coordinación Municipal de Protección Civil o la Jefatura del Departamento y los que sean mencionados en el plan interno de capacitación, tomando en cuenta las siguientes formas de capacitación dentro del sistema de emergencia 080:

a) Cursos obligatorios (Capacitación para el desempeño): Aquellos cursos que son necesarios para el desarrollo eficiente de su trabajo incrementando la capacidad de los empleados municipales asignados al servicio para la realización de las actividades y funciones del puesto que actualmente ocupan, los cuales pueden ser otorgados por el mismo departamento o por una institución o persona ajena a éste.

b) Cursos opcionales: Aquellos cursos que no forman parte del programa de capacitación establecido, pero que pueden apoyar al desarrollo personal o adiestramiento de los trabajadores del departamento, podrán asistir a este tipo de cursos todos los trabajadores del departamento siempre y cuando no sea en sus horas de servicio.

c) Cursos por estímulo: Aquellos cursos especiales que no forman parte integral del programa de capacitación y que son otorgados únicamente a aquellos trabajadores que hayan demostrado en el cumplimiento de su servicio: profesionalismo, participación, puntualidad, asistencia y buena conducta, tales como Seminarios, Congresos, Cursos de Actualización o Especialización.

Queda a consideración de los superiores jerárquicos que correspondan, el otorgar permisos de capacitación dentro de su horario de servicio de acuerdo a la evaluación que se realice de su desempeño y participación en las actividades del servicio.

ARTICULO 678.- Las obligaciones de los elementos con mando, además de las marcadas en el artículo 597 del presente código, deberán procurar por todos los medios, respetar los tiempos de entrada y salida del personal, cuando no sea estrictamente necesaria su presencia dentro del servicio.

ARTICULO 679.- Son faltas graves, por las que podrán ser destituidos los elementos del Servicio de Emergencia 080 las señaladas en el artículo 604 y 605 del presente ordenamiento.

CAPITULO XII

De la Pensión Municipal

APARTADO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 680.- El presente capítulo tiene como objeto establecer normas y criterios cuya finalidad es regular el funcionamiento de la Pensión Municipal y su interrelación con las autoridades y dependencias que hacen uso de ella.

ARTICULO 681.- El H. Ayuntamiento de Aguascalientes a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, es la autoridad competente para la aplicación del presente capítulo y tendrá las obligaciones y facultades que en el mismo se señala.

ARTICULO 682.- La Pensión Municipal es el único lugar oficial para el ingreso y resguardo de cualquier vehículo que merezca su detención, así como para el almacenaje de objetos que se encuentren bajo el resguardo del H. Ayuntamiento, pudiendo habilitar otros lugares según las necesidades del servicio.

ARTICULO 683.- Todo bien mueble que ingrese a la Pensión Municipal contará con un registro, en el cual se asentarán los datos relativos a la identificación del mismo y lugar de localización.

APARTADO SEGUNDO

De los Resguardos a la Pensión Municipal

ARTICULO 684.- Para efectos de este capítulo, se entiende por resguardo, la acción por la cual un bien mueble ingresa temporalmente a las instalaciones de la Pensión Municipal. Se podrán llevar a cabo ingresos a la pensión municipal los 365 días del año, las 24 horas del día.

ARTICULO 685.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrá autorizar el ingreso, resguardo y salida de vehículos en depósitos o pensiones particulares cuando los depósitos municipales no tengan cupo o por causas extraordinarias, debiendo ajustarse a las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 686.- Estarán en un lugar visible de la Pensión Municipal los horarios, las tarifas diarias por concepto de resguardo o almacenaje, los requisitos para retirar un vehículo, el tiempo limite para ejercer reclamo, asimismo, esta información figurará en los formatos impresos que utilice la Pensión Municipal.

ARTICULO 687.- En los formatos de inventario que se utilicen, deberá aparecer la especificación del contenido del tanque de gasolina por medio de lo que marca el indicador, si dicho indicador no funcionare, la Pensión Municipal hará la anotación en el registro de entrada, eximiéndose en este caso de toda responsabilidad en cuanto al contenido del tanque de combustible, debiéndose colocar el sello protector debidamente foliado.

En el inventario de los vehículos automotores, de ser posible, se especificará el kilometraje que indique el odómetro.

ARTICULO 688.- Las causas por las que un vehículo puede ingresar a la Pensión Municipal, serán:

- I. Por accidente;
- II. Por infracción cometida por haber violado alguna de las disposiciones de tránsito;
- III. Por abandono en vía publica; y

IV. Por orden de cualquier autoridad administrativa o judicial, misma que debe estar debidamente fundada y motivada.

Se considera abandono cuando un vehículo, permanece por más de siete días en un mismo lugar de la vía publica y que se haya realizado el apercibimiento al poseedor o propietario, por parte de agentes de tránsito, para que sea retirado.

ARTICULO 689.- Cualquier vehículo que ingrese a la Pensión Municipal, sea cual fuere el motivo, quedará bajo responsabilidad y resguardo del Municipio, por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, excluyendo la responsabilidad por el deterioro que sufran los vehículos por:

- I. Casos fortuitos;
- II. Causas de fuerza mayor; y
- III. Efectos climatológicos o hechos de la naturaleza.

ARTICULO 690.- Todo vehículo que sea remitido a la Pensión Municipal, sin importar la causa de su ingreso, deberá contar con un inventario debidamente llenado en el momento de ser levantado por los agentes de tránsito municipal en los casos de las tres primeras fracciones del artículo 688 o bien cuando se trate de otra autoridad remitente en el caso de la fracción IV, en el momento de ser remitido a la Pensión Municipal.

Para ello, los oficiales de tránsito deberán llevar en todo momento, formatos de acta o parte, además de los formatos de inventarios y sellos de cancelado.

ARTICULO 691.- Cuando el ingreso a la Pensión Municipal, sea por las causas señaladas en los puntos del I al III del artículo 688, el procedimiento será el siguiente:

Cuando proceda el oficial a levantar el parte, deberá hacerlo en presencia del conductor del vehículo o un testigo, excepto en el caso de abandono en vía publica; en ese momento deberá hacer el inventario de las pertenencias y del estado general del vehículo. El inventario será firmado de conformidad por el conductor del vehículo o por un testigo y por el oficial encargado.

ARTICULO 692.- Los vehículos que sean trasladados a la Pensión Municipal, teniendo

como causa su abandono, además de contar con los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán contar en su caso con el apercibimiento engomado adherido al vehículo o anexando copia del apercibimiento al inventario para que se permita el ingreso del mismo a la Pensión Municipal.

El personal de la Pensión Municipal deberá de elaborar el inventario respectivo, que en todo momento deberá coincidir con el presentado por el agente de tránsito y en caso de discrepancia, se hará la anotación correspondiente, debiendo firmar dicho recibo tanto el personal de la citada pensión, como el agente de mérito, bajo responsabilidad del primero en caso de omisión de dicho requisito; se le asignará cajón para su acomodo y será sellado. En caso de ser motocicleta o triciclo le asignará un lugar especial y en caso de muebles, se depositarán en el almacén que señale la autoridad que los reciba.

ARTICULO 693.- En caso de ser por accidente y en el supuesto de que la persona resulte dañada físicamente y no sea posible que firme de conformidad el inventario, ni que participe en él, el oficial encargado será el responsable del levantamiento, por lo que deberá de informar al conductor del vehículo, que con posterioridad pase a la Dirección de Tránsito Municipal a recoger copia de dicho inventario.

ARTICULO 694.- Una vez realizado el inventario, el oficial responsable en presencia del propietario, de testigos o de autoridad remitente, procederá a dar por concluido el inventario, recabándose las firmas correspondientes.

El agente responsable le informará al conductor del vehículo, que tiene derecho de retirar sus pertenencias, sin que ningún agente de tránsito se lo impida.

ARTICULO 695.- En caso de accidente o infracción, si la unidad no esta dañada o no resultó dañada por efecto del accidente, el conductor podrá llevar él mismo su vehículo a la Pensión Municipal, bajo la escolta del agente de tránsito, en estos casos el servicio de grúa no es necesaria, por lo que el inventario y la colocación de los sellos se hará al llegar a la Pensión Municipal en presencia del conductor, del agente de tránsito y del encargado en turno de la pensión en términos de lo indicado en el artículo 692 del presente Código.

Queda estrictamente prohibido a los agentes de tránsito o al personal de la Presidencia Municipal subirse a los vehículos particulares al

ser remitidos a la Pensión Municipal, así como conducirlos ellos mismos salvo orden del superior jerárquico.

ARTICULO 696.- El operador de la grúa, verificará lo anotado en el inventario por el agente de tránsito y firmará de conformidad en el mismo, en caso de existir discrepancia alguna, se asentará la anotación correspondiente, firmando tanto el agente que entrega, como el operador de la grúa.

El original del inventario lo conservará el agente de tránsito, la primera copia la entregará al conductor y la segunda copia al operador de la grúa para respaldar el traslado del vehículo a la Pensión Municipal.

ARTICULO 697.- Una vez que el operador de la grúa llegue a la Pensión Municipal, el encargado en turno de la misma realizará su inventario, el que cotejará con el operador, en caso de ser correcto ambos firmarán de conformidad el mismo, conservando la copia y elaborará su inventario que deberá coincidir. En caso de discrepancias se realizará la anotación correspondiente, firmando en los términos indicados.

ARTICULO 698.- En caso de no estar disponible ninguna grúa oficial, se podrá utilizar grúa particular, sin embargo en ambos casos todo vehículo sin importar su causa deberá ingresar a la Pensión Municipal, quedando estrictamente prohibido remitir dichas unidades a pensiones particulares, salvo lo señalado en el artículo 682 del presente ordenamiento legal.

En caso de intervención de alguna grúa particular, el costo en ningún momento excederá de lo establecido en la Ley de Ingresos Municipales.

ARTICULO 699.- Los daños que sean ocasionados durante el traslado del vehículo a la Pensión Municipal por medio de grúa, son responsabilidad de los elementos que la transportan, por lo que la Pensión Municipal cotejará el estado físico antes de proceder a autorizar su ingreso en la misma y en caso de encontrar cualquier anomalía hará las anotaciones y observaciones en presencia de los elementos que transportaron la unidad y del conductor en caso de encontrarse presente.

ARTICULO 700.- Todo vehículo que ingrese a la Pensión Municipal, contará con un registro a través de los sistemas de información que provean en cualquier momento todos los datos relativos a: placas del vehículo,

características, causa de ingreso, autoridad remitente, fecha y hora de ingreso, número de expediente del agente de tránsito que participo, así como los demás datos que se estimen pertinentes.

De la misma manera, todo vehículo que ingrese a la Pensión Municipal, contará con una póliza de seguro contra incendio, robo y vandalismo. La póliza será cargada al costo que se acumule por gasto de traslado por grúa y los días de estancia en la Pensión Municipal. La vigencia de la póliza será de doce meses como máximo o bien tendrá como fecha de vencimiento el día en que el vehículo salga de la pensión.

En el supuesto de comprobarse que el vehículo ha sufrido algún daño y que el mismo ha sido ocasionado dentro de la Pensión Municipal, por así demostrarlo la documentación, y las investigaciones correspondientes y éste no sea cubierto por la póliza de seguro, se determinará al responsable y se le aplicarán las sanciones que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Presidencia Municipal determine con la finalidad de resarcir en su totalidad el daño ocasionado.

ARTICULO 701.- Todo vehículo que ingrese a la Pensión Municipal, será acomodado y colocado de acuerdo a los lineamientos internos que para tal efecto se establezcan por la Dirección General.

La colocación del vehículo dentro de la Pensión Municipal, es responsabilidad del encargado de turno de ésta.

ARTICULO 702.- Toda acción de reclamación se hará a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Presidencia Municipal, quien será la entidad encargada de llevar a cabo todas las averiguaciones y trámites correspondientes ante autoridades y particulares conforme a normas y lineamientos, determinando la procedencia o improcedencia del reclamo.

ARTICULO 703.- Los vehículos que ingresen a la Pensión Municipal, por la causa IV del artículo 688, se harán a través de oficio, el cuál será firmado por las autoridades facultadas para ello. Dichos vehículos podrán ser remitidos a la Pensión Municipal a través de los medios que dichas autoridades juzguen pertinentes.

ARTICULO 704.- Al recibirse en la Pensión Municipal el escrito y el vehículo, se deberá identificar a la persona que remite el vehículo y en presencia de él se hará el levantamiento del inventario mismo que deberán firmar de conformidad los que en ello participen.

ARTICULO 705.- Una vez que se ha levantado el inventario, el encargado de turno de la Pensión Municipal, en presencia del remitente colocará los sellos de cancelado, mismos que serán rubricados. Del inventario levantado, se proporcionará una copia a la autoridad remitente y el original, así como la copia restante se conservarán en la pensión, a fin de que se registren en el sistema de información.

ARTICULO 706.- Cualquier persona o autoridad, que ingrese a la Pensión Municipal, con el fin de practicar una diligencia o para substraer objetos, deberá contar con orden por escrito de la Dirección de Tránsito Municipal y se realizará en presencia del encargado de turno de la Pensión Municipal, quien levantará reporte de los sucesos.

APARTADO TERCERO

De las Salidas de la Pensión Municipal

ARTICULO 707.- Se entiende por salida, el acto por el cual un bien mueble resguardado temporalmente en la Pensión Municipal sale de la misma mediante autorización expresa, así como por el pago correspondiente de los derechos o costos. La cuota del pago de la pensión será establecida por la Ley de Ingresos Municipal y el pago de los derechos o costos se hará ante las cajas de la Secretaría de Finanzas Municipales, según se establezca en la ley antes mencionada.

ARTICULO 708.- Después de transcurridos seis meses de ingreso del vehículo en la Pensión Municipal, tratándose de lo establecido en el artículo 688 fracciones II y III de este Código, se solicitará abrir el procedimiento económico-coactivo, para hacer efectivo el pago de la pensión, en cuyo caso, el vehículo y sus accesorios garantizarán el pago de los gastos de ejecución, de multas y del adeudo de pensión.

Esta disposición se le hará saber a los conductores de vehículos ingresados a la Pensión Municipal al momento de entregar el inventario respectivo y a quien aparezca como propietario en la tarjeta de circulación, aplicándose los mismos lineamientos al resto de los bienes muebles.

ARTICULO 709.- En caso de ser vehículos y el monto del crédito fiscal que resulte por el transcurso de los seis meses de pensión, de gastos de arrastre, avisos, edictos e infracciones de tránsito, sea igual o más del valor de la tasación, el H. Ayuntamiento podrá autorizar la adjudicación de los bienes para su beneficio o para programas municipales de beneficencia pública, cuando previamente se hayan publicado

los avisos en los términos del artículo correspondiente de este apartado.

ARTICULO 710.- El Jefe del Departamento de la Pensión, a efecto de iniciar el Procedimiento Económico-Coactivo, remitirá al Departamento de Ejecución y Apremios de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, los documentos que justifiquen la permanencia de seis meses del vehículo en el depósito.

ARTICULO 711.- Se podrán llevar a cabo salidas de vehículos de lunes a sábado en un horario de 9:00 a 17:00 horas. No se verificarán salidas de vehículos los días domingos, así como aquellos que marque la Presidencia Municipal como no laborales para su personal.

En los formatos de inventario y de salida que utiliza la Pensión Municipal aparecerá la leyenda "acepto de conformidad las condiciones en que recibo el vehículo y lo especificado en el inventario, no reservando ninguna reclamación posterior a la salida del vehículo".

ARTICULO 712.- En los casos que previene el artículo 688, fracciones de la I a la III, la Dirección de Tránsito Municipal, será la autoridad facultada para autorizar la salida o liberación de vehículos, misma que deberá ser siempre por escrito y con el sello y firma del Director.

ARTICULO 713.- En el caso de los vehículos remitidos por autoridad diferente, las autoridades correspondientes serán las facultadas para girar instrucción para la salida de vehículos, que como requisito indispensable deberá ser mediante escrito firmado por las personas autorizadas, dirigido a la Dirección de Tránsito Municipal para que a su vez el titular de la misma otorgue la liberación al interesado.

ARTICULO 714.- En caso de vehículos ingresados por las causas que previene las fracciones de la I a la III, del artículo 688 a los seis meses de antigüedad con respecto a la fecha en que ingresó el vehículo sin que haya reclamo de persona física o moral o autoridad que compruebe la propiedad, la Presidencia Municipal de Aguascalientes, dispondrá del bien en cuestión por medio de la realización de subasta pública de los mismos, bajo las normas y lineamientos que establece la ley al respecto. Quedan excluidos de esta cláusula los vehículos remitidos por la causa que establece la fracción IV, del artículo 688, no existiendo límite de tiempo de estadía en la Pensión Municipal para estos casos.

La autoridad municipal que haya recibido bienes abandonados y cuyo dueño se ignore, a fin de proceder a su remate, publicará avisos por un mes en la Presidencia Municipal y Delegaciones Municipales, anunciando que al vencimiento del plazo se procederá en almoneda pública a rematarlos si no se presentare el interesado. Para efectos de lo anterior, se entiende por lugares públicos, los inmuebles de autoridades municipales.

ARTICULO 715.- Transcurrido el plazo de un mes, contados desde la publicación de los avisos y no existiendo reclamación sobre la propiedad o posesión legal de los bienes a rematar, se procederá a su venta en almoneda pública, en la fecha y lugar que designe la autoridad municipal.

ARTICULO 716.- Para tomar parte en un remate, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes vigente, aplicándolo de manera supletoria al presente ordenamiento legal.

Se exceptúan como postores en los remates los servidores públicos y demás empleados de confianza de la Presidencia Municipal de Aguascalientes, así como sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado.

ARTICULO 717.- El producto de las subastas, se destinará a programas de beneficencia, en donde exista un acuerdo previo firmado por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 718.- La Presidencia Municipal dispondrá a través de la Secretaría de Finanzas de los recursos originados por los conceptos de pensión.

ARTICULO 719.- Una vez formado el fideicomiso, si resultare el propietario del vehículo, acreditando dicha propiedad de la manera adecuada, se le reintegrará el dinero a que tiene derecho y de acuerdo al importe recuperado en la subasta pública, mismo que está en custodia en el fideicomiso.

ARTICULO 720.- Para poder recoger un vehículo resguardado temporalmente en la Pensión Municipal, mismo que fue remitido por cualquiera de las causas anotadas, se deberá contar con la siguiente documentación en original:

- I. Acta de liberación del vehículo;
- II. Copia del inventario;
- III. Identificación personal de quien resulte ser el propietario; y

IV. Factura que acredite la propiedad del vehículo.

ARTICULO 721.- La Pensión Municipal generará, a través del personal del área de ingresos de la Secretaría de Finanzas Municipales, el estado de cuenta que acredita el monto del adeudo del vehículo.

ARTICULO 722.- La Secretaría de Finanzas, será la única autorizada para otorgar descuentos en el pago de derechos por Pensión Municipal, exclusivamente por el Tesorero o por el Director de Ingresos; dichos descuentos no serán aplicables a los gastos ocasionados por el uso de grúa y traslado primas de seguro, sino únicamente por concepto de pensión. Dicho descuento se realizará atendiendo lo siguiente:

- I. Modelo y año del vehículo;
- II. Condiciones físicas del vehículo;
- III. Tiempo acumulado de estadía en la Pensión Municipal, y
- IV. Condiciones económicas del propietario.

ARTICULO 723.- Los particulares gestores de autoridades facultadas, una vez que hayan pagado los adeudos existentes, cotejarán con el encargado de la Pensión Municipal el inventario del vehículo y firmarán de conformidad en el mismo, sin que exista ninguna posible reclamación al respecto una vez que se haya firmado el inventario y salido el vehículo de la pensión.

ARTICULO 724.- Los particulares podrán utilizar para traslado de salida de vehículos, los servicios de una grúa particular o bien tendrán la opción de utilizar la grúa oficial de la Pensión Municipal, efectuando el pago correspondiente.

ARTICULO 725.- No se proporcionará información alguna a personas o entidades no facultadas para solicitarla, la petición deberá hacerse en forma oficial y por escrito a la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTICULO 726.- La contravención a las disposiciones de este capítulo, por parte del personal de la Pensión Municipal, será motivo de sanciones administrativas, conforme lo establece este Código, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, sus Municipios y Organismos Descentralizados, la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 727.- También se procederá a abrir el procedimiento económico-coactivo para obtener el pago de la pensión de los vehículos ingresados a los depósitos vehiculares municipales y se regulará de la siguiente manera:

I. Sólo procede el pago de la pensión contra los que aparezcan como propietarios de vehículos que hayan ingresado al depósito por accidente o infracciones a las disposiciones de tránsito;

II. El procedimiento iniciará certificando, por el encargado del depósito vehicular, con los documentos de ingreso que han transcurrido seis meses de permanencia del vehículo en el depósito;

III. Una vez levantada la certificación a que se refiere la fracción que antecede, el encargado de la Pensión Municipal remitirá a la Secretaría de Finanzas los documentos necesarios a fin de que haga efectivo el pago del crédito fiscal en los términos de ley; y

IV. Con el producto del remate, la autoridad municipal procederá a cubrir el monto del adeudo a su favor y el remanente quedará a disposición del propietario en la Secretaría de Finanzas.

LIBRO CUARTO DE LA PROTECCIÓN CIVIL

TITULO PRIMERO

DE LA SEGURIDAD CIVIL, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS INCENDIOS Y SINIESTROS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 728.- El presente Libro de este Código es de observancia general y tiene como finalidad establecer las normas y medidas necesarias para la Seguridad Civil y la Prevención de Incendios y todo género de siniestros y el control de los mismos en el Municipio de Aguascalientes.

ARTICULO 729.- Las disposiciones presentes tenderán a garantizar la Seguridad Pública y la integridad personal, así como la conservación de la salud y bienes que conforman el patrimonio de los habitantes del Municipio de Aguascalientes.

ARTICULO 730.- Las disposiciones del presente libro tendrán aplicación a cualquier tipo de construcción, edificación o instalación de

carácter público o privado y a las personas físicas o morales, que se encuentren establecidas o estén en tránsito en la circunscripción del Municipio de Aguascalientes.

CAPITULO II

De las Autoridades Competentes

ARTICULO 731.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Libro:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del H. Ayuntamiento;
- III. El Director General de Seguridad Pública y Tránsito;
- IV. El Coordinador de Protección Civil;
- V. El Jefe de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- VI. El Jefe del Departamento de Bomberos; y
- VII. Los Inspectores designados por los Titulares de Protección Civil y el Departamento de Bomberos, como miembros del mismo.

ARTICULO 732.- La Unidad Municipal de Protección Civil, en Coordinación con el Departamento de Bomberos, serán los Órganos de la Administración Pública Municipal, encargados en forma directa de velar por la observancia y aplicación del presente Libro, pudiendo en caso de hacerse necesario hacer uso de la fuerza pública para su debido cumplimiento.

ARTICULO 733.- De forma coordinada los Jefes de la Unidad Municipal de Protección Civil y del Departamento de Bomberos, en apoyo del presente ordenamiento, quedan facultados para la elaboración de los manuales técnicos para su eficaz operación y acorde a las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) en vigor así como las Normas Mexicanas, debiendo someter al H. Ayuntamiento las tablas técnicas actualizadas que contribuyan de cualquier naturaleza.

CAPITULO III

De las Atribuciones y Obligaciones de la Unidad Municipal de Protección Civil y del Departamento de Bomberos.

ARTICULO 734.- La Unidad Municipal de Protección Civil y el Departamento de Bomberos tiene la obligación de brindar servicios a la

población en general en los casos de incendios y cualquier otro género de siniestros, incidentes, desastres o percances naturales o provocados.

ARTICULO 735.- La Unidad Municipal de Protección Civil y el Departamento de Bomberos, deberán atender en forma inmediata la prestación de los servicios regulares de emergencia que por su naturaleza requieren de la celeridad en su prestación; por cuanto se refiere a los servicios ordinarios que no entrañan de momento un estado de emergencia o peligro pero que competen a la intervención de la Unidad Municipal de Protección Civil y del Departamento de Bomberos, a toda solicitud que por escrito se formule habrá de recaer una resolución en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud, surtiendo estas sus efectos al día siguiente de haber sido emitidas

ARTICULO 736.- La Unidad Municipal de Protección Civil y el Departamento de Bomberos podrán revisar periódicamente las instalaciones o edificaciones públicas y privadas para efecto de detectar riesgos y prevenir desastres.

ARTICULO 737.- La Unidad Municipal de Protección Civil y el Departamento de Bomberos expedirán certificaciones de aprobación de dispositivos de seguridad y prevención de incendios y siniestros, cuando se hayan satisfecho éstos en debida forma, de acuerdo a los parámetros establecidos en este Código.

ARTICULO 738.- La Unidad Municipal de Protección Civil y el Departamento de Bomberos podrá sancionar en forma administrativa a los infractores del presente ordenamiento en la forma y término que en el mismo se prevén.

CAPITULO IV

De las Obligaciones de los Propietarios, Posesionarios y Administradores de los Inmuebles

ARTICULO 739.- Son obligaciones de los propietarios, posesionarios o administradores de los inmuebles, instalaciones o edificaciones a que hace referencia el presente Libro, las siguientes:

- I. Instalar, conservar, modificar y construir, en estado óptimo de funcionamiento los sistemas o aparatos que garantizan la seguridad de quienes los usen, visiten o circulen y de la población en general, a fin de prevenir los incendios y demás percances que pudiesen sobrevenir;

II. Cumplir y cooperar para que se cumplan las medidas de seguridad y prevención de incendios y cualquier género de siniestros previstas en este documento; y

III. Solicitar a la Unidad Municipal de Protección Civil y al Departamento de Bomberos la revisión y aprobación en su caso de los sistemas o aparatos de seguridad que deberá efectuarse con diez días de anticipación a la fecha de su ocupación misma.

ARTICULO 740.- Es responsabilidad del propietario, posesionario, administrador, usuario, arrendatario o detentador de los inmuebles de que se trate, la seguridad de sus ocupantes, el debido y correcto funcionamiento de los sistemas y aparatos de seguridad así como el cumplimiento de las normas contenidas en este Libro y en los demás ordenamientos legales que le sean aplicables.

ARTICULO 741.- La Unidad Municipal de Protección Civil, así como el Departamento de Bomberos, podrán practicar visitas de inspección a fin de verificar que se cumplan las disposiciones preventivas previstas en el presente Código y la Norma Oficial Mexicana correspondientes, debiendo realizarlas con las formalidades exigidas en el mismo código.

CAPITULO V

De las Conductas que Contravienen la Seguridad Civil y los Sistemas para la Prevención de Incendios y Percances Similares

ARTICULO 742.- Son conductas o actividades que contravienen el régimen de Protección Civil y prevención de incendios, las siguientes:

I. Fumar dentro de los locales, edificios, instalaciones u otros, donde se manifieste la prohibición de hacerlo, en los términos de la Ley de Protección de No Fumadores;

II. Emitir o lanzar voces de alarma en lugares públicos que por su naturaleza infundan y provoquen el pánico;

III. Llamar a los cuerpos o corporaciones prestadoras de servicios de emergencia de forma irresponsable que movilice a éstas y se confirme como falsa alarma;

IV. Obstruir o invadir zonas de acceso y evacuación, tales como pasillos o escaleras de instalaciones o centros de espectáculos públicos,

V. Hacer uso del fuego o materiales inflamables de cualquier clase que no sean para procesar alimentos en vías y lugares públicos, de igual forma en los predios o edificaciones de los particulares, que estén previstas en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

VI. Almacenar sustancias inflamables, peligrosas, contaminantes o de fácil combustión, explosivas, radioactivas o químicas que importen peligro en circulaciones generales en zonas de concentración de personas, cerca de edificios tales como: Escuelas, Hospitales, Restaurantes, Centro de Espectáculos, Edificios de Gobierno, Centros Comerciales y en general en cualquier edificio que sirva como centro de reunión y que establece la lista por Acuerdo entre la Secretaría de Gobernación, Desarrollo Urbano y Ecología en el Diario Oficial de publicación de 4 de mayo de 1992 y que están previstas en el Acuerdo; y

VII. Las previstas en las fracciones II, IV y IX del artículo 627, del presente Código.

CAPITULO VI

De las Normas Preventivas en Edificaciones para Casa Habitación

ARTICULO 743.- Se consideran edificaciones CASA-HABITACION, tanto los hogares, habitaciones unifamiliares, multifamiliares o edificaciones en condominio de uno o varios niveles.

ARTICULO 744.- Cualquier tipo de edificio de habitación multifamiliar de cualquier tipo de estructura, deberá reunir las condiciones de seguridad para sus ocupantes que establecen el Código Urbano del Estado y el Libro Sexto del presente Código, tales como los sistemas de seguridad contra incendios por medio de los cuales se garantice la protección y seguridad de sus ocupantes.

TITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 745.- El presente capítulo tiene por objeto organizar y regular el Sistema Municipal de Protección Civil, con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas y sus bienes, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico ante cualquier evento destructivo de origen natural o generado por la actividad humana, a través de la prevención, el auxilio y la recuperación, en el marco de los objetivos Nacionales, Estatales y de acuerdo al interés general del Municipio.

ARTICULO 746.- Para los efectos de este capítulo se entiende por:

I. Siniestro.- Evento determinado en el tiempo y en el espacio en el cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial de tal manera que afecta su vida normal;

II. Desastre.- Evento determinado en el tiempo y espacio en cual la sociedad o una parte de ella sufre un daño severo o pérdidas humanas o materiales, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, afectándose el funcionamiento vital de la misma;

III. Alto Riesgo.- La inminente o probable ocurrencia de un siniestro o desastre;

IV. Prevención.- Las acciones dirigidas a identificar y controlar los riesgos, así como el conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de los siniestros o desastres sobre la población, sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y el medio ambiente;

V. Auxilio.- Al conjunto de acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente; y

VI. Recuperación o Restablecimiento.- A las acciones encaminadas a volver a las condiciones de normalidad, una vez que ha ocurrido el siniestro o desastre.

ARTICULO 747.- Son autoridades del Sistema Municipal de Protección Civil:

a) El H. Ayuntamiento Constitucional de Aguascalientes; y

b) El H. Consejo Municipal.

ARTICULO 748.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento Constitucional de Aguascalientes:

I. Integrar el Sistema Municipal de Protección Civil;

II. Aprobar, publicar y ejecutar el programa Municipal de Protección Civil y los programas Institucionales que se deriven;

III. Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil y asegurar la congruencia de los programas con el Programa Estatal de Protección Civil, haciendo las propuestas que estimen pertinentes;

IV. Solicitar al Gobierno del Estado el apoyo necesario para cumplir con las finalidades del presente capítulo en el ámbito de su jurisdicción;

V. Celebrar convenios con los Gobiernos Federal y Estatal que apoyen los objetivos y finalidades de los Sistemas de Protección Civil;

VI. Coordinarse y Asociarse con otros municipios de la entidad y el Gobierno del Estado para el cumplimiento de los programas Estatales y Municipales;

VII. Instrumentar sus programas en coordinación con el Consejo y la Unidad Estatal de Protección Civil;

VIII. Difundir y dar cumplimiento a la declaración de emergencia que en su caso expida el Comité Estatal;

IX. Publicar, difundir y dar cumplimiento a la declaración de emergencia que en su caso expida el Comité Municipal;

X. Solicitar al Ejecutivo Estatal el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación cuando los efectos de un siniestro o desastre lo requieran;

XI. Asociarse con otras entidades públicas o con particulares para coordinar y conservar la realización de las acciones programadas en materia de Protección Civil;

XII. Integrar en los Reglamentos de Zonificación Urbana y Construcción los criterios de prevención;

XIII. Asegurar que las obras de Urbanización y Edificación que autorice se proyecten, ejecuten y operen, conforme a las normas de prevención;

XIV. Promover la Constitución de Grupos Voluntarios integrados al Sistema Municipal de Protección Civil, autorizar sus Reglamentos y apoyarlos en sus actividades;

XV. Promover la capacitación de los habitantes en materia de Protección Civil;

XVI. Proporcionar información y asesoría a las Asociaciones de Vecinos o Comités de Colonos, para elaborar programas específicos e integrar Unidades Internas de Protección Civil, a fin de realizar acciones de prevención y auxilio en las Colonias, Barrios y Unidades Habitacionales;

XVII. Promover la participación de los grupos sociales que integran su comunidad, en el Sistema Municipal de Protección Civil y respecto a la formalización y ejecución de los programas Municipales;

XVIII. Aplicar las disposiciones de este capítulo e instrumentar sus programas en coordinación con el Sistema y la Unidad Estatal de Protección Civil;

XIX. Vigilar a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, el cumplimiento de este capítulo por parte de las Instituciones, Organismos y Empresas de los Sectores Público, Social y Privado, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los Convenios de Coordinación que celebre con el Estado y de la Federación;

XX. Tramitar y resolver el recurso administrativo previsto en la Ley Estatal de Protección Civil; y

XXI. Las demás que les señale la Ley Estatal de Protección Civil y otras normas reglamentarias.

ARTICULO 749.- La Unidad Municipal de Protección Civil es un órgano de Administración dentro del Sistema Municipal de Protección Civil y le compete ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento conforme al Reglamento, Programas y Acuerdos que autorice el Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 750.- La Unidad de Protección Civil, dependerá administrativamente de la Coordinación de Protección Civil de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y se constituirá por:

I. Jefe de la Unidad Municipal de Protección Civil;

II. Un Órgano Central de Administración;

III. El Centro Municipal de Operaciones;

IV. Coordinador de Operaciones;

V. Coordinador de Planeación;

VI. Coordinación de Comunicación;

VII. Personal Operativo, Verificadores, Peritos, Capacitadores, Asesores Especializados y Personal Administrativo de apoyo;

VIII. Coordinador de Grupos Voluntarios y Patronato; y

IX. Bases Municipales que se establezcan conforme al Programa Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 751.- Compete a la Unidad de Protección Civil, ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento conforme a los Reglamentos, Programas y Acuerdos que autorice el Consejo Municipal, desarrollando las siguientes funciones:

I. Elaborar el proyecto del Programa Municipal de Protección y presentarlo a consideración del Consejo Municipal y en su caso las propuestas para su modificación;

II. Elaborar el proyecto del Programa Operativo Anual y presentarlo al Consejo Municipal para su autorización;

III. Identificar los riesgos que se presenten en el Municipio de Aguascalientes, integrando el Atlas de Riesgos;

IV. Establecer y ejecutar los subprogramas básicos de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento;

V. Promover y realizar acciones de educación, capacitación y difusión a la comunidad en materia de simulacros, señalización y uso de equipos de seguridad personal para la Protección Civil, impulsando la formación del personal que pueda ejercer esas funciones;

VI. Elaborar el Catálogo de Recursos Humanos y Materiales necesarios en casos de emergencias, verificar su existencia y coordinar su utilización;

VII. Celebrar acuerdos para utilizar los recursos a que se refiere la fracción anterior;

VIII. Disponer que se integren las Unidades Internas de las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal y vigilar su cooperación;

IX. Proporcionar información y dar asesoría a las Empresas, Instituciones, Organismos y Asociaciones Privadas y del Sector Social dentro del ámbito de su jurisdicción para integrar sus Unidades Internas y promover su participación en las acciones de Protección Civil;

X. Llevar el registro, prestar asesoría y coordinar a los grupos voluntarios y acorde al

Apartado de los Grupos de Emergencia y su Estructura;

XI. Integrar la red de comunicación que permita reunir informes sobre condiciones de alto riesgo, alertar a la población, convocar a los grupos voluntarios y en general, dirigir las operaciones del Sistema Municipal de Protección Civil;

XII. Establecer y operar los centros de acopio para recibir y administrar la ayuda a la población afectada por un siniestro o desastre;

XIII. En el ámbito de su competencia practicar inspecciones y otorgar certificaciones de operación a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones municipales en materia de Protección Civil y Seguridad Civil;

XIV. Elaborar los peritajes de causalidad que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de Protección Civil en el ámbito de competencia; y

XV. Las demás que dispongan los Reglamentos, Programas y Convenios o que le asigne el Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 752.- Son Funciones del Secretario Técnico como titular de la Unidad Municipal de Protección Civil:

I. Dirigir la Unidad Municipal de Protección Civil;

II. Coordinar los trabajos operativos que apoyen la realización, instrumentación y evaluación del programa Municipal de Protección Civil;

III. Organizar los eventos que apoyen la formulación de los programas elaborados por el Consejo Municipal de Protección Civil; y

IV. Informar a los miembros del Consejo respecto del avance de los programas que integra el Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 753.- Son obligaciones del Jefe de la Unidad Municipal de Protección Civil:

I. Promover la Protección Civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y participación buscando la extensión de sus efectos a toda la población del Municipio;

II. Establecer los Programas básicos de prevención, auxilio y apoyo frente a la

eventualidad de desastres provocados por los diferentes tipos de agentes;

III. Realizar las acciones de auxilio y rehabilitación inicial, para atender las consecuencias a los efectos destructivos en caso de que se produzca algún desastre;

IV. Elaborar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles y susceptibles de movilizarse en caso de emergencia, procurando su incremento y mejoramiento;

V. Hacer cumplir el presente capítulo en las verificaciones, supervisiones y certificaciones a las edificaciones, industrias, empresas y todo aquello que establezca dicha normatividad; y

VI. Estudiar y someter a consideración del Consejo Municipal, planes y proyectos para la protección de personas, instalaciones y bienes de interés general, para garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad en caso de graves contingencias.

CAPITULO I

Del Comité Municipal y de la Declaración de Emergencia

ARTICULO 754.- El Comité Municipal de Emergencia se erigirá cuando se presenten condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre y será presidido por el C. Presidente Municipal como responsable del Sistema de Protección Civil en el Municipio.

ARTICULO 755.- El Comité Municipal es el Órgano Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil y se constituye por el Presidente, el Secretario General, el Secretario Técnico y Cuatro Vocales que serán designados por el Consejo Municipal entre sus propios integrantes con duración en su cargo dichos vocales de un año, por lo que en caso de alto riesgo, siniestro o desastre, el Comité Municipal de Emergencia, expedirá la declaratoria de emergencia y ordenará su publicación en un periódico de mayor circulación de la ciudad y en las oficinas de las dependencias que se consideren necesarias conforme a los siguientes lineamientos :

I. Todo hecho que implique una posible condición de alto riesgo, siniestro o desastre, será puesto en conocimiento de la Unidad Municipal;

II. Conforme a una evaluación inicial que detecte las posibles condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre, el titular de la Unidad

Municipal decidirá sobre informar, alertar o convocar en forma urgente al Comité de Emergencia;

III. Reunido el Comité Municipal, analizará el informe inicial que presente el titular de la Unidad de Protección Civil, decidiendo el curso de las acciones de prevención o rescate;

IV. Analizará el informe inicial que presente el titular de la Unidad de Protección Civil, decidiendo el curso de las acciones de prevención o rescate;

V. Cuando del informe se advierta que existe una condición de alto riesgo o se presente un siniestro, se hará la declaratoria de emergencia;

VI. Cuando el Comité Municipal decida declarar emergencia lo comunicará al Comité Estatal y en su caso;

VII. El Comité Estatal al declarar la emergencia, dispondrá que se instale el Centro Estatal de Operaciones; y

VIII. Cuando del informe resulte evidente que se presente una condición de alto riesgo, siniestro o desastre, el Presidente del Comité Municipal y del Comité Estatal de Emergencia, según corresponda, hará la declaratoria de emergencia y citará al Comité respectivo, para presentar el informe de la Unidad de Protección Civil y solicitar se ratifique su decisión.

ARTICULO 756.- Cuando la gravedad del siniestro lo requiera, el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil solicitará el auxilio a las Dependencias Estatales de Protección Civil.

ARTICULO 757.- En caso de incidencias que requieran la participación del Estado en el Municipio, el Presidente Municipal como representante del Sistema de Protección Civil Municipal, participará en el Comité Estatal de Emergencia que para esos casos instale el Consejo Estatal de Protección Civil. En este caso el Presidente Municipal participará con voz y voto tal y como lo establece la estructura organizativa del Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 758.- Para el caso de que la gravedad del siniestro rebasa las capacidades de respuesta del Consejo Municipal de Protección Civil y de las Dependencias Estatales, el Presidente del Consejo hará del conocimiento de la Zona Militar los acontecimientos solicitando su intervención, quedando desde este momento el mando de las acciones a cargo de la misma.

CAPITULO II

De los Organismos Auxiliares de Protección Civil

ARTICULO 759.- Son organismos auxiliares y de participación social, tal como lo establece el Sistema de Protección Civil del Estado:

I. Los grupos voluntarios que prestan sus servicios en actividades de protección civil de manera solidaria sin recibir remuneración económica alguna;

II. Las Asociaciones de Vecinos Constituidas conforme a las disposiciones legales; y

III. Las Unidades internas de las Dependencias y Organismos del Sector Público, como también las Instituciones y Empresas del Sector Privado encargadas de instrumentar en el ámbito de sus funciones la ejecución de los programas de protección civil, atendiendo las necesidades específicas de prevención y atención de riesgos para la seguridad del personal y bienes.

ARTICULO 760.- Para coadyuvar en los fines y funciones de la Protección Civil Municipal, el Consejo Municipal promoverá y aprobará comisiones de colaboración municipal con diferentes organismos afines, cualquiera que sea con el nombre que se les designe.

ARTICULO 761.- El Consejo Municipal de Protección Civil, procurará que en la integración de estos organismos queden incluidas personas pertenecientes a sectores de mayor representatividad y que tenga la mayor calificación y preparación necesaria.

ARTICULO 762.- Estos Organismos auxiliares podrán coadyuvar en el cumplimiento eficaz en los planes y programas Municipales de Protección Civil aprobados y promover la participación y colaboración de los habitantes del municipio en todos los aspectos de beneficio social.

CAPITULO III

De los Programas de Protección Civil

ARTICULO 763.- El Programa Municipal de Protección Civil desarrollará los siguientes subprogramas:

I. De Prevención;

- II. De Auxilio; y
- III. De Restablecimiento.

ARTICULO 764.- El Subprograma de Prevención según el Sistema Estatal de Protección Civil agrupará las acciones tendientes a evitar o mitigar los efectos o disminuir la ocurrencia de hechos de alto riesgo, siniestro o desastre y promover el desarrollo de la cultura de Protección Civil en la comunidad.

ARTICULO 765.- El Subprograma de Prevención deberá establecer los siguientes elementos operativos para responder en condiciones de alto riesgo, siniestros o desastres, según lo establece el Sistema Estatal de Protección Civil:

- I. Los Estudios, investigaciones y proyectos de Protección Civil a ser realizados;
- II. Los criterios para integrar el Atlas de Riesgo;
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;
- IV. Las acciones que la Unidad Municipal de Protección Civil deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;
- V. Los criterios para promover la participación social y la capacitación y aplicación de los recursos que aporten los sectores público, privado y social;
- VI. El inventario de recursos disponible;
- VII. Las previsiones para organizar albergues y viviendas emergentes;
- VIII. Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación;
- IX. La política de comunicación social; y
- X. Los criterios y bases para la realización de simulacros.

ARTICULO 766- El Subprograma de auxilio integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente.

Para realizar las acciones de rescate, se establecerán las bases regionales que se

requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención, según lo establece el Sistema Estatal de Protección Civil del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 767.- El Subprograma de auxilio integrará los criterios generales para instrumentar, en condiciones de siniestro o desastre:

- I. Las acciones que desarrollarán las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal o Estatal;
- II. Los mecanismos de concertación y coordinación con los Sectores Social y Privado;
- III. Los medios de Coordinación con los grupos voluntarios; y
- IV. La política de comunicación social.

ARTICULO 768.- El Subprograma de Restablecimiento determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrido el siniestro o desastre.

ARTICULO 769.- Los Programas Operativos anuales precisarán las acciones a desarrollar por las Unidades de Protección Civil para el periodo correspondiente, a fin de integrar el presupuesto de estas dependencias conforme a las disposiciones en materia de planeación y control presupuestal.

ARTICULO 770.- Los programas específicos precisarán las acciones de Protección a cargo de las Unidades Internas que se establezcan en las Dependencias, Organismos, Empresas o Entidades que lo quieran, de conformidad con sus actividades y por la afluencia de personas que concurren o habitan en las edificaciones que administren.

ARTICULO 771.- Los programas previstos tendrán la vigencia que se determine en cada caso, cuando no se establezca un término, el programa se mantendrá en vigor, hasta que sea modificado, sustituido o cancelado.

CAPITULO IV

De la Coordinación

ARTICULO 772.- La coordinación que establezca el Sistema Nacional, el Sistema Estatal y los Sistemas Municipales, tendrá por objeto precisar:

- I. Las acciones que corresponden a cada sistema para entender los riesgos

específicos que se presenten en la entidad, relacionados con sus bienes y actividades;

II. Las formas de cooperación con las Unidades Internas de las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Federal en el Estado, acordando las responsabilidades y acciones que asumirán en materia de Protección Civil;

III. Los medios que permitan identificar, registrar y controlar las actividades peligrosas que se desarrollen en la entidad, bajo la regulación Federal; y

IV. Los medios de comunicación entre los órganos operativos, para coordinar acciones en caso de alto riesgo, siniestro o desastre.

ARTICULO 773.- Con el propósito de lograr una adecuada coordinación entre los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil, el Secretario General del Consejo Municipal informará periódicamente a la Secretaría de Gobernación y al Estado, por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil, sobre el estado que guarda el Municipio de Aguascalientes en su conjunto, en relación con pronósticos de riesgos para la fundación y acciones específicas de prevención.

CAPITULO V

De la Educación y Capacitación

ARTICULO 774.- El Consejo Municipal esta obligado a realizar campañas permanentes de capacitación en coordinación con las entidades educativas con el objeto de dar cumplimiento al Programa Nacional de Seguridad y Emergencia Escolar en los planteles de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria, así como de programas similares en los Planteles de Educación Superior.

De acuerdo a las condiciones de alto riesgo que se presenten en la localidad se realizarán simulacros para capacitar operativamente a los educandos, apropiados a los diferentes niveles escolares a que se hace mención en el párrafo anterior.

CAPITULO VI

De las Inspecciones

ARTICULO 775.- El Gobierno Municipal a través de sus Dependencias correspondientes ejercerá las funciones de vigilancia e inspección y aplicarán las sanciones establecidas por el Sistema de Protección Civil Municipal, en los asuntos de su competencia.

ARTICULO 776.- Las inspecciones se sujetarán a las formalidades prescritas en el presente Código.

CAPITULO VII

De la Capacitación y Adiestramiento

ARTICULO 777.- Será competencia de la Unidad de Protección Civil, la vigilancia, supervisión e impartición de los cursos a brigadas de prevención de incendios, a las Unidades Internas de Protección y Prevención ante todo tipo de siniestros, tanto a particulares como al mismo Municipio como Institución.

Asimismo será competencia de la Unidad de Protección Civil avalar y acreditar los programas de capacitación, vigilancia y supervisión que impartan los Departamentos de Seguridad e Higiene, Recursos Humanos entre otros, previstos en el párrafo anterior.

ARTICULO 778.- Las Capacitaciones, Cursos o Adiestramiento tendrán un costo en relación con los elementos a emplear dentro de la temática a tratar, por lo que estos se podrán pagar al Municipio en especie vía donación, a los Departamentos para la recuperación inmediata de los materiales, de artículos o materiales didácticos a emplear para la superación del nivel.

CAPITULO VIII

De los Grupos de Emergencia y su Estructuración

ARTICULO 779.- Son grupos de emergencia, todo agrupamiento o asociación de personas que se conforman con la finalidad propia de brindar los servicios de auxilio y rescate en momentos de emergencia a causa de cualquier tipo de incidente, siniestro, percance natural o humano.

Este tipo de grupos que se encuentren establecidos dentro de la circunscripción territorial del municipio, tales como Clubes de Rescate deberán de encontrarse debidamente constituidos atento a lo que establece el Código Civil para el Estado de Aguascalientes en vigor.

ARTICULO 780.- Este tipo de grupos a fin de lograr en conjugación de esfuerzos una adecuada coordinación con el supervisor por excelencia de todo grupo de emergencia, es decir la Unidad Municipal de Protección Civil, los primeros deberán de obtener el registro respectivo de su Acta Constitutiva, Estatutos o Constitución que regule sus actividades y miembros que la integren.

ARTICULO 781.- La Unidad Municipal de Protección Civil será el órgano de la Administración Pública Municipal encargado de supervisar, coordinar y ejercer el control sobre los grupos de emergencia.

ARTICULO 782.- Los diversos grupos de emergencia registrados y reconocidos por La Unidad Municipal de Protección Civil habrán de presentarle periódicamente sus programas de capacitación y adiestramiento en las diversas modalidades que pueden comprender: rescate aéreo, acuático y terrestre. Deberán manifestar el tipo de equipo con que cuentan listado o nómina de miembros que integren o conformen dichos grupos, y los reportes de altas o bajas cada vez que esas ocurran.

ARTICULO 783.- La Unidad Municipal de Protección Civil otorgarán identificación a los elementos de los grupos de emergencia que a su consideración y por reporte de actividades que realiza, se estime otorgar.

CAPITULO IX

De los Sistemas de Apoyo

ARTICULO 784.- La Unidad Municipal de Protección Civil normará los procedimientos de apoyo, a que habrán de quedar sujetos los diferentes grupos de seguridad, rescate, emergencia u otros similares.

ARTICULO 785.- El Rango de Acción de los diferentes Cuerpos o Grupos de Seguridad, Rescate o Emergencias, se habrán de sujetar a los diferentes procedimientos de servicio de la Unidad Municipal de Protección Civil y los que le sean señalados por estos, con el fin de evitar en lo posible toda obstaculización de los servicios de emergencia y lograr actuar en forma coordinada y eficiente.

ARTICULO 786.- Los Grupos de Emergencia establecidos en el territorio Municipal, habrán de prestar sus servicios en beneficio de la comunidad, cada vez que sean requeridos de los mismos.

CAPITULO X

Del Patronato para el Auxilio a Damnificados, Bomberos y Protección Civil

ARTICULO 787.- El Patronato para el Auxilio a Damnificados, Bomberos y Protección

Civil lo conformará la ciudadanía, ya sean personas físicas o morales, asociaciones, cámaras y particulares, para el apoyo a los ciudadanos que por siniestro o desastre fueron afectados y requieren del auxilio y recuperación de su anterior situación en lo posible.

Coadyuvará con el H. Ayuntamiento en fortalecer a la Unidad Municipal de Protección Civil y el Departamento de Bomberos con recursos materiales e insumos para contar con mayor eficacia ante los incendios, explosiones, inundaciones, derrumbes, demoliciones, salvamento y rescate de personas y cuerpos inertes, atención médica prehospitalaria, control de sustancias químicas en fuga y derrame, control de materiales radioactivos y otros, con un servicio eficiente a la comunidad entre otras.

ARTICULO 788.- Los recursos de este Patronato serán empleados en las actividades descritas en el artículo anterior y serán regidas por un Órgano Administrativo que forma parte de este Patronato; lo presidirá el C. Presidente Municipal o la persona que designe la Secretaría, el Secretario de Consejo de Protección Civil, la Tesorería, la persona que destine el Consejo de entre sus miembros y los Vocales de los voluntarios que conforman el Patronato.

ARTICULO 789.- Los donativos que reciba este patronato vía capacitación por la Unidad Municipal de Protección Civil y del Departamento de Bomberos se emplearán en la superación profesional de los mismos elementos activos y voluntarios.

Asimismo se emplearán en la adquisición de equipo de capacitación, equipo de protección y materiales indispensables para el adiestramiento del personal que conforma la Coordinación de Protección Civil Municipal.

ARTICULO 790.- El Patronato proveerá a los albergues provisionales que se establecen por motivo de desastres, con los recursos en su haber y deberán contar con la estructura para ello, activando la promoción de apoyo de la ciudadanía.

Ayudará también a los ciudadanos que por un siniestro se encuentren desprovistos de recursos según las condiciones que prevalezcan en ese momento en el Patronato.

LIBRO QUINTO

DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

TITULO UNICO

DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 791.- Las disposiciones del presente Libro son de orden público e interés social y regulan la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como el control, corrección y prevención de los procesos de deterioro ambiental.

Corresponde a la Secretaría de Servicios Públicos y Ecología a través de la Dirección de Ecología y Salud, la aplicación y observancia de las presentes disposiciones.

ARTICULO 792.- Se considera de utilidad pública:

I. El ordenamiento ecológico en el territorio del Municipio;

II. El establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local y de zonas prioritarias para la preservación y restauración del equilibrio ecológico en el territorio municipal;

III. El establecimiento de zonas libres como medida de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas;

IV. El establecimiento de Museos Naturales, Zoológicos, Jardines Botánicos e instalaciones similares; y

V. El establecimiento de medidas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo del territorio municipal.

ARTICULO 793.- El H. Ayuntamiento con base a lo establecido por la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, goza de las siguientes atribuciones:

I. Aplicar la Política estatal ecológica y formular los criterios ecológicos particulares que deberán observarse en la aplicación e instrumentación de dicha política;

II. Promover el ordenamiento ecológico, en forma congruente con la Federación y el Gobierno del Estado;

III. Vigilar el ordenamiento ecológico municipal, en asentamientos urbanos y áreas rurales, en congruencia con la programación de desarrollo urbano del Estado; con los planes de desarrollo agropecuario y forestal y demás instrumentos jurídicos aplicables;

IV. Llevar a cabo las acciones necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como para proteger y mejorar el ambiente en relación con bienes y zonas de competencia municipal, promoviendo en ello la participación social;

V. La salvaguarda de jardines, parques y zonas sujetas a conservación ecológica, lo cual comprende su creación, regulación, administración y vigilancia;

VI. Establecer medidas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con efectos derivados de los servicios públicos municipales;

VII. Fijar y aplicar medidas de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, por sí o en forma coordinada con el Gobierno Estatal y/o Federal;

VIII. Celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado, con la Federación, o con Municipios, que tendrán por objeto tomar medidas para contrarrestar los efectos nocivos de la contaminación, preservar los ecosistemas, así como adquirir equipos y maquinaria necesarios para la atención a problemas ecológico-ambientales;

IX. Fijar medidas de vigilancia, prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes sujetas a competencia municipal;

X. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que tenga asignadas o concesionadas para utilizarse en la prestación de servicios públicos; y aquéllas que descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población;

XI. La reglamentación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, conforme a la Ley general que rige la materia, así como de sus disposiciones reglamentarias;

XII. El establecimiento de las medidas necesarias para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, descargas a redes de drenaje y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción estatal o federal;

XIII. La reglamentación, como facultad concurrente con el Estado, de las actividades riesgosas, cuando debido a sus efectos colaterales se afecten ecosistemas o el ambiente de circunscripción municipal; salvo el caso de actividades consideradas "altamente riesgosas", cuya regulación explícita corresponde a la Federación, de acuerdo con la Ley general de la materia;

XIV. Evaluar el impacto ambiental en materias que caen dentro de la competencia municipal, que implican la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos o en las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Federación;

XV. Aplicar las Normas Oficiales Mexicanas en la materia;

XVI. Ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes; la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes, cuando exista riesgo de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones para los servicios públicos, los ecosistemas o sus componentes, o de la salud pública; y

XVII. Promover el uso eficiente de la energía para asegurar el suministro de la misma, proteger a la población, fomentar la competitividad de la economía municipal y reducir el impacto ambiental negativo del uso y consumo de los energéticos.

ARTICULO 794.- Se considera de competencia exclusiva de la Federación, según lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la regulación de los materiales o residuos peligrosos, por lo que el Municipio participará como auxiliar en todas las instancias competentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente en los términos de los acuerdos que para tal efecto se celebren. Así mismo el Municipio proporcionará las facilidades administrativas e información u orientación necesarias para que las actividades comerciales que se realizan en mercados y vías públicas así como en otros establecimientos comerciales e industriales manejen y confinen sus desechos según lo dispuesto por las leyes y ordenamientos en la materia.

ARTICULO 795.- En base a lo establecido en el artículo 8° de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en congruencia con el artículo 5° de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de

Aguascalientes el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología y Salud tiene las siguientes atribuciones:

I. La creación, administración y manejo de áreas naturales protegidas de competencia municipal en coordinación con el Estado;

II. El establecimiento, en coordinación con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que no cumplan con las Normas Oficiales Aplicables;

III. La participación con la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal, en la elaboración de proyectos de reglamentación de Zonificación y Usos del Suelo, así como de los planes y programas de Desarrollo Urbano Municipal;

IV. Otorgar la resolución del impacto ambiental del informe preventivo a las empresas de su competencia.

V. Determinar en el ámbito de su competencia, o solicitar ante el Estado y la Federación, según sea el caso, la limitación, modificación o suspensión de actividades comerciales, industriales, de servicios, de desarrollo urbano y turístico, que puedan causar deterioro ambiental o alteración del equilibrio ecológico;

VI. Llevar y actualizar el registro de las fuentes generadoras de contaminación existentes en el Municipio;

VII. La dictaminación, en coordinación con el Organismo Municipal rector del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, de las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en los sistemas de alcantarillado municipal, con base en lo dispuesto por las leyes aplicables;

VIII. El establecimiento, en coordinación con el Organismo Municipal rector del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, de los criterios ambientales y condiciones particulares de descarga en materia de aguas residuales, industriales, comerciales y de servicios;

IX. El fomento de la participación y responsabilidad de la comunidad en el cumplimiento del presente Capítulo;

X. La realización de actividades de protección y control ambiental en coordinación con el sector social y privado;

XI. Establecer centros de acopio, los cuales serán lugares cerrados instalados por el Municipio, destinados para la recepción,

separación y almacenamiento de residuos no peligrosos para su posterior reuso, reciclaje o disposición final;

XII. El fomento y la realización de programas y proyectos de educación ambiental en todos los sectores de la sociedad;

XIII. La realización, en coordinación con la Dirección de parques, Jardines y panteones del Municipio, de campañas de reforestación urbana y rural, congruentes con las del Estado y la Federación;

XIV. El establecimiento de los criterios ambientales para el diseño, proyecto y manejo de las áreas verdes y arbolados urbanos;

XV. La supervisión y vigilancia, en coordinación con la Federación y el Estado, del adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales presentes en el territorio Municipal;

XVI. La realización, dentro del territorio Municipal, de visitas de inspección a establecimientos, servicios, instalaciones, obras o actividades, aún en días y horas inhábiles, con el fin de vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento, y en su caso imponer las sanciones y medidas de seguridad que procedan;

XVII. La participación con el Estado, en la evaluación del impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades de competencia estatal, que se realicen en el territorio Municipal;

XVIII. La atención y gestión de la denuncia popular que en el ámbito de su competencia presenten los grupos sociales y los particulares interesados o afectados por los problemas ambientales;

XIX. Promover la organización permanente y ejecución de programas divulgando los procesos, tecnologías y sistemas informativos compatibles con el uso eficiente de la energía;

XX. Diseñar, auspiciar, coordinar y ejecutar programas y proyectos de cooperación estatal, nacional e internacional para el desarrollo del uso eficiente de la energía;

XXI. La elaboración y ejecución de planes y programas referenciales de eficiencia energética;

XXII. Promover la asistencia técnica a instituciones públicas y privadas y la concertación con organizaciones de financiamiento a programas del uso eficiente de la energía;

XXIII. Coordinar con los demás sectores y las entidades públicas y privadas el desarrollo de políticas de uso eficiente de la energía;

XXIV. Promover el consumo eficiente de energéticos en zonas aisladas y remotas; y

XXV. Las demás que otorgue el presente Código y las leyes de la materia.

CAPITULO I

Del Impacto Ambiental

ARTICULO 796.- La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y las normas ambientales emitidas por la federación o el estado para proteger el ambiente, deberán sujetarse a la autorización previa del Gobierno Municipal o en su caso del Estado o la Federación con base en las competencias señaladas por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.

Para fines de dicha autorización, los interesados deberán presentar ante la Secretaría de Servicios Públicos y Ecología una manifestación de impacto ambiental con la dictaminación correspondiente emitida por la federación o el estado.

Aquellas obras o actividades que por sus características y de acuerdo a las leyes antes señaladas, no requieran presentar manifiesto de impacto ambiental, deberán presentar un informe preventivo con base en el formato vigente elaborado por la Dirección de Ecología y Educación Ambiental para tal fin.

ARTICULO 797.- En la planeación ambiental del desarrollo municipal, se deben considerar los siguientes elementos:

I. El ordenamiento ecológico, entendido éste como el proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales del Municipio, y el impacto ambiental dentro del territorio del mismo;

II. El H. Ayuntamiento a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano, deberá considerar en el diseño y proyectos de los nuevos fraccionamientos y desarrollos

habitacionales, aspectos e infraestructura que permitan incluir elementos ambientales tales como: Árboles, áreas verdes, etc., de manera que no afecten a la infraestructura urbana, y por otro lado, aprovechar los elementos naturales para beneficio del entorno, es decir, el agua de lluvia para riego de áreas verdes, la radiación solar para el aprovechamiento de energía térmica, la vegetación para la creación de áreas verdes, etc; y

III. Integrar el desarrollo y el crecimiento de las comunidades rurales del municipio al entorno en el que se ubican, aplicando la infraestructura más adecuada a sus características y niveles de desarrollo, aprovechando al máximo los recursos económicos, humanos y naturales, evitando un desfasamiento entre las necesidades y peticiones de los habitantes con el tipo de obras proyectadas.

CAPITULO II

De las Áreas Naturales Protegidas

ARTICULO 798.- Las áreas naturales del territorio municipal serán materia de protección, susceptibles de quedar bajo la rectoría del H. Ayuntamiento, en los términos de este Código, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, y demás Leyes aplicables en la materia, para los propósitos y con los efectos y modalidades que se precisen en la declaratoria correspondiente, imponiéndoles las limitaciones que determinen las mismas, bajo la denominación de Áreas Naturales Protegidas.

ARTICULO 799.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, contendrán:

I. La delimitación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación, así como la categoría y los objetivos correspondientes;

II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso del suelo y el aprovechamiento de los recursos naturales;

III. La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área; y

IV. La causa de utilidad pública que, en su caso, motive la expropiación de terrenos para la adquisición del dominio, observándose las

prevenciones que al respecto determinan las leyes y reglamentos.

ARTICULO 800.- Los programas de manejo integral de las áreas naturales protegidas de competencia municipal serán elaborados por el Municipio, por sí o a través de terceros.

ARTICULO 801.- Las áreas naturales protegidas municipales a que se refiere el artículo anterior se establecerán mediante declaratoria que expida el ejecutivo del estado a iniciativa del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 802.- Para la expedición de la declaratoria será necesario realizar previamente los estudios ambientales, ecológicos, socio-económicos y los demás que sean necesarios para fundamentar su declaratoria.

Dichos estudios deberán ser realizados por la Dirección de Ecología y Salud por sí o a través de terceros, en coordinación con las demás dependencias de la administración municipal y en su caso con el apoyo del Estado y la Federación, así como la participación de las instituciones de educación superior y las asociaciones de profesionistas.

Una vez integrados debidamente los estudios a que se refiere el párrafo anterior y habiendo concertado con los habitantes y propietarios de las áreas que abarcara la declaratoria, la Secretaría de Servicios Públicos y Ecología en coordinación con la Comisión de Cabildo de la Materia presentará la iniciativa al cabildo del H. Ayuntamiento para su revisión y aprobación. En caso de ser aprobada por el Cabildo, el Ayuntamiento presentara la iniciativa al ejecutivo del estado para su análisis, gestión y aprobación.

CAPITULO III

De la Prevención y Control de la Contaminación

ARTICULO 803.- Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, el Municipio a través de la Dirección de Ecología y Salud deberá:

I. Requerir en el ámbito de su competencia a todas las personas que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, para la aplicación de medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones atmosféricas contaminantes, según lo señalado en la normatividad correspondiente;

II. Dar aviso a las autoridades estatales y federales sobre la existencia de

actividades contaminantes de la atmósfera cuando estas rebasen el ámbito de su competencia;

III. En coordinación con el Estado y la Federación, integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes generadoras de contaminación atmosférica presentes en su territorio;

IV. Requerir a las fuentes generadoras de contaminación atmosférica de competencia municipal la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones, cuando rebasen los límites máximos permisibles u ocasionen molestias a la población;

V. En coordinación con las autoridades estatales y federales, establecer y operar el sistema municipal de monitoreo atmosférico para conocer la calidad del aire en el municipio y poder tomar las medidas adecuadas para su conservación;

VI. Vigilar que los servicios públicos municipales no originen o produzcan contaminación atmosférica, en apego a la normatividad ambiental vigente.

VII. Reubicar en el ámbito de su competencia o mediante acuerdos de coordinación con las autoridades estatales o federales, con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento e industriales ubicados en zonas habitacionales en el territorio del municipio, su reubicación cuando sean motivo de quejas por parte de la población, constatadas por la autoridad competente referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

En prevención de molestias de este tipo, analizará minuciosamente los informes preventivos que señala este Código y en caso de autorizar el funcionamiento de las empresas en cuestión, previo a su funcionamiento, especificará que de ocasionar molestias a la población por emisiones contaminantes a la atmósfera, se cancelará la autorización otorgada y se exigirá su reubicación.

VIII. En coordinación con la unidad municipal de protección civil, tomará las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación al ambiente; e

IX. Identificar las áreas generadoras de tolvaneras dentro del territorio municipal y establecer programas de control con la participación de la población para tomar las medidas que se consideren convenientes.

ARTICULO 804.- La emisión de contaminantes a la atmósfera no deberá exceder los niveles máximos permisibles que establece la normatividad vigente, por lo que será materia de aplicación de una sanción cuando se produzca, expela, descargue o emita contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, fauna y en general los ecosistemas del municipio.

ARTICULO 805.- Se prohíbe y será materia de sanción el realizar quemas al aire libre de cualquier material o residuo, sólido o líquido. Sin autorización previa y por escrito de la Dirección de Ecología y Salud.

Cuando se pretenda realizar cualquier tipo de quema, deberá de solicitar a la Dirección de Ecología y Salud, la autorización por escrito que deberá contener la siguiente información:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Fecha, hora y lugar donde se pretende llevar a cabo la quema;

III. Propósito, fin, motivo o justificación de la quema;

IV. Tipo de material o combustible a utilizar;

V. Cantidad o volumen de material o combustible;

VI. Tiempo aproximado de duración; y

VII. Medidas de seguridad que determine la autoridad competente, la cual cumplirá el solicitante durante la actividad, de la quema.

La autorización será por cada quema que se pretenda realizar y la Dirección de Ecología y Salud se reserva la facultad de negar o condicionar dicha quema, cuando pudiera representar riesgos y/o impactos ambientales.

ARTICULO 806.- Se requerirá autorización de la Secretaría de Servicios Públicos y Ecología para la instalación y funcionamiento de ladrilleras y alfarerías.

Para la autorización anterior el interesado deberá presentar solicitud de permiso de funcionamiento para ladrillera y/o alfarería en el formato que para tal fin emita la Secretaría y deberá ir acompañada del informe preventivo correspondiente y de la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística.

Sólo se autorizará la instalación de ladrilleras y/o alfarerías en los sitios que para tal fin haya designado el H. Ayuntamiento, en apego a la normatividad vigente.

El H. Ayuntamiento en coordinación con el Estado definirá los combustibles permitidos para la quema de ladrillo, cerámica y materiales similares, los cuales le serán señalados al interesado en la autorización concedida y serán los únicos que podrán utilizarse.

Los productores de ladrillo y/o cerámica deberán instalar el equipo necesario, para prevenir y controlar la contaminación atmosférica.

ARTICULO 807. Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá contar con permiso ambiental de funcionamiento emitido por la Dirección de Ecología y Salud y cumplir además con las siguientes obligaciones:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;

II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Dirección de Ecología y Salud;

III. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, conforme a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y registrar en el formato que determine la Dirección de Ecología y Salud y remitir los registros a ésta, cuando se le solicite;

IV. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas y suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro al ambiente, a juicio de la Dirección de Ecología y Salud;

V. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de equipos y procesos que generen emisiones contaminantes y de los equipos de control de anticontaminantes; y

VI. Dar aviso de inmediato a la Dirección en caso de falla del equipo de control, para que esta determine lo conducente.

ARTICULO 808.- Para la obtención del permiso ambiental de funcionamiento, el interesado deberá presentar ante la Dirección de Ecología y Salud, una solicitud conteniendo la siguiente información:

a) Datos generales del promovente, anexando el croquis de localización;

b) Fecha inicio de operación;

c) Descripción detallada de proceso, anexando el diagrama general de funcionamiento;

d) Materias primas a utilizar;

e) Productos;

f) Consumo de energía;

g) Combustibles a utilizar, señalando el tipo de combustible, tipo de quemador, si es necesario precalentar así como el consumo mensual;

h) Punto de emisión, con la descripción de la máquina, equipo o actividad;

i) Equipos o método de control de las emisiones con la descripción detallada; y

j) Ductos de emisión e indicar altura y diámetro, y especificar cuando las emisiones no sean conducidas por éstos.

ARTICULO 809.- La Dirección, una vez presentada la solicitud e integrado el expediente completo, deberá emitir en un plazo de veinte días hábiles su resolución fundada y motivada, en la que autorice o niegue el permiso ambiental de funcionamiento.

ARTICULO 810.- El permiso ambiental de Funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, deberá de contener:

I. Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá de sujetarse la fuente emisora, cuando por sus características especiales de construcción o sus peculiaridades en los procesos que comprenden no puedan encuadrarse dentro de las normas oficiales mexicanas;

II. La periodicidad con que deberá remitirse a la Dirección el inventario de emisiones;

III. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de emisiones;

IV. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y

V. Los equipos y el programa de reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera.

ARTICULO 811.- Corresponde al H. Ayuntamiento, a través del organismo operador municipal de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento, en coordinación con la Dirección de Ecología y Salud en cuanto a la prevención y control de la contaminación y al uso racional del agua, lo siguiente:

I. Vigilar que las aguas de los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades urbanas y rurales reciban tratamiento de potabilización, de acuerdo a la normatividad vigente;

II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;

III. Prevenir y controlar la contaminación que los servicios públicos municipales pudieran generar, para evitar que se afecte la calidad del agua;

IV. Llevar y actualizar el registro de descargas de agua residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre;

V. Colaborar con el Estado y la Federación en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido;

VI. Denunciar a la autoridad competente a quien realice descargas o vertimientos de aguas encontradas en el Municipio con materiales radioactivos u otros que excedan su competencia; y

VII. Promover el reuso de aguas residuales tratadas en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, cumpliendo con la normatividad ambiental.

ARTICULO 812.- Se prohíbe descargar sin previo tratamiento en redes de alcantarillado o drenaje municipal o infiltrar al subsuelo aguas residuales provenientes de industrias, comercios o establecimientos de servicios que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier sustancia dañina a la salud, al ambiente, a la infraestructura urbana o que alteren el equilibrio ecológico.

Se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las

especificaciones que dicte la Comisión Nacional del Agua.

ARTICULO 813.- Los usuarios tanto públicos como privados que generen descargas residuales en la red municipal, deberán obtener la autorización correspondiente del Organismo Operador Municipal del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, y reportar periódicamente a ésta de acuerdo al giro que se trate, los resultados del análisis de la calidad de descarga.

Se faculta a la autoridad municipal en caso de incumplimiento de lo anterior para cancelar la descarga, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan. El Organismo Operador Municipal del Servicio de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, deberá enviar copia del resultado a la Dirección de Ecología y Salud.

ARTICULO 814.- En cuanto a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales, corresponde al H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología y Salud:

I. Vigilar que se de el manejo adecuado a los residuos sólidos que se generen por la prestación de Servicios Públicos Municipales;

II. Vigilar que el servicio municipal de limpia realice la recolección, acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos municipales con apego a la normatividad ambiental vigente y sin que represente riesgos para el ambiente y la salud;

III. Celebrar conjuntamente con la Dirección de Limpia y Aseo Público, acuerdos de coordinación con los municipios colindantes para enviar o recibir residuos sólidos no peligrosos para su disposición final;

IV. Realizar las denuncias que correspondan por fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos en el territorio municipal;

V. Llevar, en coordinación con la Dirección de Limpia y Aseo Público, un inventario de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras que incluirán un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final;

VI. Fomentar el desarrollo de infraestructura de apoyo para acopio y reciclaje de residuos sólidos municipales; y

VII. Fomentar a través de programas de educación ambiental la disminución en la generación de basura y residuos y cambio en patrones de consumo y producción.

ARTICULO 815.- Los particulares podrán solicitar la recolección en su domicilio a la Dirección de Ecología y Salud, de todo aquel desecho sólido doméstico que rebase la capacidad de los contenedores para este fin.

ARTICULO 816.- Las personas físicas o morales cuya actividad preponderante sea la compra, selección, transportación, acopio, aprovechamiento de residuos sólidos deberá contar con su permiso municipal de funcionamiento, conforme a lo establecido en el presente Código.

Para obtener el permiso o autorización, se requiere la presentación de una solicitud que será proporcionada por la Dirección de Ecología y Salud.

ARTICULO 817.- Queda prohibido y será materia de sanción descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos del territorio municipal, sin el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y reglamentos aplicables.

ARTICULO 818.- Los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos municipales, que no utilicen los servicios públicos de recolección, manejo, transporte y disposición final y no cuenten con autorización para hacerlo directamente en estricto apego a este Código, podrán ser amonestados, sancionados económicamente o arrestados hasta por treinta y seis horas por la autoridad municipal correspondiente.

También se aplicaran las sanciones anteriores en los siguientes casos:

I. El destinar terrenos como sitios de disposición final de residuos sólidos, semilíquidos o líquidos sin la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la autoridad competente;

II. El descargar residuos sólidos, semilíquidos o líquidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, cauces, vasos, terrenos agrícolas o baldíos;

III. Transportar residuos sólidos en vehículos que no estén debidamente protegidos para evitar su dispersión en el ambiente;

IV. Depositar en áreas de destino final residuos sólidos provenientes de otros municipios o entidades federativas, sin autorización previa del H. Ayuntamiento;

V. No recoger las heces fecales de sus mascotas que sean arrojadas en vía pública, áreas de uso común, áreas de interés común y medianerías en el interior del Municipio;

VI. Encender fogatas o realizar quemas de cualquier índole, en vía pública, áreas de uso común, áreas de interés común y medianerías en el interior del Municipio; y

VII. Usar como combustible cualquier tipo de material de desecho que genere deterioro ambiental y/o que a partir de su utilización genere algún otro tipo de desecho inadmisibles en los contenedores para desechos domésticos.

ARTICULO 819.- Los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos no municipales y no peligrosos, que utilicen los servicios públicos o privados de recolección y cuya disposición final se pretenda realizar en el relleno sanitario municipal, deberán obtener autorización de la Dirección de Ecología y Salud, mediante la presentación de oficio que deberá contener como datos mínimos:

- a) Descripción detallada del residuo;
- b) Peso y volumen del mismo;
- c) Frecuencia con la que se pretende disponer; y
- d) En caso que el residuo sea probablemente peligroso, se deberá presentar análisis corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable, biológico o infeccioso "CRETIB" y la liberación de no peligrosidad vigente y emitida por la autoridad competente.

La autorización dependerá de la normatividad ambiental vigente así como de los alineamientos de operación del sitio de disposición final.

La autorización podrá ser condicionada y tendrá una vigencia determinada.

ARTICULO 820.- La apertura de sitios de disposición final de residuos sólidos específicos tales como escombros, material de azolve, tierra, materiales pétreos, lodos provenientes de sistemas de tratamientos de aguas residuales y otros, deberán ser previamente autorizados por la Dirección de Ecología y Salud.

ARTICULO 821.- Son obligaciones de los particulares con concesión o contrato para el servicio de recolección, transporte y confinamiento de residuos sólidos municipales las siguientes:

I. Contar con todos los requisitos y permisos actualizados establecidos en las leyes o disposiciones en la materia; y

II. Presentar su proyecto o programa de operación a la Dirección.

ARTICULO 822.- Sólo se podrá autorizar el confinamiento de residuos no peligrosos cuando estos no puedan ser técnica ni económicamente sujetos a reuso o cualquier tipo de tratamiento.

ARTICULO 823.- Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, sonora, lumínica y radiaciones ionizantes electromagnéticas; así como vibraciones y olores perjudiciales al ambiente o a la salud, o que afecten la flora y/o la fauna, los bienes y ecosistemas, cuando se contravengan las Normas Oficiales vigentes y las disposiciones legales correspondientes.

ARTICULO 824.- Toda persona que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza producen emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, electromagnética o lumínica, que rebasen los límites permitidos por los Reglamentos y Normas Oficiales o estén afectando a la población, deberán poner en práctica medidas correctivas, instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir o eliminar dichas emisiones a niveles permitidos y eliminar la molestia o en su caso optar por su reubicación.

ARTICULO 825.- No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como en los centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que por sus emisiones de gases, partículas, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica, puedan ocasionar molestias a la población, afectaciones a la salud, al ambiente o a los bienes.

En el caso de actividades que ya se encuentran instaladas en dichas zonas, su permanencia quedará condicionada a la implementación por parte de los interesados de medidas tendientes a prevenir, controlar o corregir los efectos nocivos y desagradables a la población, a la salud, los bienes y al ambiente.

ARTICULO 826.- Cuando el manejo de residuos no peligrosos genere impactos negativos al suelo independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, los responsables estarán obligados a:

I. Llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del suelo con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable para el predio o zona respectiva; y

II. En caso de que la recuperación y restablecimiento no sean factibles, deberá reparar los daños causados.

Son responsables solidarios por los daños que se produzcan tanto el generador como las empresas que presten los servicios para el manejo de los residuos no peligrosos.

ARTICULO 827 .- Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica dentro del Municipio, producida por fuentes fijas o móviles de contaminación o por la ejecución de obras o actividades que pongan en riesgo inminente el equilibrio ecológico o la seguridad y la salud pública, la Dirección estará facultada para:

a) Clausura parcial de obras o actividades;

b) Clausura total de obras o actividades;

c) Reubicación de la fuente contaminante conforme a la normatividad aplicable.

Asimismo, la Dirección se coordinará en todo lo necesario con las autoridades competentes para la recolección, transportación y confinamiento de los desechos resultantes hasta quedar resarcida o controlada en su totalidad dicha situación.

ARTICULO 828.- La realización de espectáculos públicos y actividades culturales y/o religiosos que generen emisiones de ruido, energía térmica, lumínica, vibraciones, gases partículas, olores y radiaciones electromagnéticas, que puedan rebasar los límites permitidos por las normas oficiales mexicanas, causen molestias a la población y/o daños al ambiente y la salud, deberán obtener previo a su realización autorización por parte de la Dirección de Ecología y Salud.

Para obtener la autorización anterior deben presentar solicitud por escrito ante dicha

Dirección la cual evaluará a través de un informe preventivo al impacto ambiental y/o molestias que dicho espectáculo público o actividad cultural y/o religiosa pública generara y en base a dicha evaluación dictará las condicionantes a la que se sujetará la realización de las actividades señaladas.

CAPITULO IV

De los Recursos Naturales

ARTICULO 829.- Para la protección de la flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio, el H. Ayuntamiento podrá celebrar, con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado, acuerdos con la Federación para:

I. Apoyar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio municipal;

II. Apoyar al Instituto Nacional de Ecología y a la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre y acuática, especialmente en las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el municipio;

III. Apoyar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el municipio;

IV. Denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Instituto Nacional de Ecología o la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la caza, captura, compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio; y

V. Apoyar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la elaboración y/o actualización del inventario de las especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio.

CAPITULO V

De la Educación Ambiental

ARTICULO 830.- Corresponde al H. Ayuntamiento a través de la Secretaría de Servicios Públicos y Ecología el fomento e impulso a los planes, proyectos y programas de educación ambiental no formal e informal entre todos los sectores de la sociedad y en todas las comunidades del territorio municipal, asimismo y en coordinación con el Estado y Federación se promoverá la educación ambiental formal, ambas con el fin de:

I. Que la población del municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su comunidad, sus orígenes y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir y controlar;

II. Concientizar a los habitantes del municipio para que a través de un cambio de actitud coadyuven a la conservación, protección y mejoramiento del ambiente, así como a denunciar a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas que atenten contra el medio ambiente;

III. Fomentar e inculcar en la población las actitudes básicas que conllevan a la disminución de generación de basura y el ahorro del agua;

IV. Fomentar en coordinación con la Federación y con el Estado, el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna urbana y silvestre existente en el municipio; y

V. Promover la creación de una cultura orientada al empleo racional de los recursos energéticos para impulsar el desarrollo sostenible del Municipio, buscando un equilibrio entre la conservación del ambiente y el desarrollo económico.

ARTICULO 831.- La Secretaría de Servicios Públicos y Ecología, elaborará el programa Municipal de Educación Ambiental el cual, una vez aprobado por el Comité Municipal de Ecología y Gestión Ambiental y el H. Ayuntamiento funcionará como una guía de las acciones y actividades que en materia de educación ambiental se deban de realizar en el Municipio de Aguascalientes.

CAPITULO VI

De la Participación Social y la Coordinación Gubernamental

ARTICULO 832.- El H. Ayuntamiento con la finalidad de promover la participación de los diversos sectores de la población y facilitar la coordinación de los tres niveles de Gobierno,

instalará el Comité Municipal de Ecología y Gestión Ambiental, el cuál será integrado por:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal de Aguascalientes;

II. El Regidor Titular de la Comisión del Medio Ambiente y Preservación de los Recursos Naturales;

III. Un Secretario, que será designado por el Presidente Municipal;

IV. Un Coordinador, que será el Director de Ecología y Salud del Municipio;

V. Un Representante de cada una de las siguientes dependencias: De la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; Comisión Nacional del Agua; Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias; Comisión Nacional de Zonas Áridas; Secretaría de Desarrollo Social del Estado; Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado de Aguascalientes; Instituto de Educación de Aguascalientes; Secretaría de Desarrollo Económico del Estado; Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes; Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes; Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal; Secretaría de Desarrollo Social Municipal; y Secretaría de Servicios Públicos y Ecología del Municipio;

VI. Un Representante de cada una de las Asociaciones Civiles con fines ecologistas que existan en el Municipio;

VII. Un Representante de cada una de las siguientes Asociaciones de Profesionistas: Colegio de Biólogos de Aguascalientes; Colegio de Urbanistas de Aguascalientes; Colegio de Ingenieros Agrónomos y Colegio de Arquitectos;

VIII. Un Representante de cada una de las Cámaras Empresariales existentes en el Municipio; y

IX. Un Representante de cada una de las Instituciones de Educación Superior que existen en el Estado.

ARTICULO 833.- El Comité Municipal de Ecología y Gestión Ambiental fungirá de manera permanente, a través de los siguientes subcomités:

I. Subcomité de Protección Ambiental;

II. Subcomité de Educación Ambiental;

y

III. Subcomité de Reforestación y Áreas Verdes.

CAPITULO VII

De la Denuncia Popular

ARTICULO 834.-Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la autoridad municipal en materia ambiental, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir deterioro o daño al ambiente, a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente Código y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección y la preservación del ambiente.

ARTICULO 835.- Al recibir la denuncia ciudadana, la Dirección de Ecología y Salud, acusará recibo y le asignará un número de expediente, haciendo la anotación respectiva en el libro de registro y en un plazo de diez días hábiles siguientes se notificará al interesado el estado de su denuncia.

Cuando se presenten dos o más denuncias respecto de los mismos hechos, actos u omisiones, deberá acordarse su acumulación en un solo expediente, prevaleciendo el primer número de expediente asignado. El contenido del acuerdo respectivo deberá notificarse a los denunciantes.

Para el seguimiento de la denuncia ciudadana, se estará a lo dispuesto en este Código.

ARTICULO 836.- La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos lo siguiente:

I. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

II. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente de contaminación; y

III. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Así mismo, podrá formularse la denuncia vía telefónica, por correo, fax o cualquier otro medio.

ARTICULO 837.- La Dirección de Ecología y Salud, en el ámbito de sus atribuciones, iniciará las acciones que procedan en base a sus competencias, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

Si del resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad ambiental, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante ésta u otras las ejecuciones de las acciones procedentes.

ARTICULO 838.- Los expedientes de denuncia que se encuentren en trámite podrán concluirse, en los siguientes casos:

I. Por incompetencia para conocer de la denuncia planteada, en cuyo caso se remitirá a la autoridad competente;

II. Por haberse dictado las recomendaciones correspondientes;

III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;

IV. Por haberse dictado anteriormente acuerdo de acumulación de expediente;

V. Por haberse solucionado la denuncia mediante conciliación entre partes;

VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento administrativo; y

VII. Por desaparecer o extinguirse los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia, siempre y cuando estos no hubieren ocasionado daños al ambiente.

LIBRO SEXTO

DE LAS CONSTRUCCIONES EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 839.- Objeto del presente Libro.

El presente libro señala las reglas a las que deberán sujetarse las obras de construcción ya sean públicas o privadas, que se ejecuten en la vía pública o en terrenos de propiedad particular, las reglas para el uso de predios, construcciones o edificios, los procedimientos para la obtención de licencia y permisos para construir y para ocupar la vía pública.

ARTICULO 840.- Para los efectos de este libro se entenderá por:

I. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes;

II. Perito: Perito Responsable de Obra Registrado ante la Secretaría;

III. Perito Especializado: Al Perito Especializado registrado en la Secretaría, que corresponda a alguna de las disciplinas de la Ingeniería, Arquitectura o Urbanismo a que se refiere este libro;

IV. Código Urbano: Por el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes;

V. Libro: Al presente libro que reglamenta las construcciones;

VI. Obra de Construcción: De forma enunciativa y no limitativa, a toda obra a ejecutar de construcción, ampliación, remodelación o mejoramiento, estructura, demolición, urbanización, pavimentación, instalación, canalización o similar;

VII. Constructor: A la persona física o moral que directamente ejecuta la edificación o realiza una obra de construcción, atendiendo a los alcances de la fracción anterior;

VIII. Propietario: A la persona física o moral que posee, tiene en propiedad o en usufructo un predio, finca o edificación; y

IX. Discontinuidades en el Subsuelo: Roturas a lo largo de las cuales se puede observar un desplazamiento, debido a algún movimiento geológico.

ARTICULO 841.- Comisión Consultiva de Actualización.

La Secretaría, para el estudio y propuesta de reformas al presente Libro, convocará a una Comisión que dictamine sobre la actualización de sus preceptos.

Esta Comisión se integrará por:

I. Dos representantes de la Secretaría, designados por el Titular de esa Dependencia, uno de los cuales presidirá la Comisión y tendrá voto de calidad en caso de empate, teniendo la dependencia el derecho de un solo voto;

II. Dos Regidores representantes del H. Ayuntamiento, Titulares de las Comisiones de la materia;

III. Por un representante de cada una de las asociaciones de profesionistas o instituciones siguientes, a solicitud del Titular de la Secretaría:

a) Colegio de Arquitectos del Estado de Aguascalientes A.C.;

b) Colegio de Ingenieros Civiles de Aguascalientes A.C.;

c) Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción A.C.;

d) Colegio de Urbanistas de Aguascalientes A.C.;

e) Colegio de Maestros en Diseño Urbano de Aguascalientes A.C.;

f) Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas del Estado de Aguascalientes A.C.; y

g) Colegio de Ingenieros Geólogos del Estado de Aguascalientes A.C.

IV. Un Representante de las Delegaciones Municipales en que se divide el territorio del municipio de Aguascalientes; y

V. Un representante de las comisiones de Peritos Especializados a que hace referencia este libro.

En el mes de octubre de cada dos años, las asociaciones e instituciones referidas nombrarán a sus representantes, un titular y un suplente, para efecto de establecer nuevas reuniones para revisar y en su caso actualizar el presente Libro, pudiendo ampliarse o reducirse los lapsos a consideración de la propia Comisión o de la Secretaría.

Las sesiones de la comisión serán válidas cuando asistan por lo menos tres representantes de las asociaciones e instituciones mencionadas, uno de la Secretaría y un Regidor.

Cada representación de los organismos e instancias que participan de conformidad con los contenidos de este artículo tendrán derecho a emitir un sólo voto por cada una de ellas.

ARTICULO 842.- Alcance de las disposiciones de este Libro:

Este Libro rige en el Municipio de Aguascalientes.

Ningún edificio, estructura o elementos de los mismos será construido, adaptado o

reparado en lo futuro si no es de acuerdo a las condiciones que este Libro señala.

Toda obra de construcción, adaptación o reparación de edificios, así como las demoliciones o excavaciones en propiedad particular, la ocupación de la vía pública o la realización de obras en ella deberá sujetarse a las disposiciones de este Libro.

No deberán usarse los edificios o predios de manera que resulte violatorio de los contenidos de este Libro, y las normas aquí contenidas se aplican tanto a particulares como autoridades.

El ejecutar o autorizar alguna obra dentro del Municipio sin sujetarse a los preceptos de este Libro, es proceder ilegalmente y motivará las sanciones que para el efecto indique el Título correspondiente.

TITULO SEGUNDO

DE LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 843.- Definición de Vía Pública.

Para efectos de este Libro, vía pública es todo espacio de uso común que por la costumbre o disposición de autoridad competente, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con el Código Urbano y demás leyes de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin. Es característica propia de la vía pública el servir para la aireación, iluminación y para dar acceso a los predios colindantes, o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.

Este espacio está limitado por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

Todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las Unidades Administrativas del Gobierno del Estado o del Municipio, en el Archivo Histórico del Estado, o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencia oficial, se presumirá salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al propio Municipio. Esta disposición será aplicable a todos los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público a que se refiere la Ley que en materia Municipal expida el Poder Legislativo del Estado.

Los predios o inmuebles que en el plano oficial de una fusión, subdivisión o fraccionamiento aprobados aparezcan destinados a vías públicas, al uso común o a algún servicio público se considerarán, por ese solo hecho, como bienes del dominio público del Municipio, para cuyo efecto, la unidad administrativa correspondiente, remitirá copias del plano aprobado al Registro de Programas de Desarrollo Urbano, al Registro Público de la Propiedad y a la Dirección General de Catastro para que hagan los registros y las cancelaciones respectivas.

ARTICULO 844.- La Secretaría no estará obligada a expedir orden o autorización para instalación de servicios públicos, Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, Número Oficial o Licencia de Construcción, en predios con frente a vías públicas de hecho o aquellas que se presumen como tales, si dichas vías no son registradas oficialmente con ese carácter según lo indica el artículo anterior.

ARTICULO 845.- Permiso para Usar la Vía Pública.

Se requiere permiso o autorización expreso de la Secretaría para:

I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;

II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijos, construcciones provisionales o mobiliario urbano;

III. Ocupar la vía pública con escombros o materiales de construcción en los horarios y condiciones que establezca la Secretaría;

IV. Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas;

V. Para la instalación de redes públicas de telecomunicaciones, las cuales serán realizadas en los términos que señala este ordenamiento; y

VI. Construir instalaciones subterráneas en la vía pública.

Podrá otorgarse permiso o autorización para las obras anteriores, señalando en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda, los medios de protección que deberán tomarse, las acciones de restitución y mejoramiento de las

áreas verdes y zonas arboladas afectadas, y los horarios en que deban efectuarse.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o a pagar su importe cuando el Ayuntamiento las realice.

ARTICULO 846.- Prohibición del Uso de la Vía Pública.

No se autorizará el uso de las vías públicas en los siguientes casos:

I. Para aumentar el área o superficie de un predio o de una construcción ya sea en subsuelo o en voladizos a cualquier nivel;

II. Para obras, actividades o fines que ocasionen molestias a los vecinos, tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos y luces intensas;

III. Para conducir líquidos por su superficie por escurrimiento;

IV. Para depósito de basura y otros desechos;

V. Para construir comercios semifijos en vías públicas; y

VI. Para aquellos otros fines que el Ayuntamiento considere contrarios al interés público.

ARTICULO 847.- Naturaleza de los Permisos y Autorizaciones.

Los permisos, autorizaciones o concesiones que la Secretaría otorgue para la ocupación, uso y aprovechamiento de las vías públicas o cualesquiera otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio.

Los permisos, autorizaciones o concesiones serán siempre revocables, intransferibles y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, del acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados, o en general, de cualesquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas y los bienes mencionados.

En los permisos que la Secretaría expida para la ocupación o uso de la vía pública, se indicará el plazo para retirar las obras o las instalaciones a que se ha hecho referencia.

ARTICULO 848.- Señalamientos.

La Secretaría estudiará conjuntamente con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, aquellos casos especiales en los que se pueda autorizar, de manera temporal o provisional, las construcciones a que hace referencia el artículo anterior. Además, se requerirá colocar un letrero en lugar visible a 15 metros, en el que se indique la fecha de inicio y terminación de la obra.

Los escombros, excavaciones o cualquier obstáculo en la vía pública originados por obras públicas o privadas, deberán ser señalados con banderas o letreros en el día y además con señales luminosas durante la noche. Las dimensiones y características de los señalamientos serán fijados por la Secretaría. Los daños causados por la falta de señales apropiadas serán reparados por el dueño de las obras.

Será motivo de sanción a los propietarios o constructores la violación de este artículo.

Queda prohibido obstruir el libre tránsito por la vía pública, colocando cercas, bardas, topes, mallas, puertas, cadenas, rieles, mojoneras o cualquier otro obstáculo, salvo la autorización expresa de la Secretaría.

ARTICULO 849.- Invasión de la Vía Pública.

Toda persona que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones e instalaciones superficiales aéreas o subterráneas, está obligada a retirarlas o demolerlas en el plazo que la Secretaría señale. Si este plazo fuese sobre excedido, la misma Secretaría realizará los trabajos con cargo al dueño, independientemente de las sanciones que conforme a este Libro le sean aplicables.

ARTICULO 850.- Insalubridad y molestias en la Vía Pública.

Cuando un predio, edificio o construcción de propiedad particular sea motivo de insalubridad o molestia, la Secretaría ordenará al propietario del mismo que hagan desaparecer esos motivos en un plazo perentorio, mismo que al ser excedido, dará lugar a que la misma Secretaría ejecute los trabajos con cargo al dueño.

ARTICULO 851.- Obras de emergencia en la Vía Pública.

En casos de fuerza mayor, las empresas de servicios públicos podrán ejecutar de inmediato las obras de emergencia que se requieran, pero

estarán obligados a dar aviso y a solicitar la autorización correspondiente al siguiente día hábil contado a partir de aquel en que se inicien las obras.

Cuando la Secretaría tenga necesidad de remover o de retirar dichas obras, no estará obligada a pagar cantidad alguna y el costo del retiro será a cargo de la empresa correspondiente.

ARTICULO 852.- Instalaciones Subterráneas.

Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos de teléfonos, alumbrado, semáforos, energía eléctrica, gas, de redes públicas de telecomunicaciones y cualesquiera otras, deberán localizarse a lo largo de los arroyos de las vías públicas, aceras y camellones, atendiendo a las Normas de Construcción de la Obra Pública.

Cuando se localicen en las aceras, deberán respetar las distancias determinadas por las Normas de Construcción de la Obra Pública. La Secretaría podrá autorizar la Construcción de instalaciones subterráneas fuera de las zonas descritas en el párrafo anterior, cuando la naturaleza de las obras lo requiera.

Para los efectos de este artículo, deberá respetarse la normatividad respectiva que dicten los reglamentos y normas referentes al tipo de instalación que correspondan.

La Secretaría fijará en cada caso, la profundidad mínima y máxima a la que deberá alojarse cada instalación y su localización en relación con las demás instalaciones de conformidad con las Normas de Construcción de la Obra Pública.

Cuando se requiera introducir instalaciones subterráneas bajo un pavimento o se interfiera alguna vialidad, la Secretaría determinará la forma en que se lleven a cabo los trabajos.

ARTICULO 853.- Las disposiciones generales para las canalizaciones son:

I. Los trabajos en las zonas o en cruces de gran afluencia vehicular deberán ejecutarse en estricto apego a las disposiciones de tiempo, ejecución, señalamientos y medidas de seguridad que indique la Dirección de Tránsito Municipal y las correspondientes aplicables del presente Libro;

II. El cruce del arroyo en calzadas, avenidas y calles, se hará por partes para evitar el cierre del tránsito para ello se recabará el permiso correspondiente de la Dirección de Tránsito

Municipal presentando de forma previa un estudio de rutas alternativas de tráfico vehicular, sobre todo en los casos de ancho menor de 6 metros, para en su caso permitir el cierre total de la vialidad;

III. Se colocarán dispositivos de protección y señalamiento adecuados para evitar daños a personas, vehículos y fincas adyacentes con motivo de la ejecución de las obras, según el Título Sexto de este Libro;

IV. En el caso de áreas verdes, las plantas serán protegidas con cuidado especial y el pasto repuesto en forma íntegra;

V. Las instalaciones existentes que resulten afectadas por la excavación de cepas serán repuestas en forma íntegra por el solicitante, respetando las normas técnicas correspondientes;

VI. Cualquier daño y/o perjuicio que sufran personas, instalaciones, vehículos o fincas serán de la absoluta y total responsabilidad del solicitante, debiendo presentar la fianza correspondiente;

VII. Todo tipo de mortero fabricado en el lugar, deberá mezclarse en artesa o mezclador especial, por ningún motivo sobre la vía pública;

VIII. Inmediatamente que se concluyan los trabajos, se retirará todo el material de desecho producto de la excavación y/o de los demás utilizados en la obra, conforme lo determina el presente Libro, hasta lograr la limpieza total;

IX. Deberá tramitarse la Licencia de Construcción correspondiente de acuerdo a los instructivos de trámite correspondientes que se indican en el Título Noveno de este Libro; y

X. Deberán respetarse las Normas de Construcción de la Obra Pública para el trámite de la Licencia de Construcción y para la ejecución de la obra.

ARTICULO 854.- Instalaciones Aéreas.

Las instalaciones aéreas en la vía pública deberán estar sostenidas sobre postes colocados para ese efecto.

Dichos postes se colocarán dentro de la acera a una distancia mínima de veinticinco centímetros entre el borde de la guarnición y el punto más próximo del poste.

En las vías públicas en que no existen aceras, los interesados solicitarán a la Secretaría

de Obras Públicas Municipales, el trazo de la guarnición.

Las ménsulas, las alcayatas así como cualquier otro apoyo que se use, para ascenso a los postes o a las instalaciones, deberán colocarse a no menos de dos metros cincuenta centímetros de altura sobre el nivel de la acera. Igual tratamiento se dará a cualquier obstáculo en vía pública.

Los postes y las instalaciones deberán ser identificadas por sus propietarios con una señal que apruebe la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

Es facultad de la Secretaría, el otorgar las licencias para la colocación de postes, provisionales o permanentes, que deban colocarse en las vías públicas, así como la dictaminación del lugar de colocación, el tipo de material del poste, con sujeción a las normas de este Capítulo.

Los propietarios de postes o instalaciones colocados en la vía pública, están obligados a conservarlos en buenas condiciones de servicio y a retirarlos cuando dejen de cumplir su función.

ARTICULO 855.- Cambio de Postes e Instalaciones.

La Secretaría podrá ordenar el retiro o el cambio de lugar de postes o instalaciones por cuenta de sus propietarios, por razones de seguridad o porque se modifique la anchura de las aceras o se ejecute cualquier obra en la vía pública que lo requiera. Si no lo hiciera dentro del plazo que se les haya fijado, la propia Secretaría de Obras Públicas Municipales lo ejecutará a costa de dichos propietarios.

No se permitirá colocar postes o instalaciones en aceras, cuando con ellos se impida la entrada a un predio. Si el acceso al predio se construye estando ya colocados el poste o la instalación, deberán ser cambiados de lugar por el propietario de los mismos, pero los gastos serán por cuenta del propietario del predio.

ARTICULO 856.- Zonas de Protección.

La Secretaría determinará las zonas de protección a lo largo de los servicios subterráneos tales como viaductos, pasos a desnivel, e instalaciones similares, dentro de cuyos límites solamente podrán realizarse excavaciones, cimentaciones, demoliciones, y otras obras previa autorización especial de la Secretaría, la que señalará las obras de protección que sea

necesario realizar o ejecutar para salvaguardar los servicios e instalaciones antes mencionados.

La reparación de los daños que se ocasionen en esas zonas, correrán a cargo de la persona física o moral a quien se le otorgue la autorización.

CAPITULO II

De las Obras de Urbanización

ARTICULO 857.- Conceptos y Definición.

Se entiende por obra de urbanización a toda acción de infraestructura en la vía pública y en general en toda área que tenga la función de dar acceso a predios de propiedad particular y pública o que colinde con éstos. Los servicios básicos de infraestructura de urbanización son los siguientes:

1. Red de abastecimiento de agua potable y tomas domiciliarias;
2. Red de alcantarillado sanitario con descargas domiciliarias;
3. Red de electrificación con servicio de baja tensión;
4. Red de alumbrado público;
5. Señalamientos de nomenclatura de calles, andadores o vía pública;
6. Guarniciones y banquetas;
7. Arbolado y áreas jardinadas en calles, andadores o vía pública;
8. Pavimento de calles, andadores o vía pública; y
9. Contenedores de basura.

ARTICULO 858.- Obligación de Ejecutar Obras de Urbanización.

Los predios producto de subdivisiones, fusiones y/o relotificaciones y en general todos aquellos que carezcan de obras de urbanización en alguna de sus colindancias, deberán tramitar Licencia de Construcción de Obras de Urbanización con anterioridad al inicio de la obra, de conformidad con los contenidos de este capítulo y de las especificaciones técnicas y condiciones que para ese efecto se indiquen por las dependencias municipales correspondientes.

Será requisito indispensable haber obtenido la constancia de terminación de la obra de urbanización para poder proceder a la venta de predios y al trámite de Licencia de Construcción de fincas en los mismos.

ARTICULO 859.- Condiciones de autorización.

La documentación necesaria y requisitos para la autorización de la licencia de construcción de obra de urbanización se encuentra detallada en el Título noveno de este Libro y como se indica, el proyecto correspondiente deberá cumplir con las condiciones, especificaciones y normas técnicas vigentes que se indiquen por parte de cada una de las instancias y/o dependencias correspondientes.

TITULO TERCERO

DE LOS PERITOS Y DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION

CAPITULO I

De los Peritos

ARTICULO 860.- Perito Responsable de Obra.

Perito Responsable de Obra, es la persona física que se hace responsable de la observancia de este Libro en las obras para las que otorgue su responsiva.

La calidad de Perito Responsable de Obra se adquiere con el registro de la persona ante la Comisión de Admisión de Peritos, habiendo cumplido previamente con los requisitos establecidos en este apartado.

ARTICULO 861.- Peritos Especializados.

Perito Especializado, es la persona física con los conocimientos técnicos adecuados para intervenir en corresponsabilidad con el perito responsable de obra, en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva, relativos a diseño arquitectónico y urbano, estructuras, mecánica de suelos e instalaciones, según sea el caso y deberá cumplir con los requisitos establecidos en este Libro.

Se exigirá responsiva de los Peritos Especializados para obtener la licencia de construcción a que se refiere este Libro, en los siguientes casos:

I.- Especializados en Diseño Arquitectónico para los siguientes casos:

- a) Conjuntos Habitacionales Multifamiliares o Prototipos de Vivienda Unifamiliar que se repita para más de cincuenta unidades independientemente de la periodicidad consecutiva o no con que se tramite cada prototipo de proyecto, Hospitales, Auditorios, Bibliotecas, Clínicas, Edificaciones para Exhibiciones como Museos, Galerías, Centros de Convenciones, Estaciones y Terminales de Transporte de Pasajeros, Estudios Cinematográficos y de Televisión, Clubes Deportivos y Espacios Abiertos de Uso Público de cualquier magnitud.
- b) Las edificaciones ubicadas en zonas del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico, así como las catalogadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- c) El resto de las edificaciones que tengan más de tres mil metros cuadrados cubiertos o más de quince metros de altura totales, o en espacios con capacidad para más de doscientos concurrentes en locales cerrados o más de mil concurrentes en locales abiertos, exceptuando Naves Industriales y Bodegas.

II. Especializados en Diseño Urbano para los siguientes casos:

- a) Las obras que comprenderán la responsiva del Perito Especializado en Diseño Urbano son, en cuanto a estructura urbana y/o diseño de los espacios abiertos mayores de cinco mil metros cuadrados, de los casos que a continuación se desglosan:
 - a.1. Plazas, Parques y Jardines públicos;
 - a.2. Centrales de Abastos, Centros Comerciales y de Servicios;
 - a.3. Trazo, Remodelaciones, Regeneraciones y Rehabilitaciones urbanas de vías públicas, incluyendo instalaciones de infraestructura;
 - a.4. Centro y subcentro urbanos, en cuanto a Hitos, Nodos, Acentos y Bordes Urbanos;
 - a.5. Universidades y centros o instituciones de estudios en predios mayores a lo estipulado en este apartado, en cuanto a las incorporaciones de flujos peatonales y vehiculares;
 - a.6. Auditorios, Teatros, Estadios y Centros de Espectáculos; a.7. Aeropuertos;
 - a.8. Central de Autobuses y estaciones de ferrocarril y vías para tren urbano y suburbano;
 - a.9. Proyectos Habitacionales mayores de cinco mil metros;
 - a.10. En general todo aquel proyecto de áreas descubiertas de cualquier magnitud superior a cinco mil metros cuadrados.
- b). Fraccionamientos, en los casos que la Secretaría lo considere pertinente:
 - b.1. Habitacionales Urbanos:

Residenciales, Medio, Popular, Interés Social y Mixtos;

b.2. Fraccionamientos Especiales:

Campestre, Comerciales, Granjas de Explotación Agropecuaria, Cementerios, Industriales.

III. Especializados en Diseño Estructural para los siguientes casos:

- a) Construcciones Correspondientes al grupo "A" del Título Quinto de este Libro;
- b) En obras de Nueva Creación, de Reparación y Remodelación que presenten daños y las ubicadas sobre grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el suelo cuya influencia las hubiese afectado;
- c) En obras con construcción mayor a treinta metros de altura incluyendo los sótanos;
- d) Edificios o construcciones mayores a tres mil metros cuadrados de superficie;
- e) En Naves de tipo Industrial o similar mayores a siete mil quinientos metros cuadrados, o con claros mayores de treinta metros, por cuerpo estructural;
- t) En Estructuras de Tipo Especial tales como Puentes Vehiculares o Ferroviarios, Túneles; y aquellos Cascarones o estructuras colgantes o atirantadas con claros mayores a quince metros;
- g) En obras de reparación o remodelación, que impliquen un proyecto estructural de refuerzo a que hace referencia el Título Quinto de este Libro;
- y
- h) Para cimentaciones de maquinaria y! o equipo que desarrolle fuerzas dinámicas.

IV. Especializados en Mecánica de Suelos para los siguientes casos:

- a) Edificios de más de treinta metros de altura, incluyendo los Sótanos; b) Edificios con más de tres mil metros cuadrados, de superficie;
- c) Construcciones desplantadas sobre suelos de relleno de cualquier tipo o para suelos de origen aluvial con contenido de humedad cercanos a la saturación;
- d) Trabajos de Excavación que tengan una profundidad mayor de cuatro metros, con relación al nivel de banqueta;
- e) Fraccionamientos de cualquier tipo, exclusivamente en trabajos de terracerías, pavimentos, plataformas y urbanizaciones en general; t) Puentes Vehiculares o Ferroviarios, Túneles;
- g) Para cimentaciones de maquinaria y! o equipo que desarrolle fuerzas dinámicas; y
- h) Para estructuras de tierra y! o muros de contención a partir de cuatro metros de altura.

V. Especializados en Geología o Geofísica para los siguientes casos:

- a) En Obras de Nueva Creación en terrenos ubicados sobre grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el suelo cuya trayectoria probable las afecta;
- b) Fraccionamientos de cualquier tipo, en el aspecto de detección de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el suelo, así como la instrumentación de medidas conducentes para evitar que estos fenómenos incidan en las edificaciones que se pretendan construir.

VI. Especializados en instalaciones eléctricas para los siguientes casos:

- a) Independientemente de la carga conectada, los siguientes: Conjuntos Habitacionales Multifamiliares y/o unifamiliares que se repitan para más de cincuenta unidades independientemente de la periodicidad consecutiva o no con que se tramite cada prototipo de proyecto, Hospitales, Auditorios, Bibliotecas, Clínicas Edificaciones para Exhibiciones como Museos, Galería, Centro de Convenciones, Estaciones y Terminales de Pasajeros, Estudios Cinematográficos y de Televisión, Clubes Deportivos y Espacios Abiertos de Uso Público de cualquier magnitud.
- b) Lugares con suministros de 1,000 o mas volts entre conductores o de 600 volts o más con respecto a tierra, o cuando la carga conectada es mayor a 10 Kw. tales como Albergues, Bancos, Centros de Readaptación Social, Edificios para Oficinas Públicas, Escuelas y demás centros Docentes, establecimientos Comerciales, Ferias, Exposiciones, Funerarias, Laboratorios, Talleres de Costra, Tortillerías, Mercados y Molinos, Parques de Diversiones.
- c) Cuando la carga total instalada es mayor a 20 Kw.

Para los efectos de este artículo, en el caso de instalaciones serán los Peritos Especializados en Instalaciones Eléctricas ó las Unidades de Verificación y profesionales, las debidamente acreditadas por las instancias correspondientes como autorizados para hacer cumplir las Normas Oficiales Mexicanas.

La intervención de dichas unidades estarán sujetas a lo establecido en las Leyes y Reglamentos de cada materia.

Periódico oficial 3 de octubre 2005

ARTICULO 862.- Requisitos para Registro y Actualización de Peritos.

Para tener derecho a aparecer en el Registro de Peritos o Refrendar su calidad como tal, se requiere:

I. Para los Peritos Responsables de Obra:

- a) Ser ciudadano mexicano y en caso de ser extranjero, tener la autorización legal correspondiente para ejercer la profesión en el territorio del país;
- b) Tener Título Profesional de Ingeniero Civil, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Municipal, Ingeniero Constructor Militar o de Arquitecto expedido por cualquier Universidad del país, además se exigirá la cédula profesional correspondiente;
- c) Acreditar que es miembro del Colegio de Profesionistas respectivo con derechos vigentes y presentar el aval del Colegio correspondiente, acreditándolo con la constancia emitida por este organismo.

En caso de no ser colegiado, el solicitante deberá manifestar su conformidad en otorgar una fianza equivalente al diez por ciento del presupuesto estimado para cada una de las obras cuya solicitud de licencias pretenda autorizar, esta fianza que tendrá por objeto garantizar las responsabilidades por las violaciones al presente Libro, misma que le será liberada al término de la responsabilidad a que hace referencia el presente capítulo.

- d) Estar domiciliado en el Estado de Aguascalientes por lo menos dos años anteriores a la solicitud, presentando la constancia de residencia correspondiente emitida por la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno y bajo este mismo período comprobar experiencia en ejecución de obras de edificación de las que trata el presente Libro;
 - e) Demostrar ante la Comisión de Admisión de Peritos, conocimientos sobre el contenido y aplicación de la Reglamentación Municipal en materia de construcciones mediante la acreditación de un examen que consistirá de dos partes: la primera que corresponderá al conocimiento de los contenidos del presente Libro y los correspondientes del Código Urbano y la segunda correspondiente a la elaboración de un proyecto estructural específico, así como aceptar las responsabilidades que los contenidos del presente Libro le indica y acatar las condiciones y restricciones que la Comisión de Admisión de Peritos le imponga;
 - f) Presentar por escrito su Currículo Vitae en el que se detalle la experiencia indicada en los contenidos de la presente fracción; y
 - g) Que se emita dictamen favorable para su registro por la Comisión de Admisión de Peritos.
- II. Para los Peritos Especializados:**
- a) Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones:
 1. Para especializado en Estructuras: Arquitectos, Ingeniero-Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar o Ingeniero Municipal.

2. Para especializado en Mecánica de Suelos: Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar, Ingeniero Municipal o Ingeniero- Arquitecto.
 3. Para especializado en Diseño Arquitectónico y Urbano: Arquitecto, Licenciado en Urbanismo, Ingeniero- Arquitecto o Licenciado en Asentamientos Humanos ;
 4. Para Especializado en Geología o Geofísica: Ingeniero Geólogo o Ingeniero Geofísico.
 5. Para Especializado en Instalaciones Eléctricas: Ingeniero Eléctrico, Ingeniero Electromecánico, Ingeniero Mecánico Electricista, Ingeniero Industrial Eléctrico.
- b) Acreditar ante la Comisión de Admisión de Peritos que conoce este Libro y sus normas técnicas complementarias, en lo relativo a los aspectos correspondientes a su especialidad, para lo cual deberá obtener el dictamen favorable;
 - c) Acreditar como mínimo cinco años en el ejercicio profesional de la especialidad;
 - d) Acreditar que es miembro del Colegio de Profesionistas respectivo con derechos vigentes y presentar el aval técnico del Colegio correspondiente para la especialidad;
 - e) Aceptar las responsabilidades que el presente Libro le indique y acatar las condiciones y restricciones que la Comisión de Admisión de Peritos le imponga;
 - f) Presentar por escrito su Curriculum Vitae, en el que se detalle la experiencia en materia de su especialidad;
 - g) Estar domiciliado en el Estado de Aguascalientes por lo menos dos años, presentando la constancia de residencia correspondiente; y
 - h) Que se emita dictamen favorable para su registro por la Comisión de Admisión de Peritos, conforme a las evaluaciones que la Comisión determine.

Periódico oficial 3 de octubre 2005

ARTICULO 863.- Comisión de Admisión de Peritos.

La Secretaría presidirá una Comisión que dictamine sobre la admisión de Peritos; para lo cual realizará el examen previo de los documentos y evaluaciones que presenten los postulantes a obtener el registro de Peritos y el Titular de la Secretaría dictará la resolución que corresponda tomando en cuenta el dictamen de la Comisión, misma que tendrá a su vez la responsabilidad de emitir opinión técnica de la actuación de los Peritos.

Esta comisión se integrará con un representante del Colegio de Arquitectos del Estado de Aguascalientes A. C., del Colegio de Ingenieros Civiles de Aguascalientes A. C., de la

Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción Delegación Aguascalientes, así como de la Secretaría, todos ellos con sus respectivos suplentes. Así mismo, fungirán como asesores, un representante de cada una de las especialidades de los Peritos contemplados en este Título, cuando se traten asuntos relacionados con las respectivas especialidades.

La Secretaría, en el mes de enero de cada año, solicitará a cada una de las asociaciones ó instituciones mencionadas el nombramiento de sus representantes ante la Comisión.

La Secretaría dictará los acuerdos correspondiente basándose en los dictámenes de la Comisión, cuando ésta asigne un número de registro como Perito Responsable o Especializado, éste será inamovible. Así mismo, llevará un registro de los Peritos que deberán actualizarse anualmente, turnándose la lista correspondiente a las autoridades competentes el mes de febrero de cada año.

ARTICULO 864.- Competencia y Atribuciones de la Comisión de Admisión de Peritos .

La Comisión de Admisión de Peritos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Verificar que los aspirantes a obtener o refrendar el Registro como Perito Responsable de Obra o Perito Especializado, cumplan con los requisitos establecidos en este Capítulo;

II. Dictaminar sobre otorgamiento del registro respectivo a los profesionistas que hayan cumplido con lo establecido en los preceptos señalados en la fracción anterior;

III. Llevar un registro de las licencias de construcción concedidas a los peritos de referencia;

IV. Emitir opinión técnica sobre la actuación de los Peritos;

V. Vigilar, cuando lo considere conveniente, la actuación de los Peritos Responsables de Obra durante el proceso de ejecución de las obras para las cuales haya sido extendido su responsiva, así como en su caso, de la corresponsabilidad de los Peritos Especializados, auxiliándose del personal técnico de la Secretaría y demás instancias del Ayuntamiento;

VI. Definir los procesos de evaluación y requisitos, para los aspirantes a obtener el registro

como Perito Responsable de Obra y/o Peritos Especializados; y

VII. Dictaminar sobre los criterios para la asignación de servicios de peritaje como servicio social y sobre los procedimientos para el refrendo de los registros en función del cumplimiento de dicho servicio.

ARTICULO 865.- Responsiva Profesional de los Peritos.

Para los efectos de este Libro, se entiende que un Perito otorgará su responsiva profesional cuando:

I. Suscriba una solicitud de licencia de construcción y el proyecto o planos correspondientes; suscriba una solicitud de licencia de demolición o urbanización de una obra cuya ejecución vaya a realizarse directamente por él o por medio de otra persona o empresa, en cuyo caso la supervisión seguirá siendo responsabilidad del Perito; esto surtirá efectos a partir del momento en que se presente la documentación para el trámite ante la Secretaría;

II. Acepte la responsabilidad de una obra suspendida para reiniciarla bajo su supervisión; y

III. Suscriba un dictamen de estabilidad estructural, de carácter arquitectónico o de funcionamiento de alguna instalación.

ARTICULO 866.- Obligaciones del Perito Responsable de Obra.

El Perito Responsable de Obra será responsable de la correcta ejecución de la construcción, junto con el constructor y el propietario de la misma y deberá:

I. Dirigir y vigilar que la obra se desarrolle con apego al proyecto aprobado, conforme a los ordenamientos de este Libro;

II. Responder de cualquier violación a las disposiciones atribuibles al Perito, según este Libro;

III. Llevar en la obra un libro bitácora foliado y encuadernado en el cual se anotarán el nombre, atribuciones y firma del Perito y Director, fecha de las visitas del Perito Responsable de la obra, los materiales empleados y resultados de control de calidad de los mismos, los procedimientos generales de construcción por etapa, la fecha de inicio y terminación de cada etapa de construcción, los incidentes y accidentes, las observaciones e instrucciones del

Perito Responsable de Obra y las observaciones de los Peritos Especializados que hayan otorgado responsiva profesional en la obra;

IV. Visitar la obra en todas las etapas importantes del proceso de construcción, un mínimo de dos visitas por semana mientras se lleven a cabo trabajos relativos a la estructura del edificio; transcurrida esta etapa, la frecuencia puede ser de un mínimo de una vez cada dos semanas;

V. Colocar en un lugar visible de la obra un letrero con el nombre, número de registro de perito y teléfono, de material no intemperizable y de difícil destrucción, de fácil lectura a doce metros de distancia con fuente clara sobre fondo contrastante y con dimensión mínima de cuarenta por sesenta centímetros;

VI. Verificar que se encuentre en la obra una copia de: licencia de construcción, del alineamiento y de los planos autorizados; y

VII. Refrendar su calidad de Perito el mes de enero de cada año actualizando sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Secretaría.

La obligación de actuar como único responsable de la ejecución para el perito responsable de la obra será privativa de los casos de licencia de construcción en las que no se requiera de la participación de peritos especializados; en caso de requerirse la actuación de éstos últimos, estará determinada con carácter de corresponsabilidad con el Perito Responsable de Obra, conforme a los contenidos de éste Libro.

ARTICULO 867.- Obligaciones de los Peritos Especializados:

I. Del Especializado en Diseño Arquitectónico:

a) Suscribir, conjuntamente con el Perito Responsable de Obra, la solicitud de licencia y los planos del proyecto correspondiente, cuando se trate de las obras previstas en este Libro;

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y cumplido las disposiciones establecidas por el presente Libro de construcción, así como las normas del Código Urbano y las demás disposiciones relativas al Diseño Arquitectónico y a la preservación del patrimonio cultural;

c) Verificar que el proyecto cumpla las disposiciones relativas al Código y los programas respectivos.

Las condiciones que se exijan en la autorización de uso de suelo a que se refiere este Libro, en su caso.

Los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, higiene, servicios, acondicionamiento ambiental, comunicación, prevención de emergencias e integración al contexto e imagen urbana contenidos en el título correspondiente del presente Libro.

Las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del patrimonio histórico y cultural, tratándose de edificios y conjuntos catalogados;

d) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad, para lo cual deberá visitar regularmente la obra realizando como mínimo una visita cada quince días, haciendo las anotaciones correspondientes en la bitácora;

e) Notificar al Perito Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de la bitácora;

En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo a la Secretaría, enviando copia a la Comisión de Admisión de Peritos.

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, que le sean imputables, relativas a su especialidad;

g) Incluir en el letrado a que hace referencia este capítulo, su nombre y número de registro; y

h) Refrendar su calidad de Perito el mes de enero de cada año actualizando sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Secretaría.

II. Del Especializado en Diseño Urbano:

a) Suscribir, conjuntamente con el Perito Responsable de Obra, la solicitud de licencia y los planos del proyecto correspondiente, cuando se trate de las obras previstas en este Libro;

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan

cumplido las disposiciones establecidas por el presente Libro, así como las normas del Código Urbano y las demás disposiciones relativas al Diseño Urbano;

c) Verificar que el proyecto cumpla las disposiciones relativas al presente Código y los programas respectivos.

Las condiciones que se exijan en la autorización de uso de suelo a que se refiere este Libro, en su caso.

d) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad, para lo cual deberá realizar visita de supervisión a la obra como mínimo una vez cada quince días, haciendo las anotaciones correspondientes en la bitácora;

e) Notificar al Perito Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de la bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo a la Secretaría, enviando copia a la Comisión de Admisión de Peritos;

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, relativas a su especialidad;

g) Incluir en el letrado a que hace referencia este capítulo, su nombre y número de registro; y

h) Refrendar su calidad de Perito el mes de enero de cada año actualizando sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Secretaría.

III. Del Especializado en Seguridad Estructural:

a) Suscribir, conjuntamente con el Perito Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de obras clasificadas como de su competencia, previstas en este Libro;

b) Verificar que en el proyecto de la cimentación y de la estructura, se hayan realizado los estudios del suelo y de las construcciones colindantes, con objeto de constatar que el proyecto cumple con las características de seguridad necesarias, establecidas en el título correspondiente de este Libro;

c) Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para seguridad estructural establecidos en el título V de este Libro;

d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto estructural, en caso contrario de considerarse cambios deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría anexando los estudios correspondientes y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, respeten a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto, tendrá especial cuidado en que la construcción de las instalaciones no afecte los elementos estructurales, en forma diferente a lo dispuesto en el proyecto. Para ello deberá visitar regularmente la obra realizando como mínimo una visita cada quince días y hacer las anotaciones correspondientes en la bitácora;

e) Notificar al Perito Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la seguridad estructural de la misma, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Secretaría, enviando copia a la Comisión de Admisión de Peritos;

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, relativas a su especialidad;

g) Incluir en el letrero de la obra a que hace referencia este capítulo, su nombre y número de registro;

h) Refrendar su calidad de Perito el mes de enero de cada año actualizando sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Secretaría; e

i) Elaborar y suscribir los dictámenes de seguridad estructural en construcciones dañadas.

IV. Del Especializado en Mecánica de Suelos:

a) Suscribir, conjuntamente con el Perito Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en este Libro;

b) Verificar que el proyecto de cimentación de que se trate, cumpla con lo estipulado en el estudio de mecánica de suelos ó estudio geofísico, según corresponda, para constatar que dicho proyecto cuenta con las características de seguridad estructural;

c) Verificar que no se afecten a las edificaciones, instalaciones, ni demás obras de infraestructura colindantes ó aledañas al proyecto en cuestión;

d) Vigilar que la construcción de la cimentación se apegue estrictamente a las recomendaciones surgidas del estudio de mecánica de suelos y del proyecto estructural, para lo cual deberá visitar regularmente la obra realizando como mínimo una visita cada quince días y hacer las anotaciones correspondientes en la bitácora;

e) Notificar al Perito Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de construcción de la cimentación, asentándose en la bitácora de obra.

En el caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Secretaría, enviando copia a la Comisión de Admisión.

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, que le sean imputables, relativas a su especialidad;

g) Incluir en el letrero de la obra a que hace referencia este Libro, su nombre y número de registro; y

h) Refrendar su calidad de Perito el mes de enero de cada año, actualizando sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Secretaría.

V. Del Especializado en Geología o Geofísica:

a) Suscribir, conjuntamente con el Perito Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en este Libro;

b) Verificar que en el proyecto del fraccionamiento de que se trate, se contemplen las afectaciones necesarias, en caso de haberse detectado agrietamientos, fisuramientos o discontinuidades en el subsuelo, ya sea manifestados físicamente o que estén en proceso de aparición conforme a los estudios realizados;

c) Vigilar que la construcción de los fraccionamientos se apegue estrictamente a las recomendaciones surgidas del estudio geológico-geofísico y al proyecto autorizado, en caso de haberse detectado agrietamientos, fisuramientos o discontinuidades en el subsuelo, para lo cual deberá visitar regularmente la obra realizando como mínimo una visita cada quince días y hacer las anotaciones correspondientes en la bitácora;

d) Notificar al Perito Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de construcción del fraccionamiento, asentándose en la bitácora de obra.

En el caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Secretaría, enviando copia a la Comisión de Admisión.

e) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, que le sean imputables, relativas a su especialidad;

f) Incluir en el letrero de la obra a que hace referencia este Libro, su nombre y número de registro; y

g) Refrendar su calidad de Perito el mes de enero de cada año, actualizando sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Secretaría.

ARTICULO 868.- Término de las Funciones del Perito Responsable de Obra y Peritos Especializados:

Las funciones del Perito Responsable de Obra y en su caso del Perito Especializado, en aquellas obras para las que haya dado su responsiva profesional, terminarán:

I. Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono, entendiéndose éste para los casos en que no se realicen las visitas que exige éste libro o retiro del Perito Responsable de Obra y en su caso del Perito Especializado. En este caso se deberá levantar un acta asentando en detalle el avance de la obra hasta ese momento, la cual será suscrita por una persona designada por la Secretaría, por el Perito Responsable y por el propietario de la obra. El cambio de Perito Responsable no exime al anterior de su responsabilidad por la parte de la obra que le haya correspondido dirigir. La Secretaría ordenará la suspensión de la obra cuando el perito responsable no sea sustituido en forma inmediata, y no permitirá su reanudación hasta en tanto no se designe nuevo Perito;

II. Cuando no haya refrendado su calidad de Perito Responsable de Obra y en su caso del Perito Especializado. En este caso se suspenderán las obras en proceso de ejecución para las que haya dado responsiva profesional; y

III. Cuando la Secretaría autorice la ocupación de la obra. El término de las funciones del Perito Responsable de obra no le exime de la responsabilidad de carácter civil o administrativo que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual haya otorgado su responsiva profesional.

ARTICULO 869.- Término de la Responsabilidad del Perito Responsable de Obra y Peritos Especializados:

Para efectos del presente Libro, la responsabilidad profesional y carácter administrativo de los Peritos Responsables de Obra y de los Peritos Especializados, concluirá a los cinco años de la terminación de la obra o lo que establezca el Código Civil del Estado.

Dentro del mismo lapso, la Secretaría podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha responsiva.

En el caso de dictámenes sobre seguridad y estabilidad estructural, la Secretaría considerará como limitantes las condiciones técnicas expresadas en el mismo.

ARTICULO 870.- Suspensión del Registro del Perito.

La Secretaría, previa opinión de la Comisión de Admisión de Peritos, podrá determinar la suspensión de su registro a un perito, cuando haya incurrido en violaciones a las disposiciones de este Libro y demás ordenamientos legales aplicables o cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos falsos o cuando dolosamente presente documentos falsificados o información equivocada en la solicitud de licencia o en sus anexos.

La Secretaría dará aviso de la suspensión al Colegio de Profesionistas respectivo y a las instancias conducentes.

La suspensión se dictará por un lapso de tres meses a tres años o en casos extremos, podrá ser definitiva sin liberar al perito de la obligación de subsanar las irregularidades en que haya incurrido e independientemente de las sanciones administrativas o multas que le fuesen impuestas.

CAPITULO II

De las Licencias de Construcción

ARTICULO 871.- Licencia de Construcción.

Licencia de construcción es el documento expedido por las autoridades competentes de la Secretaría por el cual se autoriza a los propietarios para ejecutar una obra que puede ser de urbanización, construcción, demolición de una edificación o instalación en sus predios o en la vía pública.

Las solicitudes de licencia de construcción deberán recibir resoluciones de expedición o rechazo por parte de las autoridades competentes, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en la que se

recibe la solicitud. La revisión de los expedientes y planos respectivos se hará de acuerdo a los requisitos que se establecen en este mismo Libro y que se encuentran en el Título Noveno respectivo y fueron establecidos de conformidad a los demás ordenamientos legales vigentes aplicables.

ARTICULO 872.- Licencia para Uso Especial.

Además de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, se necesitará cuando así lo requiera la Legislación Urbana vigente, licencia para uso especial expedida por la Secretaría, para la construcción, reconstrucción, adaptación o cambio de uso de edificaciones o instalaciones, cuando se trate de los siguientes casos:

- I. Escuelas y otras construcciones destinadas a la enseñanza;
- II. Baños públicos;
- III. Hospitales, clínicas, laboratorios de análisis clínicos o cualesquiera otros relacionados con servicios médicos;
- IV. Industrias, bodegas, fábricas y talleres;
- V. Museos, salas de espectáculos, centros de reunión y cualesquiera otros para usos semejantes;
- VI. Templos y construcciones destinadas a cultos religiosos;
- VII. Estacionamiento y servicios de lavado o engrasado de vehículos;
- VIII. Mercados, tiendas de autoservicio, obradores y otros para usos semejantes;
- IX. Hoteles, moteles, campos de turismo y posadas;
- X. Almacenes de manejo y expendio de combustibles;
- XI. Instituciones bancarias y centrales para servicios públicos;
- XII. Talleres mecánicos;
- XIII. Conjuntos habitacionales;
- XIV. Edificios con más de ocho niveles sobre el nivel de la calle;

XV. Terminales de vehículos para servicio público tales como estaciones de pasajeros, de carga y autobuses;

XVI. Funerarias y panteones;

XVII. Locales comerciales o conjuntos de ellos;

XVIII. Instalaciones deportivas o recreativas; y

XIX. Edificios o instalaciones que, por su naturaleza, generen intensa concentración de usuarios, de tránsito de vehículos o de estacionamiento, mayor demanda de servicios municipales o den origen a problemas especiales de carácter urbano.

En cada licencia para uso especial que se expida se transcribirán las condiciones de vialidad, estacionamiento, áreas verdes, áreas de maniobras, densidad de población.

Se podrán autorizar los cambios de uso si el Programa lo permite y si se efectúan las modificaciones, instalaciones y/o pruebas de carga en su caso, necesarias para cumplir con los requerimientos que establece el presente Libro para el nuevo uso.

ARTICULO 873.- Necesidad de Licencia.

Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios propiedad pública o privada, será necesario obtener licencia de la Secretaría.

Sólo se concederá licencias a los propietarios de los inmuebles cuando la solicitud respectiva vaya acompañada de la responsiva de un Perito excepto en los siguientes casos:

- I. Arreglo de techos con claro menor de cuatro metros, sin afectar partes estructurales importantes;
- II. Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de dos metros cincuenta centímetros;
- III. Apertura de claros de tres metros como máximo en construcción hasta de dos niveles, sin que se afecte elementos estructurales y no cambie el uso o destino del inmueble;
- IV. Construcción de aljibe, fosa séptica e instalación albañales;
- V. Edificación de vivienda unifamiliar mínima con un máximo de sesenta metros cuadrados construidos, en un solo nivel, y claros

menores de cuatro metros, exceptuando desarrollos habitacionales con prototipos de vivienda, para casos en que la construcción ya ampliada no sobrepase una superficie construida de noventa metros cuadrados techados;

VI. Construcciones techadas menores a dieciocho metros cuadrados en la primera ampliación en planta alta, cuyos muros coincidan con los de la planta baja y no sean estos de adobe y se cumpla con los demás requisitos señalados en las disposiciones relativas en este Libro; y

VII. Ampliaciones en planta baja de construcciones de un solo nivel, de manera que la construcción ya ampliada no sobrepase los noventa metros cuadrados en total, exceptuando las consideraciones anteriores.

ARTICULO 874.- Obras que no Requieren Licencia de Construcción.

No se requerirá licencia de construcción para efectuar las siguientes obras:

I. Resanes y/o reposición de aplanados interiores y exteriores;

II. Reposición y reparación de pisos sin afectar elementos estructurales;

III. Pintura interior o exterior;

IV. Reparación de albañales;

V. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias, sin afectar elementos estructurales;

VI. Colocación de madrinan de apuntalamiento en techos para claros no mayores de cuatro metros;

VII. Limpieza, pintura y revestimientos en fachadas, salvo en los casos en que se ocupe la vía pública con andamios.

En estos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias a las personas;

VIII. Divisiones interiores prefabricadas en pisos de despachos o comercios, cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural;

IX. Impermeabilización y reparación de azoteas sin afectar elementos estructurales;

X. Obras urgentes para la prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Secretaría dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del inicio de las mismas;

XI. Demoliciones hasta de un cuarto aislado de dieciséis metros cuadrados no consecutivo, si esta desocupado y sin afectar la estabilidad del resto de las construcciones;

XII. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes; y

XIII. Obras similares a las anteriores cuando no se afecten elementos estructurales.

Estas excepciones no operarán cuando se trate de obras que se ubiquen dentro del perímetro o zona de fincas o inmuebles catalogados de valor histórico, arquitectónico o contextual o que formen parte del patrimonio cultural del Estado;

ARTICULO 875.- Obras e Instalaciones que Requieren de Licencia para Construcción Específica:

I. Las excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros. En este caso, la licencia tendrá una vigencia máxima de cuarenta y cinco días. Este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada por la licencia de construcción respectiva o se trate de pozos con línea de exploración para estudios geológicos o de mecánica de suelos;

II. Las obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones. A la solicitud relativa, se acompañará una memoria en que se especifique el procedimiento que se vaya a emplear;

III. Los tapiales que invaden la acera en una anchura superior a cincuenta centímetros. La ocupación con tapiales en una anchura menor, quedará autorizada por la licencia de la obra;

IV. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías, estructuras, plataformas, elementos desmontables y otros similares. Cuando se trate de aparatos mecánicos, la solicitud deberá contener la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico radicado en este Municipio;

V. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier

otro mecanismo de transporte electromecánico. Quedan excluidos de este requisito las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo, sistemas eléctricos o de seguridad; con la solicitud de licencia se acompañarán la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico Electricista radicado en este Municipio con los datos referentes a la ubicación del edificio y el tipo de servicios a que se destinará, así como dos juegos completos de planos y especificaciones proporcionados por la empresa que fabrique el aparato, y el de una memoria donde se detallen los cálculos que hayan sido necesarios; y

VI. Las modificaciones al proyecto original de cualquier obra. Se deberá acompañar a la solicitud el proyecto respectivo por cuadruplicado. No se concederá licencia cuando el cambio de uso sea incompatible con la zonificación de destinos, usos y reservas autorizadas, o bien el inmueble no reúna las condiciones de estabilidad y servicio para el nuevo uso.

Las solicitudes para este tipo de licencias, se presentarán con la firma del propietario del predio y con la responsiva de un Perito Responsable.

ARTICULO 876.- Responsiva de Perito como Servicio Social.

Se requerirá responsiva de perito como servicio social en la expedición de la licencia de construcción de las siguientes obras:

I. Ampliación de vivienda unifamiliar en planta alta ubicada en fraccionamientos populares o de interés social, con las siguientes características:

a) Ampliaciones exclusivamente de dieciocho metros cuadrados, hasta treinta y seis metros cuadrados, siempre y cuando el área total de la casa ya ampliada no sobrepase de noventa metros cuadrados;

b) Claros de trabes y losas de cuatro metros como máximo;

c) Muros de carga en planta baja de cualquier tipo de mampostería, excepto adobe; y

d) Muros de planta alta coincidentes con los de planta baja.

Este tipo de responsiva solamente tendrá efecto tratándose de construcciones cuyas especificaciones y costo correspondan a viviendas populares o de interés social, lo cual será

determinado por el perito al efectuar la visita de inspección correspondiente.

En caso de no cumplirse alguna de las características deberá considerarse como servicio profesional por parte del perito.

II. Dictamen de estabilidad estructural en viviendas ubicadas en fraccionamientos populares o de interés social, afectadas en su estructura cualquiera que sea su causa, mismo que deberá ser elaborado por Perito Especializado en Estructuras y/o Mecánica de Suelos y en los casos de medidas de seguridad podrá ser elaborado por un Perito Responsable de Obra;

III. Para obras de beneficio social que se realicen en fraccionamientos populares y de interés social o en áreas o comunidades suburbanas en cuyos casos deberá verificarse que se trate de personas de escasos recursos.

CAPITULO III

De la Autoconstrucción

ARTICULO 877.- Con el fin de facilitar los trámites para la construcción de viviendas construidas por sus mismos propietarios, la Secretaría cuenta con el Programa de Autoconstrucción, el cual comprende las siguientes características:

I. Las licencias de autoconstrucción podrán expedirse solo a personas físicas que pretendan ejecutar la obra exclusivamente de casa habitación unifamiliar por sí mismos, que demuestren única propiedad en zona popular o de interés social debidamente regularizada, debiendo comprobar en estudio socioeconómico, ingresos no mayores a 4 salarios mínimos vigentes de la zona;

II. Se cuenta en la Secretaría con Planos económicos elaborados los cuales le serán suministrados al ciudadano sin costo, siempre y cuando así lo justifique el estudio socioeconómico, de no ser así se cobrará el mismo de acuerdo a la Ley de Ingresos, o si lo prefiere el interesado presentar el plano ya elaborado; cualquiera que fuera el caso deberá cumplir con los requisitos que marque este Libro;

III. Toda licencia por autoconstrucción deberá ser firmada por un Perito Responsable de Obra, en las construcciones que así lo requieren de acuerdo al presente Capítulo, para garantizar que se cumplan las normas mínimas de calidad y resistencia en dichas obras, debiendo ser sólo para casas habitación y podrán expedirse en los siguientes casos:

a) Para primera etapa, vivienda nueva: por una superficie no mayor a sesenta metros cuadrados de construcción;

b) Para etapas posteriores, ampliación o reparación: por una superficie no mayor a cuarenta metros cuadrados de construcción y siempre y cuando la superficie del total de la vivienda no sobrepase los ciento veinte metros cuadrados construidos ya incluyendo la ampliación; y

c) Podrán regularizarse obras bajo este rubro, aun teniendo infracciones, hasta por sesenta metros cuadrados de construcción.

IV. La vigencia de toda licencia expedida bajo este rubro deberá ser por el tiempo que marca este Libro, por lo cual la Secretaría hará supervisión constante de cambios de proyecto;

V. La Licencia de Construcción será expedida sin costo por la Secretaría; y

VI. Se clausurará la obra de autoconstrucción en el caso de que no sea respetado el proyecto autorizado, o bien por darle a la finca un uso que no sea el de casa habitación, o por excedencia en la construcción y se deberá tramitar una nueva licencia por la vía normal, además de hacerse el propietario acreedor a las infracciones correspondientes.

ARTICULO 878.- Vigencia y Prórroga de las Licencias de Construcción.

El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que expida la Secretaría, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

La propia Secretaría tendrá facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción de acuerdo con las siguientes bases:

Para la construcción de obras con superficie hasta de sesenta metros cuadrados la vigencia será de seis meses; de sesenta y uno hasta trescientos metros cuadrados, la vigencia máxima será de doce meses; de trescientos un metros cuadrados hasta mil metros cuadrados de veinticuatro meses, y de más de mil un metros cuadrados de treinta y seis meses.

Si terminado el plazo autorizado para la construcción de una obra, ésta no se hubiese concluido, para continuarla, deberá obtenerse refrendo de la licencia y cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra; a la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos, cuando sea necesario.

Se tendrá opción a solicitar a la Secretaría, dentro del plazo de vigencia de la Licencia, a una suspensión temporal no mayor a seis meses, reactivándose el lapso disponible al término de ésta.

ARTICULO 879.- Restricciones en Centro Histórico y/u Obras de Valor Histórico.

En las zonas que tengan un valor artístico, histórico y/o cultural determinadas por las autoridades correspondientes, no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras, demoliciones o instalaciones de cualquier naturaleza sin la previa autorización de la Secretaría y el dictamen del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPITULO IV

De la Ocupación de las Construcciones

ARTICULO 880.- Manifestación de Terminación de Obras.

Los propietarios o poseedores y los Peritos, están obligados a manifestar por escrito a la Secretaría la terminación de las obras ejecutadas en sus predios, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, anexando al oficio correspondiente una fotocopia de la Licencia de Construcción y el original de la Bitácora de Obra para el sellado de ésta y devolución posterior al propietario.

El Perito Responsable de Obra tendrá la opción de realizar este trámite, considerándosele representante del propietario.

Este requisito será indispensable para en obras mayores de sesenta metros cuadrados construidos, en obras cuya licencia haya requerido de la responsiva de un Perito y en desarrollos habitacionales con prototipos de vivienda. La constancia de terminación que de este artículo se deriva, será requisito indispensable para la ocupación del inmueble.

ARTICULO 881.- Regularización de Obras.

La Secretaría estará facultada para verificar que las obras estén convenientemente regularizadas de acuerdo a:

I. La Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística;

II. La Licencia de Construcción y planos autorizados;

III. El Programa de Desarrollo Urbano Municipal y el correspondiente de la Ciudad de Aguascalientes;

IV. El Código Urbano para el Estado de Aguascalientes; y

V. Cuando se demuestre que la obra cumple con este Libro y los demás ordenamientos legales respectivos, la Secretaría podrá conceder el registro de obra ejecutada al propietario, quien deberá presentar la documentación que se requiere para la regularización de la Licencia de Construcción, conforme a los instructivos de trámite que se indican en el Título Noveno de este

Libro, exceptuando la presentación de la Bitácora de Obra.

TITULO CUARTO

PROYECTO ARQUITECTÓNICO

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 882.- Clasificación de las Construcciones.

Para efectos de este Libro, las construcciones se clasifican como sigue, según su género y rango de ocupación del suelo.

CLASIFICACION DE LAS CONSTRUCCIONES

Tipo de Edificación	Magnitud e Intensidad de Ocupación
1.- Habitación:	
1.1- Unifamiliar:	
	<ul style="list-style-type: none"> - 24 m² mínimo para acciones de mejoramiento de vivienda existente. - 33 m² mínimo para vivienda nueva progresiva popular. - 45 m² mínimo para vivienda nueva terminada popular. - 60 m² mínimo para vivienda de tipo medio. - 90 m² mínimo para vivienda residencial.
1.2 Multifamiliar:	
	<ul style="list-style-type: none"> - Hasta 4 niveles - De 5 hasta 10 niveles. - Más de 10 niveles.
2.- Servicios:	
2.1.- Oficinas	
2.1.1.- Oficinas Públicas	<ul style="list-style-type: none"> - Hasta 30 m². - De 30 m² hasta 100 m² - De 100 m² hasta 1000 m² - Más de 1000 m².
2.1.2.- Oficinas Privadas	<ul style="list-style-type: none"> - Hasta 30 m² - De 30 m² hasta 100 m² - De 100 m² hasta 1000 m² - Más de 1000 m².
2.2.- Comercios	
2.2.1.- Almacenamiento y Abasto	
Centrales de abasto o bodegas de productos perecederos; de acopio y transferencia; bodegas de semilla, huevos, lácteos o abarrotes; depósitos de madera, vehículos, maquinaria, gas licuado, combustibles, gasolineras; depósitos de explosivos, rastros, frigoríficos u obradores, silos y tolvas.	<ul style="list-style-type: none"> - Hasta 1000 m² - De 1000 m² hasta 5000 m² - Más de 5000 m²

2.2.2.- Tiendas de Productos Básicos		
Abarrotes, comestibles, comida elaborada, vinaterías, panaderías; venta de granos, semillas, forrajes, chiles, molinos de nixtamal; artículos en general; farmacias, boticas y droguerías.		- Hasta 250 m ² - Más de 250 m ²
2.2.3.- Tiendas de Autoservicio		- Hasta 250 m ² - De 250 m ² hasta 5000 m ² - Más de 5000 m ²
2.2.4.- Centros Comerciales y Mercados		- Hasta 2500 m ² - De 2500 m ² hasta 5000 m ² - Más de 5000 m ²
2.2.5.- Venta de Materiales y Vehículos		
Materiales de construcción, eléctricos y sanitarios; ferreterías, vehículos, maquinaria, refacciones, deshuesaderos y talleres de vehículos o de maquinaria.		- Hasta 250 m ² - De 250 m ² hasta 500 m ² - De 500 m ² hasta 1000 m ² - De 1000 m ² hasta 5000 m ² - Más de 5000 m ² .
2.2.6.- Servicios al Público		
Baños públicos, salas de belleza, peluquerías, lavanderías, tintorerías, sastrerías, talleres de reparación de artículos en general, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, y servicios de alquiler de artículos en general.		- Hasta 100 m ² - De 100 m ² hasta 500 m ² - Más de 500 m ²
2.3.- Salud		-
2.3.1.- Hospitales		- Hasta 10 camas o consultorios - Más de 10 camas o consultorios
2.3.2.- Clínicas y Centros de Salud		
Consultorios, Centros de Salud, Clínicas de Urgencia y Laboratorios.		- Hasta 10 camas o consultorios - Más de 10 camas o consultorios.
2.3.3.- Asistencia Social		
Centros de tratamiento de enfermedades crónicas, de integración, de protección, orfanatorios, casas de cuna y asilos.		- Hasta 250 ocupantes - Más de 250 ocupantes
2.3.4.- Asistencia Animal		- Hasta 300 m ² - Más de 300 m ²
2.4.- Educación y Cultura		
2.4.1.- Educación Elemental		- Hasta 250 ocupantes - Más de 250 ocupantes
2.4.2.- Educación Media		- Hasta 250 ocupantes - Más de 250 ocupantes
2.4.3.- Educación Superior y Centros de Investigación		- Hasta 250 ocupantes - Más de 250 ocupantes
2.5.- Centros de Información		
Archivos, centros procesadores de información, bibliotecas y hemerotecas.		- Hasta 500 m ² - Más de 500 m ²
2.6.- Instalaciones Religiosas		
Centros de culto y seminarios		- Hasta 250 ocupantes - Más de 250 ocupantes
2.7.- Sitios Históricos		- Cualquier magnitud
2.8.- Recreación		
2.8.1.- Alimentos y Bebidas		

3.- Industria		
3.1.- Industria Pesada		- Hasta 50 trabajadores - Más de 50 trabajadores
3.2.- Industria Mediana		- Hasta 50 trabajadores - Más de 50 trabajadores
3.3.- Industria Ligera		- Hasta 50 trabajadores - Más de 50 trabajadores
4.- Espacios Abiertos		
4.1.- Plazas y Explanadas		- Hasta 1000 m ² - De 1000 m ² hasta 10000 m ² - Más de 10000 m ²
4.2.- Parques y Jardines		- Hasta 1 Ha. - De 1 Ha. hasta 5 Has. - De 5 Has. hasta 50 Has. - Más de 50 Has.
5.- Infraestructura		
5.1.- Plantas, Estaciones y Subestaciones		- Cualquier magnitud
5.2.- Torres, Antenas y Chimeneas		- Hasta 8 m de altura - De 8 m. hasta 30 m. de altura - Más de 30 m. de altura
5.3.- Depósitos y Almacenes		- Cualquier magnitud
5.4.- Cárcamos y Bombas		- Cualquier magnitud
5.5.- Basureros		- Cualquier magnitud
6.- Agricultura y Ganadería		
6.1.- Forestal		- Hasta 50 trabajadores - Más de 50 trabajadores
6.2.- Agropecuario		- Hasta 50 trabajadores - Más de 50 trabajadores

ARTICULO 883.- Voladizos y Salientes.

Los elementos arquitectónicos que constituyan el perfil de una fachada, tales como pilastras, sardineles, rejas y marcos de puertas y ventanas situados a una altura menor de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de la banqueta, podrán sobresalir del alineamiento hasta diez centímetros. Estos mismos elementos situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros, podrán sobresalir del alineamiento hasta veinte centímetros como máximo. Lo anterior es aplicable previa observancia de las servidumbres que establezca el alineamiento.

Los balcones abiertos situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros podrán salir del alineamiento hasta un metro, pero al igual que todos los elementos arquitectónicos, deberán ajustarse a las restricciones sobre distancias a líneas de conducción de energía eléctrica que señala este Libro. No se permitirá que los balcones se conviertan en espacios habitables o de área útil proyectados en voladizo sobre vía pública.

Quando la acera tenga una anchura menor de un metro cincuenta centímetros, la Secretaría fijará las dimensiones de los balcones y los niveles en que se pueda permitir.

Las marquesinas podrán sobresalir del alineamiento, el ancho de la acera disminuido en sesenta centímetros, pero sin exceder de un metro. Todos los elementos de la marquesina deberán estar situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de la banqueta.

Los toldos podrán sobresalir del alineamiento el ancho de la acera, ningún elemento de los mismos deberá estar a una altura menor de dos metros veinte centímetros sobre el nivel de la banqueta. Los permisos para la colocación de toldos tendrán carácter temporal, pudiendo la Secretaría revocarlos en cualquier momento que se juzgue conveniente.

ARTICULO 884.- Altura Máxima de las Construcciones.

Ningún punto de un edificio podrá estar a mayor altura que la que se marque en los contenidos correspondientes del Programa de

Desarrollo Urbano para la Ciudad de Aguascalientes vigente.

Tratándose de asoleamiento entre viviendas unifamiliares y edificios superiores a cinco niveles sobre la banqueta, éstos deberán permitir un mínimo de asoleamiento en la época de invierno, respetando una separación mínima en su colindancia posterior cuando ésta coincida con la orientación norte, para ese efecto deberá respetar una distancia entre ambos que corresponda al quince por ciento de la altura máxima del edificio, sin perjuicio de cumplir con lo establecido en este Libro para patios de iluminación y ventilación.

La Secretaría podrá fijar otras limitaciones a la altura de los edificios en determinadas zonas, de acuerdo con este Libro y demás legislación de la materia vigente.

ARTICULO 885.- Requerimientos de Habitabilidad y Funcionamiento.

Los locales de las edificaciones según su tipo tendrán el mínimo de las dimensiones y características que se establecen en la tabla siguiente:

REQUERIMIENTOS DE HABITABILIDAD Y FUNCIONAMIENTO

Tipo de Edificación	Dimensiones Libres Mínimas		
	Área Índice (Mts ²)	Lado (Mts)	Altura (Mts)
1.- Habitación			
1.1.- Locales Habitables			
Recámara principal	7.00	2.50	2.30
Recámaras adicionales	6.00	2.50	2.30
Estancia	7.30	2.60	2.30
Comedor	6.30	2.50	2.30
Estancia-Comedor (integrados)	13.60	2.60	2.30
1.2.- Locales Complementarios			
Cocina	3.00	1.50	2.30
Cocineta integrada a estancia comedor (1)	----	2.00	2.30
Cuarto de lavado	3.00	1.60	2.30
Cuartos de aseo, despensa y similares	----	----	2.30
Baños y Sanitarios (2)	----	----	2.30
2.- Servicios			
2.1.- Oficinas			
Suma de áreas y locales de trabajo (3):			
Áreas de trabajo (hasta 100 m ²)	5.0 m ² /per.	----	2.30
Áreas de trabajo (de 100 m ² hasta 1000 m ²)	6.0 m ² /per.	----	2.30
Áreas de trabajo (de 1000 m ² o más)	7.0 m ² /per.	----	2.30
2.2.- Comercios			
Áreas de ventas:			
Hasta 120 m ²	----	----	2.30
De 120 m ² hasta 1000 m ²	----	----	2.50
Más de 1000 m ²	----	----	3.00
2.2.1.- Almacenamiento y Abasto			
Gasolineras	----	----	4.20
2.3.- Salud			
2.3.1.- Hospitales			
Cuartos individuales	9.00	3.00	2.40
Cuartos comunes	----	3.30	2.40
2.3.3.- Asistencia Social			
Dormitorios para más de 4 personas en orfanatorios, asilos, centros de integración (4).	10.0 m ² /per	2.90	2.30

2.4.- Educación y Cultura				
Aulas	1.0 m ² /per		----	2.70
Áreas de esparcimiento para jardines de Niños	2.5 m ² /per		----	----
Áreas de esparcimiento en primarias y secundarias	3.50 m ² /per		----	----
2.5 Centros de Información				
Salas de lectura	2.5m ² /per		----	2.50
Acervos	150 libros/m ²		----	2.50
2.6.- Instalaciones Religiosas				
Salas de culto hasta 250 concurrentes (6)(7)	0.5m ² /per		----	2.50
Salas de culto de más de 250 concurrentes	0.7 m ² /per		----	2.50
2.8.- Recreación				
2.8.1.- Alimentos y bebidas				
Áreas de comensales (5)	1.0 m ² /com.		2.30	----
Áreas de cocina y servicios	0.5 m ² /com.		2.30	----
2.8.2.- Entretenimiento				
Salas de Espectáculos:				
Hasta 250 concurrentes (7)(8)	0.5 m ² /per		0.45/asiento	3.00
Más de 250 concurrentes (7)(8)	0.7 m ² /per		0.45/asiento	3.00
Vestíbulos:				
Hasta 250 concurrentes	0.25m ² / per		3.00	2.50
Más de 250 concurrentes	0.30 m ² / per		5.00	3.00
Casetas de proyección	5.00 m ² / per		----	2.40
Taquillas (9)	1.00 m ² / per		----	2.10
2.8.3.- Recreación Social				
Salas de reunión	1.00 m ² /per		----	2.50
2.8.4.- Deportes y Recreación				
Graderías	0.45 m ² / per		----	3.00
Baños de Vapor	1.30 m ² / per		----	2.70
2.9.- Alojamiento				
Cuartos de hoteles, moteles, casas de huéspedes y albergues.	7.00		2.40	2.30
2.12.- Comunicaciones y Transportes				
2.12.1.- Transportes Terrestres, Estaciones y Terminales				
Andenes de pasajeros	----		2.00	----
Salas de espera	20m ² /andén		3.00	3.00
2.12.2.- Estacionamientos				
Casetas de control	1.00		0.80	2.10

Observaciones:

(1).- La dimensión de lado se refiere a la longitud de la cocineta

(2).- Las dimensiones libres mínimas para los espacios de los muebles sanitarios se establecen en la tabla correspondiente.

(3).- Incluye privados, salas de reunión, áreas de apoyo y circulaciones internas entre las áreas amuebladas para trabajo de oficina.

(4).- El índice en metros cuadrados permitirá dimensionar el espacio mínimo necesario, considerando indistintamente personas en camas o literas.

(5).- El índice considera comensales en mesas. Serán aceptables índices menores en caso de comensales en barras o de pie cuando el proyecto identifique y numere los lugares respectivos.

(6).- El índice de metros cuadrados incluye áreas de concurrentes sentados, espacios de culto tales como altares y circulaciones dentro de las salas.

(7).- Determinada la capacidad del templo o centro de entretenimiento aplicando el índice en metros cuadrados, la altura promedio se determinará aplicando el índice en metros cúbicos indicado, sin perjuicio de observar la altura mínima aceptable.

(8).- El índice en metros cuadrados, incluye áreas de escena o representación, áreas de espectadores sentados y circulaciones dentro de las salas.

(9).- Las taquillas se colocarán ajustándose al índice de una por cada mil quinientas personas o fracción, sin quedar directamente a la calle y sin obstruir la circulación de los accesos.

ARTICULO 886.- Facilidades para Personas con capacidades diferentes.

Deberán proveerse las facilidades que requieran las personas que utilicen sillas de ruedas, siendo los requisitos mínimos indispensables, los siguientes:

I. Todos los estacionamientos deberán destinar un cajón de estacionamiento por cada cincuenta cajones o fracción, a partir de treinta cajones, para uso exclusivo de personas con capacidades diferentes, ubicado lo más cercano posible del acceso o elevadores. Las medidas del cajón serán de cinco por tres metros ochenta centímetros. Estas áreas de cajones estarán señalizadas con el Símbolo internacional de Accesibilidad y la prohibición de aparcar en las mismas a personas sin discapacidad;

II. Los Centros de Reunión, Edificios para Comercio, Educación, Oficinas, Espectáculos y Templos que se localicen en planta baja y cuenten con una superficie construida mayor de trescientos metros cuadrados, deberán contar con rampas que cumplan con las condiciones que a continuación se indican:

Las rampas cumplirán los siguientes requisitos:

a) Serán de directriz recta o ligeramente curva.

b) Su anchura libre mínima será 1,20 m.

c) El pavimento será antideslizante.

d) Las rampas con recorridos, cuya proyección horizontal sea inferior a 3m., tendrán una pendiente máxima del 12% y para recorridos superiores, del 8%. La pendiente máxima en la dirección transversal será de un 2%.

e) Los tramos en rampa que no estén cerrados lateralmente por muros contarán con barandillas o antepechos.

f) Contarán con pasamanos que cumplirán las siguientes condiciones:

- Consistirán en dos barras situadas respectivamente a una altura de 70 y 95 cm.

- Asegurarán un asimiento eficaz.

- Como mínimo, coincidirán siempre con el inicio y final del desarrollo real de la rampa.

g) Siempre que sea posible, las rampas se localizarán junto a las escaleras y en paralelo con ellas.

h) La sección del pasamanos será circular, de unos 5 cm. de diámetro, o cualquier otra que sea de un diseño anatómico que facilite el asimiento.

III. En auditorios, teatros, cines, templos, salas de concierto y en general para todo tipo de centros de reunión o salas de espectáculos, deberá destinarse, por cada cien concurrentes o fracción, a partir de sesenta concurrentes, de un espacio para uso exclusivo de personas con capacidades diferentes, este deberá tener medidas de ochenta centímetros por un metro veinticinco centímetros, libre de butacas y fuera del área de circulación. Los espacios reservados estarán debidamente señalizados;

IV. Los Centros de Reunión y Salas de Espectáculos deberán contar con rampas que permitan el acceso a personas con capacidades diferentes a todos los puntos de la planta baja y en entresijos con altura hasta de seis metros, sobre el nivel de la banqueta, que cumplan con la pendiente máxima y ancho que se indica en este Libro;

V. Las puertas de acceso a los edificios, para ser utilizadas por personas con capacidades diferentes en sillas de ruedas deben tener un claro totalmente libre mínimo de 90 centímetros;

VI. Cuando menos uno de cada 20 teléfonos de servicio público que se instalen, deben contar con el aparato a no más de 120 centímetros de altura sobre el nivel del piso terminado para facilitar su uso, tanto a personas con capacidades diferentes en sillas de ruedas, personas afectadas de enanismo, como a los niños. Asimismo la impresión de la numeración para marcar deberá ser en relieve a fin de facilitar su uso a invidentes y débiles visuales;

VII. Los inmuebles que cuenten con escaleras en su acceso desde la calle, deberán contar con una rampa para dar servicio a personas en sillas de ruedas, con muletas o con aparatos ortopédicos. Las superficies de las rampas deben ser antiderrapantes y en aquellos casos en que estas cuenten con una longitud

mayor de 10 metros deben ser provistas de una plataforma horizontal de descanso, de cuando menos 150 centímetros de longitud por cada 10 metros. Cuando la altura por salvar sobrepase 2 metros, deberá solucionarse el acceso a personas con capacidades diferentes por medios mecánicos o por medio de elevador especial. Cuando una rampa tenga más de 2 metros de longitud, ésta debe dotarse de un pasamanos continuo de 80 centímetros de altura, para auxilio de personas con prótesis o muletas;

VIII. Los elevadores en los edificios públicos deben tener como dimensiones mínimas: en las puertas un claro total libre, mínimo de 95 cms. y 213 cms., al interior, 155 cms. de profundidad por 170 centímetros de ancho, con la finalidad de permitir que una silla de ruedas pueda girar con facilidad, así como poder introducir una camilla de emergencia. Deben contar con pasamanos, y las puertas deben estar provistas de cantos sensibles a obstáculos, así como celdas fotoeléctricas, con el fin de evitar accidentes a personas con capacidades diferentes que circulan con lentitud y/o dificultad. Además los accesos al elevador en todos los niveles deben contar con una superficie plana de 150 x 150 centímetros;

IX. Las escaleras en todo caso deben contar con pasamanos en uno o ambos lados, de no más de 2 pulgadas de diámetro de ancho y de forma continua, para que las personas puedan sujetarse con seguridad;

X. Los pasamanos de las escaleras deben contar con una prolongación de 45 centímetros más allá del primero y último escalón para brindar a las personas con capacidades diferentes una mayor seguridad;

XI. Los pasamanos deben contar con una protuberancia al final de la escalera para indicar a los invidentes y débiles visuales donde termina o inicia la misma;

XII. Las puertas corredizas, las de doble abatimiento principalmente de cristal con vista a ambos lados, se recomiendan fabricadas con vidrio inastillable, plástico, acrílico o policarbonato;

XIII. En las cabinas sanitarias para personas con capacidades diferentes, la puerta debe tener 90 centímetros de ancho completamente libres y se debe abatir hacia afuera. El asiento de la taza debe encontrarse a 55 centímetros de altura del nivel de piso terminando y es de preferirse un mueble empotrado a la pared o de base remetida para facilitar el acercamiento de una silla de ruedas;

XIV. En beneficio de las personas con capacidades diferentes con lesiones musculoesqueléticas o del sistema nervioso, todas las cabinas sanitarias deben encontrarse equipadas con una barra horizontal sólidamente fijada en cada una de sus paredes laterales colocada a una altura de 82 centímetros separada de la pared y de un diámetro no mayor de media pulgada;

XV. Los lavamanos para personas con capacidades diferentes en los sanitarios públicos, deben tener una altura máxima de 80 cms. para permitir el acceso fácil desde una silla de ruedas y tener aislados los tubos interiores de agua caliente con el fin de evitar quemaduras en personas que carecen de sensibilidad en las piernas;

XVI. Las bibliotecas de estantería abierta deben contar con una separación mínima de 120 centímetros entre los anaqueles para que facilite el uso a personas con capacidades diferentes en sillas de ruedas o muletas;

XVII. Las bibliotecas, en la medida de las posibilidades, deberán contar con áreas para invidentes o débiles visuales, donde se instalen cubículos que permitan hacer uso de grabadoras con audífonos así como libros en sistema «braille»; y

XVIII. Los espacios escolares deben construirse libres de barreras en aulas y áreas administrativas, considerándose para alumnos en sillas de ruedas, dimensiones especiales para el acceso y uso de laboratorios, bibliotecas, etc.

Para los efectos de este artículo, se deberán respetar las condiciones y requisitos que establece la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Capacidades Diferentes del Estado de Aguascalientes, así como las correspondientes a las Recomendaciones de Accesibilidad del Gobierno Federal.

ARTICULO 887.- Necesidad de Buzones.

Los edificios de uso público deberán contar con buzones en sus accesos, únicamente para recibir correspondencia, accesibles desde el exterior.

CAPITULO II

Espacios sin Construir

ARTICULO 888.- Necesidad de Areas Descubiertas.

Los edificios deberán tener los espacios descubiertos necesarios para lograr una buena iluminación y ventilación en los términos que se establecen en este Capítulo, por lo tanto estará prohibido techar parcial o totalmente estos

espacios con volados, corredores, pasillos o escaleras.

ARTICULO 889.- Medidas Mínimas de las Areas Descubiertas.

Los patios para dar iluminación y ventilación naturales tendrán las siguientes dimensiones mínimas en relación con la altura de los paramentos verticales que los limiten:

I.- Para piezas habitables, comercios y oficinas;

Con altura hasta	Dimensión mínima
5.00 mts.	2.00 mts.
8.00 mts.	3.25 mts.
12.00 mts.	4.00 mts.

En caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio deberá ser igual a la tercera parte de la altura total del paramento vertical que lo limite si esta altura es variable, se tomará el promedio.

II.- Para otras piezas no habitables;

con altura hasta	Dimensión mínima
4.00 mts.	2.00 mts.
8.00 mts.	2.25 mts.
12.00 mts.	2.50 mts.

En caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio deberá ser igual a la quinta parte de la altura del total del paramento vertical que lo limite. Si esta altura es variable se tomará el promedio.

III. Se permitirán las siguientes tolerancias en las dimensiones mínimas de los patios señalados en este Artículo, en los casos que a continuación se detallan:

a). Se autorizará la reducción hasta de un quince por ciento en la dimensión mínima del patio en el sentido de la orientación este-oeste y hasta una desviación de cuarenta y cinco grados sobre esta línea, siempre y cuando en el sentido transversal se incremente, cuando menos, en un veinte por ciento la dimensión mínima correspondiente;

b). En cualquier otra orientación se autorizará la reducción hasta de un quince por ciento en una de las dimensiones mínimas del patio, siempre y cuando la dimensión opuesta tenga por lo menos, una vez y media lo mínimo correspondiente;

c). En el sentido perpendicular a los patios en que existan muros ciegos o ventanas de

piezas no habitables, se autorizará la reducción hasta de un quince por ciento en la dimensión mínima del patio, siempre y cuando en el otro sentido se incremente cuando menos en un veinte por ciento la dimensión mínima correspondiente;

d). En los patios exteriores cuyo lado menor esté abierto a la vía pública, se aplicarán las normas consignadas en el inciso b) de la fracción III de este artículo.

ARTICULO 890.- Iluminación y Ventilación Natural.

En las edificaciones para vivienda, las áreas descubiertas que deben aplicarse a los fines de iluminación y ventilación naturales, tendrán la superficie libre que indica el presente Libro, siempre y cuando no sea menor de veinte por ciento del área total del predio. La superficie libre se considera la que se presenta sin techar.

Las habitaciones destinadas a dormitorios, alcobas, salas o estancias tendrán iluminación y ventilación naturales por medio de vanos que den directamente a la vía pública o a la superficie descubierta.

La superficie total de ventanas para iluminación libre de obstrucción, será por lo menos del ocho por ciento de la superficie de la habitación y para ventilación de cinco por ciento salvo el baño en que, para iluminación y ventilación, será el ocho por ciento de su área, y en cocinas será de dieciséis punto seis por ciento, sin que sea menor de un metro cuadrado.

Cualquier otro local deberá preferentemente contar con iluminación y ventilación naturales de acuerdo con estos mismos requisitos, pero se permitirá la iluminación por medios artificiales y la ventilación por los medios electromecánicos.

No se permitirá abrir vanos sobre las colindancias hacia predios vecinos.

Se permitirá la iluminación diurna natural por medio de domos o tragaluces en los casos de baños, cocinas domésticas, locales de trabajo, reunión, almacenamiento, circulaciones y servicios.

En estos casos, la proyección horizontal del vano libre del domo o tragaluz, podrá dimensionarse tomando como base mínima el cuatro por ciento de la superficie del local. El coeficiente de transmitividad del espectro solar del material transparente o traslucido de domos y tragaluces en estos casos no será inferior al ochenta y cinco por ciento.

Se aceptará la ventilación cenital, en proyección vertical, exceptuando el uso de domos, exclusivamente en usos habitacional y/o de oficinas, siempre y cuando la superficie libre cumpla con el cinco por ciento del área del local.

ARTICULO 891.- Iluminación y Ventilación bajo Marquesinas o Techumbres.

Los locales y/o espacios, sean o no habitables, cuyas ventanas quedan ubicadas bajo marquesinas o techumbres, se considerarán iluminados y ventilados naturalmente cuando se encuentren remetedos del paramento más cercano del patio de iluminación y ventilación o del de la fachada, en no más de dos metros contados a partir de la proyección vertical del extremo de la marquesina o de la techumbre; en el caso de techumbre para cocheras en lotes de fraccionamientos de tipo interés social y popular, cuando los espacios colindantes sean del tipo habitables, se deberá dejar un cubo de luz en medidas de un metro con cincuenta centímetros por dos metros, medidos a ejes de forma contigua al espacio al fondo de la cochera.

Quando los locales y/o espacios se encuentren remetedos a una distancia mayor, deberán ventilarse además por medios mecánicos.

ARTICULO 892.- Separación entre Edificaciones Habitacionales.

La separación entre edificios de habitación multifamiliar de hasta cincuenta viviendas será cuando menos la que resulte de aplicar la dimensión mínima establecida en este Libro para patios de iluminación y ventilación de acuerdo al tipo del local y a la altura promedio de los paramentos de los edificios en cuestión.

En conjuntos habitacionales de más de cincuenta viviendas la separación entre edificios en dirección norte-sur será por lo menos el sesenta por ciento de la altura promedio de los mismos, en dirección este-oeste será por lo menos del cien por ciento.

CAPITULO III

Circulaciones en las Construcciones

ARTICULO 893.- Definición de Circulaciones

La denominación de circulaciones comprende los corredores, túneles, pasillos, escaleras y rampas.

ARTICULO 894.- Características y Dimensiones de Circulaciones Horizontales.

Las características y dimensiones de las circulaciones horizontales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

I. Todos los locales de un edificio deberá tener salidas, pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras;

II. El ancho mínimo de los pasillos y de las circulaciones para el público cuando su longitud no exceda de seis metros será de un metro veinte centímetros, excepto en interiores de viviendas unifamiliares y de oficinas en donde podrá ser noventa centímetros. En pasillos con longitud mayor, su anchura deberá ser aumentada proporcionalmente según lo determine la Secretaría;

III. Los pasillos y los corredores no deberán tener salientes u obstáculos que disminuyan su anchura, hasta una altura que no podrá ser inferior a la libre mínima que para el caso establezca el presente Libro; y

IV. La altura mínima de los barandales, cuando se requieran, será de noventa centímetros y se construirán de manera que impidan el paso de niños a través de ellos. En caso de edificios para habitación colectiva y escuelas de primera y segunda enseñanza, los barandales deberán ser solamente de elementos verticales, con excepción del pasamanos, cuyo diseño impedirá que sirva de asiento.

ARTICULO 895.- Requisitos para Escaleras.

Las escaleras de las construcciones deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Los edificios tendrán siempre escaleras que comuniquen todos sus niveles, aún cuando existan elevadores;

II. Las escaleras serán en tal número que ningún punto servido del piso o planta se encuentre a una distancia mayor de veinticinco metros de alguna de ellas;

III. Las escaleras en casas unifamiliares o en el interior de departamentos unifamiliares tendrán una anchura mínima de noventa centímetros excepto las de servicio, que podrán tener una anchura mínima de sesenta centímetros; en cualquier otro tipo de edificios, la anchura mínima será de un metro veinte centímetros;

IV. En cualquier otro tipo de edificios, la anchura mínima será de un metro veinte centímetros.

En los centros de reunión y salas de espectáculos, las escaleras tendrán una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las circulaciones a las que den servicio.

El ancho de los descansos deberá ser, cuando menos, igual a la anchura reglamentaria de la escalera.

La huella de los escalones tendrá un ancho mínimo de veinticinco centímetros y sus peraltes un máximo de dieciocho centímetros.

La dimensión de la huella se medirá entre las proyecciones verticales de dos narices contiguas.

Las medidas de los escalones deberán cumplir con la siguiente expresión:

$$61 \text{ cms.} < (2P + H) < 65 \text{ cms.}$$

donde:

P = peralte del escalón en cm.

H = ancho de la huella en cm.

IV. Las escaleras contarán con un máximo de trece peraltes entre descansos, excepto las de caracol;

V. La dimensión del descanso perpendicular al ancho de la escalera, como mínimo deberá ser igual a la propia anchura reglamentaria;

VI. El acabado de la huella será antiderrapante;

VII. La altura mínima de los barandales, siendo necesarios estos cuando la escalera no este flanqueada por muros, será de noventa centímetros, medidos a partir de la nariz del escalón. Se construirán con el anclaje y rigidez adecuados y de manera que impidan el paso de niños a través de ellos; y

VIII. Las escaleras de caracol se permitirán solamente para comunicar niveles pertenecientes a un mismo local, oficina, departamento o casa unifamiliar, exceptuando aquellos casos en que se destine a salida de emergencia y deberán tener un radio útil mínimo de sesenta centímetros si son de servicio o de noventa centímetros si son principales.

ARTICULO 896.- Rampas para Peatones.

Las rampas para peatones en cualquier tipo de construcción, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Tendrán una anchura mínima igual a la señalada para las escaleras;

II. La pendiente máxima será del diez por ciento;

III. Los pavimentos serán antiderrapantes; y

IV. La altura mínima de los barandales, cuando se requieran, será de noventa centímetros.

CAPITULO IV

Accesos y Salidas

ARTICULO 897.- Dimensiones Mínimas.

La anchura de los accesos, salidas, salidas de emergencia y puertas que comuniquen con la vía pública, tendrán un ancho mínimo de un metro veinte centímetros y una altura libre de dos metros diez centímetros.

Se exceptúan de la disposición anterior, las puertas de acceso a casa habitación unifamiliar a departamentos y oficinas ubicadas en el interior de edificios y a las aulas en edificios destinados a la educación, las que podrán tener una anchura libre mínima de noventa centímetros. Asimismo en estos edificios, las puertas interiores de comunicación o de áreas de servicios podrán tener una anchura libre mínima considerada conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

ACCESOS, PUERTAS Y SALIDAS

Tipo de edificación	Tipo de Puerta	Ancho Mínimo (Mts.)
1.- Habitación		
	Acceso principal (1)	0.90
	Locales para habitación y cocinas	0.80
	Locales complementarios	0.70

2.- Servicios			
2.1.- Oficinas			
	Acceso principal (1)		0.90
2.2.- Comercios			
	Acceso principal (1)		1.20
2.3.- Salud			
Hospitales, clínicas y centros de salud	Acceso principal (1)		1.80
	Cuartos de enfermos		1.20
Asistencia social	Dormitorios en asilos, orfanatorios y centros de integración		1.20
	Locales complementarios		0.80
2.4.- Educación y Cultura			
Educación elemental, media y superior	Acceso principal (1)		1.50
	Aulas		0.90
2.6.- Instalaciones Religiosas			
Templos	Acceso principal (2)		1.80
2.8.- Recreación			
Entretenimiento	Acceso principal (2)		1.80
	Puertas entre vestíbulos y sala		1.80
2.9.- Alojamiento			
	Acceso principal (1)		1.20
	Cuartos de hoteles, moteles y casas de huéspedes		0.90
2.10.- Seguridad			
	Acceso principal		1.50
2.11.- Servicios Funerarios			
	Acceso principal		1.50

Observaciones:

(1).- Para el cálculo del ancho mínimo del acceso principal podrá considerarse solamente la población del piso o nivel de la construcción con más ocupantes, sin perjuicio de que se cumpla con los valores mínimos indicados en la tabla.

(2).- En este caso las puertas a la vía pública deberán tener una anchura total de por lo menos uno punto veinticinco veces la suma de las anchuras reglamentarias de las puertas entre el vestíbulo y sala.

ARTICULO 898.- Requisitos para Salidas de Emergencia.

Los accesos que en condiciones normales sirvan también de salida, o las salidas de emergencia deberán permitir el desalojo del local en un máximo de tres minutos, considerando que cada persona puede salir por una anchura de sesenta centímetros, en un segundo; por lo tanto, la anchura siempre será múltiplo de sesenta centímetros, y nunca será menor que un metro

veinte centímetros o la suma de los anchos de los pasillos que converjan a la salida.

Deberán instalarse barras de pánico en los accesos y salidas para el control de los asistentes, éstas deberán contar con dispositivos adecuados que permitan su abatimiento o eliminen de inmediato su oposición con el simple empuje de los espectadores, ejercido de adentro hacia afuera. Dentro del área del predio se deberán dejar vestíbulos exteriores, inmediatos a las salidas de emergencia.

ARTICULO 899.- Necesidad de Salidas de Emergencia.

Cuando la capacidad de los hoteles, casas de huéspedes, hospitales, centros de reunión, salas de espectáculos y espectáculos deportivos sea superior a cuarenta concurrentes o cuando el área de ventas de locales y centros comerciales sea superior a un mil metros cuadrados, deberán contar con salidas de emergencia.

Preferentemente, dichas salidas deberán acondicionarse en sitios opuestos a las salidas ordinarias y deberán existir en cada nivel.

Las salidas de emergencia deberán tener comunicación directa a la vía pública o lo harán por medio de pasillos con la anchura reglamentaria.

Queda prohibido la existencia de puertas simuladas o espejos en los pasillos de salida.

La anchura de las salidas será de acuerdo a lo especificado en el artículo de Requisitos de Salidas de Emergencia.

Los pasillos estarán libres de toda obstrucción y con pasamanos adecuados conforme a este ordenamiento.

Los materiales empleados serán de tipo incombustible y con pisos antiderrapantes.

ARTICULO 900.- Señalamientos de Salidas.

Para las edificaciones especificadas en el artículo anterior, las salidas de emergencia deberán señalarse mediante letreros con los textos "Salida de Emergencia" según el caso, además contarán con flechas y símbolos luminosos que indiquen la ubicación y dirección de las salidas. Los textos y figuras deberán ser claramente visibles desde cualquier punto del área a la que sirvan y estarán iluminados en forma permanente, aunque se llegare a interrumpir el servicio eléctrico general.

ARTICULO 901.- Características de las Puertas de Salida.

Las puertas de las salidas o de las salidas de emergencia de los edificios mencionados en el artículo anterior, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Siempre serán abatibles hacia el exterior sin que sus hojas obstruyan pasillos o escaleras;

II. Contarán con dispositivos que permitan su apertura con el simple empuje de los concurrentes;

III. Cuando comunique con escaleras, entre la puerta y el peralte inmediato, deberá haber un descanso con la longitud mínima de un metro veinte centímetros; y

IV. No habrá puertas simuladas ni se colocarán espejos en las puertas.

CAPITULO V

Previsiones Contra Incendio

ARTICULO 902.- Generalidades.

Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y equipos requeridos para prevenir y combatir los incendios y cumplir con las medidas de seguridad que se señalan en este Capítulo.

Los equipos y sistemas contra incendios deberán mantenerse en condiciones de funcionar en cualquier momento, para lo cual deberán ser revisados y probados periódicamente. El propietario llevará un libro donde registrará los resultados de estas pruebas y lo exhibirá a la Secretaría a solicitud de ésta.

La Secretaría tendrá la facultad de exigir en cualquier edificación las instalaciones o equipos especiales que juzgue necesarios, además de los señalados en este capítulo, con base en las Normas Técnicas reconocidas y aplicadas en la práctica profesional de la materia de que se trata.

ARTICULO 903.- Resistencia Mínima al Fuego.

Para los efectos de este Libro y de sus Normas Técnicas Complementarias, se considerará como material a prueba de fuego el que resista, por un mínimo de una hora, el fuego directo sin producir flama, gases tóxicos o explosivos y sin sufrir deformaciones, según la tabla siguiente:

Resistencia Mínima al Fuego			
Elemento Constructivo			Resistencia Mínimo al Fuego (Hrs.)
Elementos estructurales (columnas, vigas, trabes,			2

entrepisos, techos, muros de carga) y muros en escaleras rampas y elevadores.			
Escaleras y rampas			1
Puertas de comunicación a escaleras, rampas y elevadores			1
Muros interiores divisorios			1
Muros exteriores en colindancias y muros en circulaciones horizontales			1
Muros en fachadas			Material incombustible (1)

Observaciones:

1).- Para efectos de este Libro, se consideran materiales incombustibles los siguientes:

Adobe, tabique, ladrillo, block de cemento, yeso, asbesto, concreto, vidrio y metales.

ARTICULO 904.- Requerimientos de Prevención de Incendio para Edificios hasta de doce metros de Altura.

Los edificios con altura hasta de doce metros, hasta ciento cincuenta ocupantes o hasta mil metros cuadrados de construcción en un solo cuerpo, con excepción de los edificios unifamiliares, deberán contar en cada piso con extintores contra incendio del tipo adecuado, colocados en lugares fácilmente accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación de tal manera que su acceso, desde cualquier punto del edificio, no se encuentre a mayor distancia de treinta metros.

ARTICULO 905.- Requerimientos de Prevención de Incendio para Edificios de más de doce metros de Altura.

Los edificios o conjuntos de edificios en un predio, con altura mayor de doce metros, o más de ciento cincuenta ocupantes o más de mil metros cuadrados de construcción en un solo cuerpo y además, las bodegas, depósitos e industrias de cualquier magnitud que manejen madera, pinturas, plásticos, algodón y combustibles o explosivos de cualquier tipo, así como los comprendidos en la fracción anterior, cuya superficie construida en un solo cuerpo sea mayor de mil metros cuadrados, deberán contar además con las siguientes instalaciones y equipos:

I. Tanque o cisternas para almacenar agua en proporción de cinco litros por metro cuadrado construido, reservado exclusivamente a surtir a la red interna para combatir incendios. La capacidad mínima para este efecto será de veinte mil litros;

II. Dos bombas automáticas, una eléctrica y otra con motor de combustión interna, exclusivamente para surtir con la presión necesaria al sistema de mangueras contra incendio;

III. Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendio, dotada de toma siamesa de sesenta y cuatro milímetros de diámetro con válvula de no retorno en ambas entradas, siete punto cinco cuerdas por cada veinticinco milímetros cople movable y tapón macho;

IV. Se colocará por lo menos una toma de este tipo en cada fachada y en su caso una cada noventa metros lineales de fachada, y se ubicará al paño del alineamiento a un metro de altura sobre el nivel de la banqueteta. Estará equipada con válvula de no retorno, de manera que el agua que se inyecte por la toma no penetre a la cisterna;

V. En cada piso, gabinetes con salidas contra incendios dotadas con conexiones para mangueras, las que deberán ser en número tal que cada manguera cubra un área de treinta metros de radio y su separación no sea mayor de sesenta metros. Uno de los gabinetes estará lo más cercano posible a los cubos de las escaleras;

VI. Las mangueras deberán ser de treinta y ocho milímetros de diámetro, de material sintético conectadas adecuadamente a la toma y colocarse plegadas para facilitar su uso. Estarán provistas de chiflones de neblina;

VII. Deberán instalarse los reductores de presión necesarios para evitar que en cualquier toma de salida para mangueras de treinta y ocho milímetros se exceda la presión de cuatro punto dos kilogramos por centímetro cuadrado;

VIII. Los edificios con altura mayor de treinta metros deberán contar en la azotea con una área adecuada cuyas dimensiones mínimas sean de diez por diez metros; con señalamiento adecuado y que deberá permanecer libre permanentemente, para que en caso de emergencia pueda aterrizar en ella un helicóptero; y

IX. Contar con escalera exterior de emergencia.

ARTICULO 906.- Revisión a Extintores.

Los extintores deberán ser revisados cada año, debiendo señalarse en los mismos la fecha de la última revisión y carga, y la de su vencimiento.

Después de haberse usado un extintor, deberá ser recargado de inmediato y colocado de nuevo en su lugar.

El acceso a los extintores deberá mantenerse libre de obstrucciones.

ARTICULO 907.- Materiales en Escaleras y Rampas.

Las escaleras y rampas de edificios que no sean unifamiliares, deberán construirse con materiales no combustibles.

ARTICULO 908.- Protección a Depósitos.

Los depósitos de basura, papel, trapos y ropa, roperías de hoteles, hospitales, etc. estarán protegidos por medio de aspersores de agua contra incendio de acción automática en caso de incendio. exceptuando los depósitos de sólidos, líquidos o gases combustibles para cuyos casos se determinará lo conducente en el Estudio de Riesgo que dictamine la instancia.

ARTICULO 909.- Depósitos de Materiales Inflamables o Explosivos.

Queda prohibido el almacenamiento de líquidos o materiales inflamables o explosivos en las circulaciones generales y en las zonas de concentración de personas dentro de cualquier tipo de edificación y centro de reunión.

ARTICULO 910.- Requisitos para Plafones.

Cuando se utilicen plafones a base de materiales que no sea a prueba de fuego deberán presentarse las medidas contra incendio para ser aprobadas por la Secretaría.

En el caso de plafones falsos, ningún espacio comprendido entre el plafón y la losa se comunicará directamente con cubos de escaleras o de elevadores.

ARTICULO 911.- Chimeneas.

Las chimeneas deberán proyectarse de tal manera que los humos y gases sean conducidos por medio de un ducto directamente al exterior en la parte superior de la edificación. Se diseñarán de tal forma que periódicamente puedan ser deshollinadas y limpiadas.

Los materiales inflamables que se utilicen en la construcción o que se coloquen en ella como elementos decorativos, estarán a no menos de sesenta centímetros, de las chimeneas y en todo caso dichos materiales se aislarán por medio de asbesto o elementos equivalentes en cuanto a resistencia de fuego.

ARTICULO 912.- Campanas de Estufas.

Las campanas de estufas o fogones excepto en viviendas unifamiliares, estarán protegidas por medio de filtros de grasa entre la boca de la campana y su unión con la chimenea y por sistemas contra incendio de operación automática o manual.

ARTICULO 913.- Requisitos para Pisos.

En los pisos de las áreas de circulaciones generales de edificios, se emplearán únicamente materiales a prueba de fuego.

CAPITULO VI

Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias

ARTICULO 914.- Generalidades.

Las instalaciones hidráulicas y sanitarias de las construcciones y predios deberán cumplir con las disposiciones de este Capítulo y con los requerimientos que se señalen para cada caso específico, respetando las indicaciones de las Normas de Construcción de la Obra Pública.

ARTICULO 915.- Abastecimiento de Agua Potable.

Las edificaciones deberán estar provistas de instalaciones de agua potable para abastecer y satisfacer la demanda mínima necesaria, la capacidad de los depósitos, se estimará de la siguiente manera:

ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

Tipo de Edificación	Dotación (Lts.)	Observaciones
---------------------	-----------------	---------------

1.- Habitación		
Vivienda	150/hab/día	(1)
2.- Servicios		
2.1.- Oficinas		
Cualquier tipo	6/m ² /día	(1)(3)
2.2.- Comercios		
Locales y centros comerciales	6/m ² /día	(1)(3)
Mercados	100/puesto/día	
Baños públicos	300/ regadera al día	(2)
Lavanderías de autoservicio	40/Kg. de ropa seca	(2)
2.3.- Salud		
Hospitales, clínicas y centros de salud	800/cama/día	(1)(2)(3)
Asistencia social	300/huésped/día	(1)(2)(3)
Laboratorios Clínicos	6/m ² /día	(1)(3)
2.4.- Educación y Cultura		
Educación Elemental	20/alum/turno	(1)(2)(3)
Educación Media y Superior	25/alum/turno	(1)(2)(3)
2.8.- Recreación		
Alimentos y bebidas	12/comensal/día	(1)(2)
Entretenimiento	6/asistente/día	(1)(2)(3)
Circos y ferias	10/asistente/día	(2)
Dotación para animales (en su caso)	25/animal/día	(1)(2)
Recreación social	25/asistente/día	(1)(2)(3)
Deporte al aire libre, con baño y vestidores	150/asistente/día	(1)(2)
Estadios	10/asistente/día	(1)(3)
2.9.- Alojamiento		
Hoteles, moteles, casas de huéspedes	300/huésped/día	(1)(2)(3)
2.10 Seguridad.		
Cuarteles	150/persona/día	(1)(3)
Reclusorios	150/interno/día	(1)(2)(3)
2.12.- Comunicaciones y Transportes		
Terminales y estaciones de transporte	10/pasajero/día	(2)(3)
Estacionamientos	2/m ² /día	
3.- Industrias		
Industrias donde manejen materiales y sustancias peligrosas, así como que provoquen desaseo	100/trabajador	
Otras industrias, almacenes y bodegas	30/trabajador	
4.- Espacios Abiertos		
Jardines y Parques	5/m ² /día	

Observaciones:

(1).- Las necesidades de riego se consideran por separado a razón de cinco lts/m²/día.

(2).- Las necesidades generadas por empleados y trabajadores se consideran por separado a razón de cien litros por trabajador por día.

(3).- En lo referente a la capacidad de almacenamiento de agua para sistemas contra incendios deberá observarse lo dispuesto en el capítulo de Previsiones contra Incendio de acuerdo con la altura y superficie de las edificaciones.

(4).- En cada caso deberán construirse cisternas o aljibes con capacidad de tres veces el volumen especificado para los depósitos.

ARTICULO 916.- Motobombas.

Las motobombas se instalarán sobre una base y cubierta de material aislante, para evitar la transmisión de ruido y vibraciones a las colindancias.

ARTICULO 917.- Instalaciones Sanitarias.

Las edificaciones y predios en uso deberán estar provistos de instalaciones que garanticen el drenaje eficiente de aguas negras y pluviales con las siguientes características:

I. Los techos, balcones, voladizos, terrazas, marquesinas y en general cualquier saliente, deberán drenarse de manera que se evite la caída y escurrimiento del agua sobre la acera o banquetta y predios vecinos;

II. Las aguas pluviales escurrirán siempre hacia el interior de los predios, la caída del agua podrá ser libre cuando la altura de las construcciones sea menor de seis metros, pero cuando ésta se exceda deberá captarse por medio de canales o tuberías de capacidad adecuada. En ambos casos, así como en predios sin edificación, las aguas pluviales deberán conducirse por medio de ductos a nivel inferior de la acera o banqueta y predios vecinos. Las aguas pluviales no deben ser descargadas directamente a la red sanitaria, ni mezclarse con aguas negras. Las aguas pluviales deberán canalizarse hacia áreas jardinadas, pozos de absorción, aljibes o cisternas con la finalidad de ser reutilizadas, este tipo de infraestructura deberá estar provista de obras de excedencia a fin de evitar inundaciones en caso de lluvias extraordinarias, las cuales si podrán conectarse a la red de drenaje pluvial y de no existir este último, podrán descargarse a la red sanitaria o verse superficialmente a la vialidad, sin que esto afecte a los predios o construcciones vecinas;

III. Las aguas negras o usadas deberán ser conducidas por medio de drenaje sanitario interno hasta la red general de ese servicio localizadas en la vía pública;

IV. En caso de que el nivel de salida de aguas negras o de lluvia de una construcción o predio esté más abajo del nivel del colector de la vía pública, deberá proveerse de un cárcamo con equipo de bombeo de capacidad adecuada y válvulas de no retorno que impidan el regreso de las aguas al drenaje de la construcción, o su paso al predio;

V. De no existir servicio público de drenaje sanitario, las aguas negras deberán conducirse a una planta tratadora de agua residual o a una fosa séptica de la capacidad adecuada cuya salida esté conectada a un campo de filtración o a un pozo de absorción. Las aguas de lluvia, las aguas jabonosas y las de limpieza se conducirán por tuberías independientes de las aguas negras al campo de filtración o al pozo de absorción. A las fosas sépticas descargarán únicamente las aguas negras que procedan de inodoros o mingitorios;

VI. Las tuberías de ramaleo interior, de la instalación sanitaria de las edificaciones, deberán tener como mínimo un diámetro de cincuenta y un milímetros si conducen exclusivamente aguas jabonosas y de setenta y seis milímetros como mínimo si conducen aguas pluviales y/o aguas negras. Las tuberías de albañales que conducen las aguas residuales por debajo del nivel del terreno, deberán tener como diámetro mínimo quince centímetros y una pendiente del dos por ciento como mínimo para

garantizar el escurrimiento sin dejar azolve. El material de dichas tuberías deberá ser impermeable, en el caso de tubería de concreto deberá tratarse para cumplir esta condición. Los albañales deberán tener registros colocados a distancias no mayores de diez metros entre sí y en cada cambio de dirección del albañal. Los registros deberán ser de cuarenta por sesenta centímetros, como mínimo para profundidades hasta de un metro en el albañal; y para profundidades mayores será de sesenta por ochenta centímetros como mínimo. Para estos casos la dimensión mayor del registro corresponderá al sentido longitudinal del albañal. Los registros deberán tener tapas con cierre hermético. Cuando un registro deba colocarse bajo locales habitables, complementarios, locales de trabajo y/o reunión, deberán tener doble tapa con cierre hermético;

VII. Cuando por el tipo de desechos se requiera la construcción de registros con arenero o cajas desgrasadoras, éstos se ejecutarán de acuerdo a las especificaciones que dicte la instancia correspondiente.

Los talleres de reparación de vehículos, Gasolineras y autobaños deberán contar en todos los casos con trampas de grasa y de arena en las tuberías de agua residual antes de conectarlas a la red de alcantarillado; y

VIII. Para el caso de Clínicas, Hospitales, Sanatorios, consultorios y similares deberán construirse registros sanitarios con tapa de fácil inspección protegidos con materiales no degradables ante la corrosión por desechos orgánicos. Para la conducción de este tipo de desechos deberá usarse tubería de fierro fundido o aquellos que apruebe la instancia reguladora de la materia correspondiente.

ARTICULO 918.- Requisitos para Servicios Sanitarios.

Las casas, edificios, centros de reunión, lugares públicos, instituciones deportivas, estacionamientos y predios para casas rodantes, deberán contar con servicios sanitarios suficientes e higiénicos.

Los servicios sanitarios deberán tener recubrimientos de material impermeable con altura mínima de un metro ochenta centímetros.

En los lugares a los que asista público se contará con servicios separados para hombres y mujeres. El acceso a éstos se hará de tal forma que se impida la vista directa de cualquiera de los muebles sanitarios al abrir la puerta.

Los inodoros, lavabos y regaderas a que se refiere este artículo se distribuirán por partes iguales en locales separados para hombres y mujeres y en los casos en que se demuestre el predominio de un sexo sobre otro en cantidad entre los usuarios, podrá distribuirse en la

proporción equivalente, señalándolo así en el proyecto.

Para los efectos de este Libro, deberá tomarse en consideración la siguiente tabla:

SERVICIOS SANITARIOS

Tipo de Edificación	Magnitud de la Edificación	Inodoros	Lavabos	Regaderas
2.- Servicios				
2.1.- Oficinas				
	Hasta 100 personas	2	2	----
	De 100 hasta 200 per.	3	2	----
	Cada 100 adicionales o fracción	2	1	----
2.2.- Comercios (1)				
	Hasta 25 empleados	2	2	----
	De 25 hasta 50 empleados	3	2	----
	De 50 hasta 75 empleados	4	2	----
	De 75 hasta 100 empleados	5	3	----
	Cada 100 adicionales o fracción	3	2	----
2.2.6.- Servicios al Publico				
Baños públicos (2)(3)	Hasta 5 usuarios	1	1	1
	De 5 hasta 10 usuarios	2	2	2
	De 10 hasta 20 usuarios	3	3	5
	De 20 hasta 50 usuarios	4	4	8
	Cada 50 adicionales o fracción	3	3	4
2.3.- Salud				
Salas de espera	Hasta 100 personas	2	2	----
	De 100 hasta 200 per	3	2	----
	Cada 100 adicionales o fracción	2	1	----
Cuartos de encamados	Hasta 10 camas	1	1	1
	De 10 hasta 25 camas	3	2	2
	Cada 25 adicionales o fracción	1	1	1
Baños para empleados	hasta 25 empleados	2	2	----
	De 25 hasta 50 empleados	3	2	----
	De 50 hasta 75 empleados	4	2	----
	De 75 hasta 100 empleados	5	3	----
	Cada 100 adicionales o fracción	3	2	----
Laboratorios Clínicos		2	2	1
2.4.- Educación y Cultura (4)				
Educación elemental, media y Superior	Hasta 50 alumnos	2	2	----
	De 50 hasta 75 alumnos	3	2	----
	De 75 hasta 150 alumnos	4	2	----
	Cada 75 adicionales o fracción	2	2	----
2.5.- Centros de Información				
	Hasta 100 personas	2	2	----
	De 100 hasta 200 personas	4	4	----
	Cada 200 adicionales o fracción	2	2	----
2.8.- Recreación				
2.8.2.- Entretenimiento	Hasta 100 personas	2	2	----
	De 100 hasta 200 personas	4	4	----
	Cada 200 adicionales o fracción	2	2	----
2.8.4.- Deportes y Recreación				
Canchas y centros deportivos (2)(3)	Hasta 100 personas	2	2	2
	De 100 hasta 200 personas	4	4	4
	Cada 200 adicionales o fracción	2	2	2

Estadios	Hasta 100 personas	2	2	----
	De 100 hasta 200 personas	4	4	----
	Cada 200 adicionales o fracción	2	2	----
2.9.- Alojamiento				
2.9.3.- Casas de Huéspedes y Albergues	hasta 10 huéspedes	1	1	1
	de 10 hasta 25 huéspedes	2	2	2
	cada 25 adicionales ó fracción	1	2	1
2.10.- Seguridad				
	Hasta 10 personas	1	1	1
	De 10 hasta 25 personas	2	2	2
	Cada 25 adicionales o fracción	1	1	1
2.11.- Servicios Funerarios				
	Hasta 100 personas	2	2	----
	De 100 hasta 200 personas	4	4	----
	Cada 200 adicionales o fracción	2	2	----
2.12.- Comunicaciones y Transportes				
2.12.1.-Terminales y Estaciones de Transporte	Hasta 100 personas	2	2	----
	De 100 hasta 200 personas	4	4	----
	Cada 200 adicionales o fracción	2	2	----
2.12.2.-Estacionamiento	Empleados	1	1	----
	Público	2	2	----
	Para estacionamiento vertical, la especificación es por piso.			
2.12.4.-Comunicaciones	Hasta 100 personas	2	2	----
	De 100 hasta 200 pers.	3	2	----
	Cada 100 adicionales o fracción	2	1	----
3.- Industria (4) Industria, almacenes y bodegas donde se manipulen materiales y substancias que ocasionen desaseo.				
	Hasta 25 personas	2	2	2
	De 25 hasta 50 personas	3	3	3
	De 50 hasta 75 personas	4	4	4
	De 75 hasta 100 personas	5	4	4
	Cada 100 adicionales o fracción	3	3	3
Otras industrias, almacenes y Bodegas				
	Hasta 25 personas	2	1	1
	De 25 hasta 50 personas	3	2	2
	De 50 hasta 75 personas	4	3	2
	De 75 hasta 100 personas	5	3	3
	Cada 100 adicionales o fracción	3	2	2
4.- Espacios Abiertos				
4.2.- Jardines y Parques	Hasta 100 personas	2	2	----
	De 100 hasta 400 personas	4	4	----
	Cada 200 adicionales o fracción	1	1	----

Observaciones:

(1).- En edificaciones para comercio, los sanitarios se dispondrán para empleados y público en partes iguales, a partir de las cantidades indicadas.

(2).- En baños públicos y en centros deportivos se deberá contar además con un vestidor y un casillero o similar para cada usuario.

(3).- En baños de vapor o de aire caliente se deberán colocar adicionalmente dos regaderas comunes y una regadera de presión.

(4).- Las edificaciones destinadas a industria deberán contar con bebederos dotados de sistemas purificadores del agua o con servidores de agua purificada en proporción de uno por cada cuarenta trabajadores o fracción que exceda de

veinte; y para los destinados a educación la dotación deberá ser en proporción de uno por cada ochenta alumnos o fracción que exceda de cuarenta alumnos.

ARTICULO 919.- Mingitorios.

En el caso de locales sanitarios para hombres, será obligatorio agregar un mingitorio para locales con un máximo de dos inodoros. Para el caso de sanitarios con mayor número de inodoros, podrán sustituirse cada uno de estos por un mingitorio, cuidando que queden por lo menos una cantidad de mingitorios igual a la de inodoros.

Para los efectos de este artículo se deberá proveer mayor proporción de mingitorios que inodoros, invirtiendo las dotaciones, para bares, merenderos, cantinas, salones de fiesta y similares.

Queda prohibido la instalación de mingitorios de canal.

ARTICULO 920.- Servicios Sanitarios para Hospedaje.

Los edificios para hoteles y moteles, deberán contar con un servicio privado de baño por cuarto, consistente en inodoro, lavabo y regadera como mínimo y para los casos de casas de huéspedes de mas de diez personas deberán considerarse dos servicios privados de baño completo de este tipo separados por sexos.

ARTICULO 921.- Servicios Sanitarios para Personas con capacidades diferentes.

En los sanitarios de uso público indicados en la tabla correspondiente de este Libro, se deberá destinar, por lo menos, un espacio para inodoro de cada diez o fracción a partir de tres, para uso exclusivo de personas con capacidades diferentes. En estos casos, las medidas del espacio para inodoro serán de un metro veinte centímetros de ancho por un metro setenta centímetros de profundidad y deberá colocarse pasamanos.

Dispondrá de un espacio libre, donde pueda inscribirse un círculo de 1,20 m. de diámetro, que permita girar para acceder a todos los aparatos sanitarios.

Será posible acceder frontalmente al lavabo y lateralmente a la bañera o ducha y al inodoro disponiendo de un espacio libre de una anchura mínima de 70 cm. Se admitirá que para cumplir este requisitos sea necesario prescindir del bidé.

La cisterna deberá llevar un sistema de descarga que permita ser utilizada por personas con dificultad motora en miembros superiores.

Las llaves del agua de lavamanos y regaderas en su caso, deberán ser fácilmente manipulables, no permitiéndose las de pomo redondo

ARTICULO 922.- Dimensiones para Servicios Sanitarios.

En los espacios para muebles sanitarios se observarán las siguientes dimensiones mínimas libres.

ESPACIOS PARA MUEBLES SANITARIOS

Tipo de Edificación	Mueble	Dimensiones Mínimas	
		Frente (Mt)	Fondo (Mt)
Vivienda y cuartos de hotel	Inodoro	0.70	1.05
	Lavabo	0.70	0.70
	Regadera	0.70	0.70
Baños públicos en general	Inodoro	0.75	1.10
	Lavabo	0.75	0.90
	Regadera	0.90	0.90
	Regadera a presión	1.20	1.20

En baños y sanitarios de uso doméstico y cuartos de hotel, los espacios libres que quedan al frente y a los lados de inodoros y lavabos podrán ser comunes a dos o más muebles.

ARTICULO 923.- Altura de Tinacos.

Los tinacos deberán colocarse a una altura mínima de dos metros arriba del mueble sanitario más alto que se tenga y deberá ser de material impermeable.

ARTICULO 924.- Niveles de Gasto por Aparato Sanitario.

Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios en edificio de uso público deberán tener llaves de cierre automático o aditamentos economizadores de agua, los inodoros tendrán una descarga máxima de 6 litros en cada servicio. Las regaderas y los mingitorios tendrán una descarga máxima de diez litros por minuto y dispositivos de cierre y apertura de agua que eviten su desperdicio, los lavabos, tinas, lavaderos de ropa y fregadores no tendrán llaves de más de diez litros por minuto.

ARTICULO 925.- Materiales para Desagües.

Las tuberías de desagüe de los muebles sanitarios deberán de ser de fierro fundido, cobre, cloruro de polivinilo u otros materiales que apruebe la instancia normativa correspondiente.

ARTICULO 926.- Solicitud de Conexión a Red Municipal.

En las edificaciones ubicadas en las calles con red de alcantarillado público el propietario deberá solicitar a la instancia normativa correspondiente la conexión del albañal a la red.

CAPITULO VII

Instalaciones Eléctricas, Mecánicas y Especiales

ARTICULO 927.- Normas para las Instalaciones.

Sólo podrán construirse las instalaciones mecánicas, eléctricas, de ventilación, de aire acondicionado, neumáticas, de gas, de seguridad

y similares que estén proyectadas de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por las dependencias o instancias correspondientes que sean competentes según las demás disposiciones legales vigentes y de conformidad con las Normas de Construcción de la Obra Pública.

En todo caso el propietario estará obligado a conservarlas en condiciones tales que se proporcione permanentemente un servicio seguro y eficiente.

ARTICULO 928.- Salidas Eléctricas.

Los locales habitables, cocinas y baños domésticos deberán contar, por lo menos, con un contacto monofásico con una capacidad nominal de quince amperes para ciento veinticinco voltios debidamente aterrizado.

ARTICULO 929.- Interruptores.

Los circuitos de iluminación de las edificaciones de habitación, comercio, salud, educación y cultura deberán tener interruptores de corriente de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas.

Los interruptores deberán estar en un punto de fácil acceso para caso de siniestro y próximos al encendido del sistema de emergencia en su caso.

ARTICULO 930.- Niveles de Iluminación.

Los edificios e instalaciones especiales deberán estar dotados de los dispositivos necesarios para proporcionar los siguientes niveles mínimos de iluminación en luxes.

NIVELES DE ILUMINACION

Tipo de Edificación	Tipo de Local	Nivel de Iluminación (Luxes)
1.- Habitación		
	Circulaciones horizontales y verticales	50
2.- Servicios		
2.1.- Oficinas		
	Áreas y locales de trabajo	250
2.2.- Comercios		
Comercios	En general	250
	Naves de mercados	75
Abasto	Almacenes	50
Gasolineras	Áreas de servicio	70
	Áreas de bombas	200
2.3.- Salud		
Clínicas y hospitales	Salas de espera	125
	Consultorios y salas de curación	300
	Salas de encamados	75

2.4.- Educación y Cultura		
	Aulas	250
	Talleres y laboratorios	300
	Naves de templos	75
2.5.- Centros de Información		
	Salas de lectura	250
2.8.- Recreación		
Entretenimiento	Salas de función	1
	Iluminación de emergencia	5
	Salas durante los intermedios	50
	Vestíbulos	150
2.9.- Alojamiento		
	Habitaciones	75
2.12.- Comunicaciones y Transportes		
Estacionamientos	Áreas de estacionamientos	30
3.- Industria		
Industrias	Áreas de trabajo	300
Almacenes y bodegas	Áreas de almacenamiento	50

Para otros tipos de locales o actividades, se deberán considerar las disposiciones que señalan otros ordenamientos legales vigentes o la Secretaría.

Para evitar el deslumbramiento por exceso de iluminación, no existirán zonas iluminadas contra fondos oscuros y en los locales se tendrá una iluminación general cuyo contraste con el campo visual no será mayor de tres a uno.

Cuando se utilicen lámparas de vapor de mercurio, de cuarzo o reflectores de luz incandescentes, se evitará el deslumbramiento directo o reflejado debido a la colocación de dichas lámparas en techos bajos o salas de dimensiones largas o con paredes brillantes.

El brillo permitido en zonas de trabajo severo y prolongado no excederá de punto veinticinco lamberts; para lámparas con visión de línea directa, el brillo no será superior a punto cinco lamberts.

ARTICULO 931.- Iluminación en Circulaciones y Sanitarios.

Para circulaciones horizontales y verticales en todas las edificaciones, excepto de habitación el nivel de iluminación, será cuando menos cien luxes.

Para el uso de sanitarios en general el nivel mínimo será de setenta y cinco luxes.

ARTICULO 932.- Iluminación de Emergencia.

Los edificios destinados a hospitales, hoteles, salas de espectáculos, centros de reunión o espectáculos deportivos y en general toda edificación para más de doscientos concurrentes que cuente con pasillos cerrados, deberán estar dotados con sistemas de iluminación de emergencia con encendido automático y con capacidad suficiente para iluminar pasillos, salidas, vestíbulos, sanitarios, salas de concurrentes y de curaciones y letreros indicadores de salidas de emergencia conforme a los niveles de iluminación de emergencia señalados en este Libro. Estos sistemas deberán probarse por lo menos semanalmente, y el propietario llevará un libro donde registrará los resultados de estas pruebas y la exhibirá a las autoridades de la Secretaría, cuando así lo soliciten.

ARTICULO 933.- Ventilación Artificial.

Las construcciones que no cumplan con las características de ventilación natural señaladas en este Libro, deberán contar con ventilación artificial para renovar el aire.

Debiéndose tomar en consideración la siguiente tabla para que se garanticen los cambios de volumen de aire del local que se trate:

VENTILACION ARTIFICIAL

Tipo de Edificación		Intensidad de la Ventilación
Vestíbulos		1 cambio/hora
Locales de trabajo y de reunión, sanitarios domésticos		6 cambios/hora
Cocinas, domésticas, baños públicos, cafeterías, restaurantes y estacionamientos cerrados		10 cambios/hora
Cocinas de comedores, restaurantes, cafeterías y salones		20 cambios/hora
Centros nocturnos, bares y salones de fiestas		25 cambios/hora

Los dormitorios deberán cumplir siempre con los requisitos mínimos de ventilación natural establecidos en el artículo de iluminación y ventilación natural.

En el caso de locales para entretenimiento, centros de reunión, salas de espectáculos y espectáculos deportivos los módulos de sanitarios deberán tener equipos de extracción del aire con la capacidad para los volúmenes especificados, independientemente de los requisitos de ventilación natural aplicables.

ARTICULO 934.- Elevadores y Dispositivos de Transportación Vertical.

Se considerarán equipos y dispositivos para transporte vertical los elevadores para pasajeros, los elevadores para carga, las escaleras eléctricas y otros similares, los que deberán cumplir los siguientes requisitos, incluyendo sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación:

I. Se deberá indicar claramente la carga útil máxima del elevador por medio de un aviso dentro de la cabina;

II. No se permitirá exceder esta carga, excepto para el caso del ensayo previo a su funcionamiento normal, el cual se efectuará con una carga igual al doble de la carga útil citada;

III. Los cables y los elementos mecánicos deberán tener la resistencia necesaria para soportar el doble de la carga útil de operación; y

IV. Los propietarios estarán obligados a proporcionar el servicio adecuado de mantenimiento, conservación y funcionamiento para lo cual deberán efectuarse revisiones periódicas y hacerse constar en la bitácora respectiva que debe llevarse.

ARTICULO 935.- Necesidad de Elevadores de Pasajeros.

Quando la altura del nivel del piso superior de un inmueble sea mayor de trece metros con respecto al nivel de banqueta, se deberán instalar, el elevador o elevadores que tengan la capacidad de servicio, tomando en cuenta el tipo o magnitud del edificio y el movimiento de personas correspondiente, de conformidad con el artículo siguiente.

No se tomarán en cuenta para estas alturas los niveles de estacionamiento cuando se encuentren en sótanos y los cuartos de servicio ubicados en el nivel superior.

ARTICULO 936.- Requisitos para Elevadores de Pasajeros.

En todos los casos en que se requieran elevadores, el número, la capacidad y velocidad de éstos quedarán consignados en una memoria de cálculo de tráfico de elevadores, que deberá anexarse a la solicitud de licencia de construcción del edificio y deberá contener:

I. La capacidad de manejo del o de los elevadores en un período de cinco minutos, debe ser igual o mayor al diez por ciento de la población del edificio;

II. El tiempo de espera por parte de los pasajeros en los vestíbulos no debe exceder a ciento cincuenta segundos.

En edificios para habitación, la población se establecerá considerando uno punto ochenta y cinco personas por recámara.

En los edificios de oficinas, la población se establecerá considerando una densidad de una persona por cada diez metros cuadrados de área rentable.

En edificios de hoteles, la población se establecerá considerando una densidad de uno punto cinco personas por cuarto de huéspedes, tomando en cuenta, además la aportación de bares, clubes nocturnos, salas de conferencias y otros locales similares.

En edificios para hospitales, la población se establecerá considerando dos personas por cama.

Toda edificación destinada a hospital con dos o más niveles considerados a partir del nivel de la acera, deberán contar con servicios de elevadores de pasajeros especiales para hospitales.

III. Los elevadores que se tengan en edificios de uso público, deberán tener dimensiones libres mínimas de cabina de noventa y cinco centímetros de ancho por un metro veinticinco centímetros de fondo.

ARTICULO 937.- Requisitos para Elevadores de Carga.

Elevadores de carga, la carga de régimen debe basarse en un mínimo de doscientos

Escaleras Eléctricas:

Ancho entre Pasamanos	Personas por Escalón	Velocidad	
		Capacidades	
		0.30 m/seg.	0.60 m/seg.
0.81 m	1.25	5000- personas/h	6700 personas/h
1.12 m	1.80	7200- personas/h	9700 personas/h

ARTICULO 839.- Calderas, Calentadores y Similares.

Las instalaciones de calderas, calentadores y aparatos similares, así como la de sus accesorios se harán de manera que no causen riesgos, molestias, contaminen el ambiente ni pongan en peligro a las personas, para lo cual deberá obtenerse la autorización previa de las instancias reguladoras correspondientes.

CAPITULO VIII

Visibilidad en Espectáculos

ARTICULO 940.- Generalidades.

Los locales destinados a salas de espectáculos o la celebración de espectáculos deportivos, deberán construirse en tal forma que todos los espectadores cuenten con la visibilidad adecuada, de modo que puedan apreciar la totalidad del área en que se desarrolle el espectáculo.

ARTICULO 941.- Constante para la Isóptica.

La visibilidad se calculará mediante el trazo de isópticas a partir de una constante K equivalente a la diferencia de niveles,

cincuenta Kilogramos de carga útil por cada metro cuadrado de área neta interior de la plataforma.

Para transporte de autos monta automóviles, la carga de régimen debe basarse en un mínimo de ciento cincuenta Kilogramos de carga útil por cada metro cuadrado de área interior de la plataforma.

ARTICULO 938.- Requisitos para Escaleras Eléctricas.

Las escaleras eléctricas pueden tener ángulos de inclinación hasta de treinta y cinco grados y la velocidad de viaje puede ser desde cero punto treinta metros por segundo hasta cero punto sesenta metros por segundo.

Los cálculos de las capacidades se harán con la siguiente tabla:

comprendidas entre el ojo de una persona y la parte superior de la cabeza del espectador que se encuentre en la fila inmediata inferior. Esta constante tendrá un valor mínimo de doce centímetros.

Podrá optarse por cualquier método de trazo, siempre y cuando se demuestre que la visibilidad obtenida cumple con el requisito mencionado en el párrafo anterior y en el artículo que precede.

Para calcular el nivel de piso en cada fila de espectadores, se considerará que la distancia entre los ojos y el piso es de un metro diez centímetros en los espectadores sentados y un metro cincuenta y tres centímetros en los espectadores de pie.

ARTICULO 942.- Cálculo de la Isóptica en Teatros y Espectáculos Deportivos.

Para el cálculo de isópticas en teatros, en espectáculos deportivos y en cualquier local en que el espectáculo se desarrolle sobre un plano horizontal, deberá preverse que el nivel de los ojos de los espectadores no podrá ser inferior en ninguna fila, al del plano en que se desarrolle el espectáculo y el trazo de la isóptica deberá hacerse a partir del punto extremo del proscenio, cancha límite mas cercano a los espectadores o del punto cuya observación sea más desfavorable.

ARTICULO 943.- Cálculo de la Isóptica en Cines.

En los locales destinados a exhibiciones cinematográficas, el ángulo vertical formado por la visual del espectador o una línea normal a la pantalla en el centro de la misma, no deberá exceder de treinta grados y el ángulo horizontal formado por la línea normal a la pantalla en los extremos y la visual de los espectadores mas extremos a los extremos correspondientes de la pantalla, no deberá exceder de 50 grados.

El trazo de la isóptica deberá hacerse a partir del extremo inferior de la pantalla.

ARTICULO 944.- Datos de Proyecto para Isóptica.

Deberán anexarse al proyecto los planos de las isópticas y los cuadros de cálculo correspondientes, que deberán incluir:

I. La ubicación y nivel de los puntos base o más desfavorables para el cálculo de la visibilidad, la distancia en planta entre éstos y la primera fila de espectadores y la distancia entre cada fila sucesiva;

II. Los niveles de los ojos de los espectadores en cada fila con respecto al punto base del cálculo;

III. Los niveles de piso correspondientes a cada fila de espectadores, con aproximación de medio centímetro, para facilitar la construcción de los mismos; y

IV. La magnitud de la constante K empleada.

ARTICULO 945.- Trazo Matemático de la Isóptica.

Trazo de la isóptica mediante procedimientos matemáticos.

$$H' = \frac{d'(h + k)}{d}$$

en la que:

H' = Altura de los ojos de los espectadores en cada fila sucesiva.

d' = distancia de los mismos espectadores al punto base para el trazo.

h = altura de los ojos de los espectadores de la fila anterior a la que se calcula.

k = constante que se indica en este Capítulo, y

d = Distancia al punto base para el trazo de los espectadores ubicados en la fila anterior a la que se calcula.

El trazo de los niveles de piso se hará como se indica en este Capítulo.

CAPITULO IX

Edificación para Habitación

ARTICULO 946.- Piezas Habitables y no Habitables.

Para los efectos de este Libro, se considerarán piezas habitables los locales que se destinen a salas, estancias, comedores, dormitorios, alcobas, despachos y oficinas, y no habitables, las destinadas a cocinas, cuartos de baño, lavaderos, cuartos de planchar y otros similares.

En los planos deberá indicarse con precisión el destino de cada local, el que deberá ser congruente con su ubicación, funcionamiento y dimensiones.

ARTICULO 947.- Escaleras para Viviendas.

Las escaleras se calcularán de modo que cada una dé servicio a diez viviendas, como máximo en cada piso.

ARTICULO 948.- Servicios Sanitarios en Viviendas.

Cada vivienda de un edificio deberá contar con sus propios servicios sanitarios, conforme se establece en la tabla correspondiente de este Libro .

ARTICULO 949.- Cocinas.

Las casas habitación deberán tener una pieza destinada a cocina, en la cual deberá existir instalación de agua potable.

Las cocinas deberán tener una adecuada iluminación y ventilación, preferentemente naturales. En su defecto podrá autorizarse el uso de campanas con extractores que sustituyan el requerimiento anterior.

El piso será de material impermeable, los muros tendrán revestimiento que permita el adecuado mantenimiento hasta una altura de un metro sesenta centímetros cuando menos.

No se permitirá el uso de asadores que usen carbón o leña, que no estén a la intemperie.

ARTICULO 950.- Vivienda Progresiva.

En el proyecto de las viviendas, deberá tomarse en cuenta el crecimiento de éstas a fin de que de antemano sean consideradas las soluciones constructivas finales y arquitectónicas de las mismas.

La vivienda progresiva deberá contar en un principio con un área mínima de 33 metros cuadrados.

ARTICULO 951.- Ampliaciones en Conjuntos Habitacionales.

Las ampliaciones en unidades habitacionales, deberán ser aprobadas por la Secretaría, con el fin de que armonicen con el conjunto.

Cuando se tratare de obras en las áreas comunes, una vez que lo determine la Asamblea, con los términos que marca el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, recabará la aprobación de la Secretaría, para los fines citados en el párrafo anterior.

ARTICULO 952.- Proyectos en Autoconstrucción.

La Secretaría contará con proyectos de vivienda unifamiliar que podrá suministrar para los fraccionamientos que ésta determine, destinados a auxiliar a personas de escasos recursos.

El proceso constructivo podrá ser aprobado sin la firma de perito responsable, pero se someterán a los lineamientos que establezca la Secretaría.

ARTICULO 953.- Vivienda Rural.

Vivienda rural es aquella que se encuentra en poblaciones menores de dos mil habitantes, que cuenta con un solo nivel.

ARTICULO 954.- Ventilación e Iluminación en Viviendas Rurales.

Todos los cuartos habitables deberán contar con ventilación e iluminación natural.

Las cocinas domésticas de la vivienda rural tendrán iluminación diurna y ventilación natural por medio de ventanas que den directamente al exterior, a superficies interiores descubiertas o hacia patios que medirán por lo menos un metro setenta centímetros de dimensión mínima.

Las cocinas que cuenten con fogón además de lo anterior deberán de contar con chimeneas para la extracción del humo.

ARTICULO 955.- Recubrimiento en Muros en Vivienda Rural.

Los muros de la vivienda deberán de ser recubiertos por algún material que tenga mayor resistencia al desgaste y que impida la penetración de agua en baños y cocinas principalmente.

ARTICULO 956.- Letrinas.

Las viviendas y escuelas ubicadas en el área rural que no cuenten con drenaje deberán de contar con letrina sanitaria.

Las letrinas sanitarias deberán contar y sujetarse a lo siguiente:

I. La distancia mínima vertical entre el fondo del foso de la letrina y el nivel del manto de aguas freáticas será de un metro cincuenta centímetros;

II. La distancia mínima de la letrina a la vivienda será de cinco metros; y

III. Para la construcción y mantenimiento de las letrinas sanitarias deberán seguirse las normas técnicas de la instancia reguladora correspondiente.

ARTICULO 957.- Anexos de Vivienda Rural.

I. Se consideran anexos de la vivienda rural, los espacios para corrales de ganado bovino, equino, porcino, etc;

II. Estos elementos no podrán estar a una distancia horizontal menor de 5.00 metros de la vivienda como tal; y

III. Los desechos biológicos de los animales deberán de ser canalizados hacia espacios donde no representen o constituyan fuentes de contaminación.

CAPITULO X

Edificación para Comercios y Oficinas

ARTICULO 958.- Circulaciones Horizontales en Comercios.

Las circulaciones para uso del público entre mostradores o entre muebles para la exhibición y venta de artículos en locales comerciales o en edificios destinados a comercios,

tendrán un mínimo de un metro veinte centímetros de ancho y se mantendrán libres de obstrucciones.

ARTICULO 959.- Cristales y Espejos.

En comercios y oficinas, los cristales y espejos de gran magnitud, cuyo extremo inferior quede a menos de cincuenta centímetros del nivel del piso colocados en lugares a los que tenga acceso el público, deberán señalarse o protegerse adecuadamente para evitar accidentes.

ARTICULO 960.- Servicio Médico de Emergencia en Comercios.

Todo comercio con área de ventas de más de mil metros cuadrados y todo centro comercial, deberán tener un local destinado a servicio médico de emergencia, dotado del equipo e instrumental necesarios.

ARTICULO 961.- Parada de Autobús.

Cuando un centro comercial sea mayor de cinco mil metros cuadrados, deberá proveerse de una parada de autobús que cuente con bancas y un área cubierta con capacidad mínima de treinta personas.

Sobre la arteria que se ubique la parada, se contará con un carril lateral de tres metros de ancho por cuarenta metros de longitud además de sus respectivas incorporaciones.

ARTICULO 962.- Medidas Mínimas para una Oficina.

La superficie mínima para una oficina será de ocho metros cuadrados y su altura mínima de dos metros treinta centímetros.

ARTICULO 963.- Anuncios en Comercios.

En el proyecto arquitectónico de los edificios comerciales se incluirán las áreas necesarias para letreros, rótulos o cualquier otra clase de anuncios, así como para los anuncios que deban integrarse al propio inmueble, con sujeción a las disposiciones de la normatividad de la materia.

CAPITULO XI

Edificación para Educación

ARTICULO 964.- Superficies Mínimas.

Los edificios destinados a primera y segunda enseñanza, deberán contar con la superficies mínimas siguientes:

I. La superficie total del predio será a razón de cinco metros cuadrados por alumno;

II. La superficie de aulas se calculará a razón de un metro cuadrado por alumno; y

III. La superficie de esparcimiento será de dos punto cincuenta metros cuadrados por alumno en jardines de niños: y de tres punto cincuenta metros cuadrados en primaria y secundaria, la cual deberá tener jardines o pisos nivelados y drenados adecuadamente.

ARTICULO 965.- Aulas.

Todas las escuelas deberán tener aulas de forma y características tales que permitan a todos los alumnos tener una visibilidad adecuada del área donde se imparta la enseñanza. La altura promedio interior será de dos metros setenta centímetros.

Los salones de reunión tendrán dos puertas de un metro de anchura mínima cada una.

ARTICULO 966.- Escaleras.

Las escaleras de los edificios para la educación tendrán una anchura mínima de un metro veinte centímetros, cuando den servicio por cada ciento ochenta alumnos o fracción adicionales, pero sin exceder de una anchura de dos metros cuarenta centímetros. Cuando se deba dar servicio a mayor número de personas, deberá aumentarse el número de escaleras según la proporción antes descrita.

ARTICULO 967.- Dormitorios.

La capacidad de los dormitorios en edificios para la educación, se calculará a razón de tres punto veinte metros cuadrados por cama individual como mínimo, respetando para ello la medida mínima de una recámara de acuerdo al presente Título.

ARTICULO 968.- Patios para Iluminación de Aulas.

En edificios escolares, la dimensión mínima de los patios que sirvan para dar ventilación e iluminación a las aulas, será igual a un medio de la altura de los paramentos que los limiten, pero no menor de tres metros.

ARTICULO 969.- Local para Servicio Médico.

Cada escuela deberá tener un local destinado para servicio médico de emergencia, dotado del equipo e instrumental necesario.

CAPITULO XII

Edificación para Hospitales o Clínicas

ARTICULO 970.- Dimensiones de Cuartos.

Las dimensiones mínimas en planta de los cuartos para enfermos serán de tres metros libres y la altura de dos metros cuarenta centímetros.

En todo caso, los cuartos para enfermos, individuales o generales, tendrán las dimensiones suficientes para permitir libremente los movimientos de las camillas.

ARTICULO 971.- Puertas.

Las puertas de acceso a los cuartos para enfermos tendrán un ancho mínimo de un metro veinte centímetros y las de las salas de emergencia y quirófanos serán de doble acción con visor y el ancho mínimo será de un metro veinte centímetros cada hoja.

ARTICULO 972.- Pasillos.

Los pasillos de acceso a cuartos de enfermos, quirófanos y similares así como todos aquellos por los que circulen camillas, tendrán una anchura libre mínima de dos metros.

ARTICULO 973.- Planta Eléctrica de Emergencia.

Cuando se cuente con quirófano o con una capacidad superior a veinte camas, será indispensable que el edificio cuente con planta eléctrica de emergencia con la capacidad requerida.

ARTICULO 974.- Remetimiento de Colindancias.

En los hospitales destinados a enfermedades infecciosas, los edificios serán siempre aislados cuando menos quince metros de la barda limítrofe del terreno, la cual tendrá un mínimo de tres metros de altura.

Los hospitales destinados a enfermedades mentales no tendrán ventanas al exterior.

ARTICULO 975.- Protección Eléctrica Antiestática en Salas de Anestesia.

Los aparatos de anestesia estarán unidos a un sistema de tierras para evitar la posibilidad de una chispa por estática. En estas piezas no deberá haber aparatos eléctricos que no tengan la protección adecuada.

ARTICULO 976.- Acceso a Salas de Urgencias.

En las salas de urgencias los accesos a las mismas, no deberán ser interferidos por ninguna circulación.

ARTICULO 977.- Servicio de Llamado.

Todos los departamentos tendrán servicio de llamado sonoro y luminoso.

CAPITULO XIII

Edificación Para Industrias

ARTICULO 978.- Autorización de Ubicación.

Para que puedan otorgarse licencias de construcción, ampliación, adaptación o modificación de un edificio para usos industriales, será requisito indispensable que previamente se apruebe su ubicación conforme a las disposiciones establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, además de los planes de Desarrollo Urbano vigentes.

ARTICULO 979.- Dimensiones Mínimas.

La altura mínima será de tres metros.

ARTICULO 980.- Drenajes.

Queda prohibida la descarga al drenaje de substancias que dañen la red o contaminen los cauces.

Quedará claramente definida la descarga de agua pluvial y aguas negras cuando existan ambos colectores.

ARTICULO 981.- Densidad Máxima de Construcción.

La densidad máxima de construcción será la siguiente:

Densidades de Construcción en Industrias.

Área del Predio en m ²	Densidad Máxima de Construcción
-----------------------------------	---------------------------------

hasta 1,250 m ²		100%
De 1,251 m ² a 2,500 m ²		90%
De 2,501 m ² a 7,500 m ²		80%
De 7,501 m ² a 22,500 m ²		75%
De 22,501 m ² en adelante		70%

CAPITULO XIV

Edificación para Centros de Reunión

ARTICULO 982.- Generalidades.

Se considerarán centros de reunión y deberán cumplir con lo establecido en este Capítulo, los edificios o locales que se destinen a cafeterías, restaurantes, centros nocturnos, bares, salones de fiestas y similares.

ARTICULO 983.- Aforo Máximo.

El cupo de los centros de reunión se calculará a razón de un metro cuadrado por persona.

Si en ellos hubiese pista de baile, ésta deberá tener una superficie mínima de veinte decímetros cuadrados por persona, de acuerdo con el cupo total, la cual será independiente del área por concurrente especificada en el párrafo anterior.

ARTICULO 984.- Vestíbulos.

En los centros de reunión, el área de los vestíbulos será por lo menos de punto veinticinco metros cuadrados por concurrente hasta doscientos concurrentes y de punto treinta metros cuadrados por concurrente para más de doscientos cincuenta concurrentes, debiendo quedar adyacente a la vía pública, por lo menos, la cuarta parte de dicha área.

ARTICULO 985.- Aislamiento Acústico.

Los escenarios, vestidores, cocinas, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de proyección de los centros de reunión, deberán aislarse del área destinada a los concurrentes mediante elementos o materiales que impidan la transmisión del ruido o de las vibraciones, así mismo se impedirá que el ruido generado en este tipo de edificios pueda causar molestias a los vecinos.

ARTICULO 986.- Instalaciones de Emergencia.

Habrá una instalación de emergencia con encendido automático, alimentada con acumuladores o baterías, que proporcionará a los salones, vestíbulos y circulaciones una

iluminación de emergencia de cinco luxes mínimo en tanto se restablezca la falla.

CAPITULO XV

Edificación para Mercados

ARTICULO 987.- Dimensiones y Requisitos Mínimos.

Cuando la nave tenga más de mil metros cuadrados, deberá tener una altura mínima de seis metros. Los pasillos tendrán un ancho mínimo de un metro cincuenta centímetros y no tendrán obstrucciones. Su piso será antiderrapante.

Los accesos no tendrán una anchura menor de dos metros cincuenta centímetros.

Por cada tres metros cuadrados o fracción, destinadas a la venta de perecederos, se contará con una salida hidráulica.

La superficie destinada a la ventilación será como mínimo el veinte por ciento de la superficie de los pisos.

Deberán contar con un cuarto para el depósito de basura con las dimensiones suficientes, su ventilación será cenital y su puerta deberá ser hermética.

ARTICULO 988.- Carnicerías y Pescaderías.

Los muros de las carnicerías y pescaderías deberán ser lavables; preferentemente recubiertos de azulejo. Estos locales deberán contar con tarja.

ARTICULO 989.- Tianguis.

En los tianguis cuando se instalen mantas, deberá conservarse la circulación con una altura mínima de dos metros cincuenta centímetros.

CAPITULO XVI

Edificación para Salas de Espectáculos

ARTICULO 990.- Generalidades.

Se considerarán salas de espectáculos y deberán cumplir con lo establecido en este

Capítulo, los edificios o locales que se destinen a teatros, cinematógrafos, salas de concierto, salas de conferencias, auditorios y cualesquiera otro con usos semejantes.

ARTICULO 991.- Requisitos Mínimos.

Las salas de espectáculos deberán reunir los siguientes requisitos:

La altura mínima libre en cualquier punto de una sala de espectáculos, será de tres metros.

El volumen mínimo de la sala, se calculará a razón de dos metros cincuenta centímetros cúbicos por espectador o asistente.

Deberán tener accesos o salidas directas a la vía pública, o bien comunicarse con ella a través de pasillos con anchura mínima igual a la suma de las anchuras de todas las circulaciones que desalojen las salas por estos pasillos.

Los accesos y salidas se localizarán de preferencia en calles diferentes.

Toda clase de espectáculos deberá contar al menos con tres salidas con anchura mínima cada una de un metro ochenta centímetros.

ARTICULO 992.- Vestíbulos.

Las salas de espectáculos deberán tener vestíbulos que comuniquen la sala con la vía pública o con los pasillos de acceso a ésta; tales vestíbulos deberán tener una superficie mínima calculada a razón de punto veinticinco metros cuadrados por concurrente, hasta doscientos cincuenta concurrentes y de punto treinta metros cuadrados por concurrente, para más de doscientos cincuenta concurrentes.

Además, cada clase de localidad deberá contar con espacio para el descanso de los espectadores durante los intermedios, que se calculará a razón de quince decímetros cuadrados por concurrente.

Los pasillos de las salas deberán desembocar al vestíbulo a nivel con el piso de éste.

El total de las anchuras de las puertas que comuniquen la calle con los pasillos de acceso o salida a ella, deberá por lo menos ser igual a las cuatro terceras partes de la suma de las anchuras de las puertas que comuniquen el interior de la sala con los vestíbulos.

Será siempre requisito indispensable la colocación de marquesinas en las puertas de salida a la vía pública.

ARTICULO 993.- Taquillas.

Las salas de espectáculos deberán contar con taquillas que no obstruyan la circulación y se localicen en forma visible. Deberá haber cuando menos una taquilla por cada mil quinientos espectadores o fracción de acuerdo con el cupo de la localidad.

ARTICULO 994.- Butacas.

Sólo se permitirá la instalación de butacas en las salas de espectáculos, por lo que se prohibirá la construcción de gradas, si no están provistas de asientos individuales. La anchura mínima de las butacas será de cincuenta centímetros, debiendo quedar un espacio libre mínimo de cuarenta centímetros entre el frente de un asiento y el respaldo del próximo, medido éste entre verticales. La distancia desde cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión mayor de ésta, pero en ningún caso menor de siete metros ya que queda prohibido la colocación de butacas en zonas de visibilidad defectuosa.

Las butacas deberán estar fijas en el piso a excepción de las que se sitúen en pacos y plateas, debiendo tener siempre asientos plegadizos. En auditorios, teatros, cines, templos, salas de concierto y en general para todo tipo de centros de reunión o salas de espectáculos, deberá destinarse, por cada cien concurrentes o fracción, a partir de sesenta concurrentes, de un espacio para uso exclusivo de personas discapacitadas, este deberá tener medidas de ochenta centímetros por un metro veinticinco centímetros, libre de butacas y fuera del área de circulación

ARTICULO 995.- Pasillos.

Los pasillos interiores para circulación en las salas de espectáculos, tendrán una anchura mínima de un metro veinte centímetros cuando haya asientos a ambos lados y de noventa centímetros cuando cuenten con asientos a un solo lado, quedando prohibido colocar más de catorce butacas para desembocar a dos pasillos y siete a desembocar a un sólo pasillo.

Los pasillos con escalones, tendrán una huella mínima de treinta centímetros y un peralte máximo de diecisiete centímetros y deberán estar convenientemente iluminados.

En los muros de los pasillos, no se permitirán salientes a una altura menor de tres metros en relación con el piso de los mismos.

ARTICULO 996.- Puertas.

La anchura de las puertas que comuniquen la sala de espectáculos con el vestíbulo, deberán estar calculadas para evacuar la sala en tres minutos, considerando que cada persona puede salir por una anchura de sesenta centímetros en un segundo; por tanto, la anchura siempre será múltiplo de sesenta centímetros y nunca se permitirá una anchura menor de un metro ochenta centímetros en una puerta.

ARTICULO 997.- Salidas de Emergencia.

Cada piso o tipo de localidad en las salas de espectáculos que cuente con cupo superior a cien personas deberá tener una salida de emergencia que comunique directamente a la calle, o por medio de pasajes independientes, la anchura de las salidas de emergencia y la de los pasajes será tal, que permitan el desalojo de la sala en tres minutos.

Queda prohibido que en lugares destinados a la permanencia o tránsito del público haya puertas simuladas o espejos que hagan aparecer el local de mayor amplitud que la real.

En todas las puertas que conduzcan al exterior, se colocarán invariablemente letreros con la palabra "salida" y flechas luminosas indicando la dirección de dichas salidas, las letras deberán tener una altura mínima de quince centímetros y estar permanentemente iluminadas, aún cuando se interrumpa el servicio eléctrico general.

Las escaleras deberán tener una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las puertas o pasillos a los que den servicio, peraltes máximos de diecisiete centímetros y huellas mínimas de treinta centímetros; deberán construirse con materiales incombustibles protegidas con pasamanos cuya altura será de noventa centímetros y se colocarán a cada ciento veinte centímetros de anchura de la escalera.

Cada piso deberá contar al menos con dos escaleras.

ARTICULO 998.- Aislamiento.

Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de televisión de las salas de espectáculos deberán estar aislados entre sí y de la sala mediante muros, techos, pisos, telones y puertas de material incombustible y tener salidas independientes de la sala.

Las puertas tendrán dispositivos que las mantengan cerradas.

ARTICULO 999.- Caseta de Proyección.

Las casetas de proyección deberán tener una dimensión mínima de dos metros veinte centímetros y contar con ventilación artificial y protección debida contra incendios.

ARTICULO 1000.- Planta Eléctrica de Emergencia.

Será obligatorio en todas las salas de espectáculos contar con una planta eléctrica de emergencia de la capacidad requerida para todos los servicios.

ARTICULO 1001.- Ventilación.

Las salas de espectáculos deberán contar con ventilación artificial adecuada, para que la temperatura del aire tratado, oscile entre los veintitrés y veintisiete grados centígrados; la humedad relativa, entre el treinta por ciento y el sesenta por ciento, sin que sea permisible una concentración de bióxido de carbono mayor de quinientas partes por millón.

CAPITULO XVII

Edificación para Espectáculos Deportivos

ARTICULO 1002.- Generalidades.

Se considerarán edificios para espectáculos deportivos y deberán satisfacer los requisitos señalados en este Capítulo, aquellos inmuebles que se destinen a estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros y cualesquiera otros con usos semejantes.

ARTICULO 1003.- Graderíos.

Las gradas de los edificios para espectáculos deportivos deberán satisfacer las siguientes condiciones:

I. El peralte máximo será de cuarenta y cinco centímetros y la profundidad mínima de setenta centímetros;

II. Se considerará un módulo longitudinal de cuarenta y cinco centímetros por espectador como mínimo;

III. Deberá tener visibilidad de los espectadores, desde cualquier punto del graderío;

IV. En las gradas techadas, la altura libre mínima de piso a techo será de tres metros;

V. Se construirán de materiales incombustibles;

VI. Contar con una escalera con anchura mínima de noventa centímetros a cada nueve metros de desarrollo horizontal del graderío, como máximo, con peraltes máximos de veintidós punto cinco centímetros. Contará con elementos que hagan el papel de pasamanos sin impedir el acceso a las gradas, con una separación máxima de un metro veinte centímetros; y

VII. Cada quince filas habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura mínima igual a la suma de las anchuras reglamentarias de las escaleras que desemboquen a ellos entre dos puertas o conjuntos de graderíos contiguos.

ARTICULO 1004.- Servicio Médico de Emergencia

Los edificios para espectáculos deportivos tendrán un local adecuado para servicio médico, con el equipo e instrumental necesario y dotado de servicios sanitarios adecuados. Las paredes de este local, estarán recubiertas de material impermeable hasta un metro ochenta centímetros de altura, como mínimo.

ARTICULO 1005.- Protecciones Especiales.

Los edificios para espectáculos deportivos deberán tener las instalaciones especiales necesarias para proteger debidamente a los espectadores y jugadores de los riesgos propios del espectáculo que se presente.

CAPITULO XVIII

Edificación para Clubes Deportivos o Sociales

ARTICULO 1006.- Drenado de Campos Deportivos.

El suelo de los terrenos destinados a campos deportivos deberá estar convenientemente drenado.

ARTICULO 1007.- Albercas.

Las albercas, sea cual fuere su tamaño y forma, contarán cuando menos con:

I. Equipo de recirculación, filtración y purificación de agua;

II. Boquillas de inyección para distribuir el agua tratada y de succión para aparato limpiador de fondos;

III. Rejillas de succión distribuidas en la parte honda de la alberca, en número y dimensión necesarios para que la velocidad de salida del agua sea la adecuada para evitar accidentes a los nadadores;

IV. Andadores a las orillas de la alberca, con anchura mínima de un metro cincuenta centímetros. con superficie áspera o de materia antiderrapante, construidos de tal manera que se eviten los encharcamientos;

V. Un escalón en muro perimetral de la zona profunda de la alberca de diez centímetros de ancho a una profundidad de un metro veinte centímetros con respecto a la superficie del agua de la alberca. La transición de profundidades se hará gradualmente;

VI. En todas las albercas donde la profundidad sea mayor de noventa centímetros se pondrá una escalera por cada veintitrés metros lineales de perímetro. Cada alberca contará con un mínimo de dos escaleras;

VII. La instalación de trampolines y plataformas cumplirá las siguientes condiciones:

TRAMPOLINES Y PLATAFORMAS						
TRAMPOLINES						
Altura de los trampolines sobre el nivel del agua (mts.)		Profundidad mínima del agua (mts.)		Distancia que debe mantenerse la profundidad mínima del agua a partir de la proyección vertical del centro del extremo frontal del trampolín (mts.)		
				Al frente	Hacia atrás	A cada lado
Hasta 1.00		3.00		5.30	1.50	2.20
De 1.00 a 3.00 (máxima)		3.50		6.20	1.50	2.70
PLATAFORMAS						

Altura de las plataformas sobre el nivel del agua (mts.)	Profundidad mínima del agua (mts.)	Distancia que debe mantenerse la profundidad mínima del agua a partir de la proyección vertical del centro del extremo frontal de la plataforma (mts.)		
		Al frente	Hacia atrás	A cada lado
Hasta 6.50	4.00	7.00	1.50	3.00
De 6.50 a 10.00 (Máxima)	4.50	10.00	1.50	3.00

La anchura de los trampolines será de punto cincuenta metros y la mínima de la plataforma de dos metros. La superficie de ambos será antiderrapante.

Las escaleras para trampolines y plataformas, deberán ser rectas, con escalones horizontales de materia antiderrapante, con dimensiones de huellas y peraltes tales que la suma de cada huella más dos peraltes no sea menor de sesenta centímetros ni mayor de sesenta y cinco centímetros; y

VIII. Deberán diferenciarse, mediante el señalamiento adecuado, las zonas de natación y de clavados y señalarse en lugar visible las profundidades mínima y máxima.

ARTICULO 1008.- Vestidores.

Los clubes deportivos tendrán servicio de baños y vestidores, por separado para hombres y para mujeres con pisos antiderrapantes.

CAPITULO XIX

Edificación para Baños Públicos

ARTICULO 1009.- Regaderas y Vestidores.

En los edificios para baños públicos estarán separados para hombres y para mujeres. Los recubrimientos deberán ser impermeables.

Las regaderas individuales incluirán un espacio para vestidor, casillero, canastilla o similar por usuario.

En caso de que existan vestidores públicos, éstos deberán contar con bancas suficientes y un mínimo de una regadera por cada cuatro casilleros.

El espacio mínimo para cada regadera será de noventa por noventa centímetros y para regaderas de presión un metro veinte centímetros por un metro veinte centímetros, con altura mínima de dos metros diez centímetros en ambos casos.

ARTICULO 1010.- Baños de Vapor.

En los locales destinados para baños de vapor, estarán separados los departamentos para hombres y para mujeres.

La superficie mínima para baños individuales será de dos metros cuadrados deberán contar con un espacio exterior e inmediato con una regadera provista de agua caliente y fría. La superficie se calculará a razón de uno punto tres metros cuadrados por usuario, con un mínimo de catorce metros cuadrados, y estarán dotados por lo menos, de dos regaderas de agua caliente y fría y una de presión, ubicadas en locales contiguos; la altura mínima será de dos metros setenta centímetros.

La instalación de sistemas especiales de vapor o de aire caliente, requerirá autorización de la Secretaría, para lo cual deberá presentarse un diagrama detallado con sus especificaciones y características de operación.

CAPITULO XX

Edificación para Templos

ARTICULO 1011.- Requisitos Mínimos.

En los templos o lugares destinados al culto el cupo se calculará a razón de punto cinco metros cuadrados por asistente para aforo hasta de doscientos cincuenta asistentes y para mas de doscientos cincuenta concurrentes, el aforo se calculará a razón de punto siete metros cuadrados por asistente.

La altura libre mínima no será menor de tres metros.

En todas las puertas que comunique a la vía pública o espacios descubiertos, se instalarán cancelos o dispondrá de puertas con cierre automático para obtener aislamiento acústico y visual.

Cuando menos una de las salidas deberá conectarse a la vía pública por medio de un atrio que tendrá una dimensión mínima de cinco metros.

Cuando existan habitaciones anexas al templo, no tendrán conexión dentro con él.

CAPITULO XXI

Ferias con Aparatos Mecánicos

ARTICULO 1012.- Protecciones.

El área en la que se instalen aparatos mecánicos, deberá estar cercada de tal manera que se impida el paso libre del público más allá de una distancia perimetral de uno punto cincuenta metros fuera de la zona delimitada por la proyección vertical del campo de acción de los aparatos en movimiento.

ARTICULO 1013.- Servicios de Primeros Auxilios.

Las ferias con aparatos mecánicos deberán contar, con un lugar previsto con los servicios de primeros auxilios, localizado en un sitio de fácil acceso y con señales visibles por lo menos desde veinte metros de distancia.

ARTICULO 1014.- Andadores.

Las áreas destinadas a andadores, deberán estar libres de los estorbos que puedan ocasionar los cables eléctricos o cualquier tipo de cubierta.

CAPITULO XXII

Estacionamientos y Pensiones

ARTICULO 1015.- Generalidades.

Estacionamiento es el lugar de propiedad pública o privada destinado para guardar vehículos, quedando incluidos las pensiones y corralones.

Todo estacionamiento destinado al servicio al público deberá estar drenado adecuadamente, y limitadas sus colindancias mediante muros a altura no menor de dos punto cincuenta metros, con los predios vecinos.

ARTICULO 1016.- Entradas y Salidas.

Los estacionamientos públicos deberán tener carriles separados, debidamente señalados, para la entrada y salida de los vehículos, con una anchura mínima del arroyo de dos metros cincuenta centímetros cada uno.

ARTICULO 1017.- Áreas de Recepción y Espera de Vehículos.

Los estacionamientos tendrán áreas de espera techadas para la recepción y entrega de vehículos, ubicadas a cada lado de los carriles a que se refiere el artículo anterior, las que deberán tener una longitud mínima de seis metros y una anchura no menor a un metro veinte centímetros; el piso terminado estará elevado quince centímetros sobre el de la superficie de circulación de vehículos.

ARTICULO 1018.- Caseta de Control.

Los estacionamientos deberán tener una caseta de control anexa al área de espera para el público, situada a una distancia no menor de cuatro metros cincuenta centímetros, del alineamiento y con superficie mínima de dos metros cuadrados, además deberá contar con servicios sanitario dividido para hombres y mujeres.

ARTICULO 1019.- Altura Libre Mínima.

Las construcciones para estacionamiento tendrán una altura libre mínima de dos metros diez centímetros.

ARTICULO 1020.- Medidas y Requisitos de Cajones.

En los estacionamientos de servicio al público, el espacio para cada vehículo se señalará claramente. Para la maniobra de entrada y salida al cajón de estacionamiento, se deberá disponer de una distancia de cuando menos seis metros entre el límite del cajón y el límite del predio o límite del cajón opuesto. Esta distancia podrá reducirse según el ángulo de inclinación del diseño de los cajones en la medida que faciliten una maniobra cómoda y segura del vehículo.

En los estacionamientos públicos o privados que no sean de autoservicio, podrá permitirse que los cajones se dispongan de tal manera que para sacar un vehículo se mueva un máximo de dos.

Los estacionamientos deberán contar con topes de quince centímetros de peralte en todos los cajones colindantes con muros, colocados de un metro veinte centímetros de éstos. Las medidas de los cajones de estacionamiento para automóviles serán de 5 (cinco) metros por 2 (dos) metros 40 (cuarenta) centímetros, se podrá permitir hasta el 50 (cincuenta) % de los cajones para automóviles chicos de 4 (cuatro) metros 20 (veinte) centímetros, por 2 (dos) metros 40 (cuarenta) centímetros.

Tipo de Automóvil	Dimensiones del cajón (metros)	
Grandes y medianos	En batería 5.0 x 2.4	En cordón 6.0 x 2.4
Chicos	4.2 x 2.4	4.8 x 2.4

Angulo del cajón	Ancho del pasillo (metros)	
	Tipo de automóvil	
	Grandes y medios	Chicos
30°	3	2.7
45°	3.3	3
60°	5	4
90°	6	5

Se admitirán en los estacionamientos hasta un 50 por ciento de cajones para autos chicos. Esto es aplicable tanto a estacionamientos existentes como a los que se han de construir.

Para camiones:

Posición	Ancho de pasillo	Long. del cajón	Ancho del cajón
Cordón	10	10	3
45°	7.5	10	3.5
90° frente	14	10	4
90° reversa	8	10	4

ARTICULO 1021.- Protecciones.

En los estacionamientos deberán existir protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los automóviles.

Las columnas y muros que limiten pasillos de circulación de vehículos, deberán tener una banqueta de quince centímetros de altura y treinta centímetros de anchura, con los ángulos redondeados.

ARTICULO 1022.- Circulaciones para Vehículos.

Las circulaciones para vehículos en estacionamientos públicos, deberán estar separados de las de los peatones.

Las rampas tendrán una pendiente máxima del quince por ciento, anchura mínima de circulación en rectas de dos metros cincuenta centímetros y en curvas de tres metros cincuenta centímetros. El radio mínimo en curvas, medido al eje de la rampa, será de siete metros cincuenta centímetros.

Estarán delimitados por una guarnición con altura de quince centímetros y una banqueta de protección con anchura mínima de treinta centímetros en rectas y este último caso, deberá

existir también un pretil de sesenta centímetros de altura, por lo menos.

Se deberán incluir área de seguridad y de circulación peatonal que en ningún caso será menor de 1.00 m de ancho.

ARTICULO 1023.- Circulaciones Verticales para Usuarios y Empleados.

Las circulaciones verticales para los usuarios y para el personal de los estacionamientos públicos, estarán separados entre sí y de las destinadas a los vehículos. Deberán ubicarse en lugares independientes de la zona de recepción y entrega de vehículos.

ARTICULO 1024.- Ventilación.

Los estacionamientos deberán tener ventilación natural por medio de vanos con superficie mínima de un diez por ciento de la superficie de la planta correspondiente, o la ventilación artificial adecuada para evitar la acumulación de gases tóxicos, principalmente en las áreas de espera de vehículos.

ARTICULO 1025.- Estacionamientos de Servicio Privado.

En los estacionamientos de servicio privado no se exigirá que tengan carriles separados, áreas para recepción y entrega de

vehículos, servicios sanitarios ni casetas de control.

ARTICULO 1026.- Estacionamientos en otros Predios.

Las edificaciones que no cumplan con los espacios de estacionamiento dentro de sus predios, podrán usar para tal efecto otros predios, siempre y cuando no se encuentren a una distancia mayor de doscientos cincuenta metros, no se atraviesen vialidades primarias, y los propietarios de dichas edificaciones comprueben su título de propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de los predios mencionados.

En estos casos se deberán colocar letreros en las edificaciones, señalando la ubicación del estacionamiento y en los predios, señalando la edificación a la que dan servicio; así mismo, el propietario del edificio que carece de estacionamiento propio, deberá presentar el contrato de arrendamiento por cinco años como mínimo del estacionamiento público que le da servicio y garantía por escrito, en convenio con la Secretaría, de que durante la vida útil del referido

inmueble proporcionará los cajones de estacionamiento que se requieran según sea el uso autorizado.

Todo estacionamiento público deberá estar drenado adecuadamente y bardeado en sus colindancias con los predios vecinos y al frente o acceso(s), sus fachadas deberán ser acordes a su entorno, colindancias, a la imagen urbana y deberán respetar los reglamentos y normatividad aplicable, conservando el alineamiento de calles.

ARTICULO 1027.- Requerimientos de Cajones de Estacionamiento.

Los proyectos de obras nuevas incluirán los espacios suficientes para estacionamiento dentro del predio, conforme a este capítulo. Igualmente, cuando se cambie el uso del suelo de un predio u obra, deberá condicionarse la autorización de dicho cambio a que se ajuste la obra o edificación a los requerimientos mínimos en materia de estacionamientos.

Los requerimientos mínimos en materia de cajones de estacionamiento son los siguientes:

CAJONES DE ESTACIONAMIENTO

Cajones de Estacionamiento	Tipo de Obra o Edificación	Número Mínimo de Cajones.
1.- Habitación.		
1-1.- Habitación Unifamiliar	hasta 200 m ²	1 por vivienda
	más de 200 m ²	2 por vivienda
1.2.- Habitación Multifamiliar	hasta 120 m ²	1 por vivienda
	de 120 m ² a 250 m ²	2 por vivienda
	más de 250 m ²	3 por vivienda
2.- Servicios		
2.1.- Oficinas		
2.1.1- Oficinas Públicas	Oficinas Públicas y Bancos	1 por cada 25 m ² constr.
2.1.2- Oficinas Privadas		1 por cada 50 m ² constr.
2.2.- Comercios		
2.2.1.- Almacenamiento y Abasto	Bodegas al menudeo	1 por cada 50 m ² constr.
	Bodegas al mayoreo y centros de acopio	1 por cada 50 m ² constr. 1 para camión torton por cada 100 m ² . constr.
	Rastros	1 por cada 25 m ² constr.
2.2.2.- Tiendas de Productos Básicos		1 por cada 40 m ² constr.
2.2.3.- Tiendas de autoservicio		
	Tiendas de Autoservicio y Departamentales	1 por cada 40 m ² constr.
2.2.4.- Centros Comerciales y Mercados	Centros Comerciales	1 por cada 30 m ² constr.
	Mercados	1 por cada 50 m ² constr.
2.2.5.- Venta de materiales y Vehículos		
	Venta de materiales de construcción y Vehículos, Talleres de reparación de vehículos o Maquinaria,	1 por cada 100 m ² terreno

	Deshuesaderos, lavado y lubricación de vehículos	
	Venta de material eléctrico o para instalación hidrosanitaria Ferreterías, Tlapalerías o Refacciones	1 por cada 50 m ² constr.
2.2.6.- Servicios al Público	Tiendas de Servicios	1 por cada 20 m ² constr.
	Tiendas de especialidades y Comercio inmediato	1 por cada 40 m ² constr.
	Reparación de artículos, laboratorios y estudios de fotografía	1 por cada 40 m ² constr.
2.3.- Salud		
2.3.1.- Hospitales		1 por cada 30 m ² constr.
2.3.2.- Clínicas o centros de Salud		1 por cada 30 m ² constr.
2.3.3.- Asistencia Social		1 por cada 50 m ² constr.
2.3.4.- Asistencia Animal		1 por cada 50 m ² constr.
2.4.- Educación y Cultura.		
2.4.1.- Educación Elemental	Educación Elemental	1 por cada 60 m ² constr.
	Escuelas p/ niños atípicos	1 por cada 40 m ² constr.
2.4.2.- Educación Media	Educación Media y Media Superior	1 por cada 40 m ² constr.
2.4.3.- Educación Superior y Centro de Investigación		1 por cada 25 m ² constr.
2.5.- Centros de Información.	Museos	1 por cada 50 m ² constr.
	Bibliotecas y Hemerotecas	1 por cada 30 m ² constr.
	Casas de la Cultura, Archivos y Centros Procesadores de Información	1 por cada 50 m ² constr.
2.6.- Instalaciones Religiosas.	Instalaciones Religiosas.	1 por cada 20 m ² constr.
	Conventos y Monasterios	1 por cada 100 m ² constr
2.7.- Sitios Históricos		1 por cada 100 m ² terreno
2.8.- Recreación		
2.8.1.- Alimentos y Bebidas		1 por cada 7.5 m ² constr.
2.8.2.- Entretenimiento		1 por cada 12 m ² constr.
2.8.3.- Recreación Social	Centros comunitarios, Clubes Sociales.	1 por cada 40 m ² constr.
	Salones de Fiestas, Bailes o para Banquetes	1 por cada 12 m ² constr.
	Centros Nocturnos o de Espectáculos	1 por cada 7.5 m ² constr.
2.8.4.- Deportes y Recreación	Clubes de Golf	1 por cada 700 m ² terreno
	Estadios y Espectáculos Deportivos a cubierto	1 por cada 20 m ² constr.
	En áreas descubiertas	1 por cada 100 m ² terreno
	Gimnasios, Billares, Boliches	1 por cada 40 m ² constr.
2.9.- Alojamiento.		
2.9.1.- Hoteles		1 por cada 50 m ² constr.
2.9.2.- Moteles		1 por cada 50 m ² constr.
2.9.3.- Casas de Huéspedes y Albergues		1 por cada 50 m ² constr.
2.10.- Seguridad		
2.10.1.- Policía	Instalaciones de Policía (Garitas, Estaciones, Centrales Módulos, Encierro de Vehículos)	1 por cada 50 m ² constr.
2.10.2.- Bomberos		1 por cada 50 m ² constr.
2.10.3.- Reformatorios y Reclusorios		1 por cada 100 m ² constr.
2.10.4.- Emergencias		

	Emergencias (Puestos de Socorro y Centrales de Ambulancias)	1 por cada 50 m ² constr.
2.10.5.- Defensa		1 por cada 100 m ² constr.
2.11.- Servicios Funerarios.		
2.11.1.- Cementerios	Hasta 1000 fosas	1 por cada 200 m ² terreno
	mas de 1000 fosas	1 por cada 500 m ² terreno
2.11.2.- Crematorios		1 por cada 15 m ² constr.
2.11.3.- Agencias Funerarias		1 por cada 20 m ² constr.
2.12.- Comunicaciones y Transportes.		
2.12.1.- Transportes Terrestres, Terminales	Terminales de Autobuses	1 por cada 50 m ² constr.
	Estaciones de ferrocarril	1 por cada 20 m ² constr.
2.12.3.- Transportes Aéreos		1 por cada 20 m ² constr.
2.12.4.- Comunicaciones:	Correos, Telégrafos, Teléfonos	1 por cada 20 m ² constr.
	Radio, Televisión, Estudio Cinematográfico (sin auditorio). (1)	1 por cada 40 m ² constr.
3.- Industria.	Área de oficinas	1 por cada 50 m ² constr.
	Área de nave industrial	1 por cada 200 m ² constr.
	Área de operarios u obreros, Área de estacionamiento de vehículos de dos ruedas.	1 cajón de 0.50m ² /operario
Bodegas	hasta de 500 m ² construidos	patio de maniobras de 40 m ²
	de 500 m ² a 1000 m ² construidos	patio de maniobras de 80 m ²
	más de 1000 m ² construidos	patio de maniobras de 120 m ²
4.- Espacios Abiertos.		
4.1.- Plazas y Explanadas	hasta 5 hectáreas	1 por cada 1000 m ² terreno
	de 5 has. a 20 has.	1 por cada 5000 m ² terreno
	mas de 20 has.	1 por cada 10000 m ² terreno
4.2.- Parques y Jardines	hasta 5 hectáreas	1 por cada 1000 m ² terreno
	de 5 has. a 20 has.	1 por cada 5000 m ² terreno
	mas de 20 has.	1 por cada 10000 m ² terreno

Observaciones:

(1).- En caso de estudio de televisión con audiencia los cajones corresponderán a los que requiere una sala de espectáculos.

ARTICULO 1028.- Previsión de Incendio en Estacionamientos.

Los edificios e inmuebles destinados a estacionamientos de vehículos deberán contar, además de las protecciones señaladas en este capítulo con recipientes con arena cuyo número, capacidad y colocación sean a juicio de la Secretaría los necesarios para el control de incendios en los vehículos. Cada recipiente contará con un artefacto que posibilite la aplicación de la arena.

No se permitirá el uso de materiales combustibles o inflamables en ninguna construcción o instalación de los estacionamientos.

CAPITULO XXIII

Laboratorios

ARTICULO 1029.- Precauciones.

Los laboratorios que manejen productos dañinos al contacto de la piel deberán contar con un número adecuado de regaderas, que se localizarán a una distancia menor de treinta metros del sitio donde se utilicen dichos productos.

CAPITULO XXIV

Cementerios

ARTICULO 1030.- Definición.

Para los efectos de este Libro, se entiende por cementerio el lugar destinado a la

inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

ARTICULO 1031.- Clasificación.

I. Cementerio Horizontal: Aquél en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo la tierra;

Cementerio Horizontal Tradicional: Aquellos en los que para cada lote se podrá autorizar la construcción de un monumento de material por encima de la superficie del lote;

Cementerio Horizontal tipo Americano: Aquellos en los que la superficie del lote esta cubierta por una capa de tierra vegetal y pasto; y

II.- Cementerio Vertical: Aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, construidos por encima de la superficie del terreno natural.

ARTICULO 1032.- Ubicación de Cementerios.

Los Cementerios estarán situados en las afueras de las poblaciones, en dirección opuesta a los vientos dominantes, circundados de muros o cercas sólidas y cerradas con puertas o rejas. Asimismo, estarán ubicados a distancia no menor de doscientos metros de depósitos naturales de agua o pozos destinados al servicio humano.

ARTICULO 1033.- Hornos Crematorios.

En los Cementerios se podrán instalar Hornos Crematorios construidos de acuerdo con las especificaciones establecidas en las disposiciones sanitarias de la Ley de Salud.

ARTICULO 1034.- Nomenclatura.

En los cementerios debe aparecer la distribución de lotes para sepulturas, con nomenclatura definida, sencilla y clara de las calles y numeración de lotes.

ARTICULO 1035.- Dimensiones Mínimas de los Lotes.

I.- Cementerio Horizontal:

Cementerio Horizontal Tradicional.-

Adultos	Infantes
Largo = 2.50 mt.	Largo = 1.50 mt.
Ancho = 1.00 mt.	Ancho = 1.00 mt.

La separación mínima entre lotes contiguos u opuestos será de treinta centímetros.

Cementerio Horizontal Americano.-

Largo = 2.50 mt.
Ancho = 1.00 mt.

Se aceptará la construcción de muros medianeros con elementos prefabricados de concreto armado en espesor no menor de diez centímetros en gavetas contiguas u opuestas.

II. Cementerio Vertical:

Dimensiones mínimas interiores:

Largo = 2.30 mt.
Ancho = 0.90 mt.
Alto = 0.80 mt.

Las losas de las gavetas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior interna y en la cara inferior interna tendrán un desnivel cuya pendiente no sea menor al dos por ciento hacia el fondo, con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por un drenaje que al efecto debe construirse hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba. Toda esta área deberá estar constructivamente sellada en forma hermética.

ARTICULO 1036.- Acceso y Profundidad de los Lotes.

Para el tipo de panteón horizontal tradicional, todos los lotes para inhumaciones tendrán acceso directo a una calle, por lo menos, y la anchura mínima de éstas será de tres metros en los cementerios de uso general y de dos metros en los de uso local.

La profundidad mínima de la excavación en las fosas comunes, será de un metro cincuenta centímetros contados desde el nivel de la calle adyacente. Podrán autorizarse bóvedas en las fosas, descansando losas de concreto sobre muretes de ladrillo de catorce centímetros. Cuando no se cubra con mampostería el fondo de la excavación, la profundidad de ella será de un metro veinticinco centímetros como mínimo.

ARTICULO 1037.- Clases de Bóvedas.

Podrán construirse bóvedas herméticas en el caso de que se deseen dos gavetas superpuestas, las cuales tendrán setenta centímetros de altura libre, mínima, cada una, con cubiertas de losas de concreto de cinco centímetros, quedando el nivel de la tapa superior a cincuenta centímetros abajo del nivel de la calle

adyacente, y una profundidad total de dos metros. Sobre la gaveta superior, podrán depositarse restos, no pasando del nivel del terreno, dentro de la construcción hermética en nichos aislados.

ARTICULO 1038.- Criptas Familiares.

Para el tipo de panteón horizontal tradicional, sólo se autorizará la construcción de criptas familiares, colocando gavetas a uno y a otro lado de un pasillo central para el descenso de cadáveres, cuando la superficie disponible sea la de tres lotes contiguos como mínimo.

Las criptas serán de materiales impermeables y las tapas tendrán un cierre hermético. Sobre estas criptas podrán autorizarse nichos para restos, siempre que su construcción sea hermética y de materiales impermeables, quedando los nichos sobre el nivel del terreno.

ARTICULO 1039.- Administración.

La administración de cada uno de los cementerios, presentará a la Secretaría, para su aprobación, los distintos tipos de criptas que se vayan a construir en ese cementerio, acompañando detalles de construcción, especificación de materiales, profundidades máximas y procedimientos de construcción. Una vez aprobados por la autoridad servirán de tipo para la construcción de todas las criptas de ese cementerio.

ARTICULO 1040.- Circulaciones.

La circulación del público en los cementerios se asegurará, por lo menos:

I. Por una avenida de circulación contigua al muro que limitará al cementerio, con una anchura libre mínima de seis metros: en los cementerios de importancia, este mínimo será de nueve metros; y

II. Para el tipo de panteón horizontal tradicional, por calles secundarias para peatones de anchura mínima de dos metros.

ARTICULO 1041.- Capillas.

En todos los cementerios podrán construirse capillas para usos religiosos, debiendo presentar los planos respectivos a la Secretaría, para su aprobación. En el espesor de los muros y bajo el piso de estas capillas, podrán construirse nichos para restos.

ARTICULO 1042.- Conservación de Monumentos.

Los propietarios de monumentos y capillas, están obligados a la conservación de ellos. Si alguna de estas construcciones amenaza ruina, la administración deberá requerir al propietario para que la repare o reconstruya. En el caso de que el propietario no sea encontrado en un lapso razonable, la Administración del cementerio pedirá a la Secretaría, autorización para demoler la construcción. Esta última comprobará el estado de ruina y dará autorización para que se haga la destrucción del monumento por cuenta de la misma Administración.

TITULO QUINTO

REQUISITOS ESTRUCTURALES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1043.- Definición.

Se entiende por estructura al conjunto de elementos constructivos que proporcionan la resistencia, la estabilidad y la rigidez en una edificación, los cuales deben interactuar respetando leyes de variación definidas con el fin de lograr el correcto funcionamiento y seguridad de la misma.

ARTICULO 1044.- Alcance.

En este apartado se fijan los requisitos mínimos que se deben cumplir en el proyecto, construcción y mantenimiento de las edificaciones para que tengan un nivel adecuado de seguridad contra la falla estructural y un comportamiento satisfactorio durante su funcionamiento normal.

Estos requisitos se aplicarán a las construcciones nuevas, modificaciones, ampliaciones, obras de refuerzo, reparaciones y demoliciones de las obras a las que se refiere este Libro.

Para puentes, túneles, torres, chimeneas, presas, estructuras industriales no convencionales y otras estructuras especiales pueden requerirse normas y reglamentaciones específicas no contenidas en este apartado, las cuales deberán ser aprobadas en cada caso en particular por la Secretaría. En el libro de bitácora deberá anotarse en lo relativo a los aspectos de seguridad estructural, la descripción de los procedimientos de construcción utilizados, las fechas de las distintas operaciones, la interpretación y la forma en que se han resuelto detalles estructurales no comprendidos en el proyecto estructural así como cualquier modificación o adecuación que resulte necesaria al contenido de los mismos.

Toda modificación, adición o interpretación de los planos estructurales deberá ser aprobada por el perito responsable de obra o por el corresponsable especializado en estructuras en su caso, deberán elaborarse planos que incluyan las modificaciones significativas del proyecto estructural que se haya aprobado y realizado.

ARTICULO 1045.- Normas Técnicas Complementarias.

Mientras no se cuente con Normas Técnicas Complementarias propias de este Libro, se considera como parte de él y de aplicación supletoria las siguientes normas pertenecientes al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal:

I. Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo;

II. Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones;

III. Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Concreto;

IV. Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras Metálicas;

V. Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Madera;

VI. Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería.

También se considera como parte de este Libro el Manual de Diseño por Viento, perteneciente al Manual de Diseño de Obras Civiles de la Comisión Federal de Electricidad.

En el capítulo de las Adecuaciones a las Normas Técnicas Complementarias de este Libro se señalan las modificaciones necesarias para adecuar las Normas Técnicas Complementarias del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal a la realidad y condiciones imperantes en los Municipios del Estado de Aguascalientes.

Podrán también adoptarse otros códigos de sociedades técnicas ampliamente reconocidas, tales como los del Instituto Americano del Concreto conocido como A.C.I., Instituto Americano de la Construcción en Acero conocido como A.I.S.C., Instituto Americano del Hierro y el Acero conocido como A.I.S.I. Código de la

Sociedad Americana de Soldadura conocido como A.W.S., Normas para la Construcción de Carreteras de la Asociación Americana de Autopista Oficiales, Estatales y de Transporte conocido como A.A.S.H.T.O., siempre y cuando se conserve la congruencia en lo referente a la aplicación de factores de carga, factores de resistencia y acciones entre otras, propias de cada Código.

En ningún caso se permitirá la mezcla de códigos o especificaciones en el proceso de diseño estructural.

ARTICULO 1046.- Proyecto Estructural.

Toda construcción, ya sea de tipo público o privado deberá tener debidamente integrado un proyecto estructural, cuyas copias deberán ser firmadas por las fuentes responsables de acuerdo a lo establecido en este Libro.

El proyecto constará básicamente de dos documentos: la memoria de cálculo y los planos estructurales.

La Memoria de Cálculo deberá cubrir, con el suficiente grado de detalle como para poder ser revisada evaluada por un profesionista ajeno al proyecto, los siguientes aspectos:

I. Descripción general del proyecto y del tipo de estructura a utilizarse;

II. Resistencia y calidad de los materiales estructurales a utilizarse;

III. Evaluación de todas las acciones que puedan actuar sobre los distintos componentes de la estructura;

IV. Análisis estructural, tanto de la estructura como de la cimentación;

V. Diseño y dimensionamiento de todos los elementos, tanto de la estructura como de la cimentación;

VI. Justificación del tipo de cimentación a utilizarse y descripción del comportamiento de la misma ante las distintas combinaciones de acciones. Lo anterior deberá ser apoyado por un estudio de Mecánica de Suelos cuando se trate de obras o edificaciones con las características del artículo referente a estudio de mecánica de suelos de este Título;

VII. Revisión del comportamiento de la estructura y su cimentación ante estados límite de servicio.

Con relación a los planos Estructurales, estos deberán presentarse siempre junto con la memoria de cálculo, excepto cuando se trate de edificaciones hasta de dos niveles y hasta un coeficiente de utilización de dos punto tres, de conformidad con los contenidos del Programa de Desarrollo Urbano correspondiente o para superficies construidas hasta de trescientos cincuenta metros cuadrados construidos, tanto de la estructura como de la cimentación, éstos deberán estar debidamente dibujados y acotados y deberán indicar lo siguiente:

- a. Especificaciones y recomendaciones constructivas;
- b. Nombre y fechas del Reglamento y Normas Técnicas Complementarias de acuerdo a los cuales está hecho el proyecto estructural;
- c. Cargas vivas y otras cargas consideradas;
- d. Coeficiente sísmico y velocidad del viento considerado;
- e. Resistencia y calidad de materiales a utilizarse;
- f. Localización, secciones transversales, armados y calibres de todos los elementos estructurales;
- g. Detalles constructivos y de conexiones entre miembros estructurales;
- h. Planos de fabricación, montaje y procedimiento constructivo, en el caso de estructuras de acero o concreto prefabricado;
- i. Precauciones tomadas contra cambios en las dimensiones, producidos por fluencia, contracción y temperatura; y
- j. Capacidad de carga del terreno donde se proyecta construir el inmueble.

Adicionalmente se deberá incluir el estudio de protección a colindancias y el estudio de mecánica de suelos cuando esto proceda, según lo establecido en el capítulo de Diseño de Cimentaciones y de forma particular en cuanto al artículo de Protección a Colindancias.

ARTICULO 1047.- Clasificación de las Construcciones según su Uso.

Para los efectos de este Capítulo las construcciones según su uso se clasificarán en los siguientes grupos:

I. Grupo A:

Construcciones cuya falla pudiera ocasionar un número elevado de víctimas, tales como gimnasios, teatros, lugares de reunión que puedan albergar a más de doscientas personas en un mismo recinto cerrado, escuelas, templos, salas de espectáculos, estadios y graderíos en general.

Construcciones cuyo funcionamiento es esencial en una emergencia urbana, tales como estaciones y subestaciones eléctricas, centrales telefónicas y de comunicaciones y telecomunicaciones, terminales de transporte, estaciones de radio y televisión, estaciones de bomberos y policía, instalaciones de defensa, archivos y registros públicos, plantas de tratamiento de agua, hospitales, clínicas y centrales de emergencia.

Construcciones cuya falla ocasionaría pérdidas económicas o culturales excepcionales, tales como museos, monumentos, edificios públicos de gran importancia.

Construcciones que constituyen un peligro significativo por almacenar sustancias tóxicas, inflamables o peligrosas.

II. Grupo B:

Construcciones comunes destinadas a vivienda, oficinas, comercios, bodegas e industrias no incluidas dentro de grupo A, y edificios con salones integrados para alojar hasta doscientos personas.

Este grupo se divide en dos subgrupos:

a) Subgrupo B.1.- Construcciones de más de veinte mts. de altura total o uno con más de tres mil metros cuadrados de área total por cuerpo estructural de que se trate, siempre y cuando tenga dos niveles o más en todos los casos; y

b) Subgrupo B.2.- Las construcciones restantes pertenecientes a este grupo.

CAPITULO II

Características de las Edificaciones

ARTICULO 1048.- Requisitos del Proyecto Arquitectónico.

El proyecto arquitectónico de toda construcción deberá permitir una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar a la estructura.

El proyecto arquitectónico de preferencia permitirá una estructuración regular que cumpla con los requisitos que se establecen en las Normas técnicas Complementarias de Diseño por Sismo.

Las construcciones que no cumplan con dichos requisitos de regularidad se diseñarán para condiciones sísmicas más severas en la forma que se especifica en dichas normas.

ARTICULO 1049.- Acabados y Recubrimientos.

Los acabados, recubrimientos y elementos prefabricados de concreto cuyo desprendimiento pueda ocasionar daños a los ocupantes de la construcción o a los que transiten en su exterior deberán fijarse mediante procedimientos aprobados por los Peritos Responsables según lo establece este Libro.

ARTICULO 1050.- Elementos no Estructurales.

Los elementos no estructurales que puedan restringir las deformaciones de la estructura, o que tengan un peso considerable, deberán ser aprobados en sus características y en su forma de fijación por los Peritos Responsable según este Libro, tales como muros divisorios, de colindancia, pretilas y otros elementos rígidos en fachadas, escaleras, equipos pesados, tanques, tinacos y casetas. Los detalles de fijación de estos elementos deberán aparecer en los planos estructurales correspondientes.

El mobiliario, los equipos y otros elementos cuyo volteo o desprendimiento pueda ocasionar daños materiales, tales como libreros altos, anaqueles y tableros eléctricos o telefónicos, deben fijarse de tal manera que se eviten estos daños.

ARTICULO 1051.- Anuncios.

Los anuncios de gran peso y dimensiones, adosados, colgantes y de azotea, deberán ser objeto de diseño estructural en los términos de este título, con particular atención a los efectos del viento. Deberán diseñarse los apoyos y fijaciones a la estructura principal y deberá revisarse su efecto.

El proyecto de estos anuncios deberá ser aprobado por los Peritos Responsables de Obra de acuerdo a este Libro.

ARTICULO 1052.- Ductos e Instalaciones.

Cualquier perforación o alteración de un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones deberá ser aprobada por los Peritos Responsables de Obra según este Libro quienes elaborarán planos de detalle que indiquen las modificaciones y refuerzos locales necesarios.

No se permitirá que las instalaciones de gas, agua y drenaje crucen juntas constructivas entre edificios, a menos que se provean de conexiones o tramos flexibles especiales.

CAPITULO III

Criterios de Diseño y Estados Límite

ARTICULO 1053.- Criterio General de Diseño.

Toda estructura y sus componentes deberán diseñarse para cumplir con los requisitos siguientes, según sus distintos tipos de comportamiento:

I. Seguridad ante la Falla.- Soportar con seguridad todas las cargas y sus combinaciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir sin que se excedan los Estado Límite de Falla definidos en este Libro;

II. Comportamiento bajo Cargas de Servicio.- No rebasar ninguno de los Estado Límite de Servicio definidos en este Libro ante combinaciones de acciones que correspondan a condiciones normales de operación; y

III. Comportamiento bajo otras Acciones.- Evitar los efectos perjudiciales en la estructura debidos a asentamientos diferenciales de la cimentación, empujes horizontales de tierras y líquidos, cambios de temperatura y de humedad, contracción y flujo plástico en los materiales, etc.

ARTICULO 1054.- Estados Límite.

Se entenderá por Estado Límite aquella etapa del comportamiento a partir de la cual una estructura, o parte de ella, deja de cumplir con alguna función para la que fue proyectada.

Se consideran dos categorías de estados límite: Estados Límite de Falla y Estados Límite de Servicio.

ARTICULO 1055.- Estados Límite de Falla.

Los Estados Límite de Falla corresponden al agotamiento definitivo de la capacidad de carga de la estructura o de cualquiera de sus componentes incluyendo la cimentación, o al hecho de que la estructura, sin

agotar su capacidad de carga, sufra daños irreversibles que afecten su resistencia ante nuevas aplicaciones de carga.

Existen dos tipos de Estados Límite de Falla: estado de falla dúctil y estado de falla frágil.

Se considerará falla dúctil cuando la capacidad de carga del elemento o estructura en cuestión se mantiene a pesar de tener deformaciones apreciablemente mayores a las ya existentes al alcanzarse el estado límite.

Se considerará falla frágil cuando la capacidad de carga del elemento o estructura en cuestión se reduce bruscamente al alcanzarse el estado límite.

Las Normas Técnicas Complementarias establecen los estado límite de falla correspondientes a cada material y a cada tipo de estructura.

ARTICULO 1056.- Estados Límite de Servicio.

Los Estado Límite de Servicio ocurren cuando la estructura llega a estados de deformaciones, vibraciones, agrietamientos o daños que afecten su correcto funcionamiento o utilización pero sin afectar su capacidad para soportar cargas.

Deberá revisarse que, bajo el efecto de las combinaciones de acciones clasificadas en este Título, la respuesta de las estructuras comunes no excedan de los valores siguientes:

I. En elementos sujetos a flexión vertical, el límite de las deformaciones será una flecha vertical, incluyendo los efectos a largo plazo, igual al claro medido en centímetros entre doscientos cuarenta más punto cinco centímetros. Además, tratándose de elementos cuyas deformaciones afecten a elementos no estructurales que no sean capaces de soportar deformaciones apreciables el límite será igual al claro medido en centímetros entre cuatrocientos ochenta más punto tres centímetros. Para el Caso de elementos en voladizo, los límites anteriores se multiplicarán por dos;

II. En el caso de deformaciones horizontales entre dos niveles consecutivos de una estructura, el límite será una deformación horizontal relativa igual a la altura de entrepiso medido en centímetros entre quinientos para estructuras en cuyo interior se tengan elementos no estructurales que puedan dañarse con pequeñas deformaciones, e igual a la altura de entrepiso medido en centímetros entre doscientos cincuenta para otros casos;

Para el caso de deformaciones laterales por efecto de sismo o de viento, se observarán los límites señalados en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes, en las cuales además se establecen los límites por choques entre estructuras adyacentes y los límites por rotura de vidrios.

En todo caso, la separación entre una construcción y sus linderos con los predios contiguos no será nunca inferior a 3 cm.

En el caso de Cimentaciones, los estados límite de servicio correspondientes a deformaciones aparecen en el capítulo relativo al Diseño de Cimentaciones;

III.- Con respecto a las vibraciones, se considerará como estado límite cualquier vibración que afecte el funcionamiento de la construcción o que produzca molestias o sensación de inseguridad a sus ocupantes, pero que no afecten a la capacidad de la estructura para soportar cargas; y

IV.- Además se considerará como estado límite de servicio la aparición de grietas, desprendimientos, astillamientos, aplastamientos, torceduras y otros daños locales que afecten el funcionamiento de la construcción, con la misma salvedad señalada en el inciso anterior.

ARTICULO 1057.- Métodos de Análisis.

Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por los sistemas de acciones y sus combinaciones, que actúan sobre todos los componentes de una estructura, deberán ser determinados en base a métodos reconocidos de análisis estructural, tomando en consideración el equilibrio, la compatibilidad de deformaciones y las propiedades de los materiales a corto y a largo plazo, así como la continuidad de elementos estructurales.

En las Normas Técnicas Complementarias se especifican procedimientos de análisis para distintos materiales y sistemas estructurales, congruentes con los factores de carga y de resistencia fijados en este título.

Podrán admitirse métodos de análisis con distintos grados de aproximación, siempre y cuando la falta de precisión de los resultados que se obtengan en la determinación de las fuerzas internas se tomen en cuenta modificando los factores de carga contenidos en este título, de modo que se obtenga un nivel de seguridad equivalente al que se alcanzaría con métodos más precisos.

ARTICULO 1058.- Métodos de Diseño.

Los métodos de diseño son los criterios y procedimientos con los que se garantiza que se cumplan los requisitos de seguridad y servicio en una estructura o parte de ésta, una vez que se han definido los sistemas de acciones que obran sobre ella y se han aplicado los métodos de análisis que resulten adecuados para el tipo de estructura de que se trate.

CAPITULO IV

Acciones, Cargas y Empujes

ARTICULO 1059.- Definición.

Acción es todo agente externo inherente a la estructura y a su funcionamiento y cuyos efectos pueden hacer que ésta alcance un estado límite. Para fines de diseño, las acciones se presentan como sistemas de carga y deformaciones cuyos efectos sobre la estructura se suponen equivalentes a los de las acciones reales.

Se entiende como acción de diseño a la que se obtiene multiplicando la acción nominal por el factor de carga correspondiente, según se describe más adelante.

ARTICULO 1060.- Clasificación.

Se consideran tres categorías de acciones de acuerdo con la duración de tiempo con que obran sobre las estructuras con su intensidad máxima:

I. Acciones Permanentes.- Son las que obran en forma continua sobre la estructura y cuya intensidad varía muy poco con el tiempo;

II. Acciones Variables.- Son las que obran sobre la estructura con una intensidad variable en el tiempo; y

III. Acciones Accidentales.- Son las que no se deben al funcionamiento normal de la construcción y que pueden alcanzar intensidades significativas solamente durante lapsos breves.

ARTICULO 1061.- Acciones Permanentes:

Esta categoría comprende:

I. La carga muerta, debida al peso propio de los elementos estructurales y al peso de los elementos no estructurales incluyendo las instalaciones, al peso del equipo que ocupe una

posición fija y permanente en la construcción, y al peso estimado de futuros muros divisorios y de otros elementos no estructurales que puedan colocarse posteriormente en forma permanente;

II. El empuje estático de tierras y de líquidos, de carácter permanente; y

III. Las deformaciones y los desplazamientos impuestos a la estructura que varían poco con el tiempo, tales como los debidos a presfuerzo o a movimientos diferenciales permanentes de los apoyos.

ARTICULO 1062.- Acciones Variables:

Esta categoría comprende:

I. La carga viva, que representa las fuerzas gravitacionales derivadas del uso de la construcción, que obran sobre la misma y que no tiene carácter permanente;

II. Las deformaciones impuestas a la construcción y que tienen una intensidad variable con el tiempo; y

III. Los efectos de la operación de maquinaria y equipo, incluyendo, cuando sean significativas, las acciones dinámicas que el funcionamiento de las máquinas induzca en las estructuras debido a vibraciones, impacto, frenaje o aceleración.

ARTICULO 1063.- Acciones Accidentales:

Esta categoría comprende:

I. Sismo;

II. Viento;

III. Nieve y granizo;

IV. Lluvia; y

V. Otras acciones tales como explosiones, incendios y otros fenómenos que pueden ocurrir en casos extraordinarios.

CAPITULO V

Acciones

ARTICULO 1064.- Intensidad de las Acciones.

El criterio general para la determinación de la intensidad de las acciones es el siguiente:

I. Para acciones permanentes se considerará la variabilidad de las dimensiones de los elementos, de los pesos volumétricos de los materiales y de otras propiedades de éstos, para determinar valores máximos probables de intensidad. Cuando el efecto de las acciones permanentes sea favorable a la estabilidad de la estructura se determinarán valores mínimos probables de intensidad;

II. Para acciones variables se determinarán las siguientes intensidades probables que corresponden a las distintas combinaciones de acciones para las que se debe revisar la estructura:

a) Intensidad Máxima.- Se considerará como el valor máximo probable durante la vida esperada del inmueble. Esta intensidad se empleará cuando las acciones variables se combinen con los efectos de acciones permanentes.

b) Intensidad Instantánea.- Se considerará como el valor máximo probable en el lapso de tiempo en que pueda presentarse una acción accidental. Esta intensidad se empleará cuando las acciones variables intervengan en combinaciones que incluyan acciones accidentales o más de una acción variable.

c) Intensidad Media.- Se considerará como valor medio que puede tomar la acción variable en un periodo largo, esta intensidad se empleará cuando las acciones variables se combinen con las permanentes para estimar efectos a largo plazo.

d) Intensidad Mínima.- Se considerará como valor mínimo probable durante el lapso de tiempo que se esté tomando. Esta intensidad se empleará cuando el efecto de la acción variable sea favorable a la estabilidad de la estructura y se tomará por lo general igual a cero.

III.- Para acciones accidentales se considerará como intensidad de diseño al valor correspondiente a un período de recurrencia de la acción de setenta y cinco años tratándose de estructuras del grupo B, y de doscientos años para el caso de estructuras del grupo A.

Tratándose de acciones no especificadas aquí, las intensidades supuestas para ellas deberán justificarse y consignarse en los planos estructurales.

ARTICULO 1065.- Combinaciones de Acciones.

La seguridad de una estructura deberá verificarse para el efecto combinado de todas las

acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente.

Se considerarán las siguientes categorías de combinaciones:

I. Acciones permanentes y Variables.- En esta categoría se considerarán todas las acciones permanentes que actúen sobre la estructura y las distintas acciones variables que se puedan presentar.

Por lo general, la acción variable más desfavorable se tomará con su intensidad máxima y el resto con su intensidad instantánea; cuando se trate de evaluar efectos a largo plazo en la estructura todas las acciones variables se tomarán con su intensidad media; y cuando el efecto de las acciones variables sea favorable a la estabilidad de la estructura, éstas se tomarán con su intensidad mínima.

Se incluye dentro de esta categoría la combinación de carga muerta más carga viva, en cuyo caso se empleará la intensidad máxima de la carga viva, considerándola uniformemente repartida sobre toda el área considerada. Cuando se tomen en cuenta distribuciones de la carga viva más desfavorables que la uniformemente repartida, ésta se tomará con su intensidad instantánea; y

II. Acciones Permanentes, Variables y Accidentales.- Dentro de esta categoría se considerarán todas las acciones permanentes que actúen sobre la estructura, las acciones variables que se puedan presentar con su intensidad instantánea y únicamente una acción accidental en cada combinación que se tome en cuenta.

CAPITULO VI

Resistencia

ARTICULO 1066.- Definición.

La resistencia se define como la magnitud de una acción, o de una combinación de acciones que provocaría la aparición de un estado límite de falla en la estructura o en alguno de sus componentes.

ARTICULO 1067.- Resistencia Nominal.

La resistencia nominal de una estructura es la capacidad mínima que ésta tiene para soportar el efecto de las acciones.

Debe tener un valor tal que exista una probabilidad máxima de dos por ciento de que la estructura tenga una capacidad menor.

En la determinación de la resistencia nominal deberá tomarse en cuenta la variabilidad de las propiedades geométricas y mecánicas de la estructura, así como la diferencia entre los valores especificados y los obtenidos realmente en la misma. También deberá considerarse el grado de aproximación en la cuantificación de dicha resistencia.

ARTICULO 1068.- Determinación de la Resistencia por Métodos Analíticos.

En caso que la resistencia se determine por métodos analíticos, ésta debe expresarse en términos de fuerzas internas, o combinación de ellas, que corresponden a la capacidad máxima de las secciones de la estructura.

Se entenderá por fuerzas internas las fuerzas axiales, cortantes y los momentos de flexión y torsión que actúan en una cierta sección transversal de la estructura.

ARTICULO 1069.- Determinación de la Resistencia por Métodos Experimentales.

La determinación de la resistencia podrá llevarse a cabo por medio de ensayos diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deban de considerarse de acuerdo con el capítulo correspondiente.

Cuando se trate de estructuras o elementos estructurales que se produzcan en forma industrializada, los ensayos se harán sobre muestras de la producción o sobre prototipos.

En otros casos, los ensayos podrán efectuarse sobre modelos de la estructura en cuestión.

La selección de las partes de la estructura que se ensayen y del sistema de cargas que se apliquen en las pruebas deberá hacerse de manera que se obtengan las condiciones más desfavorables que puedan presentarse en la práctica, pero tomando en cuenta la interacción de esas partes con otros elementos estructurales.

El tipo de ensayo, el número de especímenes y el criterio para la determinación de la resistencia nominal se fijarán con base en criterios probabilísticos y deberán ser aprobados por la Secretaría, quien podrá exigir una comprobación de la resistencia de la estructura mediante una prueba de carga, realizada de acuerdo con lo establecido en el capítulo correspondiente.

ARTICULO 1070.- Resistencia de Diseño.

La resistencia de diseño se considerará igual a la resistencia nominal multiplicada por un factor de resistencia, mismo que varía según el material, el sistema constructivo o el tipo de cimentación de que se trate, según se establece en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes.

La revisión de la seguridad contra estados límite de falla se hará en términos de la resistencia de diseño.

CAPITULO VII

Evaluación de la Seguridad

ARTICULO 1071.- Procedimiento General.

Se revisará que para las distintas combinaciones de acciones especificadas en el capítulo correspondiente de este Libro, y ante cualquier estado límite de falla que pudiera presentarse, la resistencia de diseño sea mayor o igual al efecto de las acciones que intervengan en la combinación de cargas en estudio multiplicadas por el factor de carga correspondiente definidos en este Libro, es decir:

$(Fr)(R)$ será mayor o igual que $(Fc)(S)$

donde:

R = resistencia nominal.
Fr = Factor de resistencia.
S = Acción nominal
Fc = Factor de carga.

También se revisará que bajo el efecto de las posibles combinaciones de acciones no se rebase ningún estado límite de servicio.

ARTICULO 1072.- Factores de Carga.

El factor de carga se tomará igual a algunos de los valores siguientes:

I. Para combinaciones de acciones que incluyan exclusivamente acciones permanentes y variables se aplicará un factor igual a uno punto cuatro como mínimo. Cuando se trate de construcciones pertenecientes al grupo A, según la clasificación descrita en el presente Título, se aplicará un factor igual a uno punto cinco como mínimo;

II. Para combinaciones de acciones que incluyan acciones permanentes, variables y

accidentales se aplicará un factor igual a uno punto uno como mínimo, el cual estará aplicado a todas las acciones que intervengan en la combinación;

III. Para acciones o fuerzas internas cuyo efecto sea favorable a la resistencia o a la estabilidad de la estructura, se aplicará un factor de carga igual a cero punto nueve; además, en estos casos se tomará como intensidad de la acción el valor mínimo probable de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a intensidad de las acciones del capítulo de acciones. Para la revisión de estados límite de servicio en las estructuras, se aplicará en todos los casos un factor de carga unitaria; y

IV. Para la revisión de estados límite de servicio en las estructuras, se aplicará en todos los casos un factor de carga igual a uno.

En caso de utilizar códigos distintos a los preferentemente utilizados en este Libro, se deberán emplear los factores de carga correspondientes al código utilizado.

ARTICULO 1073.- Casos Especiales.

Se podrán emplear criterios de diseño diferentes de los especificados en este Libro y en sus Normas Técnicas Complementarias si se justifica, a satisfacción de la Secretaría, que dichos criterios dan lugar a niveles de seguridad iguales o mayores que los establecidos en este Capítulo.

CAPITULO VIII

Cargas Muertas

ARTICULO 1074.- Definición.

Se considerarán como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, los acabados y todos aquellos elementos que ocupan una posición permanente en una edificación y que tienen un peso que no varía con el tiempo en forma significativa.

ARTICULO 1075.- Valores Nominales.

Para la evaluación de las cargas muertas se emplearán las dimensiones especificadas de los elementos constructivos y los pesos volumétricos de los distintos materiales, según se indican en la tabla siguiente.

Como caso general, se emplearán los valores máximos probables de los pesos volumétricos de los materiales, excepto cuando sea más desfavorable para la estabilidad de la estructura el considerar una carga muerta menor, como es el caso de revisión ante volteo, flotación, lastre o succión debida al viento, en cuyo caso se emplearán los valores mínimos probables.

Existe la opción de investigar el peso volumétrico de los materiales directamente en forma experimental.

PESOS VOLUMÉTRICOS DE MATERIALES CONSTRUCTIVOS

Material		Peso Volumétrico (ton/m ³)	
		Máximo	Mínimo
1) Piedras Naturales			
Basaltos		2.65	2.35
Granito		3.20	2.40
Mármol		2.80	2.50
Riolita		2.55	2.00
Pizarras		2.85	2.30
Caliza		2.85	2.40
Areniscas (Canteras)		2.50	1.75
Tezontles	Secos	1.25	0.65
	Saturados	1.60	1.10
Tepetates	Secos	1.60	0.75
	Saturados	1.95	1.30
2) Suelos			
Arenas			
	Secas y Sueltas	1.75	1.40
	Secas y Compactas	1.90	1.55
	Saturadas	2.30	1.80
Gravas del Río		1.60	1.40
Gravas Trituradas de Caliza		1.90	1.60
Arcillas	Secas	1.20	0.90

	Saturadas	1.50		1.20
Limos	Húmedo y Suelto	1.30		1.00
	Húmedo y Compacto	1.60		1.30
Caliche	Seco	1.50		1.20
	Saturado	2.10		1.70
Relleno Compactado	Seco	2.20		1.60
	Saturado	2.30		2.00
Cascajo Suelto		1.60		1.20
3) Piedras Artificiales				
Concreto simple				
(no ligero)	Clase I	2.30		2.10
	Clase II	2.10		1.90
Concreto Reforzado				
(no ligero)	Clase I	2.40		2.20
	Clase II	2.20		2.00
Mortero de Cal y arena		1.80		1.40
Mortero de Cemento y Arena		2.10		1.90
Mortero de Yeso		1.50		1.10
Tabique de Barro Hecho a Mano		1.50		1.30
Tabique Prensado o Extruido (volumen neto)		2.20		1.60
Block de Concreto Pesado (volumen neto)		2.10		1.90
Block de Concreto Intermedio (volumen neto)		1.70		1.30
Block de Concreto Ligero (volumen neto)		1.30		0.90
Mampostería de Piedras Naturales		2.50		2.10
4) Maderas				
a) Maderas Pesadas				
Tropicales (chicozapote, pucte, ramón)	Seca	1.30		0.85
	Saturada	1.50		1.00
Encino Blanco	Seca	1.10		0.65
	Saturada	1.30		0.85
b) Maderas Medianas				
Tropicales (pelmax, chacouante, aguacatillo, tzalam)	Seca	0.95		0.70
	Saturada	1.10		0.80
Encino Rojo	Seca	0.95		0.65
	Saturada	1.00		0.75
c) Maderas Livianas				
Tropicales (maculis, bari, pasa'k, amapola, primavera, haya, aile)	Seca	0.75		0.45
	Saturada	0.85		0.50
Caoba	Seca	0.65		0.55
	Saturada	1.00		0.70
Cedro	Seca	0.55		0.40
	Saturada	0.70		0.50
Pino	Seca	0.65		0.50
	Saturada	0.90		0.60
Oyamel, Ciprés, Sabino, Enebro, Pinabete	Seca	0.65		0.40
	Saturada	0.75		0.50
5) Materiales Diversos				
Aluminio		2.75		2.55

efectos más desfavorables sobre la estructura de contención.

ARTICULO 1079.- Empuje de Líquidos a Superficie Libre.

Cuando se trate de depósitos de líquidos que están a superficie libre, los empujes estáticos se calcularán suponiendo que sobre cada punto de la superficie de contacto entre la estructura de contención y el líquido actúa una presión igual al peso volumétrico del líquido por el tirante que se tiene por encima de él.

Si el líquido de que se trate tiene un peso volumétrico menor que el del agua, se supondrá que tiene el peso de ésta última para el diseño de la estructura de contención, excepto para el diseño sísmico y cálculo de asentamientos, en cuyo caso se considerará su peso volumétrico real.

ARTICULO 1080.- Empuje de Líquidos a Presión.

En el caso de recipientes cerrados en que los líquidos están sujetos a una presión mayor que la atmosférica, esta diferencia se sumará a las presiones ya calculadas de acuerdo al artículo anterior.

En tanques y depósitos cerrados que contienen líquidos en superficie libre debe evaluarse la posibilidad que lleguen a trabajar a presión por algún desperfecto en los sistemas de alimentación o desfogue.

ARTICULO 1081.- Subpresiones en Pisos.

En el diseño de losas de pisos de sótanos y losas de fondo de tanques y depósitos enterrados se deberá tomar en cuenta el efecto de la subpresión del agua freática, si esta existe, actuando sobre la totalidad del área de la losa.

Las fuerzas de subpresión deberán tomarse en cuenta en la revisión de la estabilidad total de la estructura de que se trate.

CAPITULO X

Cargas Vivas y otras Acciones Variables

ARTICULO 1082.- Cargas Vivas.

Se considerarán como cargas vivas aquellos pesos debidos al uso y ocupación de una construcción y que no tienen carácter permanente.

Las cargas nominales se especifican más adelante no incluyen el peso de muros de

mampostería ni de otros materiales de peso similar, ni el peso de muebles, equipos u objetos con peso fuera de lo común, tales como cajas fuertes de gran tamaño, bóvedas, archivo o libreros pesados, cortinajes o escenarios en salas de espectáculos, etc. Cuando se prevean tales cargas éstas deberán cuantificarse y tomarse en cuenta en el diseño del edificio en forma independiente de la carga viva especificada; los valores que se adopten deberán justificarse en la memoria de cálculo e indicarse en los planos estructurales.

ARTICULO 1083.- Tipos de Cargas Vivas.

Para efectos de diseño, las cargas vivas podrán considerarse como uniformemente distribuidas por unidad de área o como cargas concentradas, lo que resulte más desfavorable. Sus valores nominales variarán según el uso del piso o cubierta de que se trate.

Se deberá considerar la carga viva aplicada solamente a una parte de la estructura o miembro estructural si esta distribución de carga produce un efecto más desfavorable que aplicándose en la totalidad de la estructura o miembro de que se trate.

En cuanto a la aplicación de las cargas vivas según su intensidad, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. La carga viva máxima W_m se deberá emplear para diseño estructural ante cargas gravitacionales, para calcular asentamientos inmediatos en suelos y para el diseño estructural de cimentaciones ante cargas gravitacionales;

II. La carga viva instantánea W_a se deberá usar para diseños sísmico, así como cuando se revisen distribuciones de carga más desfavorables que la uniformemente repartida sobre el área en estudio;

III. La carga viva media W se deberá emplear en el cálculo de asentamientos diferidos en suelos y para el cálculo de flechas diferidas en sistemas de piso; y

IV. Cuando el efecto de la carga viva sea favorable para la estabilidad de la estructura, como en el caso de fenómenos de flotación, volteo y succión por viento, su intensidad se considerará nula sobre todo el área en cuestión, a menos que pueda justificarse racionalmente otro valor diferente.

ARTICULO 1084.- Cargas Vivas Nominales.

Las cargas vivas unitarias nominales no se considerarán menores que las de la tabla siguiente:

**TABLA DE
CARGAS VIVAS UNITARIAS**

Tipo de Destino	Wm (Kg./m ²)	Wa (Kg/m ²)	W (Kg/m ²)	Observaciones
1) Habitación (Casas Habitación, Departamentos, Dormitorios, Cuartos de Hoteles, Internados, Cuarteles, Cárceles, Correccionales, Hospitales y Similares)	200	90	70	(1)
2) Oficinas, Despachos y Laboratorios	250	180	100	(2)
3) Circulaciones Peatonales (Pasillos, Escaleras, Rampas, Vestíbulos y Pasajes de Acceso Libre al Público).	350	150	40	(3)(4)
4) Estadios, Graderíos, Lugares de Reunión sin Asientos Individuales y salones de baile.	450	350	40	(5)
5) Otros Lugares de Reunión (Templos, Cines, Teatros, Gimnasios, Restaurantes, Áreas de lectura en Bibliotecas, Aulas y Recintos Escolares, Salas de Juego y Similares).	350	250	40	(5)
6) Puentes Peatonales	400	200	40	(5)
7) Comercios, Fabricas, Bodegas y Almacenes	W1	0.9W1	0.8W1	(6)
8) Cubiertas y Azoteas:				
- Pendiente no Mayor de 5%	100	70	15	(4)(7)(9)
- Pendiente del 6 al 10%	60	30	10	(4)(7)(8)(9)
- Pendiente del 11 al 20%	40	20	5	(4)(7)(8)(9)
- Pendiente mayor de 20%	30	20	5	(4)(7)(8)(9)
9) Volados en vía Pública (Marquesinas, Balcones y Similares)	300	70	15	(4)
10) Cocheras y Estacionamientos (para Automóviles Exclusivamente en Losas de Entrepiso o Azoteas)	250	100	40	(10)

Observaciones:

1) Cuando se trate de elementos estructurales que tengan un área tributaria mayor de treinta y seis metros cuadrados, W_m podrá reducirse, tomándola igual a $130 + 420/A$, (A = área tributaria en m²). Cuando sea más desfavorable, en vez de W_m se considerará una carga concentrada de quinientos kilogramos aplicada en la posición más crítica del elemento;

2) Cuando se trate de elementos estructurales que tenga un área tributaria mayor de treinta y seis metros cuadrados, W_m podrá reducirse tomándola igual a $180 + 420/A$.

Cuando sea más desfavorable, en vez de W_m se considerará una carga concentrada de mil kilogramos aplicada en la posición más crítica del elemento;

3) En el caso de áreas de circulación pertenecientes a casas habitación o edificios de departamentos se considerará la misma carga viva que para el resto del inmueble;

4) En el diseño de barandales de pasillos, escaleras, rampas y balcones, así como en el diseño de pretilas de cubiertas y azoteas, se supondrá una carga viva horizontal no menor de cien Kg/m actuando perpendicularmente a su plano y al nivel más desfavorable;

5) En estos casos deberá ponerse atención especial a la revisión de los estados límite de servicio en la estructura relativos a vibraciones;

6) Según el destino específico del inmueble se deberá estudiar la carga máxima probable que se pueda presentar en el piso en cuestión, la cual deberá especificarse en los planos estructurales y en placas metálicas colocadas en lugares

fácilmente visibles de los locales de la construcción.

A manera de parámetro se pueden señalar los siguientes valores para W1:

Cargas Ligeras 350 Kg/m² (valor mínimo reglamentario)

Cargas Intermedias 625 Kg/m² (valor mínimo reglamentario)

Cargas Pesadas 1,250 Kg/m²

7) Las cargas vivas especificadas para cubiertas y azoteas no incluyen el peso de tinacos y anuncios, ni el de equipos ú objetos pesados que puedan apoyarse o colgarse del techo.

Adicionalmente, los elementos estructurales deberán revisarse con una carga concentrada de cien Kg aplicada en la posición más crítica del elemento;

8) En adición a Wm se deberá considerar el efecto de la posible acumulación de granizo en los valles de los techos inclinados mediante el criterio que se indica en el capítulo correspondiente de cargas de lluvia, nieve y granizo;

9) Cualquier nudo de la cuerda inferior de una armadura o elemento estructural con celosía que soporte una techumbre deberá ser capaz de soportar adecuadamente una carga concentrada de mil Kg actuando con la carga muerta únicamente; y

10) Adicionalmente, los elementos estructurales deberán revisarse con una carga concentrada de mil quinientos Kg. aplicada en la posición más crítica del elemento.

ARTICULO 1085.- Cargas Vivas Durante la Construcción.

Durante el proceso de construcción de una edificación deberán considerarse las cargas vivas transitorias que pueden producirse, éstas incluirán el peso de los materiales que se almacenan temporalmente, el de los vehículos y equipos de construcción, el de la cimbra y el colado de las plantas superiores que se apoyen en el nivel que se analiza según el proceso constructivo, y el del personal que esté laborando sobre dicho nivel, no siendo éste último peso menor de ciento cincuenta Kg/m². Se considerará además una concentración de carga de ciento cincuenta Kg. en el lugar más desfavorable.

ARTICULO 1086.- Placas Indicativas de Carga Viva.

En toda edificación cuyo uso sea distinto al habitacional deberán colocarse placas

metálicas en lugares fácilmente visibles, en las que se indique la carga viva unitaria máxima que se puede aplicar sobre la estructura de acuerdo al proyecto estructural del inmueble.

ARTICULO 1087.- Deformaciones Impuestas.

Las deformaciones impuestas en una estructura pueden ser de los siguientes tipos:

Hundimientos diferenciales que se producen en una estructura y su cimentación y que tienen una intensidad variable con el tiempo.

I. Deformaciones producidas por cambios de temperatura sobre las estructuras;

II. Efectos de contracción por fraguado en estructuras de concreto; y

III. Deformaciones impuestas a la estructura como consecuencia del proceso constructivo.

ARTICULO 1088.- Efectos de la Operación de Maquinaria y Equipo.

Las acciones dinámicas que el funcionamiento de las máquinas induce a las estructuras que las alojan son debidas esencialmente a fenómenos tales como la vibración, el impacto, el frenaje o la aceleración.

En términos generales, los efectos nocivos que la vibración tiene sobre una estructura pueden ser tomados en cuenta en el diseño de la misma de acuerdo al tipo de vibración de que se trate o bien pueden ser minimizados mediante los siguientes procedimientos:

Reducción de las vibraciones en la fuente;

Aislamiento de la propagación de las vibraciones; y

Modificación de las características dinámicas de la estructura o de los elementos asociados a ella.

En el caso específico de las fuerzas de impacto producidas por maquinaria ligera y asentadas sobre sistemas de piso que posean una cierta rigidez bastará con efectuar un análisis estático de la losa y sus traveses de apoyo afectando el peso de la maquinaria por un factor de impacto igual a:

FACTORES DE IMPACTO	
Caso a Considerarse	Factor
+ Soportes de elevadores:	2.00
+ Soportes de maquinaria de tipo reciprocante o impulsada por motor de combustión interna:	1.50
+ Soportes de maquinaria de tipo rotario o impulsada por motor eléctrico:	1.20
+ Tirantes de los que cuelgan sistemas de piso o balcones:	1.33

Tratándose de maquinaria de tipo pesado o cuando se tienen sistemas de piso flexible deberán de hacerse estudios dinámicos específicos.

ARTICULO 1089.- Cambio de Uso en una Edificación.

El propietario o poseedor de una edificación deberá solicitar el dictamen de un Perito Responsable según lo establecido por este Libro, cuando se haga cambio de uso de la misma y este cambio produzca cargas muertas o vivas mayores o con una distribución de carga mas desfavorable para la estructura que las originalmente proyectadas y aprobadas conforme a lo previsto en este Capítulo.

CAPITULO XI

Cargas de Lluvia, Nieve y Granizo

ARTICULO 1090.- Generalidades.

Las cargas que normalmente se producen como consecuencia de la precipitación tanto de lluvia como de nieve están ya incluidas dentro de la carga viva máxima especializada para cubiertas y azoteas, no así las ocasionadas por efecto de acumulación de granizo.

ARTICULO 1091.- Acumulación de Granizo en Techumbres.

Para cubiertas y azoteas que tengan una pendiente mayor del cinco por ciento se debe considerar, al adicionalmente a la carga viva especificada en el capítulo anterior, una carga equivalente a treinta kilogramos por cada metro cuadrado de proyección horizontal del trecho que desagüe hacia el valle.

La carga total que se obtenga se distribuirá a lo largo de la trabe o losa inclinada de que se trate en forma trapecial o hiperbólica, según la pendiente o la forma del techo, de tal

manera que se tenga un valor nulo en la cresta del techo y máximo en el fondo del valle.

Esta carga es de tipo accidental y es adicional a la carga viva como tal, por lo que deberá estudiarse la combinación más favorable sobre la estructura.

ARTICULO 1092.- Drenajes de Cubiertas y Azoteas.

Los drenajes de cubiertas y azoteas deberán proyectarse de tal manera que garanticen el desalojo eficiente del agua de lluvia o granizo, evitando además en la medida de lo posible la eventual obstrucción de los tubos de bajadas de aguas pluviales.

CAPITULO XII

Diseño por Sismo

ARTICULO 1093.- Alcance.

Se establecen en este capítulo las bases generales y los requisitos mínimos que se deban observar con el objeto de que las estructuras alcancen márgenes de seguridad aceptables ante la ocurrencia de fenómenos sísmicos en la entidad.

En las Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo se especifican los métodos de análisis y los requisitos que necesitan para cumplir los distintos tipos de estructuras para responder adecuadamente ante la acción de los sismos.

ARTICULO 1094.- Criterios de Análisis.

Las estructuras deberán de analizarse bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales no simultáneos del movimiento del terreno. Las deformaciones y las fuerzas internas resultantes del análisis se combinarán como lo especifiquen las Normas Técnicas Complementarias, y se combinarán con los efectos de las fuerzas gravitacionales y los de otras acciones que correspondan según los criterios del Capítulo de Acciones de este Título.

El análisis de la estructura se efectuará mediante el método Simplificado, el Método Estático o uno de los Métodos Dinámicos señalados en las Normas Técnicas Complementarias para el Diseño por Sismo. En dichas normas se establecen las condiciones que deben cumplirse en la estructura para poder aplicar estos métodos así como las limitaciones de cada uno.

ARTICULO 1095 .- Requisitos de Diseño y Análisis.

En el análisis de la estructura se deberán satisfacer los siguientes requisitos, con las salvedades que correspondan al Método Simplificado de Análisis:

Se tendrá en cuenta la rigidez de todo elemento estructural o no que sea significativa para la estructura en el momento de presentarse un sismo.

I. Se calcularán las fuerzas sísmicas, deformaciones y desplazamientos laterales de la estructura, incluyendo los giros de las plantas por torsión, teniendo en cuenta los efectos de flexión en sus elementos y cuando sean significativos, los efectos de fuerza cortante, carga axial y torsión;

II. Deberán tomarse en cuenta los efectos de segundo orden sobre la estructura cuando se rebasen los límites señalados en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes, entendidos estos como los efectos de las fuerzas gravitacionales actuando sobre la estructura deformada ante la acción tanto de dichas fuerzas como de las fuerzas laterales;

III. Se verificará que la estructura y su cimentación no alcancen ninguno de los estados límite de falla o de servicio que se especifican en este Libro; y

IV. Cuando se trate del diseño de algún elemento estructural que contribuya en más del treinta y cinco por ciento a la capacidad total de un cierto entrepiso, ya sea en fuerza cortante, momento torsionante o momento de volteo, se adoptarán en dicho elemento factores de resistencia veinte por ciento inferiores a los señalados en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes.

ARTICULO 1096.- Muros Estructurales y de Relleno.

Los muros de mampostería, sea cual fuere su uso, deberán observar las siguientes recomendaciones:

I. En estructuras resueltas esencialmente a base de muros de carga, estos deberán estar confinados perimetralmente por castillos y cadenas o deberán estar reforzados interiormente, tal como se indica en las Normas Técnicas Complementarias de Estructuras de Mampostería;

II. En estructuras resueltas a base de marcos rigidizados por muros, estos últimos deberán ligarse adecuadamente a aquellos mediante castillos y cadenas perimetrales a los tableros de muro, los cuales a su vez estarán anclados a los marcos;

III. Se verificará que las trabes y columnas resistan las fuerzas cortantes, momentos flexionantes, cargas axiales y torsiones inducidas por los muros. Se revisará asimismo que las uniones trabe-columna resistan estas acciones;

IV. En estos casos, la rigidez de los muros se deberá tomar en cuenta en el análisis sísmico y su resistencia se verificará de acuerdo con las Normas Técnicas Complementarias de estructuras de Mampostería; y

V. Cuando en estructuras a base de marcos los muros no contribuyan a resistir fuerzas laterales, se sujetarán a la estructura de manera que no restrinjan la deformación de los marcos que se tengan en el plano de los mismos.

ARTICULO 1097.- Zonificación por Grado de Riesgo.

Por lo que respecta a su grado de riesgo sísmico y tectónico se considerará que el Valle de Aguascalientes se divide en tres tipos de zonas:

I. Zonas de Alto Riesgo.- Son las franjas ubicadas a cada lado del eje de las discontinuidades en el subsuelo tales como fallas geológicas, grietas, fisuramientos, que se encuentran en el Valle y que por estar bajo la influencia de movimientos telúricos y asentamientos diferenciales causados por la actividad de dichas fallas implican un alto riesgo para el desarrollo urbano. Están determinadas por una franja de cinco metros, o el ancho de franja que sea señalado por el Ayuntamiento, a ambos lados de cada una de las discontinuidades en el subsuelo antes mencionadas, que hayan sido detectadas como tales. En estas zonas no se permitirá ejecutar obras de construcción o reparación, dictando preferentemente la demolición de los elementos constructivos que las invadan, salvo que se cuente con un proyecto específico avalado por Peritos Especializados en: Estructuras, Geología o Geofísica y en Mecánica de Suelos.

Para el caso de obras de urbanización de fraccionamientos o condominios o desarrollos habitacionales o especiales que se encuentren en zonas de alto riesgo deberán de remitirse a lo dispuesto para estos casos en la normatividad aplicable.

II. Zonas de Mediano Riesgo.- Son las franjas ubicadas a partir de donde terminan las zonas de alto riesgo, pero que están todavía bajo la influencia de los movimientos telúricos originados a lo largo de las discontinuidades en el subsuelo, representadas en planos o sistemas de cómputo expedidos por el Ayuntamiento de Aguascalientes, independientemente de otras fuentes sísmicas.

Estas zonas comprenden franjas paralelas a las discontinuidades en el subsuelo, en un ancho que inicia desde los cinco metros, o el ancho de franja que sea señalado por el Ayuntamiento, hasta los doscientos metros a cada lado de las mismas.

En las de Mediano Riesgo, las construcciones estructuradas a base de muros de carga, deberán cumplir forzosamente con los requisitos para Muros Confinados contenidos en las Normas Técnicas Complementarias de Estructuras de Mampostería y en el capítulo de las adecuaciones a las Normas Técnicas Complementarias de este Título; y

III. Zonas de Bajo Riesgo.- Comprenden el resto del territorio municipal y su actividad sísmica esta regida por la actividad tectónica de la costa occidental de la República Mexicana.

Los predios y construcciones afectados por las discontinuidades en el subsuelo se diseñarán ante efectos sísmicos, según si pertenecen a zonas de mediano o bajo riesgo, de acuerdo al criterio establecido en este artículo.

ARTICULO 1098.- Coeficiente Sísmico Básico.

El coeficiente sísmico C, es el cociente de la fuerza cortante horizontal debida a sismo que actúa en la base de una estructura entre el peso de la construcción que se tiene por encima de dicho nivel.

Para estos fines, se tomará como base de la estructura al nivel a partir del cual sus desplazamientos horizontales comienzan a ser significativos con relación al terreno circundante. Asimismo, el peso de la estructura deberá ser calculado de acuerdo con las cargas muertas y vivas que se señalan en los capítulos correspondientes de este Título. Tratándose de edificaciones del Grupo B que estén resueltas a base de marcos con o sin contraventeo, o a base de muros de carga que no cumplan con los requisitos necesarios para poder aplicar el Método Simplificado de Análisis, los coeficientes sísmicos se tomarán como sigue:

Coeficientes Sísmicos

	Tipos de Terreno	
	I	II
Zonas del Valle		
Zonas de Mediano y Bajo Riesgo	0.105	0.24

En el caso de construcciones pertenecientes al Grupo A estos coeficientes se multiplicarán por uno punto cincuenta.

ARTICULO 1099.- Método Simplificado de Análisis.

Este método será aplicable al análisis de edificaciones que cumplan simultáneamente con los siguientes requisitos:

I. En cada planta, al menos el setenta y cinco por ciento de las cargas verticales serán soportadas por muros de cargas ligados entre si mediante losas monolíticas u otros sistemas de piso suficientemente resistente y rígidas al corte. Dichos muros tendrán una distribución sensiblemente simétrica en ambas direcciones y deberán satisfacer las Normas Técnicas Complementarias correspondientes. Será

admisible cierta asimetría cuando existan en todos los niveles al menos dos muros perimetrales paralelos entre sí, cada uno con longitud no menor que la mitad de la dimensión mayor en planta del edificio. Los muros podrán ser de mampostería, concreto o madera;

II. La relación entre la longitud y el ancho de la planta del edificio no excederá de dos punto cero, a menos que se tengan estructuras independientes separadas por medio de juntas constructivas que satisfagan dicho requisito;

III. La relación entre la altura y la dimensión menor de la base del edificio no excederá de uno punto cinco; y

IV. La altura de la estructura no será mayor de trece metros.

Los coeficientes sísmicos reducidos serán como sigue:

COEFICIENTES SISMICOS PARA EL METODO SIMPLIFICADO DE ANALISIS

Zonas del Valle	Tipos de Terreno	Muros de Piezas Macizas			Muros de Piezas Huecas		
		Altura Menor de 4 Mt.	Altura Entre 4 y 7 Mt.	Altura Entre 7 y 13 Mt.	Altura Menor de 4 Mt.	Altura Entre 4 y 7 Mt.	Altura Entre 7 y 13 Mt.
Zonas de Mediano y Bajo Riesgo	I	0.046	0.053	0.053	0.066	0.072	0.072
	II	0.095	0.117	0.139	0.110	0.139	0.169

En el caso de construcciones pertenecientes al grupo A, estos coeficientes se multiplicarán por uno punto cinco.

ARTICULO 1100.- Reducción de Fuerzas Sísmicas.

Cuando se aplique el Método Estático o alguno de los Métodos Dinámicos de análisis sísmico las coeficientes podrán reducirse con fines de diseño, empleando para ello los criterios que fijan las Normas Técnicas Complementarias, en función de las características de la estructura y del tipo de terreno en que esta se desplante.

Sin embargo, los desplazamientos horizontales calculados con las fuerzas sísmicas reducidas deberán multiplicarse por el Factor de Comportamiento Sísmico que marcan las citadas normas para obtener los desplazamientos de diseño de cada nivel.

En el caso del Método Simplificado de Análisis, las reducciones a que se refiere este capítulo ya están consideradas dentro de los coeficientes que para dicho método se especifican: por ello, las fuerzas sísmicas que así se obtengan no deberán sufrir reducciones adicionales.

ARTICULO 1101.- Estabilidad y Resistencia de las Estructuras.

Se verificará que tanto la estructura como la cimentación resistan las fuerzas cortantes, momentos torsionantes de entrepiso y momentos de volteo inducidos por sismos, los cuales deberán combinarse con los elementos mecánicos debidos a acciones permanentes y variables.

ARTICULO 1102 .- Estados Límite por Desplazamientos Laterales.

Las diferencias ante los desplazamientos de dos losas consecutivas de un edificio debidos a fuerzas cortantes horizontales, calculados mediante alguno de los métodos de análisis

sísmico ya descrito, no excederán de 0.006 veces la diferencia de elevaciones entre ambas.

En el caso de que los muros de relleno de mampostería u otros elementos incapaces de soportar deformaciones apreciables estén separados de la estructura de manera que no sufran daños por las deformaciones de ésta al sobrevenir el sismo, el límite de la diferencia de desplazamientos será de 0.012 veces la diferencia de elevaciones correspondientes.

El cálculo y revisión de deformaciones laterales podrá omitirse cuando se aplique el Método Simplificado de Análisis.

ARTICULO 1103 .- Estados Límite por Rotura de Vidrios:

En fachadas tanto interiores como exteriores, la colocación de los vidrios en los marcos de cancelería y la fijación de ésta a la estructura principal deberán ser hechas de tal manera que las deformaciones de la estructura no afecten a los vidrios. Las holguras que deban dejarse en estos casos se especifican en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes.

ARTICULO 1104.- Estados Límite por Choques Contra Estructuras Adyacentes:

Toda construcción deberá separarse de sus linderos con los predios contiguos una distancia no menor de tres centímetros, ni menor que el desplazamiento horizontal de diseño para la losa de que se trate aumentando en 0.001 ó 0.003 de la altura de dicha losa sobre el nivel en que los desplazamientos comienzan a ser significativos, según se trate de terreno tipo I ó II respectivamente.

Cuando sea significativo, en el cálculo de los desplazamientos horizontales de la estructura deberá incluirse el efecto de la flexión general de la estructura ocasionada por las deformaciones axiales de las columnas en marcos esbeltos, así

como el efecto del giro de la base de la estructura cuando esto proceda.

Cuando se aplique el Método Simplificado de Análisis, la separación mencionada no será menor que 3 cm, ni menor que el 0.007 ó 0.009 de la altura de la losa de que se trate sobre el nivel en que los desplazamientos comienzan a ser significativos, según que la construcción se localice en terreno tipo I ó II respectivamente.

Cuando se tengan cuerpos estructurales distintos formando parte de un mismo edificio la separación total entre los cuerpos adyacentes deberá ser la suma de las separaciones que procedan para cada uno de los cuerpos, según los criterios señalados en los párrafos anteriores.

Las separaciones que deben de dejarse entre las edificaciones deberán anotarse en los planos arquitectónicos y estructurales de las mismas.

El espacio existente entre las construcciones deberá quedar libre de todo material. Si se usan tapajuntas, éstas deberán fijarse de tal manera que permitan el libre desplazamiento relativo entre las 2 construcciones de que se trate.

ARTICULO 1105.- Estructuras Especiales:

El análisis sísmico de puentes, péndulos invertidos, tanques, chimeneas, silos, tuberías, presas, muros de contención y otras construcciones que no sean edificios en el sentido estricto de la palabra se hará de acuerdo a lo que especifiquen las Normas Técnicas Complementarias correspondientes, y en los aspectos no cubiertos por ellas, dicho análisis se hará de acuerdo a criterios aprobados por la Secretaría.

CAPITULO XII

Diseño por Viento

ARTICULO 1106.- Alcance.

Se establecen en este apartado los lineamientos generales para la revisión de la seguridad y las condiciones de servicio de las estructuras ante los efectos de viento en el Municipio de Aguascalientes.

En el Manual de Diseño por Viento de la Comisión Federal de Electricidad se especifican los procedimientos detallados de análisis y diseño para llevar a cabo lo anterior.

ARTICULO 1107.- Criterios de Análisis.

Las estructuras se analizarán suponiendo que el viento puede actuar por lo menos en dos direcciones horizontales ortogonales no simultáneas. Se elegirán las direcciones que representen las condiciones más desfavorables para la estructura en cuestión.

Deberán revisarse los efectos del viento sobre la estructura en su conjunto y sobre sus componentes individuales que estén expuestas a dicha acción. Asimismo se analizarán estructuras tales como anuncios, cancelas, pantallas, etc., que queden expuestas a la intemperie.

Además, deberá verificarse la estabilidad general de la estructura ante volteo suponiendo nulas las cargas que contribuyen a disminuir este efecto, tal y como se señala en el artículo de Intensidad de las Acciones.

Cuando existan aberturas significativas en una edificación se deberá considerar el efecto de las presiones interiores sobre la misma. Se deberá revisar también la estabilidad de la cubierta y de sus anclajes.

ARTICULO 1108.- Efectos del Viento.

En el diseño de las estructuras sometidas a la acción del viento, de los siguientes efectos, deberán tomarse en cuenta aquellos que sean más importantes en función del tipo de estructura de que se trate:

I. Empujes y Succiones Estáticos.- Tanto exteriores como interiores, y tanto generales como locales;

II. Vibraciones Causadas por Turbulencia.- Empujes dinámicos paralelos y transversales a la dirección del viento debidos a fluctuaciones en la velocidad de éste;

III. Vibraciones Transversales al Flujo.- Empujes dinámicos causados por la generación de vórtices alternantes; y

IV. Problemas Aerodinámicos Especiales.- Inestabilidad aeroelástica, aleteo o flutter, etc.

Tratándose de edificaciones poco sensibles a las ráfagas y a los efectos dinámicos del viento, como pueden ser construcciones con poca o ninguna esbeltez o edificaciones cerradas con paredes exteriores y cubiertas de tipo rígido, los efectos del mismo se tomarán en cuenta considerando solamente empujes y succiones estáticos.

En todos los otros casos, deberán considerarse actuando sobre la estructura empujes de tipo dinámico o efectos aerodinámicos especiales, según se especifica en el Manual de Diseño por Viento de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 1109.- Velocidad Regional del Viento.

La velocidad regional es el parámetro básico a partir del cual se pueden calcular los empujes de viento sobre una estructura.

Para el Estado de Aguascalientes, la velocidad regional del viento se tomará como sigue:

Grupo A.	150 km/hora
Grupo B.	130 km/hora

ARTICULO 1110.- Presiones de Viento.

Las presiones debidas al viento que se producen para la velocidad regional considerada se modificarán debido a distintos factores, tales como las condiciones de exposición de la edificación en el sitio donde se localice, la altura del área expuesta sobre el nivel del terreno, así como la forma de la construcción de que se trate y la posición del área expuesta.

El procedimiento para realizar dichas modificaciones y el criterio para saber cuándo proceden se establecen en el Manual de Diseño por Viento de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 1111.- Presiones Durante la Construcción.

Se revisará la estabilidad de las construcciones ante efectos de viento durante el proceso de construcción o erección. Podrán necesitarse apuntalamientos y construcciones provisionales, especialmente en construcciones de tipo prefabricado.

CAPITULO XIV

Diseño de Cimentaciones

ARTICULO 1112.- Alcance.

En este apartado se exponen los requisitos mínimos para el diseño y construcción de las cimentaciones de las estructuras.

En las Normas Técnicas Complementarias para el Diseño y Construcción de Cimentaciones se especifican los métodos de diseño y los procedimientos constructivos relativos a los distintos tipos de cimentaciones.

ARTICULO 1113.- Definición.

Se entenderá por cimentación el conjunto formado por la subestructura y el suelo en que ésta se apoye, o en su caso el conjunto que integran la subestructura, los pilotes o pilas en que ésta descansa y el terreno de desplante de dicho conjunto.

ARTICULO 1114.- Obligación de Cimentar.

Toda construcción deberá sustentarse por medio de una cimentación apropiada.

En ningún caso las construcciones podrán desplantarse sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o materiales de desecho.

Solamente se podrá cimentar sobre materiales de relleno siempre y cuando éste no contenga materia orgánica o degradable y además haya sido compactado adecuadamente.

ARTICULO 1115.- Protección del Suelo de Cimentación:

La subestructura deberá desplantarse a una profundidad tal que la posibilidad de deterioro del suelo de apoyo por erosión o intemperismo sea insignificante.

Asimismo, el terreno de desplante deberá protegerse contra el arrastre de los finos del suelo por tubificación a causa del flujo de aguas superficiales o subterráneas hacia el sistema de alcantarillado, y contra el secado local del contenido de humedad del suelo provocado por la operación de calderas o equipos similares.

ARTICULO 1116.- Investigación del Subsuelo.

Cuando se requiera conforme a este Título una investigación del subsuelo del predio donde se pretenda construir deberá incluir exploraciones de campo, estudios geológicos y pruebas de laboratorio tan extensas como sea necesario para definir de manera confiable los parámetros de diseño de la cimentación, la variación de dichos parámetros a lo largo y ancho del predio en estudio y los procedimientos de construcción que sean factibles de emplear para la cimentación, según se establece en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones.

Complementariamente se necesita definir si existen en el predio estratos sueltos superficiales o de material de relleno, grietas, fallas, fracturas o discontinuidades, oquedades

naturales o artificiales, variaciones abruptas en la estratigrafía, restos de cimentaciones antiguas o cualquier otro factor que pudiera originar asentamientos diferenciales en la cimentación.

ARTICULO 1117.- Clasificación de Tipos de Terreno.

Para los fines tanto de análisis sísmicos como de diseño de cimentaciones se considerará que se tienen dos tipos de terreno de acuerdo con sus características de rigidez y resistencia:

Tipo I. Terreno firme, tal como puede ser el tepetate, arenas alta o mediante cementadas, arcillas compactas, así como roca de cualquier tipo; y

Tipo II. Terreno de baja rigidez, tal como las arenas no cementadas, limos de mediana o alta compacidad, arcillas de mediana compacidad.

El tipo de terreno que se tenga en un cierto predio se determinará a partir de las investigaciones como las señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 1118.- Criterio para la Determinación del Tipo de Terreno.

El procedimiento que se seguirá para la determinación del tipo de terreno que se tenga en un cierto predio es el siguiente:

I. Se localizará el nivel de terreno muy firme, debajo del cual todos los estratos tengan un módulo de rigidez a cortante mayor de setenta y cinco mil toneladas por metros cuadrados o que requieran más de cincuenta golpes por cada treinta centímetros en la prueba de penetración estándar;

II. Para los estratos comprendidos entre el nivel del terreno muy firme y el nivel en el cual las aceleraciones horizontales del terreno se transmiten a la construcción se aplicará la siguiente expresión:

$$\Psi = \sum H_i \sqrt{\gamma_i / G_i}$$

donde.-

H_i.- espesor del estrato (mt)

γ_i.- peso volumétrico del estrato (ton/m³)

G_i.- módulo de rigidez a cortante del estrato (ton/m²)

III. Criterio de determinación:

si.- $\Psi < 0.20$ terreno tipo I

si.- $0.20 \leq \Psi < 0.78$ terreno II

y.- $\sum H_i / \Psi > 80$ terreno tipo II

Si no se cuenta con información más precisa sobre las propiedades del suelo puede considerarse $\gamma_i = 1.50$ ton/m³ y $G_i = 0.35 E_i$, donde E_i es el valor de la pendiente inicial de la curva esfuerzo-deformación del suelo en una prueba de compresión simple.

A manera de ejemplo, en el caso de un cajón de cimentación el nivel en el cual las aceleraciones horizontales del terreno se transmiten a la construcción correspondería al desplante de la losa inferior del cajón.

ARTICULO 1119.- Cartografía sobre Grietas y Fallas Geológicas.

Las discontinuidades del subsuelo son las roturas a lo largo de las cuales se puede observar un desplazamiento, debido a algún movimiento geológico.

El Ayuntamiento expedirá periódicamente la cartografía o planos ó sistemas electrónicos de cómputo que contengan la información disponible a la fecha de su emisión, de las fallas geológicas y grietas o fisuramientos o discontinuidades en el subsuelo, actualizándolas de acuerdo a su evolución en la mancha urbana

ARTICULO 1120.- Investigación de las Construcciones Colindantes.

Deberá investigarse el tipo, el nivel de desplante y las condiciones en que se encuentren las cimentaciones de las construcciones colindantes en cuanto al estrato en el que estén apoyadas así como a su estabilidad, hundimientos, emersiones, desplomes y agrietamientos, fallas, fracturas o discontinuidades del suelo o de la propia cimentación.

En el caso de que las cimentaciones colindantes estén desplantadas sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o materiales de desecho, se deberá presentar un Estudio de Protección a Colindancias. Ese estudio se exigirá también cuando en las colindancias se tengan muros medianeros que hayan quedado como consecuencia de demoliciones hechas en el terreno donde se pretenda construir.

ARTICULO 1121.- Evaluación de la Seguridad de la Cimentación.

La revisión de la seguridad de las cimentaciones consistirá básicamente en comparar la resistencia y las deformaciones

máximas aceptables para el suelo de que se trate con la fuerzas y deformaciones inducidas por las acciones de diseño, según los factores de carga y de resistencia establecidos en este Libro y las Normas Técnicas Complementarias para Diseño de Cimentaciones .

ARTICULO 1122.- Estados Límite.

En el diseño de toda cimentación se considerarán los siguientes estados límite, además de los correspondientes a los miembros de la subestructura:

Estados Límite de Falla:

Flotación;

Desplazamiento plástico, local o general colapso, del suelo bajo la cimentación;

Falla estructural de pilotes, pilas u otros elementos de la cimentación; y

Estos estados límite de falla deberán evaluarse para las condiciones más críticas que se presenten durante la construcción, durante los primeros tiempos de uso de la edificación terminada y durante el tiempo que dure la vida útil de la misma;

II. Estados Límite de Servicio:

Movimiento vertical medio, asentamiento o emersión, con respecto al nivel del terreno circundante;

Inclinación media;

Deformación diferencial en términos de distorsión.

En cada uno de estos movimientos se considerarán el componente inmediato bajo carga estática, el accidental debido principalmente al sismo, el diferido debido a consolidación y la combinación de los tres; y

El valor esperado de cada movimiento deberá ajustarse a lo dispuesto en la Normas Técnicas Complementarias correspondientes para no causar daños intolerables a la estructura, a las instalaciones, a los elementos no estructurales o acabados, a construcciones vecinas, a servicios públicos aledaños, ni a la propia cimentación.

ARTICULO 1123.- Acciones sobre la Cimentación.

En el diseño de las cimentaciones se considerarán las acciones ya señaladas en el capítulo correspondiente a este título, así como el

peso propio de los elementos estructurales de la cimentación las descargas por excavación, en su caso los efectos del hundimiento regional sobre la cimentación incluyendo la fricción negativa, los pesos y empujes laterales de los rellenos y lastres que graviten sobre la subestructura, la aceleración de la masa de suelo deslizante en casos de sismo, y cualquier otra acción que se genere sobre la propia cimentación.

En el análisis de los estados límite de falla o de servicio deberá tomarse en cuenta la acción de la subpresión hidrostática con un factor de carga unitario. Dicha acción deberá cuantificarse conservadoramente de acuerdo con la variación del nivel de aguas freáticas durante la vida útil de la estructura.

ARTICULO 1124.- Capacidad de Carga del Suelo.

La seguridad de las cimentaciones contra los estados límite de falla se evaluarán en términos de la Capacidad de Carga Neta, es decir en función del máximo incremento de esfuerzos que pueda soportar el suelo a nivel de desplante de la cimentación.

Esta capacidad de carga se calculará por métodos analíticos o empíricos suficientemente respaldados en evidencias experimentales o se basará en pruebas de carga. Se obtendrá a partir de las resistencias medias de cada uno de los estratos afectados por el mecanismo de falla más crítico, tomándose en cuenta además la interacción entre las diferentes partes de la cimentación y entre ésta y las cimentaciones vecinas.

Cuando en el terreno existan rellenos sueltos, galerías, grietas, fallas, fracturas o discontinuidades, cavernas u otras alteraciones, estas deberán tratarse adecuadamente o bien considerarse en el análisis de estabilidad de la cimentación.

Para las construcciones de tipo ligero, dentro del capítulo de adecuaciones a las normas técnicas complementarias de este Título, se pueden consultar los valores máximos recomendados de capacidad de carga para diferentes tipos de terreno si es que no se realiza algún estudio de Mecánica de Suelos.

ARTICULO 1125.- Excavaciones.

En el diseño de las excavaciones se considerarán los siguientes estados límite:

I. De Falla: Colapso de los taludes o paredes de la excavación, falla de los cimientos de las construcciones adyacentes, y falla de fondo

de la excavación por corte o subpresión de los estratos subyacentes; y

II. De Servicio: Movimientos verticales y horizontales, inmediatos o diferidos, por descarga en el área de la excavación y sus alrededores. Los valores esperados de tales movimientos deberán ser lo suficientemente reducidos para no causar daños a las construcciones e instalaciones adyacentes ni a los servicios públicos. Además, la recuperación por recarga en el fondo de la excavación no deberá ocasionar movimientos totales o diferenciales intolerables para las estructuras que ahí se desplanten.

El análisis de estabilidad del sitio de la excavación se deberá llevar a cabo con base en las acciones especificadas en el capítulo de acciones, considerándose además la sobrecargas que puedan actuar la vía pública y otras zonas aledañas a la excavación.

ARTICULO 1126.- Bombeo de las Excavaciones.

Se podrán acondicionar pozos de bombeo con el objeto de reducir las filtraciones de aguas freáticas en las paredes y fondo de las excavaciones y mejorar además su estabilidad. Sin embargo, el tiempo que se utilice para el bombeo deberá ser tan corto como sea posible, debiéndose además tomar las precauciones necesarias para que los efectos de dicho bombeo queden circunscritos únicamente al área de trabajo adyacente.

En el caso de que se utilice bombeo en una excavación, los movimientos del terreno debidos a dicha operación deberán tomarse en cuenta al evaluar los estados límite de servicio.

ARTICULO 1127.- Rellenos.

En los rellenos no se deberán emplear materiales degradables ni excesivamente compresibles, y su compactación deberá hacerse de modo que sus cambios volumétricos por peso propio, saturación u otras acciones externas no causen daños intolerables a las instalaciones o estructuras alojadas dentro o encima de dichos rellenos.

A fin de lograr lo anterior, se deberán controlar las condiciones de compactación del material de relleno en campo.

Si se trata de rellenos que vayan a ser contenidos por estructuras de contención, dichos rellenos deberán colocarse por procedimientos que eviten el desarrollo de empujes superiores a los considerados en el diseño.

ARTICULO 1128.- Muros de Contención.

Los muros de contención deberán diseñarse de tal manera que no rebasen los siguientes estados límite de falla: volteo, desplazamiento horizontal, falla de la cimentación del muro o del talud que lo soporta o colapso estructural.

Deberán revisarse además los siguientes estados límite de servicio: asentamiento, giro o deformación excesiva del muro.

Los empujes se estimarán tomando en cuenta la flexibilidad del muro, del tipo del material del relleno y el método de colocación del mismo. Los empujes debidos a sismo deberán calcularse de acuerdo con el capítulo de Diseño por Sismo.

Los muros deberán tener un sistema de drenaje adecuado que incluya drenes, filtros y lloraderos que limiten el desarrollo de empujes adicionales a los originalmente contemplados por efecto de presiones hidrostáticas.

ARTICULO 1129.- Estudio de Mecánica de Suelos.

En el estudio de mecánica de suelos se deberá fijar el procedimiento constructivo tanto de la cimentación como de las excavaciones y muros de contención, de tal manera que asegure el cumplimiento de las hipótesis de diseño y se garantice la seguridad de la construcción.

Dicho procedimiento deberá ser de tal forma que se eviten daños a las estructuras e instalaciones vecinas por vibraciones o desplazamientos del suelo según un estudio de protección a colindancias que deberá realizarse.

De igual manera, en dicho estudio se anexarán los resultados de las exploraciones, sondeos y pruebas de laboratorio, así como los análisis de interacción de la cimentación en estudio con la de las construcciones colindantes.

ARTICULO 1130.- Estudio geológico-geofísico.

Tiene por objetivo definir de la manera más precisa posible las condiciones de la superficie y del subsuelo para lo cual deberá apoyarse en técnicas o tecnologías auxiliares como Geofísica, Fotointerpretación, Perforación, Sondeos a Cielo Abierto y Estudios de Laboratorio.

De acuerdo a las necesidades del estudio, el Perito Especializado en Geología o Geofísica determinará en caso de requerirse, el tipo de estudio geológico-geofísico más adecuado al caso.

ARTICULO 1131.- Nivelaciones.

En casos excepcionales a juicio de la Secretaría, se pedirá al propietario y ocupante de una edificación que realicen nivelaciones periódicas, ya sea por la ubicación de la misma, cercanía a alguna falla o tipo de terreno sobre el cual este desplantada. En ciertos casos especiales de estructuras de gran altura, área construida, estructuración o peso en los que la Secretaría de Desarrollo Urbano lo considere conveniente deberán hacerse nivelaciones periódicas según lo determine ésta.

CAPITULO XV

Construcciones Dañadas

ARTICULO 1132.- Obligación de Denunciar Daños.

El propietario u ocupante de un inmueble tiene la obligación de denunciar ante la Secretaría los daños que se presenten en el mismo, como pueden ser los debidos a efectos de sismos, viento, explosión, incendio, hundimiento de la cimentación, cargas verticales u horizontales actuando sobre la estructura, asentamientos diferenciales y daños debidos a grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el terreno, o deterioro de los materiales de la construcción

ARTICULO 1133.- Predios Afectados por Discontinuidades en el Subsuelo.

En todos aquellos predios que se encuentran afectados por alguna discontinuidad en el subsuelo, se deberán de tomar medidas especiales tanto para la estructuración como para la cimentación con el objeto de evitar que los asentamientos diferenciales entre ambos lados de la grieta afecten a la estructura y provoquen daños en la construcción. Tanto en la memoria de cálculo como en los planos estructurales deberá mostrarse específicamente la solución que pretenda adoptarse para cada caso en particular, con el objeto de que sea revisada y avalada por los Peritos Responsables de Obra y Especializados según lo establece este Libro.

Así mismo se deberá realizar un Estudio Geológico o Geofísico de la zona en la que se encuentre un predio, donde no se cuente con registros cartográficos de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo, mismo que deberá ser elaborado por Peritos Especializados

en Mecánica de Suelos o por Ingenieros Geólogos o Geofísicos; esto será privativo de desarrollos correspondientes a colonias o fraccionamientos populares o de interés social o en áreas o comunidades suburbanas cuya edificación se desarrolle por autoconstrucción con las limitantes que para este caso determina el presente Libro.

ARTICULO 1134.- Dictamen de Estabilidad Estructural.

El propietario u ocupante del inmueble dañado deberá recabar un Dictamen de Estabilidad Estructural, elaborado y firmado por los Peritos Especializados según lo establece este Libro.

Si en el Dictamen se demuestra que los daños que se reportan no afectan a la estabilidad de la edificación o de la mayor parte de la misma, la construcción puede dejarse tal cual está o bien repararse o reforzarse localmente.

De lo contrario, la edificación deberá ser objeto de un proyecto estructural de refuerzo.

ARTICULO 1135.- Proyecto Estructural de Refuerzo.

El proyecto estructural de refuerzo de una edificación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. El refuerzo deberá proyectarse de tal manera que la construcción ya reforzada alcance cuando menos los niveles de seguridad establecidos para construcciones nuevas en este Libro;

II. El proyecto deberá estar respaldado en una inspección detallada de todos los elementos estructurales, previo retiro de los acabados y recubrimientos que pueden ocultar daños estructurales en el inmueble;

III. El proyecto deberá basarse en el diagnóstico previo de la estructura dañada contenido en el Dictamen de Estabilidad Estructural correspondiente buscando en todo caso la eliminación de las causas que produjeron los daños en la estructura original;

IV. Deberán especificarse las consideraciones que se hagan sobre la participación de la estructura existente y la participación de los elementos de refuerzo en la nueva capacidad resistente del edificio; y

V. Deberá de incluirse una revisión detallada de la cimentación del edificio actuando ante las nuevas condiciones de la estructura.

ARTICULO 1136.- Revisión del Proyecto.

La Secretaría estará facultada para llevar a cabo una revisión a fondo del proyecto de refuerzo de una construcción dañada, procediendo a la expedición de la licencia de construcción correspondiente en caso de no encontrarse ninguna objeción a las especificaciones, métodos y resultados ahí contenidos.

ARTICULO 1137.- Seguridad Durante las Obras.

Previamente al inicio de las obras de refuerzo de una edificación deberá comprobarse que el edificio dañado cuente con la capacidad de soportar las cargas muertas debidas al peso propio de la estructura, las cargas vivas durante la construcción previstas en este Libro, y el treinta por ciento de las cargas laterales que se obtendrán con las cargas muertas y vivas señaladas anteriormente. Para alcanzar dicha resistencia en la estructura original podrá ser necesario apuntalar o rigidizar temporalmente algunas zonas del edificio.

CAPITULO XVI

Obras Provisionales y Modificaciones

ARTICULO 1138.- Obras Provisionales.

Las obras provisionales que se acondicionen, tales como tribunas para eventos especiales, pasos temporales de peatones o vehículos, tapias, obras falsas o cimbras, deberán proyectarse para cumplir en un cien por ciento con los requisitos de seguridad establecidos en este Libro. Cuando se trate de obras provisionales que vayan a ser ocupadas por más de cien personas simultáneamente, dichas obras deberán ser sometidas a una prueba de carga hecha de acuerdo con los lineamientos del capítulo relativo a las Pruebas de Carga.

ARTICULO 1139.- Modificaciones en Construcciones Existentes.

Las modificaciones que se pretendan hacer en construcciones ya existentes y que impliquen al hacer cambios en su funcionamiento estructural original, deberán ser objeto de un proyecto estructural que asegure que tanto las zonas por modificarse como la estructura en su conjunto y su cimentación cumplen con los lineamientos de seguridad que marca este Libro.

Con respecto a la seguridad requerida durante las obras de reacondicionamiento, deberá de observarse lo estipulado en el artículo de seguridad durante las obras.

CAPITULO XVII

Pruebas de Carga

ARTICULO 1140.- Obligación de Efectuar Pruebas.

Existe la obligación de comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga con la intervención de los Peritos Responsables de Obra de acuerdo con este Libro, en los siguientes casos:

I. En las construcciones destinadas a recreación, según la clasificación de las construcciones contenida en el Título de Proyecto Arquitectónico de este Libro, así como en aquellas edificaciones en las que pueda haber frecuente aglomeración de personas;

II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable el grado de seguridad de la estructura de que se trate;

III. Cuando existan dudas a juicio de la Secretaría en cuanto a la calidad y resistencia de los materiales de que se esté construida una estructura o en cuanto a los procedimientos constructivos empleados; y

IV. En los casos previstos en el artículo de Obras Provisionales de este Libro.

ARTICULO 1141.- Aprobación Previa de las Pruebas.

Con toda oportunidad se someterán a la aprobación de la Secretaría, el procedimiento que se pretenda emplear en una prueba de carga así como el tipo de resultados que se esperan obtener, tales como deflexiones, vibraciones, agrietamientos, etc.

ARTICULO 1142.- Pruebas de Elementos Repetitivos.

Quando se trate de verificar la seguridad de elementos estructurales que se repiten en una misma estructura o de conjuntos estructurales construidos en serie, bastará seleccionar un diez por ciento de la cantidad total de ellos, procurando que en todo caso se ensayen por lo menos tres muestras estratégicamente distribuidas.

ARTICULO 1143.- Intensidad de las Cargas de Prueba.

La intensidad de las cargas que se apliquen en una prueba deberá ser igual al ochenta y cinco por ciento de las cargas de

diseño, entendidas éstas como el producto de la carga nominal multiplicada por el factor de carga que corresponda.

ARTICULO 1144.- Zonas de Aplicación de las Cargas.

Las zonas del elemento o conjunto estructural seleccionado donde se apliquen las cargas de prueba serán aquellas que produzcan los efectos más desfavorables.

ARTICULO 1145.- Medidas de Seguridad.

Durante la ejecución de una prueba de carga deberán tomarse las precauciones necesarias para proteger la seguridad tanto de las personas que colaboren en la maniobra como del resto de la estructura de que se trate, en caso de que la zona ensayada falle.

ARTICULO 1146.- Procedimientos de Prueba.

Cuando se trata de verificar la seguridad de una estructura ante cargas verticales, se deberán seguir los siguientes lineamientos:

I. Se llevará a cabo una primera prueba, en la cual se dejará actuando sobre la estructura la carga de prueba cuando menos durante veinticuatro horas;

II. Se considerará que la estructura ha fallado si ocurre colapso, falla local o incremento brusco de desplazamiento, deflexión o curvatura de una sección estructural;

III. Aún en el caso de que no ocurra falla estructural, si después de veinticuatro horas de haber retirado la carga de prueba la estructura no muestra una recuperación mínima del setenta y cinco por ciento de sus deflexiones, la prueba deberá repetirse;

IV. En el caso de que proceda, la segunda prueba de carga no deberá iniciarse antes de setenta y dos horas de haberse concluido la primera, y deberá durar también un mínimo de veinticuatro horas;

V. Durante esta segunda prueba, se considerará que la estructura ha fallado si después de veinticuatro horas de haber retirado la carga de prueba la estructura no se recupera en un setenta y cinco por ciento de sus deflexiones como mínimo; y

VI. No obstante lo anterior, en el caso de elementos horizontales, puede considerarse que han pasado la prueba, si a pesar de no haber

mostrado una recuperación suficiente la flecha máxima no excede de dos milímetros más $L^2 / (20,000 h)$,

donde:

L = claro libre del elemento en metros si se tiene apoyo en ambos extremos o dos veces el claro si se trata de voladizos;

h = peralte total del elemento en las mismas unidades que L.

ARTICULO 1147.- Pruebas no Satisfactorias.

En el caso de que los resultados de una prueba de carga no sean satisfactorios a criterio del Perito Responsable de Obra o de los Peritos Especializados según este Libro, se deberá presentar a la Secretaría un nuevo estudio proponiendo las modificaciones pertinentes para efectuar una prueba de carga.

ARTICULO 1148.- Reparaciones Locales.

Si una estructura pasa las pruebas de carga de acuerdo con los criterios señalados en los artículos anteriores, pero como consecuencia de dichas pruebas se observan en ellas daños locales tales como agrietamientos excesivos, los elementos afectados deberán repararse o reforzarse localmente.

ARTICULO 1149.- Pruebas de Carga en Pilotes.

El procedimiento que se debe seguir para realizar pruebas de carga de pilotes de cimentación aparece detallado en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y construcción de Cimentaciones.

ARTICULO 1150.- Pruebas ante Efectos Sísmicos.

Cuando se requiera evaluar una seguridad de una estructura ante efectos sísmicos deberán proyectarse procedimientos de prueba y criterios de evaluación que tomen en cuenta las características propias de la acción sísmica, como pueden ser la superposición de efectos dinámicos y la repetición de cargas alternadas.

Estos procedimientos y criterios deberán ser aprobados previamente por la Secretaría.

CAPITULO XVIII

De las Adecuaciones a las Normas Técnicas Complementarias

ARTICULO 1151.- Como se establece en el presente Libro, las Normas Técnicas Complementarias del mismo serán las pertenecientes al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y el Manual de Obras Civiles de la Comisión Federal de Electricidad, tomadas en su edición más reciente.

No obstante lo anterior, a continuación se indican algunas disposiciones específicas que se modifican de las Normas ya señaladas con el objeto de adecuarse a la realidad y condiciones imperantes en los municipios del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 1152. - De las normas técnicas complementarias para diseño por sismo.

En virtud de las condiciones geohidrológicas y climáticas prevalecientes en el Estado de Aguascalientes, solamente se considerarán dos tipos de terreno para efectos sísmicos, el tipo I y el tipo II.

Con relación a los Espectros de Diseño Sísmico, las características de los mismos aplicables al Estado de Aguascalientes se muestran a continuación para edificaciones pertenecientes al Grupo B;

Espectros de Diseño Sísmico			
Parámetro	Zonas de Mediano y Bajo riesgo		
	Terreno Tipo I		Terreno Tipo II
c	0.105		0.24
a	0.04		0.08
Ta	0.10		0.20
Tb	0.60		1.50
r	1/2		2/3

La simbología que aparece en esta tabla se puede consultar directamente en las Normas Técnicas Complementarias.

Tratándose de edificaciones pertenecientes al Grupo A las ordenadas espectrales deberán multiplicarse por uno punto cincuenta.

Respecto a los coeficientes sísmicos reducidos correspondientes al Método Simplificado de Análisis que se deben de aplicar al Estado de Aguascalientes, éstos aparecen en el Título Quinto de este Libro.

ARTICULO 1153.- De las normas técnicas complementarias para diseño y construcción de estructuras de mampostería.

Con el objeto de exponer con mayor amplitud y claridad los conceptos que aparecen en estas normas se seguirán los requisitos mínimos tabulados que deben cumplir los muros con características más usuales empleados en la región para que puedan ser considerados como muros confinados, de acuerdo a la nomenclatura empleada en dichas normas.

Es muy importante aclarar que el cumplir con los lineamientos que aparecen en la siguiente tabla no implica forzosamente que el muro, castillo o cadena de que se trate resistan los elementos mecánicos a que se verán sometidos, lo cual es algo que deberá verificarse como parte del diseño estructural del proyecto de que se trate.

La tabla siguiente es aplicable solamente para muros hechos con los tipos de piezas siguientes, y siempre y cuando la relación altura a espesor del muro no sea mayor de treinta:

Tabique rojo recocido en muros de doce a catorce centímetros de espesor;

Tabicón macizo de concreto en muros de doce a catorce centímetros de espesor;

Tabique extruido de barro en muros de doce a quince centímetros de espesor; y

Block hueco de concreto tipo intermedio o pesado en muros de doce a quince centímetros de espesor.

Si se emplean resistencias de concreto, tipos de varilla o tipos de armadura distintos a los que a continuación se describen deberán entonces consultarse los lineamientos y fórmulas generales que aparecen en las normas de referencia para revisar si se está cumpliendo con las mismas.

Con respecto a los muros reforzados Interiormente, éstos no se mencionan en este artículo en virtud de que los lineamientos para este tipo de muros son un poco más complejos y por lo tanto conviene que para tal efecto se consulten directamente las normas.

CARACTERÍSTICAS DE LOS MUROS CONFINADOS.

CONCEPTO	REQUISITOS MÍNIMOS
CASTILLOS	
Concreto	- $f'c = 150 \text{ Kg./cm}^2$
Sección Transversal	- espesor del muro por espesor del muro
Armado Longitudinal	- escuadras en desplante y remate de los castillos con longitud igual a 10 cm. en varillas o igual a 8 cm. en armaduras. - traslapes con longitud igual a 40 cm. en varillas ó igual a 20 cm. en armaduras. - varilla $Fy = 4,200 \text{ Kg./cm}^2$: 4 varillas del N°. 2.5 ó 3 varillas del N°. 3 - armadura $Fy = 5,000 \text{ Kg./cm}^2$: 12x12- 4 varillas del N°. 2 ó 15x15- 4 varillas del N°. 2 - armadura $Fy = 6,000 \text{ Kg./cm}^2$: 12x12- 4 f 5.2 mm. ó 15x15- 4 f 6.0 mm.
Estribos	- alambrcn $Fy=2,320\text{kg/cm}^2$.- Varillas del N°. 2 @ 15cm. - armaduras.- los suministrados de fábrica
Ubicación	- cruces de todos los muros. - cabeceras de todos los muros. - cabeceras de mochetas mayores de 60 cm., ya sean de piso a techo o laterales a ventanas. - tramos rectos de muro @ 3.00 mt. Máximo. - puntos de apoyo de trabes y cargas concentradas. - en muros con ventanas menores de 80 x 80 cm. no habrá castillos laterales al hueco.
Anclaje en Cimentación.	40 cm. dentro de la zapata de mampostería o contratrabe de concreto.
CADENAS	
Concreto	- $f'c = 150 \text{ Kg./cm}^2$
Sección Transversal	- ancho del muro x 20 cm. de peralte.
Armados Longitudinales	- escuadras en ambos extremos de las cadenas con longitud igual a 10 cm. ó igual a 8 cm. en armaduras. - traslapes con longitud igual a 40 cm. en varillas ó igual a 20 cm. en armaduras. - varilla $Fy = 4,200 \text{ Kg./cm}^2$: 4 Varillas del N°. 2.5 ó 3 Varillas del N°. 3 - armadura $Fy = 5,000 \text{ Kg./cm}^2$: 12x20 - 4 Varillas del N°. 2 ó 15x20 - 4 Varillas del N° 2.5 - armadura $Fy = 6,000 \text{ Kg./cm}^2$: 12x20 - 4 f 6.0 mm. ó 15x20 - 4 f 6.0 mm.

Estribos	<ul style="list-style-type: none"> - alambrcn Fy= 2,320 Kg./cm². Varillas del N. 2 @ 15 cm. - armaduras.- los suministrados de fbrica.
Ubicaci3n	<ul style="list-style-type: none"> - coronamiento de zapatas de mamposteria y desplante de los muros que van encima. - remate superior de muros, recibiendo el espesor de la losa dentro de su peralte. - en el caso de entresijos con losas inclinadas se colocara en todos los muros de ese entresijo una cadena horizontal a la altura de cerramiento de puertas y ventanas. - en el caso de entresijos con altura superior a 3.00 mt. se colocara una cadena a mitad de la altura de los muros. - en el remate de pretiles de ventanas de m1s de 1.80 mt. de longitud se colocara una cadena de 7 cm. de peralte armada con la mitad del refuerzo indicado para las cadenas restantes.
MORTEROS	Tipo I (exclusivamente).- cemento - arena 1 : 3.

ARTICULO 1154.- De las normas t3cnicas complementarias para diseo y construcci3n de cimentaciones.

Se considera que nada m1s se encuentran en el Estado de Aguascalientes terrenos del tipo I y del tipo II.

Se aclara que el inciso 2.1 contenido en las normas de referencia no tendr1 aplicaci3n, pues en 3l se explican las condiciones de suelo que se tienen en el Valle de M3xico exclusivamente.

Ahora, con relaci3n a la Tabla I de las Normas de referencia, los 3nicos cambios que proceden corresponden al Caso A.- Construcciones Ligeras o Medianas de poca Extensi3n y con Excavaciones Someras, en donde los valores m1ximos del incremento neto de presi3n que pueden considerarse directamente en el diseo de las cimentaciones sin tener que llevar a cabo un estudio de Mec1nica de Suelos son los siguientes:

Terreno Tipo I.- 15 ton/m².
Terreno Tipo II:
- Zapatas aisladas o corridas 6 ton/m².
- Losas de cimentaci3n..... 2.5 ton/m².

En todo caso deber1 comprobarse mediante exploraciones directas que el suelo donde se va a desplantar la cimentaci3n corresponde con el tipo de terreno que se esta considerando en el diseo.

Por 3ltimo, por lo que toca a las especificaciones que aparecen en las Normas sobre el diseo, construcci3n y pruebas de carga para cimentaciones de tipo profundo, no se

descarta la posibilidad de que en un futuro se necesiten utilizar dichos sistemas en la ciudad de Aguascalientes.

TITULO SEXTO

EJECUCION DE OBRAS

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO1155.- Responsabilidad.

Los Peritos Responsables de obra, o los propietarios de una obra que no requiera Perito Responsable y los constructores, est1n obligados a vigilar que la ejecuci3n de la misma se realice con las t3cnicas constructivas m1s adecuadas, se empleen los materiales con la resistencia y calidad especificadas en este Libro y en sus Normas T3cnicas complementarias, se tomen las medidas de seguridad necesarias y se evite causar molestias o perjuicios a terceros.

ARTICULO 1156.- Seguridad en la Ejecuci3n de las Obras.

Durante la ejecuci3n de cualquier construcci3n, el Perito Responsable de Obra, el Propietario y el constructor, tomar1n las precauciones, adoptaran las medidas t3cnicas y realizar1n los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad f3sica de los trabajadores y la de los terceros, as3 como para evitar los daos que directa o indirectamente pudiere causar la ejecuci3n de la obra.

Deber1n usarse arneses de seguridad con l3neas de amarre y dem1s equipos de este

tipo que regule la instancia correspondiente para los trabajadores, que realicen trabajos en las obras a una altura mayor de nueve metros.

ARTICULO 1157.- Planos y Licencias de las Obras.

Los planos autorizados y las licencias de las obras deberán conservarse en las propias obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de los supervisores de la Secretaría. Estos documentos quedarán a resguardo del propietario una vez terminadas las obras, debiendo presentarlos a la Secretaría para cualquier aclaración, solicitud de modificación o ampliación de éstas.

ARTICULO 1158.- Bitácora en la Obra.

El Perito Responsable de Obra está obligado a mantener en la obra el Libro de Bitácora a que se refiere este Libro, encuadrado y foliado y tenerlo a disposición de los supervisores de la Secretaría.

El Perito Responsable cuidará de la veracidad de las anotaciones suscritas por él, y en su caso por los Peritos Especializados que intervengan.

ARTICULO 1159.- Procedimientos Constructivos.

Para la utilización de los distintos materiales o la aplicación de sistemas estructurales deberán seguirse procedimientos constructivos que cumplan con los requisitos especificados por la Secretaría. Tales procedimientos deberán garantizar que el comportamiento de la estructura esté de acuerdo con lo especificado en el diseño estructural.

El Perito Responsable de Obra deberá vigilar que se cumpla con este Libro, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

I. Propiedades mecánicas de los materiales;

II. Tolerancias en las dimensiones de los elementos estructurales, tales como medidas de claros, secciones de las piezas, área y distribución del acero y espesores de recubrimientos;

III. Nivel y alineamiento de los elementos estructurales; y

IV. Cargas muertas en la estructura, tales como el peso volumétrico propio y el

provocado por la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

ARTICULO 1160.- Nuevos Procedimientos de Construcción.

Podrá utilizarse los nuevos procedimientos de construcción que el desarrollo de la técnica introduzca, previa autorización de la Secretaría, para lo cual el Perito Responsable de la Obra presentará una solicitud detallando el procedimiento propuesto y anexando en su caso, los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas.

La Secretaría podrá exigir la construcción de modelos para probar el procedimiento bajo las condiciones que juzgue técnicamente necesarias.

ARTICULO 1161.- Protección de Colindancias, de la Vía Pública y de Instalaciones.

Durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública, apegándose a los procedimientos especificados en los planes estructurales y en la memoria de cálculo, lo cual deberá ser efectuado con la supervisión del Perito Responsable de Obra.

Se deberán tomar las medidas necesarias para no causar molestias a los vecinos ni a los usuarios de la vía pública.

Para las obras en las que no se requiere del Perito Responsable de Obra, según se indica en este Libro, el propietario y el constructor deberán observar las medidas de seguridad que indica este Ordenamiento.

ARTICULO 1162.- Construcciones Provisionales.

Las construcciones provisionales deberán cumplir con los requisitos de seguridad e higiene, tener buen aspecto y conservarse en buen estado.

ARTICULO 1163.- Protección de Obras Interrumpidas.

Cuando se interrumpa una obra por un período mayor de dos semanas, se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar a las construcciones, a los predios colindantes o a las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la obra por intemperismo prolongado.

Se tomarán también las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de la obra. Se deberán instalar el señalamiento adecuado para evitar accidentes.

ARTICULO 1164.- Sanitarios para Trabajadores en Obra.

En las obras de construcción, deberán proporcionarse a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, inodoro o letrina como mínimo, se deberá adicionar uno por cada 25 trabajadores o fracción excedente de 15; y mantenerse permanentemente un botiquín con los medicamentos e instrumentales de curación necesarios para proporcionar primeros auxilios.

CAPITULO II

Materiales de Construcción y Obras en la Vía Publica

ARTICULO 1165.- Materiales de Construcción.

La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y en los planos constructivos y deberán satisfacer las normas de calidad establecidas.

ARTICULO 1166.- Pruebas de Materiales en Elementos Estructurales.

La Secretaría exigirá los muestreos y las pruebas necesarias para verificar la calidad y resistencia especificadas en los materiales que formen parte de los elementos estructurales, aún en obras terminadas, cuando así lo juzgue pertinente o por dictamen técnico solicitado del perito.

ARTICULO 1167.- Muestreo de Materiales.

El muestreo deberá efectuarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestras sea representativo de toda la obra.

ARTICULO 1168.- Protección contra el Intemperismo.

Los elementos estructurales cuyos materiales se encuentren en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físico, químicos o biológicos que puedan hacer disminuir su resistencia, deberán ser cubiertos con materiales o sustancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su

funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el diseño.

ARTICULO 1169.- Nuevos Materiales de Construcción.

Cuando se proyecte utilizar en una construcción un material nuevo que no esté sujeto a normas de calidad reconocidas oficialmente, el Perito Responsable de Obra deberá solicitar la aprobación previa de la Secretaría para lo cual presentará los resultados de las pruebas de resistencia y calidad de dicho material.

ARTICULO 1170.- Materiales y Escombros en Predios Ajenos.

Cuando se utilizaren predios colindantes ajenos como área de maniobras, deberán retirarse todos los desechos producidos por la obra al término de ésta, o durante el proceso si hubiese quejas de los propietarios afectados.

Para los efectos de este artículo, deberá presentarse ante la Secretaría la autorización por escrito del propietario del predio en cuestión.

ARTICULO 1171.- Autorización para Pavimentos y Banquetas.

Cuando se requiera efectuar obras de pavimentación o banquetas, deberá solicitarse permiso por escrito a la Secretaría, la cual investigará la viabilidad y en su caso autorizará la petición determinando las especificaciones, cuantificando los derechos y proporcionando la supervisión correspondiente.

Las rampas en banquetas para la entrada de vehículos a los predios no deberán entorpecer el paso ni causar molestias a los peatones, solo se autorizarán en un ancho de sesenta centímetros rebajando la banqueta a partir de guarnición y por una longitud no mayor que la del ancho del vehículo.

ARTICULO 1172.- Reposición de Banquetas.

Los propietarios estarán obligados a reponer por su cuenta las banquetas y guarniciones que se hayan deteriorado con motivo de la ejecución de la obra.

ARTICULO 1173.- Protección.

Siempre que se ejecuten obras de cualquier clase en la vía pública o cerca de ella, se tomarán las medidas de seguridad necesarias para evitar daños o perjuicios a las instalaciones, a los trabajadores y a terceros.

ARTICULO 1174.- Remoción de Árboles en Vía Pública.

Cuando haya que reubicar o quitar arbolado existente en la vía pública, deberá tramitarse el permiso correspondiente en la Secretaría de Servicios Públicos y Ecología Municipal.

ARTICULO 1175.- Reubicación de Postes en la Vía Pública.

Cuando se requiera reubicar postes, ya sea de C.F.E., telefonía, alumbrado público, o semáforos, deberá pedirse el permiso y coordinar las acciones correspondientes con la dependencia responsable del poste y comunicar tal autorización a la Secretaría.

ARTICULO 1176.- Carga y Descarga de Materiales.

Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra en la vía pública, deberá obtener previamente la autorización correspondiente de la Secretaría. En los casos en que por necesidad de obstrucción de una vialidad exclusivamente en aquellas actividades del proceso constructivo que así lo ameriten, se deberá dar aviso y obtener la autorización de la autoridad de tránsito correspondiente.

CAPITULO III

Tapiales

ARTICULO 1177.- Clasificación.

Los tapiales de acuerdo con la obra que se lleve a cabo, podrán ser de los siguientes tipos:

I. De barrera: cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas y tendrán leyendas de "Precaución";

II. De marquesinas: cuando los trabajos se ejecuten a más de diez metros de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona inferior de las obras, tanto sobre la vía pública como sobre los predios colindantes;

III. Fijos: En las obras que se ejecuten en un predio a una distancia menor de diez metros de la vía pública, se colocarán tapiales fijos que cubran todo el frente de la misma. Cuando la fachada quede al paño del alineamiento, el tapial podrá abarcar una faja anexa hasta de cincuenta centímetros sobre la banqueta. Previa solicitud,

podrá concederse mayor superficie de ocupación de banqueta; y

IV. De paso cubierto: En obras cuya altura sea mayor de diez metros o en aquellas en que la invasión de la acera lo amerite, la Secretaría podrá exigir, que se construya un paso cubierto, además del tapial.

ARTICULO 1178.- Características.

Los tapiales de barrera se construirán de manera que no obstruyan o impidan la vista de las señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos. En caso necesario, se solicitará a la Secretaría su traslado provisional a otro lugar.

Los tapiales de marquesina se colocarán a la altura necesaria de tal manera que la altura de caída de los materiales de demolición o de construcción sobre ellos, no exceda de cinco metros.

Los tapiales fijos serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de dos metros cuarenta centímetros, deberán estar pintados y no tener mas claros que los de las puertas, las cuales se mantendrán cerradas y los tapiales de paso cubiertos tendrán cuando menos, una altura de dos metros cuarenta centímetros y una anchura libre de un metro veinte centímetros.

Ningún elemento de los tapiales quedará a menos de cincuenta centímetros de la vertical sobre la guarnición de la banqueta.

ARTICULO 1179.- Conservación.

Los constructores y los demolidores de las obras, estarán obligados a conservar los tapiales en buenas condiciones de estabilidad y de aspecto.

Los rótulos o anuncios sobre los tapiales se sujetarán a las disposiciones del presente Código.

CAPITULO IV

Demoliciones

ARTICULO 1180.- Programa de Demolición.

Con la solicitud de licencia de demolición a que se refiere este Libro, se acompañará un programa detallado de demolición, en el que se indicará el orden en que se demolerá cada uno de los elementos de la construcción, así como los

mecanismos que se emplearán en la maniobra. Igualmente con base en el diseño estructural de la edificación, se señalarán las medidas de seguridad que deberán observar los trabajadores.

Dicho programa deberá ser elaborado y signado por el Perito Responsable de Obra.

ARTICULO 1181.- Precauciones.

Durante el proceso de demolición se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se causen daño o molestias a personas, a construcciones vecinas, a la vía pública, o a otros bienes. Si se emplean puntales, vigas, armaduras, estructuras o cualquier otro medio para protección de las construcciones colindantes o de las propias obras de demolición, se tendrá cuidado de que estos elementos no causen daño o provoquen esfuerzos que puedan perjudicar a las construcciones circundantes o a la vía pública.

ARTICULO 1182.- Protección.

Los trabajadores deberán efectuar los trabajos de demolición usando el equipo necesario para su protección personal, tal como anteojos de protección, máscara contra polvo, caretas, cascos, guantes, botas, redes o cualquier otro que sea necesario de acuerdo con el tipo de demolición.

ARTICULO 1183.- Uso de Explosivos.

Se prohíbe el uso de explosivos para llevar a cabo demoliciones o excavaciones en la zona urbana, así como en la zona rural cuando en esta última existan construcciones dentro de un radio menor de cincuenta metros. Excepcionalmente, previa justificación técnica de la necesidad de su uso, la Secretaría podrá autorizar el empleo de explosivos en las demoliciones bajo la exclusiva responsabilidad del Perito Responsable de Obra, siempre que se tomen las medidas necesarias para evitar daños.

La autorización que la Secretaría otorgue en los casos a que se refiere este artículo, queda condicionada a que la Secretaría de la Defensa Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, otorgue el permiso correspondiente para la adquisición y uso de explosivos con el fin indicado.

ARTICULO 1184.- Retiro de Escombros.

Los materiales y escombros provenientes de una demolición, que vayan a ser desechados de la obra, deberán ser retirados en la forma establecida en el presente Capítulo.

La Secretaría señalará las condiciones en que deban ser transportados y el lugar en que puedan ser depositados, dichos escombros.

ARTICULO 1185.- Suspensión.

La Secretaría podrá ordenar que se suspendan los trabajos cuando no sean tomadas las precauciones necesarias para evitar daños o perjuicios.

ARTICULO 1186.- Demoliciones en Zonas o Sitios de Valor Histórico.

Cualquier demolición en zona decretadas del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la federación, o en el caso de inmuebles catalogados de valor histórico o colindantes con éstos, requerirá previamente a la licencia de demolición, de la autorización correspondiente por parte de las autoridades federales que correspondan y requerirá en todos los casos de Perito Responsable de Obra.

CAPITULO V

Mediciones y Trazos

ARTICULO 1187.- Nivelaciones y Bancos de Nivel.

En las construcciones en que se requiere llevar registro de posibles movimientos verticales, así como en aquellas en que el Perito Responsable de Obra considere necesario o la Secretaría lo ordene, se señalarán referencias o bancos de nivel superficiales, suficientemente alejados de la cimentación o estructuras de que se trate, para no ser afectados por los movimientos de las mismas o de otras cargas cercanas, y se referirán a éstos las nivelaciones que se hagan.

En los planos de cimentación se deberán indicar si se requiere el registro de movimientos verticales, las características y periodicidad de las nivelaciones correspondientes.

ARTICULO 1188.- Trazos y Tolerancias.

Antes de iniciarse una construcción, deberá verificarse el trazo del alineamiento del predio con base en la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística y las medidas del resto de la poligonal del perímetro, así como la situación del predio en relación con los colindantes, la cual deberá coincidir con los datos correspondientes del título de propiedad en su caso.

Se trazarán después los ejes principales del proyecto, refiriéndolos a puntos que puedan conservarse fijos. Si los datos que arroje el

levantamiento del predio exigen un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, deberá asentarse en la bitácora, elaborando a su vez los planos del proyecto ajustado, presentándolos a la Secretaría. El Perito Responsable de Obra deberá hacer constar que las diferencias no afectan la seguridad estructural, ni el funcionamiento de la construcción, ni las holguras exigidas entre edificios adyacentes. En caso necesario deberán hacerse las modificaciones pertinentes al proyecto arquitectónico y al estructural.

ARTICULO 1189.- Separación de Colindancias.

Las separaciones entre construcciones deberán protegerse por medio de tapajuntas o sellos que impidan la penetración de agua, basuras y otros materiales.

CAPITULO VI

Excavaciones

ARTICULO 1190.- Procedimiento.

El procedimiento de ejecución de excavaciones deberá garantizar que no se rebasen los estados límites definidos en este Libro. De ser necesario, la excavación se realizará por etapas, de acuerdo con un programa que deberá incluirse en la memoria de diseño, señalando, además las precauciones que se tomarán para que no resulten afectadas las construcciones, los predios vecinos o los servicios públicos. Estas precauciones se consignarán debidamente en los planos.

Si en el proceso de una excavación se encuentran restos fósiles o arqueológicos se deberá suspender de inmediato la excavación en ese lugar y notificar el hallazgo a la Secretaría.

ARTICULO 1191.- Ademes.

Cuando los procedimientos de ejecución de una obra señalen la necesidad de instalar ademe, éste se colocará troquelándolo a presión contra los paramentos del terreno. Sus características serán determinadas por un estudio de Mecánica de Suelos particular para cada caso.

ARTICULO 1192.- Bombeo.

Prevía autorización de la Secretaría, podrá extraerse agua de un predio mediante bombeo siempre que se tomen precauciones para limitar los efectos del mismo sobre los predios colindantes y sobre el propio predio, las cuales serán determinadas por el estudio de Mecánica de Suelos correspondiente.

ARTICULO 1193.- Protección.

Las excavaciones estarán protegidas para evitar accidentes de peatones o vehículos con tapias que ofrezcan la resistencia debida.

CAPITULO VII

Terraplenes y Rellenos

ARTICULO 1194.- Generalidades.

La compresibilidad, resistencia y granulometría de todo relleno serán adecuadas a la finalidad del mismo.

Cuando un relleno vaya a ser contenido por muros, deberán tomarse las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los del proyecto. Se prestará especial atención a la construcción de drenes, filtros y demás medidas tendientes a controlar empujes hidrostáticos.

Los rellenos que vayan a recibir cargas de una construcción deberán cumplir los requisitos de confinamiento, resistencia y compresibilidad necesarios, de acuerdo con un estudio de mecánica de suelos. Se controlará su grado de compactación y contenido de humedad mediante ensayos de laboratorio y de campo.

ARTICULO 1195.- Rellenos para Pavimentos en Predios Particulares.

Tratándose de pavimentos industriales y los destinados al tránsito o estacionamiento de vehículos en predios particulares, se colocará una base compactada, salvo que el terreno natural posea propiedades mejores que las de la base. El tendido de dicha base será hecho con el espesor y el contenido de humedad recomendado por el Perito Responsable de Obra o por el Perito Especializado en Mecánica de Suelos en su caso, de acuerdo con las características del suelo a emplearse.

El grado de compactación recomendado estará en función del uso para el que vaya a estar destinado el pavimento, debiendo respetar las Normas de Construcción De Obras de Urbanización

En todo caso, deberán realizarse pruebas de laboratorio en campo para comprobar todo lo anterior en el transcurso de la obra.

CAPITULO VIII

Cimentaciones

ARTICULO 1196.- Generalidades.

Las cimentaciones deberán construirse de acuerdo con los materiales, secciones y características marcadas en los planos estructurales correspondientes, los que deberán ajustarse a los lineamientos de diseño que se especifican en este Libro.

ARTICULO 1197.- Desplante de Cimentación.

El desplante de cualquier cimentación se hará a la profundidad señalada en el proyecto. Se deberán tomar las medidas necesarias para minimizar las deformaciones en la superficie de contacto de la cimentación con el suelo. Las superficies de desplante tendrán las dimensiones, resistencia y características que señale el proyecto y estarán libres de cuerpos extraños o sueltos.

En el caso de elementos de cimentación de concreto reforzado, se aplicarán procedimientos que garanticen el recubrimiento mínimo de acero de refuerzo, según lo indica en este Capítulo. Cuando existan probabilidades de que el propio suelo o cualquier líquido o gas contenido en él, puedan atacar al concreto o al acero, se tomarán las medidas necesarias para evitarlo. Asimismo, en el momento del colado se evitará que el concreto se mezcle o contamine con partículas de suelo que puedan afectar sus características de resistencia o durabilidad.

ARTICULO 1198.- Pilotes y Pilas.

La colocación de pilotes y pilas se sujetará al proyecto correspondiente, verificando que la capacidad de carga de cada elemento, su profundidad de desplante, número y espaciamiento se ajusten a lo señalado en los planos estructurales y en el estudio de Mecánica de Suelos.

Las juntas o conexiones entre tramos de un mismo elemento, en su caso, deberán tener la misma resistencia que las secciones que unan.

ARTICULO 1199.- Rellenos.

Los rellenos se ejecutarán empleando el material y el procedimiento que se señale en los planos respectivos.

Mediante las pruebas de laboratorio indicadas en las Normas Técnicas Complementarias de este Libro, se deberá controlar que los rellenos alcancen el grado de compactación requerido en el proyecto.

ARTICULO 1200.- Aislamiento contra la Humedad.

Todos los cimientos deberán tener capa impermeabilizante que impida el ascenso de la humedad hacia los muros.

CAPITULO IX

Cimbras y Andamios

ARTICULO 1201.- Generalidades.

En la construcción y colocación de obras falsas y de cimbras, deberá observarse lo siguiente:

I. La obra falsa y la cimbra serán lo suficientemente resistentes y rígidas, y tendrán los apoyos adecuados para evitar deformaciones que no hayan sido tomadas en cuenta en el proyecto. Las juntas de la cimbra serán tales que garanticen la retención de lechadas;

II. La superficie de contacto de la cimbra de madera deberá tener aplicada una membrana aislante de aceite o algún aditivo que mantenga a la madera aislada de la humedad del concreto, con lo que se prolongará su vida útil;

III. Los elementos estructurales deben permanecer cimbrados el tiempo necesario para que el concreto alcance la resistencia suficiente para soportar el peso propio, más las cargas a que vaya a estar sujeto durante la construcción;

IV. Las obras falsas y las cimbras se deberán apegar, además, a los requisitos de seguridad y de carga especificados en este Libro y en las normas técnicas complementarias; y

V. Las cargas que actúen en las cimbras no deberán exceder a las especificadas en los planos correspondientes, o en la bitácora de la obra. Durante la ejecución de la obra no deberán aplicarse cargas concentradas que no hayan sido consideradas en el diseño de las cimbras.

ARTICULO 1202.- Colocación de Cimbras.

Las cimbras se desplantarán sobre firmes suficientemente capaces de soportar la carga a que serán sometidas. Cuando sea necesario, se usarán "arrastrés" que repartan adecuadamente la carga.

Cuando en el proceso de la construcción sea necesario apoyar las cimbras sobre elementos de concreto que no hubieran alcanzado su resistencia de diseño, o sobre suelos poco compactados, se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar movimientos indeseables

de los apoyos y daños en los elementos de concreto referidos.

Cuando la superficie en la que se vaya a apoyar la cimbra no constituya un plano horizontal, se deberán tomar en cuenta los componentes horizontales de las reacciones en los apoyos de los pies derechos. Para el caso de las cimbras de más de cuatro metros de altura o casos especiales, se deberá presentar la memoria de diseño.

ARTICULO 1203.- Verificaciones Previas al Colado.

El Perito Responsable verificará que previamente al colado de cualquier elemento de concreto de la estructura, la cimbra correspondiente presente las características de los proyectos arquitectónicos y estructurales. Dicha verificación deberá asentarse en el libro de bitácora.

ARTICULO 1204.- Andamios.

Los andamios que se utilicen para construir, reparar o demoler una edificación, deberán fabricarse e instalarse de tal manera, que proporcionen las condiciones necesarias de seguridad. La Secretaría podrá ordenar que se presente una memoria de diseño. Los andamios deberán ser revisados periódicamente para verificar que se encuentren en condiciones óptimas de servicio y seguridad.

ARTICULO 1205.- Rampas Provisionales.

La pendiente máxima de las rampas provisionales será de treinta grados.

ARTICULO 1206.- Travesaños en Rampas.

Para evitar el resbalamiento de los operarios, se clavarán sobre las vigas que forman las rampas, travesaños de madera a una distancia de cincuenta centímetros como máximo, uno de otro.

ARTICULO 1207.- Vigas en Rampas.

Las vigas que forman el piso de los andamios y las que forman las rampas, estarán apoyadas por sus extremidades en los puentes, no permitiéndose en ningún caso empalmes intermedios.

CAPITULO X

Dispositivos para Elevación en las Obras

ARTICULO 1208.- Generalidades.

Los dispositivos empleados para transportación vertical de personas o de materiales durante la ejecución de obras, deberán ofrecer las máximas condiciones de seguridad y serán examinados y probados antes de ser utilizados.

Los materiales y elementos de estos dispositivos deberán cumplir con los requisitos de calidad y seguridad que para ello señalen los Peritos Especializados correspondientes.

ARTICULO 1209.- Elevadores para Personas.

Sólo se permitirá transportar personas en las obras por medio de elevadores cuando éstos hayan sido diseñados, construidos y montados con características especiales de seguridad, tales como barandales, freno automático que evite la caída libre y guías en toda su altura que eviten el volteo.

ARTICULO 1210.- Máquinas Elevadoras Empleadas en la Ejecución de las Obras.

Las máquinas elevadoras, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación deberán:

I. Ser de buena construcción técnica, tener una resistencia adecuada y estar exentas de defectos manifiestos;

II. Ser mantenidas en buen estado de conservación y funcionamiento;

III. Ser probadas y examinadas cuidadosamente después de su montaje en la obra y antes de ser utilizadas;

IV. Ser revisadas periódicamente y en particular sus elementos mecánicos tales como: anillos, cadenas, garfios, manguitos, poleas y eslabones giratorios, usados para izar o descender materiales o como medio de suspensión;

V. Indicar claramente la carga útil máxima de la máquina de acuerdo con sus características, incluyendo, en caso de que ésta sea variable, la carga admisible para cada caso;

VI. Estar provistas de los medios necesarios para evitar el riesgo de un descenso accidental; y

VII. Los cables que se utilicen para izar o descender materiales o como medio de suspensión, deberán ser de buena calidad, suficientemente resistente y estar exenta de defectos manifiestos.

CAPITULO XI

Estructuras de Madera

ARTICULO 1211.- Generalidades.

En estructuras permanentes sólo se empleará madera selecta, de primera o segunda clase, la cual deberá estar debidamente tratada o protegida contra plagas, intemperismo y fuego mediante procedimiento adecuados.

ARTICULO 1212.- Ejecución.

La ejecución de las estructuras de madera deberá ajustarse a las especificaciones de diseño, a las características de las uniones, según su tipo, a los requerimientos para el montaje, a las tolerancias, a las especificaciones sobre contenido de humedad, a los requisitos de protección de la madera, y a los demás conceptos que se fijan en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Madera, de este Libro.

CAPITULO XII

Mampostería

ARTICULO 1213.- Generalidades.

Se consideran elementos de mampostería los contruidos con piezas regulares o irregulares de piedra natural o artificial, maciza o hueca, unidas por un mortero cementante.

Los materiales que se utilicen en la construcción de elementos de mampostería deberán cumplir los requisitos generales de calidad especificados por la Secretaría.

ARTICULO 1214.- Criterio de Diseño de Muros.

Para efecto del proyecto y diseño estructural de edificaciones hechas a base de muros de mampostería de cualquier tipo, deberán seguirse los lineamientos de las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería, en las cuales se consideran los siguientes tipos de muros:

I. Mampostería de Piedras Artificiales:

- a) Muros diafragma;

- b) Muros confinados;
- c) Muros reforzados interiormente;
- d) Muros no reforzados; y

II. Mampostería de Piedras Naturales.

ARTICULO 1215.- Materiales.

La proporción y calidad de los materiales que constituyen la mampostería serán las que indique el proyecto correspondiente, y deberán cumplir en todo momento con las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería.

ARTICULO 1216.- Procedimientos de Construcción.

Deberán comprobarse que las estructuras de mampostería cumplan con las características del proyecto y se construyan de acuerdo con los Procedimientos de Construcción establecidos en la Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería, cuidando especialmente se cumplan con las tolerancias y el control de resistencia fijados en dichas normas.

ARTICULO 1217.- Control.

Para verificar que los elementos de mampostería con funciones estructurales o con altura mayor de dos metros cumplan con la resistencia de proyecto, se tomarán muestras de las piezas de mampostería que se ensayarán en un laboratorio de materiales.

En el caso de los morteros bastará con verificar de manera exhaustiva en obra que se cumpla con los proporcionamientos de sus componentes según se especifique en el proyecto estructural.

CAPITULO XIII

Concreto Hidráulico Simple y Reforzado

ARTICULO 1218.- Generalidades.

Los materiales que se utilicen en la elaboración del concreto deberán cumplir con las normas oficiales.

El proporcionamiento de estos materiales será en cantidades tales que el concreto cumpla con los requisitos de resistencia y tenga el revenimiento fijado en el proyecto.

El diseño y construcción de elementos y estructuras de concreto deberán ajustarse a lo que disponen las Normas Técnicas Complementarias de este Libro.

ARTICULO 1219.- Concreto Mezclado Manualmente en la Obra.

Sólo se permitirá la mezcla manual del concreto cuando su resistencia de proyecto no exceda de ciento cincuenta kilogramos por centímetro cuadrado. Para resistencias mayores, se exigirá el uso de sistemas mecánicos de mezclado.

ARTICULO 1220.- Control de Calidad.

La fabricación del concreto se controlará de acuerdo con los criterios y procedimientos prescritos en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcciones de Estructuras de Concreto.

ARTICULO 1221.- Requisitos para Elementos de Concreto Presforzado y Prefabricado.

La ejecución de elementos y estructuras de concreto presforzado, incluyendo los ductos para postensado, la lechada para tendones adheridos y la aplicación y medición de la fuerza de presfuerzo, se sujetará a lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Concreto, a estas mismas normas deberá apegarse la construcción y montaje de estructuras prefabricadas.

ARTICULO 1222.- Acero de Refuerzo.

El acero de refuerzo deberá protegerse durante su transportación, manejo y almacenamiento contra cualquier fuente de humedad y contra condiciones ambientales que pudieran resultar dañinas tales como humos, acidez y otras similares.

Cuando en casos excepcionales, a juicio del Perito Responsable de Obra, sea necesario calentar el acero de refuerzo ordinario, no se elevará su temperatura a más de quinientos treinta grados centígrados si no está tratado en frío, ni más de cuatrocientos grados centígrados en caso contrario. No se permitirá que el enfriamiento sea rápido.

El acero de presfuerzo y los ductos de postensado deberán adicionalmente protegerse durante su transportación, manejo y almacenamiento contra golpes, caídas y cualquier otra maniobra que pudiera modificar su resistencia o calidad originales.

Antes de autorizar los colados, el Perito Responsable de Obra deberá comprobar que el acero esté colocado en su sitio de acuerdo con los planos estructurales y que se encuentre correctamente sujeto, así como exento de grasas, polvos, óxido excesivo o de cualquier otra sustancia que pueda reducir su adherencia con el concreto. Dicha comprobación deberá asentarse en la bitácora.

Además, se respetará lo prescrito en las Normas Técnicas Complementarias para diseño y construcción de estructuras de concreto.

ARTICULO 1223.- Recubrimientos.

En elementos no expuestos a la intemperie, el recubrimiento libre de toda barra de refuerzo o tendón de presfuerzo no será menor que su diámetro, ni menor que lo señalado a continuación:

En columnas tres centímetros, en travesaños dos centímetros, en losas uno punto cinco centímetros y en cascarones un centímetro.

Si las barras forman paquetes, el recubrimiento libre, además, no será menor a uno punto cinco veces el diámetro de la barra más gruesa del paquete.

En elementos estructurales colocados contra el suelo, el recubrimiento libre mínimo, además de cumplir con los requisitos anteriores será de cinco centímetros, si no se usa plantilla y de tres centímetros, si se usa plantilla.

En elementos prefabricados que no van a quedar expuestos a la intemperie, el recubrimiento libre de refuerzo sin presforzar no será menor que uno punto cinco centímetros, ni que el diámetro de la barra más gruesa del paquete, en su caso; en losas y cascarones prefabricados puede ser no menor que un centímetro ni que el diámetro de la barra.

Los recubrimientos antes señalados se incrementarán en miembros expuestos a agentes agresivos ciertas sustancias o vapores industriales, terreno particularmente corrosivo, etc., salvo que se usen protecciones especiales para el acero.

ARTICULO 1224.- Transporte.

Los medios y procedimientos que se empleen para transportar el concreto deberán garantizar la adecuada conservación de la mezcla hasta el lugar de su colocación sin que sus ingredientes se pierdan o segreguen. Asimismo se evitará que la unidad arroje a su paso su contenido ensuciando la vía pública.

CAPITULO XIV

Estructuras Metálicas

ARTICULO 1228.- Generalidades.

Las estructuras metálicas deberán sujetarse a lo previsto en este Libro y a sus Normas Técnicas Complementarias.

Los materiales que se utilicen en la construcción de estructuras metálicas deberán cumplir con las normas de calidad especificadas por la Secretaría.

ARTICULO 1229.- Montaje de las Estructuras.

En el montaje de las estructuras se observará lo siguiente:

I. El montaje deberá efectuarse con el equipo apropiado. Durante la carga, transporte y descarga de material y durante el montaje se adoptarán las precauciones necesarias para no producir deformaciones ni esfuerzos excesivos. Aquellas piezas que se maltratan o deformen, deberán ser enderezadas o repuestas a juicio del Perito Responsable o del Perito Especializado en Estructuras antes de montarlas. Cuando en la maniobra se requiera suspender temporalmente el tráfico, se deberá pedir permiso a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y notificar a la Secretaría;

II. Anclajes.- Antes de iniciar la colocación de la estructura, el Perito Responsable de Obra, revisará la posición de las anclas colocadas a las posiciones mostradas en los planos, se tomarán las providencias necesarias para corregirlas, en su caso;

III. Conexiones Provisionales.- Durante el montaje, los diversos elementos que constituyen la estructura deberán sostenerse individualmente o ligarse entre sí por medio de tornillos, pernos o soldaduras provisionales, que proporcionen la resistencia requerida ante la acción de cargas muertas y esfuerzos de montaje, viento o sismo. Asimismo, deberán tenerse en cuenta los efectos de cargas producidas por materiales y equipo de montaje. Cuando sea necesario, se colocará en la estructura el contraventeo provisional requerido para resistir los efectos mencionados;

IV. Alineado y plomeado.- No se colocarán remaches, pernos o tornillos, ni soldadura definitiva hasta que la parte de la estructura que quede rigidizada por ellos esté alineada y plomeada, y

El tiempo empleado en el transporte, medido desde que se adicione el agua de mezclado hasta la colocación del concreto en los moldes, no será mayor de una hora a menos que se tomen las medidas para lograr que la consistencia del concreto después de las dos horas sea tal, que pueda ser colocado sin necesidad de añadirle agua. En las plantas premezcladoras de concreto se deberá indicar en la nota de remisión la hora en que se le adiciona el agua a la mezcla.

ARTICULO 1225.- Colocación y Compactación.

Antes de efectuarse el colado, deberán limpiarse los elementos de transporte y el lugar donde se vaya a depositar el concreto.

Los procedimientos de colocación y compactación deberán asegurar una densidad uniforme del concreto, ajustándose a lo que indican al respecto las Normas Técnicas Complementarias de este Libro.

ARTICULO 1226.- Curado.

Una vez realizada la operación de colado, el concreto deberá someterse a un proceso de curado mediante la aplicación de agua, por recubrimientos impermeables o retenedores de la humedad, o por medio de vapor.

El proceso de curado deberá mantenerse el tiempo que requiera el concreto para alcanzar la resistencia del proyecto. Cuando el curado se realice mediante la aplicación de agua, el tiempo no será menor de siete días tratándose de cemento normal y de tres días si se emplea cemento de resistencia rápida. En todo caso el curado deberá ajustarse a lo que al respecto se indica en las Normas Técnicas Complementarias de este Libro.

ARTICULO 1227.- Conservación y Mantenimiento.

Los elementos de concreto simple, reforzado o presforzado que se encuentren expuestos a agentes intemperizantes en ambientes dañinos que puedan modificar las dimensiones de las piezas o disminuir los recubrimientos exigidos, deberán protegerse adecuadamente por medio de recubrimientos aditivos o cementos especiales.

V. Tolerancias.- Las tolerancias se ajustarán a lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras Metálicas.

ARTICULO 1230.- Estructuras Metálicas Remachadas o Atornilladas.

En las estructuras remachadas o atornilladas, se observará lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras Metálicas, cuidando especialmente que se respete lo siguiente:

I. Agujeros.- El diámetro de los agujeros para remaches o tornillos deberá ser un milímetro y medio mayor que el diámetro nominal de éstos. No se permitirá el uso de botadores para agrandar agujeros, ni el empleo de soplete para aceros;

II. Armado.- Las piezas que se vayan a remachar deberán colocarse con equipos especiales, dejándolos firmemente apretados;

III. Colocación.- Los remaches y tornillos deberán colocarse con equipos especiales, dejándolos firmemente apretados; y

IV. Inspección.- El Perito Responsable de Obra cuidará que se revise antes de la colocación de los remaches o tornillos, la posición, alineamiento y diámetro de los agujeros y posteriormente comprobará que las cabezas de los remaches estén formadas debidamente; en caso de tornillos, se deberá verificar que las tuercas estén debidamente colocadas, cuando se haya especificado su uso.

ARTICULO 1231.- Estructuras Metálicas Soldadas.

Las conexiones soldadas en las estructuras deberán cumplir con las Normas Técnicas complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras Metálicas, cuidando especialmente los siguientes puntos:

I. Preparación del material.- Las superficies que vayan a soldarse deberán estar libres de costras, escoria, óxido, grasa, pintura o cualquier otro material extraño;

II. Armado.- Las piezas que se vayan a unir con soldadura de filete deberán estar en contacto; cuando esto no sea posible, se permitirá una separación máxima de cinco milímetros, si la separación es de uno punto cinco milímetros o mayor, se aumentará el tamaño del filete en una cantidad igual a ella.

Las partes que se vayan a soldar a tope deberán alinearse cuidadosamente, no se permitirá una desviación mayor de tres milímetros.

Al armar y unir partes de una estructura o de miembros compuestos, se seguirán procedimientos y secuencias en la colocación de las soldaduras que eliminen distorsiones innecesarias y minimicen los esfuerzos de contracción. Al fabricar vigas con cubreplacas y miembros compuestos, deberán hacerse las uniones de taller de cada una de las partes que la componen, antes de unir esas partes entre sí; y

III.- Inspección.- El Perito Responsable de Obra tomará las medidas necesarias para efectuar la debida revisión de los bordes de las piezas en los que se colocará la soldadura, y para cerciorarse de que los biseles, holguras y otras características sean las correctas y estén de acuerdo con los planos.

Se repararán las soldaduras que presenten defectos, tales como tamaño insuficiente, cráteres o socavación de metal base y rechazarán todas las que estén agrietadas.

En juntas importantes de penetración completa, la revisión se complementará por medio de radiografías o ensayos no destructivos, o ambas a juicio del Perito Responsable de Obra.

CAPITULO XV

Instalaciones

ARTICULO 1232.- Generalidades.

Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, contra incendios, mecánicas, de aire acondicionado, de gas, de vapor, de aire caliente, telefónicas, de comunicación especiales y otras, deberán proyectarse observando lo señalado en este Libro y ejecutarse y conservarse en condiciones que garanticen su eficacia y proporcionen la seguridad necesaria a los trabajadores, a los usuarios y al inmueble de conformidad con lo que establecen las disposiciones aplicables para cada caso.

En las instalaciones deberán emplearse únicamente materiales y productos que satisfagan las normas de calidad fijadas por la autoridad correspondiente.

ARTICULO 1233.- Instalaciones Mecánicas.

La cimentación de equipos mecánicos o de máquinas deberán construirse de acuerdo con el proyecto autorizado, de manera que no afecte a la estructura de edificio, ni le transmita vibraciones

o movimientos que puedan dañar al inmueble, o perjuicios y molestias a los ocupantes o terceros.

Los niveles de ruido que produzcan las máquinas, no deberán exceder los límites previstos en las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 1234.- Instalaciones de Aire Acondicionado.

Las instalaciones de aire acondicionado deberán realizarse de manera que los equipos no produzcan vibraciones o ruidos que causen molestias a las personas o perjuicios a los edificios o a terceros.

ARTICULO 1235.- Instalaciones de Gas Combustible.

Las instalaciones de gas combustible serán para uso de gas licuado, de petróleo o de gas natural y deberán cumplir con las disposiciones que al efecto señale la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTICULO 1236.- Instalaciones de Vapor y de Aire Caliente.

Las instalaciones de vapor y de aire caliente deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables, para prevenir y controlar la contaminación ambiental.

Deberá existir un servicio de mantenimiento permanente para calderas y chimeneas, aquellas serán inspeccionadas y operadas por personal especializado.

Los ductos de vapor y de aire caliente situados en lugares donde tengan acceso personas, deberán aislarse adecuadamente.

Para la instalación y funcionamiento de calderas, compresores y líneas o salidas de aire comprimido, deberán sujetarse en su diseño y construcción a los ordenamientos legales aplicables en la materia.

CAPITULO XVI

Fachadas y Recubrimientos.

ARTICULO 1237.- Generalidades.

Las partes exteriores de los edificios que sean visibles desde la vía pública se proyectarán de acuerdo con lo que dispone el Título IV referente a requisitos para el proyecto arquitectónico de este Libro.

ARTICULO 1238.- Apariencia Exterior de las Construcciones.

Las fachadas y los paramentos de cada construcción que sean visibles desde la vía pública deberán tener acabados apropiados cuyas características de forma, color y textura sean armónicas entre si y conserven o mejoren el paisaje urbano de las vías públicas en que se encuentren ubicadas.

Las fachadas de colindancias de las edificaciones de tres niveles o más deberán tener aplanados impermeables de mortero.

Las fachadas de los monumentos y las de las construcciones que se localicen dentro de zonas de monumentos se ajustarán, además a lo que dispone al respecto la Legislación Federal y Estatal en la materia.

Los demás elementos de ornato que se usen en las fachadas y parámetros se ajustarán a lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Los tendedores para ropa y los tinacos deberán instalarse o protegerse, de modo que no sean visibles desde la vía pública.

ARTICULO 1239.- Materiales Pétreos.

En fachadas recubiertas con placas de material pétreos naturales o artificiales, se cuidará la sujeción de éstas a la estructura del edificio. En aquellos casos en que sea necesario por la dimensión, altura, peso o falta de rugosidad las placas se fijarán mediante grapas que proporcionen el anclaje necesario.

Para evitar desprendimientos del recubrimiento ocasionado por movimientos de la estructura debidos a asentamientos, vientos o sismos, o bien a deformaciones del material por cambios de temperatura, se dejarán juntas de construcción adecuadas, verticales y horizontales.

Adicionalmente se tomarán las medidas necesarias para evitar el paso de humedad a través del revestimiento.

ARTICULO 1240.- Aplanados de Mortero.

Los aplanados de mortero se aplicarán sobre superficies rugosas, previamente humedecidas.

Los aplanados cuyo espesor sea mayor de tres centímetros deberán contar con dispositivos adecuados de anclaje.

ARTICULO 1241.- Ventanería, Cancelería y Herrería.

La ventanería, la herrería y la cancelería se proyectarán, ejecutarán y colocarán de manera que no se causen daños a la estructura del edificio o de los movimientos de ésta no provoquen deformaciones que puedan deteriorar dicha ventanería, herrería o cancelería.

ARTICULO 1242.- Vidrios y Cristales.

Los vidrios y cristales deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de la edificación y las dilataciones y contracciones ocasionadas por cambios de temperatura.

Los asientos selladores empleados en la colocación de piezas mayores al uno y medio metros cuadrados, deberán absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad.

ARTICULO 1243.- Elementos Ornamentales o Decorativos.

Los elementos ornamentales o decorativos que se incorporen a la construcción y que no formen parte integrante de la misma, deberán ser considerados en el diseño estructural.

Los elementos aislados, tales como fuentes, esculturas, arcos, columnas, monumentos y otros similares, deberán proyectarse y construirse de conformidad con lo dispuesto en este Libro.

TITULO SEPTIMO

USO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

CAPITULO I

Uso de Predios y Edificaciones

ARTICULO 1244.- Usos Peligrosos Insalubres o Molestos.

Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como usos peligrosos, insalubres o molestos, los siguientes:

I. La producción, almacenamiento, depósito, venta o manejo de objetos o de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables o de fácil combustión;

II. La acumulación de escombros o basuras;

III. La excavación profunda de terrenos;

IV. Los que impliquen la aplicación de excesivas o descompensadas cargas o la transmisión de vibraciones excesivas a las construcciones;

V. Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gases, humos, polvos, ruidos, trepidaciones, cambios importantes de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales o molestos para las personas, o que puedan ocasionar daño a las propiedades; y

VI. Los demás que se establezcan en la Legislación Federal y Estatal de la materia.

ARTICULO 1245.- Cambio de Uso.

La Secretaría podrá autorizar el cambio de uso de un predio o de una edificación, de acuerdo con los Programas de Desarrollo Urbano vigentes y con los planos aprobados para la zona donde se ubique el predio, previo dictamen técnico y en su caso, la autorización de ubicación en los términos señalados por este Libro. El nuevo uso deberá ajustarse a las disposiciones de este Libro y demás legislación vigente en la materia.

En construcciones ya ejecutadas, la Secretaría podrá autorizar el cambio de uso, si se efectúan las modificaciones necesarias y se construyen las instalaciones adecuadas para cumplir con las disposiciones legales vigentes correspondientes.

ARTICULO 1246.- Uso no Autorizado.

Cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber obtenido previamente la autorización del cambio de uso que establece el artículo anterior, la Secretaría ordenará, con base en dictamen técnico lo siguiente:

I. La restitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin la necesidad de ejecutar obras; y

II. La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado, dentro del plazo que para ello se señale.

Lo anterior independientemente de las sanciones a que se haga acreedor conforme a este Libro.

CAPITULO II

Mantenimiento

ARTICULO 1247.- Conservación de Predios y Edificaciones.

Los propietarios o poseedores de edificaciones tienen obligación de conservarlas en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene, y de evitar que se conviertan en molestia o peligro para las personas o los bienes. Los acabados y pintura de las fachadas, deberán mantenerse en todo tiempo en buen estado de conservación, aspecto y limpieza.

Los propietarios o poseedores de los predios y edificaciones tendrán la obligación de tenerlos libres de escombros y basura, drenados adecuadamente y cercados en sus límites que no colindan con alguna construcción permanente, de una altura mínima de 2.50 metros, las cuales no podrán ser de madera, cartón, alambrado de púas y otros similares.

Los propietarios o poseedores estarán igualmente obligados a tomar las medidas que correspondan para realizar la limpieza de los referidos predios. Para hacer exigible la obligación anterior, la Secretaría deberá notificar el requerimiento correspondiente al propietario o al poseedor en su caso, concediéndole el término de quince días hábiles a efecto de que limpie y / o cerque el predio referido, bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho término el Gobierno Municipal a través de "la Secretaría " realizará -a costa del propietario o del poseedor en su caso en los términos de la Ley de Ingresos respectiva -la referida limpia. La notificación de limpia deberá hacerse personalmente, pudiéndose adjuntar al recibo de cobro del impuesto predial, y solo en caso que no sea posible localizar al propietario o al poseedor, podrá realizarse mediante dos edictos que funden y motiven lo anterior, publicados en el Periódico Oficial del Estado. Los trabajos de cercado y limpieza se podrán hacer por parte de la Secretaría o quien ésta designe.

Los gastos que se generen con motivo de lo dispuesto en el párrafo que antecede tendrán el carácter de créditos fiscales objetivos como gravámenes reales sobre los inmuebles propiedad de la persona obligada, pudiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad del Estado, sin costo alguno y éstos se harán efectivos cuando la Secretaría de Finanzas Públicas Municipal lo considere apropiado, aplicando los procedimientos establecidos por la legislación fiscal aplicable.

Lo anterior independientemente de las sanciones que procedan en contra del propietario del predio, conforme a lo previsto en el presente Código Municipal.

Deberá darse mantenimiento a las cercas para garantizar su estabilidad.

Quedan prohibidas instalaciones y construcciones precarias en las zonas de las edificaciones, cualquiera que sea el uso que pretenda dárseles.

Periódico oficial 3 de octubre 2005

CAPITULO III

Medidas de Seguridad

ARTICULO 1248.- Ordenes de Reparación o Demolición.

Cuando la Secretaría tenga conocimiento de que una edificación, estructura o instalación presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico, requerirá a su propietario, con la urgencia que el caso amerite, que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias.

Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

ARTICULO 1249.- Aviso de Terminación de Reparación.

Una vez concluidas las obras o los trabajos que hayan sido ordenados de acuerdo con este Libro el propietario de la construcción o el Perito dará aviso de terminación a la Secretaría, la que verificará la correcta ejecución de dichos trabajos, pudiendo en su caso, ordenar su modificación y corrección, y quedando obligados aquellos a realizarla.

ARTICULO 1250.- Orden de Desocupación.

Si como resultado del dictamen técnico fuera necesario ejecutar alguno de los trabajos mencionados en este Libro, para los que se requiera efectuar la desocupación parcial o total de una edificación peligrosa para sus ocupantes, la Secretaría podrá ordenar la desocupación temporal o definitiva.

En caso de peligro inminente conforme al dictamen, la desocupación deberá ejecutarse en forma inmediata, y si es necesario, la Secretaría requerirá de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, el uso de la fuerza pública para hacer cumplir la orden. En estos casos no procederán ninguno de los recursos previstos en el Libro Noveno del presente Código.

ARTICULO 1251.- La orden de desocupación no prejuzga sobre los derechos u obligaciones que existen entre el propietario y los inquilinos del inmueble.

ARTICULO 1252.- Clausura como Medida de Seguridad.

La Secretaría podrá clausurar como medida de seguridad, las obras terminadas o en ejecución, cuando ocurra alguna de las circunstancias previstas en este Libro.

TITULO OCTAVO

NOMENCLATURA Y NUMEROS OFICIALES

CAPITULO I

Nomenclatura

ARTICULO 1253.- Generalidades.

La asignación, instalación, rectificación y cambio de nomenclatura y de números oficiales de cualquier vialidad, parque, plaza, monumento histórico o lugar que lo requiera, se realizará en el Municipio de Aguascalientes, se hará sujetándose a las disposiciones del presente Capítulo, que tiene por objeto:

Definir las reglas a que deberán sujetarse las iniciativas y acciones relacionadas con la asignación, rectificación y trámite para la obtención de números oficiales; y

Establecer los procedimientos para la asignación, instalación, rectificación y cambio de nomenclatura y números oficiales.

ARTICULO 1254.- Del Otorgamiento de Nomenclatura y Números Oficiales.

Sólo se otorgará nomenclatura o números oficiales a vialidades, parques, jardines, plazas, sitios y monumentos históricos, ubicados en asentamientos humanos regularizados.

ARTICULO 1255.- Definición de Conceptos:

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

I. Nomenclatura: Los nombres o denominaciones asignadas por el Municipio a vialidades, parques, jardines, plazas, sitios y monumentos históricos;

II. Número Oficial: Es la identificación a través de dígitos y letras, asignados de forma progresiva a las construcciones dentro de un predio, cuyo frente tenga acceso a la vía pública;

III. Directorio de Vialidades: Es el inventario de la nomenclatura asignada a las

vialidades, parques, jardines, plazas y monumentos históricos, y todos los lugares públicos factibles de darles denominación relacionado a un anexo gráfico; y

IV. Padrón de Números Oficiales: Es el registro de números oficiales, asignados a las construcciones del Municipio.

ARTICULO 1256.- Concepción de Nomenclatura.

La nomenclatura o toponimia urbana se concibe como una expresión de la cultura donde se rescata lo importante de la historia, costumbres, personajes y todo acontecimiento que se puede preservar como acervo de la sociedad.

ARTICULO 1257.- Características de las Placas de Nomenclatura.

La colocación de nomenclatura en vialidades deberá hacerse a través de materiales no corrosivos, poco intemperizables y de difícil destrucción, sin que se permita la pinta de muros, guarniciones o banquetas, las placas deberán permitir una fácil lectura a una distancia de veinte metros, debiendo contener el nombre de la calle. Código Postal y el nombre de la colonia o fraccionamiento de que se trate, deberán además apegarse a lo siguiente:

I. En intersección de dos vialidades, un mínimo de cuatro placas; y

II. En intersecciones mayores a dos vialidades, una placa por cada calle antes y después de la intersección.

ARTICULO 1258.- Solicitud de Promoventes.

Los promoventes de vivienda y fraccionadores, deberán presentar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal la propuesta de nomenclatura y vialidades, parques, jardines, plazas y/o monumentos históricos, así como de cualquier otro lugar público factible de denominación dentro de tres días hábiles siguientes a la solicitud de autorización presentada ante la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano o a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, según sea el caso.

ARTICULO 1259.- Dictamen Técnico Respecto a la Nomenclatura.

La Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal tomará en cuenta la propuesta del promovente o fraccionador al momento de

determinar sobre la nomenclatura, debiéndose apegar a lo siguiente:

I. Análisis de la propuesta de los promoventes y fraccionadores, expresando las razones que se tomaron en cuenta para estimar o desestimar dicha opinión;

II. Velar porque exista una adecuada jerarquía vial y compatibilidad en el contexto urbano con la nomenclatura;

III. Evitar la duplicidad con la nomenclatura existente;

IV. Cuando se trate de la prolongación de vialidades por la dimensión de su traza o por la importancia de su uso sean jerarquizadas como primarias o secundarias, deberá de permanecer con su nomenclatura existente; y

V. Cuando se trate de la prolongación de vialidades que por la dimensión de su traza o por la importancia de su uso sean jerarquizadas como colectoras o locales, hasta en tanto no conecten con una vialidad primaria o secundaria, deberá permanecer con su nomenclatura existente.

ARTICULO 1260.- Cambio de Nomenclatura.

Quando exista la propuesta o solicitud de cambio de nomenclatura se deberá respetar lo siguiente:

I. Si se trata de nomenclaturas en vialidades, parques, jardines y plazas y monumentos históricos, la solicitud deberá ser formulada por escrito, anexando una relación que contenga, nombre, domicilio y firma de los peticionarios; Cuando el tiempo de asignación de la nomenclatura sea menor de diez años el porcentaje de aceptación será como mínimo del cincuenta y uno por ciento de los residentes; y

II. Si se trata de nomenclatura en parques, jardines, sitios o monumentos históricos y todos los lugares públicos factibles de darles denominación con arraigo e identidad cultural adquiridas a través de un tiempo mayor a diez años; la propuesta será acompañada de una relación que contenga por cada inmueble el nombre completo, domicilio y firma de aceptación como mínimo del sesenta por ciento de los residentes de la zona en un radio de tres cuadras. Cuando el tiempo de asignación de la nomenclatura sea menor a diez años el porcentaje de aceptación será como mínimo diez años el porcentaje de aceptación será como mínimo del cincuenta y un por ciento de los residentes de la zona en un radio tres cuadras.

ARTICULO 1261.- De la Asignación, Rectificación o Cambio de Nomenclatura.

Las solicitudes de asignación, rectificación o cambio de nomenclatura deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Serán presentadas por escrito señalando los hechos y motivos que las apoyan;

II. Tratándose de hombre o personajes ilustres, deberán acompañarse con los documentos que contengan la biografía que justifique la trascendencia de la propuesta; y

III. Los nombres propuestos no deberán contravenir a la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 1262.- Solicitud de Nomenclatura.

Toda solicitud de nomenclatura deberán apegarse al siguiente procedimiento:

I. Presentada la solicitud por escrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal emitirá dictamen positivo o negativo en base a lo establecido en este Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Cuando se dictamine improcedente la solicitud deberá notificarse personalmente al promovente;

III. Cuando el dictamen sea positivo se turnará a la Secretaría del H. Ayuntamiento, para incorporarlo a la orden del día de la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria de Cabildo;

IV. Sometida a la consideración del Cabildo se propondrá para su aprobación; y

V. Una vez dictada la resolución definitiva se notificará a los interesados.

ARTICULO 1263.- Las Notificaciones de Nomenclaturas y Números Oficiales.

Todo cambio o asignación de nomenclatura y números oficiales deberá ser notificado de inmediato a las Administraciones Fiscales de Hacienda y a los Directores de Catastro e Impuesto a la Propiedad Raíz; del Registro Público de la Propiedad y Comercio; de Finanzas del Municipio; y a cualquier otra persona física o moral que lo requiera.

CAPITULO II

Números Oficiales

ARTICULO 1264.- Generalidades.

La instalación de números oficiales deberán apegarse a lo siguiente:

I. En inmuebles construidos deberán colocarse en el exterior, al frente de la construcción junto al acceso principal;

II. En los condominios horizontales públicos o privados, se asignará un solo número oficial exterior y una numeración progresiva en el interior para cada vivienda o local;

III. En condominios públicos o privados de tipo mixto, se asignará un solo número exterior y para su interior se establecerá una letra por edificio y una numeración progresiva por cada vivienda o local;

IV. Los números oficiales en ningún caso deberán ser pintados sobre muros, bloques, columnas y/o en elementos de fácil destrucción. Deberán además ser de materiales no degradables con la intemperie;

V. Las placas deberán ser de tipo de fuente legible y permitir una fácil lectura a un mínimo de veinte metros;

VI. La numeración deberá ser progresiva al inicio de la vialidad y con un mínimo de veinte metros;

VII. Para cada manzana se deberá reiniciar la numeración progresiva, con el número de la centena siguiente;

VIII. La secuencia de la asignación deberá otorgarse desde el primer número en pares para la acera izquierda y en nones para la acera derecha, teniendo siempre como orientación al número ciento uno como el primero para la construcción de la acera derecha, tomando como referencia de orientación del inicio el centro de la ciudad a partir de los siguientes ejes:

a) Eje Oriente-Poniente: Blvd. Ruíz Cortinez - Av. Adolfo López Mateos Pte., entre Av. Aguascalientes Pte. y Av. de la Convención Pte. - Nieto - Juan de Montoro - Alameda - Av. Tecnológico - Carretera a San Luis.

b) Eje Norte-Sur: Carretera Panamericana Sur - Blvd. José Ma. Chávez - 5 de Mayo - Zaragoza a partir de 5 de Mayo - Prol. Zaragoza.

IX. Las placas de numeración deberán colocarse en una altura mínima de dos metros y un máximo de dos metros con cincuenta centímetros a partir del nivel de la banquetta;

X. Cuando existan manzanas con diferente longitud, deberá prevalecer la numeración progresiva que dicte la manzana de mayor longitud;

XI. Cuando exista longitud en manzanas con traslapes constantes, la asignación de la numeración quedará sujeta al dictamen que emita la Secretaría; y

XII. Cuando las cabeceras de manzanas de una glorieta, plaza o sitio que cuente con nomenclatura propia y existan varias construcciones, con acceso desde éstas, se asignará una nueva numeración en nones con una solo centena bajo la nomenclatura de la glorieta, plaza o sitio que corresponda.

ARTICULO 1265.- Requisitos para la Asignación de Números Oficiales.

Los particulares, promoventes o fraccionadores deberán presentar solicitud por escrito para la asignación de números oficiales que contendrán:

I. Cuando se trate de un fraccionamiento o condominio el original o maduro con dos copias del plano del fraccionamiento con dos copias del plano del fraccionamiento o condominio, con certificación de la autorización de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano o de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado según sea el caso; copia de escritura pública de las áreas de donación a favor del H. Ayuntamiento; recibo del pago de derechos municipales por las obras de urbanización; y recibo de pago de los derechos por asignación de números oficiales;

II. Cuando se trate de propietarios de predios individuales, copia certificada del documento que acredite la propiedad, copia del último pago de impuesto predial, constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística; y

III. Cuando el promovente o fraccionador tramite los números oficiales de forma previa a las construcciones, para que el adquirente de los inmuebles reciba las placas correspondientes de los números, deberá presentar el documento en original de la boleta de asignación del número que le entregará el promovente o fraccionador.

ARTICULO 1266.- De la Asignación de Números Oficiales.

La Secretaría autorizará números oficiales al solicitante, cuando el fraccionador o promovente haya cumplido con los requisitos del dictamen de autorización de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano o la Secretaría de Desarrollo

Social Estatal en el ámbito de su competencia y de la legislación urbana aplicable.

ARTICULO 1267.- Rectificación de Números Oficiales.

Son causas de rectificación de número oficial:

I. Cuando la boleta de número oficial contenga errores de asignación;

II. Cuando la numeración en la vía pública, no sea consecutiva o se encuentre duplicada; y

III. Cuando una misma vialidad hubiera tenido varias nomenclaturas y se motive la generalización a una sola.

ARTICULO 1268.- Requisitos de las Solicitudes de Rectificación de Números Oficiales.

Todas las solicitudes deberán de contener los siguientes requisitos:

I. Copia del documento que acredite la propiedad;

II. Copia del último pago predial;

III. Constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística; y

IV. Cuando se trate de subdivisiones o fusiones deberá acompañar el documento que acredite la autorización de las mismas según corresponda.

ARTICULO 1269.- Ratificación de Número Oficial:

Son causas de Ratificación de número oficial:

Quando se requiera para comprobar la inexistencia de error en el número oficial así mismo en la nomenclatura, incluyendo la certificación de cambio del nombre en determinado tiempo de una vía pública, se deberá presentar, para poder expedirse este documento, solicitud por escrito ante esta Secretaría, señalando los hechos y motivos que lo apoyan y comprobante que acredite la propiedad del interesado.

ARTICULO 1270.- Boleta de Número Oficial.

Una vez satisfechos los requisitos que establece el presente Capítulo, la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal procederá a expedir

un documento en el en el que se incluirá el número oficial y las placas correspondientes, debiendo presentar el original de la boleta y en su caso la constancia de compatibilidad urbanística y la licencia de construcción.

TITULO NOVENO

DE LOS REQUISITOS PARA LICENCIAS DE CONSTRUCCION

CAPITULO I

De las Licencias de Construcción

ARTICULO 1271.- Generalidades.

Los requisitos establecidos en el presente capítulo son exigibles para todos las licencias, con independencia de los demás requisitos que se establezcan en cada capítulo en especial.

ARTICULO 1272.- De la Autorización en Inmuebles de Valor Histórico.

Los propietarios de fincas ubicadas dentro de la zona de monumentos históricos en el centro histórico de la ciudad o si la misma esta catalogado como monumento histórico fuera de esta zona o colinda con alguno de estos, se deberá presentar la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTICULO 1273.- De la autorización en Inmuebles Subdivididos o Fusionados.

Los propietarios de fincas que se hubieren subdividido o si es resultado de la fusión de dos o más predios, o si se prevé construir ocupando dos o mas lotes contiguos, deberá presentar las autorizaciones correspondientes a la subdivisión o fusión, mismas que se tramitan en la ventanilla de compatibilidad urbana de la Secretaría.

ARTICULO 1274.- De la Autorización en Inmuebles Afectados por las Discontinuidades en el Subsuelo.

Los propietarios de fincas que se encuentren afectadas en su estructura por discontinuidades en el subsuelo o bajo la influencia o posible trayectoria de alguna de estas; para cualquier reparación, ampliación o construcción deberá presentar, dictamen de estabilidad estructural, solicitud de licencia y bitácora de obra signados además por el Perito Responsable de Obra, por un Perito Especializado en Estructuras y en su caso, la memoria de cálculo del refuerzo estructural signada por este mismo. Los estudios de mecánica de suelos y/o

geológico, según se requiera, en original y copia y en su caso planos de cimentación signados por un perito especializado en mecánica de suelos.

ARTICULO 1275.- De la Autorización en Inmuebles Sujetos al Régimen de Propiedad en Condominio.

Los propietarios de fincas que se encuentra en un conjunto o inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, para cualquier tipo de obra deberá presentarse un oficio de autorización y los planos del proyecto en dos tantos sellados y firmados por la administración del condominio o asamblea de condóminos legalmente constituida.

CAPITULO II

De los Requisitos para Otorgamiento de Licencia de Construcción para casas Habitación

ARTICULO 1276.- De las Autorizaciones Para Casas Habitación Menores a Sesenta Metros Cuadrados.

Para otorgar licencia de construcción para construcciones, reparaciones, o ampliaciones menores de sesenta metros cuadrados de superficie en una casa habitación unifamiliar se requiere que el particular presente a la Secretaría:

I. Planos arquitectónicos y/o croquis con medidas del estado actual de la finca y de lo propuesto, indicando la ubicación del predio y firmados por el propietario;

II. Presentar recibo de pago o contrato de los servicios de agua potable y alcantarillado del predio; y

III. Solicitud de licencia de construcción y bitácora de obra debidamente llenas y firmadas por el propietario, un Perito Responsable de Obra y un Perito Especializado, registrados y vigentes ante la Secretaría, así como el original del carnet de los peritos, en los casos que se requieran según lo prevé el presente libro de acuerdo a las siguientes especificaciones:

a) Obras que requieren de Perito Responsable de Obra conforme al presente Libro de Construcciones:

Espacio con claros de traves y/o losas que excedan de cuatro metros de ancho.

Ampliaciones en planta baja de construcciones de un solo nivel, de manera que la construcción ya ampliada sobrepase los noventa metros cuadrados en total.

Cuando se trate de ampliaciones en primer nivel, planta alta o niveles subsecuentes. Para niveles subsecuentes al primer nivel, deberá presentar, además de los requisitos mencionados, memoria de cálculo estructural elaborada y firmada por el Perito Responsable de Obra en original y copia.

Sólo se eximirá de este requisito cuando se trate de una primera ampliación de dieciocho metros cuadrados o menos en primer nivel exclusivamente, sólo cuando los muros de la ampliación coincidan con los de planta baja y no sean de adobe.

b) Obras que se asignan por Servicio Social a Peritos.

Cuando se trate de una primera ampliación en primer nivel exclusivamente, en un fraccionamiento de tipo popular o de interés social, si los claros no exceden de cuatro metros de longitud, muros de la planta baja no sean de adobe y coincidan con los de la planta alta y superficie de ampliación de dieciocho a treinta y seis metros cuadrados, así mismo que la casa ya ampliada no sobrepase los noventa metros cuadrados construidos.

Dictamen de Estabilidad Estructural de fincas dañadas o afectadas por grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo, elaborado por un Perito Especializado en Estructuras y/o Mecánica de Suelos.

c) Si la finca a construir o ampliar, no se ubica dentro de un fraccionamiento habitacional urbano autorizado como tal, deberá presentar además, la constancia de compatibilidad urbanística autorizada para uso habitacional; y

d) Si la construcción o ampliación contiene algún espacio destinado para uso no habitacional, por ejemplo: para local comercial, consultorio, lonchería, bodega, etc. o se prevé para un uso habitacional multifamiliar, deberá presentar en este caso la constancia de compatibilidad urbanística autorizada para tal uso incluyendo el habitacional.

ARTICULO 1277.- De las Autorizaciones Para Construcciones, Reparaciones o Ampliaciones Mayores de Sesenta Metros Cuadrados.

Para el otorgamiento de licencias para construcciones, reparaciones, o ampliaciones mayores de sesenta metros cuadrados de superficie en una vivienda; o construcción en serie de una o varias viviendas de cualquier superficie o

proyectos tipo se requiere presentar a la Secretaría:

I. Copia de la boleta del número oficial del predio donde se pretende construir;

II. Copia del contrato de servicios de agua potable y alcantarillado del predio donde se pretende construir;

III. Copia de constancia de propiedad, ya sean escrituras con sellos de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, contrato de compraventa notariado o constancia notarial;

IV. Copia del recibo al corriente de pago del impuesto a la propiedad raíz;

V. Solicitud de licencia de construcción y bitácora de obra debidamente llenas y firmadas por el propietario, el constructor en su caso, un Perito Responsable de Obra y los Peritos Especializados de requerirse estos últimos conforme al Libro de Construcciones;

VI. Memoria de cálculo estructural en original y copia firmada por el Perito Responsable de Obra y el Perito Especializado, en los casos que se requieran de este último conforme al presente Libro de Construcciones con el siguiente contenido:

Descripción de sistemas constructivo-estructurales.

Criterio de cálculo estructural.

Análisis de cargas.

Dimensionamiento y cálculo de:

Cimentación.

Columnas y/o muros.

Entrepisos y techos.

Trabes y/o vigas y/o

armaduras.

Todo lo anterior, debe respetar lo estipulado en el título de requisitos estructurales del presente Libro de Construcciones. Si el predio está ubicado dentro de la zona de mediano riesgo de alguna falla geológica, se deberá anexar a la memoria de cálculo, el análisis y diseño por sismo de la estructura con los coeficientes que se establecen en el presente libro; y

VII. Cuatro copias por lámina de los planos de la obra firmados por el Perito Responsable de Obra y los Peritos Especializados en caso de requerir estos últimos conforme al presente Libro de Construcciones vigentes ante la Secretaría, conteniendo lo siguiente:

Plantas arquitectónicas con instalación sanitaria de todos y cada uno de los niveles de la finca incluyendo sótanos, semisótanos, cuartos de

servicio en el último nivel, etc. Indicando también su ubicación respecto del predio, y el uso o destino de cada espacio.

Corte sanitario general longitudinal o transversal indicando registros sanitarios, pendientes mínimas dos por ciento y diámetros de la tubería de drenaje, altura de entresijos y la altura total de la finca con respecto a los niveles de las banquetas.

Alzados o fachadas de la finca indicando la altura de esta con respecto al nivel de banquetas.

Croquis de localización del predio indicando las medidas de éste, distancia hacia la esquina más próxima, las calles que circundan la manzana, y el norte magnético.

Cuadro de datos indicando: tipo de obra, ubicación, propietario, contenido, nombre, número y firma en original del perito responsable de la obra, escalas y acotaciones.

No se admitirán correcciones, enmendaduras, ni añadiduras de ningún tipo en los planos y memoria de cálculo. El proyecto deberá cumplir con lo estipulado en el título de proyecto arquitectónico del presente Libro de Construcciones.

ARTICULO 1278.- De las Autorizaciones Para Construir Casas en Serie.

Además, en los casos de construcción de casas en serie, se deberá presentar:

I. Copia de la factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado para los predios donde se pretenda construir, expedida por el organismo municipal regulador del agua potable y alcantarillado, en caso de que la factibilidad esté condicionada, deberá demostrar ante la Secretaría el cumplimiento oportuno de todas las condiciones para que la documentación le sea recibida;

II. En sustitución del requisito del punto número dos; un convenio escrito con el organismo municipal regulador del agua potable y alcantarillado de que el constructor y/o propietario se compromete a no entregar ninguna vivienda sino hasta que el adquirente contrate los servicios de agua potable y alcantarillado;

III. Copia de un contrato temporal por consumo de agua para la construcción de las viviendas; y

IV. Un juego de copias de planos firmado por el Perito Responsable de Obra por cada vivienda a edificar.

ARTICULO 1279.- Casos en que se Necesita Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística.

Se deberá presentar en todos los casos copia de la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística en sustitución de los documentos indicados en los puntos tres y cuatro, en los siguientes casos:

I. Cuando la obra o ampliación, cuente con un espacio destinado a usos diferentes del habitacional;

II. Cuando el predio se ubique en una zona no regularizada como fraccionamiento habitacional; y

III. Cuando se trate de usos habitacional multifamiliar, dúplex, etc.

CAPITULO III

De los Requisitos para Otorgamiento de Licencias de Construcción de Edificios de Usos Distintos al Habitacional Mayores de Sesenta Metros Cuadrados Construidos

ARTICULO 1280.- De la Edificación para Usos No Habitacionales Mayores a Sesenta Metros Cuadrados.

Para el otorgamiento de licencias de construcción para edificios de oficinas comercios y otros usos diferentes al habitacional mayores de sesenta metros cuadrados construidos se requiere presentar a la Secretaría:

I. Solicitud de licencia de construcción y bitácora debidamente llenas y firmadas por el propietario, el constructor en su caso, el perito responsable de obra y los Peritos Especializados de requerirse estos últimos conforme al presente Libro;

II. Copia de la boleta del numero oficial obtenida en la ventanilla correspondiente del Departamento de Licencias;

III. Copia del contrato de servicios de agua potable y alcantarillado del predio donde se pretende construir;

IV. Copia de la constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística obtenida en la ventanilla de compatibilidad urbana de la Secretaría;

V. Memoria de cálculo estructural y planos estructurales en dos tantos firmados por el Perito Responsable de Obra y el Perito

Especializado(en los casos que se requieran de este último conforme al Libro de Construcciones) con el siguiente contenido:

Descripción de sistemas constructivo-estructurales.

Criterio de cálculo estructural.

Análisis de cargas.

Dimensionamiento y cálculo de:

Cimentación.

Columnas y/o muros.

Entrepisos y techos.

Trabes y/o vigas y/o armaduras.

Todo lo anterior, debe respetar lo estipulado en el título de "requisitos estructurales" del presente Libro.

Si el predio está ubicado dentro de la zona de mediano riesgo de alguna falla geológica, se deberá incluir en la memoria de cálculo, el análisis y diseño por sismo de la estructura con los coeficientes que marca el presente Libro para ese caso;

VI. Corresponsiva de peritos especializados en los casos que prevé como requisito el Libro de Construcciones. En cada caso los Peritos signarán la solicitud de licencia, bitácora de obra y demás documentos acorde a la especialidad; y

VII. Cuatro copias por lámina de los planos de la obra firmados por el Perito Responsable de Obra y los Peritos Especializados vigentes ante la Secretaría, en caso de requerir estos últimos conforme al presente Libro, conteniendo lo siguiente:

Plantas arquitectónicas con instalación sanitaria de todos y cada uno de los niveles de la finca incluyendo sótanos, semisótanos, cuartos de servicio en el último nivel, etc. Indicando también su ubicación respecto del predio, y el uso o destino de cada espacio.

Corte sanitario general longitudinal o transversal indicando registros sanitarios, pendientes mínimas dos por ciento y diámetros de la tubería de drenaje, altura de entresijos y la altura total de la finca con respecto a los niveles de las banquetas.

Alzados o fachadas de la finca indicando la altura de esta con respecto al nivel de banquetas.

Croquis de localización del predio indicando las medidas de éste, distancia hacia la esquina más próxima, las calles que circundan la manzana, y el norte magnético.

Cuadro de datos indicando: tipo de obra, ubicación, propietario, contenido, nombre número

y firma en original del perito responsable de la obra, escalas y acotaciones.

No se admitirán correcciones, enmendaduras, ni añadiduras de ningún tipo en los planos y memoria de cálculo. El proyecto deberá cumplir con lo estipulado en el título de "proyecto arquitectónico" del presente Libro.

Además de lo anterior:

a). Se deberá presentar el dictamen de impacto ambiental autorizado ante la Subsecretaría de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, si así lo especifica como requisito la constancia de Alineamiento y Compatibilidad urbanística;

b). Se Deberá respetar en el proyecto todas y cada una de las restricciones y condiciones indicadas en la constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística;

c). Cuando existan elevadores, escaleras eléctricas y/o grúas mecánicas, deberá presentar planos, memoria de cálculo y especificaciones de la empresa firmados por el Ingeniero Mecánico Electricista radicado en este Municipio;

d). Cuando el proyecto presente algún espacio o espacios que carezcan de ventilación natural, únicamente en los casos que el presente Libro lo considera factible, deberá presentar planos y constancia de la empresa comercial que proveyó el equipo, que indique la capacidad de ventilación de la instalación de aire acondicionado y/o extractores, conforme a lo que indica para ésta el título correspondiente a "proyecto arquitectónico" del presente Libro;

e) Se requerirá la autorización del proyecto por parte de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado en los siguientes casos:

En desarrollos habitacionales o comerciales cuando para la funcionalidad de los mismos se requiera realizar obras de urbanización o apertura de vialidades internas.

En desarrollos comerciales y de servicios que ocupen una superficie superior a cinco mil metros cuadrados; y

f) Se requerirá la autorización del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes para la construcción, remodelación, ampliación o modificación de clínicas, hospitales, centros de salud, laboratorios, rayos X y similares.

CAPITULO IV

De los Requisitos para Otorgamiento de Licencia de Construcción para Estaciones de Servicio o Gasolineras

ARTICULO 1281.- De las Licencias Para Estaciones de Servicio o Gasolineras.

Para otorgar licencia de construcción para estaciones de servicio o gasolineras se requiere presentar a la Secretaría:

I. Solicitud y bitácora llenas y firmadas por el propietario, el constructor en su caso, perito responsable de obra, perito especializado en mecánica de suelos y perito especializado en estructuras;

II. Copia del contrato de servicios de agua potable y alcantarillado del predio donde se pretende construir;

III. Copia de la boleta del número oficial obtenida en la ventanilla correspondiente del Departamento de Licencias;

IV. Copia de la constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística obtenida en la ventanilla de compatibilidad urbana de la Secretaría;

V. Deberá presentar el dictamen de impacto ambiental autorizado ante la Subsecretaría de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado;

VI. Memoria de cálculo estructural y planos estructurales, firmados por el Perito Responsable de Obra y por un Perito Especializado en Estructuras;

VII. El plano de cimentaciones deberá suscribirse además por el Perito Especializado en Mecánica de Suelos;

VIII. Estudio de mecánica de suelos firmado por Perito Responsable de Obra y Perito Especialista en Mecánica de Suelos;

IX. Plano del proyecto con la autorización de PEMEX;

X. Planos de la instalación hidráulica y sanitaria autorizados por el organismo municipal rector del agua potable y alcantarillado;

XI. Plano del proyecto indicando accesos, salidas y circulaciones interiores con la autorización de la Subcomisión de Vialidad, de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado;

XII. Planos de planta de conjunto indicando, drenajes, registros, areneros, trampas

de grasas y aceites, indicando detalles en planta y corte, rejillas, trincheras, pendientes y diámetros, extinguidores y sistema contra incendio, firmados por el Perito Responsable de Obra;

XIII. Planos de planta de conjunto indicando accesos, salidas, circulaciones de auto-tanques, circulaciones vehiculares y peatonales, estacionamientos, detalles en planta y corte de rampas de accesos, salidas y banquetas exteriores, firmados por el perito responsable de obra;

XIV. Planos arquitectónicos de conjunto indicando, área de tanque de almacenamiento, área de oficinas, baño, vestidores, dormitorios y comercios, área de despacho, de combustible, áreas jardinadas, etc. firmados por el perito responsable de obra;

XV. Planos arquitectónicos con instalación sanitaria incluyendo plantas, cortes sanitarios y fachadas de el edificio administrativo firmados por el perito responsable de obra; y

XVI. Presentar Dictamen de Impacto Ambiental autorizado por las instancias correspondientes.

Además de lo anterior:

a) El proyecto deberá cumplir con las especificaciones de PEMEX, para proyecto y construcción de estaciones de servicio vigente, así como las restricciones indicadas en la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, en el presente libro y el Código Urbano;

b) Se requerirá la autorización del proyecto por parte de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado en desarrollos comerciales y de servicios que ocupen una superficie superior a cinco mil metros cuadrados;

c) Cuando el proyecto presente algún espacio o espacios que carezcan de ventilación natural, únicamente en los casos que el presente Libro lo considera factible, deberá presentar planos y constancia de la empresa comercial que proveyó el equipo, que indique la capacidad de ventilación de la instalación de aire acondicionado y/o extractores, conforme a lo que indica para ésta el título correspondiente a proyecto arquitectónico del presente Libro; y

d) Se deberá respetar en el proyecto todas y cada una de las restricciones y condiciones indicadas en la constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística.

CAPITULO V

De los Requisitos para Otorgamiento de Licencia para Demolición

ARTICULO 1282.- De las licencias de demolición.

Para que se autoricen licencias de demolición, se deberán presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:

I. Recibo de pago o contrato de servicios de agua potable y alcantarillado correspondiente al predio donde se ubica la finca a demoler;

II. Croquis o dibujo especificando la superficie de techos o en su caso la longitud total de muros a demoler; y

III. Para demoliciones mayores a cincuenta metros cuadrados deberá presentar además:

Solicitud de licencia de construcción y bitácora de obra, llenas y firmadas por el propietario, el constructor en su caso, un Perito Responsable de Obra.

Programa de demolición elaborado y firmado por el perito responsable de obra especificando:

Horario de los trabajos de demolición.
Descripción de los sistemas de protección a fincas colindantes
Descripción del sistema de demolición.
Duración estimada de los trabajos de demolición.

Descripción del tipo de tapial para protección de la obra al frente en su caso.

No se permitirá realizar obras de rebaje o demolición de muros medianeros. Entiéndase por muros medianeros los que, en común a dos predios colindantes los divide y en ocasiones sostiene techumbres de ambas fincas.

CAPITULO VI

De los Requisitos para Otorgamiento de Licencias para Ocupar y Realizar Obras en la Vía Pública

ARTICULO 1283.- De la Autorización Para Reposición y Modificación de Banquetas.

Para obras de reposición y/o modificación de banquetas se requiere presentar:

I. Recibo de pago o contrato de servicio de agua potable y alcantarillado; y

II. Solicitud de licencia de construcción y bitácora de obra, debidamente requisitadas y signadas por el propietario, el constructor en su caso, un Perito Responsable de Obra regularizado ante la Secretaría.

ARTICULO 1284.- De la Autorización Para Obras en la Vía Pública.

Para obras de cepas para alojar instalaciones se requiera presentar:

I. Recibo de pago o contrato de servicio de agua potable y alcantarillado;

II. Solicitud de licencia de construcción y bitácora de obra, debidamente requisitadas y signadas por un Perito Responsable de Obra regularizado ante la Secretaría;

III. Obtener y respetar las especificaciones constructivas en la Secretaría de Obras Públicas Municipales y las Normas de Construcción de la Obra Pública;

IV. Presentar programa de obra signado por el Perito Responsable de Obra; y

V. Autorización de la instancia correspondiente o contrato de obra pública en su caso.

ARTICULO 1285.- De la Autorización para ocupar la Vía Pública.

Para ocupar la vía pública con material de construcción, andamios o tapias se requiere presentar:

I. La licencia de construcción correspondiente a los trabajos que se efectúen en el predio;

II. Recibo de pago o contrato de servicio de agua potable y alcantarillado; y

III. Presentar croquis con medidas de la ubicación de la colocación del tapial o andamio respetando las condiciones que indica el presente Libro.

ARTICULO 1286.- Para la autorización de licencias de Construcción de Obras de Urbanización, se deberán presentar los siguientes requisitos:

I. Solicitud de Licencia de Construcción firmada por Perito Responsable de Obra, Perito Especializado en Mecánica de Suelos y Perito Especializado en Geología y Geofísica (este último solo en predios bajo la influencia de grietas,

fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo);

II. Bitácora de Obra firmada por Perito Responsable de Obra, Perito Especializado en Mecánica de Suelos y Perito Especializado en Geología y Geofísica (este último solo en predios bajo la influencia de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo);

III. Credenciales del Perito Responsable de Obra, Perito Especializado en Mecánica de Suelos y Perito Especializado en Geología y Geofísica (este último solo en predios bajo la influencia de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo);

IV. Original y copia de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística autorizada;

V. Original y copia de la Subdivisión y en su caso de la Fusión y/o Relotificación autorizadas;

VI. Programa de Obra en original y copia firmado por Perito Responsable de Obra, Perito Especializado en Mecánica de Suelos y Perito Especializado en Geología y Geofísica (este último solo en predios bajo la influencia de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo);

VII. Dos copias de Planos del Proyecto autorizado por las siguientes instancias y/o sus correspondientes factibilidades en escrito, con el consecuente cumplimiento de las Normas de Construcción de la Obra Pública y de las disposiciones que se indiquen de:

- Proyecto de Alumbrado Público autorizado por la Dirección de Alumbrado Público Municipal;

- Proyecto de Instalaciones Hidrosanitarias o de saneamiento de agua servida, autorizado por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (C.C.A.P.A.M.A.);

- Proyecto de Electrificación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad y/o Unidad Verificadora con registro ante la Secretaría de Energía;

- Proyecto de Pavimentos, Guarniciones y Banquetas, conforme a las especificaciones técnicas correspondientes, autorizado por la Secretaría de Obras Públicas Municipales;

- Contrato con Laboratorio de Control de Calidad que cuente con certificación ante la Secretaría de Obras Públicas Municipales; y

- Dictamen de Impacto Ambiental o autorización de la instancia correspondiente, en caso de existir árboles en el predio o para cualesquiera usos o destinos que lo ameriten de acuerdo a la legislación correspondiente.

VIII. Al término de la Obra de Urbanización deberá tramitar Constancia de Terminación de Obra, con la consecuente recepción de las instancias municipales correspondientes a: la Secretaría de Obras Públicas, la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes y la Dirección de Alumbrado Público; sin esta constancia no podrá proceder a la venta de lotes y/o construcción de fincas, para posteriormente municipalizar las obras de urbanización o en su caso constituir el Régimen de Propiedad en Condominio.

TITULO DECIMO

DEL COMITE TECNICO DE MUNICIPALIZACION

CAPITULO UNICO

Del Funcionamiento del Comité

ARTICULO 1287.- El Comité Técnico de Municipalización es un órgano público de consulta en materia de municipalización de fraccionamientos.

ARTICULO 1288.- Municipalización es el acto formal mediante el cual se realiza la entrega-recepción por parte del fraccionador al H. Ayuntamiento, de los bienes inmuebles, equipo e instalaciones destinados a los servicios públicos y de las obras de urbanización de un fraccionamiento, que cumpliendo con lo dispuesto en el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes y demás disposiciones jurídicas aplicables se encuentran en posibilidad de operar suficiente y adecuadamente, permitiendo al H. Ayuntamiento, en la esfera de su competencia, prestar los servicios públicos necesarios para el bienestar de sus residentes.

ARTICULO 1289.- El Comité Técnico de Municipalización estará integrado de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el Secretario de Desarrollo Urbano;

II. Un Secretario Técnico, que será el Director de Fraccionamientos y Predios Municipales;

III. El titular de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Municipal:

a. Dirección de Asuntos Jurídicos;

b. Dirección de Ingresos;

c. Dirección de Egresos, Programación y Presupuesto;

d. Dirección de Supervisión Licitación y Control de Calidad;

e. Dirección de Energía y Alumbrado;

f. Dirección de Limpia y Aseo Público;

g. Dirección de Parques, Jardines y Panteones;

h. Dirección de Promoción y Concertación Social;

i. Dirección de Fraccionamientos y Predios Municipales;

j. Dirección Técnica;

k. Subdirección de Auditoría Operacional;

l. Departamento de Desarrollo Urbano;

m. El Regidor de la Comisión de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 1290.- Cada representante propietario designará un suplente, quien lo sustituirá en sus faltas temporales y en todo caso, será el Secretario Técnico quien supla las faltas del Presidente del Comité Técnico de Municipalización.

ARTICULO 1291.- Dentro de los sesenta días de iniciada cada Administración Municipal, el Presidente Municipal, proveerá la integración e instalación del Comité Técnico de Municipalización.

ARTICULO 1292.- Todos los integrantes del Comité Técnico de Municipalización tendrán voz y voto a excepción del representante de la Subdirección de Auditoría Operacional de la Contraloría Municipal quien sólo tendrá voz; las decisiones se tomarán por mayoría de votos del 50% más uno.

En caso de empate se someterá nuevamente a consideración el asunto a tratar

debatiendo los argumentos expuestos; de persistir el empate, el Presidente del Comité Técnico de Municipalización tendrá voto de calidad.

Existirá quórum legal cuando asistan a la sesión el 50% más uno de los integrantes del Comité Técnico de Municipalización.

ARTICULO 1293.- El Comité Técnico de Municipalización sesionará ordinariamente, por lo menos, una vez cada dos meses previa convocatoria con anticipación de 24 horas, que formule el Secretario Técnico del mismo, debiéndose señalar el orden del día a que se sujetará la sesión; sesionará extraordinariamente cuantas veces sean necesarias, previa convocatoria, que formule el Secretario Técnico con anticipación de 2 horas.

ARTICULO 1294.- Los miembros del Comité Técnico de Municipalización tendrán la obligación de asistir a las reuniones del mismo cuando sean convocados por el Secretario Técnico.

ARTICULO 1295.- A cada sesión, los integrantes del comité, asistirán con el (los) dictamen (es) respectivo (s) de los asuntos a tratar previamente señalados en la convocatoria.

ARTICULO 1296.- Las sesiones del Comité Técnico de Municipalización se realizarán en el lugar que se indique en la convocatoria, debiéndose levantar un acta por el Secretario Técnico, a la que se agregarán los documentos relacionados con las decisiones tomadas.

ARTICULO 1297.- En la primera sesión del Comité Técnico de Municipalización se darán a conocer los nombres de las personas que fungirán como titulares.

ARTICULO 1298.- El Comité Técnico de Municipalización, en forma concurrente con las áreas de la Administración Municipal que resulten competentes, tendrán las siguientes facultades:

I. Emitir dictamen técnico sobre la autorización de nuevos fraccionamientos;

II. Supervisar y verificar que los promoventes de fraccionamientos hayan cubierto los derechos o contribuciones fiscales municipales que les correspondan; realizado las donaciones respectivas; así como constituido las garantías que por ley les correspondan y que ejecuten las obras de urbanización de acuerdo al resumen de dictamen de autorización emitido por la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano;

III. Dictaminar sobre el avance, calidad y cumplimiento de las obras de urbanización de los fraccionamientos en proceso de municipalización;

IV. Proponer y gestionar la creación de normas técnicas y especificaciones de urbanización para el Municipio de Aguascalientes;

V. Crear para asesoramiento, supervisión y apoyo, los grupos técnicos que sean necesarios;

VI. Hacer efectivas las garantías de urbanización, cuando proceda;

VII. Llevar un registro y control de fraccionamientos, así como de las asociaciones de colonos que sus habitantes integren;

VIII. Determinar las áreas y predios que el fraccionador deberá donar al H. Ayuntamiento conforme lo dispone el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes;

IX. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de fraccionamientos; y

X. Vigilar que en los fraccionamientos que no hayan sido municipalizados, los fraccionadores presten adecuada y suficientemente los servicios a que se encuentran obligados conforme al Código Urbano para el Estado de Aguascalientes y la autorización respectiva.

TITULO DECIMO PRIMERO

DE LA REGLAMENTACIÓN PARA LA AUTORIZACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS USOS DEL SUELO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1299.- Las disposiciones del presente Título, son de interés público y de observancia general y tienen por objeto regular la autorización, control y vigilancia de los usos del suelo dentro del Municipio de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1300.- El presente Título señala:

I. La autoridad competente para la autorización, control y vigilancia de los usos del suelo en el Municipio de Aguascalientes;

II. Las reglas, observaciones y restricciones aplicables en materia de control de

usos del suelo a que se sujetarán los inmuebles comprendidos en el territorio del Municipio de Aguascalientes, constituyendo el presente Título parte de los Programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población Municipales, teniendo como fin regular de manera específica, las directrices generales establecidas en esos Programas, en materia de usos del suelo;

III. Los procedimientos para la calificación de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística;

IV. Los usos del suelo permitidos, condicionados o prohibidos en el Municipio de Aguascalientes, así como cuestiones inherentes a la propiedad inmobiliaria;

V. Los procedimientos y requisitos para la autorización de las relotificaciones, fusiones y subdivisiones de predios;

VI. Definir las funciones y características de las vialidades;

VII. Las infracciones y sanciones, y

VIII. El procedimiento de denuncia popular.

ARTÍCULO 1301.- Toda constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, fusión y subdivisión de predios será nula de pleno derecho, si es expedida en contravención a los lineamientos consignados en la Legislación en Materia Urbana y en éste Código Municipal.

No podrá expedirse ninguna factibilidad para constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, fusión y subdivisión, respecto de predios ubicados en asentamientos humanos irregulares, en zonas de riesgo, de vulnerabilidad geológica, hidrológica y tecnológica, así como en zonas que carezcan de servicios de infraestructura hidráulica y sanitaria.

ARTÍCULO 1302.- Para los efectos de este Título, se entenderá por:

I. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes;

II. Dirección de Control Urbano: Dependencia de la Secretaría, encargada de ejercer directamente las atribuciones otorgadas a la misma, a través del presente Código Municipal;

III. Dirección de Fraccionamientos: La Dirección de Fraccionamientos y Predios Municipales, dependiente de la Secretaría, encargada de ejercer directamente las

atribuciones otorgadas a la misma, a través del presente Código Municipal;

IV. Ventanilla Única Multitrámite: Lugar en donde se tramita lo relacionado a las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios, dependiente de la Secretaría;

V. Legislación en Materia Urbana: El artículo 115 fracción V inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Asentamientos Humanos, el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, los Programas de Desarrollo Urbanos Municipales, el presente Código Municipal y demás legislación que se derive de esos ordenamientos;

VI. Código Urbano: El Código Urbano para el Estado de Aguascalientes;

VII. Código Municipal: El Código Municipal del Municipio de Aguascalientes;

VIII. Uso del Suelo: El fin particular a que podrán dedicarse determinadas zonas o los inmuebles de un centro de población;

IX. Asentamientos Humanos Irregulares: Todos aquellos espacios, áreas o predios que no han sido sujetos de aprobación por la autoridad competente respectiva, conforme a las atribuciones que señala el Código Urbano;

X. Zonas de Riesgo: Todas aquellas áreas comprendidas, bajo la influencia de alguna actividad que represente un peligro potencial para la población y las construcciones, sea por su explosividad, inflamabilidad, toxicidad, contaminación; por ser un sector de derrumbe, inundable, de desplazamientos o actividades de la tierra;

XI. Zonas de Vulnerabilidad: Toda área que por sus características de composición del subsuelo esta sujeta a factores geológicos, como deslizamientos del subsuelo, compactación y agrietamientos;

XII. Dictamen de Impacto Ambiental: Es el documento que determina el efecto que puede causar en el medio ambiente o entorno que lo rodea, la realización de una actividad generadora de cualquier tipo de contaminación, ya sea auditiva, gaseosa, líquida o sólida, independientemente de que éstos dos últimos contaminantes sean biodegradables o no;

XIII. Dictamen de Impacto Urbano: Es el documento en donde se manifiesta el efecto y/o posibles repercusiones que se pudieran generar,

en el entorno que circunda al establecimiento de un lugar fijo para el desempeño de una actividad;

XIV. Compatibilidad Urbanística: Es la autorización expedida por la Secretaría, a través de la cual se señala entre otras cosas el uso particular a que podrán dedicarse determinadas zonas, predios o edificaciones de un centro de población, conforme a lo que establece el artículo 158 del Código Urbano;

XV. Alineamiento: Es la traza sobre el terreno que limita al predio respectivo con la vía pública en uso o con la futura vía pública, determinada en los planos y proyectos debidamente autorizados;

XVI. Observaciones de Compatibilidad Urbanística: Son las indicaciones que hace la Secretaría, dentro de la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, con base en la zonificación prevista en los Programas de Desarrollo Urbano Municipales, en las que se señalan los usos o destinos de áreas, predios o edificaciones permitidos, condicionados o prohibidos;

XVII. Uso Habitacional Unifamiliar: Lugar que utilizan las personas para residir habitualmente, en el que se desarrollan exclusivamente las actividades propias del hogar, conformado por una sola vivienda;

XVIII. Uso Habitacional Multifamiliar: Lugar que utilizan las personas para residir habitualmente, en el que se desarrollan exclusivamente las actividades propias del hogar, conformado por dos o más viviendas;

XIX. Comercio Inmediato: Es aquel que por sus características de consumo, de distribución o venta al menudeo, así como por el tamaño o dimensión de su establecimiento podrá ubicarse en cualquiera de las vialidades de zonas habitacionales. Si la vialidad es de tipo local, únicamente se podrá situar en sus esquinas. Este tipo de comercio incluye exclusivamente productos de primera necesidad.

Ese comercio se podrá instalar en construcciones existentes, siempre y cuando se cumpla con el porcentaje de ocupación que se determine por la Secretaría al expedir la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística.

Dentro de este concepto de comercio se encuentran: tiendas de abarrotes, fruterías, verdulerías, expendios de pan, farmacias, carnicerías y cremerías. Estos tipos de actividades no deberán incluir la elaboración,

preparación o transformación de productos, sino exclusivamente la venta;

XX. Comercio Periódico: Es aquel que por sus características de consumo, de distribución o venta, así como por el tamaño o dimensión de su establecimiento podrá ubicarse únicamente en vialidades colectoras, secundarias, primarias y regionales. Este tipo de comercio no incluye productos de primera necesidad, ni de tipo eventual.

Dentro de este concepto se encuentran: mercería, paletería, cocina económica, taquería, lonchería, rosticería, venta de ropa, venta de calzado, estética o salón de belleza, ferretería, tlapalería y tortillería. Estos tipos de actividades no deberán incluir la elaboración, preparación o transformación de productos, sino exclusivamente la venta;

XXI. Comercio Eventual: Es aquel que por sus características de consumo, de distribución o venta, así como por el tamaño o dimensión de su establecimiento podrá ubicarse únicamente en vialidades secundarias, primarias y regionales. Este tipo de comercio no incluye productos de primera necesidad, ni de tipo periódico, sino aquel que por sus cualidades es el que requieren las personas esporádicamente.

Dentro de este concepto de comercio se encuentran: mueblerías, licorerías y cervecerías, productos y equipos para fundición, abonos químicos y naturales, aceites en general, madererías, malla industrial o ciclónica, maquinaria en general incluyendo la pesada, refacciones vehiculares en general, vidrios y cristales, lámina de acero, asbesto y plástico, solventes, acero, hierro y perfiles metálicos. Estos tipos de actividades no deberán incluir la elaboración, preparación o transformación de productos, sino exclusivamente la venta.

XXII. Servicios Gastronómicos: Son los establecimientos que principalmente se dedican a la preparación de alimentos, los cuales deben ser consumidos dentro de los mismos locales, con la factibilidad secundaria de vender bebidas alcohólicas por copeo conjuntamente con los alimentos; así mismo los que se dediquen a la preparación de los alimentos para ser vendidos en el tipo de comercio inmediato.

Entiéndase de éste giro los restaurantes, fondas, taquerías, loncherías, marisquerías, cafeterías, restaurantes de comidas rápidas, juguerías, paleterías y otros similares.

Estos tipos de establecimientos se podrán ubicar en vialidades de tipo secundario, primario y regional; los cuales deberán contar con

cajones de estacionamiento dentro de sus predios, conforme lo señalan el Código Urbano y este Código Municipal.

Respecto de las taquerías y loncherías, también se podrán ubicar en vialidades colectoras, de fraccionamientos de tipo popular e interés social, siempre y cuando cuenten con el área de estacionamiento respectiva.

XXIII. Servicios con venta de bebidas alcohólicas: Son los establecimientos donde se permite la venta de bebidas alcohólicas por copeo y pueden de manera secundaria ofrecer al público servicios gastronómicos o botanas preparadas.

Debe entenderse a éste giro establecimientos como bares, cantinas, merenderos, cervecerías, pulquerías, centros nocturnos, cabarets y discotecas.

Estos tipos de establecimientos se podrán ubicar en vialidades de tipo secundario y primario; los cuales deberán contar con cajones de estacionamiento dentro de sus inmuebles, conforme lo señalan el Código Urbano y este Código Municipal;

XXIV. Servicios Médicos: Son los establecimientos dedicados a prestar los servicios de consultoría médica en cualquiera de sus ramas o similares que sean relativos a la salud.

Deberá entenderse a éstos, a los establecimientos tales como consultorios médicos, clínicas y hospitales, ya sea generales o de cualquier especialidad, dentales, veterinarias, o cualquier establecimiento relativo a la prestación de servicios relativos con la salud, independientemente de que pueda o no generar desechos infecto-contagiosos.

Los consultorios médicos podrán ubicarse en vialidades de tipo colector, secundario y primario y no en vialidades locales de zonas habitacionales.

Las clínicas y hospitales podrán ubicarse en vialidades de tipo secundario y primario; mismas que deberán contar con cajones de estacionamiento dentro de sus inmuebles, conforme lo señalan el Código Urbano y este Código Municipal;

XXV. Servicios Administrativos: Es el inmueble en donde trabajan empleados públicos o particulares, desempeñando trabajos propios de oficina.

Estos servicios se pueden ubicar en vialidades de tipo secundario y primario, los

cuales también deberán contar con cajones de estacionamiento dentro de sus inmuebles, conforme lo señalan el Código Urbano y este Código Municipal;

XXVI. Servicios Mecánicos y de Mantenimiento Vehicular: Son los establecimientos que se dedican a realizar en su interior cualquier tipo de reparación o servicio de mantenimiento mecánico, eléctrico, de hojalatería, pintura, suspensión y llantas entre otros a maquinaria o vehículos de cualquier especie, independientemente de que su movimiento o funcionamiento sea impulsado por motores de combustión interna de cualquier tipo de combustible o que el mismo sea provocado por algún tipo de generador eléctrico.

Entiéndase por esto a cualquier tipo de talleres de reparación, independientemente de la función mecánica o eléctrica que desempeñe el vehículo. Función que puede ser automotriz, mecánica, eléctrica, electromecánica, industrial, electrónica, y otros similares.

Estos servicios se pueden ubicar en vialidades clasificadas como secundarias, primarias y regionales, pero no en vialidades colectoras y locales.

XXVII. Balconerías, herrerías y pailerías: Son los establecimientos en donde se procesa, transforma o elaboran productos metálicos.

Estos servicios se pueden ubicar en vialidades de tipo colector, siempre y cuando el fraccionamiento o colonia este catalogada como de tipo popular o de interés social. También se podrán situar en vialidades secundarias, primarias y regionales, pero no en vialidades locales, independientemente del fraccionamiento o colonia de que se trate.

XXVIII. Carpinterías: Son los establecimientos en donde se procesa, transforma o elaboran productos de madera, triplay, conglomerados y materiales similares.

Estos servicios se pueden ubicar en vialidades de tipo colector, siempre y cuando el fraccionamiento o colonia este catalogada como de tipo popular o de interés social. También se podrán situar en vialidades secundarias, primarias y regionales, pero no en vialidades locales, independientemente del fraccionamiento o colonia de que se trate.

XXIX. Estación de servicio: Entiéndase por estación de servicio a las gasolineras en donde se suministran directamente hidrocarburos

a los vehículos automotores, principalmente gasolina.

La ubicación de las estaciones de servicio se determina conforme a lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población respectivo, así como tomando en cuenta la reglamentación de distancias con otros usos del suelo.

ARTÍCULO 1303.- El H. Ayuntamiento de Aguascalientes por conducto de la Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Autorizar, negar o condicionar las constancias de compatibilidad urbanística;

II. Autorizar o negar las autorizaciones de fusión, subdivisión y relotificación de predios;

III. Determinar conforme al Código Urbano, Programa de Desarrollo Urbano Municipal correspondiente, el presente Código Municipal y demás Legislación aplicable en materia de desarrollo urbano, los usos o destinos de áreas, predios o edificaciones permitidos, condicionados o prohibidos a través de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística;

IV. Determinar los requisitos aplicables para poder otorgar toda constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, informe de compatibilidad urbanística, así como las autorizaciones de subdivisión, fusión y relotificación de predios;

V. Precisar el método de calificación de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, de conformidad con lo previsto en el Código Urbano, en los Programas de Desarrollo Urbano respectivos y en general en la Legislación en Materia Urbana aplicable y vigente;

VI. Vigilar que los particulares y entidades públicas cumplan con lo señalado en las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, fusión, subdivisión y relotificación de predios;

VII. Conforme a la legislación de la materia, determinar de manera precisa a través de la autorización denominada alineamiento, toda restricción y afectación programada en los inmuebles;

VIII. Imponer las medidas de seguridad y sanciones previstas en el Código Urbano, en este Código Municipal, así como en la Legislación en Materia Urbana, y

IX. Todas las demás que se señalen en este Código Municipal y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO II

De los Requisitos para Solicitar las Autorizaciones de Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios

ARTÍCULO 1304.- Toda persona física o moral, pública o privada, para solicitar la autorización de alineamiento y compatibilidad urbanística deberá llenar y suscribir el formato que para ese efecto le señale la Secretaría, así como presentarle en la Ventanilla Única Multitrámite la siguiente documentación:

I. Nombre, identificación oficial, denominación o razón social del solicitante y su domicilio;

II. Proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en el Municipio de Aguascalientes;

III. Tratándose de personas morales, el documento con el que se acredite su constitución y la personalidad de quien la representa, en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado y en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado;

IV. Si se representa a una persona física, se podrá acreditar mediante carta poder simple, con la firma de dos testigos;

V. Constancia que acredite la propiedad del inmueble o su legal posesión;

VI. Constancia de no adeudo del impuesto a la propiedad raíz y clave catastral del predio;

VII. Cuando el uso del suelo propuesto en la solicitud se refiera a actividades distintas al habitacional, se deberá presentar debidamente contestado el cuestionario de información básica ambiental, y

VIII. Cuando lo aprecie necesario la Secretaría, también se deberá exhibir plano topográfico con cuadro de áreas y/o deslinde catastral del o los predios respectivos.

IX. Cuando se trate de solicitudes que señalen como uso del suelo propuesto fraccionamiento o condominio, se deberá presentar plano topográfico digitalizado, debidamente georeferenciado, especificando las vialidades colindantes y de liga al predio materia

de la solicitud, así como elementos físicos existentes que faciliten su ubicación. Este requisito aplicará para presentar las solicitudes de informe de compatibilidad urbanística.

Una vez presentados los requisitos indicados, el solicitante deberá recoger en la Ventanilla Única Multitrámite de la Secretaría, ya que ese es el domicilio oficial para ese efecto, el resultado sobre su solicitud de constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística en la fecha que esta le indique, para cuyo efecto acreditará el pago de los derechos municipales respectivos. El documento que le entregue al ciudadano la Dirección de Control Urbano, será el único comprobante que acredite que se entregó la documentación completa para su solicitud.

La citada resolución deberá dictarse en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que la Secretaría, en su Ventanilla Única Multitrámite recibió la solicitud debidamente requisitada; en caso de no emitir la determinación en dicho término se entenderá concedida la autorización solicitada, previa certificación que expida dicha Secretaría.

ARTÍCULO 1305.- Tratándose de obras o proyectos que se pretendan desarrollar en predios cuya superficie sea mayor a los 1,500 metros cuadrados pero menor a los 5,000 metros cuadrados, junto con la solicitud de constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, deberá presentar dictamen de impacto urbano, el cual deberá contener como mínimo áreas de carga y descarga, población concurrente o la que se le vayan a prestar servicios, áreas de estacionamiento, flujos de circulación vial en la zona de influencia, así como proyecto de imagen urbana conforme a la zona de su ubicación.

El profesionista que elabore dicho dictamen de impacto urbano, debe ser avalado por la Secretaría.

ARTÍCULO 1306.- Toda persona física o moral, pública o privada, para solicitar la autorización de fusión o subdivisión de predio, deberá llenar y suscribir el formato que para ese efecto le señale la Secretaría, así como presentarle la siguiente documentación:

I. Nombre, identificación oficial, denominación o razón social del solicitante y su domicilio;

II. Proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en el Municipio de Aguascalientes;

III. Tratándose de personas morales, el documento con el que se acredite su constitución

y la personalidad de quien la representa, en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

IV. Si se representa a una persona física, se podrá acreditar mediante carta poder simple, con la firma de dos testigos;

V. Datos de las áreas o predios;

VI. Constancia de propiedad del inmueble o inmuebles respectivos;

VII. Constancia de no adeudo del impuesto a la propiedad raíz y clave catastral de los predios;

VIII. Croquis del terreno o de los terrenos con acotaciones en centímetros y señalando la orientación de los mismos y sus colindancias;

IX. Croquis de la fusión o subdivisión que se pretenda realizar;

X. Constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística;

XI. Uso o destino actual y el propuesto del inmueble o inmuebles;

XII. Características de la urbanización del terreno o terrenos;

XIII. Cuando lo considere necesario la Secretaría, acompañar las correspondientes diligencias judiciales o administrativas de apeo y deslinde con plano de cuadro de áreas, así como de la posesión del predio correspondiente, y

XIV. Tratándose de subdivisión de predios, cuando lo aprecie indispensable la Secretaría, se deberá acompañar dictamen de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado, en el que conste que no se saturaría o afectaría el servicio de agua potable y alcantarillado con motivo de esa autorización.

Una vez presentados los requisitos indicados, el solicitante deberá recoger en las oficinas de la Ventanilla Única Multitrámite de la Secretaría, ya que ese es el domicilio oficial para ese efecto, el resultado sobre su solicitud de fusión o subdivisión de predio, en la fecha que esta le indique, para cuyo efecto acreditará el pago de los derechos municipales respectivos. El documento que le entregue al ciudadano la Dirección de Control Urbano, será el único comprobante que acredite que se entregó la documentación completa para su solicitud.

La citada resolución deberá dictarse en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que la Secretaría, en su Ventanilla Única Multitrámite recibió la solicitud debidamente requisitada; en caso de no emitir la determinación en dicho término se entenderá concedida la autorización solicitada, previa certificación que expida dicha Secretaría.

Cuando se trate de solicitudes de subdivisiones que requieran el visto bueno de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, conforme a lo establecido por el Código Urbano, virtud a ser mayores a los 5,000 metros cuadrados, el plazo para la respuesta será de 30 días hábiles, siempre y cuando esa Dependencia Estatal hubiera contestado a la petición que le hiciera la Secretaría.

ARTÍCULO 1307.- Toda persona física o moral, pública o privada, para solicitar la autorización de relotificación de un área, lote o predio, deberá llenar y suscribir el formato que para ese efecto le señale la Secretaría, así como presentarle la siguiente documentación:

I. Nombre, identificación oficial, denominación o razón social del solicitante y su domicilio;

II. Proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en el Municipio de Aguascalientes;

III. Tratándose de personas morales, el documento con el que se acredite su constitución y la personalidad de quien la representa, en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado;

IV. Si se representa a una persona física, se podrá acreditar mediante carta poder simple, con la firma de dos testigos;

V. Acreditar mediante documento que las áreas, predios o lotes, son propiedad del fraccionador y se encuentran libre de gravamen;

VI. Exhibir documental expedida por la Comisión Ciudadana del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, en la que conste la factibilidad de otorgar los servicios de agua potable y drenaje, y

VII. Exhibir los planos y estudios correspondientes, así como el plano general de lotificación del fraccionamiento, que contenga las modificaciones derivadas de la petición de relotificación.

Las relotificaciones solo podrán ser autorizadas antes de la municipalización del fraccionamiento correspondiente y se requerirá que las áreas, lotes o predios sean propiedad del fraccionador.

Una vez presentados los requisitos indicados, el solicitante deberá recoger en las oficinas de la Dirección de Fraccionamientos, ya que ese es el domicilio oficial para ese efecto, el resultado sobre su solicitud de relotificación de predios, en la fecha que esta le indique, para cuyo efecto acreditará el pago de los derechos municipales respectivos. El documento que le entregue al ciudadano la Dirección de Fraccionamientos, será el único comprobante que acredite que se entregó la documentación completa para su solicitud.

La citada resolución deberá dictarse en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que la Secretaría, por conducto de la Dirección de Fraccionamientos recibió la solicitud debidamente requisitada; en caso de no emitir la determinación en dicho término se entenderá concedida la autorización solicitada, previa certificación que expida la Secretaría.

CAPITULO III

Condiciones para Expedir las Autorizaciones de Alineamiento Y Compatibilidad Urbanística y de Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios

ARTÍCULO 1308.- Las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística deberán de apegarse a lo siguiente:

I. Respecto de las constancias autorizadas:

La persona respectiva deberá respetar las observaciones que le indique la Secretaría en esa constancia.

II. Respecto de las constancias no autorizadas y/o condicionadas:

A. Respetar las condicionantes señaladas por la Secretaría para su funcionamiento, según sea el giro, actividad o tipo de construcción;

B. Toda constancia no autorizada deberá de apegarse a la Legislación en Materia Urbana, incluyendo lo dispuesto en el presente Código Municipal y por tanto el inmueble respectivo deberá edificarse y dedicarse conforme al uso del suelo procedente; y

C. De no cumplir con las condiciones indicadas en las constancias que se ubican en esta situación, se harán acreedores a las sanciones correspondientes que les imponga la Secretaría, según lo establece el Código Urbano en su Título Decimoquinto, así como el presente Código Municipal.

ARTÍCULO 1309.- Las autorizaciones de subdivisión, fusión y relotificación de predios deberán apegarse a lo siguiente:

I. Toda subdivisión, fusión y relotificación de terrenos deberá de observar lo estipulado en el Título Sexto, capítulo IV del Código Urbano;

II. Solo se autorizará el 10% de subdivisiones y relotificaciones de predios con respecto al total de lotes autorizados originalmente, en los fraccionamientos, colonias o barrios habitacionales urbanos, siempre y cuando no se sature o afecte la capacidad instalada, en cuanto al equipamiento e infraestructura existentes de las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje; y del resultado no resulte una fracción menor al lote tipo del fraccionamiento al cual corresponda, o a la zona establecida en el programa de desarrollo urbano respectivo.

Lo anterior se comprobará, mediante previo dictamen técnico que emita la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, mismo que deberá presentar el peticionario con la solicitud de subdivisión o relotificación, y

III. Tratándose de subdivisiones de predios para uso comercial, cualquiera de las fracciones resultantes no deberá ser menor a los 40 metros cuadrados y su frente deberá tener como mínimo 04 metros.

IV. Las solicitudes de subdivisiones de predios que no cumplan con lo señalado en el Código Urbano y en este Código Municipal serán improcedentes y por tanto deberán negarse por la Secretaría, salvo lo mencionado a continuación:

A. Subdivisiones de inmuebles que materialmente se hayan dado antes de la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamiento, Relotificación, Subdivisión y Fusión de Terrenos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de abril de 1983;

B. La situación de hecho antes referida, se deberá comprobar fehacientemente a la Secretaría por parte del solicitante, a través de los medios adecuados, incluso se deberá acreditar que las construcciones correspondientes cuentan con servicios totalmente independientes de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, y

C. Si el inmueble materia de la solicitud se ubica en un ejido, el peticionario para el efecto de que proceda la misma, deberá comprobar a la Secretaría, que la finca tiene una antigüedad mayor a los diez años, contados a partir de la fecha de su solicitud. Desde luego para estos trámites se deberá tomar en cuenta lo previsto en la legislación agraria.

CAPITULO IV

Disposiciones por Vialidades

ARTÍCULO 1310.- La clasificación, características y funciones de las vialidades a que se refiere este Código Municipal, se apegan a la normatividad y definiciones establecidas en el Código Urbano.

I. **VIALIDADES REGIONALES O DE ACCESO CONTROLADO:** Son aquellas que vinculan a la Ciudad de Aguascalientes, con el sistema carretero regional;

II. **VIALIDADES PRINCIPALES O PRIMARIAS:** Son las que estructuran el sistema vial de la Ciudad de Aguascalientes, por lo que son las de mayor importancia por sección y flujo vehicular. Su dimensión aproximada es de 42 metros de sección o ancho;

III. **VIALIDADES SECUNDARIAS:** Son las que vinculan las diferentes zonas urbanas y tienen una menor importancia que las principales. Su dimensión va de los 23 metros a los 42 metros de sección o de ancho, dependiendo del flujo vehicular, ya que son un enlace entre vialidades primarias y colectoras;

IV. **VIALIDADES COLECTORAS:** Son las que enlazan las unidades vecinales entre sí, es decir, conducen el tráfico de las calles locales hacia otras zonas del fraccionamiento o del centro de población, o hacia las arterias de gran volumen. Este tipo de calles nunca podrán ser cerradas y pueden servir para dar acceso a los lotes. Su dimensión va desde los 15 metros hasta los 22 metros de sección o de ancho, dependiendo del tipo de fraccionamiento;

V. **VIALIDADES LOCALES:** Son aquellas que dan servicio internamente a los fraccionamientos, colonias y desarrollos habitacionales y sirven para dar acceso a sus lotes, por lo que son las de menor sección. Su dimensión es de 12 metros de sección o de ancho para fraccionamientos de tipo campestre, medio, popular y de interés social y de 15 metros de sección o de ancho en fraccionamientos de tipo residencial;

VI. PRIVADAS: Son las vías públicas municipales que no tienen una continuidad o liga con otras calles, por encontrarse cerradas o delimitadas en uno de sus extremos. Sin embargo las mismas se consideran como un bien del dominio público del Municipio de Aguascalientes, por reunir las características y condiciones a que hace referencia el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes; y

VII. ANDADORES: Son aquellos que servirán exclusivamente para el tránsito de peatones; debiendo quedar cerrados al acceso de vehículos por medio de obstrucciones materiales.

CAPITULO V

Del Control del Desarrollo Urbano y Disposiciones con Respecto de la Propiedad de los Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 1311.- La persona física o moral, pública o privada, que pretenda realizar obras, acciones, servicios o inversiones en materia de desarrollo urbano y vivienda en el Municipio de Aguascalientes, deberá obtener, previa a la ejecución de dichas acciones u obras, la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística que le expida la Secretaría.

ARTÍCULO 1312.- La constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística es independiente y condiciona la expedición por parte de las autoridades competentes, las autorizaciones, permisos, licencias o concesiones que se deriven de la Legislación en Materia Urbana aplicable; tales como fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, construcciones, demoliciones, adaptaciones de obras, condominios y urbanizaciones.

ARTÍCULO 1313.- Para dar un uso o destino distinto al que se le ha venido dando a un área, predio o construcción, los propietarios o poseedores previamente deberán obtener la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística correspondiente.

ARTÍCULO 1314.- La constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, con base en la zonificación prevista en los programas de desarrollo urbano y lo dispuesto en este Código Municipal y demás legislación en materia urbana, señalará los usos o destinos de áreas, predios y edificaciones permitidos, condicionados o prohibidos.

ARTÍCULO 1315.- Los inmuebles no podrán dedicarse a usos diferentes a los autorizados en la constancia de compatibilidad urbanística o a usos que modifiquen las cargas vivas, cargas muertas, o el funcionamiento estructural del proyecto aprobado.

Cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber obtenido previamente la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística en la que se autorice el nuevo uso, la Secretaría ordenará, con base en el dictamen técnico que al efecto se realice, lo siguiente:

I. La restitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin la necesidad de efectuar obras o adaptaciones, y

II. La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado o procedente dentro del plazo que para ello se señale.

Lo anterior, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 1316.- Las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística tendrán una vigencia de tres años, a partir de la fecha de su expedición, en virtud de que deben ser acordes con la actualización o modificación de la legislación y programas de desarrollo urbano. Dichas constancias no acreditan la propiedad o posesión del inmueble correspondiente, así como las autorizaciones de fusión, subdivisión y relotificación de inmuebles.

ARTÍCULO 1317.- Cuando algún establecimiento funcione sin contar con la correspondiente constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística o esta se hubiera rechazado para el uso del suelo propuesto, la Secretaría por conducto de su Titular, podrá suscribir un Convenio de Reubicación con el propietario o representante legal de ese establecimiento, por medio del cual se le otorgue un plazo para que proceda a reubicarlo a un lugar compatible urbanísticamente.

El plazo del Convenio de Reubicación lo determinara la Secretaría, pero este no podrá exceder el tiempo que dure el Gobierno Municipal en que se haya celebrado ese documento.

ARTÍCULO 1318.- Cuando se este construyendo un predio, deberá colocarse letrero visible desde el exterior, en el que señale con precisión el número de la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística

respectiva y el uso del suelo autorizado para ese bien raíz.

ARTÍCULO 1319.- El Registro Público de la Propiedad y del Comercio no inscribirá ningún acto, contrato o convenio sobre la transmisión de propiedad de inmuebles urbanos, si no se acompañan con las correspondientes constancias de compatibilidad urbanística.

ARTICULO 1320.- En un predio no pueden hacerse excavaciones, demoliciones, reparaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina, a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar daño a este predio, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano en términos de lo dispuesto por el apartado de las construcciones del presente Código.

ARTICULO 1321.- Nadie puede construir cerca de una pared ajena o de copropiedad, fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, ni instalar depósitos de materias corrosivas o peligrosas, instalaciones que puedan ser peligrosas o nocivas, sin guardar las distancias que establezca la Dependencia Municipal en materia de ecología y salud o sin construir las obras de resguardo necesarias, con independencia de las cuestiones inherentes al uso del suelo.

ARTICULO 1322.- Nadie puede plantar árboles cerca de un bien inmueble ajeno, sino a la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro de distancia, si la plantación se hace de arbustos o árboles pequeños siempre y cuando su tipo de raíz sea de tipo pivotante.

ARTICULO 1323.- Nadie puede abrir ventanas, vanos o espacios libres que tengan una colindancia directa hacia la finca, propiedad o predio vecino.

ARTICULO 1324.- No se pueden tener ventanas o vanos para asomarse, ni balcones y otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separa las propiedades respectivas. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia.

CAPITULO VI

De los Usos del Suelo Permitidos, Condicionados o Prohibidos

ARTÍCULO 1325.- Tratándose de fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo

residencial, en cuanto al uso del suelo se establece lo siguiente:

I. En aquellos lotes en que el uso del suelo se hubiera autorizado como habitacional en el dictamen de autorización del fraccionamiento o se hubiera edificado el inmueble para ese uso, no se podrá modificar el mismo.

II. Únicamente se podrá ocupar el 5% de la superficie vendible para áreas comerciales y de servicios en las zonas previamente definidas y autorizadas en el proyecto respectivo del fraccionamiento.

Respecto de las actividades comerciales, estas deberán ser únicamente las catalogadas como de tipo inmediato y si estas se ubican en vialidades locales, únicamente podrá ser en sus esquinas.

En lo referente a los servicios, se deberá tomar en consideración el dictamen que emita la Dirección de Ecología y Educación Ambiental Municipal o la Dependencia Estatal correspondiente, según sea su competencia, así como el Dictamen Urbano que expide la Secretaría.

Apreciando que se trata de un fraccionamiento de tipo habitacional, en caso de que el proyecto de autorización correspondiente no hubieran indicado las áreas comerciales y de servicios, se entenderá que corresponden únicamente a uso habitacional unifamiliar y por tanto ese será el uso del suelo procedente en el fraccionamiento.

III. Tratándose de las autorizaciones de subdivisión y relotificación de predios, se estará a lo consignado en el presente Código Municipal en el apartado correspondiente a dichas autorizaciones;

IV. Toda instalación de servicios educativos o recreativos que pretenda instalarse fuera del área destinada para equipamiento, quedará sujeta al resultado del dictamen de impacto urbano que emite la Secretaría, así como al cumplimiento en lo concerniente a los cajones de estacionamiento y al tamaño del lote tipo, y

V. Las demás que sean aplicables conforme al Código Urbano, el presente Código Municipal, así como por el Programa de Desarrollo Urbano Municipal respectivo.

ARTÍCULO 1326.- Tratándose de fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo medio, en cuanto al uso del suelo se establece lo siguiente:

I. En aquellos lotes en que el uso del suelo se hubiera autorizado como habitacional en el dictamen de autorización del fraccionamiento o se hubiera edificado el inmueble para ese uso, no se podrá modificar el mismo.

II. Únicamente se podrá ocupar el 10% de la superficie vendible para áreas comerciales y de servicios en las zonas previamente definidas y autorizadas en el proyecto respectivo del fraccionamiento.

Considerando que se trata de un fraccionamiento habitacional preponderantemente unifamiliar, en caso de que el proyecto correspondiente no hubiera indicado las áreas comerciales, servicios o vivienda multifamiliar, se entenderá que únicamente corresponden a uso habitacional unifamiliar.

Respecto de las actividades comerciales, este deberá ser el que se cataloga como de tipo inmediato y en lo referente a los servicios siempre y cuando el dictamen que emita la Dirección de Ecología y Educación Ambiental Municipal o la Dependencia Estatal correspondiente, según sea su competencia, determine que no se causa un impacto ambiental;

III. Cualquier uso que sea diferente al habitacional y que pretenda instalarse fuera de la zona destinada para comercio y servicios quedará sujeto a la dictaminación que emita la Secretaría, mismo que deberá tomar en consideración el lugar de referencia y los usos del suelo que se encuentren a una distancia de 150 metros de su radio, contado a partir del centro del predio objeto de la solicitud, y

IV. En el caso de vialidades colectoras, secundarias, primarias y regionales, ubicadas dentro de estos fraccionamientos y atendiendo a las características de estas, podrán existir otros usos diferentes al habitacional, siempre y cuando no se altere el contexto existente y por tanto no se provoque alteraciones al flujo vehicular. Esta situación se determinará mediante dictamen que emita la Secretaría, mediante el cual se definirá la procedencia de autorizar o no la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística.

ARTÍCULO 1327.- Tratándose de fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular, en cuanto al uso del suelo se establece lo siguiente:

I. Se permitirá predominantemente el uso habitacional, restringiéndose el uso comercial y de servicios a la ubicación de éstos.

II. Toda actividad comercial y de servicios deberá estar comprendida dentro del 20% de la

superficie destinada para ello, conforme al proyecto autorizado; pudiendo incrementar dicho porcentaje hasta en un 5% más, siempre y cuando sea justificable, no altere el entorno inmediato a él, no modifique la estructura urbana y vial, y no represente riesgo alguno para los habitantes de la zona.

III. En estos fraccionamientos se podrá autorizar comercio de tipo inmediato en el entorno próximo a casas habitación y sobre calles locales, pudiéndose utilizar únicamente del 15 al 20% de la superficie total del predio; dependiendo de su ubicación dentro de la manzana; siendo para las viviendas ubicadas en las esquinas el 20% y en las demás el 15%.

Podrá existir comercio de tipo periódico sobre vialidades colectoras y en algunos casos servicios de tipo doméstico, los cuales quedarán condicionados a presentar el cuestionario de información básica ambiental y a la dictaminación del mismo, emitida por la autoridad correspondiente.

IV. Todo uso o destino que pretenda darse a cualquier predio o inmueble que forme parte de este tipo de fraccionamientos y que no sea compatible a la zona de acuerdo con lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano Municipal correspondiente, así como en el presente Código Municipal, quedará estrictamente prohibido.

V. En caso de que se encuentren establecidos usos del suelo que no sean compatibles a la zona de su ubicación o que sean generadores de ruido mayor al establecido por la legislación vigente en la materia, o que generen y/o emitan sustancias contaminantes, quedarán condicionados a su reubicación en zonas aptas para el desarrollo de sus actividades, en los términos que señale el presente Código Municipal.

VI. Al interno de los fraccionamientos clasificados dentro de este concepto, los usos del suelo permitidos serán:

Sobre vialidades locales se permitirá el comercio de tipo inmediato, pero no de servicios e industria.

Sobre vialidades colectoras se permitirá el comercio de tipo periódico, así como también se permitirán los servicios de tipo periódico.

ARTÍCULO 1328.- Tratándose de fraccionamientos habitacionales urbanos clasificados como de interés social, en cuanto al uso del suelo se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1329.- En lo referente a los usos del suelo en la Zona Centro de la Ciudad de Aguascalientes, las autorizaciones de constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística se sujetarán a lo previsto por el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente, particularmente a lo dispuesto en el Programa del Centro Histórico de la Ciudad.

ARTÍCULO 1330 .- De los condominios:

I. Los condominios: son aquellos que el Código Urbano define en su artículo 366 y los clasifica en:

I.1. Condominio horizontal;

I.2. Condominio vertical, y

I.3. Condominio mixto.

II. Todo régimen de propiedad en condominio se registrará por lo establecido en el Código Urbano o en la Legislación que le dio origen, el presente Código Municipal, así como en su Reglamento interior.

III. Conforme al uso o destino que se pretenda dar al inmueble, según lo contempla el artículo 369 del Código Urbano, el condominio se clasifica en: habitacional, comercial, de mercado, de cementerio, industrial, agropecuario y especial.

IV. Por su origen, según la naturaleza jurídica de quien lo promueva, según lo indica el artículo 370 del Código Urbano, el condominio también se clasificará en: de orden privado, el que constituyan los particulares, y de orden público, los que constituyan las instituciones u organismos públicos de la Federación, el Estado y los Municipios.

ARTÍCULO 1331.- Los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, únicamente se podrán dedicar al uso para el que fueron autorizados por la Autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 1332.- En los condominios habitacionales de interés social se permitirá uso comercial de tipo inmediato solo en la planta baja del mismo, siempre y cuando no invadan área de uso común, no alteren o afecten el condominio en su estructura y no se ponga en peligro la seguridad, estabilidad, conservación y comodidad del condominio y sus condóminos.

ARTÍCULO 1333.- Ningún condómino tendrá derecho o facultad para bardear, enmallar, cercar o construir sobre áreas de uso común.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Particulares de los Usos del Suelo

ARTÍCULO 1334.- El comercio de tipo inmediato solo podrá ocupar el 15% de la superficie total del predio para uso comercial, siempre y cuando se ubique sobre vialidades locales en fraccionamientos catalogados como de tipo popular y de interés social, y se cumplan las demás disposiciones contenidas en el presente Código Municipal.

En cualquier tipo de fraccionamiento en predios ubicados en esquina sobre vialidades locales, se permitirá el 20% de la superficie total del predio para uso comercial inmediato.

ARTÍCULO 1335.- Sobre vialidades colectoras se permitirá utilizar el porcentaje que el propietario considere necesario para su establecimiento comercial de tipo inmediato y eventual, siempre y cuando se respeten los índices de ocupación y construcción señalados en las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, no se utilice la vía pública para trabajar, no se invada esta con objetos que obstruyan el libre tránsito y se cuente con los cajones de estacionamiento correspondientes.

ARTÍCULO 1336.- Para el caso de establecimientos comerciales de tipo eventual, cuya construcción dentro del predio sea igual o mayor a 90 metros cuadrados, deberá incluir un cajón de estacionamiento por cada 50 metros cuadrados construidos como parte del predio.

ARTÍCULO 1337.- Todo comercio de tipo periódico que maneje o expendan material de tipo tóxico, flamable, volátil o material de tipo peligroso, deberá presentar el cuestionario de información básica ambiental, el cual será parte primordial para la autorización del giro de que se trate.

CAPITULO VIII

De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 1338.- Las sanciones administrativas que podrá aplicar la Secretaría, son las que prevé el Código Urbano y este Código Municipal, entre las que se incluirá la clausura temporal o definitiva, total o parcial, de los inmuebles correspondientes, cuando estos se encuentren funcionando sin contar con la respectiva constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística o dando un uso diferente al autorizado en dicha constancia.

ARTÍCULO 1339.- Las obras, construcciones, ampliaciones o modificaciones que se hagan sin autorización, permiso o licencia, o en contravención a lo dispuesto en la legislación en materia urbana, en los programas de desarrollo urbano correspondientes y en las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, podrán ser demolidas total o parcialmente por la Secretaría o por quien esta designe, incluso pudiera ser un particular, quien no tendrá obligación de pagar indemnización alguna, requiriendo a los responsables a cubrir el costo de los trabajos efectuados.

Los gastos generados con motivo de una demolición efectuada por la Secretaría o quien esta hubiera designado, constituirán créditos fiscales a cargo del propietario de la finca correspondiente, los cuales se harán efectivos a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en las leyes fiscales aplicables, por conducto de la Autoridad Municipal competente.

ARTÍCULO 1340.- La Secretaría requerirá, en todo caso, a la persona que contravenga lo dispuesto en el artículo anterior, para que se ajuste al mismo; en caso de no hacerlo ésta en el plazo que le será previamente fijado, el cual no podrá ser menor a diez días hábiles, se procederá en los términos del numeral que antecede.

CAPITULO IX

Denuncia Popular

ARTICULO 1341.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Secretaría cualquier infracción a las disposiciones del presente Título, en virtud de estarse llevando a cabo construcciones, fraccionamientos, condominios, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan las leyes o los programas de desarrollo urbano Municipales aplicables y originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, su seguridad, el sosiego o la salud de los residentes de la zona, quienes tendrán derecho a exigir que se lleven a cabo las suspensiones, clausuras, demoliciones o modificaciones que sean necesarias para cumplir con los citados ordenamientos, en especial este Código Municipal.

ARTÍCULO 1342.- La denuncia popular deberá interponerse conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, haciendo una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la infracción y los datos

de la persona o personas a las que se impute la infracción. La persona que promueva la denuncia popular deberá acreditar su legitimación.

ARTÍCULO 1343.- La Secretaría una vez recibida la denuncia popular, integrará el expediente respectivo, practicando las inspecciones, visitas de verificación y diligencias necesarias y emitirá la resolución correspondiente conforme a lo dispuesto por la legislación en materia urbana, que notificará al denunciante como respuesta a su petición.

El desahogo de este procedimiento, no excederá de treinta días naturales, desde la fecha en que se reciba la denuncia, salvo que exista causa justificada que lo impida.

TÍTULO DECIMO SEGUNDO

DE LA REGLAMENTACIÓN EN MATERIA DE ANUNCIOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1344.- Las disposiciones de este Título son de interés público y de observancia general en todo el Municipio y tienen por objeto regular la emisión, fijación, instalación, colocación, conservación, ubicación, características, requisitos, distribución y retiro de anuncios, en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles desde la vía pública, con los siguientes propósitos:

a). Asegurar que los anuncios generados para la publicidad de empresas, locales comerciales y de servicios, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población, ni contravengan los elementos esenciales de la composición, como son: El equilibrio, la claridad, el orden, la estética, para el contexto urbano en que se pretendan ubicar;

b). Coadyuvar para que el Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente;

c). Garantizar que los anuncios publicitarios se fabriquen, coloquen, instalen y retiren cumpliendo con la normatividad de la materia y por ende se eviten riesgos a la

población y en su caso se reparen los daños causados;

d). Allegarse de fondos para que el Municipio, a través de la "Secretaría", regule, registre, inspeccione, verifique, sancione, así como determine el pago de los derechos correspondientes, con relación a la colocación, instalación, fijación y retiro de anuncios, de forma que sea acorde con el Código y este Código Municipal y logre así la salvaguarda de los propósitos mencionados con anterioridad, y

e). Lograr equilibrio entre la actividad económica, la publicidad exterior y la imagen urbana del Municipio.

ARTÍCULO 1345.- Para los efectos de este Título, se entiende por:

I. Municipio: El Municipio de Aguascalientes, Ags;

II. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes;

III. Departamento de Usos del Suelo: Dependencia de la Secretaría, encargada de ejercer directamente las atribuciones otorgadas a la misma, a través del presente libro;

IV. Comité: El Comité de Desarrollo Urbano y Rural del Municipio de Aguascalientes;

V. Código: El Código Urbano para el Estado de Aguascalientes;

VI. Código Municipal: El Código Municipal de Aguascalientes;

VII. Anuncio: Todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales e industriales o comerciales; igualmente se entenderá por anuncio a las carteleras o pantallas en las que se haga algún tipo de publicidad;

VIII. Licencia: La autorización expedida por la Secretaría para la fijación, instalación, colocación, ampliación, modificación o retiro de anuncios permanentes;

IX. Permiso: La autorización expedida por la Secretaría para la fijación, instalación o colocación de anuncios eventuales o transitorios;

X. Ventanilla Única: Lugar en donde se tramita lo relacionado a los anuncios dependiente de la Secretaría;

XI. Ampliación o modificación de un anuncio: Se entiende que existe ampliación de un anuncio cuando se incrementa la superficie publicitaria en más de un cinco por ciento de la originalmente autorizada y se infiere que hay modificación de un anuncio, cuando éste cambia su tipo; cuando llevarla a cabo, requiera la elaboración de un nuevo cálculo estructural o se cambie su texto;

XII. Anuncios no publicitarios: Se consideran como tales aquellos que se refieren únicamente a la identificación domiciliar, horario de labores y denominación del negocio o nombre del profesionista, y

XIII. Remate Visual: Se considera como tal el punto focal de una perspectiva, constituido por los elementos de valor histórico patrimonial, paisajístico o urbano, cuya principal característica es que puede ser visible desde varios puntos o bien contrasta con su entorno inmediato. Dichos puntos están determinados por este Código Municipal y en ellos se prohíbe la colocación de anuncios estructurales.

ARTÍCULO 1346.- Se consideran parte de un anuncio desde el inicio de su instalación o colocación, todos los elementos que lo integran, tales como:

a). Inmueble, base, elementos de sustentación o cimentación;

b). Estructura de soporte;

c). Elementos de fijación o sujeción;

d). Caja o gabinete del anuncio;

e). Carátula, vista o pantalla;

f). Elementos de iluminación;

g). Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos, y

h). Elementos e instalaciones accesorias.

ARTÍCULO 1347.- La Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

I. Expedir licencias o permisos para la instalación, fijación o colocación y retiro de los anuncios a que se refiere el presente Código Municipal y en su caso, negar o cancelar las licencias o permisos;

II. De conformidad con lo previsto en la Ley de Ingresos Municipal vigente, determinar el costo de cada licencia o permiso;

III. Practicar inspecciones y/o verificaciones a los anuncios y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios, para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto;

IV. Solicitar al Comité cuando sea necesario, su opinión para la instalación, colocación o fijación de anuncios;

V. Cuando sea necesario y previo dictamen técnico emitido por un Perito Responsable de Obra, ordenar al propietario del anuncio, o al propietario y/o poseedor del inmueble en donde se ubique éste, el retiro o modificación del anuncio que constituya un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentre instalado o para la seguridad de las personas y de los bienes.

Para los efectos de la fracción V del presente artículo, la Secretaría notificará a cualquiera de esas personas la orden de retiro o modificación del anuncio, otorgándole un plazo de cinco días naturales.

En caso de que la persona no cumpla dentro del plazo otorgado con el retiro o modificación del anuncio, la Secretaría podrá retirar el anuncio y cuyos trabajos referidos se harán con cargo al propietario del anuncio o del predio donde se ubique, constituyendo un crédito fiscal a cargo de esa persona. Incluso la Secretaría podrá contratar los servicios de empresas particulares, para el efecto descrito en el párrafo que antecede.

VI. Expedir licencias o permisos para ejecutar obras de ampliación o modificación de anuncios;

VII. Establecer y actualizar permanentemente los siguientes registros:

- a). De fabricantes de anuncios;
- b). De arrendadoras de publicidad exterior;
- c). De rotulistas, y
- d). De licencias y permisos otorgados, con sus correspondientes datos de vigencia.

VIII. Coordinar a los organismos oficiales, descentralizados o privados que, como prestadores de servicios públicos o sociales, requieran de señalamientos o anuncios en vías

públicas para el desempeño de sus funciones o para la instrumentación de programas o campañas de carácter social, cultural o deportivo, estableciendo las condiciones especiales a que habrán de sujetarse;

IX. En caso de considerarlo necesario, supervisar las obras de instalación de anuncios, sin que eso implique eximir la responsabilidad que tienen los Peritos Responsables de Obra y Especialistas respectivos;

X. Solicitar a la Dirección General de Gobierno para que por su conducto se utilice la fuerza pública, cuando fuere necesario, a efecto de hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones;

XI. Solicitar a la Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, su opinión respecto de la autorización de anuncios que pretendan ubicarse en la Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes, así como de su retiro;

XII. Imponer las medidas de seguridad y sanciones previstas en este Código Municipal, y

XIII. Las demás que le confieren este Código Municipal y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 1348.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Constituir un cuerpo de apoyo y asesoría para la Secretaría en materia de anuncios;

II. Emitir su opinión cuando le sea solicitada por parte de la Secretaría, respecto de la autorización de anuncios o de su retiro;

III. Emitir su opinión respecto a los convenios de concesión que pretendan celebrarse con los particulares, para la explotación de espacios públicos, equipamiento y mobiliario urbano;

IV. Presentar propuestas y recomendaciones a las autoridades municipales en materia de anuncios, incluyendo modificaciones al presente Código Municipal;

V. Previo estudio, proponer modificaciones a las áreas consideradas de remate visual, y

VI. Las demás que se establecen en este Código Municipal y las que le encomiende el Ayuntamiento en materia de anuncios.

ARTÍCULO 1349.- En caso de que la Secretaría niegue la expedición de una licencia o permiso en base a las disposiciones de este Código Municipal, el interesado podrá solicitar a la Secretaría, dentro del plazo de los cinco días hábiles posteriores a aquel en que se le hubiera notificado la resolución en sentido negativo, para que por su conducto solicite al Comité dictamine sobre el particular, a cuyo resultado se estará la Secretaría, para los efectos de reconsiderar o confirmar la resolución anterior.

Esa solicitud del interesado, deberá ser por escrito, adjuntando la resolución expedida por la Secretaría.

Contra la resolución que confirme la negativa de otorgar la licencia o permiso para un anuncio, el interesado podrá interponer el recurso de revisión a que alude la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 1350.- El presente Título no será aplicable a los anuncios que se difundan por radio, televisión o periódicos, ni los colocados en vehículos destinados al transporte público.

Tampoco es aplicable para los anuncios gráficos o luminosos colocados en el interior de inmuebles en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, así como los no visibles desde la vía pública, con excepción de los anuncios colocados en andadores o pasillos peatonales a los que el público tenga libre acceso.

ARTÍCULO 1351.- Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo a los siguientes periodos:

I. Durante las campañas electorales de los partidos políticos, a los tiempos establecidos en la legislación electoral federal o estatal según corresponda, y

II. En el tiempo en que no se desarrollen aquéllas.

ARTÍCULO 1352.- Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se sujetarán a las disposiciones aplicables de las leyes electorales, así como a los términos y condiciones que se establezcan en los acuerdos y convenios que el H. Ayuntamiento de Aguascalientes celebre con las Autoridades Electorales, previo dictamen que para ese efecto expida la Secretaría.

En todo caso, se establece un término máximo de veinte días naturales contabilizado a partir de la fecha en que se efectúen las elecciones para que se proceda por parte de los partidos políticos al retiro de la publicidad

instalada, incluyendo los elementos complementarios utilizados en dicha publicidad, o en todo caso el Ayuntamiento podrá celebrar convenio con la autoridad electoral correspondiente, a efecto de que esta le proporcione los recursos económicos suficientes para retirar la totalidad de la propaganda política dentro de ese mismo plazo.

En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones del Código y del presente Código Municipal.

ARTÍCULO 1353.- La persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, instalar, colocar y retirar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener previamente la licencia o permiso, según sea el caso, en los términos dispuestos por el Código, el presente Código Municipal y demás disposiciones aplicables, así como cubrir los derechos que especifique la Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1354.- La Secretaría, para expedir licencias o permisos para la colocación, fijación, instalación y retiro de anuncios, deberá observar lo dispuesto en el presente Código.

ARTÍCULO 1355.- Las licencias para anuncios permanentes autorizan el uso de éstos por dos años naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia.

ARTÍCULO 1356.- Las licencias serán prorrogables por periodos iguales si la prórroga se solicita con 30 días naturales de anticipación cuando menos, a la fecha de vencimiento respectiva y subsisten las mismas condiciones que se hayan tomado en consideración para expedir la licencia original y el aspecto y estado de conservación del anuncio sea satisfactorio de acuerdo a lo establecido en el Código y en este Código Municipal.

ARTÍCULO 1357.- Las licencias y permisos en materia de anuncios tendrán el carácter de intransferibles, según lo dispuesto por este Código Municipal.

Los fabricantes de anuncios podrán obtener licencia o permiso municipal a nombre de sus clientes, respecto de los anuncios que les encarguen.

Para tramitar esas autorizaciones, los fabricantes previamente deberán contar con su registro correspondiente ante la Secretaría.

ARTÍCULO 1358.- Una vez vencido el plazo de la licencia para la colocación, instalación

o fijación de los anuncios, su propietario o la persona que tenga el dominio del inmueble donde se ubicó, deberán proceder a retirarlo dentro del plazo de treinta días hábiles computado a partir del día siguiente a aquel en que hubiera fenecido la vigencia de la licencia correspondiente, previa autorización que para ese fin obtengan de la Secretaría.

ARTÍCULO 1359.- Cuando se hubiera concluido el plazo del permiso de un anuncio, la Secretaría podrá de inmediato, retirarlo a costa del propietario.

De igual forma si se trata de anuncios transitorios y no se expidió el permiso respectivo, la Secretaría podrá retirar de inmediato los anuncios correspondientes.

ARTÍCULO 1360.- Los volantes, folletos y en general la propaganda impresa y distribuida en forma directa, no requerirán de licencia o permiso; sin embargo, le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan.

ARTÍCULO 1361.- No se otorgará licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios, cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean pornográficos, desarmonicen la imagen visual de su entorno o la arquitectónica de los edificios, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general, así como para anuncios que, de acuerdo al dictamen emitido por la Secretaría, alteren la imagen visual del entorno en que se pretendan instalar, fijar o colocar.

ARTÍCULO 1362.- El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática, no pudiendo emplearse palabras en otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en lengua extranjera debidamente registrados, conforme a las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 1363.- La Secretaría requerirá al solicitante que presente el registro o autorización que previamente le hubieran expedido la Autoridad Federal, Estatal o Municipal competente o entidad correspondiente, que permitan la difusión al público del bien o servicio de que se trate, para los efectos de otorgar la licencia o permiso respectivo, particularmente en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de bienes o servicios nuevos que se vayan a introducir al mercado y que puedan poner en riesgo la integridad física o salud de los consumidores;

II. Cuando se trate de la venta de terrenos, casas, departamentos, locales comerciales y de servicios, ubicados en fraccionamientos, condominios o desarrollos habitacionales, que hubieran requerido obras de urbanización e introducción de infraestructura urbana, y

III. Cuando la Secretaría tenga duda razonable de que el bien o servicio de que se trate, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad.

ARTÍCULO 1364.- La Secretaría conjuntamente con la Dependencia Municipal que controle los giros reglamentados, dispondrán del formato único correspondiente, a efecto de que él solicitante, al tramitar la expedición de la licencia o permiso de funcionamiento de un establecimiento mercantil, de servicios o de un espectáculo público, se le otorgue conjuntamente la licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de los anuncios respectivos.

ARTÍCULO 1365.- Tratándose de giros reglamentados y cuando no se dé la situación prevista en el artículo anterior, por parte de la Secretaría no se otorgarán permisos y licencias para la fijación o instalación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativos para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil, de servicios o espectáculo público, sin que se acredite previamente a la Secretaría, haber obtenido la licencia o permiso de funcionamiento respectivo, por parte de la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 1366.- En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de sus bienes.

Tampoco se autorizarán cuando tengan semejanza con las indicaciones o señalamientos que regulen el tránsito de personas y vehículos o bien, sean de carácter informativo, restrictivo o preventivo.

ARTÍCULO 1367.- No se requiere licencia para la colocación de anuncios adosados cuando no sean publicitarios, sino que se refieran a lo que se conoce como placas profesionales, siempre y cuando su superficie no sea mayor a un

metro cuadrado. Tampoco requieren licencia los anuncios denominativos, cuando su superficie no exceda de dos metros cuadrados.

Cuando se pretenda instalar este tipo de anuncios dentro del Centro Histórico o en las Zonas Especiales consideradas por este Código, el interesado deberá presentar ante la Secretaría un croquis acotado o fotografía, indicando las dimensiones del anuncio y el lugar en que se pretenda colocar, en cuyo caso deberá sujetarse a las restricciones que se establecen en este Código, para la instalación de anuncios en dichos lugares.

CAPÍTULO II

De los Trámites Administrativos y Registros

ARTÍCULO 1368.- Los trámites administrativos relativos a los anuncios, se realizarán en la Ventanilla Única dependiente de la Secretaría, en la que se recibirán las solicitudes para los siguientes trámites:

I. De licencias y permisos para la colocación, instalación o fijación de anuncios, así como su retiro;

II. Registros de fabricantes de anuncios;

III. Registros de arrendadoras de publicidad exterior;

IV. Registros de rotulistas, y

V. Las modificaciones o refrendos a los registros mencionados.

ARTÍCULO 1369.- Los requisitos para tramitar las licencias o permisos para la colocación, fijación o instalación de un anuncio, son los siguientes:

I. Llenar y suscribir el formato que para ese fin expide la Secretaría;

II. Nombre e identificación, o en su caso denominación o razón social del solicitante y su domicilio;

III. Proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el Municipio de Aguascalientes;

IV. Domicilio o ubicación exacta, en donde se pretenda instalar el anuncio;

V. Tratándose de personas morales, el documento con el que acredite su constitución y la personalidad de quien la representa, en términos

de lo previsto en el Código Civil del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado;

VI. Documento que acredite la propiedad del solicitante con respecto al inmueble en donde se pretenda ubicar el anuncio o en su caso la autorización por escrito del propietario del inmueble, acreditando fehacientemente esa situación, haciendo constar su responsabilidad solidaria con respecto del anuncio;

VII. La constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística o licencia municipal de giro comercial en su caso, respecto del inmueble en donde se pretenda ubicar el anuncio;

VIII. Dibujo, croquis o descripción precisa que muestre la forma y dimensiones del anuncio, así como la ubicación en el predio y altura pretendida en dibujo, croquis o fotografía, salvo que se trate de anuncios en los que se requiere presentar memoria de cálculo, y

IX. Materiales con los que estará construido el anuncio.

ARTÍCULO 1370.- Una vez presentados los requisitos indicados en el artículo anterior, el solicitante deberá recoger en la Ventanilla Única de la Secretaría el resultado sobre su solicitud para colocar, fijar o instalar anuncio en la fecha que esta le indique, para cuyo efecto acreditará el pago de los derechos municipales respectivos.

La citada resolución deberá dictarse en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que la Secretaría recibió la correspondiente solicitud, en caso de no emitir la determinación en dicho término se entenderá concedido el permiso o licencia solicitado por el particular, previa certificación que expida dicha Secretaría.

ARTÍCULO 1371.- Cuando se trate de anuncios estructurales, espectaculares o contruidos de metal, madera, vidrio o de otros materiales que requieran estar sujetos a normas técnicas y de seguridad específicas, además de lo indicado en el presente Código Municipal, a la solicitud correspondiente deberá acompañarse la siguiente documentación:

I. El proyecto de la estructura en instalaciones;

II. La memoria correspondiente que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio y de los elementos que lo integran, incluyendo la cimentación que lo sustente, en su caso;

III. Responsiva del Perito Responsable de Obra y en su caso en mecánica de suelos; y

IV. Tratándose de anuncios estructurales o semiestructurales mayores a 12 pulgadas, otorgar el seguro a que se refiere este Código Municipal.

Tanto el proyecto como la memoria de cálculo, deberán ser suscritos por el Perito Responsable con registro en la Secretaría, quien será el responsable directo de la supervisión de la construcción del mismo y en su caso, por Perito especialista en mecánica de suelos.

ARTÍCULO 1372.- En el caso de anuncios de piso de predios no edificados o de espacios libres de predios parcialmente edificados, tales como estructurales, semiestructurales, espectaculares, de fachadas, muros, paredes, bardas, tapias, solo se permitirá un anuncio por predio.

ARTÍCULO 1373.- Cuando en un predio se hubiere instalado o colocado un anuncio estructural, semiestructural o espectacular, no podrá construirse el mismo, hasta en tanto no fuera retirado ese anuncio, a menos que la construcción se pretenda situar fuera del área de su ocupación e influencia.

ARTÍCULO 1374.- Tratándose de anuncios estructurales, semiestructurales o espectaculares que se pretendan instalar o colocar en predios afectados por fallas geológicas, deberá observarse lo que establece éste Código Municipal para las construcciones en esas condiciones.

ARTÍCULO 1375.- Para el retiro de los anuncios que requieren de la responsiva de Perito Responsable, es necesario cumplir con los requisitos que para ese efecto señala éste Código Municipal de Aguascalientes, en su apartado de las construcciones.

ARTÍCULO 1376.- La Secretaría, para el efecto de autorizar o negar la autorización de una licencia o permiso para la colocación, fijación o instalación de un anuncio, deberá tomar en cuenta los aspectos de usos y destinos del suelo, vialidades, planeación e imagen urbana, así como los cálculos estructurales cuya instalación lo requiera, independientemente de lo previsto en el Código, éste Código Municipal y demás disposiciones aplicables. Además, podrá efectuar las verificaciones e inspecciones necesarias al lugar en que se pretenda instalar el anuncio, sin que ello implique el eximir de su responsabilidad a los Peritos respectivos.

ARTÍCULO 1377.- Los fabricantes y arrendadores de anuncios, tienen la obligación de registrarse ante la Secretaría, lo cual se hará mediante el llenado de una solicitud donde se consignen los datos siguientes:

I. Nombre, razón o denominación social;

II. Domicilio dentro del Municipio de Aguascalientes;

III. Comprobante de domicilio;

IV. Documento que acredite al representante legal;

V. Acta constitutiva en su caso, y

VI. Registro federal de contribuyentes;

ARTÍCULO 1378.- En el caso de registro de rotulistas, será obligatorio y se hará mediante el llenado de una solicitud donde se recaben:

I. Nombre, razón o denominación social;

II. Comprobante de domicilio ubicado en el Municipio de Aguascalientes, y

III. Registro federal de contribuyentes.

ARTÍCULO 1379.- Los fabricantes, arrendadores y rotulistas de anuncios, tienen la obligación de refrendar anualmente su registro ante la Secretaría, durante el período comprendido de enero y febrero, actualizando en su caso, la información requerida en los dos artículos que anteceden.

ARTÍCULO 1380.- Los pagos de licencias, permisos y sanciones, se realizarán en las cajas receptoras de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

CAPÍTULO III

Clasificación de los Anuncios.

ARTÍCULO 1381.- Los anuncios, en consideración al lugar en que se fijen, coloquen o instalen, se clasifican de la siguiente manera:

I. De fachadas, muros, paredes, bardas o tapias;

II. De vidrieras, escaparates y cortinas metálicas;

III. De marquesinas y toldos;

IV. De piso de predios no edificados o de espacios libres de predios parcialmente edificados;

V. De azoteas, y

VI. De vehículos.

ARTÍCULO 1382.- Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en transitorios y permanentes:

I. Se consideran transitorios:

a). Los volantes, folletos y muestras de productos y en general toda clase de propaganda impresa y distribuida en la vía pública o a domicilio;

b). Los que anuncian baratas, liquidaciones y subastas;

c). Los programas de espectáculos o diversiones;

d). Los que se coloquen en tapias, andamios y fachadas de obras en construcción;

e). Los de adornos que se coloquen con motivo de las fiestas navideñas, actividades cívicas o conmemorativas;

f). Los que se coloquen en el interior de vehículos de uso público;

g). Los relativos a la propaganda política, durante las campañas electorales;

h). Escaparates y vitrinas;

i). Mantas y carteles de plástico o materiales similares;

j). Carteles y pendones;

k). Inflables, y

l). En general todo aquel que se fije, instale o coloque por un término no mayor de noventa días naturales.

II. Se consideran permanentes:

a). Los pintados, colocados o fijados en cercas y en predios sin construir;

b). Los pintados, adheridos o instalados en muros y bardas;

c). Los pintados o instalados en marquesinas y toldos;

d). Los que se fijan o instalan en el interior de los locales a los que tenga acceso el público;

e). Los que se instalan en estructuras sobre predios no edificados, además de que por su tamaño, peso y cimentación, requieren de un cálculo estructural explícito, así como de equipo especializado para su transportación y colocación;

f). Los semiestructurales son aquellos que se encuentran separados de las construcciones, mismos que por sus características requieren de un cálculo estructural, así como de equipo especializado para su transportación y colocación. Estos anuncios se fijan al piso con postes menores a 12 pulgadas de diámetro o lado o en forma de navaja o estela o se construyen a base de mampostería;

g). Los que se instalan en estructuras sobre azoteas;

h). Los contenidos en placas denominativas;

i). Los pintados o colocados en pórticos y pasajes;

j). Los pintados o colocados en puestos fijos y semifijos, y

k). Los pintados y colocados en vehículos.

ARTÍCULO 1383.- Por sus fines, los anuncios se clasifican en:

I. Denominativos: Aquellos que solo contengan el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique o el signo, así como la figura con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil;

II. De propaganda: Aquellos que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios o actividades análogas para promover su venta, uso o consumo;

III. Mixtos: Aquellos que contengan como elemento de mensaje publicitario, los comprendidos en anuncios denominativos y de propaganda, y

IV. De carácter cívico, social y político.

ARTÍCULO 1384.- Los anuncios en cuanto a su colocación, podrán ser:

I. Adosados: Aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios o vehículos;

II. Autosoportados: Aquellos que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;

III. De azotea: Aquellos que se desplanten sobre el plano horizontal de la misma;

IV. Pintados: Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura, sobre superficie de las edificaciones o de los vehículos, y

V. Integrados: Los que en alto relieve, bajo relieve o calcados, formen parte integral de la edificación que los contiene.

ARTÍCULO 1385.- Los anuncios por su tipo se clasifican en:

I. De poste menor a 12 pulgadas de diámetro o lado;

II. De poste con medida de entre 12 y 18 pulgadas de diámetro o lado;

III. De poste mayor a 18 pulgadas de diámetro o lado;

IV. Cartelera de azotea;

V. Cartelera de piso;

VI. Pantalla electrónica;

VII. De estela o navaja;

VIII. De mampostería;

IX. De toldo;

X. Gabinete corrido;

XI. Gabinete individual por figura;

XII. Voladizo;

XIII. Rotulado;

XIV. De tijera;

XV. Colgante;

XVI. En plano vertical, y

XVII. Móvil.

ARTÍCULO 1386.- Los anuncios por sus variantes se clasifican en:

I. Opacos;

II. Luminosos;

III. De neón;

IV. Iluminados;

V. Giratorios;

VI. Multicaras;

VII. Animados;

VIII. Portátiles;

IX. Altoprelieve, y

X. Proyectados.

ARTÍCULO 1387.- Son anuncios especiales, aquellos cuyas características no corresponden a alguno de los clasificados por el Código o por éste Código Municipal o bien los que se adapten a un determinado diseño arquitectónico o se adecuen armoniosamente al entorno circundante en forma única.

CAPÍTULO IV

Requerimientos Técnicos Generales.

ARTÍCULO 1388.- Cualquier persona o compañía que instale, coloque o rente anuncios, deberá identificarse por medio de placa metálica o calcomanía que determine la Secretaría y cuya dimensiones dependerán del tamaño del anuncio, la cual será colocada en la parte inferior del anuncio, debiendo ser legible desde la vía pública y además que contenga:

I. Nombre o razón social del propietario, fabricante, arrendatario o rotulista, y

II. Número de la licencia expedida por la Secretaría.

ARTÍCULO 1389.- La persona propietaria o poseedora de algún anuncio estructural, semiestructural mayor a 12 pulgadas o en su caso, el propietario del predio donde se encuentra ubicado el anuncio, serán responsables de cualquier daño que éste pudiera causar a la infraestructura municipal instalada en la vía pública o a terceros en sus bienes o en sus personas. Para tal efecto, esas personas deberán contratar seguro ante una compañía legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y

Fianzas, con el fin de garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que pudieran causarse por cualquier eventualidad, liberando al Ayuntamiento de cualquier reclamación que terceros pudieran hacer en su contra por este motivo.

El propietario o poseedor del anuncio o bien el propietario del inmueble en donde se ubicó el anuncio, quien tendrá el carácter de obligado solidario, deberán acreditar ante la Secretaría, en un plazo no mayor de tres días naturales, a partir de la fecha en que le sea otorgado el dictamen técnico favorable para la colocación de dicho anuncio, la adquisición del seguro a que se refiere el párrafo anterior.

Si las citadas personas no acreditan la contratación del seguro referido, dentro del plazo indicado, la Secretaría no podrá expedir la licencia respectiva. Ese requisito también será indispensable cuando se trate de renovación de la licencia.

ARTÍCULO 1390.- Todos los anuncios y elementos estructurales, eléctricos o mecánicos de los mismos, deberán estar diseñados e integrados en un solo elemento formal, sin desarmonizar con la arquitectura del inmueble ni la imagen urbana del contexto. La Secretaría, con la opinión del Comité, resolverá las discrepancias que pudieran presentarse con la aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 1391.- Los anuncios y estructuras portantes, deberán mantenerse en buen estado físico y operativo.

Es responsabilidad del propietario del anuncio cumplir con esta obligación; en caso contrario, no se renovará la licencia del anuncio y será motivo suficiente para que la Secretaría ordene el retiro inmediato del anuncio, en los términos previstos en el presente Código Municipal.

ARTÍCULO 1392.- En caso de estructuras iguales para soporte de anuncios iguales, se podrá registrar una sola memoria de cálculo por cada anuncio, debidamente firmada en original por un Perito registrado ante la Secretaría, siempre y cuando las características de suelo sean similares y no se encuentre bajo la influencia de una falla geológica; si las características son distintas, deberá presentarse una memoria de cálculo por cada anuncio.

CAPÍTULO V

Anuncios Estructurales

ARTÍCULO 1393.- Los anuncios estructurales tipo poste de entre 12 y 18 pulgadas de diámetro o lado, con una altura máxima de poste de 12 metros, contada desde el nivel del piso a la parte inferior de gabinete, que pretendan ubicarse en predios baldíos o edificados, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, no deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir vía pública;

II. Se ubicará en forma perpendicular a la vialidad o hasta 45 grados;

III. En el caso de los lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, sin que rebase el límite de la propiedad privada, ni invada la vía pública;

IV. La distancia mínima entre dos anuncios de este tipo siempre deberá ser mayor a cinco veces a la altura del anuncio más alto, en cualquier dirección y los cuales deberán ser de diferente carácter o clasificación;

V. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 0.50 metros, y

VI. La superficie máxima permitida de anuncios, será de 24 metros cuadrados por cara, pudiendo tener como máximo dos caras y cuya proporción como limite deberá ser de una a dos veces la superficie por lado.

ARTÍCULO 1394.- Los anuncios estructurales tipo poste de más de 18 pulgadas de diámetro o lado, con una altura mínima de 12.00 metros, contados desde el nivel del piso hasta la parte inferior del gabinete, los cuales se ubiquen en predios baldíos o edificados, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, no deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir la vía pública;

II. Se ubicará en forma perpendicular a la vialidad o hasta 45 grados;

III. En el caso de los lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, sin que rebase el límite de la propiedad privada, ni invada la vía pública;

IV. La distancia mínima entre dos anuncios será determinada por la Secretaría, pero nunca será menor de 50 metros, medidos de

centro a centro de poste, y de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección y los cuales deberán ser de diferente carácter o clasificación;

V. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 0.50 metros;

VI. La superficie máxima permitida de anuncios será de 96.00 metros cuadrados por cara, de tal forma que su lado horizontal no exceda 15 metros lineales, permitiéndose como máximo dos caras; y

VII. Los anuncios cuyos postes sustentantes rebasen la altura de 12.00 metros, se analizarán en forma especial por parte de la Secretaría; la altura máxima permitida será de 18.00 metros.

ARTÍCULO 1395.- Los anuncios estructurales tipo cartelera de piso o cartelera de azotea, permitidos en predios baldíos o edificados, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal deben llenar los siguientes:

I. Para los anuncios estructurales del tipo cartelera de piso:

a). El plano que contenga el frente del anuncio no deberá rebasar el límite de la propiedad en donde se sitúe;

b). En el caso de lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades;

c). La distancia mínima entre el punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio y las construcciones colindantes, deberá ser de 0.50 metros;

d). La altura máxima permitida desde el desplante de la estructura del anuncio será de 12.00 metros, con una superficie máxima de exhibición de 96 metros cuadrados de superficie por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda 15.00 metros lineales; y

e). La distancia mínima entre los anuncios será mínimo de 50 metros entre centro de cartelera a centro de cartelera, o de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección y los cuales deberán ser de diferente carácter o clasificación;

II. Para los anuncios estructurales del tipo cartelera de azotea:

a). El plano que contenga el frente del anuncio, no deberá rebasar más de 1.00 metro de límite del paño principal de la edificación y sin rebasar el límite de la propiedad en ningún sentido;

b). La altura máxima del desplante de la estructura al inicio de la superficie publicitaria, deberá ser como máximo de 2.30 metros y del anuncio con relación a la altura del pretil del inmueble, deberá ser según las siguientes proporciones:

1. 4.00 metros en edificaciones de un nivel, teniendo como superficie máxima 50.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales;

2. 4.00 metros en edificaciones de dos niveles, teniendo como superficie máxima 60.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales, y

3. 8.60 metros en edificaciones de tres niveles en adelante, teniendo como superficie máxima 96 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales.

c). La distancia mínima entre los anuncios será de 250 metros entre centro de cartelera a centro de cartelera o de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección y los cuales deberán ser de diferente carácter o clasificación; y

d). Memoria de cálculo estructural del edificio considerando el anuncio.

ARTÍCULO 1396.- Los anuncios estructurales tienen las siguientes limitaciones generales:

I. Se prohíbe la colocación de este tipo de anuncios en los inmuebles que, por sus características arquitectónicas, se encuentren o puedan encontrarse inventariados como monumentos históricos, según la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento o las determinaciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia;

II. Los anuncios estructurales solo podrán colocarse en vías de acceso controlado y vías principales, las cuales están determinadas en el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente y en el anexo gráfico del presente Código Municipal;

III. Las carteleras sobre azoteas, no podrán colocarse en las construcciones cuyos predios correspondan a la Zona delimitada como de Protección Histórico Patrimonial o de algún edificio de valor histórico o fisonómico;

IV. La Secretaría podrá negar la colocación de cualquier anuncio estructural en los casos en que de acuerdo a la opinión del Comité, pudiera demeritar la imagen urbana o el entorno visual de la zona o represente riesgo hacia la comunidad o de los edificios mencionados en esta fracción;

V. No podrán instalarse anuncios estructurales en los remates visuales, indicados en el anexo al presente Código Municipal;

VI. Los anuncios que se encuentren ubicados en accesos carreteros y vialidades de jurisdicción federal, se regirán por la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal o Ley correspondiente, los cuales son regulados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

VII. No se permite ubicarlos en patios interiores, así como en cubos de luz y ventilación de los inmuebles;

VIII. La distancia que debe guardarse entre cualquier elemento integrante del anuncio con el cableado de la Comisión Federal de Electricidad o de cualquier otro referente a un servicio público, será de 3.00 metros como mínimo;

IX. La distancia entre las estructuras de antenas de telecomunicaciones y anuncios espectaculares será de 150.00 metros como mínimo;

X. Se prohíbe la colocación de anuncios en las estructuras de las antenas de telecomunicaciones o de cualquier tipo, y

XI. No se permitirá adicionar a este tipo de anuncios, ningún otro elemento publicitario con carácter permanente o provisional.

ARTÍCULO 1397.- Los anuncios estructurales en pantallas electrónicas, deberán ubicarse en un sitio tal que no interfieran, ni reduzcan la visibilidad de los señalamientos de tránsito, principalmente los semáforos y a una distancia mínima de 50.00 metros de estos elementos. Las normas en cuanto a dimensiones y ubicación en el inmueble, son las mismas que las establecidas para los anuncios estructurales.

ARTICULO 1398.- Los anuncios estructurales tipo valla sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al

piso de un predio baldío en sus límites, que pueden ser iluminados, deberán tener una distancia mínima de 50 metros, medida del punto más próximo de cualquier elemento integrante de los anuncios, con respecto de cualquier otro anuncio que se encuentre autorizado por la Secretaría.

Además de lo anterior, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Si el frente del predio donde se pretenden instalar los anuncios es menor a 100 metros, no se podrá ocupar con los mismos más del 60% con respecto de la medida de ese frente;

II. Si el frente del predio donde se pretenden instalar los anuncios es mayor a 100 metros pero menor a 150 metros, no se podrá ocupar con los mismos más del 40% con relación a la medida de ese frente;

III. Si el frente del predio donde se pretenden instalar los anuncios es mayor a los 150 metros, no se podrá ocupar con los mismos más del 30% con relación a la medida de ese frente;

IV.- Los espacios que no se utilicen para la fijación de anuncios, con respecto del frente del predio respectivo, previamente deberán ser cercados conforme a lo dispuesto por el Código Urbano; y

V.- La altura máxima de estos anuncios será de 2.50 metros

CAPÍTULO VI

Anuncios Semiestructurales

ARTÍCULO 1399.- Los anuncios semiestructurales de poste menor a 12 pulgadas de diámetro o lado y del tipo estela o navaja, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad privada;

II. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio, a cualquier parte del paño principal del edificio, deberá ser de 0.50 metros;

III. La altura del anuncio será de 12.00 metros, incluyendo todos los elementos. La superficie máxima será de 20.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras, donde se considera la proporción de altura y superficie publicitaria;

IV. La distancia mínima entre uno y otro anuncio será de 70.00 metros del anuncio, en cualquier dirección y los cuales deberán ser de diferente carácter o clasificación;

V. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio hasta la colindancia del inmueble en que se ubique deberá ser de 0.50 metros; y

VI. La altura mínima del área publicitaria con relación al nivel del piso será de 2.50 metros.

ARTÍCULO 1400.- Los anuncios semiestructurales de perfil bajo o mampostería, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad;

II. Sólo podrá colocarse un anuncio de este tipo por predio o por cada acceso de un desarrollo autorizado;

III. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio, a cualquier parte del paño principal del edificio, deberá ser de 0.50 metros, sin rebasar el límite de propiedad; y

IV. La altura máxima del anuncio será de 3.00 metros y como superficie máxima deberá tener 12 metros cuadrados, incluyendo todos los elementos del mismo.

CAPÍTULO VII

Anuncios sin Estructura Soportante

ARTÍCULO 1401.- Los anuncios tipo toldo opaco o luminoso, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio en tipo toldo, no deberá ser menor de 0.50 metros del límite de la banqueta, así como de la propiedad privada, de la misma manera a 0.35 metros de límite de banqueta al inmueble y del paño de la construcción hacia la vía pública de 0.80 metros;

II. La altura mínima desde el nivel de la banqueta, deberá ser de 2.50 metros;

III. No se permitirá rotular en los costados de los toldos;

IV. El porcentaje de mensajes o logotipos escritos en el toldo, no deberá ser mayor de un 40

por ciento de la superficie total del toldo y respetando el 30 por ciento del total de la fachada;

V. La altura máxima del toldo, con relación a la altura del inmueble, deberá ser según las siguientes proporciones:

a). Un máximo de 1.20 metros, cuando la altura de la construcción no rebase los 3.50 metros;

b). Un máximo de 2.40 metros, cuando la altura de la construcción sea de hasta de 10.00 metros, y

c). Para alturas mayores se requiere la opinión del Comité.

ARTÍCULO 1402.- Los anuncios de gabinetes corridos e individuales por figura, opacos o luminosos, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, deberá ser menor de 0.40 metros del límite de propiedad o del paño del inmueble;

II. Se ubicará en forma paralela al límite de la propiedad o paño del inmueble;

III. La altura mínima desde el nivel de banqueta deberá ser de 2.10 metros de la superficie total del área visual;

IV. La superficie total del anuncio, no excederá del 30 por ciento de la superficie total de la fachada;

V. En el caso de caja individual por figura, la superficie total del anuncio no deberá exceder del 30 por ciento de la superficie total de la fachada donde se ubique, calculándose esta área por medio del perímetro del anuncio, y

VI. No se permitirá la instalación en muros laterales.

ARTÍCULO 1403.- Los anuncios voladizos a muro, opacos o luminosos, además de los requisitos aplicables por éste Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio sobre la vía pública, deberá ser máximo de 0.60 metros del límite de la propiedad y siempre menor al ancho de la banqueta; asimismo deberá instalarse con una distancia de al menos 0.60 metros de separación de cualquier línea o elemento de infraestructura urbana;

II. Se colocarán en forma perpendicular al límite de propiedad o paño del inmueble donde se ubique;

III. La altura mínima, desde el nivel de la banqueta hasta la parte baja del anuncio, deberá ser de 2.50 metros;

IV. El perfil del anuncio no deberá separarse más de 0.15 metros del paño vertical del inmueble;

V. Sólo se permitirá un anuncio de este tipo por inmueble;

VI. En edificios de un nivel, la superficie total del anuncio no deberá ser mayor de 1.80 metros cuadrados;

VII. En edificios de dos o tres niveles, la altura máxima del anuncio no deberá rebasar más de 1.60 metros de la altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 5.00 metros cuadrados, y

VIII. En edificios de cuatro o más niveles, la altura máxima del anuncio, no deberá rebasar más de 1.60 metros de la altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 8.00 metros cuadrados.

Estos anuncios no se permitirán en la Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1404.- Los anuncios rotulados y adosados, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La superficie total del anuncio no deberá exceder del 30 por ciento de la superficie total de la fachada donde se ubique, incluyendo los vanos del inmueble;

II. La superficie permisible deberá estar contenida en un solo elemento rotulado;

III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta, deberá ser de 2.10 metros para los anuncios adosados y de 1.50 en rotulados; esta disposición no será aplicable para los anuncios instalados en las bardas de los lotes baldíos;

IV. En los muros laterales de las edificaciones, se podrá permitir la pintura de anuncios comerciales, siempre y cuando sean estéticos o decorativos. Cuando se trate de anuncios no comerciales, la mención de la firma o razón social que lo patrocine, no excederá del 30 por ciento de la superficie utilizada;

V. El texto y contenido de los anuncios en los puestos o casetas, fijos o semifijos, instalados en la vía pública deberán relacionarse con los artículos o productos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán del 20 por ciento de la envolvente o superficie total, y

VI. No se permitirán en la Zona definida como de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1405.- Los anuncios eventuales de tijera o caballete, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La superficie total del anuncio, no deberá exceder de 0.75 metros cuadrados por cara;

II. No podrán colocarse en la vía pública y espacios públicos, pero sí en servidumbres, y

III. La altura máxima desde el nivel de piso, deberá ser de 1.60 metros.

ARTÍCULO 1406.- Los anuncios colgantes como mantas, mallas y otros materiales ligeros, se consideran eventuales; además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. Sólo podrán permanecer quince días como máximo, contados a partir del día siguiente a aquel en que se otorgó la autorización correspondiente;

II. La superficie máxima permisible para este tipo de anuncios será de 2.00 metros de ancho por 10.00 metros de largo;

III. Su colocación podrá ser en forma horizontal o vertical;

IV. En ningún caso se permitirá su colocación en forma perpendicular sobre la vía pública o espacios públicos;

V. No se otorgarán permisos para instalar anuncios en cualquier elemento que forme parte del mobiliario urbano, como son arbotantes, postes, bancas, árboles, contenedores de basura y similares, excepto los casos en que expresamente se autoriza en este Código Municipal; y

VI. En todo caso, será responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento del mismo y retirarlo llegado el plazo por el que se autorizó su colocación.

ARTÍCULO 1047.- Los anuncios engomados de cartel, deberán ser colocados en las áreas específicamente destinadas para ello por parte de la Secretaría.

Respecto de estos anuncios, no se permite colocarlos con pegamento, engrudo o cualquier material que dificulte su retiro, los cuales no podrán ubicarse en ninguna superficie o mobiliario urbano.

A dichos anuncios se les aplicará lo previsto por este Código Municipal para los catalogados como eventuales colgantes.

ARTÍCULO 1408.- Los anuncios eventuales de pendón colgante en plano vertical, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad;

II. Sólo podrán permanecer treinta días como máximo, los cuales empezarán a contarse a partir del día en que se otorgó el permiso correspondiente;

III. En el caso de lotes esquineros, la distancia mínima del plano vertical que contiene el anuncio, paralelo a la vialidad hasta la esquina, deberá ser de 2.50 metros;

IV. Sólo podrá colocarse un anuncio de este tipo por predio;

V. La altura mínima deberá ser de 2.50 metros y la máxima de 5.00 metros, en cuanto a su superficie se permite como máximo de 5.00 metros cuadrados, incluyendo todos los elementos del mismo;

VI. Los anuncios de difusión social deberán cumplir con lo previsto en la fracción VII del presente artículo, los cuales deberán ser retirados una vez concluida la campaña correspondiente;

VII. Los anuncios que pretendan instalarse en elementos o mobiliario de propiedad municipal, como lo son los postes de alumbrado público, se sujetarán a las condiciones que se establezcan en el convenio que celebre el solicitante con el H. Ayuntamiento.

Estos anuncios serán colocados o instalados de tal forma que no obstruyan los señalamientos de vialidad, debiendo tener una distancia mínima de 150.00 metros uno de otro.

Este tipo de anuncios solo se autorizarán para eventos de índole cultural, deportivo o de beneficio a la comunidad.

VIII. No se permite pegar los anuncios con cualquier clase de material, cinta, pegamento, engrudo u otro.

ARTÍCULO 1409.- Los anuncios comerciales en tapiales, andamios y fachadas de los inmuebles en proceso de construcción, se regirán por las disposiciones de este Código Municipal y solamente se permitirán los de los Peritos Responsable de la obra o especialistas y de las empresas que promocionen, ofrezcan trabajo o material para la misma obra. Ninguna parte de un anuncio de este género, estará a menos de 1.50 metros de altura, ni con una superficie que rebase los 30.00 metros cuadrados o en 50% de la superficie total de la fachada, incluyendo los vanos o espacios abiertos.

Respecto de la placa que deben colocar los Peritos Responsables de Obras, la misma estará exenta del pago de derechos municipales y las condiciones de esa placa se sujetarán a lo establecido por este Código Municipal, en el apartado de las construcciones.

ARTÍCULO 1410.- Los anuncios eventuales inflables de piso o globos aerostáticos, utilizados para promocionar en forma eventual, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La altura máxima permisible para los anuncios eventuales inflables de piso será de 8.00 metros de alto;

II. Podrán colocarse en servidumbres de paso, pero no en las vías públicas;

III. El plazo por el que se otorgará el permiso para su colocación, será de 30 días como máximo, contabilizado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera otorgado la autorización respectiva, y

IV. La altura permitida para los globos aerostáticos será de 25.00 metros como máximo, medidos desde el nivel del piso; su ubicación se analizará y determinará por la Secretaría.

La responsabilidad de cualquier tipo de daño que se origine con motivo de la utilización de estos anuncios, quedará a cargo de su propietario.

ARTÍCULO 1411.- La Secretaría, con la opinión del Comité, resolverá los casos que por sus características sean considerados como especiales o que no tengan similitud con los anuncios mencionados en este Código Municipal.

Capítulo VIII

Disposiciones por Zona.

ARTÍCULO 1412.- Para la aplicación de este Código Municipal en materia de anuncios, la Ciudad de Aguascalientes, se clasifica en cinco zonas:

- I. Zonas generales;
- II. Zonas habitacionales;
- III. Zonas especiales;
- IV. Zonas prohibidas, y
- V. Zonas autorizadas de alta concentración.

La delimitación de estas zonas se incluye en el plano anexo de este Código Municipal.

ARTÍCULO 1413.- Las zonas generales se delimitan por razón de los usos de suelo y corresponden a:

- I. Uso mixto;
- II. Uso comercial y de servicios;
- III. Industrial, y
- IV. Instalación de infraestructura.

ARTÍCULO 1414.- En las zonas generales se permitirán:

I. Todos los anuncios que no rebasen 0.60 metros cuadrados de superficie, que se refieran exclusivamente a la identificación domiciliar, avisos eventuales, de emergencia o de servicio social;

II. Los anuncios permanentes: Estructurales, semiestructurales y sin estructura soporte;

III. Los anuncios eventuales, y

IV. Los anuncios especiales que sean autorizados por el Comité.

Todos los anuncios anteriores deberán cumplir con los requerimientos técnicos especiales, para cada uno de los casos.

ARTÍCULO 1415.- En las zonas habitacionales se prohíbe la instalación de cualquier anuncio clasificado como estructural o semiestructural de los tipos de pantalla electrónica

o superpuestos. Tampoco se permiten los clasificados como sin estructura o soporte de los tipos de mampostería, toldo, gabinete corrido y voladizo, a excepción de la señalización oficial en materia de vialidad, así como los anuncios domiciliarios, placas profesionales y denominativo al comercio inmediato.

ARTÍCULO 1416.- En las zonas habitacionales se permite la instalación de los siguientes anuncios:

I. Eventuales en plano vertical, sin iluminación y uno por cada frente del predio en construcción, con superficie que no exceda de 0.60 metros cuadrados;

II. Tratándose de usos comerciales en estas zonas, se podrá utilizar hasta el 30 por ciento de superficie del frente del inmueble para la colocación de un anuncio;

III. Un anuncio domiciliar por inmueble institucional, iluminado u opaco, tales como escuelas, iglesias, servicios de salud o establecimientos similares a los anteriores, cuya superficie del anuncio no deberá exceder de 1.20 metros cuadrados, y

IV. En caso de usos comerciales en estas zonas, se podrá utilizar hasta el 20 por ciento de superficie del frente de un inmueble.

ARTÍCULO 1417.- En los casos de predios de uso mixto, colindantes con zonas habitacionales, se deberán dirimir los criterios de instalación de anuncios con la opinión del Comité.

Para los efectos de este artículo, se consideraran colindantes a los predios de uso mixto, aquellos inmuebles que se ubiquen dentro de la distancia de los 20.00 metros contados de los puntos más próximos.

ARTÍCULO 1418.- Las Zonas Especiales, corresponden al polígono denominado Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes, así como las que comprenden a su Zona Centro.

ARTÍCULO 1419.- El referido polígono denominado Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes, está definido y delimitado en términos del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de diciembre de 1990, que establece lo siguiente:

Perímetro "A".- Partiendo del punto identificado con el número (1), ubicado en el cruce de los ejes de las calles Pedro Parga y López Velarde, continúa hacia el sur por el eje de la calle

López Velarde, hasta llegar al cruce con la calle Primo Verdad (2), continúa hacia el poniente por el eje de la calle Primo Verdad, hasta llegar al cruce de la calle Hidalgo (3), continúa hacia el sur por la calle Hidalgo hasta el cruce con la calle Hospitalidad (4), continúa hacia el poniente por el eje de la calle Hidalgo hasta el cruce de la calle Morelos (5), continúa por la calle Morelos en dirección sur hasta el cruce de la avenida Francisco I. Madero (6), continúa en dirección oriente por la avenida Francisco I. Madero hasta llegar al cruce con la calle Hidalgo (7), continúa por la calle Hidalgo en dirección sur hasta el cruce con la calle Juan de Montoro (8), continúa en dirección oriente hasta el cruce con la calle 16 de septiembre (9), continúa por la calle 16 de septiembre en dirección sur hasta el cruce con la calle Hornedo (10), continúa por la calle Hornedo en dirección poniente hasta llegar al cruce con la calle Galeana (11), continúa por la calle Galeana en dirección norte hasta el cruce con la calle Insurgentes (12), continúa por la calle Insurgentes en dirección poniente hasta el cruce con la calle Guerrero (13), continúa en dirección norte por la calle Guerrero hasta el cruce con la calle Nieto (14), continúa por la calle Nieto en dirección poniente hasta el cruce con la calle J. Pani (15), continúa en dirección norte por el eje de la calle J. Pani hasta el cruce con la calle Manuel M. Ponce (16), continúa por la calle de Manuel M. Ponce en dirección poniente hasta el cruce con la calle Monroy (17), continúa por la calle Monroy en dirección norte hasta el cruce con la calle Esparza Oteo (18), continúa en dirección oriente por el eje de la calle Esparza Oteo hasta llegar al cruce de la calle Antonio Arias Bernal (19), continúa por la calle Antonio Arias Bernal en dirección norte hasta llegar al cruce con la calle Emiliano Zapata (20), continúa por el eje de la calle Emiliano Zapata en dirección oriente hasta llegar al cruce de la calle Eduardo J. Correa (21), continúa por la calle Eduardo J. Correa en dirección sur hasta llegar al cruce con la calle de Allende (22), continúa por el eje de la calle Allende en dirección oriente hasta llegar al cruce con la calle Morelos (23), continúa por la calle Morelos en dirección norte hasta llegar al cruce de la calle Pedro Parga (24), continúa por la calle Pedro Parga en dirección oriente hasta llegar al cruce con la calle López Velarde (1), cerrándose así éste perímetro.

Perímetro "A.1".- Partiendo del punto identificado con el numeral (25), ubicado en el cruce de los ejes de las calles Vicenta Trujillo y Doctor Díaz de León, continúa por el eje de la calle Doctor Díaz de León en dirección sur hasta llegar al cruce con la paralela al paramento norte de la manzana 511, localizada a 30 metros de dicho paramento (26), continúa en dirección recta y al poniente por la paralela al paramento norte de la manzana 511 a 30 metros de dicho paramento hasta el cruce con el eje de la calle Cristóbal

Colón (27), continúa por el eje de la calle Cristóbal Colón en dirección norte hasta llegar al cruce con la calle Vicenta Trujillo (28), continúa por la calle Vicenta Trujillo en dirección oriente hasta el cruce con la calle Doctor Díaz de León (25), para cerrarse así éste perímetro.

Las características específicas de la Zona de Monumentos Históricos, materia de la citada declaratoria, son las siguientes:

A) Está formada por 30 manzanas, divididas en los dos perímetros descritos, perteneciendo al primero con 26 manzanas con una superficie de 0.44 kilómetros cuadrados y, al segundo, 4 manzanas con 0.03 kilómetros cuadrados de extensión, los cuales comprenden edificios con valor histórico construidos entre los siglos XVI al XIX, en los que se combinan diversas manifestaciones propias de cada etapa histórica, de los cuales algunos fueron destinados al culto religioso, entre ellos pueden señalarse: Las Iglesias de San Marcos, la Merced, el Conventito, Ave María y Presbiteriana Emmanuel.

Entre las referidas edificaciones, otros inmuebles fueron destinados a fines educativos, servicios asistenciales y ornato público, así como al uso de autoridades civiles y militares; entre ellas pueden señalarse; el Teatro Morelos y Palacios de Gobierno y Municipal. Los edificios restantes son inmuebles civiles de uso particular en los que sus partidos arquitectónicos, elementos formales y fisonomía urbana reflejan distintas épocas constructivas por lo que, en conjunto, adquieren especial relevancia para la armonía de esta zona cuya conservación integral es de interés nacional.

B) El perímetro (A), el mayor, se forma con la fusión de dos núcleos antiguos, la que fue la Villa de Nuestra Señora de la Asunción de las Aguas Calientes, con el viejo pueblo de indios de San Marcos.

Para los efectos de la citada declaratoria presidencial se hizo una relación de las obras civiles relevantes construidas en los siglos XVII al XIX comprendidas dentro de la zona, que por determinación de la ley son monumentos históricos:

Calle Abasolo número 109 (manzana 511).
Calle Abasolo número 113 (manzana 511).
Calle Abasolo número 115 (manzana 511).
Calle Abasolo número 117 (manzana 511).
Calle Ignacio Allende número 228 (manzana 831).
Calle Ignacio Allende número 236 (manzana 831).
Calle Ignacio Allende número 238 (manzana 831).
Calle Ignacio Allende número 240 (manzana 831).
Calle Ignacio Allende número 334 (manzana 827).
Calle Ignacio Allende número 342 (manzana 827).

Calle Antonio Arias Bernal número 129 (manzana 826).
Calle Venustiano Carranza número 101 (manzana 831).
Calle Venustiano Carranza número 102 (manzana 803).
Calle Venustiano Carranza número 106 (manzana 803).
Calle Venustiano Carranza número 108 (manzana 803).
Calle Venustiano Carranza número 113 (manzana 831).
Calle Venustiano Carranza número 115 (manzana 831).
Calle Venustiano Carranza número 118 (manzana 803).
Calle Venustiano Carranza número 201 (manzana 829).
Calle Venustiano Carranza número 202 (manzana 805).
Calle Venustiano Carranza número 204 (manzana 805).
Calle Venustiano Carranza número 205 (manzana 829).
Calle Venustiano Carranza número 207 (manzana 829).
Calle Venustiano Carranza número 209 (manzana 829).
Calle Venustiano Carranza número 210 (manzana 805).
Calle Venustiano Carranza número 224 (manzana 805).
Calle Venustiano Carranza número 225 (manzana 829).
Calle Venustiano Carranza número 301 (manzana 827).
Calle Venustiano Carranza número 303 (manzana 827).
Calle Venustiano Carranza número 306 (manzana 506).
Calle Venustiano Carranza número 307 (manzana 827).
Calle Venustiano Carranza número 407 (manzana 826).
Calle Venustiano Carranza número 409 (manzana 826).
Calle Colón, esquina V. Trujillo (manzana 420).
Calle Jesús Contreras número 111 (manzana 826).
Calle Jesús Contreras número 113, 114 y 117 (manzana 826).
Calle Jesús Contreras número 119 (manzana 826).
Calle Jesús Contreras número 121 (manzana 826).
Calle Jesús Contreras número 127 (manzana 826).
Calle Jesús Contreras número 129 (manzana 826).
Calle Jesús Contreras número 131 (manzana 826).

Calle Eduardo J. Correa número 204 (manzana 826).
Calle Eduardo J. Correa número 217 (manzana 826).
Calle Eduardo J. Correa número 218 (manzana 826).
Calle Eduardo J. Correa número 224 (manzana 826).
Calle Díaz de León número 112 (manzana 302).
Calle Díaz de León número 114 (manzana 302).
Calle José F. Elizondo número 118 (manzana 806).
Calle José F. Elizondo número 124 (manzana 806).
Calle José F. Elizondo número 126 (manzana 806).
Calle José F. Elizondo número 202 (manzana 827).
Calle José F. Elizondo número 207 (manzana 829).
Calle Hornedo número 318 (manzana 302).
Calle Hornedo número 336 (manzana 302).
Calle Benito Juárez número 101-103 (manzana 18).
Calle Benito Juárez número 104-106 (manzana 17).
Calle Benito Juárez, esquina Allende (manzana 17).
Calle Benito Juárez número 115-113 (manzana 1).
Calle Benito Juárez número 130 (manzana 353).
Calle Benito Juárez número 132 (manzana 353).
Calle López Velarde número 104 (manzana 43).
Calle Madero número 102 (manzana 18).
Calle Madero números 104-106 (manzana 18).
Calle 5 de mayo número 106 (manzana 834).
Calle 5 de mayo números 118-120 (manzana 834).
Calle 5 de mayo número 125 (manzana 17).
Calle Juan de Montoro número 103 (manzana 301).
Calle Juan de Montoro número 213 (manzana 302).
Calle Juan de Montoro número 214 (manzana 2).
Calle Juan de Montoro número 215 (manzana 302).
Calle Juan de Montoro número 220 (manzana 2).
Calle Juan de Montoro número 222 (manzana 2).
Calle Juan de Montoro números 224-226 (manzana 2).
Calle Juan de Montoro número 225 (manzana 302).
Calle Morelos número 216 (manzana 18).
Calle Morelos números 219-221, esquina Primo Verdad (manzana 19).
Calle Morelos número 223 (manzana 19).
Calle Morelos números 301-303-305 (manzana 43).
Calle Morelos número 309 (manzana 43).
Calle Nieto número 232 (manzana 703).
Calle Nieto número 234 (manzana 703).
Calle Nieto número 236 (manzana 703).
Calle Nieto número 242 (manzana 703).

Calle Nieto número 401 (manzana 805).
Calle Nieto número 403 (manzana 805).
Calle Nieto número 405 (manzana 805).
Calle Nieto número 407 (manzana 805).
Calle Nieto número 505 (manzana 808).
Calle Palmira número 131 (manzana 353).
Calle Palmira número 133 (manzana 353).
Calle Palmira número 135 (manzana 353).
Calle Pedro Parga número 107 (manzana 43).
Calle Pedro Parga números 109, 111, 113 (manzana 43).
Calle Pimentel número 120, esquina E. Trujillo (manzana 508).
Calle Manuel M. Ponce número 106 (manzana 808).
Calle Manuel M. Ponce número 110 (manzana 808).
Calle Manuel M. Ponce número 120 (manzana 808).
Calle Manuel M. Ponce número 122 (manzana 808).
Calle Manuel M. Ponce número 128 (manzana 808).
Calle Manuel M. Ponce número 130 (manzana 808).
Calle Manuel M. Ponce número 134 (manzana 808).
Calle Rayón número 216 (manzana 353).
Calle Eliseo Trujillo número 112 (manzana 420).
Calle Victoria números 101-103, esquina Moctezuma (manzana 834).
Calle Victoria números 105-107 (manzana 834).
Calle Victoria número 117 (manzana 834).

ARTÍCULO 1420.- También se incluyen como Zona Especial denominada de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes, la referida en su Programa Parcial de Desarrollo Urbano, Conservación y Mejoramiento del Centro Histórico.

ARTÍCULO 1421.- En las Zonas Especiales, únicamente se permitirá la instalación de anuncios referidos a la razón social del establecimiento comercial o de servicios, según lo establecido en el registro correspondiente y de acuerdo a las siguientes características:

I. La superficie total de los anuncios, deberá cubrir un máximo del 10 por ciento de la superficie total de la fachada donde se instalen, incluyendo los vanos y estar, contenidos en un solo elemento;

II. Solamente se permitirán anuncios adosados al frente del inmueble;

III. Los anuncios en gabinetes individuales no podrán sobresalir más de 0.35 metros del alineamiento oficial o paño de construcción;

IV.- El límite máximo de la altura del anuncio será de 0.70 metros y a 2.10 metros de altura del nivel del piso;

V. No se permitirán anuncios sobrepuestos en vanos o elementos decorativos (balcones, cornisas, marcos, etc.);

VI. Solo se permitirán anuncios rotulados adosados, de letras individuales por figura, con iluminación indirecta, y

VII. Deberán observarse las demás disposiciones reglamentarias en materia de imagen urbana de la Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad, que se expidan.

Tratándose de inmuebles de hasta tres niveles, la altura máxima de los anuncios no podrá ser mayor al 12 por ciento de su altitud. En el caso de inmuebles más elevados, la altura máxima de los anuncios será la que represente el 10 por ciento de su altura, debiendo colocarse en el tercio superior de éstos y una longitud máxima del 40 por ciento del frente del inmueble.

ARTÍCULO 1422.- Son consideradas Zonas Prohibidas para la instalación de todo tipo de anuncios, las siguientes:

I. Dentro de un radio de 250 metros, medido en proyección horizontal del entorno de monumentos públicos y de los parques y sitios que el público frecuenta por su belleza o interés histórico, hecha excepción de los anuncios de identificación domiciliar, denominación o razón social o nombre comercial, con sujeción a las normas de zonas especiales en lo que les resulte aplicable;

II. La vía pública, comprendiendo ésta las áreas verdes, banquetas, guarniciones, pavimento, arroyos de las calles, camellones, glorietas, plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos, así como todos los lugares con accesos públicos, peatonales o vehiculares, los pasos a desnivel y los elementos que lo conforman.

Se exceptúan expresamente de esta prohibición, los anuncios que se instalen como consecuencia de los convenios que celebre el Ayuntamiento y los particulares, para la realización de obras o prestaciones de servicios de beneficio colectivo a cargo de particulares, así como los reconocimientos o respaldos de imagen que el Ayuntamiento autorice instalar a favor de un particular, que asuma la rehabilitación o conservación de áreas verdes municipales o de la propia imagen del Gobierno Municipal. En todo caso, las características, dimensiones, ubicación y temporalidad de este tipo de anuncios serán de

acuerdo a los términos que se autoricen en los convenios respectivos, sobre los cuales deberá opinar previamente la Secretaría.

III. En edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial e histórico;

IV.- En los remates visuales de las azoteas y en las fachadas laterales de los inmuebles sin frente a la vía pública.

Son considerados nodos o zonas de remate visual, aquellos en los que no se permiten anuncios estructurales o carteleras, sobre la base del área especificada, para cada una de las siguientes confluencias que se detallan en el anexo gráfico de este Código Municipal.

V. En postes, luminarias, kioscos, bancas, contenedores de basura, árboles, señalamientos viales, mobiliario urbano interior y exterior de los portales públicos, exceptuando a los mencionados como de pendón colgante;

VI. Sobre y colgando de marquesinas, exceptuando a aquellos que estén integrados a las mismas, de pared a pared y que no signifiquen ningún riesgo a la seguridad, ni a la estabilidad de la marquesina y que no muestren los elementos de sujeción;

VII. Los elaborados con piedras o materiales similares en la superficie de los cerros o de cualquier otro tipo en las rocas, árboles, bordos de ríos o presas y en cualquier otro lugar, respecto de cualquier inscripción publicitaria, por la afectación de la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje, y

VIII. Las demás prohibidas expresamente por otras disposiciones legales, el Código y este Código Municipal.

ARTÍCULO 1423.- Son consideradas Zonas o Nodos de Alta Concentración, las áreas establecidas por sus características, en donde en igualdad de condiciones, podrán ubicarse anuncios estructurales con poste mayor de 12 pulgadas de diámetro, a una distancia menor a la señalada por este Código Municipal.

Las Zonas de Alta Concentración se delimitan en anexo gráfico de este Código Municipal.

ARTÍCULO 1424.- La instalación de anuncios estructurales en las Zonas autorizadas de Alta Concentración, está sujeta a las siguientes disposiciones especiales, además de las ya indicadas a esos anuncios, así como a las normas técnicas generales de este Código Municipal:

I. Se ubicarán en disposición radial, respetando las condiciones señaladas por éste Código Municipal, en cuanto a dimensión y altura, con una separación entre anuncios y proyecciones de 1.50 metros en cualquier sentido;

II. El radio en el cual podrán ubicarse, será el señalado en los anexos gráficos para cada Zona o Nodo en particular, a partir de la intersección de los ejes de las vialidades;

III. El número de anuncios estará supeditado a la capacidad espacial del nodo y a la distancia entre los mismos;

IV. Se permitirán anuncios estructurales de poste mayor a 12 pulgadas de diámetro y carteleras ubicadas en azotea, y

V. Se podrán autorizar anuncios con poste mayor a 12 metros, siempre y cuando se apeguen a la siguiente tabla:

Superficie de anuncio por cara

90 m²

50 m²

32 m²

Altura del poste

12 m²

15 m²

18 m²

CAPÍTULO IX

Disposiciones por Vialidades.

ARTÍCULO 1425.- La clasificación, características y funciones de las vialidades a que se refiere este Código Municipal, se apega a la normatividad y definiciones establecidas en el Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes correspondiente.

I. Las vialidades regionales o de acceso controlado, son aquellas que vinculan a la Ciudad de Aguascalientes, con el sistema carretero regional;

II. Las vialidades principales o primarias, son las que estructuran el sistema vial de la Ciudad, por lo que son las de mayor importancia por sección y flujo vehicular. Su dimensión

aproximada es de 42 metros de sección o de ancho;

III. Las vialidades secundarias, son las que vinculan las diferentes zonas urbanas y tienen una menor importancia que las principales. Su dimensión va de los 23 metros a los 42 metros de sección o de ancho, dependiendo del flujo vehicular, ya que son un enlace entre vialidades primarias y colectoras;

IV. Las vialidades colectoras, son las que enlazan las unidades vecinales entre sí. Su dimensión va desde los 15 metros hasta los 22 metros, de sección o de ancho dependiendo del tipo de fraccionamiento; y

V. Las vialidades locales, son aquellas que dan servicio internamente a los fraccionamientos, colonias y desarrollos habitacionales y sirven para dar acceso a sus lotes, por lo que son las de menor sección. Su dimensión es de 12 metros de sección o de ancho para fraccionamientos de tipo campestre, medio, popular y de interés social y de 15 metros de sección o de ancho en fraccionamientos de tipo residencial.

ARTÍCULO 1426.- En las vialidades regionales o de acceso controlado, así como en las principales o primarias, se permite la instalación de los catalogados como estructurales y semiestructurales.

Todos los anuncios mencionados en este Código Municipal, siempre y cuando cumplan con su normatividad establecida por su tipo y en conformidad con las disposiciones por zonas y uso del suelo o zonas especiales.

ARTÍCULO 1427.- En las vialidades secundarias y colectoras, se permite la instalación de los semiestructurales.

Todos los anuncios, excepto los clasificados en este Código Municipal como estructurales, siempre y cuando cumplan con la normatividad establecida por su tipo y en conformidad con las disposiciones por zonas de uso de suelo o zonas especiales, establecidas en este Código Municipal.

ARTÍCULO 1428.- En las vialidades locales, se permite la instalación de los anuncios que sean conformes al uso del suelo o zona especial donde se ubique la vialidad.

CAPÍTULO X

Medidas de Seguridad, Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 1429.- Se entenderá por medida de seguridad la adopción y ejecución de las acciones que con apoyo en el Código y éste Código Municipal, dicte la Secretaría, encaminadas a evitar los daños que puedan causar los anuncios, con todas sus instalaciones y accesorios a las personas o bienes.

ARTÍCULO 1430.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 1431.- Las medidas de seguridad aplicables al presente apartado, son las que contempla el Código y el presente Código Municipal.

ARTÍCULO 1432.- Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el Código, éste Código Municipal, los Programas de Desarrollo Urbano Municipales y demás leyes y reglamentos aplicables a la materia.

ARTÍCULO 1433.- Las sanciones administrativas que podrá aplicar la Secretaría, son las que prevé este Código Municipal, entre las que se incluirá el retiro del anuncio, a costa y riesgo del propietario y/o obligado solidario y para su determinación, también se estará a lo contemplado en este ordenamiento.

En los casos previstos por este apartado del Código Municipal, además de la sanción pecuniaria, se procederá al retiro del anuncio o su supresión mediante un elemento adecuado. En estos casos, la Secretaría podrá efectuar las obras inherentes al retiro o supresión, las cuales serán a costa del infractor propietario del anuncio y/o obligado solidario, a través del procedimiento económico coactivo de ejecución, ya que una vez realizadas, constituyen créditos fiscales a su cargo.

ARTÍCULO 1434.- Cuando se trate de anuncios que carezcan de licencia o permiso correspondiente y pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes, se procederá a su retiro inmediato, notificándose tal resolución al propietario del anuncio o al responsable en su caso, con las demás sanciones y pagos que por el retiro se hubieran originado.

ARTÍCULO 1435.- Para la individualización de las sanciones, las infracciones se clasificarán en grupos, atendiendo al mínimo y máximo establecido, en la siguiente forma:

I. Las del primer grupo ameritan una sanción económica de seis a treinta veces el

salario mínimo, que rige en la zona para el Estado de Aguascalientes; y

II. Las del segundo grupo tendrán una sanción económica de treinta y una a doscientas cincuenta veces el salario mínimo, que rige en la zona para el Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 1436.- A las siguientes infracciones se les aplicará lo previsto por el artículo anterior en su fracción I.

a). Por instalar, colocar o ubicar anuncios catalogados como transitorios, sin permiso expedido por la Secretaría;

b). Por no retirar los anuncios clasificados como transitorios, una vez expirado el plazo otorgado por la Secretaría;

c). Por no respetar las condiciones señaladas en el permiso para instalar, colocar o fijar anuncios catalogados como transitorios;

d). Por no colocar el medio de identificación en la parte inferior de los anuncios, que refiere al nombre o razón social del fabricante, arrendatario o rotulista, así como el número de la licencia expedida por la Secretaría, y

e). Por no registrarse o renovar el mismo, los fabricantes, arrendatarios o rotulistas ante la Secretaría.

II. A las siguientes infracciones se les aplicará lo previsto por el artículo anterior en su fracción II.

a). Por instalar, colocar o ubicar anuncios catalogados como permanentes, sin permiso expedido por la Secretaría;

b). Por no retirar los anuncios clasificados como permanentes, una vez expirado el plazo otorgado por la Secretaría;

c). Por no respetar las condiciones señaladas en la licencia para instalar, colocar o fijar anuncios catalogados como permanentes;

d). Por colocar, instalar o ubicar cualquier tipo de anuncios en la Zona definida como de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes;

e). Por presentar información falsa ante la Secretaría, a fin de obtener cualquier tipo de autorización para los anuncios, y

f). Por invadir la vía pública con cualquier elemento de un anuncio.

ARTÍCULO 1437.- Para toda violación a las disposiciones previstas en el presente apartado del Código Municipal y cuya individualización no éste prevista en el artículo que antecede, se aplicará una sanción de cinco a mil veces el salario mínimo general vigente en el estado, independientemente de la medida de seguridad y arresto, atendiendo a la gravedad de la falta que en su caso proceda, de conformidad con lo previsto en este Código Municipal.

ARTÍCULO 1438.- En los casos de reincidencia, se aplicará el máximo de la multa correspondiente.

En el caso de reincidencia de los fabricantes de anuncios, arrendatarios o rotulistas, se procederá a negar la revalidación de su registro ante la Secretaría.

ARTÍCULO 1439.- La Secretaría ejercerá las facultades de verificación y vigilancia que le corresponden, observando las disposiciones que en esa materia dispone éste Código Municipal y demás legislación aplicable.

Capítulo XI

Denuncia Popular

ARTÍCULO 1440.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Secretaría cualquier infracción a las disposiciones del presente Código Municipal, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios, que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, así como la seguridad de los bienes.

ARTÍCULO 1441.- La denuncia popular deberá interponerse por escrito con nombre, firma autógrafa, domicilio, autoridad a la que se dirija, número de expediente en el caso de que exista, así como una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la infracción y los datos de la persona o personas a las que se impute la infracción.

ARTÍCULO 1442.- La Secretaría una vez recibida la denuncia popular, integrará el expediente respectivo, practicando las inspecciones y diligencias necesarias y emitirá la resolución correspondiente conforme a lo dispuesto por este Código Municipal, que notificará al denunciante como respuesta a su petición.

El desahogo de este procedimiento, no excederá de quince días hábiles desde la fecha en que se reciba la denuncia, salvo que exista causa justificada que lo impida.

LIBRO SEPTIMO

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS

TITULO PRIMERO

DE LA NORMATIVIDAD DE LAS LICENCIAS REGLAMENTADAS Y ESPECIALES

CAPITULO I

De la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

ARTICULO 1443.- Son objeto de regulación de acuerdo a este Código, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que vendan bebidas alcohólicas que contengan más del 2% de alcohol, y las sustancias de efecto psicotrópico señaladas en la Ley Federal de Salud y en el Código Penal Federal, así como todos aquellos productos cuyo inhalación produce o puede producir efectos psicotrópicos o similares.

ARTICULO 1444.- Los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas suspenderán sus actividades los días en los que se establezca "Ley Seca", siendo obligatorio el cierre en tales días por razones de interés público, y que a saber son el 16 de septiembre, y el 20 de noviembre; los días en que haya elecciones Federales, Estatales o Municipales incluso desde un día antes de la elección y todos aquellos días en que en forma especial así lo determine la Dirección General de Gobierno con acuerdo del Presidente Municipal.

ARTICULO 1445.- Las licencias y permisos que se otorguen al amparo de este Código, en cualquier momento pueden ser objeto de revisión, para determinar que cumplen los requisitos que el mismo les señala y que no se afecta el interés público o social; estando facultada la Presidencia Municipal para reubicar aquellos establecimientos que no cumplan con lo señalado con anterioridad o cancelarlas, de ser necesario, para evitar una afectación a la comunidad. Se requiere permiso especial para degustaciones, regalos y rifas de bebidas alcohólicas en lugares públicos.

ARTICULO 1446.- Los permisos y licencias que se otorguen al amparo de este Capítulo, son de carácter personal, quedando prohibidos los cambios de propietario y de giro; se extinguirán o cancelarán tratándose de disolución de personas morales. Se exceptúa de lo anterior los casos de muerte del titular en los que podrá transmitirse vía sucesión legítima o testamentaria.

ARTICULO 1447.- Los establecimientos en los cuales se desarrolle la venta de los productos señalados en el presente capítulo, deberán contar con licencia previa, expedida por la Presidencia Municipal y cumplir con los requisitos de higiene, salubridad, seguridad y protección a la moral pública, que la Dirección General de Gobierno determine mientras se encuentra operando; y demás requisitos que establezca el presente Código. Se podrá expedir licencias múltiples, que consiste en que una sola licencia ampare varios giros, cuando la persona física o moral desarrolle en un solo predio varias actividades.

ARTICULO 1448.- Los lugares destinados a la venta de bebidas alcohólicas, se clasifican en:

I. Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, merenderos, cervecerías, bares, centros nocturnos, cabarets, discotecas y pulquerías;

II. Establecimientos que en forma accesoria puedan vender y consumir bebidas alcohólicas: restaurantes, centros turísticos, clubes sociales, fondas, loncherías, taquerías, cenadurías, balnearios, baños públicos, cafeterías, rosticerías, establecimientos dedicados a la venta de mariscos, billares, peñas y similares;

III. Lugares en donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en forma eventual y transitoria: kermesses, ferias, espectáculos y bailes públicos;

IV. Establecimientos en donde puedan venderse bebidas alcohólicas, sólo en botella cerrada: depósitos o expendios, tiendas de abarrotes, supermercados y misceláneas; y

V. Comercios en donde puede venderse alcohol, pero no a granel ni para consumir: boticas, droguerías, farmacias y similares.

En los estacionamientos señalados en la fracción primera de este artículo, así como en los bailes públicos y billares, queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad, así como su contratación para trabajar en dichos lugares, salvo lo previsto en el Artículo 1451.

ARTICULO 1449.- Cantina es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas al copeo. En ella podrán expendirse bebidas embriagantes, tabaco y botanas, la cual funcionará en un horario de las 10:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente.

En las cantinas y bares se permitirán los juegos de mesa tales como; ajedrez, damas chinas, dominó y cubilete, sin apuestas; pueden instalarse aparatos de radio, televisores, fonoelectrónicos y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado, y que los mismos no sean atentarios a la moral y buenas costumbres, entendiéndose por esto aquellos lugares donde exhiban escenas de contenido erótico o que inciten al sexo. Esta prohibición es aplicable a todos los establecimientos regulados en el presente capítulo. Se permitirá el libre acceso a trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

ARTICULO 1450.- Peña es todo establecimiento destinado de manera primordial a la presentación de música viva cultural, con presencia de trovadores y cantantes sólo cuando sean contratados por el mismo establecimiento, que de manera secundaria ofrecen al público venta y consumo de bebidas embriagantes al coqueo que podrán ser acompañadas de comida y/o botanas preparadas. Las Peñas no podrán contar con un espacio para baile ni música propia para ello, su horario será de las 16:00 a las 02:00 horas, del día siguiente. A las Peñas se permitirá el ingreso a menores sólo cuando fueren acompañados de un adulto hasta las 21:00 horas o de su padre o madre hasta las 02:00 horas del día siguiente.

ARTICULO 1451.- Merendero es todo establecimiento destinado de manera primordial a la venta y consumo de bebidas al coqueo y que de manera secundaria ofrecen al público comida y/o botanas preparadas y funcionará de las 12:00 horas a las 24:00 del día siguiente, se permitirá el ingreso a menores acompañados de un adulto y su permanencia será hasta las 19:00 horas.

ARTICULO 1452.- Bar es un establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas al coqueo que debe contar con un espacio para baile y música adecuada para ello, su horario será de las 12:00 horas a las 02:00 horas, del día siguiente.

ARTICULO 1453.- Cervecería es el establecimiento en el que, de manera exclusiva se venda cerveza, de cualquier clase o presentación, para su consumo inmediato; se requerirá permiso especial para incluir la venta de comida, botanas o refrescos y podrá funcionar en un horario de las 10:00 a las 21:00 horas, en ella se permitirá el libre acceso a los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

ARTICULO 1454.- Centro nocturno o cabaret es el local para diversión, en donde se expendan bebidas alcohólicas al coqueo, cuenta

con un conjunto u orquesta permanente, algún espectáculo de los denominados variedades, y espacio para que bailen los concurrentes, siendo optativo dar el servicio de restaurant, el cual podrá funcionar en un horario de las 20:00 a las 03:00 horas del día siguiente.

ARTICULO 1455.- Discoteca es el lugar que opera con juego de luces y sonido, grabaciones y pista de baile, en ella pueden expendirse bebidas alcohólicas al coqueo, de cualquier graduación y podrá funcionar en un horario de las 20:00 a las 03:00 horas del día siguiente.

ARTICULO 1456.- Pulquería es el establecimiento dedicado a la venta de pulque para su consumo inmediato, pudiendo funcionar en un horario de las 10:00 a las 20:00 horas, en ellas tendrán libre acceso los trovadores y músicos. Bares centros nocturnos y discotecas se establecerá el cupo técnico de personas, el cual se establece en la licencia respectiva, y cualquier sobrecupo será motivo de sanción.

ARTICULO 1457.- Las tiendas de abarrotes, misceláneas, ultramarinos, minisuper y supermercados, depósitos de cerveza, depósitos de vinos y licores, podrán vender bebidas alcohólicas, previa licencia que expida la Presidencia Municipal, únicamente en botella cerrada, estando prohibido el consumo dentro del establecimiento y su horario será de las 09:00 a las 22:00 horas para venta de dichos productos, los giros de abarrotes con venta de vinos y licores deberán tener predominantemente abarrotes.

ARTICULO 1458.- Los restaurantes, loncherías y cenaderías, previa licencia, podrán expendir bebidas alcohólicas de cualquier graduación sólo con alimentos, en un horario de las 07:00 a las 02:00 horas del día siguiente los primeros, las loncherías de 09:00 a 21:00 y las cenaderías de 18:00 a las 02:00 del día siguiente.

En las fondas, loncherías y cenaderías, se permitirá libre acceso a los músicos y trovadores que cuenten con el permiso correspondiente.

En los Restaurantes, será potestativo del propietario, el autorizar acceso a los trovadores o músicos.

ARTICULO 1459.- Los centros sociales, clubes deportivos, de servicio y similares, previa licencia, podrán habilitar una área especial para cantina, en el horario que para la misma señala este Código.

ARTICULO 1460.- En los bailes públicos y ferias, la Presidencia Municipal podrá otorgar,

por conducto de la Dirección General de Gobierno, autorización para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, de cualquier graduación, con las limitaciones que se establezcan en el permiso respectivo.

ARTICULO 1461.- En los espectáculos públicos, la Presidencia Municipal podrá permitir, por conducto de la Dirección General de Gobierno, la venta de bebidas alcohólicas, previa licencia, en envase de cartón, plástico o en cualquier otro material que sea reciclable, y que no represente peligro para los asistentes o al medio ambiente.

ARTICULO 1462.- Queda prohibido, en cualquiera de los establecimientos referidos con anterioridad en este capítulo, que los meseros o empleados alternen con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos, se entiende por alternancia el que los empleados compartan la mesa, bebida o comida con los clientes.

ARTICULO 1463.- La Dirección General de Gobierno podrá autorizar la ampliación de horario los días viernes y sábado así como en fechas conmemorativas o celebraciones especiales hasta por dos horas mas, previo pago de los derechos correspondientes. Se exceptúa de lo anterior los casos en que haya Ley Seca. Asimismo se podrá autorizar que farmacias, supermercados y similares funcionen las veinticuatro horas, suspendiendo la venta de bebidas alcohólicas en los horarios señalados en este capítulo.

CAPITULO II

De los Requisitos para Obtener Licencias

ARTICULO 1464.- Cualquier interesado en obtener una licencia para un establecimiento, que se dedique a la venta de bebidas alcohólicas, sustancias o medicamentos de efectos psicotrópicos o enervantes, deberá presentar ante la Dirección General de Gobierno, solicitud escrita, la que deberá contener lo siguiente:

I. Nombre y fotografía reciente del solicitante, y domicilio para notificaciones;

II. Tratándose de personas morales, el documento notarial que acredite su existencia y la representación legal del solicitante;

III. Constancia o comprobante de domicilio del solicitante, en esta ciudad;

IV. Ubicación exacta del lugar en donde pretende establecer el negocio de que se trate, acompañando la escritura que lo acredite

como propietario, o el documento que le otorgue la posesión derivada sobre dicho inmueble;

V. Mencionar el giro específico, respecto del cual solicita la licencia;

VI. Acompañar constancia expedida por la Secretaría de Servicios Públicos y Ecología, en la que señale que no se afecta el equilibrio ecológico o el medio ambiente con la operación del negocio; y

VII. Acompañar constancia de alineamiento y compatibilidad de uso del suelo expedidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano, y en su caso proyecto de cambio de uso del suelo.

La carencia de cualquiera de los requisitos que señala el presente artículo, dará lugar a que no se de trámite y se rechace la solicitud de que se trate.

ARTICULO 1465.- Recibida la solicitud, la Dirección General de Gobierno, solicitará dentro de los tres días siguientes a las dependencias municipales competentes, que rindan dictámenes técnicos que deberán contener:

I. Que el inmueble en el que se pretende establecer el giro correspondiente, reúna las características que establece la reglamentación municipal en materia constructiva;

II. Que el inmueble cumpla con los requisitos de seguridad, salubridad, comodidad e higiene;

III. Que su ubicación no afecte la vialidad en el perímetro circundante al lugar del establecimiento;

IV. Que no exista escuela, centro de trabajo, centro deportivo, cultural, religioso u otros lugares de reunión públicos, en un radio de acción de ciento cincuenta metros;

V. Que cuente con las instalaciones de acústica, que evite ruidos o sonidos excesivos, que causen molestias a los vecinos.

Las dependencias a quienes se solicite los dictámenes deberán rendirlo dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban la solicitud, si no es entregado en tal plazo se deberá entender que se cumplen los requisitos respecto de la materia del peritaje o dictamen.

El H. Cabildo mediante declaratoria que se publique en el Periódico Oficial del Estado puede decretar el establecimiento de zonas comerciales, y que consistirán en lugares

determinados en los cuales para fomento del turismo y la actividad comercial se eximirá del cumplimiento de la fracción cuarta del presente artículo y se podrán ofrecer estímulos para el establecimiento de negocios.

ARTICULO 1466.- Si de los dictámenes técnicos se desprende que no se cubre alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Director General de Gobierno, negará la Licencia y lo hará saber al solicitante en el domicilio señalado en su solicitud.

ARTICULO 1467.- Si el dictamen técnico determina que se cubren la totalidad de los requisitos señalados para el otorgamiento de la licencia, se someterá la propuesta al Presidente Municipal, para el análisis de su viabilidad y en su caso aprobación.

ARTICULO 1468.- Aprobada la licencia por el Presidente Municipal, se expedirá el documento correspondiente por la Dirección General de Gobierno la Secretaría de Finanzas Públicas, previo pago de las contribuciones municipales y exhibición de fianza que determine la Secretaría de Finanzas, con el objeto de que garantice el cumplimiento de las obligaciones que le establece a su titular el presente Código. Negada la aprobación del giro correspondiente por el Presidente Municipal, se notificará al solicitante y se dará por concluido el trámite.

ARTICULO 1469.- Son obligaciones de los titulares de las licencias o permisos a que se refiere el capítulo anterior las siguientes:

I. Tener a la vista la licencia o permiso, que le otorgue la Dirección General de Gobierno;

II. Exhibir en lugares visibles, al público y en forma legible, la lista de precios autorizados para la venta de sus productos;

III. Destinar el local exclusivamente al giro o giros señalados en la licencia o permiso;

IV. Impedir el acceso a personas en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes;

V. Negar el acceso o estancia a personas armadas, con excepción de los miembros de los cuerpos de seguridad, que por razones de servicio deben ingresar a estos establecimientos;

VI. Prohibir dentro del establecimiento las conductas que tiendan a la mendicidad y la prostitución y evitar que las mujeres cobren por

bailar o perciban comisión por el consumo que hagan los asistentes;

VII. Prohibir la celebración de apuestas, de cualquier tipo, dentro del establecimiento;

VIII. Respetar el horario autorizado, por este Código, evitando que los clientes permanezcan en el interior después de dicho horario;

IX. Colocar en lugares visibles letreros, que indiquen al público, las áreas de trabajo, zonas restringidas o de peligro, salidas de emergencia, y servicios sanitarios;

X. Abstenerse de utilizar la vía pública para la realización de las actividades propias del giro;

XI. Negar la venta o consumo a menores de edad, policías o militares uniformados;

XII. Abstenerse de recibir armas o cualquier objeto en prenda o garantía de pago de las bebidas que vendan;

XIII. Abstenerse de utilizar los colores y símbolos nacionales, en la decoración de sus establecimientos, así como retratos o estatuas de Héroes Nacionales;

XIV. Permitir el libre acceso a los verificadores, de la Dirección General de Gobierno, para la realización de sus funciones;

XV. Renovar anualmente, a más tardar el treinta y uno de Marzo, el permiso o licencia correspondiente, cumpliendo con las obligaciones que le señala este Código;

XVI. Evitar que en sus establecimientos se atente contra la moral, buenas costumbres o se altere el orden público; y

XVII. Respetar cualquiera de las limitaciones que le impone este Capítulo, al giro de que se trate, así como las demás que se desprendan de la Ley.

CAPITULO III

De las Farmacias, Droguerías, Tlapalerías o Similares

ARTICULO 1470.- El presente capítulo regula los lugares destinados a la venta de sustancias de efecto psicotrópico. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I.- Establecer las medidas de seguridad y control para la venta de sustancias de efecto psicotrópico;

II.- Vigilar que la venta se realice en condiciones que garanticen la comercialización y destino de las mismas;

III.- Impedir que se realicen operaciones de comercialización de sustancias de efecto psicotrópico fuera del establecimiento autorizado;

IV.- Determinar el destino de las sustancias de efecto psicotrópico;

V.- Establecer las facultades de las autoridades municipales;

VI.- Aplicar las sanciones administrativas y en su caso remitir a las autoridades penales correspondientes, a fin de garantizar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones previstas en este Código; y

VII.- Las demás facultades que le otorgue el presente Código.

ARTICULO 1471.- Los lugares destinados a la venta de sustancias de efecto psicotrópico se clasifican en: ferreterías, supermercados, tlapalerías, empresas industriales, farmacias, boticas, droguerías y cualquier establecimiento similar que expendan cualquiera de los productos señalados en el presente libro, quedando prohibida su venta a menores de edad.

Deberán llevar un libro de registro en el que señalen: nombre, domicilio, edad, oficio y copia del documento con el que se identificó el comprador, así como la descripción y cantidad del producto que se le vendió y la fecha de venta.

Para efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de comercialización y destino de sustancias de efecto psicotrópico y con el propósito de lograr una adecuada coordinación entre las autoridades municipales y los titulares de las licencias de estos establecimientos, deberán observar lo siguiente:

I.- Comprobar y remitir mensualmente a la Dirección General de Gobierno, mediante documentación fehaciente, especificando la línea o líneas de productos, la cantidad de compra que realizan los establecimientos para su venta de sustancias de efecto psicotrópico;

II.- Remitir mensualmente a la Dirección General de Gobierno, el libro de registro con las

identificaciones correspondientes, para verificar el destino y cantidad de venta;

III.- Cuando se trate de personas físicas que por prescripción médica requieran del uso de estas sustancias, agregaran al libro de registro además de lo establecido, el comprobante o documento del profesional que prescribió dichas sustancias;

IV.- Cuando se trate de personas físicas que requieran del uso de dichas sustancias, acreditarán con la credencial correspondiente su actividad y solamente se le podrá vender como máximo, la cantidad de una sustancia líquida o sólida que no rebase un kilo o litro; cuando acredite que debido a su actividad requiere de mayor cantidad, comprobará mediante una constancia que contenga el nombre, domicilio y firma, que expida ya sea la persona física o moral que se acredite legalmente, solicitante del servicio o actividad, para lo cual efectuará una estimación de los productos que utilizará para la realización de la misma y que se harán constar en el libro correspondiente; y

V.- Cuando sea persona moral la que requiera éstos productos, para el desarrollo de su actividad, lo solicitará mediante constancia que contenga los datos específicos de la misma, así como copia certificada del instrumento mediante el cual acredite su personalidad, en la que se determine, así mismo la cantidad de sustancias que requiera, y contendrá la firma del solicitante.

La información requerida en las fracciones anteriores es con el fin de elaborar una estadística que permita realizar un proceso de planeación para el control, destino y cantidades de sustancias de efecto psicotrópico que circulan en el Municipio.

ARTICULO 1472.- La autoridad municipal y los titulares de los establecimientos dedicados a la venta de sustancias de efecto psicotrópico, conformarán un Consejo a fin de lograr en conjunción de esfuerzos, una adecuada coordinación que regule la venta y destino de dichas sustancias y tendrá por objeto:

I.- Realizar acciones específicas de prevención;

II.- Las formas de cooperación y coordinación entre el Gobierno Municipal y los titulares de los establecimientos para la venta de dichas sustancias;

III.- Los medios que permitan identificar, registrar y controlar la venta de sustancias de efecto psicotrópico;

IV.- Especificar la operatividad para garantizar la seguridad, debido al manejo de las sustancias; y

V.- Realizar campañas permanentes sobre la normatividad, técnicas y métodos en coordinación con las autoridades y titulares de las licencias, sobre el manejo destino y venta de dichas sustancias.

ARTICULO 1473.- El Consejo estará integrado por:

I. El Regidor titular de la Comisión de Gobernación y Licencias o el representante que designe, con voto de calidad en caso de empate;

II. El Regidor titular de la Comisión de Salubridad, Beneficencia Pública y Espectáculos o el representante que designe;

III. El Secretario del H. Ayuntamiento o el representante que designe;

IV. El Secretario de Servicios Públicos y Ecología o el Representante que designe;

V. El Director General de Seguridad Pública y Tránsito o el representante que designe;

VI. El Director de Control Reglamentario; y

VII. Tres representantes que de común acuerdo sean nombrados por los titulares de las licencias de sustancias de efecto psicotrópico.

Se podrá invitar a las sesiones del Consejo, a los representantes de instituciones públicas federales o estatales.

ARTICULO 1474.- Todo cambio de razón social o denominación, de domicilio, cesión de derechos, de productos o, en su caso, la suspensión de actividades, trabajos o servicios, deberán ser comunicados a la Dirección General de Gobierno, en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se hubiese realizado.

ARTICULO 1475.- Queda prohibida la venta de sustancias de efecto psicotrópico a menores de edad, a personas físicas o morales que no acrediten el trabajo o actividad en términos de este título.

ARTICULO 1476.- Queda prohibido que los desechos o residuos de las sustancias sean

vertidos en los drenajes, ríos, arroyos, acueductos, corrientes o canales, en todo caso deberán ser tratados y cumplir con las disposiciones legales en materia de contaminación.

ARTICULO 1477.- La Dirección General de Gobierno, podrá formular un padrón de farmacias para establecer los turnos relativos al servicio de 24 horas del día, que serán ininterrumpidos por los días del año, al cuál están obligados todos los establecimientos respectivos.

De igual manera, los establecimientos que se dediquen a la venta de sustancias psicotrópicas.

TITULO SEGUNDO

DE LOS FILARMONICOS Y ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I

De los Filarmónicos y Grupos Acústicos

ARTICULO 1478.- Toda persona que individualmente o en grupo se dedique a ofrecer en la vía pública o por otros medios, la música viva y hagan de ella su modus vivendi, deberá de contar con acreditación que expida la Dirección General de Gobierno, a través de la Dirección de Control Reglamentario, y se regirán bajo las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 1479.- Para el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, el interesado deberá de exhibir ante la Dirección de Control Reglamentario la solicitud correspondiente, con todos los datos necesarios acompañada de dos fotografías tamaño infantil por cada uno de los integrantes del grupo, o bien por el filarmónico que haga la solicitud.

ARTICULO 1480.- Una vez presentados los requisitos mencionados en el artículo anterior, la autoridad competente, deberá expedir una credencial al trovador o a cada uno de los integrantes del grupo, con la cuál se acreditará la libertad para ejercer libremente dicho trabajo, de igual manera será un medio de identificación para la persona que la porte.

Una vez que se ha expedido la credencial inmediatamente la persona acreditada o personas acreditadas se deberán dar de alta en el padrón municipal.

ARTICULO 1481.- La credencial tendrá una vigencia por tiempo indefinido, deberá resellarse cada año; una vez que se ha decidido abandonarlo, el trovador o grupo filarmónico, deberá darse de baja del padrón municipal, y el personal del mismo será el encargado de poner en la credencial el sello de cancelada.

ARTICULO 1482.- Todo trovador o integrante de grupo acústico a que se refiere este capítulo, deberá de exhibir la credencial que para el efecto haya expedido la Secretaría de Gobierno, a los inspectores acreditados que así lo requieran.

ARTICULO 1483.- Queda prohibido a los trovadores y grupos musicales, en función de sus actividades, lo siguiente:

I. Ofrecer sus servicios en la vía pública, bajo los efectos de bebidas embriagantes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

II. Escandalizar en la vía pública;

III. Cantar canciones que por el significado de la letra atenten contra la moral y buenas costumbres; y

IV. No portar la credencial vigente.

ARTICULO 1484.- Los filarmónicos que ofrezcan sus servicios en la vía pública lo deberán hacer sólo en los lugares que determine la Dirección General de Gobierno.

ARTICULO 1485.- La reincidencia de las contravenciones a estas normas, será motivo suficiente para la cancelación de la credencial

ARTICULO 1486.- Será potestativo del propietario de cualquier establecimiento, en cualquiera de sus modalidades, el autorizar el acceso a trovadores o grupos musicales.

CAPITULO II

De los Espectáculos Públicos

ARTICULO 1487.- Se entiende por espectáculo público todo evento de carácter, musical, cultural, o de cualquier otro tipo dirigido a la diversión o entretenimiento del público en general.

ARTICULO 1488.- Los administradores o encargados de hoteles, moteles, casa de huéspedes, mesones y otros establecimientos similares, tienen la obligación de requerir a todo huésped el equipaje correspondiente y sus datos personales que deberán anotarse en el libro de

registro. La violación a las obligaciones anteriores será materia de sanción, en los términos de este Código.

ARTICULO 1489.- Los establecimientos cuyo giro sea la renta de mesas de billar para adultos y líneas de boliche, deberán contar con licencia expedida en términos de este Código y sujetarse a un horario de las 09:00 a las 24:00 horas; queda prohibido permitir el acceso a menores de edad a las mesas de billar para adultos.

ARTICULO 1490.- Los giros dedicados a la renta de máquinas de juegos, video-juegos electrónicos de cualquier tipo o mesas de billar para menores, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Contar con licencia que expida la autoridad municipal y colocarla en lugar visible del establecimiento;

II. Cumplir con las normas de higiene, ventilación e iluminación, así como las demás normas de Protección Civil;

III. Prohibir el consumo y venta de bebidas alcohólicas, tabaco y demás sustancias no permitidas por la Ley en el establecimiento;

IV. Abstenerse de ofrecer al público el uso de máquinas o programas que presenten imágenes de actos sexuales, desnudos y semidesnudos eróticos, así como aquellos que promuevan la falta de respeto a las autoridades mexicanas, la violación de los derechos humanos y la discriminación de cualquier tipo;

V. Permitir el acceso a la autoridad correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

VI. Abstenerse de pintar con colores oscuros el interior del establecimiento o decorarlo con imágenes que inciten a la violencia de cualquier tipo o muestren contenidos de carácter erótico;

VII. Ajustarse a las normas ecológicas y de salud relativas a la protección de contaminación por ruido;

VIII. Impedir el cruce de apuestas dentro del establecimiento;

IX.- Sujetarse a un horario de las 09:00 a las 21:00 horas;

X. Prohibir la entrada y permanencia a menores de edad con uniforme escolar;

XI. Colocar en lugar visible mensajes en el que se señalen las prohibiciones que contempla este artículo; y

XII. Cumplir con las disposiciones que establece el presente Código y demás que resulten aplicables.

ARTICULO 1491.- Los establecimientos dedicados a la renta de equipos de cómputo para el uso de Internet y cualquier programa computacional, deberán contar con licencia especial de funcionamiento y deben cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Sujetarse a un horario de las 07:00 a las 23:00 horas;

II. Prohibir la renta del equipo de cómputo para el uso exclusivo de video-juegos;

III. Prohibir el acceso a sitios de Internet o programas computacionales que contengan material pornográfico;

IV. Prohibir la digitalización, impresión o reproducción de imágenes y textos pornográficos;

V. Realizar y mantener un constante monitoreo sobre los usuarios y establecer mecanismos idóneos para no acceder a páginas pornográficas;

VI. Prohibir el consumo o venta de bebidas alcohólicas o cigarros dentro del establecimiento;

VII. Prohibir la comercialización o reproducción de documentos oficiales que no sean públicos, música, textos y en general cualquier reproducción que contravenga la ley; y

VIII. Las demás que determine la Autoridad.

Los requisitos para el otorgamiento de esta licencia de carácter especial serán: uso del suelo que emitirá la autoridad correspondiente, identificación oficial con fotografía, contrato de arrendamiento en caso de no ser propietario, comprobante del domicilio particular actual del solicitante, fotografías del exterior y de las instalaciones del negocio, constancia del número de equipos de cómputo que se registren ante la Dirección de Control Reglamentario.

ARTICULO 1492.- Los establecimientos dedicados a la renta de equipos de cómputo para Internet o programas computacionales, no podrán alquilar éstos para el uso de video-juegos; en todo caso deberán solicitar licencia reglamentada para

renta de maquinas de video-juegos y sujetarse a lo establecido en el artículo 1490 del presente Código.

ARTICULO 1493.- Los establecimientos dedicados a la renta de películas, videos, cintas, discos compactos y cualquier otro equipo que transmita sonido o imágenes, deberá solicitar licencia de funcionamiento en los términos de este Código y deben cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Operar en un horario de las 09:00 a las 23:00 horas;

II. Prohibir que laboren menores de edad dentro del establecimiento;

III. Prohibir la exhibición y renta de películas clasificadas como exclusivas para adultos a menores de edad, así como la proyección de éstas películas en el interior del establecimiento; y

IV. Deberán contar con un área de acceso para muestreo del catálogo de películas clasificadas para adultos.

ARTICULO 1494.- Los establecimientos dedicados a la renta de salones para fiestas infantiles, jardines y salones para fiestas y banquetes, deberán contar con licencia para funcionamiento y sujetarse a un horario, los dos primeros de las 08:00 a las 22:00 horas, el tercero con un horario de las 08:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente. En los salones para fiestas infantiles no se permitirá la venta o consumo de bebidas alcohólicas. Los dueños de estos establecimientos no tendrán que solicitar permiso cada vez que haya un evento, pero sí deberán de dar aviso por escrito a la Dirección de Gobierno con un mínimo de tres días hábiles antes del evento por escrito deberán evitar que el ruido ocasionado rebase los límites permitidos por la Norma Oficial Mexicana respectiva.

ARTICULO 1495.- Las salas de cine deberán contar con licencia vigente, y permitir la entrada de las personas de acuerdo a la edad según la clasificación de las películas. Deberán además anunciar la clasificación de cada película que exhiban.

ARTICULO 1496.- Las personas que se dediquen a la venta de revistas y periódicos en estanquillos, kioscos o locales, deberán exhibir las revistas con contenido señalado para adultos en los lugares menos visibles, y limitar su venta a mayores de dieciocho años.

ARTICULO 1497.- Las cafeterías que tengan autorizado en su giro la música viva,

deberán contar con licencia de funcionamiento y sujetarse a un horario de las 09:00 a las 24:00 horas.

ARTICULO 1498.- La Dirección General de Gobernación, previo cumplimiento de los requisitos que establece este Código, autorizará los espectáculos públicos y los precios de entrada, de acuerdo con la categoría de los mismos y la calidad de los locales, a fin de proteger el interés público.

ARTICULO 1499.- No se otorgará permiso alguno en los términos del artículo anterior, sin que previamente el solicitante deposite la garantía que le sea fijada por la Dirección General de Finanzas, misma que en ningún caso podrá ser inferior al diez por ciento del monto del boletaje autorizado, la cual se hará efectiva en caso de que el espectáculo no se celebre o se violen cualquiera de las obligaciones que impone este Código.

ARTICULO 1500.- Queda prohibido a las empresas de espectáculos vender un mayor número de localidades a las del cupo técnico determinado para el evento o para el lugar de que se trate.

ARTICULO 1501.- Todo centro de espectáculos que funcione en espacios cerrados, deberá contar con extractores de humo y zonas destinadas para fumadores y no fumadores, cuando dentro de su interior se permita fumar, además con salidas de emergencia claramente identificadas.

ARTICULO 1502.- Se requiere permiso para la realización de todo tipo de espectáculos públicos, debiendo respetar los niveles máximos de ruidos permitidos en material ambiental.

ARTICULO 1503.- La Dirección General de Gobierno podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si se llegase a alterar el orden, se pusiera en peligro la seguridad de los asistentes o no se respetaran las limitaciones que establece este Código o las que se establecieran al espectáculo de que se trate.

ARTICULO 1504.- Los espectadores que originen falsas alarmas infundiendo pánico en el público serán sancionados con multa o arresto sin perjuicio de que si por tal situación se cometiera otro delito, se les consigne a las autoridades competentes.

TITULO TERCERO

DEL COMERCIO Y OTRAS ACTIVIDADES EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1505.- Las disposiciones de este capítulo son de interés público y de observancia general en el Municipio de Aguascalientes, y tienen como finalidad la administración de la actividad comercial en la vía pública.

ARTICULO 1506.- Corresponde a la Dirección de Mercados la administración del comercio en la vía pública del Municipio de Aguascalientes.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 1507.- Para los efectos del presente capítulo se entenderá por:

I. Vía Pública: Todo espacio de uso común, que por disposición de la autoridad competente, sea destinado al libre tránsito sobre el cual se localiza la infraestructura y mobiliario urbano;

No se consideran como domicilio particular o privado los siguientes:

Los patios, escaleras, corredores de uso común de edificios y oficinas públicas, los frentes de las casas de huéspedes, hoteles, mesones, o vecindades, cines, teatros, así como mercados, parques, canchas deportivas, carreteras, caminos, calles, avenidas, puentes y sus accesorios, pasos ferroviarios, calzadas y plazas, paseos y andadores por lo que cualquier comercio que se instale o establezca en ellos se registrará por las disposiciones de este capítulo.

La vía pública y los demás bienes de uso común destinados a un servicio público Municipal, son bienes afectos a un servicio público, que se rigen por las disposiciones de este capítulo y demás leyes y reglamentos de aplicación Municipal;

II. Comerciante.- Persona física o moral que se dedique al comercio; y que de cualquier forma, venda, promocióne, anuncie, mercancía o servicios en la vía pública en forma fija, semi-fija, o transitada, y con fines lucrativos, debidamente registrado en el Padrón y cuente con el permiso correspondiente de la Dirección de Mercados, y se clasifican en:

a) Comerciante fijo.- Persona que realice toda actividad comercial en la vía pública, en un local, puesto o estructura anclado o adherido al suelo o construcción permanente. Se considera dentro de esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizado mediante maquinas expendedoras;

b) Comerciante semi fijo.- Persona que realice toda actividad comercial en la vía pública que se lleva a cabo, valiéndose de la instalación y retiro al término de su jornada de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin estar anclado o adherido al suelo o construcción alguna;

c) Comerciante Ambulante.- Persona física dedicada a la actividad comercial en la vía pública, transportando su mercancía de manera manual o valiéndose de cualquier tipo de instrumento, sin tener lugar específico dentro de un sector y que se detiene en diferentes lugares únicamente el tiempo indispensable para la realización de una o mas transacciones;

d) Comerciante móvil.- El que se ejerce en un automotor en distintos lugares y que no cuenta con un lugar permanente, cualesquiera que sea el tipo de actos mercantiles que realicen y los productos que se expendan, siempre y cuando se ofrezcan de manera directa al público en general. No se incluyen en éste apartado los actos de distribución al mayoreo o medio mayoreo de gas en tanques o cilindros, agua u otras bebidas embotelladas o giros similares que cuenten con licencia municipal para realizar la actividad, siempre y cuando la distribución y venta estén comprendidas en la licencia respectiva;

e) Para los efectos de este capítulo se equipara a comerciantes, a los aseadores de calzado, de vehículos, vendedores de materiales de construcción, expendedores de revistas, expendedores de billetes de lotería, quienes se dediquen a la explotación de juegos mecánicos y cualquier persona que ejerza el comercio en la vía pública de cualquier otra manera y/o que preste un servicio y cobre por ello;

III. Tianguista.- Persona física, sea el titular o sus suplentes, que ha adquirido el permiso correspondiente, de la Dirección de Mercados y Áreas Comerciales, para realizar el comercio dentro del tianguis, sea regular o eventual, en los días y horas determinadas y en una ubicación y superficie autorizada;

IV. Tianguis.- Lugar o espacio determinado en la vía pública ó terreno específico en el que se ejerce una actividad de comercio, con el fin de atender las necesidades de las colonias aldeañas, una o dos veces por semana y con

número mínimo de veinticinco puestos y un máximo que será determinado para cada tianguis;

V. Credencial o Gáfete.- Es el documento que da derecho exclusivo para ejercer el comercio en la vía pública, con una duración máxima de un año calendario y que tendrán que renovar después de éste tiempo en un plazo no mayor de treinta días.

El titular de este documento podrá designar dos suplentes mismos que serán acreditados por la autoridad, previo cumplimiento de lo establecido en el presente artículo;

VI. Comité Dictaminador.- Será el Órgano encargado de analizar, discutir y en su caso aprobar permisos para ejercer el comercio en la vía pública, exclusivamente de proyectos que por su importancia y trascendencia para el municipio se consideren especiales o extraordinarios y ameriten la valoración del mismo. Así mismo tendrá la facultad de ordenar la disposición final de bienes no perecederos que por su condición o estado no puedan ser objeto de donación, conforme a lo dispuesto por el artículo 1742 del presente Código.

Estará integrado por:

a) El Regidor Presidente de la Comisión de Mercados, Rastros y Estacionamientos.

b) El Director de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales

c) Un Representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano;

d) Un Representante de la Delegación Municipal correspondiente;

e) Un Representante de los comerciantes elegido de entre ellos; y

f) Un Representante de la Contraloría Municipal.

VII. Se consideran zonas prohibidas: aquellas donde no se podrá autorizar actividad de comercio en vía pública.

Zonas restringidas: aquellas donde sólo se pueden autorizar determinados giros comerciales.

Zonas permitidas: aquellas donde se pueden autorizar los giros comerciales para la actividad de comercio en la vía pública.

Periódico oficial 16 de octubre 2006

CAPITULO III

De las Autoridades que Reglamentan el Comercio en la Vía Pública

ARTICULO 1508.- Será autoridad para la aplicación de las presentes disposiciones:

La Dirección de Mercados la cuál podrá delegar sus facultades administrativas a las Delegaciones Municipales en su área de influencia y se coordinará en su caso con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTICULO 1509.- Corresponde a:

El Regidor Titular de la Comisión de Mercados del H. Ayuntamiento:

I. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo y en el Código Municipal;

II. Cumplir lo establecido en la Ley, en cuanto a facultades, atribuciones y obligaciones;

III. Proponer al H. Ayuntamiento a través de la Comisión de Mercados las zonas permitidas, restringidas o prohibidas para el comercio en vía pública en coordinación y de conformidad con la Secretaría de Desarrollo Urbano; y

IV. Vigilar y supervisar las condiciones generales bajo las cuáles la Dirección de Mercados, regulará, organizará y operará la actividad del comercio en el Municipio de Aguascalientes, en base a las políticas establecidas y marcadas por la Comisión de Mercados.

La Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales:

I. Orientar y proporcionar información a los comerciantes en vía pública para el debido cumplimiento del presente Código;

II. Promover y ejecutar programas de reordenamiento del comercio en vía pública;

III. Reubicar a los comerciantes a zonas distintas cuando hubiere necesidad de realizar obras de construcción, conservación, reparación, mejoras de los servicios públicos, en beneficio de la comunidad o cuando por interés público se requiera;

IV. Expedir y/o revocar las licencias de funcionamiento para el ejercicio del comercio en la vía pública, de conformidad con lo establecido en

el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables;

V. Cuando se trate de autorizar permisos para el ejercicio del comercio en vía pública o autorización de cambios de giro, se deberá tomar en cuenta que no se afecte a terceros al autorizar la venta de productos repetidos o que ya otro comerciante, ya sea establecido o informal, se encuentre expendiendo con anterioridad, en todo caso se deberá de establecer el comerciante a una distancia de 150 metros lineales entre un giro similar y otro;

VI. Coordinarse con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para el retiro de puestos por infracción al presente Código;

VII. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, y en el Código;

VIII. Empadronar y registrar a todas las personas que realicen la actividad comercial a que se refiere este capítulo, así como el control de las altas y bajas de los mismos;

IX. La administración de la actividad comercial en los tianguis;

X. Autorizar y expedir los permisos para el uso de piso y ejercer el comercio, previo cumplimiento de los requisitos que establece este capítulo y el pago de los derechos correspondientes;

XI. Vigilar y practicar visitas de verificación e inspección por conducto de sus verificadores o inspectores, a los lugares, puestos y tianguis para comprobar por parte de quien ejerce el comercio en la vía pública, el debido cumplimiento de lo dispuesto por el presente capítulo;

XII. Verificar sobre la instalación, el acomodo y el retiro de los tianguistas, haciendo cumplir el horario, el espacio autorizado y la debida limpieza del lugar; para tal efecto se instalarán módulos con personal de la Dirección de Mercados para verificar el cumplimiento a la normatividad establecida en el presente Código;

XIII. Verificar que las credenciales se encuentren vigentes y al corriente en sus pagos por uso de piso;

XIV. Determinar los horarios y condiciones bajo las cuales deberá de ejercerse el comercio en la vía pública, así como vigilar que sean respetados los derechos y dimensiones a los lugares asignados;

XV. Atender las sugerencias o quejas de los tianguistas, vecinos y público en general respecto de las actividades dentro de los tianguis y de comerciantes en la vía pública;

XVI. Levantar las actas administrativas e infracciones que correspondan por el incumplimiento de este capítulo;

XVII. Aplicar las sanciones previstas en este capítulo;

XVIII. Determinar las zonas restringidas para el comercio en vía pública de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal;

XIX. Dar en donación bienes perecederos en los términos de lo dispuesto por el artículo 1742 de este Código; y

XX. Las demás que le señale este Código y otras disposiciones legales aplicables y conforme lo determine el interés público.

Periódico oficial 16 de octubre 2006

Las Delegaciones Municipales:

I. Determinar en coordinación con la Dirección de Mercados, las zonas permitidas para el ejercicio del comercio en la vía pública;

II. Con base en lo anterior, determinar en sus áreas de influencia, los espacios que los comerciantes en vía pública deban de utilizar con base en los dictámenes técnicos que emita la autoridad municipal a través de sus verificadores, así como los días, lugares y horario, en los cuales habrá de desarrollarse la actividad comercial en vía pública; y

III. Ampliar, reducir, modificar o reubicar las áreas para el ejercicio de la actividad comercial en vía pública, en sus áreas de influencia, en coordinación con la Dirección de Mercados.

La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a través de sus elementos en activo:

I. Realizar acciones preventivas y/o correctivas con el objeto de mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas en los lugares o zonas en donde se ejerza el comercio en la vía pública; y

II. Auxiliar a las autoridades facultadas para la aplicación del presente Código en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 1510.- Requisitos para ejercer el comercio en vía pública:

I. Acreditar la residencia en el Municipio de Aguascalientes, mediante constancia expedida por el H. Ayuntamiento;

II. Acreditar la mayoría de edad;

III. Sujetarse al estudio socioeconómico, que al efecto realice la autoridad municipal y del cual se determinará la necesidad de la actividad solicitada.

IV. Ser persona física o moral en pleno uso de sus derechos;

V. Estar registrado en el Padrón de la Dirección de Mercados, obteniendo su credencial o gáfete;

VI. Haber obtenido, en su caso, el permiso para el uso de suelo;

VII. Acreditar el curso de manejo de alimentos, impartido por la Dirección de Salubridad Local en su caso; el cual será previo a la presentación de la solicitud y cumplir lo establecido en el artículo 1531, fracción VIII del presente Código;

VIII. Sujetar los puestos a las condiciones específicas del área correspondiente y que se determinará en el permiso;

IX. Cubrir el pago de la credencial o gáfete y los derechos correspondientes por el uso de piso, además de los pagos que determine la Ley de Ingresos y demás disposiciones fiscales; y

X. Respetar los horarios de carga y descarga de mercancías que determine la autoridad municipal a través de la Dirección de Mercados.

CAPITULO IV

Disposiciones Especiales para los Tianguistas

ARTICULO 1511.- Para los tianguis, la dimensión máxima de un puesto será de cuatro metros de frente, por tres de fondo, y la mínima de un metro, alineándose siempre por el frente. La altura máxima será determinada en cada tianguis.

ARTICULO 1512.- El horario general de funcionamiento del comercio en los tianguis será como sigue:

I. De 6:00 a 9:00 horas para su instalación;

II. De 9:00 a 15:00 horas para ejercer su actividad comercial;

III. De 15:00 a 16:00 horas para retirar sus puestos y mercancía; y

IV. De 16:00 a 17:00 horas para la recolección y limpieza de la zona.

Este horario podrá ser modificado por la Dirección de Mercados de acuerdo a las condiciones y temporadas comerciales del tianguis.

ARTICULO 1513.- Los límites del tianguis quedarán definidos por el H. Cabildo mismos que serán señalados en la vía pública y sólo se permitirá su crecimiento previo acuerdo de la Dirección de Mercados y del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 1514.- Para la autorización de nuevos tianguis o su reubicación en la vía pública, se deberá contar con el dictamen de la Dirección de Mercados y con la aprobación del H. Cabildo, además de agotar los requisitos siguientes:

I. Contar con la aceptación de dos terceras partes de los vecinos;

II. Contar con servicio de sanitarios públicos;

III. Considerar alternativas de vialidad;

IV. No invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos o pasos peatonales señalados por la autoridad competente;

V. Evitar molestias a los transeúntes; y

VI. Croquis de las calles de su instalación.

ARTICULO 1515.- Las altas y bajas de tianguistas y comerciantes ambulantes y de fiestas tradicionales se regulan por la Dirección de Mercados, por conducto de las coordinaciones de tianguis y ambulante respectivamente, bajo las siguientes normas:

Para obtener un lugar en los tianguis, el solicitante debe estar anotado en una lista de espera en la Dirección de Mercados.

La lista de espera, es la lista de comerciantes eventuales con derecho a un lugar dentro del tianguis cuando haya lugares disponibles en cada ocasión; misma que no debe exceder de un 15% del número de espacios con que cuenta cada tianguis, y además el comerciante que vaya al frente de dicha lista

tendrá derecho a un lugar fijo cuando se presente una baja.

Los requisitos para estar en esta lista son:

I. No tener permiso de tianguista el mismo día, ni ser suplente;

II. Puntualidad; y

III. Constancia mínima de seis asistencias continuas.

ARTICULO 1516.- Los tianguistas que realicen actividades previstas en este Capítulo tiene prohibido lo siguiente:

I. La venta y consumo de toda clase de bebidas embriagantes y sustancias psicotrópicas;

II. Efectuar juegos de azar;

III. La venta y uso de materiales inflamables que no estén debidamente reglamentados, así como explosivos; o las que la autoridad considere peligrosas o riesgosas para la seguridad y salubridad de las personas;

IV. La venta de productos o mercancías que atenten contra la moral y buenas costumbres;

V. La instalación de todo tipo de anuncios, anaqueles, compartimentos y cualquier otro tipo de estructura o mercancías que dificulten la visibilidad y el libre tránsito de las personas;

VI. Pintar sobre paredes, pisos o áreas de uso común, sin autorización previa de la autoridad competente;

VII. Vender artículos prohibidos por la ley;

VIII. Obstruir la vialidad, edificios públicos, hospitales, construcciones privadas y locales comerciales con mercancía o muebles que utilicen para el ejercicio de su actividad;

IX. Vender calzado y ropa usada íntima ó mercancía que represente un riesgo sanitario para la población, sin que cuente con un certificado de sanidad expedido por la Autoridad competente. La ropa íntima usada queda terminantemente prohibida su exhibición y venta;

X. Tener más de un lugar en el tianguis en que laboran con una dimensión máxima de 4 metros;

XI. La venta o renta de los lugares dentro del tianguis; y

XII. Será responsabilidad exclusiva del tianguista, la instalación, el uso, manejo y destino de productos inflamables, así como las instalaciones o material eléctrico que estén a su cargo, debiendo aplicar todas las normas de seguridad.

ARTICULO 1517.- Para la venta de animales vivos se deberá contar con los permisos correspondientes de la autoridad competente.

ARTICULO 1518.- Para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones que señala el presente capítulo, y demás disposiciones aplicables, la Dirección de Mercados y Áreas comerciales, contará con un departamento de verificadores e inspectores, los cuales portarán ostensiblemente su identificación que los acredite.

ARTICULO 1519.- El H. Ayuntamiento proporcionará la seguridad en los tianguis a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

CAPITULO V

De los Permisos para el Comercio en la Vía Pública

ARTICULO 1520.- Todos los comerciantes tienen los mismos derechos y obligaciones ante la Dirección de Mercados, pero siempre tendrán preferencia los nativos y/o residentes del Municipio de Aguascalientes, las personas con capacidades especiales, los pensionados y personas de la tercera edad y personas que atraviesen por una situación económica apremiante para solicitar un permiso de tianguista, en algún mercado, o como comerciante ambulante, fijo o semifijo.

ARTICULO 1521.- No se podrá otorgar permiso para comerciantes en vía pública en la zona que sea considerada por acuerdo de Cabildo como centro histórico de la Ciudad de Aguascalientes. Para los ya existentes se respetará en sus términos otorgados.

CAPITULO VI

De la Expedición de Permisos para el Comercio en la Vía Pública

ARTICULO 1522.- El permiso para tianguista, o para comerciante ambulante o de fiestas tradicionales, deberá ser expedido por la

coordinación de tianguis y de ambulante respectivamente o por las Delegaciones Municipales según sea el caso, observando las siguientes disposiciones:

I. Presentar Solicitud de apertura ante el Departamento;

II. Acta de verificación;

III. Demostrar la necesidad de la actividad solicitada; y

IV. Cumplir con los demás requisitos que le imponen otras disposiciones reglamentarias y lo estipulado en el artículo 1510 de este Código.

En el caso de los refrendos de los permisos otorgados a comerciantes de fiestas tradicionales especialmente en la zona centro, en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad para el municipio, y habrán de ajustarse a las necesidades urbanísticas del momento.

ARTICULO 1523.- Para el otorgamiento de permisos a tianguistas o comerciantes, se dará preferencia a:

I. Los nacidos y/o avecindados en el Municipio de Aguascalientes y que reúnan los requisitos establecidos en este capítulo;

II. Los productores y comerciantes de artículos de primera necesidad, artesanos, pintores, escultores, los comerciantes de revistas científicas, libros y periódicos;

III. Las personas con capacidades especiales, pensionados y personas de la tercera edad y/o personas que atraviesen por situación económica apremiante; y

IV. Quienes nunca hayan obtenido un permiso para este tipo de comercio por parte de la Dirección de Mercados.

ARTICULO 1524.- El pago de los derechos de uso de piso en vía pública se sujetará a las siguientes reglas:

I. Para el pago de permisos temporales, de eventos especiales, de fiestas tradicionales y el pago de permisos para comerciantes ambulantes, será anticipadamente al evento y se entregará el permiso al recibir el comprobante de pago;

II. Para el pago de permisos de comerciantes ambulantes, será dentro de los primeros cinco días de mes;

III. El pago también podrá ser hasta por todo el año calendario sin que ello lo exima del cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Código; y

IV. El comerciante queda obligado a exhibir los comprobantes de pago a los verificadores y autoridades municipales acreditados, que así se lo solicite.

CAPITULO VII

Derechos y Obligaciones de los Comerciantes en la Vía Pública

ARTICULO 1525.- Los derechos derivados del permiso, deberán ser ejercidos en forma personal y directa por el titular; en caso de ausencia este podrá ser sustituido ocasionalmente por los suplentes acreditados. El comerciante titular del permiso, tendrá derecho de ocupar el espacio indicado en la credencial.

En caso de ausencia del titular y suplente, dicho espacio quedará, por esa ocasión, a disposición de la Dirección de Mercados.

Salvo lo establecido en el artículo 1526 y en el presente artículo, son intransferibles por cualquier otro acto jurídico.

Será nulo de pleno derecho y no producirá efecto jurídico alguno, los actos o hechos que se realicen en contravención del presente artículo.

La autoridad municipal procederá desde luego con audiencia de los afectados a la cancelación del permiso que otorgue cuando la sustitución de los titulares de los establecimientos, se realice en fraude, abuso de confianza o en abuso del espíritu de esta disposición.

ARTICULO 1526.- El titular del permiso autorizado podrá nombrar a dos suplentes, ya sea, su cónyuge o los consanguíneos en línea directa y demuestren que dependen económicamente del titular, y quienes lo podrán cubrir ocasionalmente, debiendo acreditarlo ante el Departamento de Control de Áreas Comerciales. Se podrá cambiar suplentes a solicitud del titular firmando la petición por escrito y aprobación del Departamento de Control de Áreas Comerciales.

El titular del permiso podrá efectuar traspaso de los derechos del mismo, siempre y cuando cubra el pago correspondiente al municipio en los siguientes casos:

I. Cuando el titular del permiso no tenga familiares en línea directa o de 2° grado;

II. Cuando el titular del permiso presente deterioro en su estado de salud, previo diagnóstico médico que justifique el impedimento para ejercer la actividad; y

III. Cuando el titular sobrepase los sesenta años de edad y/o más de quince años dedicado a la actividad comercial en ese sitio.

En casos distintos quedará al frente el suplente.

Los casos de traspaso a familiares consanguíneos o en primer grado, ya por incapacidad o por fallecimiento del titular, se efectuarán a petición de la parte interesada y no causarán el pago de derechos correspondientes, una vez acreditada la transacción a satisfacción de la autoridad municipal.

El titular del permiso, podrá efectuar cambio de giro que será de actividad legal, previa autorización de la autoridad municipal.

ARTICULO 1527.- El permiso no deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración, siempre deberá estar en un lugar visible dentro del puesto del comerciante, o portarlo de manera ostensible y deberá presentarse para su revisión cuando la Autoridad así lo requiera.

ARTICULO 1528.- El comerciante, deberá renovar su credencial o gáfete cada año, dentro de los tres primeros meses del año. El Departamento de Control de Áreas Comerciales, deberá conceder dicha renovación siempre y cuando el comerciante haya cumplido con los requisitos que establece este Capítulo.

ARTICULO 1529.- Para el caso de que algún comerciante pierda o extravíe el permiso respectivo, se deberá solicitar la reposición a su costa.

ARTICULO 1530.- Los permisos de suspensión de actividades, serán otorgados por un máximo de cuarenta y cinco días del año calendario, justificando el motivo de la suspensión.

ARTICULO 1531.- Son obligaciones de los comerciantes y tianguistas en la vía pública, las siguientes:

I. No ejercer actividades comerciales en avenidas o cruceros principales, así como en los accesos a instituciones religiosas, públicas o de salud; Cuando el comerciante con puesto fijo o semifijo se encuentre en esquina con una avenida primaria o principal, deberá recorrerse a una distancia de cinco metros de dicha avenida

principal, exceptuando a los vendedores de periódicos y revistas;

II. Responder de los daños y perjuicios que ocasionen por sujetar cuerdas y tirantes de las ventanas, árboles y postes, o cuando los ocasionen de cualquier forma con motivo de su actividad comercial;

III. Asear su puesto, y de las áreas anexas a él;

IV. No exceder, el volumen del sonido de los alto parlantes, estéreos, radios, que produzcan sonidos estridentes o molestos a los vecinos o al público;

V. Contar con la autorización de las autoridades competentes, para la utilización de básculas;

VI. No colgar mercancía en los pasillos, fuera del local, puesto o establecimiento;

VII. Cumplir con las normas de seguridad, sanidad y otras establecidas por las dependencias municipales, estatales y federales competentes; y

VIII. Los comerciantes de vía pública que se dediquen a la venta de alimentos o bebidas de consumo humano, deberán cubrir los siguientes requisitos:

a) Contar con el documento o constancia de salud expedida por la autoridades sanitarias correspondientes;

b) Los muebles y los instrumentos que se utilicen no obstruirán las arterias públicas y permitirán la mayor higiene posible en sus mercancías;

c) De preferencia se utilizará material desechable y se contará con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por el consumo de alimentos y bebidas;

d) Deberán contar con el agua potable suficiente para mantener aseo absoluto de empleados y utensilios; y

e) Deberán mantener en perfecto estado estufas, quemadores e instalaciones de gas y eléctricas para garantizar la máxima seguridad a los consumidores, comerciantes y comunidad en general.

Los puestos que se instalen en un tianguis, en donde se expendan comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e

higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos vigentes en materia de salubridad.

Su inobservancia será motivo de infracción y en su caso de clausura, hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y las directrices que se implanten como obligatorias, tanto en materia de seguridad por el uso de combustibles, como de higiene y sanidad.

TITULO CUARTO

DE LOS ASEADORES DE CALZADO Y VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 1532.- Las personas que se dediquen o deseen dedicarse al oficio de aseadores de calzado o aseadores de vehículos automotores, vendedores de vehículos, de materiales de construcción, las personas que se dediquen a la explotación de juegos mecánicos, en la vía pública, o lugares de uso común, deberán contar con permiso expedido por la Dirección de Mercados, el cual será intransferible y deberá sujetarse a la tarifa que establezca el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 1533.- Las personas que realicen cualquiera de las actividades señaladas en el artículo anterior, deberán trabajar en el lugar que les sea asignado por la Dirección de Mercados, teniendo ésta última la facultad de reubicarlos, atendiendo a las necesidades de seguridad y de embellecimiento de la ciudad, así como la mejoría económica del aseador.

Tratándose de juegos mecánicos, los permisos que expida la Dirección de Mercados establecerán con precisión el número de juegos, distracciones o aparatos que podrán funcionar, quedando obligado el comerciante a retirarlos precisamente el día que venza el permiso provisional al efecto concedido. El costo del permiso provisional se calculará conforme al número de juegos y a la superficie que vayan a ocupar, así como la zona en que se instalen, quedando obligado el comerciante a efectuar su pago previo a su funcionamiento.

ARTICULO 1534.- Los aseadores de calzado, están obligados a acatar las disposiciones que dicte la Dirección de Mercados, respecto a la forma, dimensiones y características que deberán tener sus establecimientos, las cuales podrán ser modificadas en cualquier momento, atendiendo a los criterios señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 1535.- Son obligaciones de los aseadores de calzado y de vehículos en la vía pública, las siguientes:

I. Solicitar por escrito el permiso o licencia;

II. Contar con el permiso o licencia correspondiente para ejercer su actividad;

III. Respetar el lugar y el horario que le sea asignado, en el permiso correspondiente;

IV. Dejar perfectamente limpia y aseada el área donde desempeña su actividad;

V. Utilizar el agua de manera racional, siendo ésta de preferencia, tratada o reciclada y evitando el desperdicio;

VI. Respetar las limitaciones que les establezca el permiso o licencia correspondiente, y las que les imponga el presente Código;

VII. Evitar molestias a los transeúntes, en el ejercicio de su actividad;

VIII. Evitar la utilización de líquidos que constituyan un peligro a la salud, y establecer depósitos de basura para los desechos que resulten de su actividad;

IX. Ajustarse a las tarifas que fije el H. Ayuntamiento para la prestación de los servicios;

X. Portar su identificación de manera visible; y

XI. No exceder el volumen de los aparatos de sonido que ocupen, a más decibeles de los permitidos por la Ley .

ARTICULO 1536.- Las violaciones a cualquiera de las obligaciones de este capítulo, se sancionarán de conformidad en lo estipulado en este Código.

ARTICULO 1537.- El H. Cabildo determinará y modificará las tarifas a que deberán ajustarse los aseadores de calzado y de vehículos así como los términos de vigencia de éstas.

CAPITULO UNICO

De los Estacionamientos y Pensiones

ARTICULO 1538.- Las presentes disposiciones señalan la normatividad a la que deberán sujetarse los estacionamientos y pensiones del Municipio de Aguascalientes.

El servicio al público de estacionamientos y pensiones consiste en la recepción, guarda, protección y devolución de los vehículos en los lugares autorizados, pudiendo prestarse por hora,

día o mes a cambio del pago que señale la tarifa autorizada.

Para los efectos de este Código se entiende por:

I. Estacionamiento: Predio o inmueble de propiedad privada o propiedad pública destinada a guardar temporalmente vehículos, mediante el pago de cuota diaria, por hora o fracción;

II. Estacionamiento Provisional: Predio o inmueble de propiedad privada o de propiedad pública destinada a guardar temporalmente vehículos a través del pago de una tarifa establecida mediante una concesión provisional la cual será expedida por un periodo no mayor de treinta días consecutivos o no.

Los estacionamientos públicos y provisionales se clasifican en:

A. Atendiendo a las instalaciones:

a) Estacionamientos de intemperie: Es aquel que cuenta con una sola planta estando al descubierto para la prestación del servicio;

b) Estacionamiento bajo techo: Son los que cuentan con una sola planta estando cubiertos para la prestación del servicio; y

c) Estacionamiento de edificio: Aquel que tenga más de un nivel para la prestación del servicio.

B. Atendiendo al tipo de servicio:

a) De autoservicio: Aquel en el que el usuario estaciona el vehículo; y

b) De acomodadores: En el que personal del estacionamiento acomoda el vehículo.

C. Atendiendo a la capacidad de vehículos:

a) De 1 a 50;

b) De 51 a 150; y

c) De 151 cajones en adelante.

III. Estacionamiento privado: Como tales se entienden las áreas destinadas a este fin en todo tipo de unidades habitacionales así como las dedicadas a cubrir las necesidades propias y las que se generen con motivo de las actividades de instituciones o empresas siempre que el servicio otorgado sea gratuito. Estos

estacionamientos no estarán sujetos a este capítulo.

IV. Pensión: Predio o inmueble de propiedad pública o privada destinado a guardar temporalmente vehículos mediante el pago de una tarifa mensual o anual.

Las pensiones se clasifican:

A. Atendiendo a las instalaciones:

a) Pensión de intemperie: Es aquella que cuenta con una sola planta estando al descubierto para la prestación del servicio; y

b) Pensión bajo techo: es la que cuenta con una sola planta estando cubierta para la prestación del servicio.

B. Atendiendo a la capacidad de vehículos:

a) De 1 a 50;

b) De 51 a 150; y

c) De 151 cajones en adelante.

Los talleres y auto lavados que trabajen como pensiones y/o estacionamientos de manera secundaria a su actividad principal deberán ajustarse a lo establecido por este capítulo.

El servicio público de estacionamiento o pensión de vehículos podrá ser brindado por personas físicas o morales, privadas o públicas.

ARTICULO 1539.- Corresponde a la Secretaría de Servicios Públicos y Ecología, a través de la Dirección de Mercados y Estacionamientos, regular y controlar el funcionamiento de los estacionamientos y pensiones, así como determinar el horario de funcionamiento.

Para la apertura de todo estacionamiento y pensión se deberá cumplir con los siguientes requisitos.

Presentar ante la Dirección de Mercados y Estacionamientos, solicitud escrita la que deberá contener lo siguiente:

a) Nombre o razón social y domicilio del solicitante;

b) Ubicación del estacionamiento;

c) Testimonio notarial de la escritura pública del inmueble o en su caso, el contrato de arrendamiento;

d) Constancia de alineamiento y compatibilidad de uso de suelo expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal;

e) Dictamen Técnico expedido por la Unidad de Protección Civil Municipal;

f) Número de cajones de estacionamiento;

g) Copia del alta ante hacienda;

h) El horario en que prestará el servicio; e

i) La forma y términos en que responderá por los daños que sufran los vehículos estacionados de conformidad con el Artículo 1540, Fracción II, inciso i).

Con la presentación de la solicitud, la Dirección de Mercados y Estacionamientos, verificará el cumplimiento de los requisitos señalados con anterioridad, así como lo establecido en el Libro Sexto, Título Cuarto, Capítulo Vigésimo Segundo, denominado Estacionamientos y Pensiones del presente Código; para lo cual levantará un acta estableciendo las condiciones del lugar y posteriormente remitirá a la Comisión de Mercados y Rastros, para que ésta analice, discuta y presente al H. Ayuntamiento el dictamen para la valorización y en su caso la aprobación del mismo.

Cuando el propietario o administrador soliciten la modificación a las características autorizadas a un estacionamiento público o pensión, deberán presentar escrito en el que se detallen los cambios que deberán ser conforme a lo establecido en el párrafo anterior y determinar para el caso la clasificación que le corresponda según lo establece el artículo 1538 del presente Código.

Para el refrendo anual el administrador o propietario deberá acudir a la Dirección de Mercados y Estacionamientos Públicos dentro de los primeros tres meses del año con su licencia especial anterior y después de una verificación por parte de la Coordinación de Estacionamientos Públicos, se dictaminará si continua o no su funcionamiento.

Cuando el propietario o arrendatario de un estacionamiento o pensión público termine la prestación del servicio, deberá de comunicarlo con un mes de anticipación a la Dirección de Mercados y Estacionamientos Públicos, así como colocar el aviso respectivo en un lugar visible del estacionamiento o pensión.

ARTICULO 1540.- El servicio que otorguen los estacionamientos a los particulares deberá ajustarse a las disposiciones de este apartado y a las que determine el H. Ayuntamiento conforme a las leyes de este Código, de conformidad con lo siguiente:

I. Del servicio de estacionamientos:

a) Los propietarios o administradores de los estacionamientos deberán de solicitar a la Dirección de Mercados y Estacionamientos Públicos, la tarifa de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos respectiva; y

b) Los propietarios o administradores de estacionamientos deberán capacitar a su personal para ofrecer una atención adecuada al público y conducir apropiadamente los vehículos en guarda.

Para prestar su servicio los acomodadores deberán contar con licencia de conducir.

II. Son Obligaciones de los Propietarios o Administradores:

a) Mantener libre de obstáculos los carriles de entrada y salida; en los estacionamientos de autoservicio también los de circulación;

b) Conservar las instalaciones sanitarias y el establecimiento en condiciones de seguridad e higiene, tanto para el personal como para los vehículos;

c) Proporcionar la vigilancia necesaria para la integridad de los vehículos y la seguridad del usuario;

d) Mantener en la caseta de cobro a la vista del público la tarifa y el horario autorizado;

e) Contar con una póliza de seguro, para el robo, daño o siniestro que sufran los vehículos dentro del estacionamiento o pensión;

f) Expedir a los usuarios boletos debidamente marcados con reloj checador al recibir los vehículos. En el caso de que los propietarios de los vehículos extravíen el boleto, estos deberán de comprobar plenamente la propiedad a satisfacción del encargado del estacionamiento.

El boleto que entregue el estacionamiento al usuario deberá de contener los siguientes datos:

1. Nombre o razón social y domicilio del estacionamiento;

2. Los números telefónicos para reportar quejas, tanto del propio estacionamiento como para los que ese efecto establezca la Dirección de Mercados y Estacionamientos Públicos;

3. Numero de folio del boleto;

4. Forma en la que se responderá por los daños que hayan sufrido los vehículos durante el tiempo de guarda;

5. Espacio para asentar la hora de entrada y de salida; y

6. Espacio para anotar el número de placas.

g) Expedir cuando el usuario lo solicite comprobante de pago por el servicio, mismo que deberá especificar la tarifa autorizada;

h) Colocar cuando se encuentren ocupados todos los lugares de estacionamiento un anuncio que así lo indique a la entrada del establecimiento;

i) Cubrir a los usuarios los daños que sufran en sus vehículos y equipos automotrices durante el tiempo de su guarda de conformidad con lo siguiente:

1. En los estacionamientos de autoservicio sólo por robo total; y

2. En los de acomodadores robo total o parcial así como daños y destrucción causados por el personal del estacionamiento.

III. Queda Prohibido a los Propietarios, Administradores, Encargados y Acomodadores de Estacionamientos y pensiones:

a) Permitir que personas ajenas a los acomodadores manejen los vehículos de los usuarios;

b) Permitir una entrada mayor de vehículos al número o rango de cajones autorizado;

c) Permitir que los empleados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas; y

d) Sacar del estacionamiento los vehículos confiados a su custodia sin autorización del propietario o poseedor;

Los vehículos dados en guarda se presumirían abandonados cuando su propietario no los reclame dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso siempre que el servicio no se haya contratado por un tiempo mayor. Vencido el plazo señalado el titular de la licencia del estacionamiento deberá de reportar el automóvil, especificando sus características a la autoridad competente.

ARTICULO 1541.- Corresponde al H. Ayuntamiento fijar las tarifas de pago y horario de servicio de los estacionamientos.

LIBRO OCTAVO

DE LOS ESPECTACULOS TAURINOS Y DEPORTIVOS

TITULO PRIMERO

DE LOS FESTEJOS TAURINOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1542.- El presente Título es de orden e interés público y tiene por objeto de determinar reglas y mecanismos claros que fomenten la celebración de espectáculos taurinos y que permitan garantizar que con motivo de su desarrollo no se altere la seguridad u orden públicos, ni se ponga en riesgo innecesario la integridad de los participantes y de los asistentes.

ARTÍCULO 1543.- Para efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

I. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes;

II. Municipio: Las Dependencias de la Administración Pública Municipal de Aguascalientes;

III. Dirección: La Dirección General de Gobierno;

IV. Espectadores: Los asistentes a los espectáculos taurinos;

V. Empresa: La persona física o moral que obtenga permiso del Municipio y la que

presente aviso para celebración de espectáculos públicos en los términos del presente Libro;

VI. Ganadero: El criador de las reses de lidia registrado ante la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia;

VII. Matador: El lidiador de toros que lidia las reses a pie;

VIII. Novillero: El lidiador de novillos que lidia las reses a pie;

IX. Rejoneadores: Los matadores de toros o novilleros que lidian las reses a caballo;

X. Forcados: Tipo de lidiadores que, a la usanza portuguesa, reciben al toro y lo dominan con sus propios cuerpos;

XI. Cabo: El Representante o Jefe de los forcados;

XII. Subalternos: Tipo de lidiador que auxilia a los matadores y novilleros durante el desempeño de la lidia, denominados picadores, banderilleros, y puntilleros;

XIII. Monosabios: Los dependientes de la empresa encargados de auxiliar con el aseo y acondicionamiento del redondel;

XIV. Torilero: Persona del servicio de plaza encargada del manejo, seguridad y buenas condiciones generales de las reses en los toriles;

XV. Cuadra: El conjunto de caballos destinados para la suerte de varas en un festejo taurino;

XVI. Avíos: Conjunto de utensilios, instrumentos y equipamiento pertenecientes al lidiador y necesarios para la lidia y muerte de una res;

XVII. Redondel o Ruedo: El área destinada para el desarrollo de la lidia;

XVIII. Toriles o Chiqueros: Las áreas destinadas para la estancia de las reses por separado y en el orden que saldrán a lidiarse;

XIX. Cajón de curas: espacio de los corrales de la Plaza destinado para la curación de las reses lidiadas o por lidiarse;

XX. Astas: Los cuernos de una res de lidia;

XXI. Trapío: La estampa, integridad, salud y condiciones generales de la res de lidia;

XXII.Cabrestos: Reses que no sean de raza de lidia, adiestradas para facilitar las maniobras de traslado de las de lidia de un corral a otro y de retiro de las reses del ruedo a los corrales;

XXIII.Reservas: Reses destinadas a lidiarse en caso de que por alguna razón de fuerza mayor no pueda lidiarse alguna de las anunciadas;

XXIV.Indulto: Beneficio otorgado por el Juez de Plaza a una res, debido a su extraordinario desempeño dentro de la lidia, por medio del cual se le concede librarle de la muerte;

XXV.Derecho de Apartado: la venta anticipada de localidades para una serie de espectáculos organizados por la misma empresa en una temporada determinada; y

XXVI. Salario Mínimo: El Salario Mínimo General Vigente (S.M.G.V.) en el Estado de Aguascalientes el día que fuera cometida la infracción;

CAPITULO II

De la Autoridad

ARTÍCULO 1544.-La aplicación de este capítulo corresponde a la Dirección General de Gobierno Municipal, de conformidad con las atribuciones otorgadas por el mismo ordenamiento y por el Código Municipal. Y contará con las siguientes autoridades en la plaza.

ARTÍCULO 1545.- El Juez de Plaza será la autoridad superior en cada espectáculo taurino y serán sus facultades y obligaciones:

I. Verificar la exactitud de la báscula, de conformidad con las normas establecidas por la Procuraduría Federal del Consumidor;

II. Asistir a la maniobra de pesar los toros;

III. Aprobar junto con los Veterinarios, en acta que se levante, las reses que deban lidiarse;

IV. Presenciar el sorteo y enchiqueramiento, resolviendo cualquier incidente que se presente, aplicando este Código en las disposiciones que le sean afines;

V. Recibir las partes de empresa, ganaderos, matadores y subalternos, y en su caso resolver lo conducente;

VI. Estar en la Plaza con media hora de anticipación, para resolver cualquier problema

imprevisto y cerciorarse que todos los servicios estén al corriente;

VII.Dar las órdenes necesarias para el cumplimiento del programa anunciado;

VIII.Imponer las sanciones a que se hagan acreedores los que infrinjan este Código, haciendo las consignaciones respectivas y comunicando sus determinaciones al Municipio;

IX. Ordenar la suspensión de la corrida, en los casos en que proceda, debiendo preferentemente cuidar los intereses del público;

X. Tendrá a su mando a la Policía destinada al servicio de la Plaza de Toros, sin perjuicio de las facultades propias de su corporación;

XI. Ordenar que se haga saber a los espectadores, las alteraciones que hubiere en el programa anunciado;

XII.Informar por escrito al Municipio del festejo que hubiere presidido; y

XIII. Las que específicamente se señalan en este Código.

ARTÍCULO 1546.- Son obligaciones y facultades del Asesor Técnico:

I. Asistir al peso y reconocimiento de las reses;

II. Asistir al sorteo y enchiqueramiento;

III. Llegar a la Plaza de Toros con media hora de anticipación;

IV. Dirigir, junto con el Juez de Plaza, la parte técnica de la lidia, indicando los cambios de suerte y llamadas de atención;

V. Computar el tiempo para los efectos de la muerte del astado; y

VI. En general de cuidar que en los espectáculos se respeten los principios técnicos del toreo.

ARTÍCULO 1547.- Son obligaciones y facultades del Inspector Autoridad, las siguientes:

I. Asistir al peso y reconocimiento de las reses;

II. Asistir a la prueba de caballos, dando por escrito el resultado del examen, al Juez de Plaza;

III. Cuidar del orden en el callejón;

IV. Cuidar el orden en el patio de cuadrillas, antes y después del espectáculo, no permitiendo bebidas embriagantes en el callejón;

V. Certificará e intervendrá en el sorteo a fin de informar a la autoridad;

VI. Asistir al reconocimiento de las reses después de muertas; y

VII. Las que expresamente se le señalen en el cuerpo de este Código.

ARTÍCULO 1548.- El Jefe de Callejón tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que se respete el buen orden en el callejón;

II. Ser los intermediarios del Juez de Plaza y hacer cumplir las decisiones que este señale;

III. Vigilar el orden en la lidia; y

IV. Las que expresamente señalen en el cuerpo de este Código.

El ayudante auxiliará al jefe de callejón en el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 1549.- Los Médicos Veterinarios tienen las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Examinar los animales destinados a ser lidiados en los festejos taurinos, a efecto de comprobar que llenen los requisitos establecidos en este Código;

II. Presenciar la prueba de caballos, dictando informe al Juez de Plaza;

III. Asistir al enchiqueramiento para verificar si hasta ese momento las reses se encuentran en condiciones de lidiarse;

IV. Practicar después de muertas, el examen de las reses lidiadas, para verificar la edad de las mismas, y si no fueron objeto de alguna alteración artificial en su defensa, o de cualquier tratamiento o maniobra que pudiera haber disminuido su poder o vigor, haciendo constar su opinión por escrito, y en su caso, anexando las astas de los toros despuntados;

V. Informar al Juez de plaza de cualquier deficiencia que advierta, tanto en las reses como en los caballos que deben examinarse; y

VI. Las demás que se mencionan en este ordenamiento.

ARTÍCULO 1550.- El Químico Bacteriólogo ayudará a los Médicos Veterinarios en los exámenes que deben practicarse en los caballos y reses a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 1551.- Para auxiliarlas en el desempeño de las funciones que tienen las autoridades anteriores, se designarán cuatro Inspectores Autoridad Auxiliares.

ARTÍCULO 1552.- El Presidente Municipal dictará las medidas y disposiciones necesarias para el cumplimiento, interpretación o resolución no prevista en este Título.

Asimismo, promoverá a la unificación, coordinación y cooperación de las diferentes asociaciones, agrupaciones o uniones taurinas.

El Municipio nombrará a los Jueces de Plaza y éstos a su vez a los asesores técnicos, estos últimos no necesariamente serán matadores de toros en retiro, pero deberán contar con el conocimiento suficiente a juicio del juez de Plaza.

El Municipio, nombrará al Inspector Autoridad, Jefe de callejón, Médicos Veterinarios, Químicos Bacteriólogos e Inspectores Autoridad Auxiliares.

ARTÍCULO 1553.- El Jefe del Servicio Médico de la Plaza, será designado a propuesta de la Asociación de Matadores de Toros, Novillos y similares, y de la Unión de Picadores y Banderilleros por la Empresa, previa aprobación del Municipio, El Jefe del Servicio Médico de la Plaza, dará parte al Juez de Plaza, de las lesiones que sufra durante el festejo, de cualquier elemento del personal de cuadrilla, empleados de plaza o espectadores, extendiendo el certificado médico relativo, sin perjuicio de dar el aviso que corresponda a otras autoridades.

El Jefe del Servicio Médico, proveerá lo necesario para prestar este servicio, durante el entorillamiento.

El Jefe del Servicio Médico, en caso de lidiadores lesionados será el único facultado para dictaminar si pueden o no continuar en la lidia; asimismo, dictaminará antes y durante la corrida, acerca del estado físico y mental de los lidiadores y cuadrillas, debiendo en todo caso, notificar al Juez de Plaza, sobre la conveniencia de que tome parte o continúe en la lidia.

En las Plazas de segunda categoría, que no cuenten con un local adecuado para

enfermería, además de la ambulancia contarán con un mínimo de dos médicos.

La empresa proveerá de todo lo necesario para el buen funcionamiento de los servicios médicos de plaza.

CAPITULO III

De las Características de las Plazas de Toros

ARTÍCULO 1554.- Las plazas de toros que se exploten en el Municipio de Aguascalientes, podrán ser de dos categorías:

I. De primera, aquéllas cuyo cupo será de siete mil o más espectadores, y

II. Las de segunda, las que tengan menos capacidad.

El aforo lo determinará la autoridad municipal.

ARTÍCULO 1555.- Las plazas de toros llenarán los siguientes requisitos:

I. Las puertas de entrada serán amplias y en número suficiente para evitar aglomeraciones, dispuestas en tal forma que permitan el acceso fácilmente. Las escaleras que conduzcan a las localidades serán convenientemente distribuidas para favorecer la pronta ocupación o abandono de los tendidos.

II. Los asientos en los tendidos tendrán la suficiente amplitud para que se instalen cómodamente los espectadores.

III. En las localidades numeradas la anchura de los asientos debe ser de 50 centímetros como mínimo.

IV. Los redondeles tendrán un diámetro por lo menos de 35 metros en las plazas de primera categoría, en las de segunda ésta puede reducirse a 30 metros y estarán circundados por una barrera de madera, pintada de color rojo oscuro y de una altura variable entre 1.30 metros y 1.40 metros, la barrera deberá tener un estribo interior y otro exterior, a una altura variable de 20 a 30 centímetros del piso, según la altura de la misma y con una huella de 15 centímetros. El estribo de la parte exterior, estará pintado de blanco, con objeto de que los lidiadores puedan distinguirlo fácilmente. La barrera contará con cuatro burladeros con tronera al callejón y su distribución será simétrica; tendrá las orillas pintadas de blanco y, además, un círculo al centro, del mismo color, que los haga fácilmente visibles. En la construcción de barreras, puertas, burladeros de los corrales y ruedos, se emplearán

solamente madera de 5 centímetros de espesor como mínimo, en las plazas de primera categoría. En las de segunda se puede usar madera de 3 centímetros de espesor.

V. Antes de empezar la función, será regado el redondel de la plaza, haciendo desaparecer las desigualdades que puedan perjudicar a los lidiadores, así como también al mediar la corrida, si el espada director de la lidia lo considera necesario. Inmediatamente después a ese hecho se trazarán en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, dos circunferencias concéntricas, con una distancia desde el estribo de la barrera, la primera de cinco metros y la segunda de siete. De la primera no podrán avanzar los picadores al situarse para la suerte de varas, y la segunda no rebasará la res al ser colocada para ella. Se lleve o no a efecto el segundo riego, se procederá por dependientes de la empresa a restablecer los círculos determinados en el párrafo anterior en aquellos puntos donde por incidencias de la lidia hubiesen desaparecido.

VI. El callejón tendrá 1.50 metros de ancho como mínimo y 2.00 metros como máximo; estará provisto de burladeros en número suficiente para alojar a las personas autorizadas que tengan acceso al mismo. Contará con tomas de agua para facilitar el riego del redondel.

VII. Los corrales para los toros serán suficientemente amplios, seguros, con dotación de burladeros y un buen desagüe para evitar el encharcamiento del agua en perjuicio de los toros. Los corrales tendrán comunicación con la vía pública, para la fácil introducción de los animales y, además, comunicación directa con la corraleta de los chiqueros para la faena de enchiqueramientos. Los corrales deberán contar con mirillas, para que el público pueda observar las condiciones de los toros. Asimismo deberán contar con cobertizos, comederos y abrevaderos. En toda plaza de toros que esté catalogada como de primera, deberá contar dentro de sus instalaciones, con una báscula para verificar el peso de los toros en pie.

En las plazas de toros, habrá un lugar preferente, destinado a las autoridades y éstas tendrán a su disposición un equipo de sonido de calidad adecuada. En las plazas de primera categoría, el palco de la autoridad deberá estar comunicado con un teléfono al callejón, con el inspector autoridad.

ARTICULO 1556.- Las plazas de primera categoría, contarán por lo menos con ocho toriles, uno de ellos destinarse a cajón de curas y para embolar o mermar, si fuera necesario, las defensas de las reses, y las de segunda con ocho.

Los toriles serán de mampostería y estarán distribuidos en líneas paralelas a una frente el otro, formando un callejón:

I. El toril tendrá las dimensiones convenientes para que el toro pueda moverse;

II. En las plazas de primera, los toriles tendrán dos puertas hacia el ruedo, una que comunique con el callejón y otro con el corral de cabestros; y

III. El sistema de puertas, callejones y corraletas, deberán llenar dos fines primordiales; seguridad absoluta para los que realizan esa faena y facilidad para su ejecución, con el menor número de molestias para los toros; con tal fin, las puertas de los chiqueros corresponderán en sus dimensiones a la anchura del pasillo, con el objeto de que al abrirse comunique con el lugar que sea necesario.

ARTÍCULO 1557.- Toda plaza de toros, tendrá un lugar destinado a enfermería:

I. Constará de instalaciones que garanticen las mejores condiciones de amplitud e higiene;

II. Su lugar de instalación será el más apropiado para el objeto;

III. Estarán amuebladas, equipadas y provistas de todo lo necesario para proporcionar los primeros auxilios médicos, y

IV. Contará con los servicios de una ambulancia, bajo las órdenes del Jefe del Servicio Médico, debiendo estar ésta con media hora de anticipación al inicio de la corrida.

ARTÍCULO 1558.- En todas las plazas de toros, habrá un lugar exclusivamente destinado a destazar, sangrar, eviscerar y extraer la sangre residual a los animales muertos en la corrida. Será un área amplia, bien ventilada, que reúna todas las condiciones de higiene, con agua en abundancia, drenaje y con el conveniente equipo para manejo de la carne. Asimismo, deberá contar con un depósito de aserrín y arenoso.

ARTÍCULO 1559.- Las plazas de toros, deberán tener instalaciones sanitarias separadas y en número suficiente para damas y caballeros claramente marcadas, de conformidad con lo establecido en este Código.

ARTÍCULO 1560.- Habrá suficiente número de taquillas o expendios de boletos, en donde en letreros bien visibles, se indicará qué clase de localidades se expendan.

ARTÍCULO 1561.- Las plazas de toros, quedarán sujetas por lo que se refiere a sus condiciones de seguridad y buen aspecto, a la estricta vigilancia de las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología.

CAPITULO IV

De las Clases de Espectáculos Taurinos y de los Requisitos para su Organización y Celebración

ARTÍCULO 1562.- El espectáculo taurino será de tres categorías:

I. Corridas de toros;

II. Novilladas; y

III. Festivales taurinos.

Las corridas podrán ser formales o mixtas. Las novilladas con picadores o sin ellos. Las empresas tendrán obligación de anunciar con toda claridad diez días antes de la corrida, nombre de la empresa, divisa, peso y edad de los animales, así como la categoría a que cada espectáculo pertenezca.

ARTÍCULO 1563.- Los actuantes en las diferentes categorías serán las siguientes calidades:

I. Matador de toros, de a pie, o de a caballo;

II. Matador de novillos de a pie, o de a caballo;

III. Picadores;

IV. Banderilleros;

V. Puntilleros;

VI. Forcados; y

VII. Toreros cómicos.

ARTÍCULO 1564.- En los espectáculos taurinos, en ningún caso podrán variarse las siguientes reglas generales:

I. Nunca se lidiarán menos de cuatro reses, salvo festivales taurinos;

II. Se prohíbe la lidia de reses hembras o machos castrados, ni alterando la condición natural del animal, en las plazas de primera o segunda categoría a menos que se trate de festivales y lo autorice expresamente el Municipio;

III. La suerte de varas sólo podrá suprimirse en novilladas o festivales, previo permiso del Municipio. Se anunciará claramente en el Programa del festejo, que es Sin Picadores;

IV. Cuando actúen rejoneadores, éstos inician el espectáculo o lo cerraran según acuerdo de los alternantes a pie. Si el rejoneador actúa en dos ocasiones, la segunda podrá ser al final del festejo. Después de las participaciones de los rejoneadores, se compactará el piso del ruedo;

V. Sólo en los festivales se permitirá que se alteren las reglas de antigüedad para diestros;

VI. En las plazas de primera categoría y tratándose de corridas de toros y novilladas, el despeje lo hará por lo menos un alguacil, que vestirá a la usanza tradicional española o charra mexicana; y

VII. En toda corrida, novillada o festival taurino, la empresa a su costa pondrá una banda de música que amenice el espectáculo, debiendo iniciar sus audiciones cuando menos una hora antes de principiar el festejo. Las intervenciones de la Banda Municipal, serán a juicio del Juez de Plaza, y de acuerdo con la calidad de la faena, podrá autorizar al director de la Banda, la ejecución musical, debiendo cesar en forma definitiva cuando el matador se perfile para la suerte suprema. Queda terminantemente prohibido a los diestros actuantes pedir de mutuo propio, el que la banda municipal acompañe con música sus actuaciones en el ruedo.

Al diestro que no respete la prohibición señalada en el párrafo que antecede, se le aplicará, a juicio del Juez de Plaza las sanciones previstas en el presente Código.

ARTÍCULO 1565.- Será preciso dar aviso oportuno al Municipio de la organización de cualquier festejo taurino, para obtener la licencia respectiva. Bajo la jurisdicción y competencia de estas autoridades quedan estos festejos para los efectos de este Código, y en ellos estarán presentes siempre las autoridades que se designen de acuerdo con las categorías de las plazas, salvo en el caso de excepción que expresamente acuerde el Municipio.

ARTÍCULO 1566.- Además, la empresa deberán formular con quince días de anticipación a la fecha en que vaya a iniciarse cualquier actividad, la solicitud respectiva ante el Municipio, acompañado de la siguiente documentación:

I. Dictamen de las condiciones físicas de la plaza, expedido por perito debidamente registrado;

II. Ubicación del lugar donde se pretenda realizar el espectáculo, así como los documentos que acrediten el derecho para utilizarlo;

III. Fecha o fechas en las que se deba realizar el espectáculo;

IV. Precios de entrada que se pretendan cobrar;

V. Copias autorizadas por las respectivas agrupaciones o sindicatos taurinos de cada uno de los contratos que se hayan celebrado con actuantes y ganaderos. Los que posteriormente se celebren también deberán ser presentados oportunamente con la autorización señalada; y

VI. Autorizaciones oficiales de la Secretaría de Gobernación, tratándose de actuantes extranjeros, de cualquier calidad que vayan a participar. Todo cartel deberá estar integrado como mínimo por el 50% de toreros mexicanos.

ARTÍCULO 1567.- La empresa llevará a recotar y resellar el boletaje de cada corrida, a la Secretaría de Finanzas Municipales. La empresa será responsable de la existencia de boletos sin sellar. Queda igualmente bajo su responsabilidad que todo el boletaje autorizado se ponga a la venta del público, existirá en taquilla el día de la lidia, el 20% de boletos numerados y el 40% de entradas generales.

La recaudación de taquilla se estimará en depósito a favor de la Secretaría de Finanzas Municipales, con un interventor que designará ésta última, hasta en tanto se cubran los impuestos municipales, que se hubieran causado, y multas en que hubieren incurrido, la empresa, matadores, personal de cuadrilla y de plaza. A menos que otorguen fianza previa para garantizar las obligaciones a que se refiere este código. Realizados estos pagos, la Secretaría de Finanzas Municipales, hará entrega del resto de lo recaudado a las empresas.

ARTÍCULO 1568.- No podrán las empresas emitir mayor número de boletaje que el que señala el cupo oficial de la plaza. La infracción a este artículo, será sancionada con cancelación de la licencia concedida a las empresas, sin perjuicio de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 1569.- En las novilladas o corridas de aficionados, y aún en corridas formales, cuyos productos se destinen a beneficencia pública, mejoras materiales o algún fin que no sea lucrativo, regirá el presente Código

pudiendo hacer el Municipio las concesiones que estime prudentes.

ARTÍCULO 1570.- Las empresas tendrán la obligación, tanto en festejos comprendidos en una temporada, para lo cual se haya abierto derecho de apartado o abono, o bien festejos aislados, de enviar al Municipio, con cuatro días de anticipación a la celebración del festejo de que se trate, lo siguiente:

- I. Declaración escrita del ganadero;
- II. Reseña de las reses a lidiarse, autorizada por el Juez de Plaza y por el Médico Veterinario;
- III. Programa de festejos, con el elenco completo de matadores y subalternos;
- IV. Contratos respectivos de toreros y ganaderos; y
- V. Precio de las localidades.

En caso de fuerza mayor debidamente comprobada por el Municipio, éste podrá autorizar alteraciones al elenco anunciado, al abrirse el derecho de apartado o abono.

ARTÍCULO 1571.- Las empresas siempre que cumplan con las disposiciones contenidas de este Código, gozarán de completa libertad de contratación de todo el personal, caballos, tiro de arrastre y todos los implementos que se utilizan en los festejos taurinos, sin que persona alguna por sí o como representante de una agrupación imponga contratación determinada.

ARTÍCULO 1572.-Queda a cargo de la empresa cuidar que todos los servicios de la plaza se encuentren debidamente instalados, en especial el alumbrado, para que por ninguna causa se suspenda un festejo por falta de iluminación.

La empresa deberá cuidar todos los utensilios que le corresponda proporcionar y que reúnan los requisitos de este Código y las características que el uso y la costumbre han autorizado. Queda a su cargo también, el personal necesario para la celebración del festejo, dentro de la mayor brillantez y el mayor orden.

Las empresas deberán acatar todos los acuerdos y disposiciones que dicten las autoridades encargadas de la aplicación de este Código.

CAPITULO V

Derechos y Obligaciones de los Espectadores

ARTÍCULO 1573.- Los espectadores tienen derecho a:

I. Recibir el espectáculo en su integridad y en los términos que resulten del cartel anunciador del mismo;

II. Ocupar la localidad que les corresponda. A tal fin, por los empleados de la plaza se facilitará el acomodo correcto;

III. En caso de suspensión total o parcial de una temporada o corrida, el espectador tiene derecho a la devolución, por parte de la empresa, de la cantidad que señale el municipio, presentando su derecho de apartado, abonos y boletos respectivos. La que en ningún caso será inferior al costo de la erogación más un veinte por ciento de indemnización. En caso de incumplimiento de los compromisos contraídos al anunciar el elenco del derecho de apartado o abono, la empresa con aprobación del Municipio, devolverá la parte proporcional incumplida;

IV. Igualmente tendrán derecho a la devolución del importe íntegro del boleto y la indemnización a que se refiere la fracción anterior, cuando alguna persona no está conforme con la alteración que sufre un cartel determinado. La devolución se hará a más tardar a partir del día siguiente a la celebración del festejo, entregando el boleto entero sin ninguna mutilación;

V. La devolución del importe del boleto en los casos de suspensión o aplazamiento del espectáculo o de modificación del cartel anunciado. A estos efectos, se entenderá modificado el cartel cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de las espadas anunciados o se sustituya la ganadería o la mitad de las reses anunciadas por las de otra y otras distintas;

VI. La devolución del importe del boleto se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento o modificación y finalizará cuatro días después del fijado para la celebración del espectáculo o quince minutos antes del inicio del mismo en el caso de modificación. Los plazos indicados se prorrogarán automáticamente si finalizados los mismos hubiese, sin interrupción, espectadores en espera de devolución;

VII. Si el espectáculo se suspendiese, una vez haya salido la primera res al ruedo, por causas no imputables a la empresa, el espectador no tendrá derecho a devolución alguna; y

VIII. Que el espectáculo comience a la hora anunciada. Si se demorase el inicio se anunciará a los asistentes la causa del retraso. Si la demora fuese superior a una hora, se suspenderá el espectáculo y el espectador tendrá derecho a la devolución del importe del boleto.

Los espectadores tienen derecho a presenciar los actos de reconocimiento previstos en el presente título.

ARTÍCULO 1574.- Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades; en los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad o los empleados de la empresa. Los vendedores no podrán circular durante la lidia.

Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res.

Queda terminantemente prohibido el lanzamiento de almohadillas o cualquier clase de objetos. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de las plazas sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros espectadores, autoridades o lidiadores, serán advertidos de su expulsión de la plaza, que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción a que en su caso fuesen acreedores.

El espectador que durante la permanencia de una res en el ruedo se lance al mismo, será retirado de él por las cuadrillas y puesto a disposición de los agentes de Seguridad Pública Municipal.

ARTICULO 1575.- Las empresas que abran "abono" o derecho de apartado deberán acatar las reglas siguientes:

I. Se concederá preferencia para la adquisición de derechos de apartado, a los tenedores de esa franquicia en la temporada anterior, aún en aquellas corridas que no se den con la empresa oficial;

II. Para poder vender el derecho de apartado o abono deberá anunciarse completo el elenco de matadores de toros, con especificación del número de corridas con que cada uno quede contratado, y las ganaderías contratadas, con especificación del número de encierro que a cada una corresponda, no pudiendo hacerse el anuncio

de elementos no contratados, ni a título de Pendientes de Contrato. Los contratos correspondientes al número de encierros anunciados en el derecho de apartado, deberán haber sido celebrados con los ganaderos cuando menos con cuatro meses de anticipación a la venta del derecho de apartado, o en su caso agregar el respectivo apartado, que es aceptado dicho apartado sin saberse el cartel correspondiente. En tanto que los contratos de los actuantes deberán haber sido celebrados cuando menos con treinta días de anticipación a la venta señalada. Lo anterior queda sin efecto cuando se trate de novilladas; y

III. Para garantizar las obligaciones que se contraigan con motivo de la celebración de las corridas de una temporada formal con El Municipio, así como el pago de las multas por violaciones a este Código, la empresa por cada temporada serial de corridas, novilladas o festejos, deberá constituir una fianza, misma que será fijada por el Municipio y a favor de la Secretaría de Finanzas Municipales.

CAPITULO VI

De las Reses de Lidia

ARTÍCULO 1576.- Toda res de lidia deberá presentar las condiciones de trapío, salud y sanidad necesarios para la lidia. Asimismo, tener sus astas íntegras sin ostentar defectos de encornadura que resten peligro o trapío.

Todos los requisitos, deberán ser comprobados a la luz del día, por el Juez de Plaza, quien será asesorado por un Médico Veterinario.

ARTÍCULO 1577.- Las reses que se lidien en las corridas de toros, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido cuatro años de edad y no pasar de seis;

II. Pesar como mínimo 435 kilos en pie, a su llegada a la plaza; y

III. Proceder de ganaderías que pertenezcan a la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia.

ARTÍCULO 1578.- Las reses para novilladas con picadores, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido tres años de edad y no pasar de cinco; y

II. Pesar como mínimo 335 kilos en pie, a su llegada a la plaza, en las de primera categoría.

ARTÍCULO 1579.- Para las novilladas sin picadores deberán observarse los siguientes requisitos:

I. Las reses podrán ser menores de tres años;

II. Podrán cerrar las puntas de las reses;

III. El límite de peso será abajo del establecido en las novilladas reglamentadas y el mínimo será de 250 kilogramos; y

IV. Los arpones de las banderillas podrán ser hasta de ocho centímetros de longitud.

También a las reses que se utilicen en la suerte de rejonear, podrán serle serradas las puntas de las astas y deberá anunciarse que se trata de reses sin puntas. En los casos en que la autoridad lo permita y previo anuncio, podrá embolarse o enfundarse las astas de las reses.

ARTÍCULO 1580.- En las becerradas, festivales en que los diestros actúen con traje corto y en charloteadas, puede ordenarse que se sean serradas las puntas de las astas a las reses que ofrezcan condiciones de peligro, a juicio del director de la lidia del espectáculo, y previa aprobación de la autoridad.

En ellas no existirán las condiciones que se precisan para ganado de lidia en este Código, pero se cuidará que dichas reses ofrezcan un mínimo de garantía de lucimiento, no permitiendo, por tanto, que se jueguen aquellas que por su insignificancia no lo garanticen.

ARTÍCULO 1581.- Al enviar sus reses el ganadero deberá formular una declaración por escrito, dirigida al Juez de Plaza, donde bajo protesta de decir verdad expresará:

I. La pinta, edad y la afirmación de que las reses no han sido toreadas, que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones que modifiquen sus astas, o disminuyan su poderío y vigor. Cualquier dato falso que contenga esa manifestación, originará la sanción que dicte el juez de plaza, independientemente del delito en que hubiere incurrido;

II. La edad declarada por el ganadero, y las posibles alteraciones o modificaciones artificiales a que se refiere este artículo, serán verificadas por los Veterinarios una vez muerta la res;

III. El nombre con el que será anunciado el animal en el pizarrón antes de salir por la puerta de toriles, y

IV. Además de los requisitos señalados en el presente artículo, el ganadero deberá, al mismo tiempo en que envíe su ganado, presentar una fianza a favor del Municipio, hasta por el monto total del valor del encierro, misma que le será devuelta siempre y cuando el resultado de los exámenes post mortem arroje que los animales sí cumplieron en edad e integridad de astas. En caso contrario se procederá a hacer efectiva dicha fianza en contra del ganadero, independientemente de las sanciones a que sea acreedor.

ARTÍCULO 1582.- Las reses que vayan a lidiarse deberán estar en los corrales de la plaza, cuando menos con cinco días de anticipación a la celebración del espectáculo, y el ganadero y el empresario o empleado de éstos, serán corresponsables de su integridad y sanidad.

La anterior disposición estará sujeta a las condicionantes que pueda autorizar el Municipio en el supuesto caso que por el número de corridas no existan corrales suficientes.

CAPITULO VII

De la Cuadra de Caballos

ARTÍCULO 1583.- La cuadra, que será de seis caballos, estará compuesta, en plazas de primera categoría, cuando menos por un caballo por cada toro, cuya lidia se haya anunciado, los que deberán estar en la plaza con una anticipación de treinta horas a la celebración del festejo, no pudiendo ser retirados sino hasta haber terminado éste.

ARTÍCULO 1584.- Los caballos que compongan la cuadra tendrán una alzada mínima de 1.45 metros; presentarán características de fuerza que los haga admisibles y no tendrán enfermedades contagiosas.

La empresa podrá contratar el servicio de caballos, pero siempre será responsable de toda deficiencia en dicho servicio.

ARTÍCULO 1585.- La prueba de caballos se realizará antes de la celebración del sorteo y a ella deberán concurrir todos los picadores que vayan a participar en él o su representante, levantándose acta del resultado de esta prueba que turnará al Juez de Plaza y suscribirán el Inspector Autoridad y los Médicos Veterinarios.

En la prueba de caballos se determinará si éstos ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás.

No podrán desecharse caballos que llenen las condiciones establecidas en este artículo, y en cualquier caso prevalecerá el criterio de los Médicos Veterinarios.

Al terminar el festejo, el representante de los picadores, previa unanimidad de los que tomaron parte en él, indicará al Inspector Autoridad y a los Médicos Veterinarios de cuáles caballos se encuentran resabiados como consecuencia de la lidia, y no deben ser utilizados en otro festejo.

ARTÍCULO 1586.- Los caballos que se utilicen en la suerte de varas deberán ser protegidos con un peto, sin que sea permitida otra defensa accesoría.

El peto tendrá un peso máximo de treinta y cinco kilogramos y en su manufactura se usarán materiales penetrables que no sean perjudiciales para el toro, como; el yute, la borra de algodón, la lana, el hule espuma u otras materias similares, autorizados para tal uso, por el Municipio.

El material del peto, además de los requisitos del párrafo anterior, deberá ser resistente para que no penetre el pitón y lesione al caballo.

El estribo derecho de la montadura, deberá estar siempre debidamente forrado a juicio del Juez de Plaza, Médico Veterinario o autoridad de callejón.

Los caballos que resulten con heridas graves a juicio de los Veterinarios, en el curso de la lidia, no podrán continuar participando en ella, atendiéndolos de emergencia los Veterinarios de Plaza, dependientes del Municipio, cuyos emolumentos dependen de ésta misma, acordes a su nombramiento; la empresa proporcionará los materiales de curación para emergencias, los que estarán disponibles desde veinticuatro horas antes del espectáculo, conforme a la solicitud de los Veterinarios. La subsecuente atención será por cuenta del propietario de estos animales, y estarán en libertad de asignar quien los atienda. Los que presenten heridas penetrantes de vientre serán inmediatamente apuntillados por orden de los Veterinarios.

CAPITULO VIII

De los Actos Previos a la Lidia

ARTÍCULO 1587.- Cuatro horas antes de celebrarse el festejo, el Juez de Plaza procederá a

realizar el sorteo de las reses, observando las reglas siguientes:

I. Se formarán los lotes según el número de matadores que actúen;

II. En caso de no ponerse de acuerdo los matadores o sus representantes sobre la formación de los lotes, se sortearán las reses separadamente;

III. Si algún matador o su representante no sorteara por cualquier causa, el lote será el que dejen los otros y si varios están en ese caso, sorteará, por ellos el Juez de Plaza;

IV. La autoridad deberá convocar a la realización de un sorteo en todos los festejos, con excepción de los festivales de aficionados y de los espectáculos cómicos. Cuando se trate de festejos mixtos, se procederá en los términos más semejantes a las reglas anteriores;

V. Los matadores indicarán el orden en que quieran que se corran sus reses, pero una vez acordado, este orden no podrá alterarse;

VI. Las reservas serán sorteadas igualmente a fin de que la suerte decida el orden de su salida a la plaza, el primer espada será el encargado de sacar el papel correspondiente, si la res es de la misma ganadería que se vaya a lidiar, ésta irá en primer lugar;

VII. En los casos en que se lidien reses de diversas procedencias, abrirá y cerrará plaza la perteneciente a la ganadería más antigua; y si solamente se lidia una perteneciente a la ganadería más antigua que el resto de la corrida, esa res abrirá plaza y el espada a quien corresponda, tendrá derecho a escoger el toro que complete su lote.

VIII. Cuando se lidien dos reses de ganadería más antigua que las restantes, el primero y el último espada sortearán entre ellos estas reses, e individualmente las de ganadería de menor antigüedad; en caso de lidia de seis u ocho reses de ganaderías diversas, se jugarán por orden de antigüedad. En los casos de excepción y no previstos, la autoridad respectiva resolverá lo conducente; y

IX. Habrá dos reses de reserva que deberán reunir los requisitos de este Código.

Estas disposiciones se aplicarán a todas las plazas en corridas de toros y en las novilladas que se celebren en plazas de primera categoría; debiendo reunir los novillos de reserva los requisitos señalados en este Ordenamiento.

ARTÍCULO 1588.- Antes de procederse al sorteo, los Veterinarios examinarán minuciosamente las reses, pudiendo desechar cualquiera de ellas que en ese momento no reúnan los requisitos que exige este Código.

ARTÍCULO 1589.- En las plazas de primera categoría, habrá un mínimo de tres cabestros adiestrados, para facilitar las maniobras de traslado de reses de un corral a otro, de enchiqueramiento y de retiro de reses dentro del ruedo. En las plazas de segunda categoría habrá dos cabestros como mínimo.

ARTÍCULO 1590.- En las plazas con cajón de curas deberá estar precintado por la autoridad, a la que recurrirá en los casos en que se necesite su uso para que levante los precintos. La empresa será responsable de cualquier alteración en los mismos.

ARTÍCULO 1591.- El torilero pondrá en el toril el orden de salida que corresponda a cada una de las reses entoriladas. Además, antes de que cada una salga al ruedo, el torilero colocará sobre la puerta de toriles en sitio visible, un pizarrón que deberá contener las siguientes anotaciones: Número, nombre de la res y su peso; en su caso la ganadería de donde procede. El torilero será directamente responsable del cumplimiento de lo ordenado en este artículo.

Durante la faena de entorilamiento no se permitirán personas ajenas a la misma, que puedan entorpecer la acción de enchiqueramiento.

ARTÍCULO 1592.- En caso de que por fuerza mayor comprobada no pueda actuar uno de los diestros anunciados, la empresa dará inmediatamente aviso a la autoridad, al conocer el hecho, para que resuelva lo conducente, de acuerdo a lo establecido en este Código.

Si la causa de fuerza mayor se presentase el mismo día de la corrida, deberá hacerse del conocimiento del Juez de Plaza, quien resolverá lo conducente. En cualquier caso, se usarán los medios de publicidad que señale la autoridad, para dar a conocer al público el cambio que tenga que hacerse con motivo de la no actuación de uno de los diestros anunciados; pero siempre se avisará por medio de pizarrones que se colocarán sobre la taquilla de plaza y de las que existan fuera y pertenezcan a la empresa. La falta de aviso inmediato a que se refiere este artículo o de comprobación de la fuerza mayor o la justificación para no actuar, originará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 1593.- Las puyas que se usen para picar las reses en corrida de toros, tendrán forma de pirámide triangular, cortante y

punzante de veintinueve milímetros de extensión en sus aristas y diecisiete milímetros por lado en su base.

Para novillada serán veintiséis milímetros de extensión por quince milímetros de base. El tope será de ochenta milímetros. El vértice de cada ángulo de la puya -de la base al borde del tope- habrá siete milímetros y nueve milímetros, del centro de cada una de las caras de su base al borde del tope también; esto para las corridas de toros y novilladas con la excepción de que para éstas la longitud del tope será de setenta y cinco milímetros. Deberán estar remachadas al casquillo donde entra la vara. Serán rectos. Tendrán casquillo de hierro para fijarlas en las garrochas.

La cruceta medirá seis centímetros por lado. Se podrá autorizar el uso de puyas de veintinueve milímetros en novilladas cuando el tamaño y fuerza del ganado que haya de lidiarse así lo amerite. A juicio del Juez de Plaza. Los topes podrán ser de madera, hierro o aluminio en su base y estarán cubiertos con cordel de cáñamo fuertemente enredado.

ARTÍCULO 1594.- A más tardar, treinta minutos antes de la hora anunciada para el inicio del festejo, las puyas serán presentadas al Jefe de Callejón para ser aprobadas. Una vez ensambladas las puyas a las garrochas, las revisará con un escantillón, les pondrá enseguida un sello engomado y firmará sobre el mismo. Acto seguido, se colocarán dichas garrochas en el callejón, a la vista del público en el porta-varas que para el efecto la empresa tendrá la obligación de acondicionar.

Las garrochas en las que se fije el casquillo de la puya serán redondas, de madera y con una longitud máxima de dos metros sesenta centímetros, por treinta y cinco milímetros de diámetro.

ARTÍCULO 1595.- Los ganaderos tienen derecho a examinar las puyas con que vayan a ser picadas sus reses y pueden denunciar al Juez de Plaza cualquier anomalía que a este respecto adviertan.

ARTÍCULO 1596.- Las banderillas serán de madera, adornadas con papel o tela y la longitud máxima del palo será de sesenta y ocho centímetros; en su extremo más grueso se fijará el rejoncillo de hierro en forma de arpón, con una longitud de catorce centímetros, de los cuales ocho entrarán en la extremidad del palo y seis quedarán fuera.

Las banderillas podrán contar con un mecanismo que permita el desprendimiento parcial del arpón y el palo.

El zarzo de banderillas en las plazas de primera categoría, deberá contener mínimo cinco partes por cada animal anunciado para lidiarse.

Además de las banderillas ordinarias deberá haber doce pares de banderillas negras, con una longitud en los palos de setenta y ocho centímetros y el arpón tendrá como medida el doble del arpón ordinario.

Queda prohibido el uso simultáneo de los colores verde, blanco y rojo en el adorno de las banderillas.

CAPITULO IX

Del Desarrollo de la Lidia

ARTÍCULO 1597.- En punto de la hora anunciada para el inicio del festejo en los programas, el Juez de Plaza dará la orden de que suenen los clarines y timbales y dé principio el festejo. En ese momento suspenderán sus actividades los vendedores en los tendidos, y los alquiladores de cojines, y ni unos ni otros podrán ejercer su comercio sino en el lapso que va del apuntillamiento de un toro al toque que ordene la salida del siguiente.

La empresa y los concesionarios serán directamente responsables del cumplimiento de este artículo.

ARTÍCULO 1598.- Al salir la res del toril, no deberá haber subalterno alguno en el ruedo, ni se llamará su atención, hasta que se haya "enterado". Queda prohibido hacerla rematar en tablas. Cuando un diestro se vea precisado a saltar la barrera o a ocultarse en el burladero, procurará hacer desaparecer el engaño con toda rapidez, impidiendo en todo momento que el animal se estrelle contra el burladero o la barrera.

ARTÍCULO 1599.- Una vez que el matador haya fijado a la res, a juicio del Juez de Plaza, dará la indicación de que entren al ruedo dos picadores como máximo. La lidia se llevará a cabo siempre de izquierda a derecha, evitando el cruzamiento de los picadores.

ARTÍCULO 1600.- Durante el tercio de varas será permitida la presencia en el ruedo de dos peones, uno que bregue y otro que aguante con el picador; así como la de los matadores alternantes, de los cuales el que está en turno al quite se colocará cerca del piquero y los demás a distancia discreta.

ARTÍCULO 1601.- Para el primer puyazo, el astado deberá ser puesto en suerte, en contra querencia siempre en los tercios y en

ningún momento los lidiadores o monosabios se colocarán al lado derecho del caballo, ni avanzarán mas allá del estribo izquierdo.

ARTÍCULO 1602.- El picador insistirá en realizar la suerte tantas veces como sea necesario, pero nunca saldrá mas allá del primer círculo, ni caminará hacia el lado izquierdo, ni cruzará el ruedo por la mitad.

Quando el astado acuda al cite del picador, se ejecutará la suerte en la forma que aconseja el arte de picar, queda prohibido tapan la salida, insistir en el castigo en los bajos o cualquier otro procedimiento similar. Si el astado deshace la reunión queda prohibido terminantemente y el picador tiene la obligación de echar el caballo atrás, para colocarse nuevamente en suerte.

ARTÍCULO 1603.- Realizado el puyazo, el matador en turno estará inmediatamente al quite, para evitar que el castigo se prolongue innecesariamente al impedir el romaneo; queda igualmente prohibido a los matadores y peones, retener al astado usando el capote, para alargar la duración del puyazo.

Queda prohibido picar después de ordenado el cambio de suerte, debiendo los picadores abandonar el ruedo de la manera más rápida posible.

Queda prohibido a los picadores desmontar en el ruedo por su propia voluntad.

ARTÍCULO 1604.- La res deberá tomar tres puyazos como mínimo y cinco como máximo en caso necesario a petición del matador y a criterio del Juez de Plaza. Si el astado vuelve la cara a los caballos por dos veces y en terrenos distintos, se ordenará que sea sustituido por uno de los de reserva. Si salida la última reserva, ésta y las reses siguientes no cumplen en varas, se les colocarán en número de pares de banderillas negras que ordene el Juez de Plaza.

El Juez de Plaza puede cambiar el tercio de un astado que no haya recibido los tres puyazos cuando considere que con menos ha sido suficientemente castigado. Los matadores en turno pueden pedir del Juez de Plaza que se adelante el cambio de suerte, cuando así lo estime conveniente.

ARTÍCULO 1605.- Después del tercio de varas, queda prohibido a los monosabios entrar al ruedo, salvo en el caso de que acudan a recoger algún diestro herido.

ARTÍCULO 1606.- Los Banderilleros tomarán el turno que entre ellos se haya

acordado, y entrarán a la suerte procurando alternar el lado para clavar banderillas. El que hubiere hecho dos salidas en falso, perderá el turno, sustituyéndolo su compañero.

Podrán banderillar los matadores, si así lo desean; y cuando se hagan acompañar de sus alternantes, acordarán entre ellos el turno en que deban hacerlo.

Se colocarán obligatoriamente, tres pares de banderillas. Cuando sea el matador quien las clave, se podrá ampliar el número, previo permiso que recabe del Juez de Plaza. También podrá ampliarse cuando el Juez considere que el astado las requiere y en el caso de las banderillas negras.

ARTÍCULO 1607.- Durante el tercio de banderillas, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los Banderilleros de turno.

En este tercio, la colocación de los matadores deberá ser la siguiente: El matador más antiguo en el ruedo, se colocará atrás del banderillero, y el que siga en antigüedad, detrás del toro. El matador en turno estará en la barrera, para recoger los avios de matar.

ARTÍCULO 1608.- Queda prohibido quitar las banderillas al toro desde el burladero o callejón, así como a los lidiadores quitar coleando, salvo caso de fuerza mayor.

ARTÍCULO 1609.- Todo animal que se inutilice después de cambiado el tercio de banderillas ya no podrá ser substituido.

ARTÍCULO 1610.- En su primer toro, los matadores tienen la obligación de pedir la venia a la autoridad y de saludarla después de muerto el astado.

Después de la faena de muletas, los diestros estoquearán según lo aconseje el arte de torear y sólo en caso de excepción se permitirá entrar a la media vuelta.

ARTÍCULO 1611.- Queda prohibido a cualquier lidiador, herir a la res a mansalva, en los hijares o en cualquier otra parte, así como ahondar el estoque.

Queda prohibido recurrir al descabello si el toro no está mortalmente herido. A los peones les está prohibido abusar del capote, después de que el matador haya herido al astado.

No se permitirá de ninguna manera la intervención de más de dos peones para auxiliar al matador.

ARTÍCULO 1612.- En caso de que el diestro hiera a la res, antes de los nueve minutos siguientes a la orden de cambio al último tercio se ordenará que se toque el primer aviso, tres minutos después que el matador haya herido por primera vez al astado; el segundo aviso se tocará dos minutos después y transcurridos los dos minutos de éste, se tocará el tercer aviso para que salgan los cabestros y sea retirado al astado a los corrales.

En el entendido que las mulas y los cabestros deberán estar adiestrados, requiriéndose la verificación y aprobación de la autoridad previa a la corrida.

ARTÍCULO 1613.- Cuando la labor del matador provoque la petición de apéndices por parte del público, el Juez de Plaza, para concederlos, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se otorgará una oreja cuando tras de una labor meritoria del matador, una notoria mayoría de los espectadores así lo solicite, ondeando sus pañuelos;

II. Para otorgar la segunda oreja, el Juez tomará en cuenta la calidad de la res lidiada, la buena dirección de la lidia y la brillantez de la faena realizada, tanto con el capote, como con la muleta y estocada;

III. Es facultad del Juez de Plaza, conceder el rabo, cuando lo excepcional de la hazaña lo justifique;

IV. Queda prohibido el otorgar apéndices simbólicos en el caso de toros indultados; y

V. Para conceder la oreja, el Juez agitará un pañuelo blanco; para conceder las dos orejas, dos pañuelos blancos; y uno verde para conceder el rabo, entendiéndose que por la concesión de éste, se otorgan también las orejas, serán éstos los únicos apéndices que podrá otorgar la autoridad quedando prohibida cualquier otra mutilación.

ARTÍCULO 1614.- Cuando una res se haya distinguido por su bravura y nobleza en la lidia, podrá recibir cualquiera de estos homenajes a juicio del Juez de Plaza:

I. Que sus restos sean retirados del ruedo por tiro de mulas, a paso lento;

II. Que se le dé vuelta al ruedo; y

III. Que se le indulte.

Queda a cargo del Juez de Plaza el acordar, en cada caso cuál de estos tres homenajes debe llevarse a cabo, manifestando su decisión por medio de un toque de clarín, dos toques de clarín o un pañuelo blanco respectivamente.

ARTÍCULO 1615.- Queda prohibido al puntillero saltar al ruedo antes de que doble la res, así como apuntillarlo sin que esté debidamente echada. El puntillero es el único autorizado para el corte de apéndices, previa orden del Juez, siendo responsable de cualquier mutilación indebida. En las plazas de primera categoría, el puntillero entregará al Alguacil el o los apéndices, quien representando al Juez de Plaza, los pondrá en manos del matador.

ARTÍCULO 1616.- Queda prohibida la permanencia en el callejón durante la lidia, a toda persona que no se enumere a continuación:

I. Un Inspector Autoridad y el Jefe de callejón, cuatro inspectores auxiliares y dos Veterinarios;

II. Los diestros alternantes, los sobresalientes, los subalternos y los puntilleros que actúen en el festejo;

III. Los apoderados de los diestros actuantes, que permanecerán dentro del burladero de callejón;

IV. Dos mozos de espadas por cada diestro en turno;

V. Tres delegados, uno de la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos, otro de la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros y un tercero de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia;

VI. Los monosabios actuantes y encargados de puertas de la barrera;

VII. Los monosabios encargados del zarzo de banderillas;

VIII. Los encargados de los Caballos;

IX. Los Alguaciles;

X. Los Médicos Cirujanos a cuyo cargo esté el Servicio Médico de Plaza; y

XI. Los fotógrafos y camarógrafos, previa lista que autorizará la empresa y el Municipio.

El Jefe del Callejón, será directamente responsable del cumplimiento de este artículo. No

permitir circular por el callejón, ni recargarse sobre la barrera a personas ajenas a la lidia, durante el tiempo de la misma.

ARTÍCULO 1617.- En las corridas de toros y novilladas con picadores, los lidiadores vestirán el traje de luces. Para la lidia se usarán los avíos que los mismos toreros proporcionen y que deberán ser del uso corriente y admitido por la tradición, sin que se toleren modificaciones, ni en el vestir, no en los utensilios para la lidia, sin previo permiso de la autoridad.

ARTÍCULO 1618.- El matador más antiguo, es el jefe de las cuadrillas, y a su cargo están el orden y la dirección de la lidia. La dirección general de la lidia, encomendada al primer matador, es sin perjuicio de la particular que cada diestro corresponde en su toro.

ARTÍCULO 1619.- Si durante la lidia, alguno de los alternantes, por cualquier causa, no puede continuar en ella, sin haber herido a la res, el más antiguo de los que resten, la lidiará y le dará muerte; corriendo a cargo de los otros diestros, por orden de antigüedad, la lidia y muerte de otra u otras reses, del o de los diestros impedidos. En caso de que hubiera herido a la res, el más antiguo de los alternantes, rematará a esa res y lidiará otras más del lote del impedido.

ARTÍCULO 1620.- Queda prohibido participar en la lidia a cualquier persona no anunciada, sancionándole el Juez de Plaza de acuerdo con este Código.

Cualquier espontáneo será acreedor a las multas que señala este Código, independientemente de las infracciones o ilícitos cometidos.

ARTÍCULO 1621.- En plazas de primera categoría, la cuadrilla de cada matador estará compuesta, por lo menos de tres picadores, dos titulares y un suplente, este último saldrá únicamente en caso de urgencia, y tres Banderilleros, excepto en el caso de que el matador no mate más de una res, pues entonces no serán menos de dos y dos.

El personal de cuadrilla no podrá abandonar la plaza, sino hasta que haya sido apuntillada la última res, comprendiéndose en este caso, a los matadores o novilleros, salvo caso de fuerza mayor.

La cuadrilla del matador en turno podrá permanecer en el callejón. Las demás deberán estar en los burladeros del callejón.

A ninguna persona le será permitido sacar el estoque, ahondarlo y herir o molestar al toro, desde el callejón o burladero.

ARTÍCULO 1622.- Previo permiso del Juez de Plaza, podrá obsequiarse una o más reses, las que siempre deberán ser de las reservas de este festejo. Si éstas han salido, sólo se permitirá la lidia de las que llenen los requisitos de este Código, jugándose al final de la lidia ordinaria y respetándose en su lidia los artículos respectivos del mismo.

ARTÍCULO 1623.- Cuando una plaza de primera categoría, anuncie un festejo en el que deba participar un solo matador, será obligatorio que figuren dos sobresalientes. En caso de tratarse de corrida de toros, uno de ellos deberá ser matador de alternativa; en todo caso los novilleros que actúen como sobresalientes, deberán haber actuado en una plaza de primera categoría.

Cuando en el festejo actúen sólo dos matadores, figurará un sobresaliente, que será novillero y que ha de reunir las características señaladas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 1624.- El Juez de Plaza para decidir sobre la suspensión de una corrida por lluvia, deberá oír la opinión del matador más antiguo, quien a su vez consultará el caso con sus alternantes; si los lidiadores no se ponen de acuerdo, será el Juez de Plaza quien resuelva lo conducente.

Si la corrida se suspendiera por cualquier causa, muerto el primer toro, se devolverá la mitad del importe de la entrada; una vez muerto el segundo toro, no habrá lugar a devolución alguna.

ARTÍCULO 1625.- Se prohíbe la realización de colectas en cualquier lugar de la plaza durante la realización de la faena.

ARTÍCULO 1626.- Durante la lidia estará prohibida la venta de cualquier mercancía. Entre una res y otra, será permitida la venta de golosinas y refrescos, los cuales serán servidos en envases reciclables que no sean de vidrio y por ningún motivo se dejará el envase de los mismos a los compradores. Los vendedores únicamente circularán por los pasillos o andadores de la plaza. Se permitirá el alquiler de cojines. Queda prohibido el acceso y venta de periódicos, así como la distribución de volantes y cualquier tipo de propaganda no autorizada.

CAPITULO X

Del Rejoneo y los Forcados

ARTÍCULO 1627.- La suerte de rejones seguirá las formas y modalidades que se establecen en este Código, ya sea en la actuación de uno o más rejoneadores en una corrida o novillada o en la celebración de corridas exclusivamente con rejoneadores.

ARTÍCULO 1628.- La lidia se dividirá en tercios:

- I. Rejones de castigo;
- II. Banderillas; y
- III. Rejones de muerte.

A cada toro podrán ponerle tres rejones de castigo, como máximo.

ARTÍCULO 1629.- Los rejoneadores no podrán clavar a cada toro más de tres rejones de castigo, y tres o cuatro farpas o pares de banderillas, a juicio del Juez de Plaza, el cual hará el cambio de tercio para que el caballista emplee los rejones de muerte, de los que necesariamente habrá de clavar dos, antes de echar pie a tierra. Si a los cinco minutos de hecho el cambio no hubiera muerto la res, se tocará el primer aviso y dos minutos después el segundo, en cuyo momento habrá de retirarse a echar pie a tierra, si hubiere de matarla, en cuyo cometido no empleará más de cinco minutos; pasado este tiempo se le dará el tercer aviso y será devuelta la res a los corrales.

Cuando la muerte corra a cargo del sobresaliente, éste contará con los cinco minutos mencionados para el rejoneador en el párrafo anterior, con los efectos subsecuentes.

ARTÍCULO 1630.- Las medidas de los instrumentos de rejones serán las siguientes:

- I. Los rejones de castigo 1.70 metros en total llevarán lanza con cuchilla de 6 centímetros de largo, 15 centímetros, de cuchilla de doble filo, para novillos, 18 centímetros, de cuchilla para toros con un ancho de hoja de 25 mm;
- II. La cuchilla del rejón tendrá en su parte superior una cruceta perpendicular a la cuchilla de 6 centímetros de largo y 7 milímetros de diámetro mayor;
- III. Las banderillas serán de 80 centímetros de largo, con arpón de 7 centímetros y 16 milímetros de ancho; y
- IV. Los rejones de muerte serán de 1.60 metros de largo, cuchilla de 10 centímetros, las hojas de doble filo, para los novillos; 60

centímetros y 65 centímetros para los toros y el ancho será de 25 milímetros.

ARTÍCULO 1631.- Los rejoneadores estarán obligados a presentar tantos caballos más uno como reses tengan que rejonear, sean éstas o no con puntas; si tuvieran las astas emboladas, un caballo para cada tres.

ARTÍCULO 1632.- Para cualquier suerte extra, el rejoneador deberá pedir expresamente, permiso al Juez de Plaza.

ARTÍCULO 1633.- Harán el toreo a caballo y las demostraciones ecuestres del lucimiento que deseen.

El tiempo máximo, que en este caso preciso, podrá actuar el o los caballistas, en cada toro, no podrá exceder de diez minutos, de la salida del toro.

ARTÍCULO 1634.- La autoridad señalará con un toque del clarín, el momento en el cual debe terminar la actuación del rejoneador, pero éste podrá solicitar el cambio de tercio si así lo desea, antes de tal orden, descubriéndose precisamente ante el Juez de Plaza.

ARTÍCULO 1635.- La cuadrilla de un rejoneador, constará de dos peones de brega y de un sobresaliente novillero. Cuando el rejoneador en una corrida mate dos toros, deberá incluir en su cuadrilla tres Banderilleros.

ARTÍCULO 1636.- Los peones de brega que asistan a los caballistas y forcados serán los mismos en cada toro para los de a caballo y para los pegadores, pero no podrán actuar estos mismos peones con otro caballista en la misma corrida.

ARTÍCULO 1637.- Podrán ser usados para ejecutar las suertes del rejoneo los atuendos de las usanzas: portuguesa, campera, andaluza y charra mexicana, debiendo cumplir en todos los casos con señalamientos de este Código

ARTÍCULO 1638.- Se respetará estrictamente el orden de alternativa, debiéndose confirmar en las plazas de primera categoría.

ARTÍCULO 1639.- Cuando sea un solo rejoneador: podrá actuar sin confirmación de alternativa. Podrá otorgar la alternativa un rejoneador a otro, que no la tenga, sólo si actúan a la misma usanza.

ARTÍCULO 1640.- Los grupos de forcados, deberán actuar como tales respetando la usanza portuguesa, tanto en el desarrollo del acto tauromáquico como en los trajes con los que

se presenten; por ningún motivo podrá variarse su atuendo si anuncia el espectáculo a esta usanza

ARTÍCULO 1641.- Los toros para forcados podrán estar sin puntas, embolados o cubrir los cuernos con fundas, lo cual decidirá "El Cabo" del acto al Municipio, en los programas se anunciará esta característica.

TITULO SEGUNDO

DE LA COMISION DE BOX Y LUCHA LIBRE PROFESIONALES

ARTICULO 1642.- Derogado

ARTICULO 1643.- Derogado

ARTICULO 1644.- Derogado

ARTICULO 1645.- Derogado

ARTICULO 1646.- Derogado

ARTICULO 1647.- Derogado

ARTICULO 1648.- Derogado

ARTICULO 1649.- Derogado

ARTICULO 1650.- Derogado

Periódico oficial 21 de febrero del 2005

TITULO TERCERO

DE LOS ESPECTACULOS DEPORTIVOS.

ARTICULO 1651.- Se requiere permiso para la realización de eventos deportivos, tales como Fútbol soccer, Beisbol, Basquetbol y cualquier otro que se maneje como espectáculo público.

ARTICULO 1652.- En los partidos de Futbol soccer profesional, la Dirección General de Gobierno nombrará un Inspector Autoridad y hasta dos auxiliares, quienes supervisarán el acceso del personal a la cancha y procurarán por guardar, dentro y fuera de la cancha, el orden establecido por el árbitro oficialmente designado.

El Inspector Autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando así lo considere necesario.

LIBRO NOVENO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

DEL ACTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

CAPITULO I

Del Ámbito de Aplicaciones y Principios Generales.

ARTICULO 1653.- Las disposiciones de este título son de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública del Municipio de Aguascalientes

ARTICULO 1654.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente a través del servidor público municipal en el ejercicio de sus funciones;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado y determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar, y previsto por el presente Código y la legislación aplicable;

III. Cumplir con las finalidades del interés público;

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida;

V. Estar fundado y motivado;

VI. Mencionar el órgano o autoridad del cual emana;

VII. Señalar el lugar y la fecha de emisión;

VIII. Haber satisfecho los requisitos exigidos por este Código, legislación o reglamento aplicable según sea el caso, para la expedición del acto; y

IX. Tratándose de actos administrativos que sean recurribles, deberá de hacer mención del recurso procedente.

ARTICULO 1655.- Para efectos de lo anterior, se consideran autoridades Municipales;

El H. Ayuntamiento, las secretarías, las direcciones, los departamentos y demás órganos que integren la administración pública municipal.

CAPITULO II

De la Nulidad y Eficacia del Acto Administrativo

ARTICULO 1656.- La omisión o irregularidades los elementos y requisitos por el

artículo precedente y demás reglamentos aplicables a la materia de que se trate, producirá según el caso, nulidad del acto administrativo; el acto que se declare jurídicamente nulo será invalidado, no se presumirá legítimo ni ejecutables, será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. En caso de que el acto se hubiere consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiera emitido u ordenado.

ARTICULO 1657.- El acto administrativo emitido por los órganos administrativos municipales competentes, gozará de legitimidad y ejecutividad, y tanto los servidores públicos como los particulares tendrán la obligación de cumplirlas.

ARTICULO 1658.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por la autoridad que lo emitió o por autoridad judicial competente.

El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada; queda exceptuado el acto administrativo en virtud del cual se realicen actos de inspección, verificación y vigilancia conforme a lo dispuesto por este Código y demás disposiciones municipales, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la administración pública municipal los efectúe

ARTICULO 1659.- Las actuaciones administrativas serán nulas cuando les falten alguna de las formalidades que prescribe este Código y demás disposiciones municipales.

ARTICULO 1660.- La nulidad será sustanciada conforme a las reglas del procedimiento del recurso de revocación.

TITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1661.- Las disposiciones de este título son aplicables a la actuación de los particulares ante la administración pública municipal, así como a los actos a través de los cuales se desarrolla la función administrativa. No serán materia de éste procedimiento los actos de la administración que no afecten los intereses jurídicos de los particulares.

ARTICULO 1662.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrolla

con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

ARTICULO 1663.- La administración pública municipal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en este capítulo.

ARTICULO 1664.- Cualquier promoción que presenten los particulares, deberán ser por escrito, con nombre, firma autógrafa, domicilio, autoridad a la que se dirija, número de expediente en el caso de que exista, y hechos o fundamentos de su petición. En caso de omisión de alguno de los requisitos, se requerirá al interesado para que los subsane en un término de tres días, si no lo hace se le tendrá por no presentada. La falta de copias no será motivo para admitir cualquier escrito.

ARTICULO 1665.- La autoridad municipal en su relación con los particulares tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Requerir informes, documentos y otros durante la realización de la visita de verificación;

II. Proporcionar información y orientación acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

III. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en este Código y otros reglamentos municipales, para obtener información que directamente tenga que ver con el particular solicitante;

IV. Facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones apegados al marco legal;

V. Dictar todas las resoluciones por escrito de cuanta petición se les formule. Dichas resoluciones deberán dictarse una vez que estén debidamente integrados los requisitos que exige este Código para el otorgamiento de los permisos o licencias solicitados por el particular, hecho lo anterior se levantará certificación por la autoridad y se notificará por estrados al solicitante; a partir de dicha notificación la autoridad está obligada a resolver en un término no mayor de diez días hábiles, en caso de no emitir la resolución en dicho término se entenderá concedido el permiso o licencia solicitado por el particular.

VI. En caso de licencias reglamentadas el plazo será de quince días, se entiende por licencias reglamentadas aquellas

establecidas en el capítulo primero del libro séptimo;

VII. En caso de controversia entre dos o más particulares, y en cualquier estado que forme el asunto o procedimientos administrativo en que intervengan, podrá citar a las partes para su avenimiento. y

VIII. Ejercer las facultades fiscales conforme a las leyes respectivas.

ARTICULO 1666.- En cualquier procedimiento administrativo que requiera del impulso y continuación procesal por parte del interesado será su obligación efectuar los actos necesarios, en caso de que no le hicieren se le requerirá para que lo haga so pena de archivarlo como concluido por falta de interés.

ARTICULO 1667.- La autoridad municipal en el despacho de sus asuntos guardará y respetará un orden riguroso en la tramitación en los asuntos de la misma naturaleza.

ARTICULO 1668.- Los interesados de un procedimiento administrativo municipal, en cualquier momento tendrán derecho a conocer el estado que guarda su trámite, salvo que no sea el titular o causahabiente, o se trate de un asunto en que exista disposición legal que lo prohíba

ARTICULO 1669.- Los interesados podrán solicitar les sea expedida copia certificada a su costa de los documentos contenidos en algún expediente en el que actúe, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO II

De la Capacidad de los Interesados

ARTICULO 1670.- Los interesados con capacidad de ejercicio podrán promover por si o por interpósita persona.

Cuando alguien promueva en representación de alguna persona física o moral, deberá de acreditarlo mediante instrumento público, en tratándose de personas morales, o mediante carta-poder firmada ante dos testigos y ratificada las firmas del otorgante y de los testigos ante la propia autoridad o fedatario público, sin perjuicio de autorizar persona para oír y recibir toda clase de notificaciones dentro de cualquier procedimiento administrativo municipal.

ARTICULO 1671.- Los interesados, podrán autorizar por escrito en cada caso, a un Licenciado en Derecho, para que en su nombre y representación reciba notificaciones, ofrezca y

rinda pruebas e interponga los recursos a que se refieren las disposiciones de este Código.

ARTICULO 1672.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios.

CAPITULO III

De las Excusas y Recusaciones

ARTICULO 1673.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de cualquier procedimiento administrativo municipal, cuando:

- I. Tenga interés directo o indirecto;
- II. Tenga interés su cónyuge, consanguíneos en línea recta sin limitación de grados y colaterales del cuarto grado o los afines dentro del segundo grado;
- III. Exista manifiesta amistad o enemistad;
- IV. Tenga relación de servicio, o dependa del servidor por razones laborales; y
- V. Cualquier otra prevista en el presente Código.

CAPITULO IV

De los Términos

ARTICULO 1674.- Las actuaciones y diligencias administrativas municipales se practicarán en horas y días hábiles

ARTICULO 1675.- En cualquier término no se contarán los días inhábiles, se considerarán inhábiles: Sábados y Domingos, el 1º. De Enero, 21 de Marzo, 1º. De Mayo, 23 de Junio, 1º. Y 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre y aquellos días en que se suspendan labores. No se consideran días hábiles aquellos en que se suspendan labores administrativas, aún y cuando exista guardias para la atención de servicios públicos primordiales.

ARTICULO 1676.- La autoridad administrativa municipal en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrá habilitar horas inhábiles, cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia, realice actividades objeto de visita, en tales horas. Debiendo asentar en la resolución la determinación de habilitar horas inhábiles.

ARTICULO 1677.- En materia de inspecciones con motivo de las actividades señaladas en el libro cuarto y sexto del presente código, y siempre y cuando las mismas

representen peligro de riesgo para personas y bienes, la autoridad podrá realizarlas en cualquier día y hora sin necesidad de habilitación expresa. Asimismo en materia de licencias reglamentadas se podrán hacer inspecciones durante las 24 horas del día sin necesidad de habilitación expresa.

ARTICULO 1678.- Las diligencias de cualquier procedimiento administrativo municipal se efectuarán de las 8:00 a las 20:00 horas, sin perjuicio de que una vez empezada en hora hábil y concluya en hora inhábil, afecte su validez.

ARTICULO 1679.- A falta de términos o plazos establecidos en los reglamentos o actos administrativos municipales para la realización de trámites o para efectos de notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas, aquellos no excederán de 10 días. La autoridad administrativa deberá de hacer del conocimiento del interesado de dicho plazo.

ARTICULO 1680.- Los términos fijados en días por disposiciones generales, o por autoridades municipales se computarán sólo los días hábiles.

CAPITULO V

De las Notificaciones

ARTICULO 1681.- Toda resolución emitida por la autoridad municipal que señale este Código y otras disposiciones municipales deberán de ser notificadas personalmente al interesado, entregándole copia de las mismas.

ARTICULO 1682.- Los particulares deberán señalar domicilio en el municipio de Aguascalientes, en el primer escrito que presenten, y notificar el cambio de domicilio, para que en el se hagan las notificaciones personales indicadas en este Código. En caso de no cumplir con esta obligación las notificaciones, aún las personales, se harán por estrados en las oficinas de la propia autoridad.

ARTICULO 1683.- Las notificaciones personales se harán conforme a las siguientes reglas:

- I. En las oficinas de la autoridad municipal, si comparece personalmente el interesado, su representante legal o la persona autorizada para recibirlas;
- II. En el domicilio en que hubiere señalado ante las autoridades administrativas o, en su caso, en el domicilio en que se encuentre.

III. La notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o la persona autorizada para esos efectos, a falta de estos, el notificador cerciorado de ser el domicilio designado de la persona, dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija dentro de las 24 horas siguientes, Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejara con el vecino más inmediato.

IV. Si la persona a quien ha de notificarse no atiendiere el citatorio la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio donde se realice la diligencia, entregándole copia del documento.

V. En el caso de que el interesado que haya de notificarse tenga domicilio fuera del municipio de Aguascalientes, se hará la notificación mediante correo certificado con acuse de recibo y

VI. Por edictos, únicamente en el evento de que la persona a quien deba de notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio, o se encuentre fuera del municipio de Aguascalientes sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades municipales administrativas.

ARTICULO 1684.- Las notificaciones personales que se hagan a los particulares, son las siguientes:

I. Las que contengan cualquier sanción administrativa.;

II. Las que admita un recurso o abra el procedimiento de oposición;

III. Las que señalen fecha para audiencia;

IV. Las que mande citar a los testigos o peritos;

V. El requerimiento de un acto a la parte que deba de cumplir;

VI. La resolución definitiva o que resuelva un recurso; y

VII. En todos aquellos casos que la autoridad administrativa municipal así lo ordene.

ARTICULO 1685.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que se hubiere sido entregado el oficio o conteniendo copia de la resolución que se notifica, o el de la publicación del edicto en su caso.

ARTICULO 1686.- Las notificaciones por edictos se realizara haciendo la publicación que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar, dichas publicaciones deberán efectuarse por una sola vez en el periódico oficial del estado o del municipio y en uno de mayor circulación.

ARTICULO 1687.- La manifestación que haga el interesado, su representante legal o quien este autorizado para recibir notificaciones, de conocer el acuerdo o resolución, surtirá sus efectos de notificación en forma a partir del día hábil siguiente a ese hecho.

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION E INSPECCION

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

ARTICULO 1688.- Corresponde a la administración municipal a través de sus dependencias:

I. Ejercer actos de inspección y verificación en el ámbito de su competencia, y por conducto de sus inspectores vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente código, así como de los demás reglamentos y leyes municipales aplicables;

II. La vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones señaladas, la cual estará a cargo de cada unidad administrativa en el ámbito de su competencia, contando con un cuerpo de notificadores e inspectores y demás personas que sean habilitadas para el efecto, por lo que contarán con las siguientes atribuciones;

III. Realizar dentro del territorio municipal las visitas de inspección que consideren necesarias a los predios, establecimientos, giros industriales, comerciales de servicios y en general en cualquier lugar, con el fin de vigilar dentro de su competencia el cumplimiento de las disposiciones del presente Código y demás disposiciones aplicables;

IV. Llevar a cabo las diligencias necesarias en el ámbito de su competencia o las que correspondan a la Federación y/o Estado previo acuerdo de coordinación, que para el caso se celebre previamente;

V. Aplicar las medidas de seguridad que establece este Código y demás disposiciones municipales aplicables; y

VI. Las demás que señale el presente Código y demás legislación aplicable.

ARTICULO 1689.- Los verificadores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de chapas y cerraduras para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que halla lugar.

ARTICULO 1690.- El procedimiento de inspección y verificación deberá de iniciar mediante determinación por escrito, expedida por la autoridad municipal competente debidamente fundada y motivada, la cual concluirá forzosamente con una resolución.

ARTICULO 1691.- La persona responsable, propietaria o quien se encuentre en el lugar en el que habrá de llevarse a cabo una diligencia, estará obligada a permitir al verificador, previa identificación con credencial vigente y oficio de comisión fundado y motivado, acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que le sea requerida y a mostrar los documentos que se le soliciten.

No se requerirá orden escrita de inspección, cuando los verificadores detecten actividades contrarias al presente Código en el momento de estarse consumando éstas o pongan en peligro la seguridad de las personas, sus bienes o derechos. En este caso levantará el acta respectiva, se tomarán las medidas de seguridad que al caso correspondan y se turnará el asunto a la autoridad que corresponda, para su calificación.

ARTICULO 1692.- Todo procedimiento de inspección y verificación iniciará con una determinación, la que contendrá:

I. Orden de comisión de determinado inspector para que inspeccione y/o verifique el debido cumplimiento del presente Código o la legislación aplicable;

II. Nombre o razón social del lugar o establecimiento que ha de inspeccionarse;

III. Nombre del propietario o titular de la licencia;

IV. Domicilio o ubicación del lugar a inspeccionarse;

V. Lugar, y fecha en que se lleve a cabo la inspección;

VI. Nombre y número del inspector habilitado;

VII. Fundamento y motivación;

VIII. Nombre y firma de la autoridad de la cual emana la determinación de inicio del procedimiento de inspección y verificación; y

IX. Autorización del uso de la fuerza pública en caso de que se requiera o que se nieguen u obstaculicen la ejecución de la inspección.

ARTICULO 1693.- En toda acta de inspección o en la aplicación de una clausura parcial, total, temporal o definitiva, como medida de seguridad, deberán asentarse los siguientes datos:

I. Nombre o razón social del lugar o establecimiento, si lo hubiere;

II. Nombre del propietario del lugar o establecimiento, así como su registro federal de contribuyentes, o la razón de la negativa a proporcionarlos;

III. Domicilio del lugar o establecimiento;

IV. Giro del lugar si lo hubiere;

V. Lugar y fecha del levantamiento del acta;

VI. Nombre y número de credencial del verificador;

VII. Fecha y número de oficio de comisión, cuando lo hubiere;

VIII. Fundamento jurídico de la inspección;

IX. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, o en caso de negativa su media filiación;

X. Nombre, estado civil, edad y domicilio de los testigos;

XI. Relación de los hechos que se apreciaron;

XII. Manifestaciones que solicite el visitado se agreguen en el acta;

XIII. Observaciones del inspector; y

XIV. Firma de los que intervinieron y hora en que terminó la diligencia y en su caso, la razón de la negativa a firmar de la persona con quien se entendió la diligencia.

ARTICULO 1694.- Al término de la diligencia se entregará al visitado el original del oficio de comisión y la copia del acta de inspección.

El visitado contará con diez días hábiles para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, debiendo comunicar por escrito en forma detallada a la autoridad ordenadora el haber dado cumplimiento a las medidas señaladas en el acta de verificación en los términos del requerimiento respectivo, la omisión del anterior informe hará acreedor al infractor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 1695.- Transcurridos los diez días hábiles de la inspección, sin que el visitado informe del cumplimiento o justifique haber interpuesto un recurso o medio de defensa contra el acta de verificación, procederá la autoridad correspondiente a establecer la certeza de la violación y a aplicar la sanción que corresponda en términos del presente Código.

ARTICULO 1696.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta se desprenda que no se ha dado cumplimiento con las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá poner la sanción o sanciones que procedan.

ARTICULO 1697.- Los inspectores o verificadores deberán evitar en todo momento el hostigamiento o actos de molestia innecesaria, limitándose a la vigilancia o en su caso el procedimiento establecido en este capítulo para el ejercicio de su función.

CAPITULO II

De la Determinación de Imposición de Sanciones y Medidas de Seguridad.

ARTICULO 1698.- Del acta de inspección se dará vista al funcionario que la ordenó, quien decidirá la determinación de posición de sanciones o medidas de seguridad en el término de 24 horas lo conducente.

ARTICULO 1699.- De la determinación de sanciones y medidas de seguridad se le notificará personalmente al visitado dentro del término de 24 horas, de las sanciones a que se hizo acreedor, en la misma notificación la autoridad municipal ordenará al inspector las medidas de seguridad que se han de realizar.

ARTICULO 1700.- Si la resolución determina procedente la clausura provisional como medida de seguridad, deberá de expresarse en la notificación el tiempo de la clausura, dicha resolución deberá de estar debidamente fundada y motivada.

En el evento de que los inspectores detecten actividades contrarias y violatorias a las disposiciones municipales al momento de estarse consumando y que pongan en peligro la seguridad la salubridad, la integridad o la moral de las personas de sus derechos o de sus bienes, no será necesario agotar el requisito de la orden por escrito a que se refiere el artículo del presente Código ni habilitar horas, y en cuyo caso, procederá a levantar acta conforme lo establece el artículo 1693 y procederá a ejecutar la o las medidas de seguridad provisionales que considere pertinentes, a efecto de que no se sigan contraviniendo las disposiciones violadas.

En caso de clausura provisional como medida de seguridad, esta podrá prolongarse, hasta que sean cubiertas las sanciones que importen cantidad liquida.

CAPITULO III

De las Reglas para la Imposición de Sanciones y Medidas de Seguridad

ARTICULO 1701.- Para la determinación de la imposición de una sanción o medida de seguridad que prevenga el presente Código y la legislación aplicable se atenderá a lo siguiente:

- I. La gravedad de la falta;
 - II. La capacidad económica del infractor;
 - III. La magnitud del daño ocasionado;
- y
- IV. Naturaleza y tipo del giro o actividad del establecimiento o del infractor.

ARTICULO 1702.- La violación a lo dispuesto por este Código constituyen infracción y serán objeto en el ámbito de su competencia por la dependencia correspondiente de las siguientes sanciones y medidas de seguridad:

- I. Amonestación;
- II. Multa;

III. Suspensión del permiso o licencia de manera temporal o definitiva;

IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades o de las obras públicas o privadas que contravengan las disposiciones de éste Código;

V. Reparación del daño causado en los casos del Libro VI;

VI. Arresto hasta por treinta y seis horas;

VII. Aseguramiento de mercancías u objetos cuya venta se realice en contravención a lo dispuesto en el presente Código;

VIII. Cancelación de la licencia o permiso o empadronamiento municipal para operar funcionar o prestar servicios; y

IX. Revocación de la licencia o autorización en materia del Libro Sexto de este Código.

ARTICULO 1703.- Las sanciones señaladas en el artículo anterior no constituyen obligación de la autoridad para aplicarla en forma progresiva, éstas se impondrán sin respetar orden alguno y atendiendo a la gravedad de la falta.

ARTICULO 1704.- Cuando el infractor, demuestre fehacientemente ser jornalero, obrero, trabajador no asalariado, o pensionado, la multa no excederá de un salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTICULO 1705.- Procede la clausura por:

I. Carecer de licencia de funcionamiento o renovación anual;

II. Realizar actividades sin haber presentado declaración de apertura;

III. Realizar en forma reiterada actividades prohibidas o diferentes a las autorizadas;

IV. Cuando por motivo de las actividades pongan en peligro la seguridad, salubridad, orden público y medio ambiente; y

V. Cuando se haya cancelado el permiso o licencia.

ARTICULO 1706.- Procede el arresto hasta por treinta y seis horas cuando:

I. Cuando la infracción sea grave;

II. En los casos de manifiesto desacato a la autoridad; y

III. Por alteración grave del orden público.

ARTICULO 1707.- Se consideran infracciones graves para efectos del artículo anterior las siguientes:

I. En Materia de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios:

a) Carecer de licencia o permiso;

b) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados;

c) Permitir el acceso a menores de edad a espectáculos exclusivos para adultos;

d) Permitir dentro del establecimiento la alternancia y/o actividades tendientes a la prostitución;

e) Permitir dentro del establecimiento que alguna persona altere el orden público, la moral y buenas costumbres, provoque disturbios o participe en una riña; y

f) La reincidencia en faltas administrativas contraviniendo las normas establecidas por el presente Código.

II. En Materia de Espectáculos Públicos:

a) Realizar reventa y sobreprecio del costo autorizado al boletaje;

b) Realizar duplicidad o falsificación del boletaje;

c) Originar falsa alarma durante la realización del espectáculo;

d) Cualquiera de las causales de la fracción anterior.

III. En Materia de Construcciones:

a) No respetar el estado de suspensión o clausura de la obra;

b) Afectar o demoler fincas de valor histórico;

c) Realizar trabajos en la vía pública de manera reincidente sin autorización;

d) Hacer caso omiso de las ordenes o recomendaciones hechas al infractor;

e) Ejecutar una obra sin respetar el proyecto autorizado.

IV.- En materia de servicios de limpia y recolección de residuos sólidos no peligrosos:

a) Arrojar o abandonar en lotes baldíos, residuos en cualquier estado y de cualquier especie;

b) Limpiar o dar mantenimiento a cualquier tipo de objeto en vía pública que arroje al suelo, agua o aire, algún tipo de desecho o elemento contaminante;

c) Depositar cualquier tipo de desecho líquido o de índole diferente a la doméstica en los contenedores para desechos sólidos domésticos;

d) Encender fogatas o realizar quemas de cualquier índole, en vía pública, áreas de uso común, áreas de interés común y medianerías en el interior del Municipio;

e) Usar como combustible cualquier tipo de material de desecho que genere deterioro ambiental y/o que a partir de su utilización genere algún otro tipo de desecho inadmisibles en los contenedores para desechos domésticos; y

f) Por no separar los desechos que se deben de incinerar; asimismo no separar los residuos peligrosos no incinerables y que no son entregados a las instancias correspondientes para su confinamiento y son depositados en los contenedores colocados en la vía pública, para depósito de residuos sólidos domésticos o en cualquier otra área dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Aguascalientes.

ARTICULO 1708.- Procede la cancelación del permiso o licencia, cuando:

I. El titular no inicie actividades del establecimiento o del giro o no utilice sus derechos que se desprendan de su permiso o licencia, en un término de noventa días;

II. La falta de aviso de suspensión de actividades en un plazo de sesenta días a partir de la suspensión;

III. La falta de aviso previo a la reanudación de actividades;

IV. Por cambiar el giro de la licencia o del permiso autorizado; y

V. Por falta de pago de la revalidación anual.

ARTICULO 1709.- Del procedimiento de cancelación de licencias y permisos, conocerá y resolverá el funcionario titular de la dependencia que haya dado la licencia o permiso, iniciando el trámite y emplazando al titular de los derechos, en los términos de las reglas que establece el presente Libro, haciéndole saber la causa o causas que originaron el procedimiento y requiriéndolo para que comparezca mediante escrito a oponerse al trámite si existiere razón para ello y ofrecer pruebas, en un término de cinco días hábiles siguientes al emplazamiento.

ARTICULO 1710.- En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en que se verificará una audiencia, en la cual se desahogarán las pruebas y se emitirán los alegatos del interesado. Si el interesado no compareciera, sin justificar la causa personalmente o por conducto de un apoderado, se le tendrá por desistido de las pruebas que ofreció y por perdido su derecho a presentar alegatos.

ARTICULO 1711.- En este procedimiento son admisibles todas las pruebas, a excepción de la confesional con cargo a la autoridad y de aquellas que atenten contra la moral o el orden público, siendo obligación del oferente relacionarlas con la controversia que haya establecido respecto a la cancelación del permiso o licencia correspondiente.

ARTICULO 1712.- Para el desahogo de la prueba testimonial, será obligación del oferente presentar personalmente a sus testigos o a los peritos que ofrezca. En lo no previsto en el presente Código, respecto al ofrecimiento y desahogo de las pruebas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTICULO 1713.- Concluido el desahogo de las pruebas y emitidos los alegatos correspondientes o renunciado el derecho para hacerlo, la autoridad que conozca del trámite resolverá en un término que no exceda de diez días hábiles.

ARTICULO 1714.- Si la resolución determina procedente la cancelación y una vez que haya causado estado se ejecutará de inmediato la misma, previa notificación al interesado.

ARTICULO 1715.- En caso de que haya existido la clausura como medida de seguridad, adquirirá en la resolución el carácter de definitiva.

ARTICULO 1716.- Si existiere una condena en cantidad líquida, se enviará copia de

la resolución a la Secretaría de Finanzas, para que proceda hacerla efectiva a través del procedimiento económico coactivo.

ARTICULO 1717.- Cuando una persona resulte responsable de dos o más violaciones a las leyes del presente Código, se le aplicarán las sanciones que correspondan a cada violación.

ARTICULO 1718.- Cuando la determinación de imposición de alguna sanción o medidas de seguridad implique el pago de una cantidad mínima, en la misma resolución se les notificará que tiene el término de cinco días para hacer el pago, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se abrirá procedimiento de ejecución económico-coactivo, remitiéndole copia de la resolución a la Secretaría de Finanzas para hacerla efectiva.

TITULO CUARTO

DE LA INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES.

ARTICULO 1719.- Para toda violación a las normas y disposiciones municipales previstas en el presente Código y cuya individualización no éste prevista en los artículos subsecuentes se aplicará una sanción de cinco a mil veces el salario mínimo independientemente de la medida de seguridad y arresto atendiendo a la gravedad de la falta que en su caso proceda

CAPITULO I

De las Sanciones en Materia de Servicios Públicos.

ARTICULO 1720.- En materia de servicios públicos municipales se impondrá:

En tratándose del Libro Tercero, Título Único, Capítulo IV del presente Código, en atención a la siguiente clasificación de infracciones, atendiendo al grupo que correspondan y en relación al mínimo y máximo establecido, en la siguiente forma:

I.- GRUPO UNO, SANCIÓN DE TRES A DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD :

a) Por no barrer diariamente los frentes de sus viviendas hasta la medianería de sus colindancias;

b) Por no entregar a los prestadores del servicio de recolección o depositar en el contenedor sus residuos sólidos domésticos;

c) Por no separar los residuos sólidos no peligrosos, susceptibles de aprovechamiento, una

vez que se encuentre instrumentado por la Dirección;

d) Por no respetar los horarios para el depósito en los contenedores de residuos sólidos domésticos;

e) A los comerciantes por no mantener limpia un área mínima de dos metros a la redonda, del lugar que ocupen para sus actividades.

f) No recoger las heces fecales de sus mascotas que sean arrojadas en la vía pública, áreas de uso común, áreas de interés común y medianerías en el interior del Municipio; y

g) Todo acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas, áreas de uso común o áreas de interés común;

GRUPO DOS, DE DIEZ A TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD:

a) Por no barrer diariamente el frente de sus establecimientos hasta las medianerías de sus colindancias;

b) No depositar los residuos en los lugares autorizados por la Dirección;

c) Arrojar cualquier tipo de desecho desde el interior de los vehículos automotores; y

d) Depositar muebles o cualquier otro tipo de objeto que rebase la capacidad de los contenedores para residuos sólidos domésticos, así como cualquier tipo de animal muerto;

GRUPO TRES, DE TREINTA A CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD:

a) Por arrojar en lotes baldíos o en los contenedores, residuos procedentes de jardines o huertas o cualquier otro desecho que afecte el ambiente; y

b) Por cualquier tipo de daño o destrucción de los recipientes para depósito de basura y/o para residuos sólidos domésticos que coloque o mande colocar la Dirección de Limpia y Aseo Público, así como los que hayan sido instalados por particulares;

GRUPO CUATRO, DE CINCUENTA A CIENTO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD:

a) Por no asear y en su caso lavar la vía pública, si con motivo de la carga o descarga de la venta o consumo inmediato de productos, llegaran a ensuciarla;

b) Por la diseminación del producto o residuos transportados en la vía pública;

c) Por no colocar recipientes adecuados en capacidad y ubicación para el depósito temporal de residuos generados por la actividad de establecimientos comerciales o industriales;

d) Por no entregar los residuos sólidos que generen, a los sitios autorizados por la Dirección en los casos del inciso anterior;

e) Por depositar en los contenedores, desechos de los llamados hospitalarios, que deben incinerarse de conformidad con las normas establecidas en la ley competente o aquellos que no son incinerables y que deben ser entregados a las instancias correspondientes para su confinamiento;

f) Quemar el contenido de los contenedores colocados en la vía pública;

g) Usar como combustible cualquier tipo de material de desecho que genere deterioro ambiental y/o que a partir de su utilización genere algún otro tipo de desecho inadmisibles en los contenedores para desechos domésticos;

h) Depositar cualquier tipo de desecho líquido o de índole diferente a la doméstica, en los contenedores para desechos sólidos domésticos;

i) A los organizadores de espectáculos públicos, por no mantener limpia el área mínima autorizada, comprendiendo también los alrededores que por causa de la actividad autorizada se vean afectados; y

j) Por no respetar los horarios y rutas que por su actividad o tipo de desecho que manejen los establecimientos comerciales o industriales, le señale la Dirección de Limpia y Aseo Público.

En caso de reincidencia se aplicará hasta el doble del máximo de la sanción correspondiente. Para los efectos de estas sanciones se considera reincidente a aquella persona que habiendo sido sancionada por cometer las infracciones señaladas, viole nuevamente la misma disposición en el transcurso de seis meses.

En caso de que la prestación del servicio de limpia y recolección de residuos sólidos se realice por particulares, otorgada mediante concesión o convenio, se procederá a la

cancelación de los mismos para operar, funcionar o prestar servicios concedidos de competencia municipal, cuando no se preste el servicio en las condiciones y términos establecidos en el presente Código y demás disposiciones legales que prescriban otros ordenamientos jurídicos.

Cuando el infractor sea persona moral, no estará exento de pago ni recibirá descuento alguno por las multas establecidas en este Código.

II. SANCIÓN DE SEIS A TREINTA DIAS DE SALARIO MINIMO:

a) Por sacrificar o comercializar carne sin haber cubierto los derechos correspondientes o sin permiso, fuera del Rastro Municipal, independientemente del pago de impuestos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes;

b) En caso de reincidencia, quienes comercialicen carne sin cubrir los derechos correspondientes o sacrifiquen fuera del Rastro Municipal, sin el permiso correspondiente;

c) Por profanar fosas en los cementerios, independientemente de su consignación al Ministerio Público y el pago de los daños causados.

d) Falta de medidor en la toma de agua por no haberla legalizado; y

e) Utilización de agua sin el pago correspondiente en la construcción de barda, casa habitación, edificio, etc, así como tener una toma de agua clandestina.

CAPITULO II

De las Sanciones en Materia de Protección Civil.

ARTICULO 1721.- Se aplicarán las sanciones de clausura definitiva, y revocación de la licencia permiso para operar o construir a quienes en un período de seis meses reincidan en las mismas infracciones previstas por este ordenamiento.

ARTICULO 1722.- Para el caso de que se den las condiciones previstas de emergencia general o situación de desastre, la Unidad Municipal de Protección Civil y el Departamento de Bomberos estarán facultados para tomar las medidas necesarias de evacuación de personas, o desocupación de edificios, como resultado de la inspección y dictamen emitidos por peritos autorizados, sin que tales tipos de medidas constituyan una sanción en si.

ARTICULO 1723.- La demolición parcial o total de obras, solo se aplicará, por resolución expresa de la autoridad competente, y en base a los peritajes de profesionales en la materia que así lo justifiquen.

ARTICULO 1724.- En todos aquellos casos en que al ocurrir un siniestro, existan responsables, sin perjuicio de lo que las leyes determinen, se podrá proveer como sanción la de reposición de obra, o bien dañado, así como el pago de daños y perjuicios conforme lo dispone el Código Civil vigente en el Estado.

CAPITULO III

De las Sanciones en Materia de Construcción

ARTICULO 1725.- En materia del Libro Sexto del presente Código son aplicables las disposiciones especiales de este capítulo, con independencia de que puedan aplicarse las contenidas en el capítulo general.

ARTICULO 1726.- Procede la Suspensión o Clausura de Obras en Ejecución en los siguientes casos:

I. Cuando una edificación ó un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber cumplido con lo previsto por este Libro.

II. Como medida de seguridad en caso de peligro grave o inminente

III. Cuando el propietario o poseedor de una construcción señalada como peligrosa no cumpla con las órdenes giradas, dentro del plazo fijado para tal efecto.

IV. Cuando se invada la vía pública con una construcción; y

V. Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística.

ARTICULO 1727.- Incumplimiento de Ordenes.

En caso de que el propietario o poseedor de un predio o de una edificación no cumpla con las órdenes giradas de reparación, demolición o suspensión de obra, con base en este Libro y las demás disposiciones legales aplicables la Secretaría, previo dictamen que emita y ordene, estará facultado para ejecutar, a costa del propietario o poseedor, las obras, reparaciones o demoliciones que hayan ordenado; para clausurar

y para tomar las demás medidas que considere necesarias, pudiendo hacer uso de la fuerza pública.

Si el propietario o poseedor del predio en el que la Secretaría se vea obligada a ejecutar obras o trabajos conforme a este artículo, se negare a pagar el costo de dichas obras, la Secretaría por conducto de la Secretaría de Finanzas Municipales efectuará su cobro por medio del procedimiento económico coactivo.

ARTICULO 1728.- Clausura de Obras Terminadas.

Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, la Secretaría podrá clausurar las obras terminadas cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando la obra se haya ejecutado sin licencia;

II. Cuando la obra se haya ejecutado alterando el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto por este Libro; y

III. Cuando se use una construcción o parte de ella para un uso diferente del autorizado.

El estado de clausura de las obras podrá ser total o parcial y no será levantado hasta en tanto no se hayan regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados en los términos de este Libro.

ARTICULO 1729.- Responsabilidad de Daños.

Quando se compruebe la responsabilidad por haber realizado actos u omisiones que prohíbe este Libro, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto cubrir, el monto de los gastos de las acciones de restauración y/o reparación de daños en los términos de la ley aplicable.

ARTICULO 1730.- Clasificación de las Infracciones.

Para la individualización de la sanción, las infracciones se clasificarán en grupos, atendiendo al mínimo y máximo establecido, en la siguiente forma:

I. Las del primer grupo tendrán una sanción económica de una a cinco veces el salario mínimo, que rige en la zona para el Estado de Aguascalientes;

II. Las del segundo grupo ameritan una sanción económica de seis a treinta veces el salario mínimo, que rige en la zona para el Estado de Aguascalientes;

III. Las del tercer grupo tendrán una sanción económica de treinta y una a doscientas cincuenta veces el salario mínimo, que rige en la zona para el Estado de Aguascalientes; y

IV. Las del grupo cuarto ameritan una sanción económica de doscientas cincuenta a veinte mil veces el salario mínimo, que rige en la zona para el Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 1731.- Grupos de Infracciones.

Para los efectos del artículo anterior, las infracciones se agrupan en:

I. Grupo Uno:

- a) Por no cubrir los derechos correspondientes a la ocupación de la vía pública;
- b) Construcción de barda de colindancia ó divisoria interior sin licencia;
- c) Por la falta de placa del perito responsable.

II. Grupo Dos:

- a) Por tener escombro en la vía pública sin el permiso correspondiente de la Secretaría;
- b) Por tirar escombro en los lugares no autorizados por la Secretaría;
- c) Ejecutar excavaciones que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas ó sin el permiso de la autoridad municipal;
- d) Falta de visitas a la obra y firma de bitácora correspondiente, por parte del perito responsable;
- e) Construcción de edificaciones con superficie menor de 60.00 m² construídos sin la licencia correspondiente, independientemente de la obligación de regularizar la licencia;
- f) Las personas que insulten o amenacen a los inspectores o autoridades municipales, en el ejercicio de sus tareas públicas;
- g) Construcción de banqueta, guarnición y pavimento, sin el permiso correspondiente; y

- h) Invasión u obstrucción de la vía pública sin licencia correspondiente.

III. Grupo Tres:

a) Construcción de edificaciones con superficie mayor de 60.00 m² y hasta 1000.00 m² construídos sin la licencia correspondiente, independientemente de la obligación de regularizar la licencia;

b) Rotura de pavimento ó de guarniciones sin el permiso correspondiente, independientemente de la obligación de reparar el daño; y

c) Demolición de edificios en general sin licencia.

IV. Grupo Cuatro:

a) Demolición o afectación de fincas de Valor Histórico o Arquitectónico;

b) Construcción de edificaciones con superficie mayor de 1000.00 m² construídos sin la licencia correspondiente, independientemente de la obligación de regularizar la licencia; y

c) Construir sin respetar el proyecto autorizado con la licencia.

Las infracciones especificadas anteriormente serán aplicables indistintamente al propietario de la obra o predio, al constructor o contratista correspondiente o al Perito Responsable de Obra o Perito Especializado, previa investigación de los hechos y deslinde de responsabilidades.

Para toda violación a las normas y disposiciones municipales que no se contemplen en el presente Libro , se aplicará una sanción de cinco a mil veces el salario mínimo independientemente de la medida de seguridad o arresto atendiendo a la gravedad de la falta que en su caso procedan.

ARTICULO 1732.- Revocación de la Licencia de Construcción.

La Secretaría podrá revocar toda licencia de construcción cuando:

I. Se hayan dictado con base en informes o documentos falsos o erróneos o emitidos con dolo o error, una vez comprobado lo anterior;

II. Se hayan dictado en contravención al texto expreso de alguna disposición de este Libro;

III. Se hayan emitido por Autoridad incompetente, y acatando disposición judicial en ese sentido; y

IV. La revocación de Licencia será pronunciada por la Autoridad que haya emitido el acto o resolución de que se trate o en su caso, por el superior jerárquico de dicha Autoridad.

CAPITULO IV

De las Sanciones en Materia de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios

ARTICULO 1733.- En materia de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios, se impondrá:

I. Sanción de UNO A CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO POR:

a) No exhibir en un lugar visible la licencia de funcionamiento, así como el permiso o comprobante de pago para la venta de bebidas alcohólicas o similares; y

b) Funcionar sin revalidar su licencia anual o permiso correspondiente.

II. Sanción de SEIS A TREINTA VECES DE SALARIO MÍNIMO POR:

a) Permitir que en el interior de sus establecimientos comerciales y de servicios se fijen leyendas, anuncios impresos o propaganda que sean atentatorias a la moral o a las buenas costumbres;

b) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, tratándose de abarrotes o misceláneas; y

c) No tener a la vista del público las tarifas de precios de los servicios que se proporcionen.

III. Sanción de DIEZ A CIENTO CINCUENTA VECES DE SALARIO MÍNIMO POR:

a) Permitir el acceso a menores de edad a diversiones o espectáculos sólo para mayores de edad, tales como: centros nocturnos, bares, cabarets, discotecas, billares, cines, teatros, máquinas de video que funcionan mediante fichas o monedas y similares, así como la renta o exhibición a menores de edad, de películas clasificadas para adultos que exhiban pornografía, independientemente del pago de impuestos correspondientes;

b) Restaurantes, loncherías y similares que sirvan bebidas alcohólicas sin alimentos, así como

permitir que las meseras y empleadas compartan la cerveza o vinos con la clientela. El acceso a menores en estos lugares agrava la falta;

c) Restaurantes, bares, loncherías, billares, discotecas, centros nocturnos y todo tipo de establecimientos al público que no respeten el horario previamente autorizado;

d) Expendios de vino que permanezcan operando al público después del horario estipulado; y

e) Giros mayores de cinco millones de pesos que operen sin la licencia debidamente revalidada, realicen actividad diversa a la permitida o cambiar de domicilio sin previa autorización.

IV. Sanción de VEINTE A SETECIENTAS CINCUENTA VECES DE SALARIO MÍNIMO POR:

a) Operar restaurantes, bares, billares, loncherías, centros nocturnos y en general todo tipo de comercio o establecimiento al público que operen sin tener licencia debidamente reglamentada;

b) Todas las empresas o personas que operen en lugares al público tales como: restaurantes, bares, discotecas, billares, loncherías, centros nocturnos, cines, salones de baile, etc., que permitan la permanencia de personas ebrias en exceso o que escandalicen y alteren el orden moral y público;

c) Tiendas de autoservicio, expendios de vino, restaurantes, loncherías, centros nocturnos, etc. Que no acaten las disposiciones tendientes a evitar la venta y consumo de cerveza o bebidas alcohólicas, en términos de este Código;

d) Vender cerveza o bebidas alcohólicas en los billares, boliches y otros lugares similares, sin el permiso correspondiente o por convertir las salas de juego en garitos; y

e) Giros que cambien de domicilio sin previa autorización de la autoridad municipal.

ARTICULO 1734.- Las sanciones en materia de venta de sustancias de efecto psicotrópico, además de las establecidas en este Código se aplicaran:

I.- Sanción de cinco a setecientos cincuenta veces de salario mínimo vigente por:

a) Porque se dé uso distinto a la autorización que ampare la licencia;

b) Por reiterada renuencia a acatar las disposiciones que señala este Código; y

- c) Por venta a menores de edad.

II.- Clausura temporal o definitiva según la gravedad de la infracción y las características de la actividad:

a) En caso de reincidencia, se entiende por reincidencia, que el infractor, cometa la misma violación a las disposiciones de este Código, más de dos veces; y

b) Cuando los establecimientos dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo los cuales se haya otorgado la licencia.

III.- Revocación de la licencia:

a) Cuando se realice la venta de las sustancias en contravención a las disposiciones legales y constituyan riesgo o daño a la salud o medio ambiente;

b) Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el titular de la licencia; y

c) Por incumplimiento grave de las disposiciones de este Código y demás normatividad aplicable.

CAPITULO V

De las Sanciones en Materia de Espectáculos Públicos

ARTICULO 1735.- En materia de espectáculos públicos se impondrá:

I. Sanción de UNO A CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO POR:

a) Introducir envases de vidrio a los lugares donde se presenten espectáculos al público;

b) No tener a la vista del público las tarifas de precios de los servicios que se proporcionen o de los espectáculos que se presenten; y

c) Vender golosinas, todo tipo de alimentos, refrescos y demás bebidas en el interior de los lugares con acceso al público o donde se presenten espectáculos, si el permiso correspondiente.

II. Sanción de SEIS A TREINTA VECES DE SALARIO MÍNIMO POR:

a) Realizar reventa de boletos de espectáculos; y

b) Efectuar bailes, fiestas y diversiones sin la debida autorización, independientemente del pago de impuestos en los casos que establece la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes.

III. Sanción de DIEZ A CIENTO CINCUENTA VECES DE SALARIO MÍNIMO POR:

a) Exhibir películas no autorizadas por la Secretaría de Gobernación;

b) Sobrecargo en los precios de los espectáculos públicos;

c) Permitir en los lugares públicos, la entrada o permanencia de personas en estado de ebriedad o inconveniente que altere el orden público;

d) Los teatros, cines y espectáculos públicos que durante los entreactos se excedan de quince minutos;

e) Personas que alteren el orden o atenten contra la moral pública durante los espectáculos en el interior de los lugares con acceso al público;

f) No respetar los ordenamientos cinematográficos respecto a los noticieros, pasar avances de películas no autorizadas para menores en funciones para toda la familia , así como las interrupciones durante la proyección de películas de largometraje, siempre que no sea por causa de fuerza mayor;

g) Tener revistas obscenas a la vista del público en tiendas, estancillos y otros lugares similares o permitir su venta a menores de edad;

h) Elevar el precio fijado en las tarifas, respecto de espectáculos públicos y otros establecimientos similares;

i) Originar una falsa alarma, con el fin infundir pánico en el público;

j) Alterar el orden público en carreras de vehículos y animales en cualquier espectáculo público autorizado, así como no respetar a jueces que los presidan; y

k) A las personas que insulten o amenacen a los inspectores o autoridades municipales, en el ejercicio de sus tareas públicas.

IV. Sanción de VEINTE A SETECIENTAS CINCUENTA VECES DE SALARIO MÍNIMO POR:

a) A las empresas que operen o presenten espectáculos y que vendan mayor boletaje de la capacidad receptora de los lugares destinados para tal fin;

b) A las empresas que operen en lugares al público o de espectáculos que propicien la reventa; y

c) No comenzar el espectáculo a la hora señalada o presentar una variedad distinta a la ofrecida al público;

CAPITULO VI

De las Sanciones en Materia de Espectáculos Taurinos

ARTICULO 1736.- Las infracciones que se cometan en materia de espectáculos taurinos el juez de plaza podrá imponer las sanciones previstas por este Código y adicionalmente se podrán aplicar las siguientes:

- I. Suspensión hasta por el término de dos años;
- II. Perdida de cartel;
- III. Perdida de alternativa;
- IV. Cancelación de Registro; y
- V. Cancelación de licencia de funcionamiento.

ARTICULO 1737 .- En materia de espectáculos taurinos se impondrán multas atendiendo a la gravedad de la falta, a la capacidad económica del infractor y a la reincidencia, si la hubiere en los siguientes términos:

- I. A las empresas de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo;
- II. A los matadores de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo;
- III. Al personal de cuadrilla de uno a cien veces el salario mínimo;
- IV. A los espectadores de uno hasta cien veces el salario mínimo; y
- V. A los ganaderos de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo;

ARTICULO 1738.- En los casos de suspensión, cancelación de la licencia de funcionamiento de una empresa taurina, la Presidencia Municipal se abstendrá de autorizar la celebración de funciones o aprobación de programas, según el caso, si con ello dejarán de hacerse efectivas las sanciones que legalmente hubieran sido impuestas.

ARTICULO 1739.- Para efectos de la aplicación de sanciones, empresarios y ganaderos son solidariamente responsables de que las reses de lidia cumplan los requisitos establecidos en el libro octavo del presente Código.

CAPITULO VII

De las Sanciones en Materia de Comercio en la Vía Pública

ARTICULO 1740.- Se sancionará de uno a diez veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Aguascalientes, suspensión, y/o cancelación de las actividades del giro, según amerite el caso, cuando:

- I. Algún comerciante se encuentre ejerciendo el comercio en la vía Pública sin el correspondiente permiso o credencial que acredite el uso de piso;
- II. Exista una queja generalizada de los vecinos o instituciones respecto a algún comerciante ambulante o prestador de servicios;
- III. El comerciante provoque una riña contra otros comerciantes, contra clientes, provoque disturbios en la vía pública, tianguis o área comercial reglamentada por el H. Ayuntamiento, dentro del horario de trabajo;
- IV. La falta de pago de los derechos sin causa justificada a la autoridad municipal;
- V. El comerciante o tianguista, cambie el giro, sin autorización de la Dirección de Mercados, altere la superficie o los días autorizados, y/o no cumpla con lo estipulado en el presente Código; y
- VI. El ejercicio de la actividad comercial represente un peligro a la seguridad, comodidad, salud y buenas costumbres de las personas.

ARTICULO 1741.- La suspensión deberá perdurar hasta que el infractor realice el pago de la o las infracciones impuestas, o en su caso, hasta que tramite el permiso correspondiente.

Cuando se compruebe que el infractor es personal de la Dirección de Mercados, se le aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y en lo conducente el presente Código.

ARTICULO 1742.- Para proceder a la suspensión de actividades como medida de seguridad, el inspector deberá de notificar al comerciante para que suspenda sus actividades y

se retire inmediatamente de la vía pública, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a retirar los bienes y mercancías que constituyen el puesto ambulante, permanente o establecimiento, poniéndolo a su disposición en la bodega de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.

El verificador podrá solicitar para tal efecto el uso de la fuerza pública.

En caso de que en el puesto tenga mercancía perecedera, en el acta que levante el verificador, asentara el plazo con el que el infractor cuenta para recuperar su mercancía, que será de una a veinticuatro horas, pasado este tiempo la Dirección podrá disponer de la mercancía asegurada sin responsabilidad para la autoridad municipal, dándola en donación a instituciones de asistencia social, la mercancía reclamada dentro del plazo señalado, le será entregada al propietario en la propia Dirección.

Los infractores que deseen recuperar su mercancía están obligados a pagar la infracción, dentro del plazo señalado en el acta si son bienes perecederos y de cuarenta y cinco días si son duraderos.

Los bienes duraderos que no se recojan en el tiempo señalado, previo acuerdo del Cabildo, serán donados a través del D.I.F. Municipal, sin responsabilidad para la autoridad municipal.

En el caso de artículos no perecederos que por su condición o estado, no puedan ser objeto de donación, el Comité Dictaminador procederá a ordenar lo que legalmente proceda, previa elaboración de acta circunstanciada que al efecto se levante.

Periódico oficial 16 de octubre 2006

ARTICULO 1743.- En el evento de que a algún comerciante también se le haya impuesto suspensión de actividades y no pague sus multas en un término de 30 días, se remitirá la infracción a la Secretaría de Finanzas a efecto de que proceda a hacer efectiva la multa mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, haciéndoles del conocimiento, de que existe mercancía no perecedera del deudor en la bodega de la Dirección de Mercados a efecto de que, en caso necesario, sea la garantía para cubrir el crédito fiscal.

A cualquier comerciante que haya dado motivos para su suspensión, y pague sus sanciones impuestas, se le amonestará para que, en caso de reincidencia, se procederá a la cancelación del permiso.

ARTICULO 1744.- Se procederá a la cancelación del permiso o licencia de los comerciantes ambulantes, de fiestas tradicionales, tianguistas o locatarios de mercados:

I. En caso de ambulantes que dejen de pagar el uso de suelo por más de un mes;

II. En caso de que el comerciante ambulante dejare de laborar un mes sin causa justificada;

III. En caso de tianguistas, cuando acumulare más de siete faltas, sin justificación, en el término de un año, o tres continuas durante la vigencia del permiso;

IV. Cuando se le sorprenda a un comerciante laborando ingiriendo bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas, sin estar estas últimas, prescritas médicamente;

V. Si el comerciante proporciona falsa y dolosamente cualquier dato, que se le solicite, o en sus mercancías ante la Dirección de Mercados;

VI. Cuando, durante la vigencia del permiso, el lugar asignado en el tianguis, no es ocupado en cuatro ocasiones continuas, sin causa justificada en la misma ubicación;

VII. Cuando, el titular de los derechos de un permiso o licencia, ceda, venda, rente o los transfiera mediante cualquier tipo de enajenación;

VIII. Cuando se compruebe que un comerciante administre un permiso o licencia en beneficio propio, siendo el titular otra persona, salvo que se trate de parientes en línea directa y en primer grado o por afinidad en los mismos términos;

IX. Cuando se compruebe que un comerciante presentó su solicitud para ser favorecido con un espacio o local comercial en vía pública o en un mercado y éste se le asignó, teniendo otros de sus dependientes económicos ya otros espacios en posesión en dicho mercado, tianguis o permiso como ambulantes en la vía pública; y

X. Cuando un comerciante deje de pagar su renta o uso de piso al municipio, sin causa justificada por un término de dos meses.

ARTICULO 1745.- La cancelación del permiso, licencia o concesión, trae aparejada la

clausura del puesto, baños o establecimiento y la pérdida de los derechos.

ARTICULO 1746.- Cuando se encuentre algún bien mueble o la estructura del puesto o establecimiento propiedad de algún comerciante, abandonado en la vía pública, el verificador procederá a su clausura y notificación al propietario en los términos del presente Código, y como medida de seguridad, previa determinación de la Dirección de Mercados, podrá retirarlo de la vía pública, remitiéndolo para su resguardo, a disposición del propietario, en la bodega de la propia Dirección.

Cuando se trate de locales o puestos que se encuentren sin operar por más de treinta días naturales sin causa justificada, la Dirección de Mercados por sí o a través de sus verificadores, previa acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, procederá a clausurar el puesto o local, fijando en el mismo acto, cédula visible mediante la cual se cite al interesado, para que comparezca a alegar lo que a su derecho corresponda dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al que se haya procedido a efectuar la clausura. Transcurrido dicho lapso sin que el interesado comparezca, se procederá a rescindirle arrendamiento y a cancelar la licencia respectiva.

ARTICULO 1747.- Se procederá a la reubicación del comerciante, cuando la estructura del puesto o establecimiento, remolque o vehículo contamine la imagen de la Ciudad, pero acorde a lo establecido en el artículo 1521 de este Código.

TITULO QUINTO

DEL RECURSO

CAPITULO I

Del Recurso de Revisión

ARTICULO 1748.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas municipales, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión.

ARTICULO 1749.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado, debiendo expresar:

I. El órgano administrativo a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV. Los agravios que se le causan; y

V. Las pruebas que se ofrecen y los hechos controvertidos de que se trate.

ARTÍCULO 1750.- El recurrente deberá acompañar a su escrito:

I. El documento que acredite su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales o aquél en el que conste que dicha personalidad le hubiere sido reconocida por la autoridad que emitió el acto o resolución que se impugne;

II. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o del documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

III. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos señalados, la autoridad requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días hábiles, si no cumple en el término y se trata de la documentación señaladas en las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el recurso y si se trata de las pruebas conforme a las fracción III, se tendrán por no ofrecidas las mismas.

ARTICULO 1751.- El recurso deberá ser resuelto por el superior jerárquico dentro de los diez días hábiles posteriores al último acto procesal necesario para resolución, y podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreeserlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar nulidad del acto impugnado;

IV. Declarar la anulabilidad del acto impugnado, revocándolo para efectos de que se cumpla con el requisito y formalidad correspondiente; y

V. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTICULO 1752.- La autoridad resolverá en base a las pruebas, que señale el artículo 1750, a los agravios expresados, y lo contenido en el expediente que al efecto deberá remitir la autoridad que puso fin al Procedimiento Administrativo.

CAPITULO II

De la Suspensión del Acto

ARTICULO 1753.- La autoridad que conozca del recurso de revisión deberá otorgar la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

- I. Lo solicite el particular afectado;
- II. Que en caso de otorgarse la suspensión no se afecte el orden público o el interés social; y
- III. Que se garantice el interés fiscal a juicio de la autoridad, así como los daños y perjuicios que se pudieran causar.

ARTICULO 1754.- La forma de garantizar el interés fiscal podrá ser depositando ante la Secretaría de Finanzas la cantidad en efectivo, en billete de depósito o mediante póliza de fianza de compañía legalmente autorizada, que cubra la cantidad estimada como suficiente por la autoridad emisora del acto.

ARTICULO 1755.- La suspensión una vez otorgada subsistirá en tanto no quede firme la resolución dictada en el recurso de revisión.

ARTÍCULO 1756.- En todo lo no previsto en este Título, se estará a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Código Municipal de Aguascalientes, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Código Municipal de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el primero de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, así como sus reformas.

TERCERO.- Los anexos gráficos al presente Código Municipal en lo referente a la Reglamentación en Materia de Anuncios que previene el Libro Sexto, desde luego forman parte integrante del mismo y por tanto son obligatorios para las entidades públicas, particulares y autoridades respectivas, y surtirán efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- Todos los anuncios que se encuentren instalados, colocados o fijados, antes de la Publicación del presente Código Municipal en el Periódico Oficial del Estado y que no cuenten con licencia o permiso, deberán regularizar su situación jurídica en un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Código.

QUINTO.- Respecto del límite de la jurisdicción federal para el control de los anuncios, en relación a la competencia del Municipio de Aguascalientes, se establece el siguiente:

Carretera León-Aguascalientes, Bulevar José María Chávez y Bulevar Siglo XXI.

Carretera Aguascalientes-Zacatecas, Bulevar a Zacatecas y Bulevar Siglo XXI.

Carretera Ojuelos-Aguascalientes, Calzada Revolución y Bulevar Siglo XXI.

Carretera Aguascalientes-Jalpa, Bulevar Adolfo Ruiz Cortines y entronque con la carretera a Villa Hidalgo, Jalisco.

SEXTO.- Se deroga el Reglamento para la Autorización, Control y Vigilancia de los Usos del Suelo en el Municipio de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de diciembre de 2001;

SÉPTIMO.- Se deroga el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de enero de 2001.

OCTAVO.- Los trámites que se podrán realizar vía electrónica, dentro del Programa Uno se efectuarán en los términos y condiciones previstas en la publicación del ocho de marzo del año dos mil cuatro.

NOVENO.- Todos los asuntos que se encuentren en trámite al inicio de la vigencia del presente Código Municipal de Aguascalientes, seguirán hasta su conclusión apegándose a las formas y procedimientos de los ordenamientos jurídicos que les dieron origen.

DECIMO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas de carácter municipal que se opongan a lo dispuesto en el presente Código Municipal de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Capital del Estado del mismo nombre el primero del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

Y tenemos el Honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

ING. RICARDO MAGDALENO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL DE
AGUASCALIENTES

REGIDOR JUAN GUILLERMO ALANIZ DE LEÓN

REGIDORA MARIA DEL ROSARIO MORA
VALADEZ

REGIDORA BLANCA ESTHELA LUPERCIO
SALAS

REGIDOR JOSÉ DE LUNA LUÉVANO

REGIDOR FELIPE DE JESÚS TISCAREÑO
TISCAREÑO

REGIDOR CRISANTO MEJÍA SÁNCHEZ

REGIDOR RICARDO RAYGOZA MEJÍA

REGIDOR HUGO PÉREZ SÁNCHEZ

REGIDOR PEDRO SERNA SERNA

REGIDOR ISIDORO ARMENDÁRIZ GARCÍA

REGIDORA CARMEN GUADALUPE MEDINA
CAMACHO

REGIDORA NORA RUVALCABA GÁMEZ

REGIDORA MA. DEL SOCORRO VENEGAS
MÉNDEZ

REGIDOR JESÚS RICARDO BARBA PARRA

REGIDOR JESÚS ANTONIO MAYA LÓPEZ

SINDICO ALEJANDRO MENDEZ MONTIJO

SINDICA ENRIQUETA ELVIRA MARTÍNEZ
APOLINAR

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 10 de Noviembre de 2004.

LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO Y
DIRECTORA GENERAL DE GOBIERNO

LIC. TANIA LORENA VALDEZ PARGA.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado el
13 de diciembre del 2004 en la Segunda Sección